

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

POSGRADO EN ESTUDIOS SOCIALES

**“MULTICULTURALISMO Y DEMOCRACIA. EL CASO DE SAN
BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA”**

**TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN ESTUDIOS SOCIALES
LÍNEA ACADÉMICA: PROCESOS POLÍTICOS**

PRESENTA:
Mtro. Mario Eduardo Maldonado Smith
Matrícula: 2203801050
ORCID: 0000-0003-4904-1375
Correo: donalf103@hotmail.com

DIRECTOR DE TESIS:
Dr. Enrique Cuna Pérez

Jurado:
Presidente
Dr. Francisco José Paoli Bolio
Secretario:
Dr. Enrique Cuna Pérez
Vocal:
Dra. Mariana Hernández Olmos

Iztapalapa, Ciudad de México, 3 de febrero de 2025

ÍNDICE

Introducción general	5
Capítulo I. Precisión conceptual del multiculturalismo	22
1.1 Literatura teórico-conceptual en ámbito multicultural	23
1.2 Identidad y cultura	25
1.3 Orígenes del multiculturalismo	28
1.4 Pluralismo cultural	38
1.5 Interculturalismo	41
1.6 El enfoque multicultural	44
1.7 Multiculturalismo y tolerancia	50
1.8 Crisis de la democracia y multiculturalismo	59
1.9 Límites del multiculturalismo	65
1.10 Operatividad del multiculturalismo	70
1.11 Casos concretos resueltos mediante el empleo del enfoque multicultural	76
1.11.1 Colombia	76
1.11.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos	98
1.11.3 México	100
1.12 Delimitación del concepto de multiculturalismo	107
Capítulo II. La sentencia del TEPJF en el caso San Bartolo Coyotepec	111
2.1 Descripción de los hechos ocurridos	113
2.2 La decisión del IEEPCO en el primer procedimiento	121
2.3 La decisión del TEEO en el primer procedimiento	125
2.4 La decisión de la Sala Regional del TEPJF en el primer procedimiento	131
2.5 La decisión de la Sala Superior del TEPJF en el primer procedimiento	139
2.6 Primeras reflexiones sobre la visión del Estado en torno a la multiculturalidad en el primer procedimiento	152

2.7	Descripción de los hechos ocurridos en el segundo procedimiento	154
2.8	La decisión del IEEPCO en el segundo procedimiento	166
2.9	La decisión del TEEO en el segundo procedimiento	170
2.10	La decisión de la Sala Regional del TEPJF en el segundo procedimiento	175
2.11	La decisión final de la Sala Superior del TEPJF en el segundo procedimiento	183
2.12	La visión del Estado sobre la comunidad y la multiculturalidad en el caso de San Bartolo Coyotepec	188
Capítulo III. La comunidad de San Bartolo Coyotepec		198
3.1	Contexto general	199
3.2	Características sociodemográficas	200
3.3	Características del entorno físico	206
3.4	Actividades económicas	208
3.5	La industria del barro negro	210
3.6	Agrupaciones y actores sociales	214
3.7	Cultura, composición étnica y prácticas tradicionales	219
3.8	Datos en materia de igualdad de género	225
3.9	Indicadores de la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec	230
Capítulo IV. La multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec. Estudio de campo		237
4.1	Diseño metodológico	242
4.2	Entrevistas abiertas	244
4.3	Acceso al campo (dificultades en la realización de las entrevistas)	247
4.4	Presentación de resultados	254
4.4.1	Identidad (indígena)	262
4.4.2	Sistemas de autoridad	270
4.4.3	Participación política religiosa	280
4.4.4	Conflicto	289
4.4.5	Roles	298
4.4.6	Cambio de valores	304

4.4.7 Vulnerabilidad (y estrategias de adaptación)	314
4.5 Impresiones sobre la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec	323
Capítulo V. Reflexiones sobre el caso San Bartolo, el Estado, la democracia y el multiculturalismo	332
5.1 Diagnóstico del panorama actual	333
5.2 La relevancia del enfoque multicultural	339
5.3 Aprendizajes del caso San Bartolo Coyotepec	345
5.4 Consideraciones sobre el Estado, la democracia y el multiculturalismo	362
Referencias.	374
Siglas y abreviaturas empleadas.	388

Introducción general

Los Estados son, por emplear una palabra comprensiva del fenómeno, complejos. Diversos fenómenos han permitido expresar múltiples facetas en las que se manifiesta su pluralidad: en sus minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, incluyendo sus expresiones culturales, así como en las difíciles relaciones que se dan entre éstas y el Estado. Se trata de aspectos que, sin embargo, no eran completamente desconocidos en el pasado pero que, a diferencia de lo que ocurría antes, hoy se reafirman con una gran fuerza.

Dentro de los fenómenos que han contribuido a evidenciar lo anterior podemos señalar; la globalización con sus dos facetas, la que, de una parte, propugna por la homogeneidad y, por la otra, potencializa las reafirmaciones locales e identitarias;¹ la progresiva erosión de la soberanía estatal ante los compromisos internacionales; la asunción de una nueva forma de gobernanza o “gobierno en redes”, reconociendo que el Estado es insuficiente como forma de solución y, por tanto, requiere la participación de los sectores privados y sociales;² la omnipresencia del discurso sobre los derechos humanos que determinan obligaciones a cumplir;³ la pérdida de confianza ciudadana en las instituciones públicas, incluyendo la propia democracia; el advenimiento de movimientos sociales contestatarios que urgen a realizar grandes transformaciones; entre otros tantos, que verifican la necesidad de remodelar las clásicas estructuras del Estado liberal fundado bajo presupuestos reductivos como aquel manifestado en la locución “un Estado, una nación”. Se trata de presupuestos que,

¹ “La globalización plantea la homogeneidad, pero también ha provocado reacciones de rechazo que reafirman lo local, lo regional y lo nacional ante lo global; defendiendo valores y tradiciones históricas que pretenden ser atropelladas y borradas por una nueva “cultura” que propone valores espurios y una farsa universalización [...] Se establecería así, en la sociedad contemporánea globalizada, una dialéctica extraordinariamente interesante entre las fuerzas homogeneizadoras del capital y, como efecto de resistencia, una diversificación social acrecentada que tendería a negar los efectos estandarizadores del capital”, Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo. *Crítica de la globalidad. Dominación y liberación en nuestro tiempo*. Fondo de Cultura Económica: México, 2004, p. 136.

² Aguilar, Luis. *Democracia, Gobernabilidad y Gobernanza*. Instituto Nacional Electoral: México, 2016, pp. 11 ss.; Brown, Wendy. *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*. Malpaso: México, 2016, pp. 168-175.

³ Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Trotta: Madrid, 2010, pp. 23-24 y, de nuestra autoría: Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Defensa de un modelo principialista en sociedades complejas y plurales”, *Juris Tantum*, n. 37, 2023, pp. 96-124.

consideramos, resultan incapaces de dar respuesta a los retos actuales y de expresar la rica composición interna (no homogénea) en cada uno de los Estados.

El propósito de esta investigación es ahondar en el fenómeno de la diversidad cultural (no se trata de un fenómeno limitado a un determinado Estado, sino a todos) o, más propiamente dicho, para efectos de este trabajo: la diversidad étnico-cultural.⁴ Este factor es ante todo un “hecho social” verificable en todos los Estados y que históricamente ha sido abordado bajo diversos enfoques, de los cuales, el multiculturalismo es uno de ellos. En esta investigación se realiza una defensa de este enfoque por sus aportaciones distintivas y valiosas frente a otras formas en las que el fenómeno de la diversidad se presenta y que, igualmente, serán tratadas.

En nuestro país, el fenómeno de la multiculturalidad cobra vigencia desde la carta constitucional y se expresa, entre otras formas, a partir de la presencia de pueblos y comunidades indígenas (afromexicanas y equiparables). Dichos grupos, han tenido una difícil experiencia en sus relaciones con el Estado. Como parte de las diversas políticas de construcción de la nacionalidad tuvieron que ser objeto de relaciones en las que su identidad trató de ser suprimida, erosionada, asimilada bajo los cánones que en un determinado momento hacían parte de un sólo modelo de ciudadanía y en el que, quien no compartía los caracteres previamente codificados, tenía que desaparecer. En este contexto, cobra significancia la ya adelantada expresión de “un Estado, una nación”, es decir, una sola lengua, historia y tradición cultural.⁵

A lo largo de este devenir, dichos grupos se han encontrado permanentemente relegados, experimentando una lucha por conservar su identidad. De ahí que autoras como Silvina Ramírez consideren que han librado “una guerra silenciosa” en la que, a lo largo de los siglos, han ideado estrategias de

⁴ Huntington, Samuel P. *Who are we?* Simon & Schuster Paperbacks: New York, 2005, pp. 12 ss.; Kymlicka, Will y Cohen, Raphael. “Democracy and multiculturalism”, en Cohen, Raphael (coord.). *Challenges to Democracy: Essays in Honour and Memory of Isaiah Berlin*. Ashgate publishing: Londres, 2016, pp. 97 ss.; Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo., *op. cit.*, p. 130.

⁵ Sobre este proceso: Bonfil Batalla, Guillermo. *México profundo. Una civilización negada*. Fondo de Cultura Económica: México, 2019, pp. 103 ss.

adaptación que les han permitido conservar lo propio ante el influjo de las fuerzas de homogeneización.⁶

Como resultado de un largo proceso de lucha, resistencia y, claro está, de una gran capacidad adaptativa y organizativa ante las fuerzas de asimilación, los pueblos indígenas han logrado preservar su identidad al día de hoy en un contexto que, en principio, permite avizorar un cambio de paradigma en el Estado. Dicho cambio supondría el abandono del modelo asimilador por uno en el que, en el plano normativo, se reconoce, protege e, inclusive estimula la diversidad;⁷ se trata de un modelo en ciernes que, ciertamente, aún permanece en muchos aspectos tan sólo en el entramado discursivo pero que, a diferencia de modelos anteriores, no proclama abiertamente su potestad asimiladora.

Aunado a ello, bajo el estandarte de los derechos humanos y del Estado constitucional democrático, hoy en día no es dable negar la existencia de estas minorías (al menos no es algo “políticamente correcto”), antes bien, se destaca la necesidad de implementar acciones que permitan reconocer esa diversidad, respetarla y protegerla.⁸

En efecto, posiciones en este sentido han sido avanzadas desde la comunidad internacional a partir de diversos instrumentos jurídicos y políticos, como ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado que la identidad cultural es un derecho fundamental que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática;⁹ a la par, en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tenido oportunidad de pronunciarse

⁶ Ramírez, Silvina. *La guerra silenciosa: despojo y resistencia. Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*. Ed. Capital Intelectual: Buenos Aires, 2006, p. 28.

⁷ Véase: Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías...*, cit., pp. 54-55; Anaya, James. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. Luís Rodríguez Piñero Royo, Pablo Ortiz Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero. Trotta: Madrid, 2005, p. 48; Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Manuel Jiménez Redondo. Trotta: Madrid, 2010, p. 621.

⁸ Ignatieff señala que ideas como las de los derechos humanos, el constitucionalismo y la democracia han pasado a colocarse en el escenario internacional como valores investidos de una casi idolatría frente a la que nadie puede manifestar oposición. En el fondo duda que dichos valores hayan pasado a ser interiorizados y efectivamente respetados, antes bien, cuestiona el doble rasero que en el escenario internacional se presenta frente a estos temas pero que en el ámbito interno aún está lejos de concretizarse, véase: Ignatieff, Michael. *Los derechos humanos como política e idolatría*, trad. Francisco Beltrán. Paidós: Barcelona, 2003, pp. 75-83.

⁹ CIDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 217.

sobre este tópico en diversas ocasiones, tal y como se verá a lo largo de esta investigación.

De esta manera, los Estados contemporáneos han reconocido, en general, su composición étnica y cultural diversa, una suerte de “política del reconocimiento”¹⁰ y, a la par, se han planteado diversas propuestas dirigidas a gestionar de una forma razonable esa riqueza cultural sin comprometer por ello otros tantos postulados que configuran los puntos mínimos de entendimiento entre las sociedades. Se trata, sin embargo, de una tarea que no ha sido nada fácil pues ha supuesto la reinterpretación de diversos postulados e ideas clásicas sobre las que el modelo de Estado nacional se encuentra erigido.

Si se reflexiona sobre esto último, resulta al menos razonable que un Estado construido sobre la base de la homogeneidad (el modelo de “Estado-nación”), desde el momento en el que pasa a reconocer la pluralidad inherente en su sociedad deba también replantearse aspectos consustanciales a su propio origen.

Esta reflexión contribuye a explicar por qué los Estados contemporáneos que pasan a tutelar el valor de la diversidad (un valor que además es inherente a cada derecho fundamental),¹¹ han también remodelado ideas que hasta hace poco tiempo constituían dogmas en la ciencia política y jurídica, tales como: la potestad soberana del Estado, la idea de nación, la absolutización del derecho interno (con la consecuente infravaloración del derecho internacional), el monopolio legislativo de la creación normativa, el consenso general para la toma de decisiones (que eventualmente deviene en el “imperio de la mayoría”), los derechos y sus garantías, la democracia procedimental, e incluso, la propia idea de la Constitución vista antes como un mero catálogo de buenas intenciones y

¹⁰ En general: Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la “política del reconocimiento”*, trad. Mónica Utrilla de Neira. Fondo de Cultura Económica: México, 2009.

¹¹ Se piense en la libertad religiosa, de expresión, de imprenta, de oposición, crítica y hasta disidencia. La propia democracia expresa el valor del pluralismo y de la diversidad, sobre este tema: Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, n. 19, 2012, pp. 199-205.

no como una auténtica norma que configura los márgenes de posibilidad de todo accionar público.¹²

Ahora bien, como muchas veces ocurre, los cambios contemporáneos y sus exigencias, se han adelantado a la capacidad de los Estados para dar respuesta a su entorno, el cual tan sólo es susceptible de brindar respuestas pasajeras. El ámbito de la diversidad cultural no es la excepción, pues se inserta en el empoderamiento de colectivos otrora excluidos, así como la justificación de sus demandas en anclajes como los derechos humanos, la presión de la sociedad civil y de organismos internacionales.

Así, con base en estas formas de presión, ciertas modificaciones han sido adelantadas por los Estados, aunque se trata de cambios sólo menores que, en el fondo, continúan reproduciendo viejos esquemas de sumisión y asimilación (ejemplos de este tipo, bajo figuras conceptuales jurídicas y empíricas, son presentadas en nuestra investigación).

De ahí por qué resulta necesaria una intervención estructural que permita repensar el propio modelo de Estado y de sus instituciones; se trata de una observación que, por cierto, ha sido ya adelantada por una amplia literatura en la materia.¹³ Aunque los enfoques y propuestas muchas veces son complejos e, inclusive, divergentes, en todo caso se observa coincidencia en la necesidad de plantear un nuevo paradigma o modelo de Estado en el que uno de sus principios fundamentales sea el reconocimiento y tutela efectiva de su amplia pluralidad y, en consecuencia, la supresión de toda política de asimilación.¹⁴

¹² Sobre la crítica y eventual superación de dogmas como los aquí enunciados: Höffe, Otfried. *Derecho intercultural*, trad. Rafael Sevilla. Gedisa: Barcelona, 2008, p. 38; Vigo, Rodolfo. *Interpretación Constitucional*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2004, pp. 61-76.

¹³ La literatura es basta, por citar tan sólo algunos ejemplos representativos de autores que plantean una reforma de gran calado en el Estado: De Sousa Santos, Boaventura. *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, trad. Diego Palacios Cerezales. Ediciones Sequitur: Madrid, 1999; Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. Juan Carlos Velasco y Gerard Vilar. Paidós: Barcelona, 1999; Paoli Bolio, Francisco José. "La medida política como un bien preciado: el urgente paréntesis, ante el riesgo de perderlo todo", en Oropeza García, Héctor Arturo. *México 2012. La responsabilidad del porvenir*. UNAM: México, 2012, pp. 77-81; Bauman, Zygmunt y Bordoní, Carlo. *Estado de crisis*, trad. Albino Santos Mosquera. Paidós: Barcelona, 2016, pp. 42 ss.; Bauman, Zygmunt. *En busca de la política*, trad. Mirta Rosenberg. Fondo de Cultura Económica: México, 2002.

¹⁴ Thomas Kuhn señala que el progreso intelectual y científico, consiste siempre en "la sustitución de un paradigma, que ha ido perdiendo poco a poco capacidad para explicar hechos nuevos o descubiertos recientemente, por un nuevo paradigma que da cuenta de tales hechos de forma más satisfactoria". Agrega que, a fin de que una idea pueda ser aceptada como un nuevo

Pues bien, sobre estas reflexiones y sobre este modelo de Estado pluralista se concentran los esfuerzos de esta investigación y, en lo particular, en el enfoque multicultural. Tal y como se verá en el capítulo primero, adelantamos que este enfoque admite diversas manifestaciones lo cual permite hablar de ciertos “tipos” de multiculturalismo, en esta investigación se adoptará el enfoque multicultural liberal fundado en el diálogo, respeto, aprendizaje y tutela de los derechos fundamentales, aunque bajo una perspectiva de interpretación “amplia” de estos últimos, lo cual posibilita el presupuesto base para los intercambios recíprocos entre culturas.

A lo largo de esta investigación se reflexiona sobre este enfoque desde diversas perspectivas teóricas y prácticas aportando elementos que justifican su actualidad y vigencia. Aunado a ello, se proporcionan herramientas que permiten optimizar sus beneficios, así como hacer frente a ciertas críticas que se le formulan en relación con aspectos como los derechos humanos, posiciones relativistas, el rol o papel en el que las mujeres son colocadas y los riesgos (pero también oportunidades) que se ofrecen para la democracia.

Sobre este último aspecto se hacen especiales comentarios de carácter transversal y que justifican el propio título de la investigación; inclusive, se estudia un caso toral con incidencia en la participación democrática dentro de comunidades indígenas. En nuestra consideración, y corroborado sobre la base de evidencia empírica, el caso que se presenta nos permite sostener la compatibilidad del enfoque multicultural con el sistema democrático, antes bien, los beneficios recíprocos que pueden darse cuando ambos elementos colaboran recíprocamente.

Junto con el caso empírico, la evidencia recogida en precedentes de la jurisprudencia internacional y nacional, así como los aportes teóricos y doctrinarios, nos permiten respaldar la idea de que el enfoque multicultural no sólo es coherente, sino incluso necesario en tiempos de crisis, tal y como hoy

paradigma “una teoría debe parecer mejor que sus rivales, pero no es preciso que explique, y de hecho nunca lo hace, todos los hechos con los que se puede confrontar”. En este sentido, sostenemos que el modelo de un Estado multicultural, antes que el de la hipotética -y jamás lograda- homogeneidad, parece ser un modelo más acorde con las exigencias de la realidad, véase: Kuhn, Thomas D. *The Structure of Scientific Revolutions*. University of Chicago Press: Chicago, 1962, pp. 17-18.

ocurre con el ideal democrático, eclipsado en diversas latitudes ante el ascenso de líderes autoritarios o antisistema (*free riders*) que han sabido aprovechar la decepción ciudadana ante instituciones otrora basales del sistema democrático.¹⁵

Al respecto, se plantea que el enfoque multicultural, bien podría ser visto como una oportunidad para transitar de un modelo de exclusión a uno de mayor pluralidad y representatividad.¹⁶

En efecto, si reflexionamos sobre la democracia, ésta requiere necesariamente de diversidad, es en democracia donde puede tener lugar el debate, el intercambio de razones y de argumentos bajo un esquema de respeto y de tolerancia. Ahora bien, un escenario en donde estas deliberaciones parten desde contextos culturales y cosmovisiones diversas sobre la propia vida no puede sino enriquecer al sistema democrático.

Bajo esta idea, el multiculturalismo bien puede ser una estrategia adecuada que permita revitalizar las bases de nuestros sistemas, de ahí la oportunidad de este enfoque para la democracia. En esta investigación, también se presenta cómo enfoques similares al del multiculturalismo en realidad han existido a lo largo de la historia, inclusive en contextos no democráticos. Sin embargo, se advierte que el planteamiento de un multiculturalismo de tipo liberal únicamente podría cobrar vigencia en democracia, pues sólo en este sistema se posibilita el reconocimiento y tutela hacia los derechos fundamentales. De ahí por qué tanto el enfoque multicultural como la democracia pueden verse enriquecidos de manera recíproca.

¹⁵ Véase: Diamond, Larry. "Facing Up to the Democratic Recession", en *Journal of Democracy*, n. 26, 2015, pp. 141-155; Diamond, Larry. *The Spirit of Democracy: The Struggle to Build Free Societies Throughout the World*. Times Books: New York, 2008, pp. 56 ss. Del mismo modo: Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel. *How democracies die*. Broadways Books: New York, 2018, pp. 204-205.

¹⁶ "El concepto de *crisis* evoca la imagen de un momento de transición desde una condición previa a otra nueva; una transición necesaria para poder crecer, el preludio a un estatus diferente y mejor, un decisivo "paso adelante". De ahí que despierte menos miedos. Como puede verse, el término *crisis*, en el sentido liberal de la palabra, expresa algo positivo, creativo y optimista, porque implica un cambio que puede muy bien ser un renacimiento tras un fracaso o una desintegración. Denota separación, sin duda, pero también una elección, unas decisiones y, por lo tanto, la oportunidad de expresar una opinión. En un contexto más amplio, adopta el sentido de la maduración de una experiencia nueva, lo que conduce a un punto de inflexión", Bauman, Zygmunt y Bordoni, Carlo. *op. cit.*, p. 13.

A fin de concretizar y objetivar las consideraciones que se han vertido en los párrafos anteriores, se ha elegido un caso empírico que ha sido objeto de estudio bajo la perspectiva sociológica, política y jurídica. Se trata del caso de la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en la que se identifican con claridad los puntos de tensión, complejidades y preocupaciones que antes hemos indicado (participación democrática, inclusión-exclusión, derechos fundamentales, rol del Estado, multiculturalidad, etc.).

San Bartolo Coyotepec es un municipio del Estado de Oaxaca que dispone de un sistema normativo propio con base en la autonomía constitucional que le reconoce a los pueblos indígenas tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como la del Estado de Oaxaca.¹⁷ Su sistema normativo le permite elegir a sus autoridades políticas bajo el sistema de usos y costumbres. Para el caso de la elección de las autoridades del Ayuntamiento, el proceso de renovación política se efectúa a través del consenso de la Asamblea General Comunitaria la que elige a sus autoridades por periodos de tres años. Hasta 2014, únicamente resultaban electos hombres como autoridades en la comunidad (aunque si bien, algunos ejercicios menores de participación femenina venían ya dándose a nivel de secretarías y regidurías).

En San Bartolo Coyotepec, el proceso de renovación política se efectúa de la siguiente manera: previa convocatoria, la comunidad se reúne en Asamblea General. Aquí, cualquier integrante en ejercicio de sus derechos comunitarios puede proponerse a sí mismo o a alguna otra persona para ocupar los cargos vacantes. Las propuestas son sometidas a la consideración de la Asamblea mediante votación a mano alzada, en caso de contarse con la mayoría de votos la persona queda electa como autoridad.

Algunas veces, previo a la designación definitiva, se efectúa una primera votación para la conformación de ternas, tras lo cual, se vota en cada una de ellas para determinar quiénes serán los candidatos que participaran en la terna final de donde resultará electa la autoridad. En la Asamblea está permitido que

¹⁷ Sobre los sistemas normativos indígenas en México, permítase el reenvío a nuestra contribución: Maldonado Smith, Mario Eduardo. "Pluralismo giuridico nelle società multiculturali. Il caso della giurisdizione speciale indigena in Messico", *Rivista Diritto Penale XXI Secolo*, n. 2/2020, pp. 263-282.

participe cualquier persona mayor de edad, residente en la comunidad y “al día” en sus obligaciones comunitarias; asimismo, pueden ser propuestos como candidatos hombres y mujeres. Las mujeres, en consecuencia, tienen reconocido y les es posible ejercer su derecho a votar y también a ser propuestas como candidatas o proponer a alguna otra mujer.

En el proceso de renovación de autoridades electorales para el periodo (2014-2016) diversas mujeres cuestionaron el proceso electoral en tanto que, la postulación y victoria siempre había favorecido de manera exclusiva a los hombres y, en tal ocasión, no fue la excepción. Ante el revuelo que se generó por la inconformidad de un grupo de mujeres, la Asamblea tomó una decisión y votó que, en tal ocasión, las mujeres no participarían en la elección de sus autoridades.

Días más tarde, ese grupo de mujeres, y algunos hombres, acudieron a la autoridad administrativa del Estado (el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, IEEPCO) para inconformarse por el procedimiento adoptado por la Asamblea y solicitando que fuese repetida la elección (en la que únicamente participaron hombres y éstos eligieron a hombres para todos los cargos públicos disponibles). Representantes del IEEPCO acudieron a la comunidad y, tras un diálogo con la Asamblea, se tomó la decisión conjunta de repetir el procedimiento para la designación de las autoridades, comprometiéndose la comunidad a brindar mayores oportunidades para que pudieran ser postuladas candidatas en los diversos cargos de elección vacantes (la presidencia municipal, la regiduría y sindicaturas).

La Asamblea de elección fue repetida incluyéndose a mujeres como candidatas en las ternas; sin embargo, la propia Asamblea eligió, de nueva cuenta, exclusivamente a hombres. Frente a este resultado, el grupo de mujeres acudió de nueva cuenta a la autoridad administrativa-electoral del Estado la que emitió finalmente una resolución confirmando la legalidad de la elección. Acto seguido se inició la denuncia ante la autoridad judicial-electoral del Estado la que, también confirmó la decisión. El razonamiento de los jueces locales fue que, las mujeres tuvieron la oportunidad de votar y ser votadas, pero, la mayoría de los

integrantes de la Asamblea decidió, en ejercicio de su libre autonomía, elegir exclusivamente a hombres para cubrir los cargos de representación.

La sentencia del Tribunal Local fue apelada y conoció de ésta la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SR-TEPJF), la que también confirmó la decisión; sin embargo, mediante un recurso de revisión conoció del expediente la Sala Superior del mismo tribunal (SS-TEPJF), la cual resulta ser la máxima autoridad en materia electoral de nuestro país. Dicha Sala consideró que los derechos de las mujeres habían sido vulnerados por lo que dispuso revocar las decisiones de los tribunales anteriores y ordenar a la comunidad indígena celebrar de nueva cuenta elecciones garantizando los derechos fundamentales de las mujeres a la igualdad y a la participación política-electoral.¹⁸

El proceso anterior da cuenta de la existencia de una práctica consuetudinaria por la que una unidad social (la comunidad) considera que sólo los hombres pueden ser electos y desempeñar los cargos de elección popular. Esto se ve reflejado en: la decisión de la comunidad de proponer y elegir a hombres en la primera Asamblea; en su decisión de que, a pesar de repetir el procedimiento y permitir que mujeres fueran propuestas, la segunda Asamblea eligiera de nueva cuenta sólo a hombres y; en el hecho social de que, las anteriores autoridades electas (previo a 2014), resultaran ser hombres. Inclusive, también se reafirma esta situación en el hecho de que, a la fecha de finalización de esta investigación (agosto de 2024), no haya sido electa aún ninguna mujer como presidenta municipal en San Bartolo Coyotepec.

La sentencia de la Sala Superior se observa como un punto límite en el que la incorporación de mujeres al interior de los cargos de autoridad viene dictada no ya por una decisión que fuera resultante del diálogo, el debate, el intercambio de razones o el consenso comunitario, sino más bien del carácter normativo expresado en el derecho.

Curiosamente, este derecho del Estado, se observa como un conjunto de normas que reconocen la multiculturalidad nacional (artículo 2 de la CPEUM), pero al

¹⁸ Este caso puede ser consultado en el expediente "SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, Acumulados", sentencia de 11 de septiembre de 2014.

mismo tiempo disponen que los grupos étnicos (como los pueblos indígenas), se homologuen en la observancia de determinados aspectos, entre otros, la idea acerca de los derechos humanos y, de manera especial, la “dignidad e integridad de las mujeres”. A partir de los elementos que se desarrollarán a lo largo del trabajo, y en especial de la evidencia del caso San Bartolo, consideramos la existencia una insuficiencia normativa e interpretativa del derecho y del Estado para hacer frente a los dilemas (y oportunidades) que la diversidad cultural plantea.

El caso de estudio plantea reflexiones que abarcan consideraciones más allá del ámbito estrictamente jurídico y que se buscan examinar desde un enfoque sociológico a fin de conocer las razones en las que se sustentan las prácticas comunitarias, cómo se cristalizan en la comunidad o, incluso, cómo pueden verse modificadas por diversos factores, incluyendo para el caso concreto, los efectos que la sentencia referida pudo haber tenido durante estos años. Con estos elementos, planteamos consideraciones que, eventualmente, pudieran ser aplicadas en casos futuros, una estrategia que desde ahora adelantamos es la de la flexibilidad normativa bajo la idea de leer el derecho en una perspectiva cultural que nos permita considerar los contenidos de la ley desde diversas interpretaciones en las que el factor cultural pueda ser tenido en cuenta.

Además, bajo el enfoque multicultural, el caso plantea temas de interés como: las reivindicaciones de transformación al interior de una comunidad impulsadas por una parte de la misma (un colectivo de mujeres) como una probable derivación de cambios generacionales, formación educativa y una mayor participación democrática; la presencia, al interior del grupo comunitario, de conflictos internos, entre expresiones de renovación identitaria (la participación de las mujeres) y el mantenimiento de expresiones culturales históricamente arraigadas (la exclusión de las mujeres de la participación política); reflexiones de orden más general en torno a las reivindicaciones culturales bajo el espectro de los Estados contemporáneos (liberales y globalizados); el mantenimiento de enfoques homogeneizadores; los mecanismos de participación ciudadana; los límites a las expresiones culturales bajo el presupuesto de los derechos fundamentales (la tolerancia y sus límites); el rol del Estado, primeramente, como

mediador entre los intereses en conflicto, y, finalmente, como decisor final de la contienda; entre otros aspectos.

Como idea central de nuestro trabajo hemos considerado que en los Estados multiculturales no es la imposición lo que permitiría la transformación de las diversas estructuras de conceptos o de valores asentados en una comunidad, sobre todo las indígenas, sino más bien, en estos casos es el diálogo entre los actores involucrados, en el caso en específico, entre el pueblo de San Bartolo Coyotepec y el propio Estado central, lo que posibilita un proceso de cuestionamiento, reflexión, interiorización y, finalmente, cambio.

Frente a este hecho social (el caso de la comunidad de San Bartolo) se ha realizado un estudio de carácter cualitativo utilizando instrumentos etnográficos como la observación, la entrevista, los cuestionarios e, igualmente, acudiendo a diversos documentos que han proporcionado información sobre el caso y la comunidad. Mediante estas herramientas se ha conocido las percepciones, valoraciones y cambios culturales que la comunidad ha experimentado en estos años posteriores a la sentencia de la SS-TEPJF.

Al inicio de la investigación se planteó un escenario en el que la sentencia pudiera haber sido vista como un parteaguas en la modificación de prácticas culturalmente arraigadas y que, con motivo de la misma, hubiera podido darse una mayor representatividad femenina en las autoridades electas. Otro escenario fue el que la decisión de la Sala Superior pudiera haber sido vista como un acto que, al no tomar en consideración la existencia de una práctica cultural históricamente arraigada y, por tanto, que, no habiéndola tratado mediante el diálogo, la participación y el intercambio recíproco de puntos de vista, pudiera haber sido entendida como una forma de imposición por lo que, en realidad, no hubiese contribuido realmente a modificar la práctica cultural sino a perpetuarla por otras vías. En este segundo escenario no existiría una interiorización de la importancia de la participación política de las mujeres, sino únicamente el cumplimiento externo de la sentencia sin que ello hubiere incidido en las estructuras tradicionales comunitarias.

La construcción de los diversos capítulos de esta investigación, así como el trabajo etnográfico, su estudio, análisis e interpretación revelaron percepciones

comunitarias difíciles de anticipar en un contexto multicultural y que, como se ha dicho en párrafos anteriores, ejemplifican los retos y dificultades que el multiculturalismo supone en nuestras sociedades.

En cuanto al aspecto metodológico, se trabajó con diversas preguntas que nos guiaron a lo largo de nuestro estudio y que conformaron la estructura básica del mismo. Como pregunta teórica-general se planteó la siguiente: frente a los diversos retos contemporáneos del Estado, derivados de las reivindicaciones culturales y de una crisis de la democracia “¿es el enfoque multicultural una estrategia que contribuya, de una parte, a la estabilidad interna del Estado y, de otra parte, una herramienta idónea que permita contribuir a una eventual recuperación y fortalecimiento del ideal democrático?”

Tomando como base genérica este primer cuestionamiento, y que fue objeto de múltiples reflexiones, se planteó una pregunta empírica, derivada del caso concreto de nuestro estudio: “¿Qué efectos actitudinales y culturales tuvo la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vida política de la comunidad de San Bartolo Coyotepec a partir de la sentencia de 2014?”.

Como hipótesis mayor o conceptual planteamos que: “El diálogo entre el Estado y la comunidad permite transformar la concepción pública sobre multiculturalismo e incidir en las prácticas culturales”. En esta primera hipótesis nuestras variables fueron: la concepción del Estado sobre multiculturalismo, la concepción de cultura para la comunidad y su interrelación.

Una hipótesis intermedia que expresó el contenido de la anterior y que, igualmente, nos proporcionó una guía en nuestra investigación, se planteó en sentido negativo de la siguiente manera: “La obligación jurídica de acatar sentencias de los órganos del Estado, si no se basa en el diálogo entre los actores involucrados (Estado y comunidad), impide que prácticas culturales sean modificadas” (Hipótesis correlacional).

Como se anticipa, nuestra hipótesis, conceptual e intermedia, requirieron de una herramienta empírica que permitiera dotar de rigor a la investigación (para corroborarlas o no, bajo un caso de estudio). Atendiendo a ello, planteamos una

hipótesis empírica o de trabajo que nos proporcionó los elementos concretos de valoración y medición, y que, más tarde, a partir de los resultados obtenidos, permitió incidir en las hipótesis iniciales. Así, consideramos como hipótesis empírica que “La sentencia del TEPJF sobre el caso San Bartolo Coyotepec, en materia de paridad de género, modificó negativamente las actitudes de la comunidad hacia el Estado”.

En esta hipótesis, nuestras variables fueron: la sentencia del TEPJF (variable independiente), el condicionamiento actitudinal en la comunidad (variable dependiente), así como la tradición, la idea de comunidad, la concepción política y de la mujer en la comunidad (variables intervinientes).

Una vez establecida la idea eje a comprobar, los objetivos derivados de ellos los clasificamos en específicos y generales. Los específicos se refieren al caso empírico que se estudió: la comunidad de San Bartolo Coyotepec y la incidencia que en ésta tuvo la Sentencia del TEPJF. Aquí, nuestro objetivo fue conocer los efectos actitudinales y culturales. Para ello planteamos cuestionamientos como los siguientes: ¿qué piensa la comunidad sobre la sentencia que le impone una idea de paridad y equidad en el ejercicio de la representación? ¿cuál es el sentir de la comunidad? ¿cómo advierten la sentencia? ¿se consideran identificados? ¿integrados? ¿impuestos? ¿atacados? ¿representados? ¿su visión coincide con la del Estado? ¿los pareceres son unánimes en toda la comunidad o sólo en una porción de ella?

Del mismo modo, a partir de los diversos procederes de la autoridad pública, nuestro objetivo fue conocer la visión del Estado frente al multiculturalismo en el caso concreto de la comunidad estudiada.

Como un aporte adicional, se buscó desentrañar el diálogo o punto de encuentro entre las diversas visiones implicadas, la (o las) de la comunidad de una parte, y la del Estado por la otra, con lo cual, se pretendió aportar una muestra de estudio dirigida a enriquecer la literatura empírica referida a la multiculturalidad en el contexto nacional, una situación que, como se verá en el capítulo primero, es escasa.

Como objetivos más genéricos, y regresando a las consideraciones expuestas con antelación, se reflexionó y analizó el impacto de la norma referida a la filosofía del Estado con respecto a las expresiones de sujetos culturalmente diversos; se identificaron los elementos que inciden en los cambios de valores, actitudes y prácticas culturales; la importancia del diálogo y la participación entre los sujetos involucrados; el rol de la autoridad pública en torno a la multiculturalidad y; si ésta (la multiculturalidad) tiene vigencia, viabilidad y se compatibiliza con la democracia, los derechos humanos y la propia razón de Estado. Como se advierte, planteamos reflexiones de mayor profundidad en términos de teoría del Estado a partir del análisis jurídico y social, una reflexión que, como se ha dicho, puede brindar luces para la transformación estructural del Estado ante las exigencias de la actualidad.

El logro de los objetivos requiere un diseño conceptual alrededor de la idea de Estado y las aportaciones del multiculturalismo. Así pues, la investigación presenta las bases teórico-conceptuales del enfoque multicultural, dando cuenta de sus elementos constitutivos y diferenciadores frente a otros enfoques que intentan estudiar y aprehender el fenómeno de la diversidad cultural. De este modo, además del enfoque multiculturalista se hace referencia al interculturalismo y al pluralismo cultural señalando cuáles son los presupuestos sobre los que se erigen (libertad e igualdad) y por qué privilegiamos el enfoque multicultural (la justicia). Del mismo modo, se presentan consideraciones empíricas que demuestran el tratamiento de la diversidad cultural sobre la base del enfoque multicultural, situación que se observa en diversos conflictos que han sido resueltos aplicando este enfoque en nuestro país y en la región latinoamericana.

Sentadas las bases teórico-conceptuales, el segundo capítulo se destina al conocimiento en profundidad de la sentencia del TEPJF, así como a las sentencias y resoluciones de las autoridades locales. En este apartado se diseccionan los diversos argumentos expuestos, mismos que se estudian y analizan bajo un enfoque integral que nos permite una visión de conjunto para conocer cuál ha sido la visión de Estado, manifestada por sus tribunales y autoridades, en relación con la comunidad y la propia idea del multiculturalismo.

El tercer capítulo se refiere a la Comunidad de San Bartolo Coyotepec. Aquí, nuestro objetivo fue el brindar elementos que permitieran contextualizar a la comunidad sabiendo quién es, cómo se integra, dónde se ubica, cuál es su historia, cuáles son sus principales formas de expresión cultural, cuáles son los roles atribuidos al género, cuál es su concepción en relación a la participación política y, en especial a la de la mujer, cuál su idea sobre la diversidad cultural y sobre el papel que el Estado asume frente a ella.

El cuarto capítulo corresponde al estudio etnográfico; aquí, tras el empleo de la observación, entrevistas y consulta de documentación diversa, se conocieron opiniones y actitudes de la comunidad, asimismo, identificamos cambios a partir de la sentencia del TEPJF. Con estos elementos se conoció cómo fue recibida la sentencia y, al mismo tiempo, cuál es la visión de la comunidad sobre sí misma, sobre el Estado y sobre la relación entre ambos.

A la par, como se ha dicho, el ejercicio permitió conocer los cambios actitudinales en la comunidad, mismos que fueron condicionados no sólo por la sentencia, sino también por aspectos intervinientes como la influencia de la tradición, la propia idea de comunidad, la concepción política y de la mujer en la unidad social, el cambio generacional, la edad, el género, escolaridad, entre otros. Tales reflexiones parten del trabajo cualitativo desarrollado, consistente en la realización de entrevistas abiertas a actores clave dentro de la comunidad, así como a testigos y especialistas en la materia.

Dicha información fue recopilada, codificada y analizada bajo las categorías conceptuales de la multiculturalidad que se desarrollaron en el primer capítulo. Con base en dichas categorías se encontraron diversas relaciones e inferencias que nos permitieron elaborar mapas semánticos de interconexión entre las representaciones identificadas, así como interpretaciones a partir de esas constelaciones narrativas. Con este trasfondo, se pudo constatar el impacto real de la sentencia en la vida de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, asimismo, acreditar que se trata de un caso eminentemente multicultural. Su riqueza también estriba en la verificación empírica de cómo pueden darse los cambios de valores y de actitudes en contextos comunitarios indígenas.

A partir de estos elementos, en la parte conclusiva, se presentan las reflexiones derivadas del caso Coyotepec, ahondando en las implicaciones que la sentencia tuvo para la comunidad y en su relación con el Estado. En esta sección también se presentan reflexiones más genéricas y profundas sobre el Estado y la multiculturalidad, incluyendo los factores que posibilitan el cambio cultural, las complejidades que este enfoque supone, sus aspectos positivos e, incluso, aquellos negativos, así como el rol que, en el contexto contemporáneo, le corresponde asumir al Estado.

Esta investigación ha sido concebida como un aporte a la literatura multicultural, se ha escogido un caso empírico de nuestra realidad en donde quedan expuestos retos, peligros, dilemas, pero también oportunidades de cara a la diversidad cultural. Al mismo tiempo, el presente trabajo puede considerarse una defensa de la alteridad en un contexto de globalización y homogeneización cultural, sin pretender por ello una romántica defensa e idealización de los límites que supone la propia multiculturalidad (cuestión que también será tratada en páginas posteriores).

De esta manera, más allá de un “multiculturalismo de boutique”, se presentan los retos y costes (normativos y sociales) que dicho enfoque supone y, para ello, ha sido elegido un caso que, de manera descarnada, expresa la complejidad de nuestras sociedades multiculturales. En este ejemplo empírico se expresan también oportunidades para el diálogo, la interacción e, inclusive, para la modificación de expresiones culturales que pueden contravenir los estándares de lo políticamente correcto, sin embargo, el caso deja constancia que en muchas ocasiones la vía más idónea para lograrlo pasa primeramente por el reconocimiento del otro como un igual, como un sujeto con voz y con capacidad para el diálogo y el intercambio de razones. Estas enseñanzas, sin pretender generalidad alguna, bien podrían ser incorporadas como una variable más a tener en cuenta al momento de pretender derivar cambios inmediatos en la expedición de una nueva ley o bien, al momento de dictar resoluciones judiciales en casos similares.

Capítulo I. Precisión conceptual del multiculturalismo

En este primer capítulo se presentan elementos para determinar el contenido del enfoque multicultural, cuáles son sus componentes, características más representativas y diferenciadoras frente a otros modelos de gestión de la diversidad. En primer término, se presenta literatura teórico-conceptual sobre el tema, posteriormente se desarrollan los elementos constitutivos de este enfoque. Seguidamente, situamos al multiculturalismo en su contexto histórico, indicando su correlación y distinción con el pluralismo y el interculturalismo. A partir de este ejercicio se han derivado elementos para identificar qué es lo relevante de dicho enfoque y, a nuestro juicio, lo que amerita su defensa. Asimismo, en este capítulo hemos realizado reflexiones sobre los límites del multiculturalismo y sobre su contribución a la democracia contemporánea. Finalmente, se presentan elementos empíricos de la *praxis* judicial en Colombia, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que permiten reflejar, y constatar, su empleo, relevancia y actualidad.

A partir de los elementos recopilados en este capítulo, ha sido posible constatar que el enfoque multicultural dispone de elementos en los que se entremezclan consideraciones de la ciencia política, la antropología, la sociología, el derecho e, incluso la filosofía. Todos estos son elementos que, de una parte, enriquecen su estructura, pero también plantean mayores complejidades al momento de concretizar su definición y, más aún, ante una operativización del mismo. Pese a tal dificultad, al término de este capítulo se han identificado componentes constantes y diferenciadores de este enfoque, mismos que se han catalogado y que nos han servido de guía conceptual a lo largo de todo el proceso de nuestra investigación.

Esta guía conceptual, además, ha sido aplicada al caso empírico para poder transitar de las consideraciones meramente teóricas al hecho real, en su oportunidad se presenta este tránsito, por el momento pasemos primeramente a la delimitación conceptual de la multiculturalidad, para ello acudimos a la literatura más representativa en este tópico.

1.1 Literatura teórico-conceptual en ámbito multicultural

Por su propia estructura lingüística la palabra “multicultural” supone la presencia de múltiples culturas, más allá de ello, la simple expresión no nos indica nada, aunque en el contexto contemporáneo de globalización económica, tecnológica, industrial y de comunicaciones sí que suele emplearse con cierta frecuencia vinculado con aspectos que conciernen al tratamiento de la diversidad, aunque con connotaciones tanto positivas como negativas.

Así, lo “multicultural” puede remitirnos a ideas como: diversidad, pluralidad, tolerancia, riqueza, interrelaciones, solidaridad, comunalidad, religiones (islam, cristianismo, budismo, taoísmo), pueblos indígenas, migrantes, menonitas, gitanos, minorías nacionales (vascos, catalanes, flamencos, escoceses, kurdos), por citar tan sólo algunos ejemplos del enorme abanico de posibilidades.

A la par, el multiculturalismo también ha sido identificado, sobre todo en tiempo reciente y, particularmente en contextos de emergencia (social, económica, migratoria, de seguridad o cualquier otra situación que hoy día parece ser ya de permanente emergencia) con ideas cargadas de una fuerte consideración negativa, como: terrorismo, secesión, división, disolución, desintegración, balcanización, revolución, odio, guerras étnicas, violencia, resentimiento, *guetos*, raza, relativismo, etnocentrismo, mutilación genital femenina, machismo, empalamientos, lapidación, venta de niñas, etc.¹⁹

Esta breve introducción nos da la pauta para comenzar indicando que lo “multicultural” es una de esas ideas con una enorme elasticidad y que, en el lenguaje cotidiano e, incluso científico, suele emplearse de diversas maneras no siendo siempre posible disponer de un concepto enteramente compartido. Todo ello redunda en el propio demérito del término y en el de las investigaciones que

¹⁹ Sobre estos temores y críticas: Moller Okin, Susan. *Is multiculturalism bad for women?* Princeton University Press: New York, 1999; Phillips, Anne. *Multiculturalism without culture.* Princeton University Press: New York, 2009; Sartori, Giovanni. *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, trad. Miguel Ángel Ruiz de Azúa. Taurus: Madrid, 2001. Asimismo, sobre “casos difíciles” en los que la multiculturalidad se presenta, permítase el reenvió a: Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Límites del derecho penal frente a la complejidad social: el caso de la mutilación genital femenina en Italia, ex art. 583 ter CP”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 38, 2022, pp. 1-9; Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Multiculturalismo y derechos humanos en Italia, encrucijadas y perspectivas”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 29, 2018, pp. 1-20.

puedan llevarse a cabo con el mismo, de ahí la necesidad apremiante de clarificarlo.²⁰

En consecuencia, nuestra investigación requiere de una primera aproximación teórica que permita determinar los límites de este concepto. En este capítulo son trazados esos límites más, sin embargo, no nos circunscribimos a un enfoque meramente teórico, sino incluso práctico, real y objetivable al incorporar lo que en la *praxis* ha sido entendido por multiculturalismo en los precedentes jurisdiccionales que tribunales nacionales e internacionales han ido delineando al momento de resolver problemas concretos que en su momento les fueron planteados.

En lo que respecta al enfoque teórico-conceptual los problemas comienzan con la enorme pluralidad de estudios sobre el tema y en los que se advierte ya un uso indiscriminado del término. Más aún, si agregamos a ello las variables desde las que el objeto de estudio puede ser entendido, por ejemplo, desde la sociología involucraría categorías como las de Estado, mercado, diversidad o lucha social. Desde la política elementos vinculados al poder y a la autoridad; desde el derecho la componente normativa, de eficacia o de vigencia. Como puede advertirse, las facetas pueden ser múltiples. A continuación, presentamos literatura que precisamente plantea abordar el estudio de este fenómeno desde diversas posiciones.

Refiriéndose al multiculturalismo, Reyes Sánchez expresa que: “está convirtiéndose en una panacea, es decir, en uno de aquellos conceptos donde cabe todo y nada, en una mágica palabra que con sólo nombrarla supuestamente se puede dar respuesta a los grandes problemas de los Estados posnacionales”.²¹

²⁰ Velasco utiliza la expresión “hidra de mil cabezas” para referirse al carácter polifacético del multiculturalismo: “No resulta fácil identificar los principales rasgos definitorios de esa hidra de mil cabezas conocida con el nombre de multiculturalismo”, Velasco Arroyo, Juan Carlos. “El multiculturalismo, ¿una nueva ideología? Alcance y límites de la lucha por las identidades culturales”, en Alcina Franch, José y Calés Bourdet, Marisa (editores). *Hacia una ideología para el siglo XXI*. Akai: Madrid, 2000, p. 150. Del mismo modo, el antropólogo y sociólogo Héctor Díaz Polanco señala: “El multiculturalismo se ha beneficiado de su propia polisemia, de sus múltiples máscaras. En efecto, lo que hoy se designa con ese término oculta diversos significados, entremezclados en un conveniente cóctel ideológico”, Díaz Polanco, Héctor. “Identidad, globalización y etnofagia”, en *Revista Claroscuro*, n. 6, 2007, p. 19.

²¹ Reyes Sánchez, Marta Oliva. *La ciudadanía multicultural: Una discusión teórica para México*. Tesis de grado. Universidad Autónoma del Estado de México: México, 2015, p. 71.

A fin de comenzar calificando estos aspectos, primeramente, nos referiremos a dos condiciones sobre las que existe consenso y que vendrían a ser parte de la multiculturalidad: la identidad y la cultura.

1.2 Identidad y cultura

En efecto, la identidad y la cultura son elementos constantes en las diversas aproximaciones teórico-conceptuales sobre la multiculturalidad; sin embargo, estos mismos conceptos son a su vez motivo de sus respectivos problemas de significación.

En cuanto a la identidad, se trata de un concepto complejo y polifacético,²² abordado desde una pluralidad de corrientes psicológicas, culturales, antropológicas, sociológicas y filosóficas.

La identidad es lo que nos “singulariza” respecto de otros, se trata de aquello que nos individualiza frente a los demás, lo que nos hace ser quién somos y nos distingue, supone una auto-representación, una imagen que elaboramos de nosotros frente a lo exterior.²³ En la misma línea, para el también filósofo León Olive esa auto-representación se configura a partir “de los marcos conceptuales que incluyen las creencias, los valores, las normas, los fines y las intenciones de las personas que realizan las identificaciones”.²⁴

Como lo hace notar Olive, la persona, en tanto agente social, dispone de una serie de caracteres que no derivan espontáneamente, sino que quedan estructurados como resultado de los marcos de referencia, cognitivos y contextuales en los que la persona se desarrolla y que incluyen sus creencias, valores, hábitos, deseos, expectativas, etc. En consecuencia, las identidades no

²² Se trata de un concepto que no es omniabarcador en el sentido de que no define integralmente a una persona. Un individuo puede tener una “pluripertenencia” a diversas identidades, así, pueden disponerse de caracteres como la etnia, la preferencia sexual, los valores e intereses que no definen enteramente a la persona, aunque tampoco pueden entenderse de forma aislada. Un individuo no solamente es una mujer, un hombre, un indígena, un migrante, su identidad no queda reducido a ello, véase: Maaluf, Amin. *Les identitats que maten*. La Campana editores: Barcelona, 1999; Smith, Anthony. “National Identity and the idea of European unity”, en *International Affairs*, n. 68, 1992, pp. 55-76.

²³ Giménez, Gilberto. *Estudios sobre la cultura y las identidades sociales*. CONACULTA: México, 2007, p. 60.

²⁴ Olivé, León. *Multiculturalismo y pluralismo*. Paidós: México, 1999. p. 191.

son fijas o inalterables,²⁵ sino que más bien son dinámicas, están sujetas a procesos de redefinición y de cambio, aunque, claro está, existen aquellas zonas de mayor estabilidad y, por su parte, aquellas de mayor movilidad.²⁶

Además, la identidad no se forma aisladamente sino en un contexto social y de alteridad. Esto es, la identidad requiere, de una parte, la auto-identificación de la persona a partir de esos caracteres que la representan, sin embargo, la representatividad deriva siempre de una confrontación con un “otro” u “otros”, sin el cual la identidad no es posible. La identidad es pues, un concepto relacional, un “proceso subjetivo (y frecuentemente autoreflexivo) por el que los sujetos definen su diferencia de otros sujetos (y de su entorno social) mediante la autoasignación de un repertorio de atributos culturales frecuentemente valorizados y relativamente estables en el tiempo”.²⁷

Como se ha adelantado, la auto-identificación se da en un entorno en el que se aprenden las creencias, valores, deseos, etc., que sólo pueden tener lugar en un contexto social, en una colectividad. Es en este entorno colectivo donde las relaciones sociales son posibles y a partir de ellas, los procesos de interacción que moldean las identidades. Así, a la par que se moldean las identidades individuales, también se erige una identidad social. De ahí que se hable de las identidades de grupo y que son las que, como se indica, moldean las identidades de los individuos, de esta manera: “el particular sentido de la historia, las afinidades y las diferencias que tiene una persona, y hasta su modo de razonar, de valorar y de expresar los sentimientos, están constituidas en parte por sus afinidades de grupo”.²⁸

Como se habrá ya intuido, la idea de identidad se vincula con la idea de cultura pues ese marco de ideas, creencias, valores, deseos y expectativas parten de un marco de elección que es proporcionado por la cultura en la que la persona se desarrolla. En efecto:

“Una cultura constituye a las personas de manera tal que su identidad depende de ella. Asimismo, la identidad colectiva de la cultura depende de que siga constituyendo individuos del mismo tipo, es decir, personas que compartan las

²⁵ Mascarell, Ferran. “Identitat cultural i ciutat”, *Revista Barcelona Educació*, n. 6(8), 1997, p. 6.

²⁶ Giménez, Gilberto. *op. cit.*, pp. 88-89.

²⁷ *Ibidem.*, p. 61.

²⁸ Marion Young, Iris. *La justicia y la política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez. Cátedra: Madrid, 2000, pp. 79-80.

mismas creencias, normas y tradiciones, y los mismos valores, que respeten las mismas instituciones y que acepten el proyecto común”.²⁹

La cultura es, a su vez, otro de aquellos términos sumamente imprecisos y que será oportuno desentrañar,³⁰ para efectos de esta investigación, puede entenderse como “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.³¹

Además, es oportuno que se tenga presente el valor o importancia que la cultura supone, pues ésta permite la:

“organización social de significados, interiorizados de modo relativamente estable por los sujetos en forma de esquemas o de representaciones compartidas, y objetivados en formas simbólicas, todo ello en contextos históricamente específicos y socialmente estructurados”.³²

En suma, la cultura nos remite, como señalara el antropólogo Clifford Geertz, a esa trama de representaciones simbólicas y de significados creados por el ser humano en un determinado momento y lugar, a partir de las cuales comprende, regula y estructura su vida de modo individual y colectivo.³³

La cultura es así un concepto omnipresente que, de no limitarse específicamente, lejos de contribuir a precisar los ámbitos conceptuales de nuestra investigación nos trasladaría a una arena de mayor indeterminación, por ello, en esta investigación limitamos el estudio de esta variable a lo que en la literatura multicultural se denomina “cultura societal” y que es entendida como aquella forma de cultura capaz de influir significativamente en los gustos, opiniones, elecciones, apreciaciones, expectativas, costumbres, hábitos y, en

²⁹ Olivé, León. *op. cit.*, p. 187.

³⁰ Bauman indica: “La persistente ambigüedad del concepto de cultura es notoria. Lo es mucho menos la idea de que esta ambigüedad no se deriva tanto de la forma en que la gente define la cultura como de la incompatibilidad existente entre numerosas líneas de pensamiento que han convergido históricamente sobre el mismo término”, Bauman, Zygmunt. *La cultura como praxis*, trad. Alberto Roca Álvarez. Paidós: Barcelona, 2002, p. 95.

³¹ Definición tomada de la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural de 2001.

³² Giménez, Gilberto. *op. cit.*, p. 49. Igualmente: García Canclini, Néstor. *Diferentes, Desiguales y Desconectados. Mapas de la Interculturalidad*. Gedisa: Barcelona, 2004, p. 34.

³³ Geertz, Clifford. *La interpretación de las culturas*, trad. Alberto Bixio. Gedisa: Barcelona, 2003, p. 20.

general, en el comportamiento de los individuos.³⁴ Se trata de una forma de cultura que se caracteriza por ser sumamente densa y que, además, suele expresarse en colectividades que comparten una lengua y que se identifican con un cierto territorio.

Es ésta la idea de cultura adoptada por el multiculturalismo, así como también los sujetos objeto del mismo que serán aquellos identificados con esta particular forma de entender la cultura. Clarificados estos conceptos iniciales (véase el cuadro 1.1), podemos pasar a conocer los orígenes del multiculturalismo.

Cuadro 1.1 Identidad y cultura.



Fuente: Elaboración propia con base en la literatura expuesta en este capítulo.

1.3 Orígenes del multiculturalismo

En la reflexión efectuada con antelación hemos hecho referencia a dos de los elementos con los que el multiculturalismo se relaciona íntimamente y que, incluso, podríamos ya considerar como constitutivos del multiculturalismo: la identidad y la cultura.

Así, la identidad es el resultado del conjunto de creencias, valores, intereses, expectativas, etc., moldeadas en un contexto cultural. A su vez, la identidad intersubjetiva compartida por diversos individuos da lugar a una identidad

³⁴ Margalit, Avishai y Raz, Joseph. "National Self-determination", en *Journal of Philosophy*, n. 87 (9), 1990, pp. 439 ss.

colectiva. De ahí que, para Giménez, la identidad sea la “cultura interiorizada por los sujetos”.³⁵

El multiculturalismo, sin embargo, es más que lo anterior. Se trata, ante todo de un modelo o enfoque político auxiliar en la gestión de la diversidad cultural que, si bien responde a los anteriores caracteres, no se agota exclusivamente en ellos. Para entender este modelo, conviene remontarnos a sus orígenes.

Al respecto, la expresión “multiculturalismo” surge durante los años 70’s en los Estados Unidos y, particularmente, en Canadá como una propuesta de gestión de la diversidad cultural frente a sus respectivas minorías y grupos étnico-nacionales, así como a las múltiples oleadas migratorias procedentes de países completamente diferentes en sus aspectos culturales.

El “nacimiento” del multiculturalismo coincide con un momento histórico de grandes transformaciones y reivindicaciones dentro de las que es posible señalar: los procesos de descolonización africana (y su demanda de autodeterminación), las reivindicaciones étnicas en diversos países de Europa oriental (sobre todo en la región de los Balcanes), el fortalecimiento de los movimientos indígenas en América Latina, la reivindicación de derechos civiles por parte de colectivos raciales en los Estados Unidos y de minorías étnicas (sobre todo el pueblo métis) en Canadá.³⁶

Esto explica que la cuestión de la “reivindicación cultural y la lucha identitaria” haya pasado a colocarse como uno de los principales temas de la agenda internacional y que éste rico contexto haya brindado las condiciones necesarias para la realización de sendos y prolíficos estudios sobre la diversidad cultural en centros, Universidades y organismos nacionales e internacionales los que, precisamente comienzan a emplear y a difundir la expresión “multiculturalismo” para referirse a un nuevo enfoque de gestión de la diversidad cultural.³⁷

³⁵ Giménez, Gilberto. *op. cit.*, pp. 44-49.

³⁶ Así, por ejemplo, los Estados Unidos respondieron a las demandas sociales mediante la *Civil Rights Act* de 1964 y Canadá mediante la Ley de Bilingüismo de 1969, así como la *Canadian Multicultural Act* y su *Programa de Multiculturalismo* de 1971. Al respecto: Taylor Hansen, Lawrence. *El nuevo norteamericano: integración continental, cultura e identidad nacional*. UNAM: México, 2001, pp. 150 ss.

³⁷ “Una de las características más relevantes y significativas de la teoría política de las dos últimas décadas se encuentra en la recepción de la idea de cultura como uno de los objetos fundamentales de su reflexión y en el desarrollo de nuevas perspectivas originales basadas en

Los estudios multiculturales tienen pues esa coincidencia temporal y, además, un factor común que los amalgama: la reivindicación de la diferencia en las sociedades contemporáneas. En sus orígenes los estudios multiculturales giran en torno a cuestionamientos sobre el poder (influenciados por Foucault), la “posmodernidad” (bajo las ideas de Lyotard) el *statu quo*, los movimientos sociales, la transformación de la sociedad (neomarxistas), la liberación y la autodeterminación (Fanon).³⁸

No obstante, dada la pluralidad de estudios y corrientes al interior del propio multiculturalismo, al poco tiempo habrían de ser evidentes las discrepancias en cuanto al modo de proceder en este nuevo enfoque, más aún en temas tan complejos como la identidad y la diversidad de culturas. De ahí que también, desde sus orígenes, el multiculturalismo haya sido un concepto elástico o difuso en el que se englobaron diversas perspectivas.

En todo caso, en lo que sí existe coincidencia es en el hecho de que el multiculturalismo surge como un enfoque que buscó poner fin al tradicional modelo seguido tanto en los Estados Unidos como en Canadá dirigido a la construcción de un país con una sola identidad. Este pensamiento se expresaba en el “crisol de pueblos y razas” fundidos bajo principios de unidad nacional, idea que se expresaba en el concepto “*melting-pot*”, es decir, un caldero o crisol en el que las diversas identidades se fundían para dar parte a una sola identidad.³⁹

el reconocimiento de su carácter sustantivo y plural”, Sauca Cano, José María. “Multiculturalismo y sociedad civil”, en Sauca Cano, José María y Wences Simón, María Isabel. *Lecturas de la sociedad civil. Un mapa contemporáneo de sus teorías*. Trotta: Madrid, 2007, p. 111. Del mismo modo, reconocen esta tendencia: Kymlicka, Will. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, trad. Fernández Auz y Eguibar. Paidós: Barcelona, 2003, p. 29; Fraser, Nancy y Honneth, Axel. *¿Distribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Morata editores: Madrid, 2006, pp. 17-19; Klein, Katherine y Harrison, David. “On the Diversity of Diversity: Tidy Logic, Messier Realities”, en *Academy of Management Perspectives*, n. 21(4), 2007, pp. 26-33; De la Torre, Miguel. “The problem with the melting pot”, en *EhicsDaily*, 9 febrero de 2009. Igualmente, véase la obra referente en estos temas: Huntington, Samuel P. *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Paidós: Buenos Aires, 1997.

³⁸ Cruz Rodríguez, Edwin. “Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada”, en *Cuadernos Interculturales*, n. 20, 2013, pp. 45-76.

³⁹ Un trabajo fundamental de este periodo y que marcó un hito en la necesidad de superar las insuficiencias del modelo tradicional de gestión de la diversidad fue la obra del sociólogo Glazer, Nathan. *Beyond the Melting Pot. The Negroes, Puerto Ricans, Jews, Italians, and Irish of New York*. The MIT Press: Cambridge, 1970. Sobre el enfoque *melting-pot*: De la Torre, Miguel. *op. cit.*; Tubino, Fidel. “Del interculturalismo funcional al interculturalismo crítico”, en Fernández Hernández, Silvia y Sinnigen, John (coords.). *América para todos los americanos. Prácticas interculturales*. UNAM: México, 2012.

Bajo el modelo del crisol de razas (y pueblos) se reconocía la existencia de una pluralidad de sujetos portadores de culturas diversas, pero se asumía que éstos, una vez integrados en la sociedad mayoritaria, se verían asimilados bajo una única cultura nacional.

Las oleadas migratorias procedentes del este de Europa, Asia y latinoamericana, con una cultura sumamente diversa a la anglo-americana y anglo-europea pronto reveló que el presupuesto del crisol era una empresa teórica no realizable pues existían amplios colectivos para los que resultaba sumamente difícil poder integrarse o bien, simplemente no lo deseaban, de ahí que comenzaran a hacerse estudios sobre estas diversas reivindicaciones culturales englobadas bajo la categoría de multiculturalismo.

Asimismo, existe coincidencia en que el multiculturalismo parte de un enfoque pragmático que ve a la multiplicidad de culturas como un hecho social,⁴⁰ es decir, se considera la presencia “de hecho” de una pluralidad de culturas que conviven en un mismo lugar y que cada una de ellas es portadora de códigos conductuales derivados de su historia, experiencias, composición étnica, lingüística, religiosa o nacional.

Recalcamos, el multiculturalismo estudia este “hecho” pero no se corresponde con él. La pluralidad de diversas culturas en un mismo lugar y los mecanismos institucionales para gestionar la diversidad al interior de las sociedades ha sido una constante a lo largo de la historia,⁴¹ no “nace” con el enfoque multicultural el cual es tan sólo uno más de los modelos que se propone estudiar y entender este hecho, así como proponer medidas para la mejor gestión del mismo.

De este modo, el enfoque multicultural se distingue de otros enfoques por ser descriptivo y prescriptivo, esto es, de una parte, el multiculturalismo estudia una realidad, un hecho social que es la pluralidad de sujetos culturalmente diversos

⁴⁰ Por ejemplo: De Lucas, Javier. “La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos”, en De Lucas, Javier (editor). *La multiculturalidad*. Consejo General del Poder Judicial: Madrid, 2001, pp. 63-64.

⁴¹ En efecto, la gestión de la diversidad cultural ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad. El imperio romano es un claro ejemplo de ello bajo un modelo que reconocía las diversas identidades de los pueblos sojuzgados, lo mismo en el caso del Imperio Mongol de Akbar o el Imperio Otomano con sus “Millet” que comprendían amplias comunidades judías y cristianas. Véase: Syed, Jawad. “Akbar’s multiculturalism: Lessons for diversity management in the 21st century”, *Canadian Journal of Administrative Sciences*, vol. 28, n. 4, pp. 402 ss.; Höffe, Otfried. *op. cit.*, p. 38.

en una misma sociedad (componente descriptiva) y, de otra, dispone mecanismos orientados a la gestión y acomodo de esa diversidad (composición prescriptiva), situación que lo distingue de los enfoques meramente normativos o preceptuales, como lo son el modelo de asimilación, de segregación o, incluso, del interculturalismo.⁴²

A reserva de especificar más adelante su distinción con el interculturalismo cabe adelantar una precisión. Lo “multicultural” se corresponde con un hecho social, esto es, con una realidad que *de facto* es tal y que precisamente es estudiada por este enfoque, tal realidad corresponde a la diversidad de culturas existentes en un mismo tiempo y lugar; ahora bien, existen otros enfoques que plantean situaciones de cómo habría de ser la realidad, esto es, se tratan de enfoques preceptuales o normativos.

El filósofo y también sociólogo Ramón Soriano precisa este carácter al indicar que el interculturalismo:

“es un término que tiene el mismo significado que despierta para muchos autores la expresión multiculturalismo. Sin embargo, creo que sería más apropiado reservar esta segunda expresión [el multiculturalismo] para la constatación empírica de la coexistencia de las culturas, en tanto que interculturalismo tiene una pretensión normativa o prescriptiva y alude a la exigencia de un tratamiento igualitario dispensable a las culturas”.⁴³

En sentido paralelo, Mauricio Beuchot incorpora en el análisis el “pluralismo cultural” y nos indica que, mientras el multiculturalismo es el enfoque que estudia el “fenómeno de la multiplicidad de culturas que se dan en el mundo”, esto es, en los hechos, el pluralismo cultural es, por su parte, el enfoque que trata de explicar y normar este hecho, en suma, un modelo enteramente normativo.⁴⁴

Beuchot nos da también pautas para delimitar aún más la idea de multiculturalismo indicándonos que éste:

“significa la existencia de muchas comunidades culturales en una comunidad mayor [...] la comunidad mayor es una comunidad política, donde están estas comunidades culturales; es un estado multicultural”.⁴⁵

⁴² Olivé, León. *op. cit.*, pp. 58-61.

⁴³ Soriano Díaz, Ramón Luis. “Las razones del interculturalismo”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla*, n. 22, 2018, pp. 100-101.

⁴⁴ Beuchot, Mauricio. *Interculturalidad y derechos humanos*. Siglo XXI-UNAM: México, 2005, pp. 13-14.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 14.

El multiculturalismo describe entonces una realidad: la diversidad cultural y no busca diluirla, asimilarla ni mucho menos negarla. Los estudios multiculturales analizan esa realidad, la describen, identifican los conflictos presentes derivados de la diversidad de culturas y proponen esquemas para una adecuada convivencia. Del mismo modo, caracteriza a la literatura multicultural el empleo de categorías conceptuales como las de: cultura mayoritaria y minoritaria; minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas; relaciones entre culturas (criticando las estructuras de dominación y subordinación); relaciones de poder; justicia y tolerancia; política del reconocimiento; lengua, territorio, derechos colectivos; limitaciones o restricciones externas e internas; entre otras.

A partir de estos elementos, el multiculturalismo sí que prevé, igualmente, una componente normativa por la que busca trazar esquemas para el adecuado “acomodo” de las diferencias culturales y fijar reglas para la convivencia entre culturas diversas, así como para disminuir las brechas de desigualdad y poder entre los grupos culturales involucrados, aunque, si bien, bajo el presupuesto de la menor injerencia pública posible.

Un componente adicional del multiculturalismo, y que se encuentra también vinculado a sus propios orígenes, es su carácter liberal adquirido como resultado de la cultura política e institucional en la que surgen sus primeros planteamientos (Estados Unidos y Canadá). Así, pese a reconocer la diversidad cultural y la necesidad de su protección, tampoco se trata de un enfoque neutral, pues con sus modulaciones diversas, aboga por un enfoque propio de las sociedades liberales fundadas, entre otros aspectos, en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales básicos.

La afirmación anterior, sin embargo, cabe ser matizada. El multiculturalismo sí que nace con ese perfil liberal y aún hoy día lo mantiene, pero bajo un enfoque que ha transitado de simplemente entender los derechos fundamentales bajo la perspectiva liberal a uno que los enriquece bajo una lectura multicultural. Este ha sido el enfoque asumido por la CIDH, la SCJN en México y otros tribunales, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia (CCC), los cuales entienden que, bajo un modelo multicultural de Estado, los postulados básicos

(liberales) del Estado han de redefinirse, incluida la propia noción de derechos fundamentales bajo el imperativo del diálogo entre culturas.⁴⁶

Un ejemplo puede verse en el caso de la comunidad indígena Awas Tingni vs. Nicaragua, en donde la CIDH determinó que el derecho a la propiedad indígena sólo podía concretizarse mediante un reenvío a la cultura indígena. Es decir, en este caso, para poder desentrañar el contenido de un derecho, el tribunal interamericano no se vale únicamente del derecho positivo creado por los Estados, sino que lo vincula y enriquece con las prácticas culturales de la comunidad indígena. En tal ejercicio, la Corte no determina el contenido del derecho desde su posición externa, sino que se vale de dictámenes periciales, sociológicos y antropológicos, así como visitas al campo y entrevistas con los interesados.

A partir de este “diálogo”, la Corte desarrolló una interpretación evolutiva del derecho a la propiedad privada, que por cierto resulta ser el más clásico de todos los derechos liberales (reconocido en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH). Para la Corte, el contacto previo con el contexto comunitario indígena le reveló que una interpretación clásica del derecho no podría proteger a los pueblos indígenas que parten de una

⁴⁶ En este sentido puede verse la interesante sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-523/97, en la que el tribunal aplicó el enfoque multicultural para dirimir un conflicto relativo a la imposición de una pena física a un miembro de una comunidad indígena. Más allá de la decisión adoptada por la Corte, se destaca el ejercicio de diálogo entre culturas diversas. Para el tribunal: “La sanción del fuste, impuesta al actor por la Asamblea General, muestra claramente una tensión entre dos tipos de pensamiento: el de la sociedad mayoritaria y el de la comunidad indígena Páez. En el primero se castiga *porque* se cometió un delito, en el segundo se castiga *para* restablecer el orden de la naturaleza y *para* disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro. El primero rechaza las penas corporales por atentar contra la dignidad del hombre, el segundo las considera como un elemento purificador, necesario para que el mismo sujeto, a quien se le imputa la falta, se sienta liberado. Frente a esta disparidad de visiones, ¿es dable privilegiar la visión mayoritaria? La Corte ya ha respondido a esta interrogante: No, porque en una sociedad que se dice pluralista ninguna visión del mundo debe primar y menos tratar de imponerse.” Asimismo, en la sentencia SU 510-98 la Corte señaló: “considera la Corte que en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural, y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo o interlocución —directa o indirecta—, entre el juez Constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el *ethos* y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política”.

cosmovisión diversa en la que, entre otras cosas, existe una idea comunitaria de la propiedad.

Así, bajo el presupuesto de la diversidad cultural, la Corte señaló que el derecho de propiedad también “protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal” y que, por tanto, no es posible realizar una interpretación restrictiva de este derecho sólo en el ámbito privado, ya que los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”.⁴⁷

Volviendo al tema y, como hemos adelantado, el multiculturalismo es también luces y sombras, las críticas sobre este enfoque tienen que ver con la gestión que realiza de la diversidad y que, para algunos, supondría la creación de áreas de excepción en las que, antes que la convivencia pacífica, proliferarían las divisiones, la formación de comunidades separadas y egoístas pendientes tan sólo de sus propios intereses, del mismo modo, se cuestiona la utilidad de crear enfoques diferenciados cuando lo que se requeriría es propender a un mayor igualitarismo.

Así, por ejemplo, el propio enfoque liberal moderno cuestiona la necesidad del multiculturalismo como respuesta a los grandes problemas sociales. Suele indicarse que, más allá de la necesidad de un reconocimiento de las diferencias culturales, las principales demandas de los grupos que reivindican el multiculturalismo hacen alusión a la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas y al logro de sociedades más inclusivas e igualitarias. En este sentido, señala el liberalismo, el problema central no es la identidad sino más bien una efectiva tutela de los derechos individuales universalmente entendidos acompañada de adecuadas políticas públicas bajo un enfoque de justicia

⁴⁷ CIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 y 148.

distributiva, logrado lo anterior, sostienen, las reivindicaciones identitarias se desvanecen por su propio peso.⁴⁸

Otra crítica desde el mismo enfoque liberal, si bien con connotaciones morales-preceptivas, considera que el multiculturalismo no privilegia la creación de sociedades inclusivas pues lo que provoca son incomunicaciones entre los diversos grupos culturales formando *guetos* y priorizando los intereses de grupo sobre cualquier otro, incluso, sobre los propios intereses individuales de sus miembros.

Bajo este último enfoque (tendiente al comunitarismo), lo que cuenta es el grupo y la cultura, los cuales valen *per se* y no en relación al individuo, dando lugar a inevitables problemas de relativismo cultural.⁴⁹

Desde los enfoques del pluralismo cultural y el interculturalismo se suele indicar que el multiculturalismo es incapaz de afrontar a plenitud el problema de la diversidad cultural pues sostienen que este enfoque se limita a los marcos de tolerancia hacia las diversas culturas y no a un compromiso dialógico y de consenso entre culturas diversas. El multiculturalismo, en este sentido, se agotaría con la mera demanda de reconocimiento a la diferencia sin pretender mecanismos procedimentales de diálogo, de intercambio de razones y de construcción de mínimos a observarse.⁵⁰

Una crítica adicional ha sido planteada desde un enfoque latinoamericano aglutinado en lo que ha sido denominado como “descolonización epistemológica”.⁵¹ Tal enfoque considera al multiculturalismo como una propuesta anglosajona-europea, incapaz de ser aplicada a las realidades

⁴⁸ En esta línea: Dworkin, Ronald. *La comunidad liberal*, trad. Claudia Montilla. Siglo del Hombre Editores: Bogotá, 1996 y Rorty, Richard. *Pragmatismo y política*, trad. Rafael del Águila. Paidós: Barcelona, 1998.

⁴⁹ En esta línea estarían: Sartori, Giovanni, *op. cit.*; Garzón Valdés, Ernesto. *Calamidades: la responsabilidad humana ante la atrocidad*. Gedisa: Barcelona, 2004; Fernández García, Eusebio. “Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita”, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, n. 21, 2001.

⁵⁰ Beuchot, Mauricio. *op. cit.*; Soriano Díaz, Ramón Luis, *op. cit.*

⁵¹ Marañón Pimentel, Boris. “Crisis global y descolonialidad del poder: la emergencia de una racionalidad liberadora y solidaria”, en Marañón Pimentel, Boris (coord.). *Buen vivir y descolonialidad. Crítica al desarrollo y la racionalidad instrumentales*. UNAM: México, 2014, pp. 41 ss.; Fernández de Oliveira, Luis y Ferrao Candau, Vera María. “Pedagogía decolonial y educación anti-racista e intercultural en Brasil”, en Walsh, Catherine. *Pedagogías decoloniales. Prácticas insurgentes de resistir, (re)existir y (re)vivir*. Tomo I. Abya Yala ed.: Quito, 2013, pp. 131 ss.

latinoamericanas en las que no basta un reconocimiento de la diferencia cultural sino que, se sostiene, requiere de una transformación de las condiciones estructurales de opresión y de dominación en las que se encuentran los pueblos indígenas, las comunidades negras y demás grupos tribales del continente.

Para esta propuesta, el multiculturalismo sólo reproduce los saberes occidentales que han demostrado su fracaso frente a la gestión de la diversidad cultural por lo que se requiere la emancipación de ese conocimiento, una “descolonización epistemológica” y una revalorización de nuestras propias categorías conceptuales.⁵² Así, por ejemplo, destacan las instituciones organizativas y de forma de vida que aún perviven en los pueblos indígenas y comunidades negras.⁵³

Las anteriores críticas formuladas hacia el multiculturalismo parten de propuestas alternativas que también buscan afrontar el fenómeno de la diversidad cultural, si bien, con sus propias modalidades y categorías conceptuales. En su conjunto, todas estas propuestas se encuentran amalgamadas bajo la idea de que el modelo de asimilación/homologación resulta inadecuado y que debe ser superado por uno de reconocimiento a la diferencia cultural; las divergencias entre dichos modelos se encuentran en la manera en que el Estado, y la sociedad, deben responder frente a la diversidad.

⁵² Walsh, Catherine. *Interculturalidad, estado y sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Universidad Andina Simón Bolívar: Quito, 2009, p. 45.

⁵³ Algunas obras de autores exponentes de este enfoque son: Mignolo, Walter. *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, trad. Silvia Jawerbaum y Julieta Barba. Gedisa: Barcelona, 2005; Dussel, Enrique. *Hacia una Filosofía Política crítica*. Desclée de Brouwer: Bilbao, 2001; Pérez, Ane Elisa. “Derecho a la tierra: la preservación de la cultura de los pueblos originarios, la Constitución, la Corte Suprema y un gobierno fascista y los derechos fundamentales”, en Dagdug Kalife, Alfredo y De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza. *Derecho al futuro*. Derecho Global ed.: Naucalpan de Juárez, 2023, pp. 299-310. De Sousa Santos, Boaventura. *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez. Universidad Nacional de Colombia: Bogotá, 1998. Igualmente: “de la misma forma que en el capitalismo global existe la paradoja de la colonización sin la metrópolis colonizante de tipo Estado-nación, en el multiculturalismo existe una distancia eurocentrista condescendiente y/o respetuosa para con las culturas locales, sin echar raíces en ninguna cultura en particular [...] el multiculturalismo es una forma de racismo negada, invertida, autorreferencial, un “racismo con distancia”: “respeto” la identidad del otro, concibiendo a éste como una comunidad “auténtica” cerrada, hacia la cual él, el multiculturalista, mantiene una distancia que se hace posible gracias a su posición universal privilegiada”, Zizek, Slavoj. *El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política*, trad. Jorge Piatigorsky. Paidós: Buenos Aires, 2001, p. 234.

En este trabajo se han analizado los postulados bajo los que se crítica al multiculturalismo y, al respecto, se proporcionan elementos a partir de los cuales se consideran, en su caso, fundados o infundados. Por lo pronto, es importante señalar que de los diversos enfoques desde los que se critica al multiculturalismo, dos de ellos se vinculan íntimamente a tal grado que en el discurso cotidiano suelen emplearse como sinónimos, aunque sus enfoques presentan profundas diferencias, nos referimos al pluralismo cultural y al interculturalismo. A continuación, se precisa en qué consisten y cómo se diferencian del multiculturalismo.

1.4 Pluralismo cultural

El enfoque del pluralismo surge con la consolidación de los sistemas democráticos. Antes de ello, se partía de una idea de acuerdo con la cual, la mayor diversidad era dañina para las sociedades pues ésta era vista como el origen de la discordia y la razón que conducía a los Estados a su decadencia.⁵⁴

La democracia liberal, al propugnar no la unanimidad sino el disenso y la diversidad viene a modificar estos postulados clásicos en torno al Estado, incluyendo su rol en la gestión de la diversidad cultural. Esta ya no es vista como peligro, sino como un valor que enriquece a las sociedades, un valor que, no obstante, no implica *per se* una posición activa del Estado.⁵⁵

En efecto, el pluralismo cultural es un enfoque de gestión de la diversidad centrado en la neutralidad, en el espacio privado-individual y en la tolerancia. Desde este enfoque se propugna por un Estado neutral, guardián, en el que no es dable, por ejemplo, pensar en derechos de grupo o de colectividades sino antes bien en individuos portadores de una cultura propia que, como se ha dicho, enriquecen a las sociedades con sus diversas perspectivas y estilos de vida. Así, el Estado se fortalece bajo esta diversidad y dispone, además, el valor de la tolerancia como un principio regulador de los diversos puntos de vista. Este

⁵⁴ Sartori, Giovanni. *op. cit.*, p. 30.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 32.

principio garantiza el imperativo de imparcialidad o neutralidad del Estado y brinda tutela por igual a las libertades básicas de todos.

De este modo, bajo el enfoque del pluralismo, la diversidad y tolerancia son considerados valores centrales. Al Estado corresponde únicamente gestionar las diversidades bajo el parámetro de la tolerancia sin promover identidades o disponer políticas de reconocimiento de la diversidad pues, se recalca, se trata de un Estado imparcial.

En el enfoque del pluralismo cultural no se “fabrica la diversidad”, no se la busca visibilizar, sino que, simplemente se respeta la ya existente pluralidad en las sociedades. Sartori ilustra:

“el pluralismo está obligado a respetar la multiplicidad cultural con la que se encuentra. Pero no está obligado a fabricarla. Y en la medida en que el multiculturalismo actual separa, es agresivo e intolerante, en esa medida el multiculturalismo en cuestión es la negación misma del pluralismo”.⁵⁶

El pluralismo cultural parte entonces de un enfoque tradicionalmente liberal en el que el Estado se mantiene neutral frente a las diversas identidades de los sujetos, no las promueve, no las impulsa, no las reconoce, sino simplemente las respeta en el marco de las libertades fundamentales básicas de todos. Bajo este enfoque, el multiculturalismo no sólo es inapropiado, sino que es un peligro para los Estados contemporáneos pues niega el valor de la igualdad entre todos los individuos fomentando la diferenciación, la segregación, la relativización de la persona y de sus derechos fundamentales.

En suma, para Sartori, el multiculturalismo “significa el desmembramiento de la comunidad pluralista en subgrupos de comunidades cerradas y homogéneas”,⁵⁷ además, recalca que tal enfoque:

“no solo transforma en reales unas identidades potenciales, sino que se dedica también a aislarlas como en un gueto y a encerrarlas en sí mismas [...] El multiculturalismo es al mismo tiempo un creador de diversidades que, precisamente, fabrica la diversidad, porque se dedica a hacer visibles las diferencias y a intensificarlas, y de ese modo llega incluso a multiplicarlas”.⁵⁸

De esta manera, el pluralismo cultural sí que defiende la diversidad cultural, pero lo hace a través de las más tradicionales herramientas conceptuales del

⁵⁶ Loc. cit.

⁵⁷ Ibidem, p. 127.

⁵⁸ Ibidem, pp. 89-123.

liberalismo clásico que suponen, entre otros aspectos: la neutralidad del Estado, la defensa de los derechos fundamentales básicos de todos y, al mismo tiempo, los postulados de la tolerancia; se trata, en suma, de una suerte de diferencia cultural “light” o “descafeinada”.

Además, en aras de la defensa de esa neutralidad o laicidad del Estado, el pluralismo confina la diversidad cultural al ámbito privado siendo legítima únicamente cuando se concilia con el igual derecho a la expresión de las distintas voces. Así, la diferencia es valorada sobre todo en el ámbito privado, no en el público, y siempre de manera tal que no suponga un conflicto para el Estado; en el momento en el que tensiones y conflictos afloran, el Estado interviene. En pocas palabras, el límite o tolerancia del pluralismo cultural está dado por el inicio de los conflictos.

En el mismo hilo conductor, el proyecto pluralista es visto como un enfoque dirigido a conservar el *statu quo* imperante bajo los parámetros del liberalismo clásico y con tendencias implícitas de homogeneización, toda vez que, aquello que no sobrepasa el “test de la universalidad” viene a ser considerado como una “desviación” o, si se quiere, “particularidades” que sólo competen al ámbito privado. En efecto:

“La tolerancia, la autonomía de la persona, la diversidad, la humanidad son los valores del pluralismo y, por lo tanto, formales. No nos dice exactamente qué hay que hacer: dan sólo una pauta vaga. Así, se nos dice que seamos solidarios, pero no con quién hay que serlo prioritariamente. Hay que tolerar al otro y sus ideas, pero ¿siempre y en cualquier caso? La libertad y la diversidad, admitidas por el pluralismo, han de tener unos límites: ¿dónde habrá que ponerlos? El pluralismo opta por la autonomía, pero la autonomía en sí misma carece de norte, no indica que puede haber normas injustas, ni nos hace necesariamente más críticos o más reflexivos”.⁵⁹

En este enfoque, aún y cuando se presupone un diálogo e interrelación entre los sujetos con culturas diversas, éste se agota cuando comienzan las disidencias y así, se tolera la diferencia, pero no se va más allá de ello. La tolerancia es su guía, pero esta resulta insuficiente para el Estado ante el tratamiento de la diversidad cultural, de acuerdo con Velasco Arroyo:

“los actos de tolerancia siempre dependen de la libre voluntad de quién tolera [...], lo que otorga una cierta impronta de arbitrariedad que no puede ser nunca la base de un sistema normativo estable [...] No parece por ello que sea el

⁵⁹ Ibidem, p. 149.

modo más adecuado para regular o gestionar de modo habitual la convivencia de una sociedad pluricultural. Esta forma de proceder es admisible, ciertamente, en las relaciones entre particulares. En el ámbito público, por el contrario, resulta un contrasentido”.⁶⁰

1.5 Interculturalismo

El enfoque intercultural surge como una abierta crítica al multiculturalismo señalando que este último sería un enfoque limitado, toda vez que se agota en el reconocimiento de la diferencia cultural sin estar acompañado de un replanteamiento o modificación de las estructuras sociales.

Así, la interculturalidad es presentada como un modelo que afirma su superioridad respecto del modelo multicultural,⁶¹ la interculturalidad sería “un tipo de relación que se establece intencionalmente entre culturas y que propugna el diálogo y el encuentro entre ellas a partir del reconocimiento mutuo de sus respectivos valores y formas de vida”.⁶²

Este enfoque, si bien parte de la idea central del multiculturalismo, de acuerdo con la cual, las identidades culturales son reconocidas y no sujetas a asimilación u homologación; sostiene además que, bajo el presupuesto de la igualdad entre los actores, se da un intercambio común de creencias, valores y acciones que proporcionan un enriquecimiento recíproco y solidario entre culturas.⁶³

Además, se trata de un concepto omni-abarcador que no incluye únicamente a los grupos étnico-nacionales, sino que se refiere también a las diversas clases sociales, profesionistas, a las cuestiones de género e identidad sexual, entre otras.⁶⁴

Este enfoque nace en Francia, originalmente en el campo educativo, y también se ve influido por los postulados del liberalismo: libertad, igualdad y demás

⁶⁰ Velasco Arroyo, Juan Carlos. *op. cit.*, p. 192; De Lucas, Javier. “Tolerancia y Derecho. ¿Tiene sentido hablar de tolerancia como principio jurídico?”, en *Isegoría*, n. 14, 1996, pp. 152-163.

⁶¹ Viaña, Jorge. “Reconceptualizando la interculturalidad”, en Viaña, Jorge, Walsh, Catherine y Tapia, Luis. *Construyendo interculturalidad crítica*. Convenio Andrés Bello: La Paz, 2010, pp. 10-11.

⁶² “Interculturalidad”, Definición del Instituto Cervantes, consultado en su página oficial el 29-07-2021, disponible en: http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/interculturalidad.htm

⁶³ Soriano Díaz, Ramón Luis. *op. cit.*, pp. 100-101.

⁶⁴ Essoma Gelabert, Miguel Ángel. *10 ideas clave. La gestión de la diversidad cultural en la escuela*. Grao: Barcelona, 2008, pp. 44 ss.

derechos fundamentales. En especial, el interculturalismo se identifica con una idea de ciudadano común, de acuerdo con la cual todas las personas son iguales ante la ley por lo que, en consecuencia, no caben zonas o áreas de excepción, ni condicionamientos especiales puesto que representarían privilegios contrarios a la idea de igualdad. Así, por ejemplo, bajo el enfoque intercultural no es admisible el reconocimiento de derechos diferenciados en función de grupo (los llamados derechos colectivos), ni tampoco la existencia de áreas o zonas de excepción (como podría ser la autonomía), mucho menos acciones afirmativas (como las cuotas) para el “acomodo” de la diversidad cultural.

La diversidad cultural sí que existe en el enfoque intercultural y se reconoce, siempre que no sea un obstáculo para el logro de las políticas de igualdad y que suponen un marco común compartido. De ahí que cuando una expresión cultural pueda impedir un marco común igualitario, deba de “ceder” ante los imperativos del marco común de referimiento. Sobre el particular, y desde un enfoque intercultural:

“no es suficiente con el criterio de justicia del multiculturalismo: permitir que una cultura conserve su particularidad si así lo desea, pues ello es compatible con una relación de desigualdad entre culturas”.⁶⁵

Se trata, en consecuencia, de un enfoque dirigido al logro de una igualdad formal entre los individuos o bien, si se considera, de una igualdad material, pero bajo un mismo parámetro o marco común de referimiento.

Para Alavés Ruiz, la interculturalidad es un enfoque dirigido a la emancipación bajo los postulados de la igualdad auténtica, no sólo cultural, a tal efecto, coloca de ejemplo a los pueblos indígenas mexicanos señalando que éstos no reivindican únicamente su identidad, sino otros tantos aspectos como su condición campesina y obrera.⁶⁶ En una perspectiva similar, Rodríguez Cancio considera que la interculturalidad es el “proceso de intercambio e interacción entre culturas a través del conocimiento mutuo, para conseguir un enriquecimiento recíproco”.⁶⁷

⁶⁵ Cruz Rodríguez, Edwin. *op. cit.*, p. 57.

⁶⁶ Alavés Ruiz, Aleida. *Interculturalidad. Concepto, alcances y derecho*. Cámara de Diputados: México, 2014, p. 40.

⁶⁷ Rodríguez Cancio, Mónica. “Diversidad cultural y educación intercultural”, en Duarte da Silva, Benito y Almeida, Leandro (coord.). *Actas do VIII Congresso Falaico Portugues de PisicoPedagogia*. Universidad de Vigo, 2005, p. 1391.

En el mismo sentido, Comboni Salinas y Juárez Núñez consideran que:

“más allá del reconocimiento a la diversidad, la interculturalidad funcional resulta una estrategia que pretende incluir a los excluidos a una sociedad globalizada que no se rige por la gente, sino por los intereses del mercado. Estas posturas asumen el diálogo intercultural como una utopía, sin cuestionar las relaciones de poder y dominio que hay entre los pueblos y las culturas que se expresan en la asimetría [...] la noción de la interculturalidad se reduce a una actitud, de abrirse y aceptar al otro, sin tener en cuenta las relaciones de poder que condicionan las relaciones entre culturas. Y es justamente ahí donde radica el punto de partida y vuelta del debate de la interculturalidad, teniendo su punto de ruptura entre cuestionar o no las relaciones de poder, entre buscar mantenerlas intactas o luchar por su transformación hacia una relación más equitativa”.⁶⁸

Es importante señalar que, en mayor medida, los estudios interculturales se refieren al ámbito educativo en cuyo aspecto resulta claro y necesario que deba darse un intercambio y participación recíproca entre culturas, lo anterior en tanto que la educación es concebida como un proceso en el que intervienen diversos actores participando de manera recíproca. Nuevamente, Rodríguez Cancio señala:

“Este modelo educativo permite un crecimiento común mediante el intercambio, el diálogo y la participación, asentando las bases de una sociedad abierta a todas las personas, independientemente de su origen y con el reconocimiento expreso de su dignidad como seres humanos”.⁶⁹

De lo expuesto hasta aquí existe coincidencia en relación al aspecto de interrelación entre culturas diversas, visto como un presupuesto de la interculturalidad. Reafirman este criterio los *Cuadernos interculturales* de la Universidad de Playa Ancha, Chile, cuando indican que la interculturalidad tiende a:

“estrechar las condiciones de igualdad, rompiendo de esta forma la asimetría perjudicial, permitiendo que la coexistencia dialógica determine las relaciones dinámicas de la sociedad, de modo permanente, dando lugar a una participación real de los distintos sectores que conforman el espacio democrático. El carácter normativo que le podamos incorporar, permite la construcción equitativa de una sociedad, cuyo significado redundará en lo que queremos realizar”.⁷⁰

⁶⁸ Comboni Salinas, Sonia y Juárez Núñez, José Manuel. “Las interculturalidad-es, identidad-es y el diálogo de saberes”, *Reencuentro*, n. 66, abril 2013, p. 12.

⁶⁹ Rodríguez Cancio, Mónica. *op. cit.*, p. 1391.

⁷⁰ “Concepto de interculturalidad”, en *Cuadernos Interculturales de la Universidad de Playa Ancha*, vol. 1, n. 1, 2003, p. 1.

Podemos concluir, en consecuencia, que el interculturalismo se centra en el proceso comunicativo entre culturas,⁷¹ en la comunicación como presupuesto base y a partir de la cual es posible el intercambio, la relación o conexión entre culturas y entre los diversos puntos de vista sobre la realidad.

1.6 El enfoque multicultural

Hemos visto que existen enfoques que propugnan por una superación del modelo multicultural planteando diversas estrategias para la gestión de la diversidad, entre éstas el interculturalismo.

Asimismo, los estudios multiculturales son tan diversos que en muchos casos carecen de una base común, junto a ello, el uso excesivo del concepto que se ha dado, muchas veces alejado de lo que vendría a suponer el multiculturalismo, ha llevado a demeritar el término, cargado en algunos casos de una percepción negativa. Borrero afirma que, como consecuencia, en algunos casos ha dejado de ser “políticamente correcto” el ostentarse como defensor del multiculturalismo.

La misma crítica, sin embargo, ha sido también formulada al enfoque intercultural. No se ha demostrado que el interculturalismo propicie un diálogo e interacción mayor que el propio multiculturalismo, tampoco que su enfoque individual deje de tomar en consideración los componentes grupales, ni que haya contribuido más adecuadamente a la cohesión social y a la transformación de las estructuras sociales imperantes. Inclusive, ambos autores señalan que el multiculturalismo ha sabido brindar una aproximación más sistemática y coherente a estos problemas por lo que el interculturalismo no puede ser visto

⁷¹ “El interculturalismo tiene como objetivo los modos de comunicación, de intercambio o de conexión entre múltiples grupos culturales, situando en igualdad maneras distintas de pensar y códigos de expresión diferentes. No en vano, el interculturalismo es también una forma de interrogarse acerca de los modos, de las costumbres, de los hábitos de personas que, procedentes de horizontes culturales diferentes e instalados en una sociedad diferente, consiguen adaptarse salvaguardando la libertad, para no quedar asimilados totalmente por la cultura de la sociedad de acogida”, Oliveira Oliveira, María Esther, Rodríguez Martínez, Antonio y Turiñán López, José Manuel. “Emigración, interculturalismo y legitimación cultural. Las sociedades gallegas en el exterior”, *Revista galego-portuguesa de psicoloxía e educación*, n. 8(10), 2003, p. 13.

como una alternativa o sustitución, sino en todo caso, como una estrategia complementaria al multiculturalismo.

Asimismo, tampoco se sostiene la afirmación que indica que el multiculturalismo legitima el *statu quo* y no propugna por una transformación social. Como se ha visto, los enfoques tratados parten de figuras conceptuales diversas, sin embargo, existe coincidencia respecto a su formulación crítica de las estructuras sociales. Ambas categorías (multiculturalismo e interculturalismo) parten del estudio de las relaciones de poder, de dominación, de la necesidad por generar esquemas que se traduzcan en una mayor igualdad y en la transformación de nuestras sociedades, en todo caso, la diferencia es sólo de enfoque. Ahora bien, llegados hasta aquí, ¿qué supone o qué implica el multiculturalismo? ¿cuáles son sus caracteres distintivos? ¿en qué se diferencia de los enfoques anteriores?

A continuación, proponemos un cuadro esquemático (cuadro 1.2) en el que presentamos algunas consideraciones generales de los enfoques referidos y que hemos complementado a partir de las reflexiones en torno al multiculturalismo. Para efectos didácticos, y a reserva de lo que más adelante se expresará, conviene señalar en este momento tales características pues nos permitirán ahondar en lo distintivo de cada enfoque, particularmente del multiculturalismo.

Cuadro 1.2 Enfoques de gestión de la diversidad cultural.

ENFOQUE	SUPUESTO	ROL ESTATAL	ACTOR PREPONDERANTE	PRECEPTO GUÍA	CONTEXTO DE ACTUACIÓN	PRESUPUESTO INVOLUCRADO
Pluralismo	Se centra en el espacio privado-individual y el valor de la tolerancia. Límites a la diversidad confinada al espacio de lo tolerable.	Neutral	Nadie. Sólo interviene el Estado en casos de conflicto.	Precepto descriptivo, reconoce la realidad de la diversidad pero no se incide en ella.	La diversidad se reconoce como un hecho social pero no se incide en ella, salvo en los casos de conflicto que es, cuando el Estado interviene.	Libertad
Interculturalismo	Diálogo y encuentro entre diversas culturas como presupuesto indispensable. Igual valor de las culturas dispuestas al diálogo.	Activo	Toda la sociedad. Enfoque omniabarcador.	Precepto performativo, rol activo para transformar las desigualdades.	Mediante la interrelación se desarrolla el conocimiento, se identifican desigualdades y se corrigen a través de un marco común de referimiento.	Igualdad
Multiculturalismo	Reconocimiento y valoración de las diversas culturas. Autonomía de los sujetos.	Activo	Estado y Grupos étnico-nacionales en situación de especial vulnerabilidad.	Precepto descriptivo y performativo. Reconoce la diversidad e incide en la transformación bajo la guía de la autonomía.	Se reconoce la diversidad cultural y se incide en ella buscando la construcción de sociedades inclusivas pero, sobre la base de la autonomía de los sujetos.	Justicia

Fuente: Elaboración propia con base en la literatura expuesta en este capítulo.

La multiculturalidad es ante todo un concepto que remite a un hecho: la pluralidad y heterogeneidad de personas culturalmente distintas que conviven en un mismo lugar. Esta pluralidad incluye aspectos como: la religión, la lengua, los valores, costumbres, vestimenta, alimentación y toda interpretación colectiva del mundo.⁷²

De acuerdo con Kymlicka, el multiculturalismo no sólo es un enfoque descriptivo, sino también normativo pues implica una toma de posición del Estado en torno a la diversidad cultural, esta posición no se limita a la mera neutralidad, a aceptar la diversidad como un “hecho” sino que esta es valorada como un elemento positivo y que amerita una protección especial. Tal protección suele darse mediante la asunción de una política de reconocimiento a la diferencia cultural, de ahí que el multiculturalismo consista en un enfoque mediante el cual los Estados adoptan derechos o políticas específicas en relación con diferentes grupos etnoculturales a fin de reconocer y acomodar sus identidades y aspiraciones, además de garantizarles los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos en las constituciones democráticas liberales.⁷³

Díaz Polanco reconoce una dimensión descriptiva y una normativa en la multiculturalidad, la primera de ellas remite a la “diversidad sociocultural, a sus variadas manifestaciones identitarias, mixturas, etcétera” y que implica, además, las “luchas por la diversidad” en donde se insinúan movimientos y proyectos acerca de la igualdad y la justicia, bajo esta primera dimensión, señala el autor, “todos somos multiculturalistas”.⁷⁴ Sin embargo, el multiculturalismo tiene también una dimensión normativa a la que Díaz Polanco denomina “enfoque teórico-político sobre la diversidad”, y que implica una toma de posición del Estado:

“El multiculturalismo aparece en su real carácter cuando prestamos atención a su médula, en tanto un peculiar *enfoque teórico-político* que contiene una concepción de qué es la diversidad y cómo ha de insertarse en el sistema de dominación; y que, consecuentemente, recomienda un conjunto de prácticas o “políticas públicas” a adoptar respecto a las diferencias (“políticas de identidad”), especialmente por lo que hace a la mencionada “neutralidad” del

⁷² Zapata Barrero, Ricard y Requejo Coll, Ferrand. “Multiculturalidad y democracia”, en Antón Mellón, Juan. *Las ideas políticas en el siglo XXI*. Ariel: Madrid, 2002, pp. 91 ss.

⁷³ Kymlicka, Will. *La política vernácula...*, cit., p. 63.

⁷⁴ Díaz Polanco, Héctor. *El jardín de las identidades. La comunidad y el poder*. Orfila: México, 2015, pp. 55-61. Igualmente: Díaz Polanco, Héctor. *Identidad...*, cit., p. 48.

Estado en combinación con las llamadas “acciones afirmativas” o “discriminación positiva” [...] entonces la idea de que todos somos o debemos ser multiculturalistas se cae por su propio peso”.⁷⁵

En esta última perspectiva, Díaz Polanco señala con ironía que, mientras el multiculturalismo se reduzca a un enfoque meramente descriptivo, en donde se le identifica con la diversidad cultural, la igualdad y la justicia pero que no supone una labor proactiva del Estado, en este sentido, todos son multiculturalistas, incluso, Díaz Polanco utiliza la expresión de “multiculturalismo de boutique” o “de mercado” para referirse a este tipo de dimensión.⁷⁶

Sin embargo, cuando se le asume como un enfoque que no se limita al reconocimiento de las diferencias, sino que se le identifica con una labor proactiva de construcción, con acciones públicas dirigidas al acomodo de las diferencias e, incluso, mediante políticas de diferenciación, entonces ya no todos se asumen como multiculturalistas. No obstante, Díaz Polanco afirma que “En realidad, el multiculturalismo que interesa aquí, y el único que existe, es el enfoque teórico-político y sus prácticas conexas”.⁷⁷

El estudio realizado por Díaz Polanco incorpora el elemento de la globalización, señalando incluso que el multiculturalismo es un subproducto de ésta, en su consideración, la globalización lejos de provocar una homogeneización sociocultural, está acompañada de un notable renacimiento de las identidades en todo el mundo, pues, cada vez y con mayor frecuencia, los conflictos políticos y sociales se tiñen por las diferencias culturales y las demandas identitarias.⁷⁸ Esta posición es compartida por Boaventura de Sousa Santos quien, antes de pasar a postular su enfoque emancipador, indica que, el multiculturalismo fue aceptado como un enfoque conveniente por dos razones: implicó un desplazamiento de las demandas económicas y sociales genéricas a demandas de carácter sociocultural y, además, supuso una expresión de apertura desde la sociedad occidental globalizada hacia otras culturas.⁷⁹ De ahí también que, como

⁷⁵ Ibidem, p. 49.

⁷⁶ Ibidem, p. 50.

⁷⁷ Loc. cit.

⁷⁸ Ibidem, p. 20.

⁷⁹ De Sousa Santos, Boaventura. *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, trad. Consuelo Bernal y Mauricio García Villegas. Siglo del Hombre editores: Bogotá, 1998, p. 247.

antes ya se ha señalado, el multiculturalismo sea un producto liberal, surgido en los albores de la globalización.⁸⁰

Continuando en la línea argumental que ve al multiculturalismo como un enfoque no sólo descriptivo, sino también normativo, Joseph Raz considera que la defensa del multiculturalismo encuentra sustento en la libertad y en la justicia. Su reflexión considera que un enfoque meramente descriptivo que, por ejemplo, se limita a la tolerancia y a la no discriminación, es incapaz de apreciar las desigualdades estructurales en la sociedad, así como la existencia de políticas públicas que no son neutrales, sino que privilegian una determinada expresión de poder.⁸¹

Raz, introduce en nuestro análisis un componente adicional y del cual se ha ya hablado: la tolerancia, por sus implicaciones en este tema, se considera conveniente desarrollarlo en una sección separada. Por el momento, se tenga presente que el multiculturalismo va más allá de tolerar a la diversidad cultural. De lo expuesto hasta ahora podemos derivar los elementos que se presentan en el cuadro 1.3.

Cuadro 1.3 Características de la multiculturalidad (preliminares).

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
¿Qué es?	Un enfoque de gestión de la diversidad cultural.
Origen	Segunda mitad del siglo XX, imbuido por la corriente liberal de pensamiento.
Presupuesto	Diálogo e interacción entre culturas, pero bajo el presupuesto de la autonomía.
Identificadores	Modelo contestatario y contrario a la asimilación; descriptivo y prescriptivo; supera la tolerancia y neutralidad, supone una toma de posición proactiva del Estado; plantea una política del reconocimiento y de acomodo a la diferencia; destaca la identidad de grupo y la cultura societal.
Relación con los derechos humanos	El multiculturalismo de tipo liberal adopta a los derechos humanos, pero los interpreta de manera amplia.

Fuente: Elaboración propia con base en la literatura expuesta en este capítulo.

⁸⁰ Zizek, Slavoj. *El espinoso...*, cit., p. 235.

⁸¹ Raz, Joseph. "Multiculturalismo: una concepción liberal", en Raz, Joseph. *La ética en el ámbito público*, trad. María Luz Melón. Gedisa: Barcelona, 2001, pp. 204-205.

Ahora bien, en diversos apartados se ha hecho referencia a entidades como las minorías étnicas, nacionales, lingüísticas, sujetos colectivos, grupos étno-culturales, etc. Se ha dicho también que, por ejemplo, el interculturalismo es un enfoque aplicable a una basta pluralidad de sujetos, mientras que el multiculturalismo no, en tanto que éste tiende a concentrarse en una categoría específica de sujetos. Lo anterior es en cierto modo correcto pues la literatura (y también la jurisprudencia) reconocen únicamente a ciertos sujetos como destinatarios directos de este tipo de enfoque.

En efecto, el multiculturalismo tiene como sujetos constitutivos a una amplia diversidad de entidades colectivas en las que la identidad y la cultura juegan un rol trascendental. Si bien, con el transcurso del tiempo cada vez más se vinculan determinados sujetos y entidades con la idea multicultural (por ejemplo, los afrodescendientes) en sus orígenes y, en gran medida aún hoy en día, este enfoque suele delimitarse para ciertos sujetos de estudio (y destinatarios de sus políticas). Se trata de grupos identitarios que, por lo general, se encuentran en profundas condiciones de opresión, marginación, exclusión, violencia y desigualdad social.⁸²

Estos grupos no comparten una posición de clase o ideología, tampoco apelan a un cambio de régimen o a la conquista del poder. Sus atributos suelen ser adscriptivos y relativamente permanentes en los que se inserta la lengua, religión, costumbres y tradiciones. Las demandas de dichos grupos se relacionan con el reconocimiento a sus singularidades culturales y la existencia de políticas públicas que les permitan, de una parte, reconocer y promover esas identidades y, de otra, modificar las condiciones en las que se encuentran. Son grupos que no apelan a una reivindicación de los clásicos derechos ni a una igualdad formal entre todos los individuos, antes bien, reconocen sus particularidades como elementos constitutivos de su identidad y buscan preservarlos. Sus demandas, en consecuencia, tienden a expresar: espacios de autonomía, derechos ancestrales, reivindicación de territorios, zonas de exclusión jurídica, reconocimiento de autoridades propias, libre ejercicio de su lengua vernácula, afirmación de la identidad colectiva, políticas de redistribución con perspectiva

⁸² Bhabha, Homi K. *Nuevas minorías, nuevos derechos. Notas sobre cosmopolitismos vernáculos*, trad. Hugo Salas. Siglo XXI editores: México, 2013, pp. 71-78.

diferenciada, respeto a sus formas tradicionales de vida, entre otras tantas demandas.

Margalit y Raz emplean la expresión de “*encompassing groups culture*” (grupos con una densa o profunda cultura) para referirse a dichos grupos, aunque autores como Kymlicka prefieren una clasificación que distingue entre “minorías nacionales” y “minorías étnicas”.⁸³ En todo caso, los diversos autores coinciden en reconocer la existencia de un tipo particular de cultura colectiva caracterizada por una enorme influencia sobre sus miembros y que suele ser característica de: inmigrantes, grupos religiosos, minorías étnicas, la población ROM o gitana y pueblos indígenas.

Estos grupos se identifican por compartir una lengua, historia, tradiciones, creencias, prácticas y significados comunes, además de estar asentados en un determinado territorio (o vincularse con él), se trata de grupos que también disponen de una estructura institucional compleja, en la que han ideado sus propias instituciones en ámbitos tan variados como sus sistemas de autoridad, resolución de conflictos, normas internas, relaciones sociales, etc. Como se recordará, las anteriores son algunas de las características de lo que antes hemos denominado “cultura societal” y que nos permite distinguir y diferenciar a las entidades colectivas a las que resulta aplicable el enfoque multicultural.

Igualmente, es de señalar que, de las diversas expresiones terminológicas empleadas para denominar a estos grupos, aquella propuesta por Kymlicka es la que se reproduce en la mayor parte de los estudios multiculturales, esto es, la de “minorías nacionales” y “minorías étnicas” que, como se ha dicho, son los portadores de esta “cultura societal” y a quienes resulta directamente aplicable el enfoque multicultural.

1.7 Multiculturalismo y tolerancia

Antes hemos dicho que la tolerancia es un valor característico de los Estados democráticos contemporáneos, no obstante, en las sociedades contemporáneas

⁸³ Margalit, Avishai y Raz, Joseph. *op. cit.*, pp. 439 ss.; Kymlicka, Will. *Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad., Auleda Castells. Paidós: Barcelona, 1996, pp. 26-27.

resulta ser un valor que, aunque es importante, también es insuficiente. por sí mismo.

Victoria Camps indica que la tolerancia es un valor formal, neutral, de límite, que nos da pauta de qué hacer en sociedades culturalmente diversas, en estos contextos, el tolerar se restringe a “soportar lo diferente”,⁸⁴ no supone ni el diálogo, ni el intercambio ni mucho menos el aprendizaje recíproco entre culturas.⁸⁵ En un contexto de mera tolerancia, la diversidad queda relegada a un mal menor, a un hecho social que existe, que resulta inevitable y que, por tanto, simplemente se soporta.

Las críticas hacia el enfoque multicultural señalan que éste no incorpora el intercambio o diálogo recíproco entre culturas, sino que se limita a reconocer las diferencias, creando un mosaico de diversidades que, si bien reconocidas, no interactúan. Se limita en todo caso a la tolerancia que no supone el diálogo o intercambio cultural. Esta afirmación no es correcta, la literatura señala también que el multiculturalismo sí que prevé el intercambio recíproco entre culturas, pero desde el valor de la libertad y autonomía de los sujetos, de modo tal que no es su presupuesto (como si ocurre con el interculturalismo).

La interculturalidad, por su parte, plantea al intercambio cultural como presupuesto base de su existencia y, a partir del cual es posible el intercambio y el aprendizaje recíproco. Esta posición implica forzar las relaciones más allá de la autonomía y libertad de los sujetos e, incluso, dar por sentado que bajo estos intercambios podrá darse una retroalimentación recíproca pasando por alto que el aprendizaje es también un acto de voluntad que difícilmente puede tener éxito cuando se plantea en condiciones de fuerza, constricción, presión u obligación.

Más allá de la voluntad de las personas, para el interculturalismo “el intercambio con otras culturas y la convivencia son un bien en sí mismos y, por lo tanto, son deseables”.⁸⁶ Bajo esta perspectiva el intercambio se asimila a una forma de obligación entre las culturas y, en un modelo como el mexicano, que reconoce a los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades similares derechos

⁸⁴ Tubino, Fidel. *Interculturalizando el multiculturalismo*. CIDOB editores: Barcelona, 2003, p. 2.

⁸⁵ Camps, Victoria. *op. cit.*, pp. 148-149.

⁸⁶ Loc. cit.

como la autodeterminación, una posición intercultural tal y como se plantea por la doctrina resulta imposible desde el presupuesto de la libertad y la autonomía.⁸⁷

En el mismo orden de ideas, el interculturalismo también objeta al multiculturalismo la defensa de toda forma de expresión cultural. El interculturalismo aboga por un intercambio entre culturas, pero para lograrlo parte de la exigencia de un piso mínimo o un marco de partida común desde el cual puede darse el diálogo.

De esta manera, implícitamente el interculturalismo se erige en un enfoque de intolerancia pues plantea como su condición base el intercambio cultural más nada dice acerca de aquellos casos en los que las culturas diversas no pueden o simplemente no desean formar parte de ese diálogo; así, implícitamente quedan relegadas del proyecto de Estado intercultural aquellas culturas que no están dispuestas a dialogar. En este enfoque hay pues unas culturas “más iguales que otras”, las que, si están dispuestas a la interacción y las que no, lo que al final de cuentas puede catalogarse como una forma de exclusión e intolerancia.⁸⁸

En la evidencia jurisprudencial recogida, que más adelante presentamos, se da cuenta de cómo en diversos casos se promueve desde el enfoque multicultural el diálogo, la participación e interrelación entre culturas, pero desde el presupuesto de la autonomía de los sujetos, de modo tal que no es correcta la afirmación que considera al multiculturalismo como un enfoque no tendiente a la interacción.

El multiculturalismo, sí que supone la tolerancia, más no se limita exclusivamente a ella por resultarle insuficiente al momento de traducirse en aplicaciones

⁸⁷ Una situación que, también es imposible en la mayoría de los países latinoamericanos que han aprendido reformas constitucionales en las que reconocen la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así, por ejemplo: Nicaragua (1986), Brasil (1988), Colombia (1991), México (1992, 2001), Guatemala (1992), El Salvador (1992), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1994), Ecuador (1994, 1998) y Venezuela (1998), ver: Maldonado Smith, Mario Eduardo. *Torres de Babel. Estado, Multiculturalismo y Derechos Humanos*. UNAM: México, 2015, p. 68.

⁸⁸ “Así, el enfoque intercultural no podría responder ante culturas que no compartan sus horizontes normativos, cuyos objetivos no sean el respeto y la convivencia, la igualdad y justicia sustanciales, sino, por ejemplo, subyugar, excluir o someter otra u otras culturas u oprimir sus propios miembros [...] el interculturalismo supone que el aprendizaje mutuo entre culturas es deseable, pero de ello no se infiere que todas las culturas compartan ese postulado”, Cruz Rodríguez, Edwin. *op. cit. ..., cit.*, p. 57.

concretas. La tolerancia supone el respeto, cuestión que el multiculturalismo considera como elemento constitutivo, tanto así que es también el presupuesto para la interacción (el respeto al diferente); sin embargo, también reconoce la posibilidad de que diversos sujetos no puedan o no estén dispuestos al diálogo entre culturas y a estos sujetos también los considera parte del proyecto multicultural. Así, este enfoque no sólo “respetar” a los que son parte del marco común básico, sino incluso a los que están fuera de él.

Walzer señala que la tolerancia se enmarca dentro de un marco común de lo que se considera correcto, de esta manera, es cuestionable que en sociedades pluralmente diversas estemos dispuestos únicamente a aceptar lo que nosotros mismos aprobamos, es decir “¿cómo se puede decir que tolero lo que apruebo?” De ahí que, como venimos indicando, la tolerancia sea insuficiente en el contexto multicultural, a menos que pueda entenderse en un sentido diverso, en el que “el diferente -aunque cultive creencias o prácticas que en principio no deseamos asumir o imitar- merece nuestro respeto”.⁸⁹

Ahora bien, como hemos comentado, el enfoque multicultural no sólo permanece en el aspecto teórico o discursivo, sino que, incluso, ha sido llevado a la práctica en diversos países, como México o Colombia y de ello, es representativa la jurisprudencia emitida por sus tribunales. Se reserva más adelante una sección destinada exclusivamente a explicar el enfoque multicultural desde la jurisprudencia regional, sin embargo, en este apartado adelantamos un caso que tiene especial vinculación con la tolerancia y con las distinciones trazadas bajo enfoques como el interculturalismo. El caso que presentamos además, es representativo de elementos como lo son el diálogo, el debate y la interacción entre culturas diversas que, en principio, no parten de los mismos postulados dentro de los cuales podría justificarse una interacción para enfoques como el pluralismo o el interculturalismo y esto es así porque el punto de partida resultaría intolerable para ambos enfoques, no así para el multiculturalismo que previo a emitir una opinión, se dispone a conocer, bajo el presupuesto del respeto, a la

⁸⁹ Walzer, Michael. *Tratado sobre la tolerancia*, trad. Francisco Álvarez. Paidós: Buenos Aires, 1998, p. 55.

cultura diversa y a tratar de entender el sentido o significado que una determinada práctica puede tener para una cultura en lo particular.

El caso es de Colombia, país que desde 1991 adoptó el enfoque multicultural y cuya Corte Constitucional en innumerables sentencias ha buscado defender y concretizar este enfoque. Así, por ejemplo, la CCC ha expresado:

“La efectiva participación de distintas cosmovisiones en un ámbito representativo nacional contribuye a materializar el multiculturalismo de la nación mediante la expresión de distintas voces y visiones en las decisiones nacionales”.⁹⁰

El ejercicio de diálogo, intercambio de ideas, debate y, sobre todo, respeto hacia expresiones culturales diversas puede verse con claridad en la sentencia T-523/97 que, anticipamos, se trata de un caso “difícil” en el que la decisión final probablemente no sea compartida pero que, recalcamos, es un buen ejemplo de cómo, en contextos multiculturales, el conocimiento puede construirse recíprocamente y no imponerse bajo una sola visión que podríamos calificar de “occidental”.⁹¹

Ciertamente, el caso pudiera haberse resuelto bajo una primera y “evidente” respuesta desde una perspectiva unilateral-occidental, sin embargo, la Corte Constitucional no se dejó guiar por lo que parecería “evidente” sino que, en respeto a la diversidad del “otro” su primera labor consistió en conocer el trasfondo de la práctica cultural, estudiando, analizando e interpretando qué rol desempeñaba en la comunidad, qué pensaba la población sobre la misma, qué implicaba, por qué era defendida y si la misma podía ser interpretada de forma tal que, tras el intercambio de argumentos, pudiese ser reconducida a los postulados base de la Constitución colombiana.

El caso tiene como escenario la aplicación de una pena, consistente en latigazos a miembros de una comunidad indígena, los ejecutores de esta pena eran a su vez, las autoridades tradicionales de la comunidad quienes argumentaban la existencia de un sistema normativo propio (indígena) que les permitía juzgar y castigar con sus procedimientos tradicionales.

⁹⁰ CCC, sentencia T-778 de 2005.

⁹¹ Sobre este caso también se presentan reflexiones en: Maldonado Smith, Mario Eduardo. *Torres de Babel... cit.*, pp. 118 ss.

Las personas que fueron condenados a la pena en cuestión (los latigazos) acudieron a los tribunales del Estado colombiano al considerar que una sanción de ese tipo no podía estar permitida pues resultaría contraria a principios como el del respeto a la dignidad humana, siendo una forma de tortura.

Bajo una perspectiva externa, cualquier observador podría entender que una sanción de esta naturaleza debe estar prohibida, inclusive, bajo enfoques como el de la interculturalidad o el pluralismo ni siquiera tendría sentido entablar un vínculo comunicativo con una cultura que no se amolda a los más básicos esquemas en los que la dignidad humana podría entenderse. De haber sido esta la posición asumida por los jueces del Estado colombiano todo habría concluido de manera inmediata y el caso no sería objeto de mayores reflexiones, sin embargo, la CCC decidió realizar una aproximación diversa a la cuestión bajo estudio, una aproximación bajo el enfoque de la multiculturalidad.

Así, los jueces constitucionales, a diferencia de los anteriores,⁹² no prejuzgaron sobre la práctica y, en primer lugar, tomaron la decisión de informarse sobre cuál era el valor, historia, significado y finalidad de la misma. Para desentrañar su significado partieron de la necesidad de conocer a la comunidad y, para ello, decidieron realizar estudios antropológicos, sociológicos, etnográficos e, inclusive, visitas al campo donde los jueces intercambiaron reflexiones con los miembros de la comunidad.

Como resultado de este ejercicio, la Corte encontró que el caso constituía un claro ejemplo de conflicto multicultural en donde confluían diversas concepciones acerca de la función de una sanción:

“La sanción del fueite, impuesta al actor por la Asamblea General, muestra claramente una tensión entre dos tipos de pensamiento: el de la sociedad mayoritaria y el de la comunidad indígena Páez. En el primero, se castiga porque se cometió un delito, en el segundo se castiga para restablecer el orden de la naturaleza y para disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro. El primero rechaza las penas corporales por atentar contra la dignidad del hombre, el segundo las considera como un elemento purificador, necesario para que el mismo sujeto, a quien se le imputa la falta, se sienta liberado. Frente a esta disparidad de visiones, ¿es dable privilegiar la visión mayoritaria? La Corte ya ha respondido a esta interrogante: No, porque en una sociedad

⁹² El caso llegó a conocimiento de la CCC mediante una acción de tutela extraordinaria en la que se sometió a revisión constitucional la decisión que previamente había adoptado el Consejo de Estado en la que negó el reconocimiento de la práctica cultural y prohibía su empleo.

que se dice pluralista ninguna visión del mundo debe primar y menos tratar de imponerse”.⁹³

La Corte finalmente determinó que la sanción no podía ser catalogada como una forma de tortura, ni tampoco contraria a la dignidad humana. En sus consideraciones, la aplicación de la sanción tenía una función que era más bien de índole ritual y no se aplicaba con una intensidad tal que pudiera equivaler a alguna forma de lesión (ni siquiera a una de tipo moderado). Para la Corte, aplicar esa sanción desempeñaba un rol de simbolismo que se encontraba anclado en la propia cosmovisión indígena donde el látigo hacía las veces de una representación mágico-religiosa que posibilita una forma de expiación y de reincorporación del sujeto a la vida comunitaria.⁹⁴

Los jueces observaron que, en el fondo, la pena tenía una función diversa a la existente en el sistema jurídico del Estado. Para esta comunidad, la sanción desempeñaba una finalidad de restauración o equilibrio, la pena se aplicaba no por el mal cometido, sino como una forma de reincorporar a quien había errado dentro de la comunidad. Para la Corte, se trataba de una expresión identitaria que ciertamente era diversa a la del sistema punitivo colombiano pero que, sin embargo, en un Estado que asume el principio constitucional de la multiculturalidad no podía ser negado solamente por ser “diversa” al del sistema tradicional.⁹⁵

⁹³ CCC, sentencia T-523/97.

⁹⁴ La comunidad indígena en cuestión cree en la existencia de diversos seres mágicos identificados con las fuerzas de la naturaleza, uno de ellos es el rayo. El látigo viene a ser la representación de dicha fuerza que, al momento de ser infringido a una persona lo liberaría de los males cometidos y posibilitaría su perdón-reintegró en la comunidad. En palabras de la CCC: “El fuede consiste en la flagelación con “perrero de arriar ganado”, que en este caso se ejecuta en la parte inferior de la pierna. Este castigo, que se considera de menor entidad que el cepo, es una de las sanciones que más utilizan los paeces. Aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía”, Loc. cit.

⁹⁵ El pasaje de la CCC en su sentencia T 523 de 1997 sorprende por las coincidencias identificadas en uno de los grandes textos de la literatura, nos referimos a “Vigilar y castigar”. En dicho ensayo se realiza una crítica a la figura de la prisión contemporánea por supuestamente ser una forma de superación del dolor humano; en sus páginas también se presenta el caso de las sanciones corporales, incluidos los azotes y latigazos. El autor expresa que el derecho penal habría experimentado una aparente humanización, sin embargo, considera que no es así porque, aunque las penas físicas sean modificadas, fundamentalmente son reemplazadas por penas que hieren de manera mucho más profunda, son penas que castigan el alma “a la expiación que causa estragos en el cuerpo debe sucederle un castigo que actúe en profundidad en el corazón, el pensamiento, la voluntad”, Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI editores: México, 1984, p. 24. El autor también expresa que el derecho moderno juzga “pasiones, instintos, las anomalías, achaques, inadaptaciones, efectos de medio o de herencia;

Más allá del acierto, o no, de la CCC al resolver este caso, lo relevante, en nuestra consideración, es que se trata de un gran ejemplo de cómo las autoridades del Estado pueden afrontar conflictos bajo una perspectiva multicultural. Recalcamos, más allá de la decisión final, de si dicha práctica podía o no encontrarse amparada bajo el orden constitucional, el modo de proceder de los jueces es revolucionario porque afirmando el valor de la multiculturalidad no dan por descontada en anticipo ninguna práctica cultural, no manifiestan una actitud de intolerancia hacia prácticas que desconocen, sino que, precisamente, asumen la convicción de que en sociedades diversas, como la colombiana, existen visiones alternativas sobre el mundo. Así, antes que descartar de inicio la práctica, la Corte está dispuesta a un diálogo entre culturas, a conocer “al otro”, a conocer cuál es el significado y la importancia que esa práctica tiene para la cultura indígena y si la misma eventualmente podría encontrar cobijo dentro de los márgenes constitucionales.

A la par, el caso es también relevante porque derivado de este proceder de la Corte, la comunidad indígena acepta un acercamiento con el Estado y colabora con los jueces y su equipo al momento de “abrirse” y dejar conocer al otro la propia cultura, se trata de un proceso en el que, como se ve, el respeto y la libertad también son garantizados. Un acercamiento de este tipo, como hemos dicho, sólo es dable bajo un modelo como el multicultural pues los otros enfoques habrían limitado de inicio todo posible diálogo al no cubrirse los estándares mínimos de tolerancia.

Si bien es cierto que la CCC es reconocida en el mundo por este tipo de aproximaciones multiculturales al momento de resolver sus casos, también lo es que otros tribunales han seguido enfoques similares. De hecho, México ha incursionado en la concretización del enfoque multicultural, tal y como se presenta en la sección 1.11.3. Un caso que por lo pronto presentamos aquí tiene

se castigan las agresiones, pero a través de ellas las agresividades; las violaciones, pero a la vez, las perversiones; los asesinatos que son también pulsiones y deseos”, Ibidem, p. 25. También se señala que la prisión en realidad sigue siendo un espectáculo y un castigo corporal; un espectáculo en el que intervienen fiscales, peritos, psicólogos, médicos y jueces, cada uno desempeñando una tarea particular orientada a la puesta en escena del proceso. Además, subsiste una forma de castigo corporal porque se termina limitando la libertad al encerrar a una persona en cuatro paredes donde sufre el frío, hacinamiento, hambre e incluso golpes. Ibidem., pp. 12-37.

que ver con la democracia, aspecto que es toral en nuestra investigación y, además, el caso se presenta como una oportunidad ante la crisis de los sistemas democráticos contemporáneos.

El caso es el de Cherán (SUP-JDC-9167/2011) y se refiere a una comunidad indígena michoacana que decidió sustituir su sistema electoral de partidos políticos por el de usos y costumbres (hoy llamados Sistemas Normativos Internos). En un primer momento, a la comunidad le fue negada esta petición ya que la autoridad argumentó que no existían leyes secundarias que permitieran operativizar la sustitución del sistema electoral. Sin embargo, el TEPJF reconoció el principio de la multiculturalidad y los derechos que de ahí se derivaban para los pueblos indígenas, incluyendo el de elegir a sus autoridades electorales bajo sus propios procedimientos.⁹⁶ Se concluyó que este derecho no podía estar condicionado a la existencia de leyes secundarias por lo que se ordenó a las autoridades locales implementar las medidas conducentes para hacer efectivo este derecho y que la comunidad pudiera recuperar sus instituciones político-electorales tradicionales.

En un extracto de la sentencia, el TEPJF reconoce que:

“Una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías individuales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de la misma, aspectos que se encuentran reconocidos en los artículos 1o, 6o, 7o y 24 constitucionales”.⁹⁷

⁹⁶ El reconocimiento expreso del multiculturalismo puede leerse en estas líneas de la sentencia: “*Principio de multiculturalismo*: el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo la consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe. Bajo esa perspectiva todas las políticas de asimilación, homogenización o de cualquier otra clase que impliquen el desconocimiento de esta realidad no pueden tener cabida. En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino también proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad del etnocidio”, TEPJF, SUP-JDC 9167/2011.

⁹⁷ Loc. cit.

Como nos presenta el Tribunal Electoral, es dable la coexistencia armónica entre multiculturalismo y democracia, antes bien, puede ser una estrategia favorable que permita revitalizar al sistema en su conjunto ante la crisis en la representación política, la pérdida de legitimidad en ciertas instituciones (como los partidos políticos) y en la propia confianza sobre el futuro de la democracia. A continuación, se presentan algunas observaciones sobre estos temas.

1.8 Crisis de la democracia y multiculturalismo

Ya entrados en el siglo XXI, la democracia como forma de gobierno no atraviesa por sus mejores momentos. Incluso, tampoco existen suficientes indicios que nos permitan asegurar su pervivencia, tal y como la conocemos, en las décadas venideras.⁹⁸ Lo anterior, como una consecuencia natural en el desarrollo y transformación de todo producto humano, así como por el aparentemente inevitable cambio de roles en la geopolítica contemporánea, cuya tendencia se inclina hacia los modelos asiático-orientales en los que la democracia no es, en absoluto, una prioridad.⁹⁹

Aunado a ello, en los países “occidentales” los sistemas representativo-democráticos adolecen de una casi completa pérdida de confianza y de legitimidad por parte de su ciudadanía, elementos otrora fundamentales, tales como la representación, los partidos políticos, el sufragio, la legitimidad y la confianza en los procesos político-democráticos se han visto minados por diversos factores.¹⁰⁰ La apatía, la desidia, los altos porcentajes de abstencionismo, así como el ascenso -de nueva cuenta en la historia- de

⁹⁸ Diamond, Larry. *op. cit.*, pp. 141-155; Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel. *op. cit.*, pp. 204-205.

⁹⁹ Huntington, Samuel P. *El choque de...*, *cit.*, p. 188; Dahl, Robert A. *Sulla democrazia*. Trad. it. Cristiana Paterno. Laterza: Roma-Bari, 2010, p. 3-4.

¹⁰⁰ Aguilar, Luis. *op. cit.*, pp. 16 ss.; Caminal Badía, Miguel. “La representación y el parlamento”, en Caminal Badía, Miguel (coordinador). *Manual de Ciencia Política*. Tecnos: Madrid, 2005, pp. 414 ss.; Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo. *op. cit.*, pp. 153 ss.; Paoli Bolio, Francisco José. “Partidos políticos: compromisos con el derecho a saber”, en Villanueva Villanueva, Ernesto (coord.). *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. UNAM: México, 2007, pp. 160-161; Paoli Bolio, Francisco José. “Constitucionalización de los partidos políticos en América Latina”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.). *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. UNAM: México, 2002, pp.246-247.

tendencias populistas, autoritarias y demagógicas parecen ser la regla común y no la excepción.¹⁰¹

Los anales de la historia revelan que modelos similares al multiculturalismo ya han existido en otros momentos, inclusive, en sistemas que no han conocido la democracia. En efecto, existen diversas evidencias que testimonian la presencia de sociedades multiculturales, con relativo éxito, a lo largo de la historia de la humanidad, entre ellas, el antiguo Imperio Romano y el Imperio Mongol de Akbar,¹⁰² sociedades ciertamente no democráticas pero que, con base en la existencia de un derecho común y de una serie de deberes compartidos, reconocían, respetaban y garantizaban las diversas expresiones culturales de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas anexionadas a sus territorios (siempre que no resultaran manifiestamente contrarias a las normas generales del Imperio).

Dicho lo anterior, la pregunta obligada es ¿por qué es importante la defensa de un sistema de gobierno en crisis qué ni siquiera es requisito consubstancial para una sociedad multicultural?

A lo largo de esta investigación se dará respuesta a esta interrogante y, el caso de San Bartolo Coyotepec evidenciará con mayor detalle y profundidad esta relación. Por el momento, consideramos oportuno señalar que, no obstante, las deficiencias advertidas, existen pocas alternativas realistas frente a la democracia en las cuales pueda conjugarse el ejercicio de las libertades fundamentales (la libertad de expresión, de ideas, de movimiento, de religión, de disenso, crítica y oposición) con mecanismos de control del poder estatal que nos evite regresar a un pasado autocrático.¹⁰³

El multiculturalismo, quizá no requiera de la democracia, pero difícilmente podría florecer a plenitud sin la óptica liberal propia de los Estados democráticos, esto es, bajo un conjunto de límites y condiciones fundados en la garantía de la protección del individuo y no, bajo postulados utilitaristas, comunitaristas o de

¹⁰¹ Huntington, Samuel P. *Who are we? cit.*, p. 16.; Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel, *op. cit.*, pp. 204-205.

¹⁰² Syed, Jawad. *op. cit.*, pp. 402 ss.; Höffe, Otfried. *op. cit.*, p. 38.

¹⁰³ Sobre los gobiernos autocráticos y constitucionalistas *vis a vis*, véase: Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte. Ariel: Barcelona, 1986, pp. 52 ss.

otra raigambre.¹⁰⁴ Quizá, la historia pueda dar cuenta de modelos exitosos de sociedades multiculturales pero en las cuales la regla general continuó siendo la exclusión de las mujeres, de los niños y de las niñas, de todos aquellos con preferencias sexuales “diversas”, e, incluso, sociedades guiadas bajo la primacía absoluta del colectivo, consintiendo, por tanto, cualquier sacrificio de sus individuos a expensas de la continuidad del ente abstracto denominado “polis”, “civitas”, “comunidad” o, incluso, “nación”.¹⁰⁵

Una perspectiva como la anterior no es la postulada en esta investigación, antes bien, como se ha dicho, se plantea la defensa de un multiculturalismo limitado, esto es, liberal, fundado en la tutela de la persona y del colectivo sólo en tanto este último resulta esencial para la garantía del individuo.

Según Kymlicka, existe una relación fundamental entre identidad cultural y libertad individual. La libertad, de hecho, presupone la posibilidad de elegir entre diferentes alternativas y es la cultura de una sociedad la que determina las alternativas, así como su significado.¹⁰⁶ Cuando a un individuo le viene negado su acceso a la identidad cultural se le niega también el sistema de significados que condicionan su existencia.

En consecuencia, no se puede esperar que una persona haga el sacrificio de abandonar su identidad cultural. Como explican Margalit y Raz “la familiaridad con una cultura determina los límites de lo imaginable. Compartir una cultura, ser parte de ella, determina los límites de lo posible”.¹⁰⁷ En consecuencia, el Estado, como parte de su deber de proteger la libertad individual, también debe proteger las culturas, ya que condicionan la capacidad de los individuos para elegir y

¹⁰⁴ Sobre esta idea: Bauman, Zygmunt. *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*, trad. Lilia Mosconi. Fondo de Cultura Económica: México, 2019, p. 60; Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Paidós: Barcelona, 1999.

¹⁰⁵ Lukes, Steven. “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, en Shute, Stephen y Hurley, Susan. *De los derechos humanos*. Totta: Madrid, 1998, pp. 31-33.; Dahl, Robert. A. *op. cit.*, p. 133.

¹⁰⁶ En sentido análogo: “Las culturas proporcionan contextos en los que las personas ejercen su libertad y oportunidades. Dependiendo de si una persona creció como navajo, amish, vasco, catalán, escocés, galés, israelí ultraortodoxo, israelí laico, inuit, quebequense o canadiense de habla inglesa, sus elecciones culturales serán diferentes. La naturaleza de sus opciones y también su alcance variarán de acuerdo con la educación cultural y el contexto cultural de la persona. Las personas libres deberían poder elegir por sí mismas cómo llevar sus vidas entre las diferentes opciones que se les presentan, pero el “entorno de posibilidades” no puede ser elegido”, Gutmann, Amy. *La identidad en democracia*, trad. Estela Otero. Katz: Buenos Aires, 2008, p. 66.

¹⁰⁷ Margalit, Avishai y Raz, Joseph. *op. cit.*, p. 449.

juzgar.¹⁰⁸ Las protecciones de estas identidades, hoy por hoy, y salvo la presencia de un eventual hipotético modelo futuro -aún lejos de realizarse-, sólo son posibles bajo los postulados de un Estado liberal y democrático de derecho.

En definitiva, como hemos dicho, se trata de una parte, de una cuestión de libertad,¹⁰⁹ de decidir sobre la existencia de los sujetos, permitiéndoles ejercitar las habilidades de juicio y razonabilidad que les proporciona el contexto cultural:

“La libertad es posible porque las culturas de la sociedad ofrecen a las personas una amplia gama de opciones con respecto a la forma en que llevan sus vidas. Las opciones se ofrecen dentro de una cultura y, por lo tanto, los individuos no necesitan ir más allá de una cultura en particular para vivir libremente, siempre que esa cultura realmente ofrezca la misma libertad a sus miembros”.¹¹⁰

Ahora bien, la política multicultural es una respuesta a escenarios históricos de exclusión de las diversas minorías étnicas, lingüísticas y religiosas dentro de los Estados nacionales. El enfoque multicultural, en consecuencia, plantea una mayor democratización al interior del propio Estado con relación a tales grupos, por ello (como se ha hecho expresado en el cuadro 1.2, en última instancia, se erige como una cuestión de justicia).

En este escenario; la política multicultural en realidad se encuentra sumamente vinculada con el ideal democrático, inclusive, podemos considerar que podría ser una herramienta para su consolidación y vigencia.¹¹¹ En efecto, el multiculturalismo permitiría eventualmente reforzar y dar vigencia a la democracia como sistema de gobierno y, por supuesto, como sistema de vida al posibilitar una mayor apertura de participación en la sociedad, sin limitaciones de lengua, historia, creencias y valores, antes bien, son propiamente estos elementos los que en su diversidad contribuirían al enriquecimiento del debate sobre cuestiones de fundamental importancia.

Una democracia donde una sola de las voces es la que se escucha ciertamente facilita la gobernanza y la toma de decisiones, pero tal sistema no es, en realidad,

¹⁰⁸ Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez...*, cit., p. 503.

¹⁰⁹ Bauman indica: “En la política de la vida que envuelve la lucha por la identidad, lo que está en juego es ante todo la auto-creación, la autoafirmación y la libertad de elegir”, Bauman, Zygmunt. *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, trad. Jesús Alborés. Siglo XXI editores: Madrid, 2006,, p. 59.

¹¹⁰ Gutmann, Amy. *op. cit.*, p. 66.

¹¹¹ Kymlicka, Will. *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, trad. Francisco Beltrán. Paidós: Barcelona, 2009, pp. 17-18.

democrático. Si bien es cierto, este sistema político se asienta en postulados como la “voluntad general” de sus participantes, ello no equivale a la imposición, esto es particularmente importante en contextos caracterizados por la diferencia, entre ella la cultural.¹¹²

Como se ha dicho, la democracia supone disenso, diálogo, debate e, incluso, confrontación, pero bajo reglas institucionales en las que, tras esa dialéctica, pueda construirse un producto interpretativo en el que las diversas partes puedan identificarse, una herramienta que apuesta a ello es el principio de la multiculturalidad.

Herramientas como el diálogo y el consenso pueden ser elementos adecuados para promover una relación de colaboración entre el sistema democrático y el enfoque multicultural, para ello, se recuerda el caso del fute (látigo) antes comentado. En ese ejemplo, un hecho a destacar es que la población indígena manifiesta voluntad de colaboración con los jueces constitucionales y, por tanto, no se cierra frente a una de las manifestaciones del Estado (la justicia). Por el contrario, valorando la existencia de una voluntad pública por tratar de conocer la visión indígena, la comunidad es receptiva y acepta entablar el diálogo por el cual, como se recordará, se llega a una decisión que en cierto sentido es la resultante de una conjugación de cosmovisiones. Así, los jueces, el sistema judicial y el Estado son vistos por los destinatarios como entidades receptivas, abiertas al diálogo multicultural y, por tanto, confiables.

Se ha señalado que la democracia no atraviesa por su mejor momento y en gran medida ello es consecuencia de la pérdida de confianza y la falta de identificación ciudadana en este sistema, el cual es visto en muchos casos como un mero producto occidental (una moda) que trata de imponerse a quienes son diversos (población musulmana, asiática, minorías étnicas, pueblos indígenas, etcétera).

Bajo esta perspectiva, es dable conjeturar que un sistema político democrático que fuera construido sobre la base de un efectivo intercambio de ideas, razones, puntos de vista, diálogo, debate y, sobre todo, abierto a entender (que no equivale a compartir) las diversas expresiones culturales de quienes son vistos

¹¹² Greppi, Andrea. *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*. Trotta: Madrid, 2006, p. 46; Arditi, Benjamín. *La política en los bordes del liberalismo. Diferencia, populismo, revolución, emancipación*. Gedisa: Barcelona, 2014, p. 88.

como “diversos”, dispondría de una mayor receptividad entre sus destinatarios y, por tanto, contribuiría a su fortalecimiento. Lo anterior no sólo porque incorporaría mecanismos de participación directa y efectiva, sino también porque el conjunto de conocimientos se vería enriquecido bajo perspectivas (y cosmovisiones) diversas desterrando aquellos argumentos que ven a la democracia como un producto de exportación meramente occidental. Aunado a lo anterior, instrumentos de este tipo permitirían la identificación de sus destinatarios con el sistema político que posibilita la diferencia, fomentando, no ya la *guetización* sino la progresiva identificación con el sistema lo cual se traduce en confianza política y respaldo al propio sistema democrático.¹¹³

Caso contrario, cuando las diversas expresiones culturales no son tomadas en cuenta, no son escuchadas y entendidas, sino que, más bien, la decisión pública viene a ser impuesta a raja tabla, lo que ocurre es que las comunidades, en su natural instinto de autoconservación se cierran, se *guetizan* y, la oportunidad de modificar (mediante el diálogo constructivo) una determinada práctica, se desvanece. Flores Olea y Mariña Flores ilustran esta reflexión:

“cuando la integridad del grupo, comunidad o nación se ve amenazada por una potencia que se percibe como disruptiva o invasora, capaz de cambiar o alterar las referencias, valores y usos aceptados por el grupo, y más aún cuando es capaz de ejercer dominio directo, de penetrar inclusive por la fuerza en espacio o territorio de la nación o el grupo. En estos casos surge la necesidad apremiante de afirmar la cultura y la integridad del grupo o nación como si fueran entidades fijas que han de ser preservadas en su persistente sustancia inmutable. Esta reacción es plenamente explicable: se produce como respuesta, como reflejo y destello de la autoconservación”.¹¹⁴

A fin de evitar lo anterior, se plantea un esquema multicultural sobre la base de un efectivo intercambio de ideas, pero, ante todo, respetuoso del que es culturalmente diverso. Propuestas de este tipo no son sólo elucubraciones teóricas sino instrumentos concretos que desde hace muchos años han sido implementados en otras latitudes con efectos en los que, si bien han existido

¹¹³ En palabras de Bauman: “Cuanto mayor sea la sensación de amenaza y cuanto más pronunciado sea el sentimiento de incertidumbre que ella causa, con mayor firmeza cerrarán filas y mantendrán sus posiciones los defensores, al menos en un futuro inmediato. El sentimiento de seguridad a ambos lados de la barricada es condición esencial para entablar un diálogo entre culturas. Sin él, las chances de que las comunidades se abran mutuamente e inicien un intercambio que las enriquezca fortaleciendo la dimensión humana de sus lazos son como mínimo exiguas”, Bauman, Zygmunt. *La cultura en...*, cit., p. 63.

¹¹⁴ Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo. *op. cit.*, p. 414.

naturales complicaciones, en general, se consideran positivos y se reflejan en el creciente número de acercamientos de pueblos y comunidades étnicamente diversas que depositan su confianza en instituciones públicas, las cuales, bajo una perspectiva abierta a la diversidad, en muchos casos les han dado la razón y han ordenado a las diversas autoridades públicas a modificar preconcepciones y paradigmas homogeneizadores y, por tanto, contrarios al propio sistema democrático y multicultural. Antes de pasar a conocer estas experiencias empíricas, también conviene una observación sobre los límites del multiculturalismo.

1.9 Los límites del multiculturalismo

Como inicio de este apartado, consideramos oportuna la reminiscencia al pasado que bien puede situar los términos de la cuestión. En sus *Historias*, Heródoto relata que Darío, el antiguo rey de Persia, una vez convocó a un grupo de griegos a la corte y preguntó a qué precio estarían dispuestos a comerse los restos de sus padres fallecidos. Los griegos declararon que por nada en el mundo harían una cosa similar. Al mismo tiempo, y ante los propios griegos, Darío dejó entrar a un grupo de egipcios, los llamados “callati”, que tenían por usanza el devorar los restos de sus padres fallecidos. Darío preguntó a estos últimos por qué precio quemarían los cadáveres de sus padres. Éstos inmediatamente le rogaron al Rey que, por cortesía, no fuera blasfemo.¹¹⁵

Este episodio no está tan lejos de los eventos que ocurren todos los días en las sociedades contemporáneas; se trata de problemas en relación con la cultura al interior de sociedades eminentemente diversas. Todas las sociedades, tanto por la existencia del fenómeno migratorio como por la presencia de minorías étnicas, lingüísticas o culturales, presentan este tipo de conflictos, y ante ellos, se plantea el problema de los límites bajo diferentes expresiones culturales.¹¹⁶

La defensa de un multiculturalismo a ultranza, aún bajo el postulado de asegurar la máxima expresión del derecho fundamental a las diferencias culturales, lejos

¹¹⁵ Erodoto. *Le storie*. co. 38, citado en: Bernardi, Alessandro. *Modelli penali e società multiculturale*. Giappichelli: Turín, 2006, p. 49.

¹¹⁶ Sobre estos conflictos: Miller, David. *Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural*, trad. Ángel Rivero. Paidós: Barcelona, 1997; Höffe, Otfried. *op. cit.*, pp. 14 ss.

estaría de ser una opción viable en los Estados contemporáneos. Frente a ideas, valores y principios que se asumen como esenciales, tales como la igualdad entre hombres y mujeres, la participación política de todas y de todos, la protección de la dignidad humana en sus diversas manifestaciones y, en general, la libertad en sus muchas facetas, se colocan en conflicto ante expresiones culturales como lo son, por citar tan sólo algunos ejemplos: la sumisión de la mujer en determinadas culturas, la prohibición del derecho a la participación a ciertos sujetos (incluidas mujeres), la exclusión de personas con preferencias sexuales diversas, el matrimonio y la venta infantil, la mutilación genital de las menores de edad o, el homicidio por motivos de “honor”.¹¹⁷

La política multicultural planteada en esta investigación no pretende de ninguna manera ser una apología para el aliento, defensa o difusión de expresiones culturales como las señaladas, antes bien, intenta ser una estrategia que, mediante el privilegio del diálogo intercultural, de la participación activa de todos y de todas, permita transitar hacia un modelo de convivencia en la diversidad, una convivencia que, como hemos dicho, para ser tal, requiere de la presencia de puntos mínimos que la posibiliten y hagan eficaz.

Una de esas estrategias, es el del empleo de instrumentos propios de la democracia deliberativa en la que, a partir de las razones, se pueda interactuar con los sujetos culturalmente diversos para, primeramente, conocer el sentido y alcance que a una determinada práctica cultural puede darse (bajo su propio trasfondo cultural o punto de vista interno) y, a partir de ello, tratar de armonizarla con las instituciones propias de los Estados contemporáneos (una estrategia que, como puede observarse, fue la realizada por la Corte Constitucional Colombiana en el caso del fujete).

Además, también debe expresarse que, en realidad, en la mayor parte de los casos, las divergencias que pueden presentarse entre una cultura y otra son mínimas. Sólo en un ínfimo número de casos son llevadas más allá de los puntos básicos de entendimiento y consenso entre las culturas, un aspecto que, en cierto modo, ha sido la consecuencia del fenómeno globalizador al que nos

¹¹⁷ Lefranc Weegan, Federico César. *Sobre la dignidad humana*. Ubijus: México, 2011, pp. 47 ss.

hemos referido y a la extrapolación de ideas como los derechos humanos. Así, en mayor medida, las diversas expresiones culturales pueden encontrar cobijo bajo el enfoque de tipo multicultural, inclusive aquellas que, bajo una primera observación (y desde un punto de vista externo) pudieran resultar cuestionables (como la aplicación del fuste). Lo anterior es posible en tanto que el enfoque multicultural parte de una interpretación “abierta” que deriva del diálogo y la interacción.

De otra parte, el enfoque multicultural no solamente implica el cómo tratar los eventuales conflictos entre prácticas culturales diversas, sino también implica dar respuesta a los problemas de la complementariedad, la participación y el involucramiento recíproco en los grandes problemas contemporáneos a fin de que la política multicultural se advierta como una estrategia de conciliación y no, como un eventual instrumento para la creación de *guetos*, divisiones y sus consecuentes odios, rencores y frustraciones.¹¹⁸

Precisamente por ello, es importante señalar que la política multicultural tampoco se engloba dentro de lo que podría considerarse una “panacea” y respuesta a los grandes problemas derivados del reconocimiento de la diversidad cultural. Su implementación no es, en modo absoluto, una cuestión menor. Modelos de Estado que adoptan esta perspectiva, tal es el caso del Reino Unido, Nueva Zelanda, Canadá o Colombia no han estado exentos de complejas decisiones y, al día de hoy, tampoco podrían considerárseles modelos del todo exitosos y acabados.

Por ello, la defensa de Estado multicultural resulta sin lugar a dudas mucho más compleja que la del modelo de Estado-nación, pero - y es la tesis que se trata de

¹¹⁸ El análisis de los conflictos culturales desde un punto de vista sociológico/criminal se remonta a la obra de Sellin, Thoresten. *Culture conflict and crime*. Social Science Research Council: Nueva York, 1938. Además, un clásico de la literatura sobre el tema es Huntington, quien destaca estos problemas de la siguiente manera: “La identidad implica diferenciación. La diferenciación implica comparación, es decir, la identificación de los aspectos a partir de los cuales “nuestro” grupo se diferencia de “su” grupo. La comparación, a su vez, genera la valoración: ¿son mejores o peores las lógicas de nuestro grupo? El egoísmo de grupo conduce a la justificación: nuestras lógicas son mejores que las de ellos. Dado que los miembros del otro grupo están inmersos en un proceso similar, las justificaciones contradictorias desencadenan la competencia [...] La competencia conduce al antagonismo y la “dilatación” de lo que inicialmente parecían ser divergencias limitadas, que por lo tanto se vuelven más intensas y radicales. Se crean estereotipos, se demoniza al oponente, se convierte al otro en enemigo”, Huntington, Samuel P. *Who are we..., cit.*, p. 26.

defender- resulta ser un modelo más coherente con los principios básicos sobre los que se asientan la mayoría de los Estados contemporáneos, entre ellos, la pluralidad, la participación democrática y los derechos fundamentales. Además, como ya se ha referido, a diferencia de otras formas de aproximarse a la realidad, el multiculturalismo lo hace no sobre la base de la simple tolerancia o, incluso, de la libertad (conforme al liberalismo clásico), sino, ante todo, lo hace en relación con la justicia, una cuestión que, consideramos, amerita la defensa y promoción de este enfoque.

Ahora bien, como ya referido, este enfoque no corresponde a una dimensión unitaria sobre la que exista consenso, sino incluso, puede hablarse de diversas formas en las que el mismo se expresa. Sobre este punto, es importante destacar que formas diversas de multiculturalismo han existido y sus efectos no han sido del todo exitosos.

Las pugnas por el derecho a la diferencia y las reivindicaciones culturales a lo largo de la historia de la humanidad frecuentemente han venido acompañadas de guerras incestuosas en las que, en vez de construirse modelos exitosos de respeto a la diversidad, han dado pauta a luchas fratricidas, genocidios, odios e intolerancias; precisamente, la desintegración de Yugoslavia, la guerra albanokosovar, el régimen del *Apartheid* en Sudáfrica, los genocidios en Ruanda, los fundamentalismos religiosos en Europa del Este y Oriente, así como los múltiples conflictos étnico-culturales que hoy en día perviven a lo largo del mundo son también ejemplos de lo que no debería de ser un modelo de lucha por la reivindicación identitaria.¹¹⁹ Sin ir más lejos, nuestro vecino del norte, los Estados Unidos, por lo demás, uno de los países más multiculturales del mundo, desde hace ya cierto tiempo enfrenta profundos problemas identitarios en los que, bajo las banderas de la identidad y, sobre todo de la raza, busca infructuosamente encontrar respuestas.¹²⁰

¹¹⁹ Bauman advierte de estos peligros cuando las luchas por la autoafirmación se colocan en las arenas de las luchas agonísticas (nosotros y los otros). En contrapartida, opina que si dichas demandas fueran reconducidas como problemáticas de justicia social: “las reivindicaciones y la política del reconocimiento podrían traducirse en un terreno fértil de mutuo compromiso y diálogo con sentido, lo que puede llevar a una nueva unidad; a ampliar el ámbito de la “comunidad ética” en vez de reducirlo”, Bauman, Zygmunt. *Comunidad...*, cit., p. 73. En sentido similar: Arditi, Benjamín. *op. cit.*, p. 39.

¹²⁰ Levitsky, Steven y Zibblatt, Daniel. *op. cit.*, p. 144; Bauman, Zygmunt y Bordoni, Carlo. *op. cit.*, p. 42.

Igualmente, las reivindicaciones culturales pueden ser, y la historia ha dado cuenta de ello, instrumentos fácilmente manipulables al servicio de intereses políticos capaces de desencadenar, bajo banderas como la nacionalidad, el patriotismo o la “comunidad histórica”, importantes - y peligrosos - movimientos nacionalistas, populistas o fundamentalistas, guiados por las pasiones y los deseos irreflexivos cuyo desenlace puede derivar en las peores consecuencias inimaginables (la solución final nazi, el genocidio armenio, ruandés, de Sierra Leona, Camboya, de la antigua Yugoslavia, etc.).¹²¹

La política de la “diferencia cultural”, por ende, es un tema sumamente sensible que, indebidamente implementado, lejos de promover la convivencia en la diversidad, puede dar pauta a revivir viejos rencores y promover fenómenos de particularización, egoísmos y, sin más, de profunda división social. Hemos ya adelantado algunos de los elementos que el multiculturalismo de corte liberal supone y que, en nuestra consideración, podrían ser explorados y, eventualmente, implementados, a fin de que las políticas de la reivindicación cultural pudieran suscitar una mejor compaginación frente a los diversos intereses involucrados (entre estos elementos se ha referido el diálogo, la interacción, la autonomía de los sujetos, la existencia de derechos fundamentales de contenido amplio, incluyendo los colectivos, entre otros). Por el contrario, nos distanciamos de enfoques como el comunitarismo, el utilitarismo, el etnocentrismo o el multiculturalismo de tipo radical.

Por lo pronto, y a reserva de desarrollar estas relaciones más adelante, lo dicho hasta aquí nos permite evidenciar qué distingue al multiculturalismo, cuáles son sus aspectos definitorios y por qué se defiende frente a otros enfoques que tratan de explicar y regular la diversidad cultural. Nos queda pendiente aportar evidencia práctica con la que pueda sustentarse este enfoque de gestión de la diversidad.

Previo a la inclusión de los casos jurisdiccionales en los que el multiculturalismo ha sido empleado, resulta conveniente indicar que, en el ámbito de las ciencias sociales, han sido desarrolladas investigaciones en las que los diversos componentes del multiculturalismo han sido objetivados y que nos serán de

¹²¹ Huntington, Samuel P. *El choque de...*, *cit.*, pp. 190 ss.

utilidad al momento de definir los criterios mediante los cuales podremos realizar nuestra investigación empírica. A continuación, pasaremos a referirlas.

1.10 Operatividad del multiculturalismo

Para iniciar este apartado ha de indicarse que, conceptos tan complejos como el multiculturalismo y sus componentes han sido objeto de diversas investigaciones empíricas, particularmente en relación a la identidad o identificación de sujetos pertenecientes a las categorías de análisis propias del multiculturalismo.

Así, por ejemplo, mediante el empleo de escalas actitudinales ha sido posible identificar las principales dimensiones comportamentales características de la educación multicultural en investigaciones sociales, se tome como ejemplo la investigación realizada por Cabrera Rodríguez, Espín López, Rodríguez Lajo y Marín Gracia en la que, mediante la elaboración de una escala sumativa tipo Likert fue posible medir los juicios y el conjunto de opiniones de interés que el profesorado de una escuela primaria en Barcelona manifestó respecto a la educación multicultural.¹²² Las dimensiones que cubrieron los juicios u opiniones fueron las siguientes:

- 1.- Los efectos que produce la educación multicultural en el alumnado (en el grupo mayoritario, en el minoritario y en el total) relativos a: socialización, aprendizaje, personalidad, interés o motivación, valores, disciplina.
- 2.- Efectos que se producen en el profesorado, relativos a: su trabajo en el aula, relación con el alumnado, su formación, su personalidad.
- 3.- Efectos en el trabajo del aula, relativos a: programación de materias, materiales utilizados, contenidos que se trabajan, experiencias de aprendizaje.
- 4.- Papel de la escuela. Organización y tipo de enseñanza. Asignación del alumnado al aula y a la escuela.

A partir de las dimensiones anteriores fueron elaborados *ítems* que pasaron a integrar el cuestionario de actitudes, mismo que fue aplicado a un conjunto de

¹²² Cabrera Rodríguez, Flor, Espín López, Julia, Rodríguez Lajo, Mercedes y Marín Gracia, María Ángeles. "Elaboración de una escala de actitudes hacia la Educación Multicultural", *Revista de Investigación Educativa*, n.15, vol. 1, 1997, pp. 103-124.

32 profesores, tras la obtención de la información, ésta se procesó y analizó. Dentro de los resultados obtenidos se encontró una gran coincidencia entre los profesores respecto del valor de la multiculturalidad y del rol de la escuela como “soporte a la diversidad cultural porque es un enriquecimiento para todos sus miembros” y “dado que todas las culturas son tan válidas y significativas como la propia, la escuela ha de acoger y asumir la diversidad cultural”.¹²³ En contrapartida, las actitudes negativas hacia el enfoque multicultural fueron nulas por parte del profesorado, lo que evidenció la conveniencia de este enfoque de diversidad desde el punto de vista de los docentes.

En una investigación posterior, Marín, Espín López, Rodríguez Lajo y Cabrera midieron el grado de formación del profesorado en educación multicultural empleando igualmente una escala actitudinal tipo Likert.¹²⁴ En esta investigación se recalcó la importancia que en la formación multicultural reviste el tratamiento diferenciado, la elaboración de planes de acogida, de acción tutorial, de formación continua, de la participación y la reflexión colectiva de la comunidad educativa, incluyendo la participación de los padres de los alumnos pertenecientes a grupos minoritarios.

Otro recurso empleado han sido los “índices sociométricos”. Cabrera, Marín, Espín y Rodríguez elaboraron un sistema de categorías para el análisis sociométrico aplicable en las aulas multiculturales españolas, mediante el cual, fue posible analizar la situación psicosocial de las personas en dichas aulas. Las categorías permitieron conocer la cantidad de elecciones, rechazos, percepciones emitidas y recibidas, así como la calidad de las relaciones establecidas. La investigación fue aplicada mediante test sociométricos en alumnos de escuela primaria multiculturales del sistema escolarizado. En las conclusiones generales, entre otros aspectos, se observó que los niños y niñas, en general, son poco dados a emitir conductas de rechazo. Asimismo, que los niños y niñas de una misma minoría étnica tienden a mantener relaciones afectivas con los niños y niñas de su propia minoría. Del mismo modo, la investigación concluyó que las y los niños de minorías étnicas son conscientes

¹²³ Ibidem, p. 118.

¹²⁴ Cabrera Rodríguez, Flor, Espín López, Julia, y Marín Gracia, María Ángeles. “La formación del profesorado en educación multicultural”, en Essoma Gelabert, Miguel Ángel (coord.). *Construir la escuela intercultural*. Grao: Barcelona, 1999, pp. 75-80.

de sus diferencias culturales, pero éstas no son obstáculo para que pueda darse una integración generalizada entre ellos.¹²⁵

Igualmente, mediante la elaboración de un cuestionario fue posible medir la identidad étnica y el grado de aculturación de jóvenes del Magreb en la sociedad española. En este ejercicio, a partir de los datos recabados fue posible elaborar perfiles individuales y grupales en torno a la identidad y la aculturación, todo ello, a fin de determinar el grado en que los jóvenes se encontraban o no integrados a la sociedad mayoritaria española.¹²⁶

Una investigación similar fue la realizada por Bartolomé Pina, Cabrera Rodríguez y *et. al.*, en la que elaboraron un cuestionario aplicado en el ámbito educativo y mediante el cual fue posible conocer el grado de identidad étnica y de aculturación de los escolares.¹²⁷

En otro ejemplo, Bartolomé Pina empleó un cuestionario a partir del cual fue posible realizar la evaluación de un programa educativo de nivel secundaria y que se encontraba dirigido al desarrollo de la identidad étnica.¹²⁸

Igualmente, en relación a la identidad étnica, en una investigación realizada por Phinney fue posible determinar cómo se construye la identidad étnica de manera progresiva, para ello, el autor propone un modelo psico-social del “desarrollo del yo”, en el que la persona atraviesa por diversos estadios difusos hasta una integridad de mayor carácter.¹²⁹

Atkinson, Morten y Sue, también plantean un modelo para estudiar la construcción de la identidad en contextos multiculturales.¹³⁰ Los autores proponen diversas etapas de análisis: de preparación o previa al encuentro entre

¹²⁵ Ibidem, pp. 42-43.

¹²⁶ Espín López, Julia. “Elaboración de un cuestionario para medir la identidad étnica y la aculturación en la adolescencia”, *Revista de educación*, n. 315, 1998, pp. 227-249.

¹²⁷ Bartolomé Pina, Margarita, Cabrera Rodríguez, Flor, y *et. al.* *La construcción de la identidad en contextos multiculturales*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: Madrid, 2000, pp. 125-269.

¹²⁸ Bartolomé Pina, Margarita (coord.). *Evaluación de un programa de Educación Intercultural: desarrollo de la Identidad Étnica en Secundaria a través de la acción tutorial*. Ministerio de Educación y Cultura: Madrid, 1998, pp. 125-269.

¹²⁹ Phinney, Jean S. “Ethnic identity and self-esteem: a review and integration”, *Hispanic Journal of Behavioral Sciences*, n. 13(2), 1991, pp. 193-208.

¹³⁰ Atkinson, Donald, Morten, George y Sue, Derald. “A minority identity development model”, en Atkinson, Donald, Morten, George y Sue, Derald (eds.). *Counseling American Minorities: A cross-cultural perspective*. William & Brown ed.: Iowa, 1989, pp. 156 ss.

culturas diversas, de encuentro, de inmersión y de internalización. En cada una de las etapas se analizan las dimensiones de: conformidad, disonancia y apreciación, resistencia, introspección y conciencia integradora. A la par, investigaciones que toman este modelo y lo aplican en el caso de las minorías raciales estadounidenses son la de Cross y Helms.¹³¹

Herring estudia los conflictos derivados de la pluralidad de identidades en niños bi-raciales indicando que éstos tienen una especial preocupación por definir su identidad preponderante ante las diversas fuerzas sociales.¹³² Además, el autor estudia cómo esta construcción de identidad afecta la autoestima y las actitudes que se desarrollan en la temprana edad. La metodología empleada parte del modelo de identidad desarrollado en una investigación anterior de Poston.¹³³

Bajo el mismo tema de conflictos y prelações de identidad, Berger estudia los diversos problemas y elecciones de identidad llevados a cabo por adolescentes que emigraron de la Unión Soviética a los Estados Unidos y que son resueltos, en gran medida, por factores individuales y sociales.¹³⁴

Ibrahim, Ohnishi y Sandhu, proponen un modelo multidimensional para conocer la identidad étnica de las personas con orígenes del sureste asiático nacidas en los Estados Unidos. Así, incluyen diversas variables aplicables a la población asiática y que consideran inciden en gran medida sobre su identidad.¹³⁵

Existen también estudios que han vinculado la identidad cultural con la participación ciudadana señalando que un fuerte sentimiento de pertenencia

¹³¹ Cross, William. "The Thomas and Cross models of psychological nigrescence: a literature review", *Journal of Black Psychology*, n. 4, 1978, pp. 13-31; Helms, Janet. "An Update of Helm's White and People of Color Racial Identity Models", en Ponterotto, Joseph, Casas, Manuel, Suzuki, Lisa y Alexander, Charlene (eds.). *Handbook of Multicultural Counseling*. SAGE Publications: California, 2009, pp. 155-180.

¹³² Herring, Roger D. "Developing Biracial Ethnic Identity: a review of the Increasing Dilema", *Journal of Multicultural Counseling and Development*, vol. 23, 1995, pp. 29-38.

¹³³ Poston, Carlos. "The Biracial Identity Development Model", *Journal of Counseling and Development*, n. 69, 1990, pp. 152-155.

¹³⁴ Berger, Roni. "Adolescent Immigrants in Search of Identity: Clingers, Eradicators, Vacillators and Integrators", *Child and Adolescent Social Work Journal*, vol. 14, 1997, pp. 263-275.

¹³⁵ Ibrahim, Farah, Ohnishi, Hifumi y Sandhu, Daya Singh. "Asian American Identity Development: a Culture Specific Model for South Asian Americans", *Journal of Multicultural Counseling and Development*, vol. 25, 1997, pp. 34-50.

resulta fundamental para la creación de una ciudadanía activa. En este rubro puede citarse el estudio de Bambök.¹³⁶

Otro estudio es el de Carneiro quien considera que la ciudadanía multicultural dispone de cinco dimensiones: la dimensión democrática (que permite la participación de todos los involucrados), la dimensión social (que permite la integración), la dimensión de paridad (lo que supone la exclusión de prejuicios de género), la dimensión de interacción (el marco de respeto entre culturas) y la dimensión ambiental (el cuidado del medio ambiente).¹³⁷

En otro estudio de educación multicultural, Banks identifica cinco dimensiones de la educación multicultural: integración de contenidos, construcción de conocimiento, disminución de prejuicios, pedagogía de la equidad, y el poder de la cultura en el ámbito educativo y social. El autor señala que estos elementos son clave en la educación multicultural.¹³⁸

Igualmente, pueden señalarse las investigaciones de Rotheram y Phinney, Isajiw, Sadowsky, Kwan y Pannu en relación a la medición de las dimensiones actitudinales y comportamentales características de la identidad étnica en contextos de multiculturalidad.¹³⁹

En conclusión, podemos señalar que existen herramientas metodológicas a partir de las cuales es dable objetivar los caracteres del enfoque multicultural, incluyendo la identidad étnica, la participación política, la aculturación y otros componentes vinculados. A tal efecto, esta investigación se ha propuesto conocer el grado de incidencia que determinadas acciones públicas (la sentencia del TEPJF) han tenido en el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para

¹³⁶ Bauböck, Rainer. "Justificaciones liberales para los derechos de los grupos étnicos", en García, Soledad y Lukes, Steven (comp.). *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*. Siglo XXI: Madrid, 1999, pp. 159-193.

¹³⁷ Carneiro, Roberto. "Proyecto Educativo de Ciudad. Educación para la ciudadanía", en *Congreso Barcelona, por el Conocimiento y la Convivencia*. Centro de Comunicación y Pedagogía (C&P): Barcelona, 1999.

¹³⁸ Banks, James A. *Educating citizens in a multicultural society*. Teachers Columbia University: New York, 1997.

¹³⁹ Rotheram, Mary Jeane y Phinney, Jean S. (eds.). *Children's ethnic socialization: pluralism and development*. SAGE Publications: Thousand Oaks (California), 1987; Isajiw, Wsevolod. "Ethnic-Identity retention", en Breton, Raymond, Isajiw, Wsevolod, Kalbach, Warren y Reitz, Jeffrey (eds.). *Ethnic identity and equality*. University of Toronto Press: Toronto, 1990; Sadowsky, Gargi R., Kwan, Kwong-Liem y Pannu, Raji. "Ethnic identity of Asians in the United States", en Ponterotto, Joseph, Casas, Manuel, Suzuki, Lisa y Alexander, Charlene (eds.). *op. cit.*, pp. 123-154.

ello, se ha empleado la documentación, observación y la realización de entrevistas que, como se verá en el capítulo cuarto, nos han permitido conocer cómo estas decisiones han sido percibidas por parte de la colectividad y, a partir de ello, saber si las mismas han contribuido a afianzar los caracteres básicos del enfoque multicultural. El caso concreto de estudio y la metodología aplicada es desarrollado en un capítulo posterior, por el momento, este apartado se ha propuesto únicamente demostrar la factibilidad de poder objetivar los componentes del multiculturalismo para así justificar y poder emprender nuestra respectiva investigación empírica.

A continuación, y como ya adelantado, se presentan los resultados obtenidos de nuestra investigación relativa al estudio, análisis y comparación de casos jurisdiccionales resueltos por diversos tribunales. Naturalmente, se incorporan casos de nuestro país por vía de la SCJN, pero, a la par, se complementan con otros tantos desarrollados en el derecho comparado, en primer término, en el contexto colombiano y, en segundo lugar, en el contexto regional por vía de la CIDH. Como hemos avanzado, el objetivo es demostrar que el enfoque multicultural no permanece únicamente en el aspecto teórico-conceptual, sino que se trata de un enfoque práctico, real, aplicado hoy por hoy en una pluralidad de casos tanto en nuestro país como en otras latitudes.

La selección de la SCJN obedece a que se trata de casos resueltos en nuestro país por el máximo tribunal de justicia y que sientan ya una línea jurisprudencial a observarse por todos los demás tribunales y autoridades del Estado. La elección de la CCC obedece a que Colombia es uno de los máximos referentes regionales en la asunción de un enfoque multicultural, una situación que se revela por la enorme cantidad de citas que la CCC tiene en la mayoría de la literatura contemporánea sobre el multiculturalismo.¹⁴⁰ Finalmente, la CIDH es el tribunal regional de las Américas, cuyas sentencias son también una pauta interpretativa a observarse por todos aquellos países que han ratificado su competencia contenciosa, incluido México.¹⁴¹

¹⁴⁰ Por ejemplo: Laurent, Virginie. "Multiculturalismo en Colombia. Veinticinco años de experiencia", en *Reflexiones sobre el cambio en sociedades plurales*. Global Centre for Pluralism: Ottawa, 2018.

¹⁴¹ De hecho, para la SCJN: "Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio

1.11 Casos concretos resueltos mediante el empleo del enfoque multicultural

En esta sección presentamos cómo los máximos tribunales de justicia en Colombia, México y la CIDH han hecho acopio del modelo multicultural para resolver casos complejos que les han sido sometidos a su consideración. Se ha realizado una profusa búsqueda de los precedentes en las respectivas bases de datos de los tribunales, se han analizado y catalogado para derivar los contenidos que a continuación se presentan. Estos elementos, a la vez de demostrar que el enfoque multicultural tiene operatividad y eficacia en el día a día, también nos proporcionan elementos para enriquecer los caracteres que el enfoque multicultural defendido en esta investigación supone.

1.11.1 Colombia

Se ha optado por conceder especial análisis al caso colombiano pues, en la literatura contemporánea, Colombia se destaca por sus especiales progresos en el ámbito de los derechos humanos, particularmente tratándose de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y grupos étnicos similares.

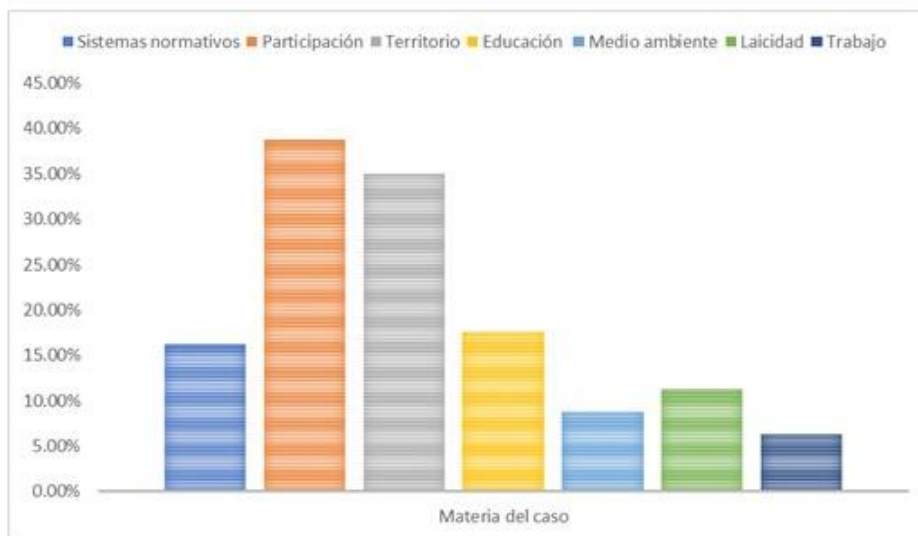
En el caso colombiano han sido estudiadas y analizadas, con corte a julio de 2023, las últimas ochenta sentencias en las que se hizo referencia al enfoque multicultural. Estas sentencias pueden consultarse en la página oficial de la CCC mediante su herramienta de búsqueda cuyo enlace se deja al calce.¹⁴²

Antes de pasar a analizar en detalle los aspectos sustanciales del concepto multiculturalismo se han preparado algunos datos cuantitativos que permiten brindar un panorama general sobre el tema. En primer lugar, el gráfico 1.1 presenta los temas más recurrentes a los que se refieren las sentencias de la Corte cuando ha resuelto un caso bajo el argumento de la multiculturalidad.

ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado”, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo 1, p. 204.

¹⁴² Consultado el 15-07-2023, disponible en la página oficial de la Corte Constitucional Colombiana, recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Gráfico 1.1 Contenido de las sentencias de la CCC sobre la multiculturalidad.

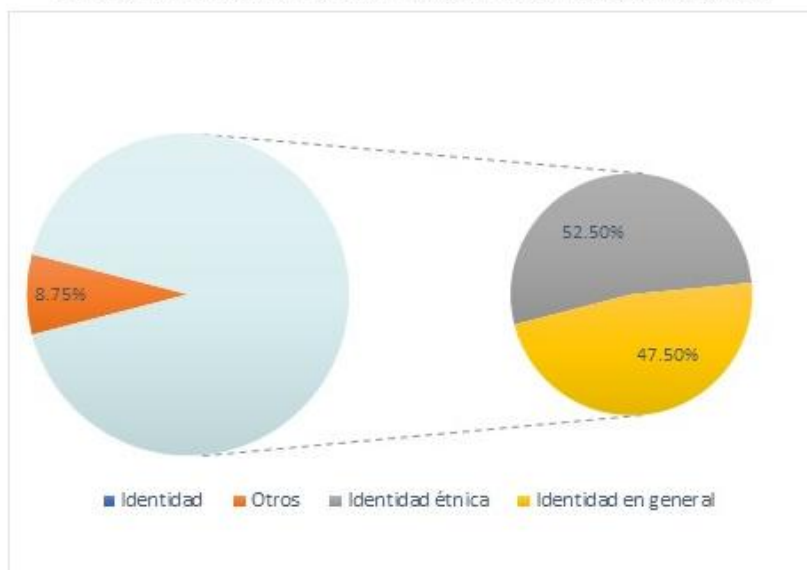


Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las sentencias recopiladas.

Como puede advertirse, del total de casos en los que la Corte ha hecho alusión al multiculturalismo, un 38% involucran aspectos referentes a la participación, esto es, a la necesidad de que el Estado garantice los mecanismos de participación política e institucional que permitan a los sujetos colectivos poder incidir en las decisiones públicas. Un 35% de los casos involucran aspectos relacionados con el territorio, sobre todo, en relación a su titularidad y respeto. Siguen en orden decreciente: los aspectos relacionados con la educación (la necesidad de garantizar un enfoque multicultural), el reconocimiento de sistemas normativos propios (sobre todo jurisdicción penal), el imperativo de laicidad del Estado (no promover una religión o una forma de moralidad en específico), medio ambiente (sobre todo recursos naturales) y cuestiones laborales (garantía del multiculturalismo en el acceso y permanencia en el trabajo).

En cuanto a las dimensiones que hemos identificado del multiculturalismo, en secciones anteriores se ha visto que la identidad es una de ellas y, los resultados confirman este elemento en 9 de cada 10 casos (un 91.25%). Además, al momento de analizar las sentencias que se referían a la identidad, fue patente que en más de la mitad de todas ellas (52.5%) se hacía referencia a una forma especial de identidad, que es, la identidad étnica, esto es, la derivada de la autoconsideración de un grupo étnico (indígena, afrodescendiente, gitano, etc.). Al respecto, se vea el gráfico 1.2.

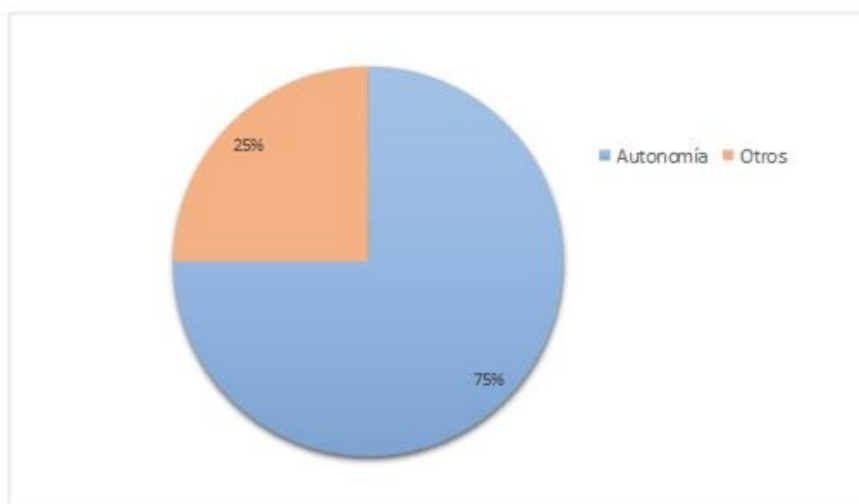
Gráfico 1.2 Dimensión de identidad en las sentencias de la CCC.



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las sentencias recopiladas.

También es importante señalar que un factor constante en las sentencias de la CCC se relaciona con la autonomía de los sujetos destinatarios, en especial, aquella que se expresa en su capacidad para determinar sus propias formas de organización colectiva. En un 75% de los casos, la Corte ha relacionado el concepto de multiculturalismo con el de autonomía, se vea el gráfico 1.3.

Gráfico 1.3 Dimensión de autonomía en las sentencias de la CCC.

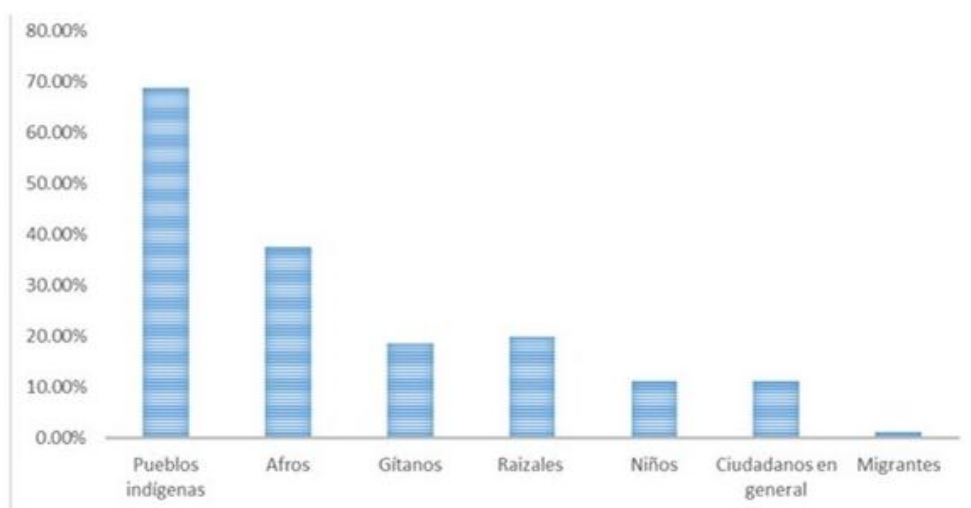


Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las sentencias recopiladas.

En relación a los sujetos materia de los casos, en este punto ha de señalarse que en su gran mayoría se refieren a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. En diversas sentencias, la argumentación proporcionada vincula directamente a estos dos sujetos y, en otras, al momento de justificar su decisión, la Corte realiza razonamientos en los que incluye a grupos étnicos

adicionales, de modo tal que, en sus sentencias suele emplear el paraguas de la multiculturalidad para referirse no en exclusiva a un único grupo (pueblos indígenas) sino a un conjunto de grupos étnicos, véase el gráfico 1.4.

Gráfico 1.4. Sujetos a los que se refiere la CCC en su enfoque multicultural.



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las sentencias recopiladas.

El gráfico que antecede nos muestra que, en su amplia mayoría de casos (un 88.75%), cuando la CCC se refiere al multiculturalismo lo hace en relación a específicos sujetos colectivos con un carácter étnico definido. En un 11.25% la Corte no se refirió específicamente a estos sujetos sino a la ciudadanía en general, sin embargo, lo hizo en relación a las obligaciones que asisten a todos frente al multiculturalismo invocando los principios de la participación, la tolerancia y el aprendizaje recíproco (se trata de casos que involucran el respeto a la pluralidad en los contenidos educativos, la laicidad del Estado, el no promover o privilegiar una determinada posición moral, etc.). En un mismo porcentaje, la Corte se refirió a los niños y niñas dentro del sistema educativo, para ello invocó el multiculturalismo como un principio a seguir en la construcción de una sociedad más abierta e inclusiva.

En un análisis más particularizado, la Corte se ha pronunciado en un 68.75% de los casos en cuestiones vinculadas con pueblos y comunidades indígenas, en un 37.5% a comunidades afrocolombianas, en un 20% a las comunidades gitanas y en un 18.75% al pueblo raizal o palenquero (un grupo étnico originario del archipiélago de San Andrés). Es de señalar que, tan sólo en un 1.25% de los casos, la Corte se refirió al multiculturalismo en relación a la población migrante.

Con base en estos datos tenemos que, para la CCC, el multiculturalismo es un enfoque de tratamiento de la diversidad con implicaciones que se proyectan en todos los habitantes del país, sin embargo, el enfoque se concentra en la realización de acciones dirigidas al empoderamiento de grupos étnicos en condiciones de vulnerabilidad y que involucran aspectos relacionados con la participación (política y general), el territorio, los recursos naturales, la laicidad del Estado y la educación.

Ahora bien, en cuanto al aspecto sustantivo de análisis de la multiculturalidad en el caso colombiano, la CCC también ha tratado muchos aspectos. A fin de mantener una estructura, se presentarán algunas reflexiones que la Corte ha realizado en aspectos puntuales, comenzando por aquellos que se refieren a la conceptualización del término.

Sobre su conceptualización, la CCC entiende al multiculturalismo como un enfoque o modelo de gestión de la diversidad cultural, señalando que han existido otros pero que ya no se ajustan a las exigencias constitucionales contemporáneas.

Así, en la sentencia T-444/19,¹⁴³ la CCC hizo referencia a que Colombia ha transitado por tres modelos de gestión de la diversidad, el primero, el de asimilación conforme al cual “la heterogeneidad implicaba que los grupos minoritarios abandonaran las costumbres propias y se plegaran a las mayoritarias”,¹⁴⁴ el segundo modelo el del crisol de culturas o *melting pot*, de acuerdo con el cual “las diferencias culturales se desvanecían con su intercambio, en la medida en que propiciaba escenarios en los que las visiones se mezclaban, hasta conformar nuevas perspectivas culturales, distintas a las originarias”.¹⁴⁵ Respecto de estos modelos la CCC indicó que:

“[...] se estructuraban en pro de la homogenización de las culturas y en función del esfuerzo del grupo minoritario por responder a un contexto marcado por las mayorías, incluso con el sacrificio de sus particularidades”.¹⁴⁶

¹⁴³ El caso se relaciona con un proyecto de construcción vial cercano a la zona de Cartagena y en el que se vieron involucrados territorios indígenas que, al momento de iniciarse los trabajos de construcción no fueron consultados adecuadamente.

¹⁴⁴ CCC, sentencia T-444/19.

¹⁴⁵ Loc. cit.

¹⁴⁶ Loc. cit.

En la misma sentencia, la CCC da cuenta del modelo multicultural indicando que es una forma de gestionar la diversidad cultural coherente con los postulados de los Estados constitucionales contemporáneos que respetan los derechos humanos, antes bien, en palabras de la CCC, es el único modelo coherente con dichos presupuestos. La Corte señaló también que el multiculturalismo supone el reconocimiento de la identidad cultural hacia sujetos colectivos diversos, que implica un reconocimiento del carácter diferencial en el ámbito público y que no está restringido únicamente a lo individual o privado, adicionalmente, prevé un diálogo entre culturas, pero bajo el postulado de la autonomía de los sujetos, de modo tal que, sólo puede darse el intercambio bajo el presupuesto de la libertad; no supone obligar al otro como condición base para su existencia (cuestión que sí presenta la interculturalidad). La CCC indicó también que este enfoque:

“sugiere la existencia de una gama de cosmovisiones distintas entre sí y exige la necesidad de gestionar la diferencia para armonizarla. En ese contexto, el multiculturalismo se erige como una de las formas de hacerlo y es la única viable en el orden constitucional vigente”.¹⁴⁷

En la sentencia T-067/17,¹⁴⁸ la Corte señaló que el multiculturalismo es un enfoque diferencial-étnico, sustentado en el principio de igualdad material para proteger a los grupos que se encuentran en una situación de “vulnerabilidad manifiesta” y lograr una sociedad equitativa, participativa e inclusiva. Dentro de esos grupos étnicos, la Corte destacó a las comunidades indígenas, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rom (gitanos), además, señaló:

“Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad”.¹⁴⁹

En la sentencia T-010/15,¹⁵⁰ la CCC recalcó que el multiculturalismo es un enfoque diferencial que deriva del principio general de igualdad material, el cual:

¹⁴⁷ Del mismo modo, en las sentencias T-281/19 y T-113/09, la CCC estimó que el multiculturalismo es el único enfoque viable reconocido por el orden constitucional para gestionar la diversidad cultural.

¹⁴⁸ El caso se refiere al desalojo violento de una mujer indígena dedicada a la venta de artesanías en el espacio público. El caso plantea cómo tratándose de esta población se requiere un enfoque diferenciado que tenga en cuenta su particular contexto histórico, social y de vulnerabilidad.

¹⁴⁹ CCC, sentencia T-067/17.

¹⁵⁰ Se trata de un caso que involucra a víctimas del conflicto armado colombiano y que además concierne a comunidades indígenas que buscaban acceder a diversas medidas de reparación; sin embargo, las autoridades estatales les requería diversos requisitos sin tener en cuenta su particularidad de pueblos indígenas víctimas de desplazamiento. La ausencia de un tratamiento

“trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva”.¹⁵¹

Como una derivación de este principio de igualdad se encuentra al multiculturalismo que, en consideración de la CCC, se caracteriza por tener una connotación étnica. En palabras de la Corte, el multiculturalismo:

“tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos, el multiculturalismo brinda una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que, en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afrodescendientes, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas”.¹⁵²

En la sentencia T-778/05,¹⁵³ la Corte insistió en que el multiculturalismo no es una mera declaración retórica, sino un principio vinculante de auténtico cumplimiento para el Estado pues es la:

“proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”.¹⁵⁴

En la misma sentencia, la Corte agrega que, a partir del multiculturalismo, los individuos pueden:

“definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales”.¹⁵⁵

En la sentencia T-384A/14,¹⁵⁶ la CCC construyó una definición de Estado multicultural, señalando que:

“es aquel en el que conviven simultáneamente los miembros de la sociedad mayoritaria con grupos minoritarios de un Estado constitucional de derecho,

y una consideración específica para dichos grupos, en la consideración de la Corte, derivó en la responsabilidad de las autoridades públicas.

¹⁵¹ CCC, sentencia T-010/15.

¹⁵² Loc. cit.

¹⁵³ El caso se refiere a la elección de una mujer indígena como concejal de la Ciudad de Bogotá, elección que fue cuestionada por no reunir la persona el requisito de edad mínimo requerido para el cargo. Se argumentó que tratándose de una persona perteneciente a una comunidad indígena había de tomar en cuenta las particularidades de su cultura, aspecto que no fue considerado por las autoridades administrativas encargadas de validar la elección.

¹⁵⁴ CCC, sentencia T-778/05.

¹⁵⁵ Loc. cit.

¹⁵⁶ Caso referido a la delimitación de un Parque Nacional Natural en el que se incluyeron territorios indígenas sin que las respectivas comunidades fueran consultadas.

requiriéndose a la vez, la satisfacción de las exigencias de una verdadera política multicultural”.¹⁵⁷

Adicionalmente, la Corte expresó que la construcción de este modelo de Estado ha sido una tendencia creciente en América Latina bajo la denominación de un “constitucionalismo multicultural”.

En la sentencia T-232/14,¹⁵⁸ la CCC consideró al multiculturalismo un “pilar de la nacionalidad” frente al cual:

“el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural, y adicionalmente, promover dicha diversidad, de lo cual depende la convivencia armónica dentro de una democracia participativa”.¹⁵⁹

En la sentencia T-733/17,¹⁶⁰ la CCC indicó que la Constitución de 1991 incorporó el modelo multicultural, el cual es un enfoque “sensible a las distintas formas de ver el mundo o cosmogonías” y dirigido a “eliminar imágenes devaluadas que existen sobre los mismos y a reducir inequidades en la realidad”. La CCC enumeró también diversas características que definen al multiculturalismo colombiano: protección de la riqueza cultural; autodeterminación de los pueblos; reconocimiento de las lenguas de las comunidades étnicas como lenguas oficiales, así como el derecho a recibir una educación bilingüe; garantía de sus territorios ancestrales; desarrollo de la identidad cultural; obligación del Estado de proteger todas las manifestaciones culturales, dado que tienen la misma dignidad e igualdad; y la previsión de que la guarda del patrimonio cultural está encabezada por el Estado.¹⁶¹

En cuanto a la fundamentación o justificación del por qué se adopta este modelo, la CCC también lo ha justificado en diversas sentencias. En primer lugar, señala

¹⁵⁷ CCC, sentencia T-384A/14.

¹⁵⁸ Se trata de un caso en el que la CCC determinó que la presencia de circunscripciones electorales indígenas para ocupar escaños en la Cámara de Representantes no debía de ser entendida en el sentido de que únicamente fuera posible postular a los candidatos por los sistemas tradicionales indígenas. La CCC determinó que, si el pueblo o comunidad lo consideraba, en ejercicio de su autonomía, también podían ser postulados a través de los partidos políticos.

¹⁵⁹ CCC, sentencia T-232/14.

¹⁶⁰ En este caso se declaró la invalidez de una norma para los diversos grupos étnicos de Colombia, misma que regulaba el monopolio rentístico de las bebidas alcohólicas en el país. Se reclamó que esta Ley excluía a las comunidades negras, palenqueras, raizales y a sus miembros de los beneficios y derechos para la producción de bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo y para el ejercicio de la medicina tradicional, cuestión que fue confirmada por la CCC por lo que ordenó la no aplicación de dicha Ley para tales grupos étnicos.

¹⁶¹ CCC, sentencia T-733/17.

que este enfoque encuentra su sustento en la Constitución nacional (sentencia T-659/13)¹⁶² que, aunque no menciona expresamente el término, puede deducirse del principio de respeto a la integridad y diversidad étnica y cultural (arts. 1, 7 y 8 de la Constitución), así como de las premisas siguientes: 1) Colombia es un país con una diversidad de culturas e identidades étnicas; 2) Todas las personas merecen el mismo trato y respeto; 3) Todas las diversas identidades hacen parte de la identidad general del país; 4) Todas esas identidades, en igualdad de condiciones, tiene el derecho de reproducirse y perpetuarse.¹⁶³

En la sentencia T-778/05,¹⁶⁴ la CCC consideró que el enfoque multicultural tiene su asidero en la convivencia pacífica y armónica, así como en el respeto al pluralismo que es un principio definitorio del Estado social y democrático de derecho, se trata de “un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, no a la exclusión so pretexto de respetar las diferencias”.¹⁶⁵

Igualmente, en la sentencia T-049/13,¹⁶⁶ la CCC fundamentó que el multiculturalismo tiene su sustento en el paso de un modelo de asimilación a uno multicultural reconocido constitucionalmente, así, para la Corte, el multiculturalismo:

“encuentra su fundamento tanto en el respeto por las diversas concepciones de vida y de lo bueno, que se originan en el presupuesto del Estado constitucional de Derecho relativo a la autonomía y la libertad; como en la conciencia jurídica del valor intrínseco de las culturas nativas y las comunidades tradicionales, y de sus valores y tradiciones culturales, ancestrales, lingüísticas, artísticas, religiosas, sociales y políticas; así como también en el reconocimiento histórico de los siglos de abusos, maltratos, discriminación e injusticias de que han sido objeto estas etnias, y el riesgo

¹⁶² Se trata de un caso donde un habitante de una comunidad indígena decide renunciar a su comunidad y alega su derecho a la propiedad privada sobre la parcela de territorio que le correspondía. La CCC determinó que asiste razón al accionante pues la multiculturalidad tiene límites, dispuestos por los derechos fundamentales, de los que la propiedad es uno de ellos.

¹⁶³ CCC, sentencia T-659/13.

¹⁶⁴ En este caso, fue electa concejal una mujer indígena, sin embargo, la mujer no reunía el requisito de edad dispuesto por la Ley del Estado. La CCC encuadró el caso en el ejercicio de la representación política aplicable a pueblos y comunidades indígenas. En este caso, la Corte inaplicó el requisito de la edad privilegiando el mandato constitucional de “promoción de los distintos valores culturales de la nación”. La CCC consideró que, conforme a la circunscripción electoral, en la cual se encuentra la comunidad indígena, se votó por una persona que, desde su cosmovisión reunía el requisito de edad para ser postulada a tal cargo, lo cual fue suficiente para considerar la postulación como válida.

¹⁶⁵ CCC, sentencia T-778/05.

¹⁶⁶ El caso concierne a la necesidad de designar docentes permanentes para los pueblos indígenas que preferentemente sean miembros de la comunidad y que conozcan su cosmovisión.

inminente de desaparición o extinción cultural y física a que se encuentran actualmente avocadas”.¹⁶⁷

En relación a los sujetos respecto de los cuales el enfoque multicultural da primacía, en la sentencia T-049/13¹⁶⁸, la CCC expresó que se trata de los grupos étnicos, entendiendo por éstos (siguiendo los parámetros internacionales):

“a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo)”.¹⁶⁹

En la sentencia T-778/05 (ya referida) la Corte reiteró que el multiculturalismo se aplica a grupos en situación de especial vulnerabilidad e indicó que:

“De acuerdo con la doctrina especializada, para considerar que existe una “etnia” deben identificarse en un determinado grupo humano dos condiciones: una subjetiva y una objetiva. La primera condición, se refiere a lo que se ha llamado la conciencia étnica [...] la conciencia que tienen los miembros de su especificidad, es decir, de su propia individualidad a la vez que de su diferenciación de otros grupos humanos, y el deseo consciente, en mayor o menor grado, de pertenecer a él, es decir, de seguir siendo lo que son y han sido hasta el presente [...] La segunda, por el contrario, se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo [...] básicamente al conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos. Dentro de la anterior definición se identifican, entre otros, los pueblos indígenas como uno de los grupos humanos que ostentan una cultura específica y diferenciable”.¹⁷⁰

En este punto cabe también señalar que, para la Corte, la obligación de respetar y promover la diversidad cultural como presupuestos del multiculturalismo compete a todas las autoridades y a todos los habitantes del país, en tanto que se trata de un postulado constitucional. Sin embargo, los derechos colectivos que derivan de este enfoque, se limitan a los grupos étnicos identificados en tanto grupos en especial condición de vulnerabilidad que requieren de tales

¹⁶⁷ CCC, sentencia T-049/13.

¹⁶⁸ Se trata de un caso que involucró a comunidades negras colombianas del Valle del Cauca y, en el cual, la autoridad local se negó a convocar a sesión pública a los consejos comunitarios con el fin de que éstos eligieran a sus representantes ante las comisiones consultivas departamentales.

¹⁶⁹ CCC, sentencia T-823/12.

¹⁷⁰ CCC, sentencia T-778/05.

elementos para dar continuidad y permanencia a su diversidad cultural que enriquece a todo el país.¹⁷¹

En cuanto a las dimensiones, la CCC ha dado constancia de diversos aspectos, así, por ejemplo, ha indicado que el multiculturalismo está estrechamente relacionado con el territorio histórico de los grupos étnicos, en la sentencia T-659/13 (ya citada) señaló:

“ha de resaltarse la importancia que adquiere el nexo de tales valores culturales con el territorio. En ese orden, ha de reconocerse y protegerse de modo efectivo el derecho de propiedad y posesión de los territorios ancestrales [...]”.¹⁷²

En la sentencia T-384A/14 (ya citada), la CCC realizó un recuento histórico de los avances realizados en América Latina en torno a la construcción de un Estado multicultural describiendo este modelo de Estado e indicando sus componentes: reconocimiento de derechos diferenciados; autonomía política, económica y social; jurisdicción especial y personería jurídica; participación política; respeto a los derechos humanos; la “remoción de jerarquías políticas” mediante la “movilización del capital étnico”; reconocimiento y protección del derecho a la diferencia, a la participación y a la autonomía de las minorías culturales; respeto, igualdad y dignidad; protección de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y educación bilingüe.¹⁷³

Por su trascendencia, en relación a las dimensiones de participación, autonomía y diferencia caben reflexiones mayores. La CCC parte de la autonomía de los grupos étnicos y de su libertad para decidir por sí mismos qué es lo que mejor les conviene, sin embargo, sí que promueve el establecimiento de un diálogo entre culturas y no la división entre ellas (como sostiene el interculturalismo). La CCC ha indicado que el objetivo de este enfoque no es un multiculturalismo de *guetos*, sino que:

“el espíritu de la constitución multicultural es más bien reconocer la diversidad que habita en el país como un elemento que aporta a la construcción de nación, no desde la insularidad, sino a partir de un diálogo con los otros en condiciones de igualdad”.¹⁷⁴

¹⁷¹ Loc. cit.

¹⁷² CCC, sentencia T-659/13

¹⁷³ CCC, sentencia T-384A/14.

¹⁷⁴ CCC, sentencia T-659/13.

En cuanto a la interacción entre culturas, en la sentencia T-196/15,¹⁷⁵ la CCC señaló que una visión del multiculturalismo fundada en la división entre culturas que coexisten sin interactuar:

“parte de una concepción del multiculturalismo que se aleja de aquella adoptada por la Constitución [...] la visión de respeto por la diversidad étnica y cultural que abraza la Carta tiene como sustento una postura filosófica y política que se cimenta en la idea del diálogo”.¹⁷⁶

En la misma sentencia la CCC reconoció el derecho a la autonomía de los grupos étnicos a decidir qué es lo mejor para ellos, sin embargo, enfatizó que la expectativa del modelo multicultural es que:

“los distintos grupos humanos encuentren espacios en común y se retroalimenten unos con otros [...]. Así las cosas, la promesa del multiculturalismo se encuentra dirigida hacia el diálogo y el aprendizaje mutuo”.¹⁷⁷

Cabe señalar que uno de los derechos fundamentales por los que las minorías étnicas efectivizan su derecho a la participación es la consulta previa, respecto a la cual la CCC se ha pronunciado en múltiples ocasiones. En la sentencia T-444/19 (ya citada) la CCC indicó que:

“El multiculturalismo supone también participación que se logra con la consulta previa [...] Todos estos elementos, que integran el derecho fundamental a la consulta previa, aseguran la participación e incidencia de las comunidades indígenas en los proyectos y planes estatales, a partir de su cosmovisión y, en esa medida, aseguran el carácter multicultural del Estado”.¹⁷⁸

Como ya adelantado, la CCC ha vinculado el sistema democrático con el modelo multicultural, al indicar, por ejemplo, que el multiculturalismo es sustento de la democracia participativa:

“En el constitucionalismo colombiano el multiculturalismo es un pilar de la nacionalidad y en consecuencia el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural y, adicionalmente, promover dicha diversidad, de lo cual depende la convivencia armónica dentro de una democracia participativa”.¹⁷⁹

¹⁷⁵ Se trata de un caso en el que un indígena abusó sexualmente de una mujer de la misma comunidad, situación que, en su momento, fue conocida y juzgada por la propia comunidad. Sin embargo, el mismo hecho fue posteriormente objeto de denuncia y proceso ante los tribunales del Estado, ante lo cual, el gobernador indígena interpuso acción de tutela en defensa de la autonomía de la propia comunidad.

¹⁷⁶ CCC, sentencia T-196/15.

¹⁷⁷ Loc. cit.

¹⁷⁸ CCC, sentencia T-444/19.

¹⁷⁹ CCC, sentencia T-778/05.

En relación a la participación política, en la sentencia T-601/11,¹⁸⁰ la CCC reconoció a la diversidad como un componente inherente de la propia democracia, en especial aquella derivada de la composición multicultural de la nación. A su vez, destacó como algo lógico que el principio multicultural sea también una proyección a observarse en el propio Congreso nacional:

“la efectiva participación de distintas cosmovisiones en un ámbito representativo nacional contribuye a materializar el multiculturalismo de la nación mediante la expresión de distintas voces y visiones en las decisiones nacionales. El congreso es el órgano representativo de la nación colombiana y teniendo en cuenta que la nación comprende diferentes culturas es apenas lógico desde una perspectiva multicultural que este órgano las contenga y permita su representación específica”.¹⁸¹

En la sentencia T-698/11,¹⁸² la CCC reconoció las dos dimensiones de participación antes referidas, por un lado, la que se limita exclusivamente al ámbito político y, por el otro lado, la participación genérica en todos los aspectos que las minorías étnicas pueden aportar al interior de un Estado multicultural. Para la Corte, la participación:

“se proyecta en dos dimensiones [...] La primera, relacionada con el ámbito de la representación política, implica que han de contar con escaños en el Congreso de la República. La segunda se refiere a la garantía de que su punto de vista sobre las decisiones que las afecten sea valorado [...]”.¹⁸³

Como se ve, la participación es un elemento presente en la mayor parte de las sentencias de la CCC referidas al multiculturalismo. Este derecho suele venir acompañado de la reivindicación de derechos adicionales reconocidos a los grupos étnicos. Es decir, la participación se ejerce respecto de algo más (el derecho a la tierra, a la identidad cultural, la educación, la redistribución, etc.), de manera tal que viene a ser un derecho que posibilita el ejercicio de otros más.

Así, la participación sería una suerte de “derecho matriz” que permite efectivizar la tutela de derechos adicionales. En la sentencia T-433/11, la CCC señaló que

¹⁸⁰ El caso se refiere a la conservación de las instituciones políticas tradicionales de una comunidad indígena, la cual alegó que se veían en riesgo de desaparecer por la promoción que un Plan de Desarrollo Municipal daba para la creación de estructuras organizativas (diferentes a la tradicionales) al interior del territorio indígena.

¹⁸¹ CCC, sentencia T-601/11.

¹⁸² Se trata de un caso en el que una compañía telefónica instaló torres de transmisión en predios particulares; sin embargo, se alegó que dicha torre emitía ondas y frecuencias que atravesaban el territorio de una comunidad indígena cercana. La comunidad interpuso su acción de defensa alegando la afectación de dichas ondas y que no se les consultó en el momento de instalar las torres.

¹⁸³ CCC, sentencia T-698/11.

la participación ha de realizarse en todos los casos como un diálogo entre culturas dirigido a conocer los puntos de vista de los agentes involucrados para que, de esta manera, las decisiones sean el resultado de un auténtico ejercicio multicultural pues, de lo contrario, se trataría de la imposición de un solo punto de vista.¹⁸⁴

Asimismo, la CCC ha fundamentado sus decisiones en el reconocimiento constitucional que se hace de los diversos grupos étnicos colombianos a los que asiste el derecho a autodeterminarse. Se trata de un concepto más bien transversal que atraviesa prácticamente la totalidad de las reivindicaciones étnicas y, por tanto, un concepto total dentro del enfoque multicultural.

En efecto, modelos de gestión de la diversidad como el interculturalismo parten de postulados que desconocen la capacidad de elección de los individuos, tal y como ocurre al momento de decidir realizar, o no, un intercambio cultural. En la sentencia T-661/15,¹⁸⁵ la CCC reiteró la importancia de propiciar ese intercambio de ideas entre los diversos grupos culturales del país, sin embargo, indicó que esta decisión ha de partir desde el principio de la autonomía, el cual “es un principio esencial para el ejercicio de sus derechos fundamentales y la realización del Estado multicultural”.¹⁸⁶ Dicha autonomía supone “su facultad para regirse por normas, procedimientos y autoridades propias; y la de definir sus prioridades en materia política, cultural, religiosa y económica”.¹⁸⁷

Asimismo, la denominada “política de la diferencia” es una dimensión que identifica y diferencia al multiculturalismo de otros enfoques que, si bien reconocen las diferencias culturales, no disponen de medidas institucionalizadas en las que la diferencia se haga patente, sino que más bien tratan de reconducir “lo diverso” a un mismo concepto de igualdad.

En el caso colombiano sí que se prevén medidas compensatorias, derechos en función de grupo e, inclusive, regímenes de excepción a los grupos étnicos en

¹⁸⁴ El caso se refiere a la ampliación de márgenes en un territorio indígena.

¹⁸⁵ Se trata de una sentencia en la que el Instituto de Desarrollo Rural otorgó la propiedad privada de un predio de especial valor para una comunidad indígena, el cual, si bien no formaba parte de su propiedad colectiva, se encontraba revestido de una gran importancia simbólica. La CCC respaldó la demanda de la comunidad indígena.

¹⁸⁶ CCC, sentencia T-661/15.

¹⁸⁷ Loc. cit.

diferentes áreas, todo ello con base en el “valor de la diversidad étnica y cultural” que, en palabras de la corte, es la “piedra de toque” que identifica al multiculturalismo colombiano.¹⁸⁸

Antes de pasar a las excepciones que supone este enfoque diferencial, para la CCC la diferencia es concebida como un pilar del multiculturalismo en tanto “hecho social”. De esta manera, la CCC recoge uno de los caracteres que hemos anteriormente enunciado de la multiculturalidad y que se refiere a su carácter descriptivo. Ahora bien, como también mencionamos, el multiculturalismo no se limita solamente a ello, sino que también plantea un componente prescriptivo o de transformación. En la sentencia T-376/12,¹⁸⁹ la Corte expresó:

“En un estado multicultural, por definición, conviven grupos humanos con formas de vida diversas. Cuando esos grupos tienen el derecho a conservar sus formas políticas, jurídicas, sociales y su modo de desarrollo, se presenta, además, un pluralismo de órdenes normativos e instituciones [...] Ambos aspectos concurren en el caso colombiano y son reconocidos y valorados como hechos positivos”.¹⁹⁰

En el mismo caso, la Corte insistió en la necesidad de reconocer la diferencia cultural mediante acercamientos e intercambios entre los diversos grupos étnicos:

“todos los grupos humanos, es decir, la comunidad mayoritaria, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, raizales y población *rom* [gitanos] conviven bajo el mismo orden constitucional y son titulares de iguales derechos. Esas premisas generan una paradoja normativa entre igualdad y diversidad [...] La paradoja sin embargo no debe eliminarse; el reto para el intérprete es asegurar el respeto por cada uno de sus extremos. Para hacerlo, es preciso un acercamiento, caso a caso, a cada una de las culturas. Sus puntos de vista sobre cada asunto, su forma de vida, sus prioridades pueden incidir en el balance constitucional adecuado frente a cada problema [...]”.¹⁹¹

El principio de la diversidad étnica es tan importante para la Corte que ha sido considerado como un “principio constitucional de interpretación”, ello significa

¹⁸⁸ Loc. cit.

¹⁸⁹ El caso involucró a las autoridades del municipio de Cartagena que autorizaron una concesión sobre un área de playa ocupada tradicionalmente por comunidades afrocolombianas. Esta autorización se realizó sin haber consultado y permitido la participación de las referidas comunidades por lo que la Corte les otorgó la tutela.

¹⁹⁰ CCC, sentencia T-376/12.

¹⁹¹ Loc. cit.

que en todo proceder de la autoridad debe de tenerse presente. En la sentencia C-463/14,¹⁹² la Corte destacó:

“la necesidad de aplicar la diversidad cultural, no sólo como principio constitucional, sino también como criterio de interpretación. Hacerlo implica de una parte crear un diálogo a la vez multicultural e interdisciplinario”.¹⁹³

En la sentencia T-778/05 (ya citada), la CCC reiteró que la diversidad étnica y cultural constituye un imperativo a observar para garantizar una sociedad más inclusiva y participativa. Ello supone que, en ciertos casos, a fin de garantizar la igualdad real entre individuos, se aplique un enfoque diferenciador que tome en cuenta las particularidades de los grupos étnico-culturales.

Como se comentó, en este caso se disponía una edad mínima de 25 años para ser electo concejal, la Corte inaplicó tal requisito al considerar que “afectaba gravemente el ejercicio de los derechos que distinguen una democracia multicultural”.¹⁹⁴ Frente a esta norma del Estado, la Corte reconoció la validez de la norma indígena de acuerdo con la cual el requisito para ser electo como autoridad era menor a los 25 años. A la par, la Corte consideró que la exigencia planteada desde la norma del Estado:

“configura una exclusión de la participación de una ciudadana en una corporación pública cuando ésta ya ha sido escogida para representar a un grupo de personas, mediante voto popular”.¹⁹⁵

En la sentencia T-113/09,¹⁹⁶ la CCC expresó que el multiculturalismo puede vincularse con el liberalismo bajo el enfoque de los derechos humanos, un

¹⁹² En este caso se cuestionó la constitucionalidad de una norma asimiladora de 1890 que seguía vigente y en la cual se disponía que los indígenas debían ser “reducidos” por el Estado y llevados a una “vida civilizada”.

¹⁹³ CCC, sentencia C-463/14.

¹⁹⁴ CCC, sentencia T-778/05.

¹⁹⁵ Loc. cit. Además, el mismo criterio de inaplicación de la Ley fue seguido en la sentencia C-208/07 referida a la declaración de inconstitucionalidad de una norma que preveía las reglas para el ingreso, promoción y permanencia de los profesores de educación básica. La Ley se refería en términos generales a toda la población sin hacer referencia a las particularidades que debían de ser observadas para los pueblos indígenas. La Corte declaró la constitucional de la Ley para todos los habitantes de Colombia, salvo para el caso de los pueblos y comunidades indígenas por haber sido omisa en considerar sus especificidades culturales.

¹⁹⁶ Se trata de un caso en el que una persona es reclutada para prestar el servicio militar obligatorio. Los familiares de la persona alegaron que se trataba de un miembro de una comunidad indígena para la cual prestar el servicio militar es algo prohibido. La comunidad expuso que en la historia colombiana el ejército fue empleado para contener y reprimir la resistencia indígena por lo que la existencia de una norma del Estado que los obliga a realizar el servicio militar resulta hiriente para su historia y su cosmovisión. En este caso, con base en los postulados del multiculturalismo, la CCC concedió la protección al individuo excluyéndolo de la obligación de prestar el servicio militar.

aspecto que, como se recordará, también fue presentado en nuestra investigación en el apartado doctrinario. En la sentencia en cuestión, los jueces expresaron:

“una sociedad multicultural y pluriétnica puede ser liberal siempre que sea capaz de respetar la diversidad, especialmente al tratar a aquellos que son distintos y siempre que pueda ofrecer salvaguardias adecuadas para los derechos fundamentales [...]”.¹⁹⁷

En el mismo caso, la Corte identificó la existencia de un conflicto normativo. De una parte, la existencia de una norma que obliga a todos a realizar el servicio militar y, de otra parte, la norma que reconoce el derecho a la identidad cultural y que, para el caso concreto, rechaza ese servicio militar. Para resolver esta cuestión, los jueces consideraron la existencia de una “excepción por diversidad etnocultural” que habilitaba a la persona, miembro de una comunidad indígena, a no cumplir con esa obligación. En su argumentación, la Corte consideró:

“El orden constitucional vigente contempla la excepción por diversidad etnocultural en diversos ámbitos, entre ellos, respecto del servicio militar obligatorio [...] La jurisprudencia constitucional ha avalado y efectuado excepciones multiculturales a normas que rigen para la generalidad de los colombianos, las cuales ha denominado “excepciones por diversidad etnocultural”. Así lo ha hecho en materia carcelaria, penal, o de representación política. Los criterios en los cuales se fundan tales excepciones son desarrollo de los mandatos constitucionales relativos a la identidad cultural de tales grupos humanos que la Constitución ordena proteger de manera privilegiada, a la garantía y al respeto de la cultura, las tradiciones y las costumbres de las comunidades indígenas y, en general, a la valoración de la importancia del principio de diversidad cultural”.¹⁹⁸

En el caso T-444/19 (ya señalado), la CCC insistió en la necesidad de aplicar medidas diferenciadoras como presupuesto de la multiculturalidad, al respecto señaló que ésta se caracteriza “por la coexistencia armónica de la diferencia” lo que supone:

“que las garantías constitucionales se generalicen y se apliquen en favor de todos los asociados, pero al mismo tiempo admite que para lograrlo es necesario tener en cuenta las circunstancias particulares, en especial de los grupos más vulnerables”.¹⁹⁹

¹⁹⁷ CCC, sentencia T-113/09.

¹⁹⁸ Loc. cit.

¹⁹⁹ CCC, sentencia T-444/19.

En consecuencia, la CCC consideró que los derechos no han de ser interpretados en su carácter formal y con una pretensión de universalidad, sino de manera articulada y diferencial:

“concretarse en la sociedad [...] la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado”.²⁰⁰

Para la CCC el trato diferencial supone reconocer “formas de ver el mundo diversas a la occidental” y con el mismo valor que ésta, así:

“las comunidades que no ostentan los valores culturales y sociales de la sociedad mayoritaria pueden ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo con su propia manera de ver el mundo. Ello implica que [...] puedan expresarse y autodeterminarse de acuerdo con su cosmovisión cultural dentro y fuera de sus territorios, garantía que se predica tanto de las comunidades, como sujetos colectivos de derechos, como también de sus miembros”.²⁰¹

Además, el derecho a la diferencia étnica y cultural, de acuerdo con la sentencia C-882/11,²⁰² dispone de un contenido multifacético que, entre otras cosas, supone el derecho de los grupos étnicos a:

“Tener su propia vida cultural; Profesar y practicar su propia religión; Preservar, practicar, difundir y reforzar sus valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales y culturales; Emplear y preservar su propio idioma; No ser objeto de asimilaciones forzadas; Conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc., para la comunidad; Conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; Utilizar y controlar sus objetos de culto; Revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales, filosofía, literatura, sistema de escritura y otras; Emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; Participar en la vida cultural de la Nación; Seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; Preservar y desarrollar sus modos de producción y formas económicas tradicionales y; Exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole”.²⁰³

²⁰⁰ Loc. cit.

²⁰¹ Loc. cit.

²⁰² El caso se refiere a la demanda de inconstitucionalidad de una reforma a la propia Constitución de Colombia en la cual se dispuso prohibir y sancionar el consumo de toda sustancia estupefaciente o psicotrópica. La reforma fue cuestionada por organizaciones indígenas las cuales señalaron que no fueron consultadas en el proceso de reforma constitucional y que dicha norma ponía en peligro sus prácticas tradicionales, entre ellas el consumo de las “hoja de coca”. La CCC dio razón a los pueblos indígena.

²⁰³ CCC, sentencia C-882/11.

Estas manifestaciones del derecho a la diferencia permiten a los grupos étnicos, en palabras de la Corte:

“conservar sus valores, creencias y tradiciones, y cimentar, a partir de ellas, el diálogo entre culturas sin el riesgo de ser absorbida por las cosmovisiones mayoritarias. El derecho a la identidad indígena, por ende, se torna en una garantía no sólo para sus destinatarios, sino para el Estado en forma simultánea, pues le permite consolidar su proyecto multicultural”.²⁰⁴

Otra de las dimensiones del multiculturalismo concierne al rol que el Estado asume frente a una sociedad que es multicultural. En estos casos, la CCC ha indicado que no es dable privilegiar una particular forma de ver el mundo, lo que incluye una sola religión o la defensa de una específica perspectiva moral por parte del Estado.

En la sentencia C-350/94,²⁰⁵ la Corte indicó que uno de los presupuestos del Estado multicultural es el igual respeto de las diversidades étnicas y culturales de la nación, sin privilegiar alguna en particular por lo que consideró que, cuando el presidente de la República participaba:

“en la consagración oficial del país al sagrado corazón quebrantaba el principio de diversidad étnica y cultural de la nación, por ser el Jefe de Estado símbolo de la unidad nacional. Detrás de la anterior decisión subyace el principio de multiculturalismo de la nación cuya aplicación rebasa el ámbito de los territorios indígenas y del cual se derivan prohibiciones para las diversas autoridades nacionales”.²⁰⁶

A su vez, en la sentencia T-1023/10,²⁰⁷ la Corte indicó que el multiculturalismo también se proyecta en el ámbito educativo por lo que no es dable privilegiar una determinada ideología en el proceso de enseñanza y aprendizaje porque hacerlo sería contrario al “modelo de Estado Social de Derecho que optó por la defensa de la pluralidad y del multiculturalismo”. Asimismo, la Corte expresó que no pueden defenderse aquellos modelos que privilegian unas identidades por sobre otras, por lo que, en el caso concreto:

²⁰⁴ Loc. cit. En sentido similar véase la sentencia T-281/19 en la que se trató el problema de la construcción de una carretera con impacto en territorios indígenas y en donde la autorización fue concedida sin consultar previamente a las comunidades.

²⁰⁵ El caso se refiere a las manifestaciones expresas que hizo el Presidente de la República en favor de un determinado credo religioso, además, realizó promesas de apoyo económico para la edificación de templos y festividades religiosas.

²⁰⁶ CCC, sentencia C-350/94.

²⁰⁷ El caso se refiere a una norma escolar que condicionaba el acceso de los estudiantes al centro educativo bajo determinados estándares estéticos, en particular, la exigencia de un cabello corto para los niños, y, por tanto, excluía del ingreso a quienes tenían el cabello largo.

“un colegio privado como el Champagnat no está autorizado a imponer un patrón estético excluyente pues esto supondría una actuación contraria a tales postulados”.²⁰⁸

Finalmente, en cuanto a los límites del enfoque multicultural, se ha indicado en la sección doctrinal que éste es un enfoque que nace dentro del liberalismo por lo que propugna por un modelo de diferencia cultural dentro del marco genérico de respeto a las libertades individuales básicas. No es, por tanto, un modelo sin límites como ocurriría con el comunitarismo u otros enfoques fundados en la primacía del sujeto colectivo por sobre los individuos, de ahí que, al igual que en la mayoría de los países que reconocen el enfoque multicultural, Colombia fija límites al mismo.

En efecto, la CCC da cuenta del multiculturalismo liberal que adopta el Estado colombiano. En la sentencia T-659/13 (ya referida), la Corte determinó que las expresiones culturales reconocidas alcanzan como límite los principios del orden jurídico constitucional, los que, al mismo tiempo, son los presupuestos para que pueda darse el “propio reconocimiento y garantía del pluralismo, de la tolerancia y de la multiculturalidad”.²⁰⁹

En la sentencia C-041/17,²¹⁰ la Corte planteó la necesidad de impulsar y promover un multiculturalismo, pero sujeto a límites, de acuerdo con el presupuesto de que las culturas no son estáticas, sino dinámicas y es posible modificar aquellos patrones de conducta que no encuentran compatibilidad bajo los principios constitucionales. Para la Corte:

“deben prohibirse o abandonarse aquellas costumbres que se muestren nocivas, toda vez que detrás de la defensa de tradiciones se encuentran, muchas veces autoritarismos culturales que lleva a quienes se benefician de ellos a frenar cambios porque eso significa cuestionar ciertos privilegios y poderes [...] la cultura no es un concepto estático, al poder experimentar cambios continuos y ser reinterpretados en función de nuevas necesidades [...] las prácticas culturales pueden ser interferidas o que las barreras culturales al cambio ser deconstruidas [...] Repensar posibles horizontes y

²⁰⁸ CCC, sentencia T-1023/10.

²⁰⁹ CCC, sentencia T-659/13.

²¹⁰ La sentencia se refiere a la indeterminación conceptual de una Ley en la que se preveía sancionar los tratos que “menoscaban gravemente a los animales”. En la sentencia se expresan consideraciones relacionadas con el dolor y sufrimiento animal, así como con el correspondiente deber de protección humano hacia dichos seres; sin embargo, la sentencia también refirió que ciertas prácticas culturales podrían verse sancionadas con dicha norma. Para la Corte, la idea de un “menoscabo grave” no quedaba definido y, por tanto, la norma resultaba sumamente indeterminada e, inclusive, susceptible de ser aplicada de modo arbitrario por lo que decretó su inconstitucionalidad.

transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional es un imperativo, como medida para desterrar injusticias presentes dadas por el menosprecio de la dignidad de los demás seres vivos”.²¹¹

Igualmente, en la sentencia T-026/15,²¹² la CCC reafirmó su posición de multiculturalismo liberal al indicar que, no obstante, el reconocimiento de la diversidad cultural:

“ello no significa que el modelo constitucional acepte un multiculturalismo ilimitado. Por el contrario, la propia Carta establece unos elementos que delimitan el ámbito bajo el cual ha de desplegarse el mandato de autonomía, pues no hay que olvidar que, si bien el pluralismo y la diversidad son características del Estado Social de Derecho Colombiano, lo es también su organización unitaria [...] Ahora bien, la sujeción que se prevé en la Constitución y que obedece a la proscripción de un multiculturalismo ilimitado, no puede conducir a una imposición integral de todas las normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano a las comunidades étnicas, pues de ser así su autonomía y autogobierno no podría desarrollarse. Asunto que, como es obvio, iría en contravía del principio de diversidad étnica y cultural, que –como se ha dicho– promueve el desarrollo de estos grupos humanos, en un contexto acorde con el mandato de pluralismo y con la prohibición de asimilación que se origina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.²¹³

Del mismo modo, en la sentencia T-281/19 (ya citada), la CCC señaló que, si bien se reconoce a los grupos étnicos su autonomía, identidad cultural y con ello el:

“carácter plural y multicultural del orden jurídico y social. Sin embargo, estas garantías constitucionales no pueden leerse como facultades absolutas y, en caso de conflicto con los derechos de otras personas, han de ser ponderadas y pueden ceder en relación con otras normas superiores”.²¹⁴

En la sentencia T-601/11 (ya referida), la Corte expresó que los derechos étnico-colectivos son derechos de orden fundamental por lo que, en principio, gozan de una “dimensión de peso mayor, en punto de la maximización de la autonomía”, sin embargo, y atendiendo a la existencia de otros derechos fundamentales:

²¹¹ CCC, sentencia C-041/17.

²¹² El caso implicó la demanda de una organización gitana (Rom) la que solicitó su reconocimiento como organización tribal a efecto de poder disponer de ciertos beneficios reservados a los grupos étnicos. La CCC no sólo ordenó su registro, sino que les reconoció todos los derechos que también se reconocen a los pueblos indígenas, incluyendo la autodeterminación.

²¹³ CCC, sentencia T-026/15.

²¹⁴ CCC, sentencia T-281/19.

“Solamente resultan admisibles restricciones a la autonomía indígena, cuando sea necesario salvaguardar un interés de superior jerarquía o sean las menos gravosas para la autonomía que se les reconoce a los pueblos indígenas”.²¹⁵

Como es posible observar, la CCC nos ha brindado amplios elementos que nos permiten reafirmar componentes del multiculturalismo que han sido ya expresados en el apartado teórico-conceptual y, además, la riqueza de este apartado es que la CCC ha reafirmado tales caracteres con relación a casos de la vida real. En el cuadro 1.4 presentamos una síntesis de las características señaladas por el máximo tribunal colombiano.

Cuadro 1.4 Multiculturalidad para la CCC.

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Concepto	Enfoque diferencial-étnico y principio constitucional dirigido a proteger la diversidad, combatir toda forma de asimilación y mejorar las condiciones de vida de grupos vulnerables.
Justificación	<ul style="list-style-type: none"> • Transición de un Estado asimilador a uno de diferencia cultural. • Reconocimiento de un hecho social (enfoque descriptivo) que reconoce desigualdades y necesidad de implementar acciones (enfoque prescriptivo) para garantizar la igualdad y dignidad, proteger la identidad y riqueza cultural.
Dimensiones	Territorio, educación, religión, lengua, historia, recursos naturales, medicina, valores, tradiciones, filosofía y cosmovisión.
Presupuestos	<ul style="list-style-type: none"> • Autonomía (sistemas normativos propios). • Identidad étnica (elemento subjetivo). • Expresiones culturales (elemento objetivo). • Participación y diálogo desde la autonomía, expresión pública (no limitado al ámbito privado). Políticas de acomodo y reconocimiento a la diferencia (representación política, cuotas, trato particularizado, derechos colectivos). • Reconocimiento de discriminación e injusticias históricas. • Expresión de carácter democrático y pluralista (democracia participativa). • Vinculación con el liberalismo (respeto a derechos humanos pero bajo interpretación amplia).
Sujetos	Pueblos indígenas y afrodescendientes, gitanos, raizales, migrantes, minorías religiosas. Además, Estado y sociedad en general como sujetos obligados a adoptar medidas para el logro de la multiculturalidad.

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias recopiladas en esta sección.

Ahora bien, como adelantado, a efecto de dotar de mayor rigor a esta investigación se ha decidido incorporar también criterios de la CIDH y de la SCJN. Previo a presentar los resultados de estos tribunales, cabe una importante precisión y es que en estos otros contextos no existe la profusión que sí se encuentra en el ámbito colombiano, el cual es una excepción en sus progresos frente a la multiculturalidad. Sin embargo, a pesar de no existir esa profusión sí que pueden encontrarse diferentes casos en los que conflictos de diversidad étnica han sido abordados bajo el enfoque de la multiculturalidad. A continuación, se detallan.

²¹⁵ CCC, sentencia T-601/11.

1.11.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH ha empleado el enfoque multicultural para resolver diversas cuestiones en las que pueblos indígenas y otros grupos étnicos se han visto involucrados (estos últimos incluidos dentro de la categoría de “pueblo tribal”). De la lectura y análisis de estas sentencias podemos derivar consideraciones en relación al multiculturalismo.

Sobre la identidad y el territorio, como dimensiones de la multiculturalidad, en la Opinión Consultiva OC-23/17, la CIDH indicó que, tratándose de los casos que involucren comunidades indígenas y tribales, tiene que valorarse necesariamente la relación de esas comunidades con sus territorios ancestrales debido a la conexión que mantienen con su identidad cultural, el cual es entendido como un derecho esencial que debe ser protegido e, incluso promovido en las sociedades multiculturales.²¹⁶

En el Caso Comunidad “Garífuna Triunfo de la Cruz”, referente a la progresiva fragmentación, cesión y venta de territorios indígenas efectuada por el Estado hondureño sin consentimiento de la comunidad indígena, la Corte afirmó que es parte de una sociedad pluralista, multicultural y democrática el respeto al derecho de propiedad colectiva y a la identidad cultural de los pueblos indígenas. Este derecho, señaló la Corte, ha de ser reconocido de acuerdo con los valores, costumbres y formas de organización indígena.²¹⁷

En el caso Kichwa de Sarayaku, referente a diversas autorizaciones del Estado ecuatoriano para la explotación de hidrocarburos en territorios indígenas, sin haber consultado previamente a las comunidades, la CIDH nuevamente hizo referencia al multiculturalismo indicando que este principio es constitutivo de la idea del reconocimiento de los derechos indígenas, así como a sus valores, usos, costumbres y formas de organización diferenciada. Asimismo, que tal componente justifica para los pueblos indígenas, el derecho a asumir el control

²¹⁶ CIDH. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Colombia. “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos)”, párr. 113.

²¹⁷ CIDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 158.

de sus propias instituciones y formas de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro de los Estados en que viven.²¹⁸

En el mismo caso, la Corte indicó que el concepto de multiculturalismo se vincula con: 1) La relación de ciertas comunidades con su territorio; 2) La identificación cultural basada en propias cosmovisiones; 3) La presencia de actores sociales y políticos que se asumen como “diferenciados” y; 4) La democracia.²¹⁹

En el caso Masacres de Río Negro, referente a una serie de masacres perpetradas por el ejército de Guatemala entre los años 1980 y 1982 en contra de comunidades indígenas, la Corte apeló a la idea de una sociedad multicultural señalando que ésta implica una sociedad que respeta la integridad cultural indígena, una integridad que no puede verse tutelada si no contribuye a que los familiares de las víctimas puedan encontrar los restos de sus seres queridos y realizar sus rituales tradicionales en los sitios sagrados a los que solían acudir antes de ser desplazados. Aquí, la Corte apeló nuevamente a la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales indicando que es parte integrante de su cosmovisión, religiosidad e identidad.²²⁰

Además de estos casos, la Corte Interamericana ha tratado diversos aspectos vinculados con pueblos indígenas, afrodescendientes y tribales, sin embargo, en precedentes adicionales no ha empleado expresamente el vocablo “multicultural”, aunque sí expresiones íntimamente conexas como la identidad étnica o la diversidad cultural. De cualquier forma, la Corte ha insistido en el reconocimiento a la diversidad, la autonomía, la identidad, los derechos colectivos, el territorio, la educación, recursos naturales, la participación general

²¹⁸ CIDH, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.

²¹⁹ Ibidem, párr. 159.

²²⁰ CIDH, caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 160.

y política, así como la aplicación de todos estos criterios a grupos étnico-diferenciados.

Cuadro 1.5 Multiculturalidad para la CIDH

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Concepto	Principio constitutivo de la idea del reconocimiento de los derechos indígenas y de comunidades similares, incluyendo usos, costumbres y formas de organización diferenciada.
Dimensiones	Identidad individual y colectiva, lengua, territorio, historia, religión, rituales, derechos colectivos, valores, costumbres, formas de organización, cosmovisión, recursos naturales.
Presupuestos	<ul style="list-style-type: none"> • El rol del Estado es reconocer y promover la diversidad cultural (enfoque descriptivo y prescriptivo o normativo). • Vinculación pluralismo-democracia-multiculturalidad. • Autodeterminación (sobre sus instituciones, formas de vida y desarrollo). • Participación de los sujetos involucrados en lo general dentro del Estado y, particularmente, en la política. • Enfoque de trato diferenciado.
Sujetos	Pueblos indígenas, afrodescendientes y tribales.

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias recopiladas en esta sección.

1.11.3 México

En nuestro país, el enfoque “multicultural” también ha sido utilizado al momento de dirimir contiendas judiciales en las que se ven inmersos o que de alguna manera afectan a determinados grupos humanos, fundamentalmente pueblos indígenas. El término “multicultural”, además, es de uso frecuente; la herramienta de búsqueda contenida en el portal oficial de la SCJN nos arroja un total de 652 referencias para la expresión “multiculturalismo” y 495 para “multicultural”.²²¹

Ahora bien, debe aclararse que, del total de búsquedas en relación al multiculturalismo, tan sólo 31 corresponden a sentencias y el resto a diversos recursos dentro de los que se incluyen votos particulares, “tesis” judiciales, normas y “acervo bibliotecario”. Se observa que no existe una profusión tan elevada en sentencias como ocurre en contextos como el colombiano (ya visto), sin embargo, existe un amplio conjunto de material no litigioso (donde no se resuelve un caso concreto) y que permite una valoración adicional y es que, tal profusión expresa la actualidad y el uso del multiculturalismo al interior del ámbito jurídico mexicano que, a la par, tiene un enfoque práctico y real al ser utilizado todo ese material en la fundamentación de nuevos criterios judiciales, así como

²²¹ Consultado el 25 de julio de 2022, disponible en la página oficial de la SCJN, recuperado de: <https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=multiculturalismo>

en estudios, manuales, protocolos y textos empleados en la docencia, investigación y en la propia labor de difusión para con la ciudadanía.

Una advertencia adicional es que el buscador antes referido únicamente contempla los casos de conocimiento de la Suprema Corte, y no de los diversos tribunales federales, por no decir de los locales, por lo que este análisis concierne con exclusividad a lo que la máxima instancia judicial de nuestro país ha indicado en relación con el multiculturalismo. Esto último, además de ser ya *per se* trascendente (el hecho de que nuestro máximo tribunal se haya pronunciado en 31 ocasiones sobre el tema), revela los “criterios guía” a ser observados por todos y cada uno de los tribunales de nuestro país.

Pasando al análisis de los casos, la SCJN se ha pronunciado fundamentalmente en eventos concernientes a pueblos y comunidades indígenas. Así, la expresión “multiculturalismo” se vincula preponderantemente a este tipo de colectivos.

En cuanto a la justificación o sustento que la SCJN ha dado al multiculturalismo, ésta ha señalado que tal principio encuentra cabida en el contenido del artículo 2 de la CPEUM que, por cierto, además de los pueblos indígenas reconoce como sujetos titulares de los derechos que ahí se señalan a las comunidades afrodescendientes, así como a los grupos con características similares (étnico/identitarios o tribales). Además, tal y como ha ocurrido en el caso colombiano, los casos han involucrado demandas por la titularidad de la tierra, derechos colectivos, participación (vía la consulta previa), reconocimiento de la autonomía, la diversidad étnica y cultural, así como el deber del Estado de proteger y asegurar la continuidad de esa diversidad.

Una aproximación conceptual al multiculturalismo fue dada en el Amparo en Revisión 213/2018, referente a una autorización administrativa para generar energía eléctrica en el Istmo de Tehuantepec. La autorización fue realizada en territorio indígena y la comunidad cuestionó la ausencia de su participación en este proceso. Al resolver el Amparo, la SCJN señaló que la Constitución nacional protege el principio del multiculturalismo, de acuerdo con el cual se

“modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o

lingüísticamente diferentes, no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola”.²²²

En esta primera sentencia se confirman ya los criterios que antes hemos delineado y es que, en México, el multiculturalismo es visto también como un enfoque de gestión de la diversidad cultural centrado en la idea del grupo o comunidad (étnica, cultural, religiosa o lingüística) y, de acuerdo con el cual, se aspira a lograr una convivencia armónica, se trata, además, de un enfoque que no sólo reconoce la diversidad (un enfoque descriptivo) sino que incluso la protege y la fomenta (enfoque prescriptivo).

La SCJN delineó también la idea de multiculturalismo en el Amparo en Revisión 3466/2014, referente a un caso de homicidio en el que no se valoró el componente indígena del imputado. En este caso, la Corte vinculó el enfoque multicultural con la idea de cultura étnica, definiendo que éste resulta aplicable a los grupos portadores de esa forma de cultura, en concreto expresó:

“Cuando se habla hoy de los derechos de los miembros pertenecientes a pueblos originarios y cuál es el trato debido que el Estado ha de proporcionarles, parece obligada la referencia a aquello que se ha denominado “multiculturalismo”. En la filosofía política contemporánea puede arribarse a diferentes conceptos sobre lo que es el multiculturalismo, lo que depende básicamente de dos métodos distintos empleados para ello. Ambos métodos comparten un elemento en común fundamental, ambos se basan en diversos conceptos de cultura. Una alternativa metodológica ha consistido en definir en forma “amplia” que es lo que ha de entenderse por cultura, para luego intentar determinar si es que hay diferencias en grupos minoritarios en referencia a una “mayoría” -generalmente de carácter nacional- y a partir de las cuales, se precisa qué tipo de medidas son las que estos grupos requieren para proteger sus intereses. Esta es sin duda una alternativa metodológica plausible, no obstante, aquí se opta por otra alternativa, a saber, una noción de cultura que abarque exclusivamente a ciertas clases de grupos minoritarios cuyo origen sin bien difiere –minorías de origen étnico y migratorio- reúnen ciertas características especiales frente a otros grupos minoritarios. Este concepto “restringido” de cultura permite diferenciar el tipo de tratamiento y de políticas públicas que le compete al Estado respecto de los pueblos originarios en relación a las medidas que le compete respecto de otras minorías”.²²³

En este caso, la SCJN indicó que el lenguaje diverso (la lengua vernácula) es uno de los rasgos distintivos, aunque no definitivo, de los sujetos a los que resulta aplicable el enfoque multicultural.

²²² Amparo en Revisión 213/2018, párr. 130.

²²³ Amparo en Revisión 3466/2014, p. 66.

En el Amparo en revisión 1041/2019, la SCJN se refirió a la diversidad étnica, a la participación, la autonomía, los derechos colectivos y al rol del Estado en la tutela de estos elementos. En este caso se valoró si una determinada práctica cultural indígena podía ser tutelada por el orden nacional. Concretamente, el caso se refiere a miembros de la comunidad Wixárika de Tuxpan de Bolaños (Jalisco) quienes, como resultado de una decisión comunitaria, fueron expulsados del grupo al haberse convertido a una religión distinta a la de la comunidad. Las autoridades tradicionales indígenas argumentaron que esa religión colocaba en peligro la identidad colectiva del grupo y por ello obraron en consecuencia.

La SCJN conoció del caso y determinó que la práctica de expulsión (derivada de la conversión a una religión diversa a la de la mayoría del grupo) no se encontraba protegida por el orden constitucional, para llegar a esa conclusión la Corte apeló a la idea de una nación multicultural en la que las normas tradicionales indígenas son reconocidas como válidas en tanto parten del derecho a la libre determinación. Estas normas, en consideración de la Corte, permiten garantizar la supervivencia de un grupo que se diferencia, en gran sentido, por sus creencias, prácticas religiosas y cultura.

La Corte también indicó que estas comunidades se rigen por un sentido de vida grupal o comunitario del que derivan derechos y obligaciones colectivas. Señaló asimismo que, el derecho a preservar su cultura y creencias religiosas son especialmente protegidos porque constituyen la base de esa identidad diferenciada. Con estos elementos, para la Corte, las diversas expresiones culturales han de ser valoradas y protegidas como componentes de una “nación multicultural”, sin embargo, también señaló que el derecho a la diferencia se ha de armonizar con el conjunto total de derechos, situación que, en el caso concreto, no pudo estimarse justificada.

En el Amparo en Revisión 603/2019, se planteó el cuestionamiento de sí los pueblos y comunidades indígenas tenían un derecho especial que les permitiera participar en la operación de medios de comunicaciones en condiciones más favorables frente al resto de la población (acciones afirmativas). La Corte estimó

que sí. Además, se reconoció el derecho a la identidad cultural diferenciada, así como a la participación de los indígenas en todos los asuntos que los involucren. La Corte, en adición, aplicó un régimen de excepción de acuerdo con el cual se garantizó a los pueblos y comunidades indígenas un acceso favorable a la operación de medios de comunicación. Este derecho favorable, en consideración de la Corte, se sustenta en la política multicultural asumida por nuestro Estado y por la que se consagra un derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas para acceder a los medios de comunicación y operarlos con el objetivo de lograr preservar, comunicar y desarrollar su cultura e identidad comunitaria. Más aún, la Corte señaló que

“este derecho constitucional ancla sus raíces en el reconocimiento del multiculturalismo realizado en el artículo 2º constitucional. El conjunto de derechos de los pueblos y comunidades indígenas constitucionalizan una política de la diferencia, que busca reconciliar el valor universal de los derechos humanos con la composición pluricultural de la sociedad mexicana, mediante el otorgamiento de instrumentos para que las minorías defiendan su identidad y reclamen reconocimiento”.²²⁴

En este caso, la SCJN determinó que el núcleo del multiculturalismo en nuestro país se encuentra en la propia Constitución nacional, por lo que, la determinación del multiculturalismo pasa por el contenido del artículo 2 de la misma y ello supone que se trata de un imperativo observable por todas las autoridades del Estado. Es decir, no sólo es una aspiración o una carta de buenas intenciones, sino una norma jurídica planteada en los términos de una exigencia constitucional, en palabras de la Corte:

“En criterio de esta Primera Sala, la exigencia constitucional implica –más bien– el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica”.²²⁵

En la misma línea de la identidad cultural diferenciada, la Corte consideró en su Tesis 1a. XXVI/2021 que el multiculturalismo supone una política de la diferencia “para reconciliar el valor universal de los derechos humanos con la composición

²²⁴ Amparo en Revisión 603/2019, párr. 74.

²²⁵ Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81.

pluricultural de la sociedad mexicana”, por ello, al legislador corresponde implementar mecanismos para que las minorías defiendan su identidad y reclamen reconocimiento. La SCJN, además, indicó que mediante acciones afirmativas relacionadas con los medios de comunicación para con los pueblos indígenas que, por regla general se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, es posible que su voz pueda hacerse escuchar y defender su identidad y así evitar la asimilación y “la indeseable homologación”. Es de destacar que, en esta tesis, la SCJN expresa un contenido valorativo en el que directamente considera a las políticas de homologación como algo indeseable.

En el Amparo Directo 6/2018, la SCJN desarrolló uno de los componentes de la autodeterminación, concretamente, el de la capacidad de los grupos étnicos para definir sus propios sistemas normativos (pluralismo jurídico). Primeramente, la Corte partió de la idea de competencia o jurisdicción indicando que los tribunales del Estado no pueden conocer y resolver cuestiones que se refieren exclusivamente a indígenas porque, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, los pueblos y comunidades son quienes dirimen esas contiendas con base en sus sistemas normativos. Esta facultad, de acuerdo con la Corte, se desprende de la propia Constitución que reconoce esa manifestación de la autonomía como una herramienta para la preservación de las instituciones indígenas.

De esta manera, la Corte resolvió que, en el caso en cuestión (referente a conflictos dentro de la propia comunidad por motivos de pastoreo), los tribunales del Estado no debían de resolver el caso sino, más bien, habían de declinar la competencia y remitir el asunto a la comunidad indígena para que fuera esta la que resolviera la cuestión. Adicionalmente, la SCJN señaló que, es parte de la multiculturalidad “el reconocimiento de sistemas normativos diversos dentro del territorio nacional”.²²⁶ Además, que el sistema jurídico nacional se compone, de una parte, por las reglas que conforman el “Estado central” y, de otra, por los “usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades del país”,²²⁷ los cuales:

²²⁶ Amparo Directo 6/2018, párr. 68.

²²⁷ Loc. cit.

“podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica”.²²⁸

Estas reglas, en consideración de la Corte, conforman un auténtico “derecho indígena” cuya negación por parte de los Estados “coloniales y poscoloniales [...] es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural”.²²⁹

En esta misma sentencia la Corte también brindó una aproximación al concepto de multiculturalismo:

“La multiculturalidad es la pluralidad de culturas, esto es, en donde diversas comunidades sociales pueden conformar una misma sociedad. Por un lado, agrupaciones que frecuentemente representan minorías o grupos no dominantes, distinguidos por rasgos culturales o étnicos propios; por otro lado, una comunidad mayor, percibida como una comunidad política, en la que se encuentran insertos los primeros. La multiculturalidad implica lo perteneciente o relativo a muchas o diversas culturas, en otras palabras, pluralidad de culturas”.²³⁰

En la Acción de inconstitucionalidad 71/2012, la Corte nuevamente apeló a la autodeterminación como una componente del enfoque multicultural, con base en la cual, los pueblos indígenas pueden definir a sus propias autoridades de acuerdo con sus sistemas de elección. Precisamente, el recurso constitucional se refirió a la omisión del Congreso del Estado de Michoacán para regular los requisitos que permitan a los ciudadanos indígenas poder contender para cargos de elección popular fuera del sistema tradicional de partidos políticos. En referencia al multiculturalismo, la SCJN indicó que, en el ámbito político, este enfoque implica:

“superar por un lado el monopolio en la postulación de cargos y en el acceso de los ciudadanos a la representación popular por parte de los partidos políticos a nivel de las entidades federativas y, por otro, la idea de que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular”.²³¹

Asimismo, en la Acción de inconstitucionalidad 62/2009, la SCJN expresó que un presupuesto para el multiculturalismo consagrado en el artículo 2 de la CPEUM es la existencia de un Estado laico en sus creencias, instituciones y educación. En consideración de la Corte, el Estado y sus instituciones han de

²²⁸ Loc. cit.

²²⁹ Ibidem, párr. 70.

²³⁰ Ibidem, nota 26.

²³¹ Acción de inconstitucionalidad 71/2012, p. 18.

quedar al margen de cualquier creencia o dogma porque lo que se tutela, ante todo, es la pluralidad. En sus palabras:

“De esta forma, el principio de laicidad se refleja en el ámbito de las creencias, de las instituciones y de la educación, y constituye el presupuesto para otros aspectos de nuestro sistema constitucional, como lo son la pluralidad y el multiculturalismo consagrados en el artículo 2° constitucional, para cuya existencia el Estado laico es indispensable. El principio de laicidad del Estado consiste en sostener la imposibilidad de usar al Estado y al derecho para imponer creencias en forma dogmática”.²³²

Así, con base en los precedentes jurisdiccionales antes señalados presentamos el siguiente cuadro sobre el multiculturalismo en el caso de la SCJN:

Cuadro 1.6 Multiculturalidad para la SCJN.

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Concepto	Principio constitucional que modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado homogéneo para asumir la convivencia armónica en la diversidad expresada en grupos o comunidades étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas. Implica la pluralidad de culturas.
Justificación	Obligación constitucional, paso de un Estado monocultural a uno pluralista, el reconocimiento de que la nación es “multicultural”, garantía efectiva de los derechos de pueblos indígenas y similares.
Dimensiones	Tierra, agua, recursos naturales, raza, etnia, religión, lengua, creencias.
Presupuestos	<ul style="list-style-type: none"> • Participación general (consulta previa) y, en particular de manera política. • Derechos colectivos. • Autonomía en diversas formas, incluyendo pluralismo jurídico. • Existencia de una “cultura étnica” al interior de una cultura mayor (sociedad mayoritaria y grupos étnicos minoritarios en condición de vulnerabilidad). • Tratamiento diferenciado o política de la diferencia (incluyendo acciones afirmativas). • Estado reconoce y asegura la continuidad de la diversidad (enfoque descriptivo y prescriptivo). • Laicidad del Estado. • Convivencia armónica bajo el respeto a derechos humanos (reconciliación entre visión universal y composición pluricultural de México).
Sujetos	Pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y grupos con características similares (en algún caso reconoce a “minorías de origen migrante”).

Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias recopiladas en esta sección.

1.12 Delimitación del concepto de multiculturalismo

A partir de todo el contenido expuesto en este capítulo podemos derivar múltiples coincidencias, tanto en la doctrina especializada en el tema, como en el carácter práctico que del enfoque multicultural se ha hecho por los tribunales. A manera de síntesis podemos indicar que el multiculturalismo:

²³² Acción de inconstitucionalidad 62/2009, p. 25.

Expresa un enfoque de gestión de la diversidad cultural planteado a partir de la segunda mitad del siglo XX como una estrategia para el reconocimiento y acomodo de diversos grupos.

Al tener sus orígenes en la sociedad occidental, concretamente en los Estados Unidos y Canadá, se ve influenciado por una doctrina de pensamiento liberal que, entre otras cosas, reconoce la existencia de pisos mínimos a observarse en todas las sociedades. Esos pisos mínimos son los derechos humanos. Sin embargo, con el paso del tiempo, se ha realizado una interpretación amplia de los mismos que permite compaginar el contenido de esos derechos con diversas expresiones culturales.

Dicho enfoque se caracteriza por tener una dimensión descriptiva y una prescriptiva o normativa. Es descriptivo en tanto que viene a reconocer un hecho social que es la diversidad de culturas y de grupos humanos portadores de las mismas. En tal sentido, el multiculturalismo no crea ninguna forma de expresión cultural, sino que reconoce el hecho preexistente de las mismas.

Ahora bien, a diferencia de enfoques como el pluralismo, no se limita a un proceder pasivo de mera tolerancia, sino que reconoce en condición de vulnerabilidad a los grupos humanos portadores de esas culturas por lo que emprende acciones inclusivas e igualitarias para que esa diversidad cultural pueda ser protegida y continuar reproduciéndose. Así, además de ser descriptivo, el multiculturalismo es prescriptivo.

El multiculturalismo presupone ciertas condiciones, por ejemplo, la participación de todas las culturas para posibilitar un diálogo e intercambio recíproco. Sin embargo, a diferencia de enfoques como el interculturalismo, esa participación se busca desde la libertad y la autonomía de cada cultura. Todas las culturas hacen parte del proyecto multicultural, no se excluye a ninguna; tratándose de aquellas que pueden disponer de expresiones no compatibles con los derechos humanos, también se les invita a participar, antes bien, se prioriza en ellas para que mediante estrategias de diálogo e interacción pueda generarse un proceso de aprendizaje recíproco que permita a la sociedad mayor conocer el significado de una determinada expresión cultural (lo cual no supone necesariamente compartirla) y a la cultura minoritaria interiorizar valores que puedan llevar a

reinterpretar o, incluso, abandonar esa determinada expresión cultural (como síntesis de ese ejercicio dialéctico de interacción entre sujetos que comparten puntos de vista diferentes).

Asimismo, también se contemplan como presupuestos: la autodeterminación en sus diversas facetas (político-electoral, jurídica o de sistemas normativos propios, económica, social, etc.); la laicidad o neutralidad del Estado (en el sentido de no favorecer una determinada expresión religiosa o cultural a expensa de las demás); la política del “reconocimiento de la diversidad”, con la correspondiente instauración de mecanismos orientados a reconocerla, protegerla y promoverla (se incluyen derechos colectivos o derechos en función de grupo, acciones afirmativas y regímenes de excepción); límites bajo una perspectiva liberal (aunque modulada mediante el “diálogo intercultural”) y la democracia vista como escenario que favorece el diálogo entre culturas diversas, pero también como institución que se fortalece como resultado de la riqueza y diversidad generada de tal proceso.

Los sujetos destinatarios del enfoque multicultural son aquellos grupos que comparten una cultura étnica y que están caracterizados por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, compartir una lengua, historia y pasado común (indígenas, afrodescendientes, gitanos, menonitas, amish, migrantes.). En este punto, se distingue también a los sujetos obligados y que corresponde a “todos”, tanto servidores públicos como habitantes del país a quienes corresponde guiar sus proceder bajo ideas como la inclusión, respeto a la diferencia cultural, igualdad, etc.

Finalmente, algunos atributos o dimensiones en las que puede apreciarse el carácter multicultural de los grupos minoritarios son las reivindicaciones sobre la tierra, sistemas normativos, autoridades propias, educación, acceso a medios tecnológicos y de comunicación, agua y demás recursos naturales. Además, en caracteres como: raza, etnia, religión, lengua, historia, creencias, tradiciones, valores, filosofía y cosmovisión.

El conjunto de estos elementos puede sintetizarse en el cuadro 1.7. Dichos elementos serán parte total de nuestra investigación.

Cuadro 1.7 Elementos del enfoque multicultural.



Fuente: Elaboración propia a partir del conjunto de elementos expresados en este capítulo.

En este capítulo, hemos clarificado el contenido, alcance y tipo de multiculturalismo que en esta investigación defendemos (uno de corte liberal pero enriquecido por estrategias de diálogo e interacción que modifican y enriquecen sus postulados originales), a la par, hemos incorporado elementos que lo diferencian de otros enfoques de aproximación a la diversidad cultural y que consideramos justifican su primacía frente aquellos, cuestión que también se sustenta en el enfoque práctico de diversos tribunales que acuden a este enfoque para resolver conflictos atinentes a pueblos y comunidades indígenas, así como a colectivos similares.

En consecuencia, partimos de una base conceptual que nos habilita la continuación del estudio. A continuación, pasaremos a describir, categorizar y analizar el caso empírico que motiva este trabajo, es decir, la sentencia de la Sala Superior del TEPJF (referida al caso San Bartolo Coyotepec), para identificar bajo qué esquema argumentativo y enfoque de aproximación a la diferencia cultural se trabajó por parte de las autoridades mexicanas y sí, en efecto (o no), los postulados de la multiculturalidad fueron llevados a la práctica.

Capítulo II. La sentencia del TEPJF en el caso San Bartolo Coyotepec

En este capítulo se presentan los aspectos normativos del caso empírico que sometemos a estudio y que se refiere a la participación político-electoral de las mujeres en una comunidad indígena, en lo específico, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

A reserva de las consideraciones que se presentan en los capítulos tercero y cuarto, donde se estudia el hecho social bajo un aspecto sociológico, histórico y antropológico; en esta ocasión, el estudio se circunscribe exclusivamente a los razonamientos y argumentos dados desde el Estado a través de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF identificada bajo los expedientes “SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014 (acumulados)” y que configuran lo que denominamos la “visión de Estado” frente a la multiculturalidad.

Una vez identificada esa “visión” se hará lo propio con la de la comunidad indígena y respecto de “otras” visiones que, en su caso, puedan existir como lo es la del grupo de mujeres que se ven involucradas en los procesos de renovación de autoridades tradicionales, de los diversos grupos de poder, de los artesanos y otros sectores.

Es oportuno señalar que el expediente “SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014 (acumulados)” en realidad es la conclusión de otros procedimientos anteriores en los que también queda manifestada la visión de Estado, tanto a nivel federal como local, y, tanto a nivel administrativo como judicial, de cara a la multiculturalidad.

En efecto, a lo largo de todo el proceso que concluyó con el expediente referido, fueron identificados otros agentes estatales que participaron emitiendo decisiones respecto del caso concreto, se trata de ocho actores con sus respectivas ocho resoluciones, cuatro de ellas hacen referencia a un primer procedimiento general que concluyó con la decisión de la Sala Superior por la que se ordenó repetir la elección garantizando la participación política de las mujeres y, las cuatro resoluciones adicionales hacen parte de otro procedimiento

general en donde lo que se cuestionó fue la ausencia de paridad, en este segundo gran procedimiento la Sala Superior no da la razón a las demandantes.

Cuadro 2.1 Cronología del primer gran procedimiento en San Bartolo Coyotepec.

1. Primera elección de la Asamblea Comunitaria (20 octubre 2013). Se excluye mujeres de participar en la elección, todos los cargos en disputa son ocupados por hombres.
2. Segunda elección (extraordinaria) de la Asamblea Comunitaria (24 noviembre 2013). Mujeres participan en la elección pero todos los cargos son ocupados por hombres.
3. Decisión de la autoridad administrativa local (IEEPCO), confirma la elección (CG-IEEPCO-SNI66/2013, 14 diciembre 2013).
4. Decisión del tribunal del Estado (TEEO), confirma la elección (JNI 63/2013, 30 diciembre 2013).
5. Decisión de la Sala Regional del TEPJF, confirma la elección (SX-JDC-24/2014, 14 febrero 2014).
6. Decisión de la Sala Superior del TEPJF, revoca las decisiones anteriores, ordena una nueva elección que garantice la participación electoral de las mujeres (SUP-REC-16/2014, 5 marzo 2014).

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las resoluciones recopiladas.

En el cuadro 2.1 puede observarse la cronología de este primer gran procedimiento. Aquí, el conflicto se plantea porque la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, mediante su Asamblea General Comunitaria de elección para el periodo 2014-2016 celebrada el 20 de octubre de 2013, decidió, con base en su sistema normativo interno (usos y costumbres) excluir de la participación a las mujeres como resultado de una discusión que se generó en la misma Asamblea. Días más tarde, tras un diálogo con la autoridad administrativa del Estado (el IEEPCO), se consintió en repetir la elección.

En la Asamblea General de elección, con carácter extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2013, se permitió la participación de mujeres como candidatas, sin embargo, continuaron siendo electos únicamente hombres. El IEEPCO confirmó la elección, ante ello, una ciudadana de la comunidad judicializa el caso (la C. Abigail Vasconcelos Castellano). El primer tribunal que conoce es el TEEO que confirma la elección, también lo hace la SR-TEPJF, sin embargo, la SS-TEPJF (máximo órgano en materia electoral) ordena que se repita la elección por considerar que los derechos de las mujeres a ser electas fueron vulnerados. La elección se repite y son electas mujeres, sin embargo, aún permanecen inconformidades en tanto que no se alcanzó la paridad por lo que un grupo de

mujeres judicializa el caso (aquí ya no interviene la C. Abigail). Este segundo gran procedimiento se presenta en el cuadro 2.2.

Cuadro 2.2 Cronología del segundo gran procedimiento en San Bartolo Coyotepec.

1. Tercera elección (extraordinaria) de la Asamblea Comunitaria (11 abril 2014). Son electas mujeres como parte de las autoridades del municipio, aunque no se logra paridad.
2. Decisión de la autoridad administrativa local (IEEPCO), confirma la elección (CG-IEEPCO-SNI5/2014, 26 abril 2014).
3. Decisión del TEEO que confirma la elección (JNI 64/2014, 9 julio 2014).
4. Decisión de la SR-TEPJF que confirma la elección (SX-JDC-174/2014, 18 agosto 2014).
5. Decisión de la SS-TEPJF que confirma la elección, termina el caso (SUP-REC-896 y 897 de 2014, 12 septiembre 2014).

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las resoluciones recopiladas.

Como se dijo, este segundo procedimiento tiene su origen en la decisión tomada por la elección extraordinaria que volvió a realizarse en la comunidad y donde fueron electas mujeres como autoridades municipales. Sin embargo, los cargos más importantes (los de presidente y síndico) fueron ocupados por hombres y, además, no se obtuvo la paridad electoral. El IEEPCO confirmó la elección, pero un grupo de mujeres se inconformó acudiendo de nueva cuenta a los tribunales, pero en este caso, todos confirmaron la decisión comunitaria.

Se advierte que es en el primer procedimiento en donde se plantean con mayor claridad las divergencias, sin embargo, también en el segundo resultan de interés los argumentos y razones expresadas desde el Estado que justifican la adecuación de las prácticas culturales indígenas a los parámetros legales. En las siguientes páginas se analizarán estas resoluciones, prestando especial interés a los razonamientos que guían las decisiones del Estado y que conforman su “visión” sobre la multiculturalidad.

2.1 Descripción de los hechos ocurridos

En esta sección se describen en primer lugar los hechos ocurridos, esta situación es reiterada en las diversas resoluciones que se han indicado por lo que, a fin de

evitar ser repetitivos se describen en esta sección para, con posterioridad, hacer referencia únicamente a los argumentos expresados por los órganos del Estado. En primer lugar, el 17 de noviembre de 2012, la autoridad administrativa electoral, el IEEPCO, autorizó mediante un Acuerdo (el SNI-1/2012) el catálogo de municipios que podrían elegir a sus autoridades mediante “sistemas normativos internos”, entre ellos, San Bartolo Coyotepec. Esto en razón de que, a pesar de que los pueblos indígenas disponen del derecho a la libre determinación para elegir a sus autoridades, ello requiere ser autorizado a través de la autoridad electoral del Estado.

Cumpliendo esas normas que regulan la renovación de autoridades electorales, el entonces presidente municipal de San Bartolo Coyotepec informó al IEEPCO que la Asamblea comunitaria había acordado realizar la elección por usos y costumbres el 20 de octubre de 2013, por la cual, se definirían cargos para el periodo 2014-2016: el de presidente municipal, el de síndico y el de regidores o concejales.

El 20 de octubre de 2013 se celebró la primera Asamblea General Comunitaria en la explanada del parque municipal de San Bartolo Coyotepec, con la presencia de 833 ciudadanos, hombres y mujeres. Una vez declarada válida la reunión por la presencia de la mayoría de los habitantes de San Bartolo se procedió a consultar a la comunidad acerca del método de elección, siendo aprobado por unanimidad el realizarlo conforme a la propia costumbre.

El método de elección tradicional de la comunidad es el de “sistema de mesa de debates procedido de ternas”, el cual consiste en proponer nombres de entre los ciudadanos y ciudadanas para ser considerados candidatos o candidatas. En este sistema cualquier hombre o mujer puede simplemente levantar la mano y proponer a alguien (hombre o mujer) explicando por qué considera que esa persona debería ser electa como autoridad. Tras la propuesta planteada, la Asamblea discute y valora la candidatura, entre otros aspectos, se valora si la persona propuesta ha cumplido con sus obligaciones comunitarias (el sistema de cargos), si ha participado en hermandades o comités, si ha colaborado con las mayordomías o si dispone de una probada reputación, a partir de ello, la Asamblea determina si se le permite participar como candidato o candidata.

Sin embargo, para la elección del presidente municipal y del síndico hay una variación y es que, para la determinación de la terna definitiva, cada uno de los candidatos debe haber resultado vencedor de una previa terna. Esto es, existe un filtro para los candidatos finales pues cada uno debe superar una primera terna en la que resulte ganador y que le permita concursar en vía definitiva frente a otros dos contrincantes. El ganador de la terna definitiva resulta electo como presidente municipal o síndico, según sea el caso. Tratándose de los demás cargos vacantes, se repite el procedimiento, pero sin terna previa, son propuestas tres personas para una sola terna, quien gana, resulta ser la autoridad electa.

El procedimiento de votación puede realizarse a mano alzada, previa verificación de la existencia de mayoría o *quorum*. También puede tomar el uso de la voz cada uno de los participantes presentándose y señalando por quién declina su voto. Al final, la autoridad que preside la Asamblea (normalmente el presidente municipal que dejará el cargo) realiza un conteo de los votos y señala quiénes son los ganadores.

En el caso de la primera Asamblea General Comunitaria de San Bartolo Coyotepec, de 20 de octubre de 2013, el procedimiento tradicional de elección se desarrolló sin ninguna inconformidad para el caso del presidente municipal y el síndico, sin embargo, a partir de este momento se plantearon diversos cuestionamientos. Lo que ocurrió es que, tanto para el presidente como para el síndico fueron presentadas las ternas previas y las ternas definitivas, pero en ningún momento se propuso como candidatas a mujeres, en consecuencia, al final sólo se eligió a hombres.

Tras estas primeras designaciones, la C. Rosa Bertha Simón Sánchez tomó el uso de la voz y expresó que las mujeres tenían el derecho de poder votar y también de ser elegidas para desempeñar los cargos representativos,²³³ por lo que propuso como candidata a la C. Petra Reyes Morga. Otra mujer, la C. Irma Real manifestó que las mujeres igualmente podían desempeñar la función de autoridades y propuso a la C. Eleuteria Mateo Salas, en uso de la voz el C. René Martínez Pedro señaló su oposición por considerar que las mujeres no podían desempeñar tales cargos.²³⁴

²³³ Extraído del expediente SUP-REC 16/2014, cuaderno principal, anexo 1, p. 42.

²³⁴ Loc. cit.

A partir de este momento, se generaron tensiones en el desarrollo de la Asamblea por lo que las autoridades que dirigían la misma pidieron retomar el orden así que consultaron a la Asamblea General Comunitaria qué rumbo se debería tomar. La Asamblea, en decisión mayoritaria, determinó que dado el revuelo que se había suscitado, sólo por esa vez las mujeres no participarían en la elección. En consecuencia, sólo participaron hombres y, el resultado fue que, sólo resultaron electos hombres como autoridades. Esta primera elección puede sintetizarse en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.3 Desarrollo de la 1ª Asamblea General Comunitaria.

Requisitos	Cumplir con las obligaciones comunitarias; sistema de cargos; prestigio; participar en mayordomías, comités o hermandades. Además, de manera excepcional para esta Asamblea, ser hombre.
Procedimiento	Sistema de mesa de debates precedido de ternas. Para el presidente municipal y síndico hay doble terna. Se acordó que las mujeres no podían participar.
Resultado	Fueron electos en su totalidad hombres para ocupar los cargos vacantes en el municipio.
Particularidades	Inicialmente se propuso a mujeres para candidatas, ello generó inconformidad para algún sector que señaló que “las mujeres no sirven” para esos cargos. Se generaron disturbios y cuestionamientos por lo que se tomó la decisión que en aquella ocasión las mujeres no participarían en la elección.

Fuente: Elaboración propia con base en los expedientes judiciales del caso.

Asimismo, el detalle de los cargos en disputa y su asignación se presenta en el cuadro 2.4:

Cuadro 2.4 Resultados de la 1ª Asamblea General Comunitaria.

NOMBRE	CARGO
Marciano Simón García	Presidente Municipal
Federico Castellanos Mateos	Presidente Municipal Suplente
Máximo Martínez Morales	Síndico Municipal
Gregorio Santos Real	Síndico Municipal Suplente
René Castillo Mateos	Regidor de Hacienda
Hipólito Aguilar Galán	Regidor de Hacienda Suplente
Gelacio Gómez León	Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento
Gabriel Zurita Martínez	Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento Suplente
Luis Alberto Agustín Guzmán	Regidor de Obras Públicas
Gregorio Celaya Vicente	Regidor de Obras Públicas Suplente

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido de los expedientes.

El 31 de octubre de 2013, la C. Abigail Vasconcelos Castellanos acudió ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO para manifestar su oposición a la elección celebrada el 20 de octubre, señaló que en tal proceso las mujeres fueron discriminadas en tanto que no fueron consideradas siquiera como candidatas para ocupar algún cargo en el Municipio de San Bartolo Coyotepec.

Es de señalar que la C. Abigail fue una de las mujeres que durante la Asamblea General de 20 de octubre de 2013 cuestionó la exclusión que se hacía de las mujeres. En una entrevista que nos proporcionó (y que se desarrolla en el capítulo 4), Abigail comentó que San Bartolo Coyotepec vivía ya un proceso de cambio en el que ciertas conductas contra la mujer no podían permitirse, por eso nos compartió que cuando escuchó en la Asamblea que “las mujeres no sirven para nada”, ella no pudo contenerse y que entonces dio un discurso acerca de la igualdad, recuerda que en ese momento muchas mujeres la apoyaron y que ahí fue donde decidió que iba a llegar hasta el final. Asimismo, nos compartió que decidió acudir ante las autoridades del Estado porque sabía que muchas mujeres podían volver a repetir eso y ella no lo quería, que en el futuro ya alguien retomaría su lucha y que ella llegaría hasta donde pudiera.

Siguiendo con el relato de los hechos, el 4 de noviembre se presentó un escrito en el que las C. María de Jesús Mateo, Julia Domínguez Castillo e Irma Real García señalaron también al IEEPCO que se les impidió ser electas para un cargo de elección popular. Dichas mujeres, en su nombre, ejercieron la representación de las mujeres que en la Asamblea fueron excluidas de participar en la elección. El 9 de noviembre también se presentó un escrito a la directora ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO en el que diversos ciudadanos pidieron al Instituto Electoral Local que respetara la elección y la decisión tomada por la Asamblea el 20 de octubre.

Ante este reclamo, la Dirección Ejecutiva se reunió el 11 de noviembre de 2013 con las autoridades aún en funciones del municipio de San Bartolo Coyotepec, así como con las autoridades electas y con diversos ciudadanos y ciudadanas (incluida la C. Abigail). En esta reunión, el IEEPCO hizo saber a la comunidad que:

“el órgano electoral era respetuoso de las tradiciones y prácticas democráticas de todos y cada uno de los municipios que eligen a sus autoridades a través

de sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violen los derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos”.²³⁵

Producto de esta reunión, se llegó al acuerdo de repetir la elección para el día 24 de noviembre de 2013, sin embargo, se acordó que en esta segunda Asamblea únicamente se repetiría el proceso desde el momento en el que se cuestionó el sistema de elección, esto es, a partir de la terna para la designación del tercer cargo en disputa, de modo tal que, para el presidente municipal y síndico no se repetiría la elección bajo la consideración de que en esas ternas no existió cuestionamiento alguno. Además, se acordó que la elección a repetirse se realizaría de manera tal que se permitiera la participación de las mujeres, por ello, se acordó que quedaría garantizada en cada terna la presencia de al menos una mujer como candidata.

La segunda Asamblea General Comunitaria, con carácter de extraordinaria, se realizó el 24 de noviembre y participaron 604 personas (hombres y mujeres). En esta Asamblea, además, se presentaron como observadores representantes del IEEPCO y también acudió la C. Abigail. Al dar inicio la Asamblea se expresó que la finalidad era reponer el procedimiento de elección a partir del tercer encargo y que, conforme a los compromisos asumidos con la autoridad local, cada una de las ternas estaría integrada por al menos una mujer para respetar así su derecho de votar y ser votadas, de este modo, fueron integradas 9 ternas. Las características de esta segunda elección se presentan en el cuadro 2.5.

Cuadro 2.5 Desarrollo de la 2ª Asamblea General Comunitaria

Requisitos	Cumplir con las obligaciones comunitarias; sistema de cargos; prestigio; participar en mayordomías, comités o hermandades.
Procedimiento	Sistema de mesa de debates procedido de ternas. En cada terna se garantiza la presencia de al menos una mujer. Sólo se eligieron los cargos de concejales, para el caso del presidente municipal y síndico se respetaron los resultados de la 1ª Asamblea.
Resultado	Fueron electos en su totalidad hombres para ocupar los cargos vacantes en el municipio.
Particularidades	La repetición de la elección se logró por un consenso entre el IEEPCO, autoridades electas, autoridades salientes y el grupo de mujeres que cuestionó la 1ª Asamblea. Las mujeres participaron pero, a pesar de ello y de ser mayoría, se eligieron sólo hombres.

Fuente: Elaboración propia con base en los expedientes judiciales del caso.

²³⁵ Ibidem, p. 45.

Con relación a los detalles del resultado, se presentan en el cuadro 2.6 que, como se observará, incluyen a mujeres en las ternas, pero el resultado final sigue siendo el de la elección de hombres para ocupar los cargos en disputa.

Cuadro 2.6 Resultados de la 2ª Asamblea General Comunitaria.

TERCER CONSEJAL	VOTACIÓN
Nelly Castillo Morales	106
Inés Fabian Reyes	21
René Castillo Mateos	452
CUARTO CONSEJAL	
Gregoria Castillo Mateos	100
Elvia Salvador	5
Gelacio Gómez León	445
QUINTO CONSEJAL	
Luisa Mateo Cruz	48
Arecelia Martínez	100
Luis Alberto Guzmán	372
SEXTO CONSEJAL	
Reyna Mateos Pacheco	27
Federico Castellanos Mateos	372
Nelly Castillo Morales	63
SEPTIMO CONSEJAL	
Inés Pedro Castillo	13
Verónica Matadamas Morales	58
Gregorio Santos Real	361
OCTAVO CONSEJAL	
Hipólito Aguilar Galán	364
Efrén Canseco Guzmán	13
Ana Lilia León Cantón	36
NOVENO CONSEJAL	
Inés Fabián Reyes	24
Gabriel Zurita Martínez	357
Sergio León Cantón	27
DÉCIMO CONSEJAL	
Gregorio Celaya Vicente	381
Blanca Estela Hernández Gómez	12
Gloria Pedro Cardozo	12

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido de los expedientes.

Los resultados de esta segunda elección fueron confirmados y validados mediante la resolución del Consejo General del IEEPCO SNI-66/2013 de 14 de diciembre de 2013, ante lo cual, la C. Abigail Vasconcelos Castellanos se inconformó y, finalmente, fue quien desde aquí llevó el caso a las autoridades del Estado mexicano.

Un dato de interés que será objeto de reflexiones más profundas en el capítulo cuarto tiene que ver con la personificación que de todo el primer procedimiento hace la C. Abigail cuando, como se observa, en realidad fueron más mujeres e, inclusive algunos hombres los que desde la primera Asamblea General Comunitaria manifestaron su oposición a la decisión de no permitir que las mujeres participaran en el proceso de renovación de autoridades. El grupo de mujeres que inicialmente se inconformó poco a poco fue reduciéndose hasta

dejar únicamente a Abigail quien, finalmente, tomó la decisión de continuar con todo el procedimiento ante las autoridades del Estado mexicano.

Desde ahora adelantamos (se explica en detalle en el capítulo cuarto) que la decisión de Abigail no fue sencilla y que le valió muchas consecuencias negativas, dentro de ellas el “desconocimiento” que de su persona se hizo en la comunidad y un conjunto de presiones sociales que la orillaron a tomar la decisión de vender sus propiedades y abandonar San Bartolo Coyotepec, inclusive el propio Estado de Oaxaca.

En la entrevista que Abigail Vasconcelos nos concedió expresó que en su momento fue vista como una “trastocadora” de la costumbre y que aún hoy día no es aceptada dentro del pueblo. Reconoce que su “revolución” ha impactado para que las mujeres sean parte de la participación política-electoral no sólo en San Bartolo Coyotepec, sino en todo México, pero lamenta las consecuencias personales que todo ello le produjo.

A su vez, considera que su lucha marcó un parteaguas dentro de la comunidad pero que, después de ella, parece como si todo si hubiera cristalizado y que el tema de la paridad hubiese pasado a ser un tabú, un tema sobre el que la comunidad prefiere “pasar página” y no hablar.

Adelantamos estas consideraciones desde aquí para ilustrar las complejidades de este caso en el que se involucra a una comunidad indígena regida por un sentido colectivo de la vida y por un conjunto de códigos, símbolos y representaciones que son diversos a los de la comunidad mayoritaria. En este caso, uno de sus miembros cuestiona una decisión y, para dar respuesta a esa inconformidad se acude a un actor externo quien termina ordenando la adecuación de las prácticas comunitarias a estándares como los derechos humanos.

En todo este proceso jurídico también se presentan conflictos intercomunitarios y extracomunitarios, cada uno de ellos con su propia complejidad inherente y que sobrepasan por mucho los límites de la mera reflexión jurídica. Sobre estos conflictos dedicaremos especial atención en los capítulos tres y cuatro; contextualizado lo anterior, pasemos a analizar la primera resolución que corresponde a la confirmación de la elección por parte de la autoridad administrativa, el IEEPCO.

2.2 La decisión del IEEPCO en el primer procedimiento

Se trata del Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013 de fecha 14 de diciembre de 2013,²³⁶ el cual fue votado por unanimidad y en el cual participaron los siguientes funcionarios del Consejo General del IEEPCO: Lic. Víctor Leonel Juan Martínez, Mtro. Juan Pablo Morales García, Lic. Alba Judith Jiménez Santiago, Lic. Víctor Manuel Jiménez Viloría, Mtro. David Adelfo López Velasco y el Mtro. Alberto Alonso Criollo (consejero presidente).

Este acuerdo es la primera decisión del Estado frente a la elección celebrada por la Asamblea General Comunitaria de San Bartolo Coyotepec el 24 de noviembre de 2013. Como se recordará, esta segunda elección fue el resultado de un diálogo previo entre el IEEPCO y la comunidad, derivado del cual se acordó repetir la elección adoptando ciertas reglas para garantizar la participación política de las mujeres, en el caso concreto, que todas las ternas (salvo la de presidente y síndico que no fueron cuestionadas) estuvieran integradas por al menos una mujer como candidata.

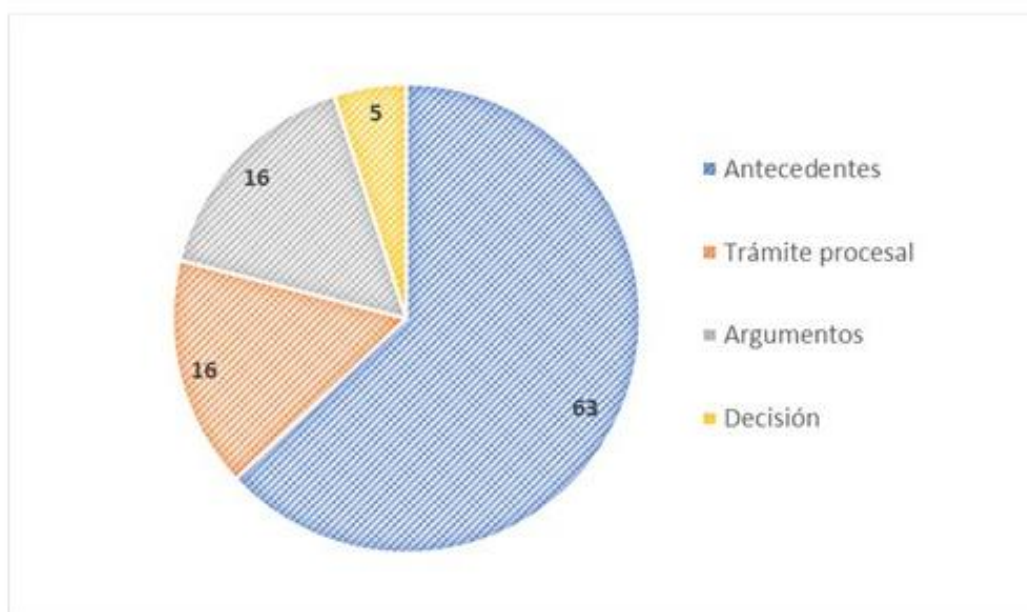
La decisión del IEEPCO se estructura en tres apartados: antecedentes, considerandos y acuerdos. A lo largo de nuestra investigación, se ha considerado importante analizar cuáles fueron los argumentos, las técnicas empleadas por las autoridades para el análisis del caso, así como la evidencia o pruebas incorporadas, por ejemplo, la eventual realización de acciones como peritajes, mediaciones culturales, estudios antropológicos o de otro tipo que, como presupuesto de un Estado multicultural, habrían de darse en un contexto de diálogo entre culturas (se recuerde el caso colombiano del fute donde la CCC ordenó la realización de este tipo de investigaciones e, inclusive, sus jueces se apersonaron directamente en la comunidad para conocer el significado de esa sanción).

A la par, se ha realizado una comparación entre las secciones de las diversas resoluciones para conocer cómo se estructuraron y qué atención dedicaron a aspectos como antecedentes, argumentación, la propia decisión y, como ocurre en contextos jurídicos, a la justificación que se hace para conocer del caso (la

²³⁶ Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-66/2013, Respecto de la elección celebrada en el municipio de San Bartolo Coyotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, IEEPCO.

competencia del órgano). En el caso de esta primera resolución se presenta el gráfico 2.1.²³⁷

Gráfico 2.1 Expediente CG IEEPCO SNI 66/2013



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

El gráfico 2.1 muestra que el 63% de la resolución se refiere a los antecedentes del caso que han sido ya referidos en nuestro estudio, además, un 16% se refiere a cuestiones de trámite procesal en donde su justifican las facultades de la autoridad para conocer de la cuestión con base en diversas normas de procedimiento. En cuanto al elemento clave de estudio, esto es, los argumentos vertidos por la autoridad al caso concreto, también se destina un 16% de la resolución mientras que la decisión final ocupa el 5% del total.

Del mismo modo, tras la lectura integral del expediente se advierte que los elementos de valoración por parte de la autoridad administrativa se limitan exclusivamente a las constancias de documentos ya señaladas en el apartado de antecedentes sin ordenarse algún estudio adicional, tales como peritajes, mediaciones culturales, estudios antropológicos, sociológico o de otro tipo. Así, el único elemento valorado fueron los documentos con los que se certificó lo señalado en los antecedentes.

²³⁷ La gráfica en cuestión, así como las posteriores que se incluyen en este capítulo, han sido elaboradas siguiendo la división estructural que se presenta en los propios expedientes donde se identifican los apartados de: antecedentes, trámite procesal o competencia, considerandos y puntos resolutivos. Al ser los elementos de trámite procesal equivalentes a los de competencia se incluyen bajo el mismo rubro y, conforme al total que del expediente hace cada sección, se ha derivado el porcentaje respectivo.

En cuanto a los argumentos dados por la autoridad administrativa local para confirmar la elección de la comunidad indígena, primeramente, se hace una referencia genérica a los derechos que asisten a los pueblos y comunidades indígenas conforme a las normas nacionales e internacionales y que el Estado mexicano está obligado a cumplir.

En el ámbito de las normas internas, señala el IEEPCO que el artículo 2 de la CPEUM reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disponer de sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales para la elección de sus autoridades y que este conjunto de reglas son “verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional”,²³⁸ asimismo, que la libre autodeterminación “reviste la naturaleza de un derecho fundamental” reconocido en la Constitución, la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y el Convenio n. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicho lo anterior, el IEEPCO considera que la elección de las autoridades de San Bartolo Coyotepec fue realizada conforme a los Sistemas Normativos Internos de la Comunidad, y, por tanto, resultado válida toda vez que:

1.- Durante la organización de la elección, el IEEPCO trabajó con la comunidad y se informó acerca del procedimiento de elección de las autoridades en el municipio, los requisitos para ocupar los cargos, su duración, instituciones comunitarias, principios y valores colectivos, así como las leyes nacionales e internacionales que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a definir sus propias reglas, incluyendo las que se refieren a la elección de sus autoridades tradicionales. Con base en ello, señala el IEEPCO, quedó respetado el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo.

2.- Durante todo el proceso se observaron las disposiciones constitucionales y legales, incluyendo la ley electoral del Estado de Oaxaca pues, fue emitida la convocatoria respectiva, se realizaron los actos preparatorios para la elección de concejales, se adaptó el sistema electoral a las normas indígenas mediante el sistema de ternas respetando así las “tradiciones y prácticas democráticas del municipio de San Bartolo Coyotepec”.²³⁹

²³⁸ Ibidem, p. 13.

²³⁹ Ibidem, p. 14.

3.- Las autoridades elegidas por la comunidad reúnen los requisitos señalados por el orden jurídico nacional y por el del Estado de Oaxaca. De esta manera, las tradiciones y costumbres de San Bartolo Coyotepec respetan el artículo 2 de la CPEUM, la Constitución política del Estado de Oaxaca (artículos 16 y 113), el 258 del Código Electoral local, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado.

4.- Fueron seguidas y respetadas las propias normas que la Asamblea General Comunitaria se dio para la elección de sus autoridades tradicionales las cuales, además, fueron respetuosas de las leyes del Estado mexicano.

5.- En relación con la inconformidad que se manifestó por parte de la C. Abigail Vasconcelos Castellanos y un grupo de mujeres, el IEEPCO señaló que, con motivo de ello, fueron efectuadas diversas reuniones de trabajo entre el personal del Instituto y las autoridades tradicionales de San Bartolo Coyotepec, en donde también participó la C. Abigail y las demás ciudadanas inconformes. Gracias a esos acercamientos, señala el IEEPCO, tuvo lugar el acuerdo para repetir la elección sin acudir a los tribunales. En consecuencia, se logró el consenso para repetir la elección en la Asamblea General del 24 de noviembre de 2013 y en la que, además, pudieron participar mujeres. Así:

“se les dio acceso a las ciudadanas del municipio de San Bartolo Coyotepec, centro, Oaxaca, a ser votadas, garantizando con ello sus derechos político electorales consagrados por la ley y subsanando con ello la vulneración hecha con anterioridad por la autoridad municipal”.²⁴⁰

6.- El IEEPCO agrega que en su proceder se buscó garantizar la autonomía de la comunidad indígena al observarse sus disposiciones, procedimientos y mecanismos, incluyendo fechas, horarios y lugares, el sistema de ternas, el contenido de su convocatoria y, además, se compaginó ese sistema con los derechos electorales reconocidos en la ley del Estado para todos los ciudadanos y ciudadanas.

En razón de estas consideraciones el IEEPCO declaró la validez de la elección de San Bartolo Coyotepec celebrada el 24 de noviembre de 2013 puesto que, en su consideración:

“dicha elección se apegó a las normas establecidas por el Consejo Electoral, así como a la convocatoria que para tal efecto publicó; las Autoridades Electas

²⁴⁰ Ibidem, p. 17.

obtuvieron la mayoría de votos y el expediente respectivo fue debidamente integrado”.²⁴¹

Como se adelantó, a partir de esta decisión, la C. Abigail Vasconcelos acudió ya de manera completamente individual a tramitar un juicio para la protección de sus derechos político-electorales ante los tribunales del Estado mexicano, en primer término, ante el tribunal local del Estado (el TEEO), y luego al TEPJF en sus salas, primeramente, Regional (SR-TEPJF) y luego en su Sala Superior (SS-TEPJF).

2.3 La decisión del TEEO en el primer procedimiento

En este rubro se hace referencia a la segunda decisión del Estado frente al caso Coyotepec, se destaca que se trata de la primera ocasión en la que la autoridad judicial (los jueces) conocen y resuelven el asunto, por tanto, vendría a ser el primer punto de contacto entre la autoridad judicial (la visión de Estado por vía de los tribunales) y la comunidad (la visión indígena).

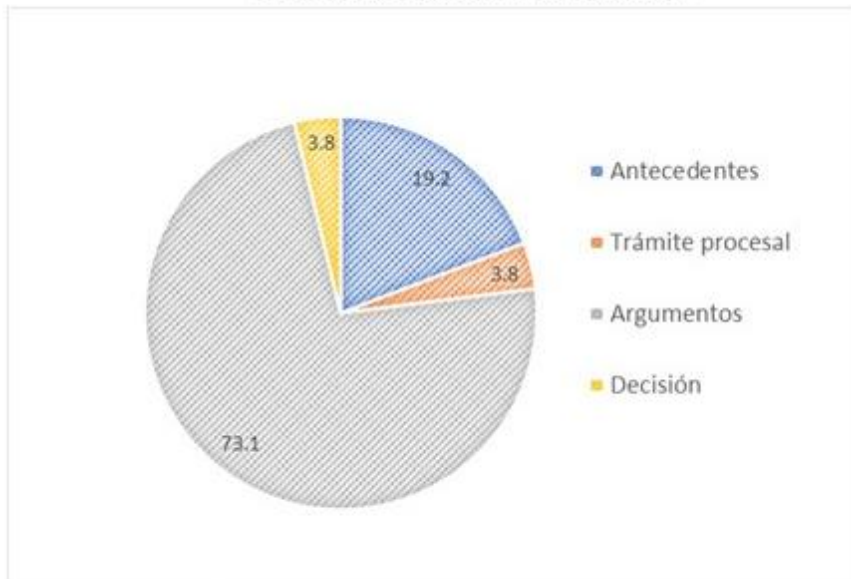
En este caso, la inconformidad de la C. Abigail Vasconcelos fue planteada ante el TEEO que asignó al caso el expediente “JNI/63/2013” y emitió sentencia el 30 de diciembre de 2013. En su resolución, el TEEO confirmó la decisión tomada por la autoridad administrativa local (el IEEPCO) con lo que, igualmente, validó la elección celebrada en San Bartolo Coyotepec el 24 de noviembre de 2013.

En esta resolución participaron: la presidenta del Tribunal, magistrada Ana Mireya Santos López (que también elaboró la propuesta de sentencia) y los magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, además, participó como secretario general José Antonio Carreño Jiménez.

En el gráfico 2.2 puede apreciarse que, en esta resolución, el TEEO dedica cerca del 73% del documento a aportar razones en torno a por qué considera que la decisión de la comunidad indígena habría de considerarse válida, mientras que un 19% se emplea en los antecedentes del caso y un 4% tanto a cuestiones de trámite como a la propia decisión final.

²⁴¹ Loc. cit.

Gráfico 2.2 Expediente JNI 63/2013



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

En esta sentencia se aportan argumentos de carácter geográfico, histórico y cultural, sin embargo, las fuentes de las que parten estas consideraciones son indirectas, esto es, no derivan de una investigación propia del TEEO o de su contacto con la comunidad, sino que la información es extraída de: la *Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, de 2013, de la página oficial del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Así, por ejemplo, se refiere acerca de la toponimia del lugar indicando que San Bartolo Coyotepec significa “en el cerro del coyote”: Coyotl “coyote”; Tepetl, “Cerro”, y C “en”. Que el municipio se ubica en los Valles Centrales del Estado de Oaxaca, su extensión territorial y los municipios limítrofes al mismo. Igualmente se hacen consideraciones geográficas sobre la orografía, hidrografía, clima, fauna y flora. Se señala que la población se dedica a la agricultura de temporal y fundamentalmente a la artesanía mediante la elaboración de piezas de barro.

Además, la sentencia también incorpora una sección en la que refiere el contexto social y político del municipio. Se indica que su población aproximada es de 8684 habitantes, de los que 4141 son hombres y 4543 mujeres. En cuanto a la estructura política, el Municipio se divide en 10 comunidades: Reyes Mantecón, Cuarta Sección, el Tule, el Higo, Alfalfa Vieja, el Guapo (San Francisco), la Magdalena, la Soledad, Paraje la Colorada y Paraje la Era. Se indica también

que el índice de marginación de la comunidad, de acuerdo con los indicadores del CONAPO, es de 6.2567 en una escala de 1 a 10, por lo que se le considera como “medio”.²⁴²

Fuera de estas consideraciones, no existe información adicional relativa a la comunidad de San Bartolo Coyotepec, tampoco a su sistema normativo interno, prácticas tradicionales indígenas o de otro tipo. Además, las fuentes antes indicadas se complementan con la copia del expediente sobre el que la autoridad administrativa local (el IEEPCO) resolvió. En consecuencia, se observa que no existe evidencia de haberse realizado estudios periciales, antropológicos, etnológicos, sociológicos o de otro tipo, ni visitas a la comunidad o algún otro encuentro que permitiera a los jueces entablar un diálogo cultural con la comunidad.

Pasando a los argumentos empleados por el TEEO al resolver el caso, estos son de carácter jurídico, aunque plantean ciertas reflexiones “dúctiles” o “abiertas” sobre el derecho y consisten en lo siguiente:

1.- El marco normativo. Se señala que el caso en cuestión debe analizarse bajo la figura de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos por la Constitución nacional (artículo 2) y la del Estado de Oaxaca (artículo 16), el código electoral local (art. 255), los tratados internacionales suscritos por México y la jurisprudencia tanto de la SCJN como de la CIDH. Este conjunto normativo, señala el Tribunal, implica reconocer aspectos como la composición étnica y plural del Estado, así como la libre determinación y autonomía que los pueblos indígenas tienen para definir sus propias formas de organización política, social y de gobierno, incluyendo su jurisdicción para dirimir conflictos internos.

A propósito, apoyándose en la Ley, el TEEO recuerda que los sistemas normativos internos:

“son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal,

²⁴² Expediente JN/63/2013, cuaderno accesorio 2, p. 776.

como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal”.²⁴³

A partir de este presupuesto y, tras recordar los diversos tratados internacionales aplicables al caso (el Convenio 169 OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), el TEEO indica que concentra su estudio en dos figuras fundamentales: la autonomía y la libre determinación. Respecto de la primera, señala el Tribunal:

“es la facultad que tienen los pueblos indígenas para organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del cual forman parte”.²⁴⁴

En relación a la libre determinación, el TEEO expresa que se refiere al derecho de los individuos y grupos de “ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho”.²⁴⁵ El TEEO, además, señala que, el garantizar los derechos de los pueblos indígenas

“implica para los juzgadores, modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad”.²⁴⁶

Bajo este razonamiento, para los jueces locales, el sistema normativo interno de los pueblos indígenas implica que, en respeto a su autonomía, primeramente, deben agotarse los mecanismos internos por los cuáles aquellos resuelven sus conflictos y sólo después acudir a los del Estado. Señala el Tribunal:

“en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, el Estado debe tener una mínima intervención en las decisiones de los grupos indígenas o comunidades”.²⁴⁷

El TEEO resalta la importancia de observar los acuerdos tomados por la colectividad a través de su Asamblea General Comunitaria, pues, “dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trata”.²⁴⁸

²⁴³ La cita corresponde al artículo 255, sección 4, del entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, citado en el expediente JNI/63/2013, *op. cit.*, p. 777.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 780.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 781.

²⁴⁶ *Loc. cit.*

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 782.

²⁴⁸ *Loc. cit.*

2.- En relación a los agravios concretos planteados por la actora (la C. Abigail), consistentes en que no se permitió a las mujeres ejercer su derecho a acceder a un cargo público, aunado a que se recibió un trato discriminatorio por parte de la Asamblea, el TEEO sostiene que es infundado pues:

“contario a lo que refiere la actora, la asamblea general comunitaria, en ejercicio de su libre determinación y derechos de autonomía, buscó los mecanismos que consideró más idóneos para solucionar la controversia planteada, de conformidad con sus prácticas consuetudinarias”.²⁴⁹

Dicho lo anterior, el Tribunal estudia que, en el caso concreto, fue a través del diálogo y la participación recíproca entre las autoridades aún vigentes en el municipio, las que fueron electas, el IEEPCO, la propia actora (que asistió a las reuniones) y la comunidad en general, que se acordó repetir la elección e instrumentar un procedimiento mediante el cual fuese asegurada la presencia de mujeres en las ternas que serían puestas a consideración de la Asamblea, todo ello, “a fin de garantizar el derecho de las mujeres de participar en la toma de decisiones de la comunidad”.²⁵⁰ Agrega el TEEO:

“este fue el método establecido por la asamblea general comunitaria para llevar a cabo la elección, a través del cual, buscó dar solución a la controversia planteada, dando así oportunidad a las mujeres de participar en la elección de los concejales; sin embargo, como también se observa [...] resultaron electas únicamente personas del sexo masculino”.²⁵¹

Frente a esta situación, el TEEO expresa en un comentario que podría no ser el mecanismo más idóneo, pero, ante todo, se trata de una decisión tomada en ejercicio de su autonomía:

“Si bien es cierto, la actora manifiesta que el método establecido por la asamblea general comunitaria para la elección no es el idóneo, toda vez que no garantizó el acceso efectivo de las mujeres a acceder a un cargo público dentro del ayuntamiento, es importante señalar que la comunidad, ejerciendo su libre determinación y derecho de autonomía, una vez que conoció de la inconformidad de un grupo de mujeres parte de la misma, aceptó la realización de una nueva asamblea general comunitaria, a través de la cual buscó el mecanismos que consideró más idóneo para tal efecto, atendiendo a sus normas y prácticas tradicionales, siendo así que las ternas propuestas para ocupar algún cargo quedarían integradas por hombres y mujeres”.²⁵²

²⁴⁹ Loc. cit.

²⁵⁰ Ibidem, p. 786.

²⁵¹ Loc. cit.

²⁵² Loc. cit.

En su sentencia, el TEEO resalta el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas, conforme al artículo 2 de la Constitución federal, a decidir sus propias formas internas de convivencia y de organización, siempre que respeten la dignidad e integridad de las mujeres, cuestión que para el Tribunal se materializó mediante la participación en las ternas referidas, un tema aparte fue la decisión final adoptada por la propia comunidad, y en la que, observa el TEEO:

“la asamblea general comunitaria, teniendo la posibilidad de elegir entre un hombre o una mujer a la persona que ocuparía algún cargo dentro del ayuntamiento electo, determinó elegir únicamente hombres. Por lo que tal determinación debe ser respetada al ser producto del consenso de los miembros de la comunidad. Lo anterior es así, toda vez que el municipio [...] se rige por sus propios sistemas normativos internos, dentro de los cuales se advierte que la asamblea general comunitaria, es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones dentro de la misma [...]. Así mismo, de autos se advierte que hombres y mujeres pueden participar, con voz y voto en el desarrollo de la asamblea general comunitaria con la finalidad de expresar sus inconformidades, tal como aconteció en el presente caso, las cuales, podrán ser aceptadas o rechazadas por los demás miembros de la asamblea en aras de privilegiar el bien común [...] se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales a las que sean convocados, por tal razón, este tribunal considera que el hecho de que el ayuntamiento electo se encuentre integrado únicamente por hombres, no implica necesariamente que se prive de forma total a las mujeres de participar en la toma de decisiones que afecten intereses del municipio [...]. Lo anterior, no significa que este tribunal legitime prácticas discriminatorias hacia un sector o grupo dentro de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo, sino que en el caso concreto, se debe privilegiar la voluntad de la asamblea general comunitaria y por lo tanto la gobernabilidad, toda vez que los puntos de disenso que fueron planteados por la actora a la asamblea, y la forma en que la misma buscó el mecanismo más idóneo en este momento para dar una solución a la controversia [...] por lo cual no se puede establecer que a la mujer no se le tome en cuenta en la organización del municipio de que se trata”.²⁵³

El Tribunal, además, se inclina a considerar que el proceso de “inclusión igualitaria” ha de partir de un proceso interno de diálogo y reflexión de la propia comunidad, y que, precisamente, este proceso ha de encontrar su fortaleza en las propias circunstancias de cada pueblo y comunidad indígena, señala:

“las y los miembros de las comunidades indígenas deben transitar por un proceso de ponderación, reflexión, diálogo, y capacitación, tomando en cuenta sus propias circunstancias con el fin de que, en su libre determinación y autonomía, decidan la inclusión igualitaria de mujeres y hombres no sólo como concejales municipales; sino en todos los espacios públicos donde ambos

²⁵³ Ibidem, pp. 787-788.

géneros tengan la oportunidad de la toma de decisiones para el beneficio de su propio municipio del estado de Oaxaca”.²⁵⁴

Con base en lo anterior, el TEEO consideró que la autoridad administrativa del Estado de Oaxaca, esto es, el IEEPCO “actúo en forma correcta al validar la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil trece”, por ello, confirmó su resolución.

Ahora bien, a pesar de haberse validado la elección, y más allá de lo que se le solicitó pronunciarse, el TEEO realizó una “sugerencia” para que en los próximos procesos de renovación de las autoridades electorales se garantizara la presencia de las mujeres al interior de los cargos, el tribunal expuso:

“este órgano colegiado sugiere a las y los miembros de la asamblea que nombra a las autoridades municipales en San Bartolo Coyotepec que en la próxima elección de sus autoridades, sean tomados en cuenta en forma igualitaria hombres y mujeres, que en el caso de que sea por ternas las propuestas para elegir a los diez concejales, cinco sean integradas únicamente por mujeres y el resto por hombres, o bien el mecanismo que en su momento determine la propia asamblea general comunitaria para tal fin, sea el idóneo para garantizar que tanto hombres como mujeres puedan integrar, en igualdad de condiciones el ayuntamiento de que se trata”.²⁵⁵

A fin de alcanzar este propósito, el TEEO destacó que se requería de la participación de todos los actores de la comunidad, pero también del Estado y, por ello, ordenó al IEEPCO, al Instituto de la Mujer Oaxaqueña (IMO) y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) que coadyuvaran con el ayuntamiento en la implementación de políticas públicas dirigidas a

“concientizar a todas y todos los miembros del municipio indicado, sobre el rol que deben de desempeñar, tanto el hombre como la mujer, con la finalidad de lograr una sociedad en la que la mujer se encuentre en igualdad de condiciones frente al hombre”.²⁵⁶

2.4 La decisión de la Sala Regional del TEPJF en el primer procedimiento

Frente a la decisión emitida por el TEEO, la C. Abigail Vasconcelos Castellanos manifestó su inconformidad y planteó un recurso ante el TEPJF, quien lo remitió a la Sala Regional de Xalapa, Veracruz (SR-TEPJF), la cual lo integró bajo el expediente SX-JDC-24/2014.

²⁵⁴ Ibidem, p. 789.

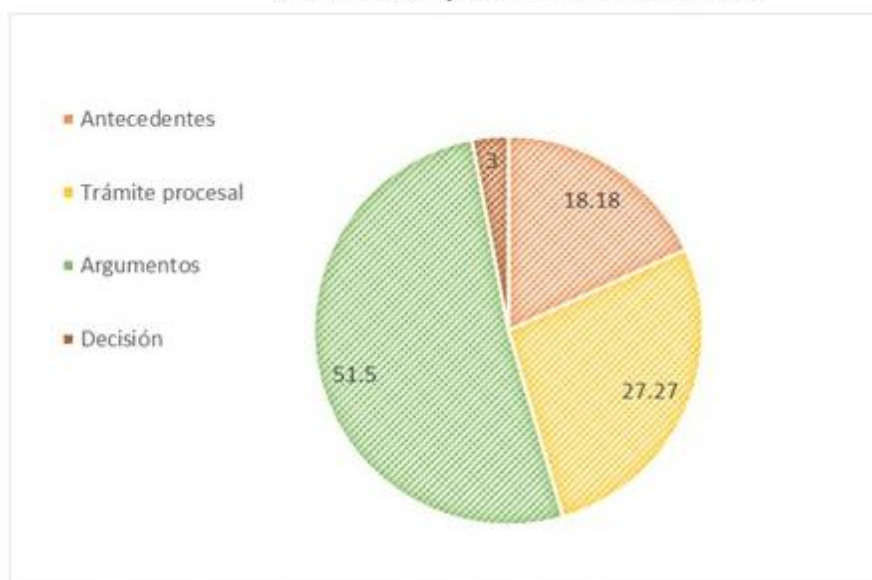
²⁵⁵ Ibidem, p. 790.

²⁵⁶ Ibidem, p. 791.

Esta resolución es importante porque revela el primer punto de contacto entre los jueces federales y la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, a partir de la cual se construye una primera “visión del Estado federal” sobre la multiculturalidad. Como ocurrió con el TEEO, el “punto de contacto” se limita exclusivamente a la lectura y estudio de la demanda planteada, así como a conocer las respuestas de las autoridades de Oaxaca y el contenido que consta en el expediente que le fue remitido por parte del TEEO.

La sentencia correspondiente se emitió el 14 de febrero de 2014 y, tal y como ocurrió con el TEEO, la SR-TEPJF terminó validando la decisión adoptada por la Asamblea General de la comunidad de San Bartolo Coyotepec. En la sentencia participaron: el magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez (que también elaboró el proyecto de sentencia) y los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, así como el secretario Gustavo Amauri Hernández Haro. Tal y como hemos hecho en las resoluciones precedentes, presentamos en el gráfico 2.3 una primera aproximación estructural de la sentencia que permite evidenciar la preferencia dada a ciertas consideraciones.

Gráfico 2.3 Expediente SX-JDC 24/2014



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

La SR-TEPJF dedica casi una cuarta parte del total de la resolución a justificar por qué tiene competencia en el asunto, argumentando cuestiones vinculadas con los derechos fundamentales, así como su rol tutelar de la autonomía de los pueblos indígenas, en específico, aquella que se expresa en su capacidad para elegir a sus autoridades conforme a sus reglas tradicionales.

Más de la mitad de la sentencia son argumentos, en su mayor parte de carácter jurídico sustentados en normas internacionales, la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Oaxaca, así como los respectivos códigos y leyes electorales. Sin embargo, también se incluyen consideraciones de orden histórico, social y cultural que, por cierto, no parten de una labor propia de la Sala Regional, sino que son retomados de la sentencia del TEEO, que, como se recordará, toma estas fuentes de páginas de internet.

Señalado lo anterior, y superada la etapa de antecedentes (que es una reiteración del proceso que hemos ya visto), la SR-TEPJF legitima su competencia al clarificar que el asunto concierne a la demanda de una ciudadana que estima vulnerados sus derechos político-electorales, en concreto, el de ser votada para un cargo de elección en el municipio indígena de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

A la par, la SR-TEPJF incorpora en este expediente a “terceros interesados” que vendrían a ser las autoridades electas en la Asamblea General Comunitaria cuyo procedimiento se cuestiona. El carácter de “tercero interesado” deriva de que la resolución del caso interesa a dichas autoridades pues, en caso de ordenarse una nueva elección, esas personas resultarían afectadas.

Como parte de la definición de su competencia y método de estudio, la Sala Regional también da cuenta de que se trata de un caso que involucra sujetos que históricamente se han encontrado marginados de la realidad jurídico-política del Estado mexicano, de ahí que haga aplicables diversos criterios de jurisprudencia dirigidos a brindar flexibilidad a los pueblos y comunidades indígenas, entre estas jurisprudencias se reiteran las de rubro: “Comunidades indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable” y; “Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”.²⁵⁷

²⁵⁷ Los criterios de jurisprudencia en cuestión (que son obligatorios) señalan: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en

Además, tal y como lo hizo el Tribunal Local, la Sala Regional destaca que:

“para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad. Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas”.²⁵⁸

Sin embargo, y como hemos ya adelantado, la Sala Regional tampoco ordena realizar un peritaje, estudio antropológico, sociológico o cultural, ni si quiera apersonarse en el lugar y contexto de los hechos, sino reiterar (repetir) exactamente lo ya dicho por el TEEO y, para ello, da cuenta nuevamente del origen lingüístico de San Bartolo Coyotepec (“en el cerro del coyote”), sus coordenadas geográficas, municipios limitantes, orografía e hidrografía, clima predominante, flora y fauna, uso de suelo, localidades que componen al municipio, cantidad de habitantes y, principal actividad económica, que como se ha dicho, es la elaboración de artesanías de barro negro. Se reitera que esta información contextual es tomada de manera indirecta de fuentes de internet, en particular de la página del CONAPO y del INEGI (que constan en el expediente original del TEEO y que sólo se retoman).

Pasando a las consideraciones medulares, la SR-TEPJF analiza la pretensión de la C. Abigail Vasconcelos, consistente en que sea declarada nula la Asamblea

diversos ordenamientos legales [...]”, Jurisprudencia 28/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 19-20; “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- [...] en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales”, Jurisprudencia 13/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 17-18.

²⁵⁸ Expediente SX-JDC-24/2014, p. 30.

General Comunitaria bajo el argumento de que a las mujeres no se les permitió participar en un plano de auténtica igualdad y que esta situación vulneró la CPEUM, así como diversos tratados internacionales. Para fortalecer este argumento general, Abigail sostuvo que: 1.- La participación política es un derecho humano y no sólo una obligación; 2.- Existe el principio de paridad de género en el acceso a los cargos públicos, visto como una acción afirmativa y; 3.- Debe haber certeza en el proceso de renovación electoral, por lo que la autoridad tradicional indígena (la Asamblea) no podía modificar sus procesos electorales heredados por la tradición, tal y como ocurrió en el caso en cuestión. La SR-TEPJF declina la pretensión de Abigail y los argumentos que la sostienen con base en lo siguiente:

En primer lugar, en el hecho de que la Constitución nacional reconoce los derechos humanos de todas y de todos, así como la composición pluricultural de la nación expresada en sus pueblos y comunidades indígenas, entendidas estas últimas como unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y con autoridades propias elegidas por usos y costumbres. Esta situación, señala la Sala, se traduce en el reconocimiento del derecho a la libre determinación que, precisamente, supone el derecho que tienen los pueblos y comunidades a: decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos, respetando los derechos humanos y, en especial, la dignidad e integridad de las mujeres y; elegir a sus autoridades tradicionales conforme a sus normas y procedimientos. Esta autonomía, sin embargo (señala la Sala), ha de compatibilizarse con principios como la igualdad entre el hombre y la mujer y, en materia política-electoral, se ha de buscar garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres. La complejidad de armonizar estos intereses es planteada por la Sala en los siguientes términos:

“En esta controversia convergen ambos temas, ya que por un lado se plantea el derecho que tienen los ciudadanos que habitan en los municipios que se rigen por derecho consuetudinario, a elegir a sus autoridades; y por el otro, el derecho de las mujeres en condiciones de igualdad a poder ser votadas a un cargo de elección popular”.²⁵⁹

²⁵⁹ Ibidem, p. 47.

En el caso concreto, la SR-TEPJF destaca que el proceso para la designación de las autoridades electorales de San Bartolo Coyotepec, consistente en la realización de ternas, fue producto de una decisión unánime de la propia Asamblea General, incluso tratándose del presidente y el síndico, fue, por tanto, una manifestación de su autodeterminación expresada en los usos y costumbres comunitarios. La Sala Regional destaca que la propia C. Abigail Vasconcelos estuvo presente en la Asamblea, tal y como se refleja en la lista de asistencia que se efectuó ese día (20 de octubre de 2013).

En este orden de ideas, para la Sala sólo hubo inconformidades a partir de la elección del tercer cargo que derivó en la discusión al interior de la Asamblea, seguida de la decisión de exclusión de las mujeres que, sin embargo, con motivo del diálogo entre representantes del Estado y la propia comunidad, dio lugar a la repetición del proceso bajo la regla de que las mujeres integrarían cada una de las ternas para la elección de las autoridades municipales, exceptuando la de presidente y síndico. Resalta la Sala Regional que en esta segunda Asamblea también estuvo presente la C. Abigail Vasconcelos y no manifestó objeción al procedimiento acordado.

A partir de lo dicho, la Sala considera que:

“se advierte que contrario a lo señalado por la actora, las mujeres sí tuvieron la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, ya que, de las ocho regidurías por ocupar, en cinco de ellas, las ternas estuvieron integradas de dos mujeres y un hombre y las tres regidurías restantes se integraron de dos hombres y una mujer. Como se ve, para la integración de las ternas a fin de elegir del tercer al décimo concejal para integrar el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se consideraron veinticuatro candidatos, de los cuales trece fueron mujeres y once hombres, lo que representa un 54.16% del género femenino y un 45.84% de género masculino. Lo anterior, evidencia que la mayoría de los candidatos que fueron postulados eran mujeres, por lo que éstas tuvieron la posibilidad de ocupar una regiduría”.²⁶⁰

En este punto, la Sala Regional entiende que finalmente fue la propia comunidad, expresada en su Asamblea General y con base en su propia libertad, la que, entre la amplia gama de posibilidades para integrar a sus autoridades municipales, finalmente eligió pronunciarse exclusivamente por hombres, no obstante haberse contemplado como una opción el poder haber elegido a mujeres, en sus palabras:

²⁶⁰ Ibidem, p. 58.

“Como se ve, las mujeres votaron y pudieron ser votadas; sin embargo, la mayoría de los ciudadanos y las ciudadanas, integrantes de la Asamblea, decidieron votar por hombres para que integraran el ayuntamiento. Esto es así, porque tal y como lo señaló la autoridad responsable, la comunidad ejerció su libre determinación y derecho de autonomía”.²⁶¹

Las consideraciones de la Sala se extienden también al aspecto cuantitativo de las y los ciudadanos que participaron en la Asamblea General, indicando que esta composición era plural, integrada tanto por hombres como por mujeres y que en tal ocasión (a diferencia de la primera Asamblea) toda mujer pudo ser propuesta como candidata y, de igual modo, toda mujer (que incluso eran la mayoría) pudo haber votado por una candidata de su mismo género, sin embargo, la decisión final de la comunidad fue la de integrar su Ayuntamiento exclusivamente por hombres:

“Por tanto, los integrantes de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre del año pasado, teniendo la posibilidad de elegir como sus autoridades entre un hombre o una mujer, la mayoría determinó elegir a hombres. Incluso, la mayoría de las mujeres también votaron por hombres; dicha afirmación se obtiene de la revisión de la lista de asistencia a la Asamblea en comento, de la que se desprende que acudieron varias mujeres; ello denota la preferencia de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, en que los integrantes del ayuntamiento fueran hombres; es decir, existe una preferencia casi generalizada de los habitantes de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que sus autoridades sean del género masculino. Ello es así, porque de la relación de nombres de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea de veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, se cuentan 603 (seis cientos tres) nombres y firmas de las cuales 293 (doscientas noventa y tres) corresponden a hombres, 297 (doscientas noventa y siete) a mujeres y 13 trece son ilegibles”.²⁶²

Con base en estos elementos, la SR-TEPJF concluyó que el derecho de votar, tanto en su forma activa, como en la pasiva, esto es, tanto para poder elegir a cualquier miembro de la comunidad como candidata o candidato y manifestar la preferencia electoral por él o ella, como para también ser considerado dentro de las opciones electorales, se encontró a disposición de todos y todas:

“se advierte que tanto los hombres como las mujeres tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en la Asamblea [...] por lo que, tal y como lo señaló la responsable, el hecho de que los integrantes del ayuntamiento sean únicamente hombres, no implica que se les haya privado a las mujeres de acceder a un cargo público, ya que los integrantes de la Asamblea pudieron

²⁶¹ Ibidem, pp. 58-59.

²⁶² Ibidem, pp. 59-60.

decidir a quiénes querían como sus autoridades y la mayoría optó votar por candidatos hombres”.²⁶³

Por otra parte, la Sala Regional toma en consideración que la C. Abigail Vasconcelos estuvo presente en las dos Asambleas Generales y, sin embargo, en ninguna de ellas señaló “que tenía interés en integrar el ayuntamiento”, ni tampoco, fue propuesta por ninguno de los integrantes de las dos Asambleas como candidata. Adicionalmente, la Sala resalta que en cualquier momento pudo haber manifestado su inconformidad al proceso y que, sin embargo, omitió hacerlo.

Más aún, la Sala Regional continúa personalizando sus argumentos y retoma un cuestionamiento que se le formuló a la C. Vasconcelos durante los procesos de diálogo que las autoridades del IEEPCO tuvieron para la reposición de la Asamblea General. Concretamente, en la reunión de veintitrés de diciembre de 2013, a Abigail se le cuestionó por parte del entonces presidente municipal y un grupo de pobladores que ella no tenía acreditada su residencia y vecindad puesto que no había permanecido en la comunidad durante los seis meses anteriores a la elección, en consecuencia, no tenía derecho a participar en la Asamblea. La SR-TEPJF retoma este evento dándole valor al indicar que la ciudadana “no tenía derecho a intervenir en las elecciones de su municipio, lo cual alteraba los usos y costumbres de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca”.²⁶⁴

La Sala Regional no deriva de este razonamiento consecuencia alguna, sin embargo, sientan un precedente de carácter subjetivo que sí fue considerado por la Sala Superior al momento de dar la razón a Abigail (se verá en el siguiente apartado). En todo caso, lo que sí argumentó la Sala Regional es que, conforme a la normativa aplicable a San Bartolo Coyotepec:

“lo cierto es que no existe base legal en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que ordene que necesariamente deban incluirse mujeres en la integración del cabildo. Lo anterior, porque si bien se garantiza la participación de las mujeres para poder ser postuladas a un cargo municipal, lo cierto es que no forzosamente éstas tendrían que integrar dicho órgano, ya que la decisión final recae en la Asamblea General. Ello es así, porque los asistentes eligen a quiénes prefieren como sus autoridades, atendiendo a su libertad de decisión para elegir a los integrantes del Ayuntamiento”.²⁶⁵

²⁶³ Ibidem, p. 60.

²⁶⁴ Ibidem, p. 62.

²⁶⁵ Ibidem, p. 63.

En virtud de todos estos argumentos, para la SR-TEPJF:

“las mujeres no fueron discriminadas y por ende no se les violó su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular”.²⁶⁶

De esta manera, fue confirmada la sentencia del TEEO, la resolución del IEEPCO y la decisión de la Asamblea General Comunitaria por la que fueron electos, en su totalidad, autoridades masculinas para el municipio de San Bartolo Coyotepec en el periodo 2014-2016.

2.5 La decisión de la Sala Superior del TEPJF en el primer procedimiento

Ante la decisión emitida por la Sala Regional, la C. Abigail Vasconcelos interpuso su último recurso jurídico ante la Sala Superior del TEPJF. Esta sentencia es importante porque revela el punto de vista de los jueces de Ciudad de México que, desde la capital del país expresan su visión en relación con la multiculturalidad, una visión en la que, como ocurrió con la Sala Regional, el TEEO y, en cierta medida, el IEEPCO, es una visión que se construye no a partir del diálogo entre culturas sino exclusivamente sobre el contenido expuesto en las fojas que integran los expedientes sujetos a su consideración.

Además, el caso es también importante porque los jueces de Ciudad de México expresan la visión de la máxima autoridad electoral (la SS-TEPJF), con efecto en todo el país en torno a la multiculturalidad.

El asunto fue aceptado a trámite bajo la vía de un “recurso de reconsideración” y le fue asignado el expediente SUP-REC-16/2014 sobre el que finalmente se emitió sentencia el 5 de marzo de 2014. El magistrado presidente y ponente fue José Alejandro Luna Ramos, participaron también los magistrados Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, Salvado Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Igualmente, los secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

Como hemos hecho con antelación, se plantea un panorama general de la sentencia para dar cuenta de la porcentage que se concede en la resolución a determinados aspectos:

²⁶⁶ Ibidem, p. 64.

Gráfico 2.4 Expediente SUP-REC 16/2014



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

El gráfico anterior nos muestra que la SS-TEPJF dedicó cerca de una cuarta parte de su resolución a señalar el contenido de las resoluciones anteriormente emitidas, tanto por la SR-TEPJF, como por el TEEO y el IEEPCO. Asimismo, un 32% a delimitar cuestiones estrictamente procedimentales justificando su competencia para conocer del caso, en concreto, al tratarse de un asunto de relevancia que, además, involucraría una interpretación en materia de derechos humanos-electorales capaz de sentar un presente. Poco menos de la mitad corresponde a argumentos estrictamente jurídicos que sustentan la argumentación del caso y, casi el 6% dedicado a la decisión final, donde se incluye la manera en la que los destinatarios de la sentencia deberán de cumplirla.

Del mismo modo, no existe constancia alguna a lo largo del expediente de que se haya ordenado realizar ulteriores estudios de campo o peritajes etnográficos, sociológicos o de algún otro tipo, mucho menos de una visita al lugar de los hechos o algún intercambio directo entre los magistrados y la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec. Los únicos y exclusivos elementos sobre los que se construye la visión de los jueces federales en torno a la multiculturalidad son las fojas que integran los expedientes del TEEO y la SR-TEPJF, incluyendo las fuentes de internet ya referidas en donde se brinda contexto sobre el municipio.

Evitando las referencias a los antecedentes, que han sido incluidas ya en la parte general de este capítulo, pasamos al estudio de los agravios planteados en esta ocasión y la correspondiente argumentación que a ellos recae por parte de la Sala Superior. La C. Vasconcelos Castellanos señaló como situaciones que vulneraban sus derechos:

1.- Discriminación por género. Se argumenta que en la elección de 24 de noviembre existió una discriminación que impidió a las mujeres poder participar como candidatas, en concreto, al no permitírseles la participación en un plano igualitario con respecto a los hombres, cuestión que resultaría contraria a la Constitución Nacional y a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. En especial, la demandante cuestiona que la Sala Regional no realizó una adecuada interpretación del mandato de igualdad, al haberlo entendido sólo de manera formal y no de manera sustantiva o material, en sus palabras:

”El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y por el otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes [...] igualdad jurídica es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social, ya sea mediante esa limitación invisible que tienen en las organizaciones para su desarrollo gerencial (techo de cristal), o bien, mediante las autolimitaciones que se imponen al privilegiar sus roles familiares o negarse a seguir su desarrollo (piso engomado)”.²⁶⁷

A partir de estas reflexiones, Abigail justifica la necesidad de un trato diferencial:

“La paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular), y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género [...] Bajo el principio de no discriminación establecido en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, las regidurías deben estar integradas de manera igualitaria tanto para hombres como para mujeres, y que esto se haga efectivamente realidad en el plano de los hechos”.²⁶⁸

Un aspecto de gran interés es el aparente conflicto que se presenta entre el derecho indígena, manifestado en sus prácticas tradicionales con base en su autodeterminación y, por otro lado, las normas del derecho positivo o, derecho del Estado (tanto nacional como internacional, en este último caso mediante los

²⁶⁷ Expediente SUP-REC 16/2014, Anexo I, cuaderno principal, p. 378.

²⁶⁸ Ibidem, p. 377.

tratados internacionales). Abigail identifica esta disyuntiva y se decanta por el derecho positivo, señalando:

“Si bien es cierto que el Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho de que estos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones; también lo es que las mismas deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional. Y en el caso concreto no son compatibles debido a que no se permite el acceso a las mujeres al cargo público independientemente del método que se utilice para la selección de las personas, pues es una realidad que son más las mujeres que habitan en el municipio y que estas en el terreno de los hechos no ocupan un cargo público de representación porque así lo decidió la asamblea”.²⁶⁹

2.- También se argumentó que la Asamblea General Comunitaria no podía cambiar de métodos de elección cada trienio pues ello revelaba improvisación y arbitrariedad. La práctica cultural, señala Abigail, debe estar asentada en la historia y en la continuidad, en comprobados registros y antecedentes históricos que den sustento a la misma, cuestión que la Sala Regional no valoró confiriendo validez a una elección realizada de manera arbitraria.

Incluso, como se señala en el agravio número 1, parecería que la C. Vasconcelos abiertamente coloca en duda la validez de las prácticas tradicionales y, con ello, la expresión del derecho indígena, decantándose por las normas positivas del Estado. Al referirse a las prácticas de la comunidad tuteladas bajo el derecho de autodeterminación, Abigail señala:

“Esto es de suma importancia porque la interpretación que se realiza de este ordenamiento jurídico no es completa, pues sólo se limitaron al estudio de conservar sus costumbres, pero no se analizó que estuviera acorde con los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional. Más aun, nunca se establece en que se basa la autoridad para considerar que esos son los usos y costumbres pues no se sustenta en ningún catálogo ni en las actas de selección de concejales anteriores”.²⁷⁰

Más aún, abiertamente se crítica el excesivo reconocimiento que la Sala Regional, y el TEEO dan a los derechos culturales:

“La autoridad jurisdiccional hace mención a estos ordenamientos jurídicos, los cuales son de suma importancia para poder emitir un criterio sustentado, pero dicha autoridad al momento de llevarlo al terreno de su aplicación valora más

²⁶⁹ Ibidem, p. 380.

²⁷⁰ Ibidem, p. 381.

la autonomía de los pueblos indígenas, independientemente que sus derechos humanos de las mujeres sean vulnerados”.²⁷¹

En el mismo rubro del “método de elección”, la demandante señala que el origen de la preferencia electoral de la comunidad hacia los hombres son las históricas desigualdades estructurales que colocan a la mujer en un plano de inferioridad; de ahí que, aún tratándose de una decisión de la propia comunidad, esta no es auténtica y, por tanto, no es libre porque se realiza bajo una forma de presión. Como ejemplo de ello señala que no se tiene una urna cerrada, sino que se realiza de manera pública a la vista de todos, lo cual provoca una especial forma de presión para las mujeres. Abigail ilustra:

“Las mismas personas que son elegidas en la primera asamblea son las mismas que quedan seleccionadas en la segunda asamblea, es decir, no existe ningún cambio al respecto. El método de selección de los concejales es en forma verbal, eso quiere decir, que toda la asamblea puede determinar por quien va a votar cada una de las personas. Teniendo estos elementos es claro que si en las ternas se incluyen a dos mujeres y a un hombre [...] y teniendo presente que el problema que se genera en el municipio es de la participación de las mujeres, es claro que, al ser la votación, estas se encuentran en desigualdad que los hombres, puesto que no pueden votar libremente ya que existe una coacción de parte de toda la asamblea que sabe hacia quien va dirigido el voto. Y esto se puede constatar porque a pesar de que las mujeres son mayoría en la población resulta que son los hombres los elegidos para ocupar el cargo público de concejales [...] Lo cual a juicio de quien suscribe no se garantiza, debido a que sí se toma en cuenta la forma de votación que es verbal en la asamblea, y que se tuvo como resultado que son los hombres los que ocupan los cargos de concejales, a pesar de que las mujeres son mayoría, es claro que algo sucedió para que estas fueran excluidas”.²⁷²

La demandante se apoya nuevamente en el derecho positivo del Estado para señalar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señalan que ésta debe tener espacios en la vida pública y, en el caso de San Bartolo, sólo puede asegurarse ese espacio mediante la existencia de ternas específicamente compuestas por mujeres de las que resulten electas mujeres, de lo contrario, se trataría únicamente de una simulación:

“se trata de simular que sí existe una participación con el sólo hecho de incluirlas en las ternas pero sólo con el afán de cumplir requisitos y que en el terreno de los hechos no ocupan ningún cargo público, es claro que existe una violación a los derechos humanos y una discriminación al respecto [...] De

²⁷¹ Ibidem, p. 382.

²⁷² Ibidem, p. 385.

continuar con este criterio van a pasar los años y las mujeres nunca van a aprehender a desempeñar los cargos públicos en San Bartolo Coyotepec, debido a que nunca se les da la oportunidad de ello, es por eso que no basta que se incluyan en las ternas, sino que es necesario que estén en el cargo público ejerciéndolo”.²⁷³

3.- Como tercer argumento, la C. Abigail consideró que en todos los cargos públicos se eligieron a hombres, a pesar de que participaron en las ternas mujeres, lo cual evidencia la omisión de implementar acciones afirmativas de género que garantizarán espacios para las mujeres, el efecto de ello, fue que las mujeres resultaron excluidas para ocupar los cargos públicos. En cuanto a la elección exclusiva de hombres por parte de la comunidad, la accionante señala que ello no debería de ocurrir pues, siendo más las mujeres que integran la comunidad (con respecto a los hombres) deberían de estar representadas por personas de su mismo sexo, señala:

“De acuerdo a dicha cifra, las mujeres son mayoría en el municipio, por lo tanto, deben de encontrarse representadas en el ayuntamiento, pero de conformidad al criterio sustentado por la Sala Regional de Xalapa eso no importa, pues con estar en las ternas es más que suficiente, para que se tenga por satisfecho la participación de la mujer, sin que estas tengan una representación efectiva en el gobierno de la comunidad”.²⁷⁴

La presencia de las mujeres al interior de las autoridades electas, señala, es una cuestión que tiene que ver con la paridad de género y con la necesidad de implementar acciones afirmativas para garantizar esta situación, en palabras de la demandante:

“La paridad de género en la representación popular es un objetivo que debe alcanzarse mediante la implementación de acciones positivas, en el cual no se excluya a las personas de un género determinado, o se produzca una desigualdad manifiesta o discriminación que resulte atentatoria de la dignidad humana y por el contrario, privilegie el principio de paridad contemplado en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad así como en el Código Electoral del Estado de Oaxaca [...] En efecto, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres. De ahí que para lograr esta igualdad es necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancial o estructuralmente, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer”.²⁷⁵

²⁷³ Ibidem, pp. 385-387.

²⁷⁴ Ibidem, p. 380.

²⁷⁵ Loc. cit.

4.- Como último argumento, Abigail puso en duda la seriedad y la objetividad de la Sala Regional pues consideró que se buscó desprestigiarla bajo el pretexto de que en el momento de la elección no se inconformó:

“en ninguna parte del sistema de medios de Impugnación, ya sea en el ámbito estatal o federal, se establece como requisito *sine qua non* para la procedencia del medio de defensa que en la asamblea tenga uno que manifestar su inconformidad, tan es así que todo el procedimiento y el proceso puede ser impugnado a partir del momento de su calificación, y no como se pretende engañar en la sentencia recurrida. La falta de seriedad en la emisión de sentencias del máximo órgano de justicia electoral sólo demerita a las instituciones”.²⁷⁶

Incluso, Abigail evidencia una forma de sarcasmo al señalar que, habría de haber recurrido a un notario mientras se celebraba la Asamblea General para certificar su oposición a la misma:

“De considerarse como requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el hacer una manifestación sobre la inconformidad en la asamblea, se estaría a la voluntad de quien levanta el acta o en su caso se tendría que contar con la necesidad de contratar a un notario público para que diera fe de los hechos, tomando en consideración de que existen comunidades que se encuentran a dos o tres días de distancia de un municipio que cuente con notario público. Lo cual resulta a todas luces inconcebible”.²⁷⁷

Frente a estos argumentos, la Sala Superior respondió de manera afirmativa considerando que, en el caso concreto, se vulneró el derecho a la igual participación política de las mujeres bajo diversos puntos de vista, en particular, en cuanto al método de elección seguido por la comunidad.

En primer término, la SS-TEPJF consideró que el derecho a ser votado de la C. Abigail Vasconcelos fue vulnerado por la Sala Regional al privilegiar el derecho a la autodeterminación indígena por sobre los derechos de las mujeres. Para la Sala Superior, existió una

“indebida interpretación del principio constitucional de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer [lo cual] colocó en una imposibilidad para acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad con base en las circunstancias especiales en las que se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias”.²⁷⁸

²⁷⁶ Ibidem, p. 383.

²⁷⁷ Ibidem, p. 384.

²⁷⁸ Loc. cit.

Para llegar a este razonamiento, la SS-TEPJF primeramente analizó las características generales que todo proceso electoral (sea indígena o no) debía de tener para poder considerarlo válido, estas condiciones incluyen: que se realice mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de los ciudadanos; que la elección sea libre, auténtica y periódica y; que se cumplan los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Además, la Sala Superior señaló que todos estos principios deben observarse a lo largo de todo el proceso electoral y no únicamente en alguna o algunas de sus etapas, pues existe un principio que es el de la “unidad del proceso electoral”, de manera que, sí no se respetan esos principios en una etapa, ha de declararse inválido todo el proceso electoral. La SS-TEPJF expresa:

“para considerar que un procedimiento electoral es válido, es insoslayable analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran a fin de determinar si en cada uno de ellos se observaron los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, y no únicamente limitarse a revisar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento, es decir, el acto propiamente de elección o designación. Por tanto, atendiendo a la característica de unidad del procedimiento electoral, éste será válido siempre que cada una de sus etapas, sean llevadas a cabo conforme a Derecho”.²⁷⁹

Dicho lo anterior, la Sala Superior reconoció los derechos que le corresponden a los pueblos indígenas con base en su autodeterminación, pero señaló que esto no los excluye de observar las reglas generales que rigen los procesos electorales:

“los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad [...] son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea por los cuales las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad”.²⁸⁰

Acto seguido, la Sala Superior acudió a sus precedentes judiciales para indicar que no toda vulneración a los principios anteriores podía conducir a declarar la nulidad de una elección pues esta situación resultaba un caso extremo, para ello habría de acreditarse la presencia de cuatro elementos insoslayables:

²⁷⁹ Ibidem, p. 393.

²⁸⁰ Ibidem, p. 396.

- i. La violación a algún principio o norma constitucional o derecho humano.
- ii. Que se acredite plenamente la violación antes indicada.
- iii. Que se acredite cómo esa vulneración afectó el procedimiento electoral.
- iv. Que la vulneración sean de tal intensidad que haya sido determinante en el resultado de la elección.²⁸¹

Estos requisitos, para la Sala Superior, no sólo parten de su jurisprudencia sino de los criterios que ha emitido la CIDH e, incluso, tribunales como la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). La tutela de los derechos políticos, indicó la Sala, es fundamental para la democracia y, en algunos casos, su ejercicio supone “la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”, por lo que

“es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.²⁸²

Para la SS-TEPJF, lo anterior implica una obligación positiva del Estado para realizar acciones concretas que permitan garantizar el efectivo derecho de votar y ser votado. Así, el derecho al voto es enlazado con la igualdad sustantiva y, en particular, con la implementación de acciones afirmativas en favor de la mujer, cuestión reconocida tanto por la Constitución nacional como por los diversos tratados internacionales señalados por la demandante, así como por la CIDH y la CEDH, todo lo cual, en consideración de la Sala Superior, habilita crear diferencias de trato entre los seres humanos para remover desigualdades históricamente existentes, de ahí que:

“es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.²⁸³

Sentados estos razonamientos, la Sala Superior da cuenta que en el caso de la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, fue reconocido por los propios

²⁸¹ Ibidem, p. 400.

²⁸² Loc. cit.

²⁸³ Loc. cit.

pobladores que existió una vulneración al principio de igualdad a partir de la tercera selección de sus autoridades tradicionales, esto es, a partir del momento en el que un grupo de mujeres cuestionó el procedimiento y que derivó en los hechos ya conocidos que, finalmente, concluyeron en la reposición de la elección a partir de la tercera autoridad.

Para la Sala Superior este hecho no fue controvertido y, por tanto, resultó reconocido por todos los que intervienen en el procedimiento. A la par, lo consideró como un elemento medular por el que se acreditó la vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres. Además, este hecho lo vinculó con el ya señalado principio de la unidad dentro de todo procedimiento por lo que, la SS-TEPJF concluyó que una afectación de este tipo incidía en todo el proceso electoral y no sólo a partir de la tercera autoridad electa, por ello consideró que:

“es incorrecto lo resuelto por la Sala Regional en diversos aspectos. En primer lugar, en lo relativo a que en el caso del presidente y síndico no existió vulneración al derecho de las mujeres a ser votadas, pues, es evidente que existió una violación al derecho de las mujeres a competir en condiciones de igualdad”.²⁸⁴

La desigualdad de oportunidades en la participación política fue acreditada en el hecho de que en la Asamblea de 20 de octubre de 2013 se determinó excluir a las mujeres en su participación política, en un proceso en el que ya habían sido elegidas dos autoridades (el presidente y el síndico). Si bien es cierto que se repuso la elección, ello no ocurrió con esos dos cargos y, para la Sala Superior:

“la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Electiva es una unidad de actos y hechos concatenados entre sí [y] no existen elementos suficientes e idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena, fue debidamente observado en la Asamblea General Extraordinaria de veinticuatro de noviembre de 2013”.²⁸⁵

Esto es, para la Sala Superior, las normas y los principios constitucionales y de derecho internacional han de aplicarse a lo largo de todo el procedimiento. De esta manera, sí una de las partes del proceso no se ajuste a estos elementos,

²⁸⁴ Ibidem, p. 417.

²⁸⁵ Ibidem, p. 419.

tal omisión tendrá una afectación a lo largo de todo el procedimiento. Por esta razón:

“a juicio de esta Sala Superior, los actos y hechos de la Asamblea General de veinte de octubre de dos mil trece, no se llevaron a cabo ni ocurrieron de manera aislada, tampoco son únicos, ni totalmente independientes; por el contrario, están vinculados y concatenados entre sí; por tanto, en cada uno de ellos se debió de observar de manera eficaz y auténtica, entre otras, las normas y los principios constitucionales e internacionales concernientes a la integración de los órganos del Poder Público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados; y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones”.²⁸⁶

Para los jueces de la Sala Superior, el elemento de auto reconocimiento de la propia Asamblea Comunitaria, de los ciudadanos electos, el IEEPCO, el TEEO y la SR-TEPJF no dejan espacio a duda respecto de la existencia de una vulneración al principio fundamental de la igualdad por lo que, en su opinión, lo procedente era:

“llevar a cabo, en la Asamblea General celebrada el 24 de noviembre de 2013, la elección de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, observando los principios y preceptos de la Constitución federal y los tratados internacionales, entre los cuales está la participación de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad”.²⁸⁷

Conforme a este argumento, la Sala Superior revocó la sentencia de la SR-TEPJF, la sentencia del TEEO, la resolución del IEEPCO y declaró nula la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec. Además, ordenó al Congreso del Estado y al Consejo General de la autoridad administrativa-electoral expedir y organizar una nueva elección extraordinaria donde fueran respetados los lineamientos señalados.

En esta resolución, la Sala Superior omite dar respuesta a los diversos agravios señalados por la C. Abigail Vasconcelos Castellanos, así como dar una respuesta más amplia a cuestiones complejas como: la manera en cómo se vincula la autodeterminación con el respeto a los derechos humanos; la decisión de la propia comunidad, incluyendo mujeres, de votar por hombres; la decisión de una comunidad indígena para decidir modificar sus prácticas culturales; la observancia, o no, del principio de la paridad de género en todo el proceso

²⁸⁶ Ibidem, p. 421.

²⁸⁷ Ibidem, p. 422.

electoral; la presencia de un sistema electoral en el que se elige a amano alzada y públicamente; entre otras.

Estas cuestiones no son analizadas, parecería que la autoridad superior electoral (SS-TEPJF) decide intencionalmente obviar la complejidad de adentrarse y dar una respuesta a dichos cuestionamientos; más bien, se observa que la Sala privilegia la respuesta más sencilla de todas y que es la de argumentar un defecto procedimental.

Así, la Sala Superior del tribunal federal concluye que una de las etapas del proceso se vio afectada y que esto repercutió vulnerando los principios que han de observarse en todo proceso electoral, además, se trató de una afectación que fue reconocida por todos los actores involucrados, una consideración que, en cierto sentido, también libera de responsabilidad a la Sala al argumentar que no ha sido ella la que ha identificado dicha vulneración, sino los propios actores del proceso.

Además, se recuerde que la comunidad indígena decidió realizar la repetición de la elección no bajo un convencimiento auténtico (y libre) de la vulneración de derechos, sino tras una reunión con la Dirección Ejecutiva del IEEPCO en donde, como se señala en el apartado de antecedentes, se le advirtió a la comunidad que:

“el órgano electoral era respetuoso de las tradiciones y prácticas democráticas de todos y cada uno de los municipios que eligen a sus autoridades a través de sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violen los derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos”.²⁸⁸

De esta manera, el caso concreto tampoco evidencia que la repetición del proceso hubiere sido la consecuencia de un reconocimiento o interiorización de la vulneración a principios fundamentales, sino más bien se observa que es la consecuencia de una amenaza implícita por parte de las autoridades del Estado. Estos temas complejos, y en nuestra consideración de urgente debate nacional, no fueron objeto de mayor profundización en la sentencia de la Sala Superior; sin embargo, si se retomaron en el apartado de la resolución final o “decisión” en donde, en palabras de la Sala:

²⁸⁸ Ibidem, p. 45.

“se vincula [...] a los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca a efecto de que en la elección extraordinaria a que se convoque, en breve plazo, lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, además que deberán informar a los integrantes de esa comunidad respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres, a fin de proporcionar condiciones de igualdad sustantiva en el desarrollo de las elecciones de concejales”.²⁸⁹

Además, también se ordenó a la autoridad administrativa local, el IEEPCO, a vigilar que en esa nueva elección “la participación de las mujeres se lleve a cabo en condiciones de igualdad con relación a los hombres” para ello:

“deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres al interior de esa comunidad, para lo cual se deberán llevar a cabo campañas de concientización orientadas a ampliar la participación de las mujeres”.²⁹⁰

Igualmente, se agrega que el IEEPCO deberá de garantizar la:

“representación política, eliminando los obstáculos que impidan que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal”.²⁹¹

De esta manera, la SS-TEPJF incorpora de manera tangencial algunos de los elementos de discusión que debieran haber hecho parte de su argumentación al momento de determinar porqué sí o porque no asistía la razón a los tribunales precedentes y a la propia Asamblea General Comunitaria.

Estas reflexiones las desarrollamos en mayor medida en el apartado siguiente, así como en la parte conclusiva de este capítulo. Por lo pronto, presentamos en el cuadro 2.7 una síntesis en la que pueden observarse coincidencias y diferencias entre los tribunales en este primer gran procedimiento, así como el enfoque que dentro de nuestra consideración emplean para la resolución de cada caso.

²⁸⁹ Ibidem, p. 423.

²⁹⁰ Loc. cit.

²⁹¹ Ibidem, pp. 423-424.

Cuadro 2.7 Síntesis del primer gran procedimiento

	IEEPCO	TEEO	SR-TEPJF	SS-TEPJF
Decisión	Valida elección indígena	Valida elección indígena	Valida elección indígena	Revoca, ordena repetir elección
Diálogo Multicultural	Si, al inicio cuando producto del diálogo se logra repetir la elección	No	No	No
Fuentes de consulta para resolver	Un primer contacto con la comunidad y luego expediente del caso.	Internet y expediente del IEEPCO	Expediente IEEPCO-TEEO	Expediente del IEEPCO-TEEO-SR-TEPJF
Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> Derecho interno y derecho internacional que protege a pueblos indígenas. Libre determinación. Existencia de un derecho indígena. Obligación de maximizar la autonomía indígena. El IEEPCO colaboró organizando la elección y vigiló que se respetaran los derechos humanos. En la reposición de la elección las mujeres participaron. 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho interno, derecho internacional, jurisprudencia de la SCJN y de la CIDH que protege a pueblos indígenas. Libre determinación. La reposición de la elección fue resultado del diálogo y consenso de todos los involucrados. En ejercicio de su autonomía la comunidad decidió elegir sólo a hombres en un proceso donde participaron hombres y mujeres. 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho interno y derecho internacional. Los pueblos indígenas son sujetos históricamente discriminados y vulnerados, requieren tutela. Libre determinación. Las mujeres pudieron participar en la segunda asamblea. No existe norma interna que obligue a integrar mujeres en el Cabildo (era el año 2013) Abigail no manifestó intención de ser candidata. 	<ul style="list-style-type: none"> Cuestiones procesales. Si se vulnera una etapa del procedimiento se tiene que repetir todo. Existió una vulneración grave al no permitir a las mujeres participar en la 1ª Asamblea. En consecuencia, la 2ª Asamblea debió repetirse desde el principio, incluyendo al presidente municipal y síndico.
Tipo de visión	Visión administrativa local, se aproxima a enfoque multicultural.	Visión judicial local, enfoque de pluralismo cultural (simple tolerancia)	Visión judicial federal, enfoque de asimilación/pluralismo	Visión judicial federal (máxima autoridad), asimilación/pluralismo

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las resoluciones presentadas.

2.6 Primeras reflexiones sobre la visión del Estado en torno a la multiculturalidad en el primer procedimiento

Más allá del resultado final dictado por la SS-TEPJF (y que, dicho sea de paso, no termina aquí, pues en la siguiente sección se analiza la tercera Asamblea General para la elección de autoridades) en este apartado se presentan algunas reflexiones iniciales en torno al enfoque multicultural y la visión que, respecto de este, tienen las autoridades del Estado en sus diversas resoluciones.

Como se ha asentado en el capítulo 1, el enfoque multicultural se distingue claramente del pluralismo jurídico o del interculturalismo en sus presupuestos y en sus objetivos finales a los que está llamado. A tal efecto, se vea el cuadro 1.2 contenido en el primer capítulo.

Como se ha destacado, el enfoque multicultural se diferencia del simple pluralismo en tanto que su presupuesto base es el reconocimiento y valoración de la diferencia, y no la mera tolerancia. Su papel, tampoco es el de erigirse como un enfoque redentor que aspire a dictar los designios de quienes son cultural y étnicamente diferentes aún contra su voluntad (enfoque intercultural). El enfoque multicultural, tal y como ha quedado asentado, parte del reconocimiento de esa diferencia, pero a la par, de la capacidad y voluntad de cada grupo (su autonomía) para participar y lograr condiciones de mayor inclusividad.

Del mismo modo, se recordará que en la jurisprudencia de la SCJN se ha destacado que el enfoque multicultural:

“modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes, no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola”.²⁹²

El conocimiento de esa visión “otra”, ajena a la tradicional occidental requiere, como presupuesto, un acercamiento para con el “otro” a fin de conocerlo y, a partir de ello, valorar el real sentido y alcance que una determinada práctica cultural puede tener para ese sujeto o sujetos (su punto de vista interno), de lo contrario la práctica únicamente se valora bajo el conjunto de parámetros y conocimientos de los que ya se es portador bajo la propia cultura (punto de vista externo).

En las resoluciones que se han sometido a estudio, ha quedado acreditado que las autoridades del Estado (salvo el acercamiento inicial del IEEPCO) no construyen su visión del multiculturalismo sobre la base de la interacción, el diálogo o el intercambio de puntos de vista. De esta manera, no existe un conocimiento del “otro” desde su contexto, desde los sujetos que integran la comunidad.

En casi todas las resoluciones que hemos visto se afirma que el caso amerita un estudio particular por tratarse de pueblos indígenas, pero irónicamente nunca se

²⁹² Amparo en Revisión 213/2018, párr. 130.

realiza ese estudio particular pues no se acude al pueblo para conocer su realidad, no se interroga a los actores, no se ordena la realización de estudios periciales, antropológicos o de otro tipo. La única vía de contacto que se hace es indirecta y autorreferencial, pues sólo se acude a las fuentes de información ya existentes dentro del propio Estado, a través de la información del INEGI, el CONAPO y los propios expedientes que, igualmente, van creándose bajo el mismo proceso de autorreferencia. Así, la SS-TEPJF remite a lo dicho por la SR-TEPJF, ésta a lo dicho por el TEEO y éste a internet, así como al expediente del IEEPCO. A lo largo de todo este proceso no existe contacto con los destinatarios de la resolución (salvo el caso inicial del IEEPCO).

Bajo los diversos enfoques de gestión de la diversidad cultural, se observa que en el presente caso, si bien se reconoce la diversidad étnico-cultural de nuestro país y la existencia de derechos específicos que atañen a las comunidades indígenas, la interpretación que se hace y el enfoque que se emplea no es el de la justicia (multiculturalismo) sino más bien el de reconocer ciertos derechos que vienen entendidos bajo el propio punto de vista del Estado (la perspectiva no indígena) y tolerados bajo el presupuesto límite de que no contradigan las normas positivas. Se trata de un enfoque unidireccional, con un rol neutral del Estado frente a la diversidad (no la promueve ni la niega), que sólo interviene en casos límite decidiendo una cuestión en la que se coloca en entredicho los valores asumidos por el propio Estado. En suma, se trataría aparentemente (salvo lo que se dirá en la siguiente sección) de un enfoque de pluralismo (con ciertos tintes de asimilación), más no de multiculturalismo.

2.7 Descripción de los hechos ocurridos en el segundo procedimiento

Como resultado del primer procedimiento analizado en las secciones anteriores, fue ordenada por la SS-TEPJF la realización de una nueva elección (la tercera) para la renovación de las autoridades electorales del municipio de San Bartolo Coyotepec, garantizando los derechos político-electorales de las mujeres.

Tan sólo un día después de la decisión de la Sala Superior (5 de marzo de 2014), la comunidad convocó a Asamblea General y reunida el 6 de marzo acordó

reglas a observar para la repetición de la elección. En dicha reunión, se decidió crear una comisión denominada “Consejo Municipal Electoral” a la que se encargó la organización de la elección, así como habilitarla para representar a la comunidad en todo lo concerniente al caso. Las personas que integraron el Consejo fueron: Verónica Matadamas Morales, Nicolás Reyes Gómez, José Martínez Pedro, Elvia Salvador Fabián y Alicia Pérez Velasco.²⁹³

Como resultado de la decisión de la Sala Superior, el Congreso del Estado de Oaxaca notificó a la comunidad el día 21 de marzo de 2014 que, mediante Decreto no. 548 de 20 de marzo de 2014, se “autorizó” a la comunidad para que dentro del plazo de treinta días naturales realizara la nueva elección. Ante esta notificación, y a efecto de cumplir los plazos que el Congreso les autorizó, los días 22, 23, 24 y 25 de marzo (inmediatamente) tuvieron lugar diversas reuniones entre el Consejo Municipal Electoral, el IEEPCO, representantes del Congreso y la Secretaría de Gobernación del Estado.

Entre todos los sujetos convocados se acordó fijar la fecha para la repetición de la elección el día 11 de abril de 2014, así como ciertas reglas que habrían de observarse para cumplir con lo ordenado por la SS-TEPJF.

Ahora bien, como parte de los acuerdos, también se determinó que las autoridades del Estado no intervendrían en el proceso de renovación electoral, al tratarse de una cuestión concerniente a la autonomía y a los aspectos internos de la comunidad. Lo anterior, siempre que se respetaran los compromisos también asumidos por la comunidad de garantizar la participación electoral de las mujeres.

El 27 de marzo, el Consejo informó a la Asamblea General Comunitaria los acuerdos alcanzados, en especial la necesidad de garantizar la participación política de las mujeres, para tal efecto, fueron invitados representantes del IEEPCO que explicaron a la comunidad en qué consistía dicha participación. Frente a esta situación, la comunidad manifestó disconformidades. El C. Aristeo Ceballos González expresó:

“debemos conservar la calma, escuchemos y atendamos a todos y cada uno de los ciudadanos, destacando la importancia de llevar los trabajos de la

²⁹³ Expediente CG-IEEPCO-SNI-5/2014, p. 10.

manera más civilizada y pacífica posible. El Instituto en diciembre del año pasado, válida la elección, en la cual hay una inconformidad, la sala Xalapa confirma lo acordado por parte del tribunal local, y del Instituto, pero dentro de esta cadena de impugnaciones, lo cual llega como última instancia a la sala superior, en este caso hay una inconformidad ante esta sala, y resuelve el 5 de marzo del presente año lo siguiente: [se leen los resolutive de la sentencia] la sala esta ordenando al Instituto que coadyuve en la preparación de la Asamblea de Elección, destacando que en esta debe de existir la participación de las mujeres, lo cual significa que en las reuniones que se tengan, se deben de tomar acuerdos tendientes a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, se está en un proceso nuevo, en el cual se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, las resoluciones de la sala superior son inatacables, lo cual nos pone en la dinámica de ver hacia adelante y ponernos de acuerdo con la Asamblea de elección”.²⁹⁴

Del mismo modo, se advierten argumentos de cómo esos cambios culturales han de ser implementados de una manera expedita, amalgamando los usos, costumbres y, en suma, su propia autonomía con las reglas del Estado pues, el Congreso les ha ordenado realizar su elección en un plazo de treinta días. En el mismo uso de la voz el alcalde primero de la comunidad en funciones temporales, C. Aristeo Ceballos González señaló:

“el congreso del estado, ya emitió el decreto correspondiente, con fecha veinte de marzo, el cual entra en vigor el veinticuatro del mismo mes, el cual ya mandató, dándonos treinta días para llevar a cabo el nombramiento de autoridades municipales, cumpliendo todos los requisitos y formalidades que nos ha marcado la Sala Superior”.²⁹⁵

En el acta de la Asamblea General Comunitaria también se destaca la intervención de ciudadanos que están conformes en que no intervenga en la determinación del proceso ni el IEEPCO, ni la Secretaría General de Gobierno “para que esta elección sea pura y auténtica del pueblo”.²⁹⁶ En otra parte se indica que:

“deben conducirse de una manera respetuosa para que luego nadie se inconforme y vayan a los tribunales del Estado y sean estos los que terminen imponiendo a la autoridad”.²⁹⁷

Nuevamente, hay una visión del Estado percibido como quien ordena, quien decide en términos finales lo que se tiene que hacer (la sentencia de la Sala Superior), pero, ante ello, existe también una voluntad de conservar lo propio

²⁹⁴ Ibidem, pp. 6-7.

²⁹⁵ Ibidem, p. 9.

²⁹⁶ Ibidem, p.13.

²⁹⁷ Loc. cit.

hasta en tanto sea tolerado por la autoridad (los usos y costumbres), es ejemplificativa de esta visión la siguiente declaración del C. Carlos Cruz Cruz:

“Por eso me pronuncio que mi participación no la voy a hacer para que no se enrarezca el proceso de San Bartolo, porque si nosotros no respetamos la sentencia, hay una parte actora, se inconforma con actores que no son parte de los usos y costumbres, tendría un motivo para ir a la Sala, por eso debemos dejar al pueblo para que resuelva conforme a los usos y costumbres, porque lo que queremos en San Bartolo es que tenga su autoridad, y que sea el consejo quien se encargue de conducir los trabajos”.²⁹⁸

El fragmento anterior da cuenta que, en la visión de algunos de los pobladores de San Bartolo Coyotepec, el respetar la sentencia, esto es, el hacer lo que el Estado les ha ordenado, les garantiza que puedan seguir eligiendo a sus autoridades tradicionales pues, caso contrario, les será impuesta una autoridad que no desean.

En uso de la voz, el C. Aristeo Ceballos González también agradeció a los asistentes “la civilidad, la seriedad y honestidad de acatar el mandato de la Sala Superior”, manifestando que se pondrá todo el empeño para que “los trabajos salgan bien”.

Curiosamente, la Asamblea busca ser también una forma de reconciliación con quien demandó a la comunidad, sin embargo, también se advierte que la sentencia última es una forma de amenaza, de coacción psicológica o de temor que está latente, tal y como se señala en la anterior cita del C. Carlos Cruz cuando indica que lo que se quiere es que “San Bartolo tenga su autoridad” o, en las palabras del alcalde primero de la comunidad en funciones temporales (el ya citado C. Ceballos) al indicar:

“a partir de estos momentos debemos conducirnos de la mejor manera para no cometer errores, para conducirnos con respeto, para llegar a buenos términos, con todos los requisitos que se tienen que llevar a cabo, para darle cumplimiento a la resolución de la sala superior, tomando en cuenta esa resolución debemos de llevar a cabo ese proceso. Por tal motivo hemos invitado a la otra parte, para que vuelva y trabajemos unidos todos en bien de San Bartolo, Buenas noches señora Abigail Bienvenida; vamos a hacer las cosas de la mejor manera posible”.²⁹⁹

²⁹⁸ Ibidem, pp. 13-14.

²⁹⁹ Ibidem, p. 14.

Como se ha dicho, este párrafo muestra que la Asamblea es vista también como una forma de reconciliación ante un elemento de la comunidad, la C. Abigail, que de alguna manera se “apartó”, se “alejó” o “salió” de la comunidad y que ahora, se le invita para que “vuelva” y se trabaje junto con ella para el bienestar del propio pueblo.³⁰⁰ La visión comunitaria de unión y reconstrucción también fue manifestada por el C. Eloy Reyes Morga quien expresó:

“Hoy hemos demostrado esa unión, ese respeto hacia todos, queremos al pueblo por eso estamos aquí, todo el pueblo, así como estamos vamos a participar siendo de todos, los acuerdos que vallamos (sic) tomando”.³⁰¹

Dicho lo anterior, se dio por concluida la reunión reafirmando las funciones del Consejo Municipal Electoral para organizar la elección.

El día 31 de marzo se aprobó la convocatoria respectiva, incluyendo el plan de trabajo de la elección extraordinaria y las medidas de difusión (perifoneo, trípticos y lonas). En el numeral Quinto de la convocatoria se destaca el sincretismo entre los usos y costumbres indígenas con instituciones como los derechos humanos:

“propuesta de la convocatoria de elección extraordinaria a concejales municipales al ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para que sea analizada minuciosamente, respetando siempre los sistemas normativos internos del municipio, así como respetar los derechos humanos establecidos en forma expresa en la Constitución Federal, en lo particular del Estado, las leyes que emanen de una y otras, así como los tratados internacionales”.³⁰²

Del mismo modo, en el encabezado de la convocatoria se lee:

“El órgano municipal electoral de San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca en Coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

³⁰⁰ No obstante lo anterior, y como resultado de las entrevistas que se elaboraron y se detallan en el capítulo cuarto, se observa que el tejido comunitario quedó muy lesionado tras el primer procedimiento y, pese a esa invitación para reconstruir las cosas, la relación entre Abigail y la comunidad no pudo ser reparada, antes bien, los efectos de la decisión de haber llevado a juicio a la comunidad (así fue percibido por el pueblo, de nueva cuenta véase el capítulo cuarto) derivó en una situación en la que sólo la expulsión de Abigail pudo dar continuidad a la vida comunitaria. Abigail es consciente de lo anterior cuando nos compartió que la sentencia fue muy mal vista en la comunidad porque expresó la incapacidad de la gente para resolver un problema y, que, además, expuso al pueblo a una vergüenza en todo el país. Recuerda incluso que gente importante con la que ha hablado, incluyendo los jueces de Ciudad de México, los propios consejeros electorales y personas importantes de la política, le dijeron que cómo eran de bárbaros en su pueblo, que, cómo en pleno siglo XXI seguían manteniendo esas prácticas. Abigail es consciente de toda esta situación y que también el pueblo lo sabe, ella se explica así misma que “por esto me odia, porque expuse al pueblo, pero era necesario, porque como va a ser que en 2013 una comunidad diga que las mujeres no sirven para nada” (extracto de la entrevista que nos concedió).

³⁰¹ Loc. cit.

³⁰² Expediente JNI/64/2014, p. 565.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º apartado a), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 5º incisos a) y b), 7º párrafo 1º, y 8º párrafo 2º, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1º, tanto del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 76, 77 y 78, de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación y para dar cumplimiento a la resolución del expediente SUP-REC-16/2014 de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Convocan: [...]”.³⁰³

En dicha convocatoria, además, se incluye una variación al método originalmente empleado para elegir a las autoridades tradicionales, esta variación consiste en reservar ternas exclusivamente de hombres, mujeres y mixtas.

Unos días antes de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, se realizó una reunión entre representantes del IEEPCO, el Consejo Municipal Electoral, el presidente municipal en funciones temporales, un grupo de mujeres y la C. Abigail Vasconcelos; en esta sede, se afinaron detalles de la elección extraordinaria pero también se expresaron consideraciones de interés. En primer término, se cuestionó el funcionamiento e integración del Comité, al respecto, el presidente en funciones, C. Aristeo Ceballos González señaló:

“nosotros estamos tratando de cumplir con lo que nos mandata la Sala Superior, lo hicimos paso a paso, mandamos a citar a la actora, después fuimos identificando a los ciudadanos más representativos, quienes pudieran ser los gestores ante nosotros. Por lo tanto, ese comité, fue quien ustedes como asamblea ratificaron para que los representen ante el órgano municipal electoral”.³⁰⁴

Igualmente, la C. Leticia Real (que luego fue una de nuestras entrevistadas) cuestionó que no se hubiera alcanzado el acuerdo de llegar a la paridad:

“he estado leyendo la resolución del tribunal y en la resolución, dice que se deben hacer campañas de concientización y después la fecha de asamblea, a lo mejor no se hizo en el orden que vino aquí, en otro punto marca ternas de hombres y mujeres, pero si estamos hablando de igualdad, deben de ser 5 y 5 es igual, debemos demostrar que hay civilización, es demostrarle al mundo

³⁰³ Ibidem, p. 566.

³⁰⁴ Ibidem, p. 567.

que San Bartolo entendió, lo que dijo la sala, invito a las mujeres a que hagamos efectivo lo que dice la sentencia”.³⁰⁵

Frente a este cuestionamiento, el C. Aristeo Ceballos, indicó

“nosotros lo que garantizamos [es] la base de tres, eso no quiere decir que únicamente pueda haber tres, quedando la puerta abierta para que participen en más ternas”.³⁰⁶

En esta misma intervención, hizo uso de la voz Abigail Vasconcelos a quien se invitó a la reunión. Es de destacar que, a lo largo de todo el segundo procedimiento, Abigail se mantiene ajena, aunque presente como observadora, esta intervención es la única que realiza y que consta en los expedientes, señala:

“El Lic. Peña Nieto acaba de hacer una modificación a la ley y defiende mucho los derechos de la mujer, estuvimos en la Sala Superior, dijeron “nos quedamos cortos en cuanto al respeto al derecho de la mujer” dijeron que parece y discúlpenme los ciudadanos que están aquí de lo que voy a decir pero nos dijeron que San Bartolo no conoce, en lo más mínimo que son los derechos básicos, ustedes me han juzgado de que detrás de mí hay partidos políticos o personajes, un juicio se lleva en dos partes, yo estuve esperando el momento del diálogo, nunca lo hubo [...] San Bartolo si puede tener, el 50 y 50, podremos tener unos verdaderos usos y costumbres, porque esto no es usos y costumbres, señores yo defiende esa asamblea que se venga con respeto, yo a ninguna reunión del IEE, no he ido, para que ustedes decidan, yo ya hice el camino, para que se haga una autopista, o una carretera de 8 carriles, yo me voy tranquila, porque esto marca el camino, si lo logramos, de manera personal moriré tranquila, disculpen por estos 6 meses, que se pudieron haber resuelto en una asamblea”.³⁰⁷

Acto seguido, y dando respuesta al cuestionamiento de la representación paritaria, se indica en el expediente que “una ciudadana” (no se señala el nombre) expresó: “en la base 6 [de la Convocatoria] están tres en esa terna, pueden seguir participando en la siguiente terna”.³⁰⁸ El C. Aristeo Ceballos refrenda “partimos nosotros del mínimo, pero eso se lo dejamos a consideración

³⁰⁵ Ibidem, p. 568.

³⁰⁶ Loc. cit.

³⁰⁷ Ibidem, pp. 568-569. En la entrevista que nos compartió, Abigail señaló que durante todo el primer procedimiento se sintió abandonada pues, en un inicio, diversas mujeres se organizaron para cuestionar la decisión de la Asamblea General por la cual se decidió la exclusión de las mujeres, sin embargo, poco a poco se fueron alejando y, al final, dejaron a Abigail quien finalmente fue la que llevó todo el primer proceso de manera solitaria. Para Abigail “su revolución” era esa y consideró que debía ser ya otra persona la que, en su caso, continuara sus pasos. Como se observa en este fragmento, el objetivo inicial de Abigail fue lograr la paridad en todos los cargos, algo que para 2013 (cuando se dió el primer gran procedimiento) no existía en el ordenamiento jurídico mexicano, en tal sentido, los esfuerzos de Abigail constituyen un precedente de gran importancia.

³⁰⁸ Ibidem, p. 512.

de la asamblea”,³⁰⁹ y, a su vez, la C. Verónica Matadamas (integrante del Consejo Municipal Electoral), señaló que:

“Para cumplir lo que dice la sentencia, fue que pusimos el segundo párrafo del punto uno, la sentencia busca garantizar la inclusión de las mujeres [...] si salen más es decisión de la asamblea, el resultado será responsabilidad de la asamblea”.³¹⁰

En resumen, la razón del por qué no se reservó el 50% de los cargos en disputa para las mujeres fue que en aquel momento esto no era obligatorio y porque la sentencia de la Sala Superior tampoco lo indicó (sólo ordenó la “inclusión”). Ahora bien, a pesar de que fue cuestionado que sólo tres de los diez cargos en disputa fueran reservados para mujeres, se expuso que nada impedía que, si la Asamblea General así lo decidía, fueran elegidas más mujeres y que la garantía de tres era sólo un piso mínimo.

Finalmente, el día 11 de abril de 2014 tuvo lugar la Asamblea General Comunitaria, en la cual participaron 1006 personas, con el propósito de llevar a efecto el proceso de renovación de sus autoridades electorales. Esta Asamblea fue dirigida por el C. Aristeo Ceballos González quien, en uso de la voz, explicó la finalidad de la reunión y el método que se habría de seguir, siendo el detallado en la convocatoria respectiva.

En esta asamblea, también fueron vertidas reflexiones de gran interés que permiten identificar la percepción que las y los pobladores de San Bartolo Coyotepec tenían respecto del proceso electoral y respecto de su posición frente a los ojos del Estado (la visión estatal). En primer término, se destaca ya un malestar en la población por tener que elegir una tercera vez a sus autoridades tradicionales, el C. Eloy Reyes Morga señaló:

“sí queremos a nuestro pueblo de San Bartolo, les pido que en este día tan importante nos conduzcamos de esa manera, es la invitación para que todos y cada uno de ustedes aportemos un granito de arena, para sacar esta elección de la mejor manera posible [...] ya son tres veces, ya es la última vez, San Bartolo ha sido tolerante per también el pueblo se cansa, los invito a que de la mejor manera posible, a quien le toque, no nos apasionemos, es importante para que nos conduzcamos de la mejor manera”.³¹¹

³⁰⁹ Loc. cit.

³¹⁰ Loc. cit.

³¹¹ Acta de la asamblea del 11 de abril de 2014, expediente JN/64/20124, p. 673.

Asimismo, los pobladores cuestionaron de nueva cuenta la sentencia de la Sala Superior porque ésta obligaba a postular a mujeres más allá de las reglas de los “sistemas de cargos del pueblo”, los cuales se basan en un esquema secuencial de haber aportado trabajo y esfuerzo a la comunidad a lo largo de toda la vida (y que permite ir subiendo de “cargo”). De este modo, el C. Armando Pedro Martínez señaló: “mi propuesta es la siguiente, para síndico mujer, sí tendría que haber participado en algún servicio o comité”, el C. Aristeo Ceballos respondió que tenían que postularse mujeres de manera independiente al cargo “por mandato de la Sala Superior”,³¹² el C. Horacio Javier García Canseco señaló:

“aquí los cargos se merecen, el que lo merezca es quien tendrá cargo [...] Yo se lo dije a la Profesora Zafra [representante del IEEPCO], las mujeres y hombres deben de cumplir algún servicio porque así son los pueblos de Oaxaca, deben de dar algún servicio. Hay que analizar quien merece el lugar”.³¹³

Por su parte, la C. Elvira Salvador Fabián señaló que:

“para poder nosotros exigir derechos tenemos que cumplir con nuestras obligaciones [...] no es posible que, si quieren ser regidoras y no han servido, a mí se me hace incongruente esta situación [...] estamos en una situación extraordinaria, mi opinión es que las personas que hayan servido, vamos a empezar desde abajo, hay muchas que ya han servido, si hay en San Bartolo personas que han servido, que se merecen los cargos”.³¹⁴

La C. Horalia Gómez Morga indicó:

“las mujeres tenemos derechos y todo, pero que mejor que una mujer que haya servido en los diferentes cargos, porque de esa manera conoce las carencias del pueblo y una que no ha servido, como va a saber las necesidades del pueblo, quien no haya servido”.³¹⁵

El C. Aristeo Ceballos resalta de nueva cuenta que, independientemente de todo lo que ya se ha dicho, de lo que se trata es de “dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior”.³¹⁶ A su vez, el C. Horacio Javier García Canseco refrenda al C. Aristeo y realiza una crítica velada al IEEPCO y a la manera en cómo la comunidad indígena es percibida por el Estado:

“es la única oportunidad que tiene San Bartolo de elegir a su autoridad, quiero que pongamos mucha atención, porque hay personas interesadas en que

³¹² Ibidem, p. 674.

³¹³ Ibidem, p. 675.

³¹⁴ Loc. cit.

³¹⁵ Loc. cit.

³¹⁶ Ibidem, p. 676.

nosotros no nos pongamos de acuerdo, hemos sido objeto de burla, me da tristeza escuchar en las dependencias de Gobierno como se expresan de nuestra gente, vamos a demostrar a todas esas personas que somos personas civilizadas y tenemos capacidad de decidir, le pediría respetuosamente, que le diera lectura a la resolución del Tribunal, para que no nos confundamos, porque dice “Darle la oportunidad a las mujeres de ejercer ese derecho político electoral”, es indiscutible que las mujeres tienen derecho a ser votadas, no está a discusión [...] vamos a demostrarle a esas personas o a esas dependencias que no somos ignorantes”.³¹⁷

Acto seguido se sometió a consideración de la Asamblea General sí los hombres y mujeres que no habían prestado servicios a la comunidad (cargos) podían ser propuestos como candidatos, el resultado fue negativo, de manera que únicamente podrían ser postulados a las ternas hombres y mujeres que, con anterioridad, hubieran prestado servicios a la comunidad bajo el sistema de cargos.

A continuación, y previo a la presentación de los resultados de esta tercera elección, mostramos en el cuadro 2.8 una síntesis de la confrontación de visiones que se dieron dentro de la comunidad con relación a la sentencia.

Cuadro 2.8 Visión interna de la comunidad frente a la sentencia.

ELEMENTO	DIMENSIÓN FAVORABLE	DIMENSIÓN NEGATIVA
Valor de la sentencia	Se cumple porque se respetan los derechos humanos, porque se demuestra que se ha cambiado (visión de interiorización).	Se cumple porque es inatacable (visión de imposición) y porque es la vía por la que la comunidad puede tener su propia autoridad.
Motivo por el que se cumple	Ir hacia adelante, demostrar que se ha cambiado.	Si no se cumple nos imponen una autoridad que no es del pueblo.
Participación política de las mujeres	Hay plena coincidencia de que las mujeres deben ser incorporadas en la participación política electoral, aunque esa coincidencia no deriva de los efectos de la sentencia.	
Forma en la que debe darse la participación política de las mujeres	Automática, basta que sea mujer.	Aún siendo mujer y aún ordenándolo el Estado, se debe cumplir con los requisitos comunitarios (ej. Sistema de cargos)
Paridad	Hay que incorporar 50 y 50 para demostrar al mundo que San Bartolo “entendió”, que “somos civilizados”.	La sentencia no ordena paridad, se parte del mínimo de 3 cargos y se deja a la Asamblea decidir si quiere más
Intervención de actores externos a la comunidad		Existe una plena convicción de que es el propio pueblo el que debe decidir, por eso se acordó que no interviniera el Congreso del Estado, ni el IEEPCO, ni otra autoridad.

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las resoluciones recopiladas.

³¹⁷ Ibidem, p. 677.

Por lo que hace a los resultados generales de la elección, presentamos en el cuadro 2.9 el detalle de los mismos.

Cuadro 2.9 Resultados de la 3ª Asamblea General Comunitaria de elección.

PRIMER CONSEJAL	VOTACIÓN
Petra Reyes Morgia	130
Rutilo Pedro Aguilar	531
José López Aragón	190
SEGUNDO CONSEJAL	
Ana Lilia León Cantón	21
León Antonio Manzano	434
Máximo Martínez Morales	321
TERCER CONSEJAL	
María de Jesús Mateo Moreno	40
Claudia Neli Castillo Morales	324
Gelasio Gómez León	329
CUARTO CONSEJAL	
Antonia Pizano Hernández	79
Reynalda Mateo Pacheco	407
Nicolasa Carballido Méndez	185
QUINTO CONSEJAL	
René Castillo Mateo	456
Luis Galán Mateo	176
Ubaldo Cruz Real	37
SEXTO CONSEJAL	
Patricia Castillo Salas	384
Alicia Peralta Peralta	52
Luis Mateo Cruz	229
SÉPTIMO CONSEJAL	
Gregorio Santos Real	428
Gustavo Galán Morgia	170
Perfecto Pacheco Santos	52
OCTAVO CONSEJAL	
Victoria Guzmán López	242
Elvia Salvador Fabián	101
Sara Real Barranco	255
NOVENO CONSEJAL	
Marco Antonio Matadamas Canseco	71
Hipólito Aguilar Galán	264
Héctor Ramón García Canseco	331
DÉCIMO CONSEJAL	
Julia Regina Fabián Parada	204
Evelin Pacheco Manzano	143
Elvira Matadamas Morales	298

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido de los expedientes.

En el cuadro 2.9 podrá verse que los resultados de la tercera Asamblea General de elección arrojaron un total de cuatro mujeres al interior de los cargos en disputa, esto es, un 40% del total, cuestión que difiere respecto del 60% restante que correspondió a hombres, incluyendo el cargo más representativo de presidente municipal (primer concejal) en el que, por cierto, el procedimiento de selección se mantuvo en sus términos originales, esto es, una previa terna de selección (mixta) de la que derivó la terna definitiva. Se observa que, inclusive, para la terna definitiva de presidente una mujer resultó elegida, sin embargo, obtuvo menos votos frente al C. Rutilo Pedro Aguilar.

Al igual que como hemos hecho en las anteriores asambleas de elección, presentamos en el cuadro 2.10 una descripción genérica del procedimiento

seguido en esta ocasión, donde pueden constatar las variaciones experimentadas.

Cuadro 2.10 Desarrollo de la 3ª Asamblea General Comunitaria de elección.

Requisitos	Cumplir con las obligaciones comunitarias; sistema de cargos; prestigio; participar en mayordomías, comités o hermandades. Se planteó que para dar cumplimiento a la SS-TEPJF bastaba con ser mujer pero la comunidad señaló que no, también debían reunirse estos requisitos.
Procedimiento	Sistema de mesa de debates procedido de ternas mixtas y reservadas. Las reservadas son sólo para hombres o mujeres, las mixtas los combinan. Hubo tres ternas de hombres, tres de mujeres y cuatro mixtas. Se sujetan a este procedimiento todos los cargos municipales, incluyendo el de presidente y síndico.
Resultado	Fueron electas 4 mujeres (40%) y 6 hombres (60%).
Particularidades	La elección se celebró sin contratiempos, en su momento nadie la cuestionó. El piso mínimo que se garantizó para la presencia de mujeres fue tres cargos, sin embargo, se obtuvo uno más derivado de una terna mixta.

Fuente: Elaboración propia con base en los expedientes judiciales del caso.

Como se expresa en el cuadro 2.10, a diferencia del primer gran procedimiento, la Asamblea de elección se celebró sin contratiempo alguno, sin altercados o inconformidades.³¹⁸ Mediante este procedimiento quedó garantizada la presencia de mujeres en los cargos concejales, aunque no así el principio de paridad en tanto que, en términos absolutos, continuaron siendo electos hombres de manera preponderante (cuadro 2.11).

Cuadro 2.11 Autoridades electas para el periodo 2023-2025.

NOMBRE	CARGO
Pablo Cruz Pacheco	Presidente Municipal
Catalina Galán Mateo	Síndica Municipal
Marco Antonio Matadamas	Regidor de Hacienda
Petra Reyes Morga	Regidora de Alumbrado
Fermin García Pedro	Regidor de Obras
Alicia Peralta Peralta	Regidora de Salud
Joel Galán Reyes	Regidor de Agua
Adriana Pedro Real	Regidora de Educación
Hipólito Aguilar Galán	Regidor de Panteón
Luis Mateo Cruz	Regidora de Ecología

Fuente: Elaboración propia con base en los expedientes judiciales del caso.

Precisamente bajo la consideración de una representatividad diferente (40-60), un grupo de mujeres (no ya la ciudadana Abigail Vasconcelos Castellanos) presentó un nuevo recurso judicial ante los tribunales mexicanos, en tanto que, como a continuación se verá, el IEEPCO confirmó la validez de la elección.

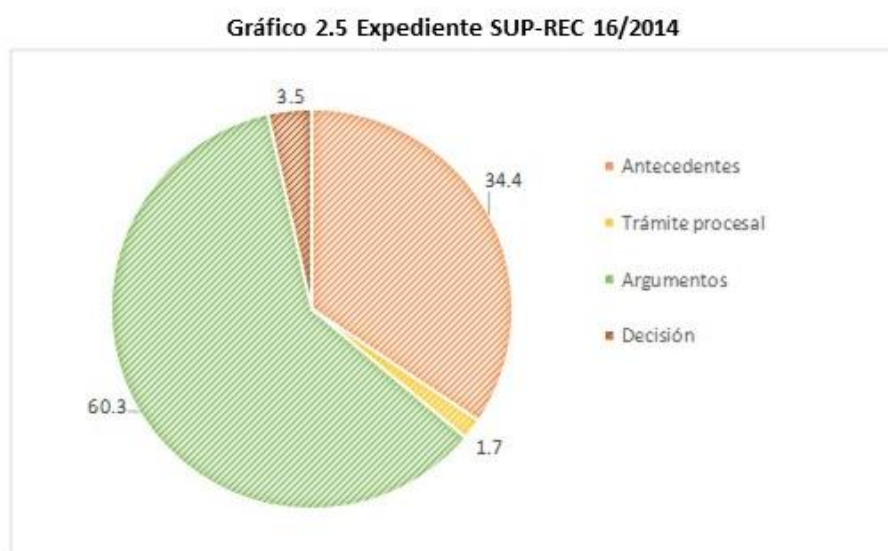
³¹⁸ CG-IEEPCO-SNI-5/2014, p. 29.

Sin embargo, contrario a lo ocurrido en el primer proceso, en este caso, la autoridad administrativa y todos los tribunales del Estado confirmaron la decisión adoptada por la comunidad de San Bartolo Coyotepec; a continuación, se presentarán los argumentos vertidos, planteando reflexiones adicionales que permitan valorar cuál ha sido la concepción del Estado en torno a la multiculturalidad en este segundo proceso, qué cambió respecto del primero y por qué se resolvió en sentido diverso.

2.8 La decisión del IEEPCO en el segundo procedimiento

Se trata del Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-5/2014 de fecha 26 de abril de 2014,³¹⁹ el cual fue votado por unanimidad y en el cual participaron los siguientes funcionarios: Mtro. Gerardo García Marroquín, Mtro. Filiberto Chávez Méndez, Lic. Rita Bell López Vences, Mtra. Nora Hilda Urdiales Sánchez, Mtra. Elizabeth Bautista Velasco, Lic. Uriel Pérez García y el Mtro. Gustavo Miguel Meixuiero Nájera (como consejero presidente).

Esta resolución convalida la elección extraordinaria del 11 de abril de 2014 donde, como se indica, fueron electos hombres y mujeres, aunque éstas en una proporción menor. El gráfico 2.5 nos presenta cómo se estructura la resolución:



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

³¹⁹ Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-5/2014.

En este caso, la autoridad administrativa concentra el 60% de su atención al aspecto argumentativo, mientras que un 34.4% lo reserva a situar al lector en el entorno contextual del caso. Un 3.5% se destina a fijar la competencia de la autoridad y un 1.7% a los puntos conclusivos. Como ocurre en las anteriores resoluciones, se aportan argumentos de carácter geográfico, histórico y cultural, sin embargo, todos ellos parten de las fuentes ya aportadas en los expedientes anteriores y que como se ha visto se remiten a fuentes documentales previamente existentes en las bases de datos del Estado, enciclopedias y recursos *online*.

En esta ocasión, tampoco se advierte la valoración de un estudio de campo, mediación cultural, peritaje u otro elemento que permita a la autoridad valerse de fuentes directas de consulta con la comunidad, aunque sí que se resalta la importancia de un tratamiento diverso atendiendo a sus particularidades culturales:

“Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica [...] La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición”.³²⁰

Como se ha dicho, a pesar de reconocer la importancia de un tratamiento diferenciado y la prohibición de acudir a un enfoque de “asimilación-imposición”, el contenido del expediente no evidencia algún acercamiento para con la comunidad que sea diverso de aquel efectuado al momento de dialogar para convencerlos de repetir la elección. Sin embargo, sí que permite justificar a la autoridad que los pueblos indígenas conservan, como un derecho fundamental de orden constitucional, la libre determinación en la elección de sus autoridades tradicionales, siempre y cuando respeten los demás derechos individuales de las personas y, en especial, los de las mujeres.

³²⁰ Ibidem, p. 30.

Bajo este postulado, la autoridad administrativa consideró que los pueblos indígenas pueden adoptar todos los métodos, formas, procedimientos y variaciones que estimen convenientes para renovar sus sistemas de autoridad, siempre que, se reitera, no se afecten los derechos propios de cada ciudadano, incluso, el IEEPCO plantea que, en un mundo dinámico como el contemporáneo, dichos pueblos:

“pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales”.³²¹

En esta última referencia, es de observar que el sustantivo empleado por el IEEPCO no es casual, se habla de “adaptarse” y no de “respeto” hacia la alteridad, cuestión que se confronta con postulados que la propia autoridad administrativa dispone, como cuando indica la necesidad de que el accionar del Estado no suponga una forma de asimilación:

“El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada”.³²²

Fijados estos presupuestos, el IEEPCO analiza la validez de la elección sobre la base de las constancias documentales del expediente (se recalca que aquí no hay diálogo o interacción, se resuelve sobre la base del propio expediente) para, finalmente, cotejar el proceso y su resultado con lo requerido por la Sala Superior del TEPJF.³²³

Así, el IEEPCO da cuenta que la comunidad eligió, en uso de su autonomía, a un Consejo Municipal Electoral encargado de organizar la elección extraordinaria, cuestión que se ajustó a los requerimientos constitucionales y legales debidos. A la par, el día de la elección extraordinaria fue aplicado un procedimiento que contó con el aval de los miembros de la Asamblea General Comunitaria y en dicho proceso fue observado el principio de participación política de las mujeres, el cual se manifestó de diversas maneras: mediante la posibilidad de ser propuesta como candidata en las ternas preparatorias del

³²¹ Ibidem, p. 31.

³²² Ibidem, p. 32.

³²³ Ibidem, p. 33.

primer y segundo concejal e, incluso, existiendo una mujer en la terna definitiva para la elección del presidente municipal; mediante la reserva expresa de ternas integradas exclusivamente por mujeres y; mediante su participación en otras ternas mixtas.³²⁴

Para la autoridad administrativa, las “actas del expediente” permiten considerar que el proceso de renovación electoral cumplió con los principios de la “universalidad del sufragio” y el de la “participación de las mujeres”, en consecuencia, se señala:

“Queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento”.³²⁵

Para el IEEPCO, la reserva exclusiva de cargos para mujeres fue una manifestación de auténtica participación de la mujer, siendo una expresión del principio de igualdad material requerido por la SS-TEPJF, inclusive, este principio quedó manifestado para el cargo del primer y segundo concejal (presidente y síndico) pues, en las ternas preparatorias, quedaron representadas mujeres y, en el resto de cargos a renovar, se reservaron ternas exclusivas de mujeres, de hombres y mixtas, señala el IEEPCO:

"Por lo tanto, en la presente elección extraordinaria se garantizó la participación en condiciones de igualdad de las mujeres, y así también se garantizó su representación política al acceder a cuatro concejalías dentro del cabildo. Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por el órgano electoral municipal, por lo que debe prevalecer la subsistencia de elección celebrada según el sistema normativo interno de la comunidad y a sus acuerdos previos”.³²⁶

Es de resaltar que, en 2014, aunque algunos Estados del país preveían ya la paridad electoral (50-50), en el caso de Oaxaca, el entonces Código de Procedimientos Electorales exigía al menos una representación proporcional del 60-40%, entre hombres y mujeres; razón por la cual, la elección fue validada en todos sus términos.

³²⁴ Ibidem, pp. 33-34.

³²⁵ Ibidem, p. 34.

³²⁶ CG-IEEPCO-SNI-5/2014, pp. 35-36.

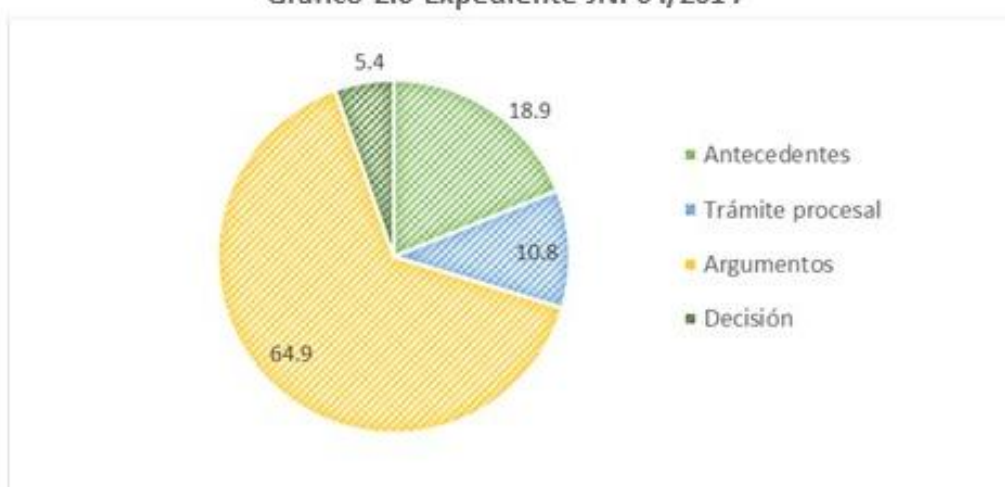
2.9 La decisión del TEEO en el segundo procedimiento

Como se ha adelantado en la sección de antecedentes, la decisión por la cual el IEEPCO validó la elección fue cuestionada y cuatro días después, esto es, el 30 de abril de 2014, un grupo preponderantemente constituido por mujeres presentó un recurso ante el TEEO. Dicho grupo se integró por: Bertha Irma Morales Castro, Cenobia Gómez Cruz, Soledad Teresa Ibáñez, Enid Beatriz Carreño Morales y Francisco Lauro Carreño Rodríguez.

El TEEO admitió a trámite la cuestión y fue registrada bajo el expediente JNI64/2014. El 9 de julio de 2014 el TEEO emitió sentencia declarando infundados los agravios y, por tanto, confirmó la decisión del IEEPCO, con la consecuencia de que también se mantuvo la validez de la elección. En la sentencia participó la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra y el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, además, el secretario general José Antonio Carreño Jiménez.

En cuanto a su estructura, puede verse en el gráfico 2.6 que la sentencia dedica un 64.9% de su contenido a la parte argumentativa, señalando por qué asiste la razón a la comunidad indígena, un 18.9% se reserva a la contextualización del asunto mediante referencia a los antecedentes, un 10.8% lo dedica a justificar procesalmente su competencia para conocer del asunto y, un 5.4% a los puntos resolutivos.

Gráfico 2.6 Expediente JNI 64/2014



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

Como se ha hecho en todos los procedimientos anteriores, el TEEO dedica un apartado destinado a contextualizar al pueblo. Esta contextualización es exactamente la misma que se repite en todos los procedimientos y se documenta no con base en un contacto directo con la población (a través de antropólogos, etnólogos, estudios de campo, etc.), sino con base en datos de internet presentes en el mismo expediente del IEEPCO desde el primer gran procedimiento.

Asimismo, como parte de la justificación de su sentencia, el TEEO destaca la existencia de un sistema normativo indígena en la comunidad de San Bartolo Coyotepec, reconocido por tratados internacionales, la Constitución nacional, la local y las leyes electorales de Oaxaca. Este sistema, se indica, es una expresión de su autonomía y libre determinación que les permite disponer de un amplio margen para su configuración, siempre que se respeten los derechos humanos y, de manera particular, los de las mujeres. Además, en relación a la libre determinación se señala:

“es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y es al mismo tiempo una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües, como es el caso de nuestra entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas”.³²⁷

Pese a reconocer la importancia del derecho a la autonomía y a la libre determinación, el TEEO parte de considerar a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos necesitados de especial protección, lo que justificaría que sea el propio tribunal quien determine lo que en realidad han querido plantear los indígenas en su demanda, se señala:

“la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo”.³²⁸

Asimismo, se indica:

³²⁷ Expediente JNI/64/2014, p. 1042.

³²⁸ Ibidem, p. 1034.

“en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena [...] esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los actos motivados de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta”.³²⁹

Del mismo modo, es de destacar que, el reconocimiento de la autonomía y la libre determinación no parte de una constatación sociológica de la realidad, esto es, del hecho evidente de encontrarse ante un sujeto colectivo de derechos y con una propia cosmovisión diversa a la del mundo occidental. El reconocimiento de esa autonomía y libre determinación parte de que el Estado se la reconoce y ello es lo que habilita su aplicabilidad al municipio de San Bartolo Coyotepec. Así, el reconocimiento del sistema de usos y costumbres no se realiza a partir de las condiciones del propio pueblo, sino de la autorización que hace el propio IEEPCO. Así, para que se les reconozca la autonomía electoral, el IEEPCO tiene primeramente que autorizarla, señala el Tribunal:

“Así, el municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se encuentra dentro del catálogo general de aquellos que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, el cual se aprobó por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave CG-SIN-1/2012. Publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el veinticuatro de noviembre de dos mil doce”.³³⁰

Ahora bien, como ya se ha señalado, es desde la perspectiva de los jueces locales que se deduce cuáles serían los agravios de los demandantes. Esto es, no son los agravios de los demandantes en sí mismos los que se valoran, no es la palabra indígena en sí la que es motivo de análisis, sino la interpretación que de ésta hacen los jueces en su “deber” de corregir o “suplir la deficiencia” que la demanda inicial presenta.

Los agravios que derivan los jueces se refieren al cuestionamiento que hacen los demandantes en relación con el proceso de renovación de las autoridades electorales al señalar que no fue parcial ya que no se llevaron a cabo las tareas de concientización ciudadana ordenada por la SS-TEPJF y esta situación, consideraron, repercutió en la participación de las y los ciudadanos; en especial, tratándose de la agencia de Reyes Mantecón que no participó en el proceso de

³²⁹ Ibidem, p. 1035.

³³⁰ Ibidem, p. 16.

renovación. Además, se cuestionó el funcionamiento del Consejo Electoral Municipal en el que no existió un representante de Reyes Mantecón.³³¹

Respecto de esta cuestión, los jueces “interpretan” que los demandantes cuestionan que el derecho al voto no se les respetó en tanto que no todos los habitantes con derecho a votar participaron. En consideración de los demandantes, la falta de conciencia para que todos los ciudadanos y ciudadanas participaran demostró que no se había realizado una tarea de suficiente difusión sobre la importancia que el voto representa y, en especial, el voto de las mujeres.

Frente a esta situación, el TEEO consideró que el argumento era insuficiente en tanto que ni el derecho al voto, ni la participación, ni la falta de concientización fueron vulnerados; más bien, para el tribunal la elección extraordinaria reveló que el pueblo manifestó una “voluntad de cambio” en sus instituciones con el fin de cumplir con lo que se le ordenó por la SS-TEPJF.

Para llegar a la conclusión anterior, los jueces locales retomaron el argumento de la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas señalando que las normas internacionales, nacionales y locales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a maximizar este derecho, siempre que, no existan vulneraciones a los derechos humanos de los demás miembros de la comunidad o de la sociedad en general.

Tras reproducir las consideraciones histórico-contextuales de todas las resoluciones anteriores, el TEEO constató que: 1.- Se trataba de una comunidad indígena; 2.- La comunidad, en ejercicio de su derecho a la libre determinación decidió renovar a sus autoridades tradicionales bajo su sistema de usos y costumbres; 3.- El sistema de usos y costumbres incorporaba “adaptaciones” a los principios basilares del proceso electoral; 4.- Esa adaptación permitió garantizar el derecho a votar y ser votado y, en especial; 5.- La participación política de las mujeres.

Para el TEEO, en el caso concreto el sistema electoral indígena logró adaptarse a los requisitos del proceso electoral “ordinario” o, “del Estado”. Este proceso ordinario comprende la constitución de los órganos comunitarios electorales (en

³³¹ Loc. cit.

este caso el Consejo Municipal Electoral), los actos previos de campaña, la preparación de la elección, la convocatoria y difusión, las propuestas concejales, formas de votación y de escrutinio.

En todas estas etapas, señala el TEEO, se respetaron los principios exigidos. En este punto, se observa que los sistemas indígenas pueden incluir sus propias peculiaridades y que corresponde a las autoridades del Estado respetarlas porque son la expresión de su libre determinación, en consecuencia, las autoridades del Estado únicamente podrían intervenir cuando con esas instituciones la comunidad se aparte sustancialmente de los principios mínimos que son los derechos humanos.

En este sentido, para el TEEO, la adaptación que experimentó el proceso electoral en la elección extraordinaria, incluyendo las campañas de concientización y la difusión de información fueron acordes con las obligaciones constitucionales y legales. En el caso concreto, se constató que dichas campañas de comunicación y difusión fueron encomendadas al Consejo Municipal Electoral (autoridad legítima conforme a la delegación que le dio la Asamblea General Comunitaria para organizar la elección) y que éste realizó diversas convocatorias para informar y comunicar, así como labores de perifoneo, publicación de la convocatoria en lugares públicos, distribución de trípticos, colocación de mantas y citación a ciudadanos representantes.³³²

En el caso de la agencia de Reyes Mantecón, el TEEO constató que fueron los propios ciudadanos y ciudadanas quienes decidieron no participar en el proceso de renovación de las autoridades del municipio en tanto que, consideraron, el conflicto se originó por parte de habitantes de la agencia central de San Bartolo Coyotepec y, no por parte de la Agencia de Reyes Mantecón. En consecuencia, se trataba de un asunto que sólo concernía a la agencia central y, por ello, Reyes Mantecón decidió no participar.

Para el Tribunal, esta manifestación de voluntad era legítima en uso de su derecho a la libre determinación y a las reglas particulares que se aplican para el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

³³² Ibidem, p. 1040.

Es de destacar que la decisión de no participar fue un acto de mera voluntad que, en realidad, no supuso limitación alguna para todo ciudadano o ciudadana que hubiese querido acudir a la Asamblea General. Incluso, señala el TEEO, la Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en ningún momento excluyó a nadie para que pudiera acudir a ejercitar su derecho de votar y ser votado, por ello:

“es válido concluir que los actores estuvieron enterados, de la celebración de una asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, por otro lado, de los autos no se advierte que de manera alguna tuvieron la intención de participar y se les hubiera negado el derecho”.³³³

Para el caso de las campañas de concientización el TEEO acreditó que en actas del expediente se dejó constancias de diversos eventos en los que se realizaron ejercicios de concientización, tal y como ocurrió con la presencia de representantes del IEEPCO ante la Asamblea General Comunitaria que explicó la importancia de la participación de las mujeres en los procesos electorales, así como en la distribución de trípticos, comunicaciones del Consejo Municipal Electoral e intervenciones diversas en las Asambleas Generales Comunitarias. En este sentido, para el Tribunal, la falta de campañas de concientización se estimó como una “afirmación sin soporte probatorio” que, además, correspondía ser acreditada por los demandantes, quienes no aportaron pruebas que demostraran tal situación.³³⁴ Así, para el TEEO:

“lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, CG-IEEPCO-SIN-5/2014”.³³⁵

2.10 La decisión de la Sala Regional del TEPJF en el segundo procedimiento

Frente a la sentencia del TEEO, fueron presentados dos recursos, el primero de ellos por parte de: Bertha Irma Morales Castro, Cenobia Gómez Cruz, Soledad Teresa Ibáñez, Enid Beatriz Carreño Morales y Francisco Lauro Carreño Rodríguez, dicho recurso fue admitido y tramitado bajo el número de expediente SX-JDC-174/2014.

³³³ Loc. cit.

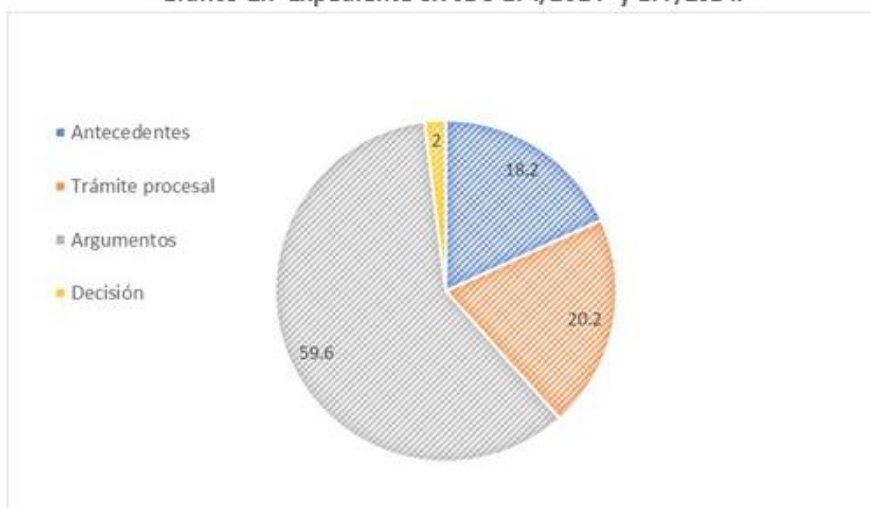
³³⁴ Ibidem, p. 1041.

³³⁵ Ibidem, p. 1042.

Asimismo, el C. Rutilo Pedro Aguilar, quien fue electo presidente municipal en este segundo procedimiento, presentó recurso como “tercero interesado” (se presentó el recurso porque se trataba de una persona a quien la resolución de la sentencia afectaría directamente pues, en caso de ser declarada nula la elección, quedaría sin efectos su nombramiento como presidente municipal electo) al cual le fue asignado el expediente SX-JDC 177/2014.

El 18 de agosto de 2014, la SR-TEPJF emitió su sentencia en la que dio respuesta a las dos demandas. Los magistrados que la integraron fueron: Adín Antonio de León Gálvez (presidente y ponente), Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, así como el secretario Jesús Pablo García Utrera. Estructuralmente la sentencia se compone de la siguiente manera:

Gráfico 2.7 Expediente SX-JDC-174/2014 y 177/2014.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

En la sentencia, cerca del 60% de los elementos son argumentos, preponderantemente de orden jurídico y consisten en la cita de diversas disposiciones internacionales, nacionales y locales, asimismo, se realiza el recuento de elementos de orden histórico-sociológico que permiten situar el contexto de la comunidad. Estos elementos, son incorporados directamente a partir de las “actas” ya existentes en las resoluciones anteriores y que, como se ha indicado, se trata de fuentes documentales adquiridas no por vía directa, sino mediante elementos secundarios que parten del expediente del TEEO y el IEPCO.

En el rubro de la “competencia procesal” es planteado un elemento de especial interés que se refiere no propiamente a la justificación de la decisión tomada en la sentencia, sino más bien al rol o papel que los pueblos indígenas tienen al interior de la justicia del Estado y que, contribuye a erigir esa “visión” del Estado frente a la alteridad, este aspecto se refiere a la llamada “suplencia de la queja”, la cual es una figura procesal empleada en ciertas ocasiones y que tiene por finalidad “auxiliar” a sujetos que se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad, funciona flexibilizando los procedimientos dando lugar a mayores plazos para presentar argumentos o, incluso, “corrigiendo” los errores o defectos que la demanda pueda tener.

La finalidad de esta institución, sin lugar a dudas, contribuye a un mayor acceso a la justicia, cuestión que no se coloca en duda, sino más bien se reflexiona en relación con el presupuesto sobre el que se erige tratándose de pueblos indígenas y que, tales presupuestos, pudieran no ser compatibles con el modelo multicultural asumido por el Estado; ello es así en tanto que la posición asumida por el Estado bajo esta figura representa más bien una visión paternalista en la que el indígena, por ser tal, se entendería como alguien a quien es necesario “guiar”, “corregir”, que no sabe qué es lo que quiere y que, por tanto, resulta necesario desentrañar qué quiso realmente decir.³³⁶ Estas expresiones son empleadas por la Sala Regional señalando:

“se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral”.³³⁷

Incluso, existen criterios de obligatorio cumplimiento que siempre habrán de seguirse para con los pueblos y comunidades indígenas, son “jurisprudencia”, la cual es por cierto citada en la sentencia y que señala, entre otras cosas, que: “El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la

³³⁶ Silvina Ramírez expresa: “Históricamente el mito del buen salvaje alrededor de los pueblos indígenas es omnipresente. La creencia asentada de que es necesario rescatar a los indígenas de su condición, pero ya no pensando en su condición de pobres o vulnerables sino en la necesidad de que superen su anacronismo, ha dado origen a visiones paternalistas que bajo una fachada de buena voluntad y buenas intenciones esconden el desprecio y la ignorancia sobre el significado y alcance de su identidad”, Ramírez, Silvina. *op. cit.* p. 29.

³³⁷ SX-JDC 174/2014 y SX-JDC 177/2014 (acumulados), p. 42.

verdadera intención del actor”,³³⁸ y que, en estos casos, el Tribunal debe “precisar el acto que realmente les afecta”, una cuestión argumentada bajo el:

“espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales”.³³⁹

Inclusive, se llega a decir (en jurisprudencia) que:

“la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción”.³⁴⁰

En estos casos, pudiéndose recurrir a un diálogo intercultural entre las partes que, en su caso, permitiera precisar cuál es el sentido y/o alcance atribuido a alguna expresión o, incluso, auxiliar de una manera más idónea a los pueblos indígenas al conocer realmente sus expresiones culturales, el recurso empleado por el Estado sigue siendo el de la autorreferencia, esto es, de escucharse e interpretarse sólo a sí mismo para derivar (si ello es posible) qué es lo que otros sujetos con formas culturales de vida diversa pretenden expresar. Inclusive, la “suplencia de la queja” puede ser tan amplia que termine siendo el Tribunal, y no los indígenas, quien termine por señalar con su propia visión cuál es realmente el motivo que les afecta a aquellos.

Aquí existe un único punto de vista, el propio, a pesar de que se reconoce y se alega tutelar la diversidad expresada en sujetos con cosmovisiones y formas de vida alternas. La consecuencia de omitir ese diálogo entre culturas termina siendo la de inferir qué es lo que esos otros sujetos culturalmente diversos pretenden o desean, una inferencia que irónicamente se hace bajo postulados y consideraciones que no son las de esos otros sujetos, sino las propias (de nueva cuenta, autorreferenciales).

Más aún, de manera expresa se señala por la jurisprudencia que son las “circunstancias culturales, económicas o sociales” las que hacen derivar la

³³⁸ Jurisprudencia 4/99, “Medios de Impugnación en materia electoral”, *Justicia Electoral*, suplemento 3, año 2000, p. 17, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>

³³⁹ Jurisprudencia 13/2008, “Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, n. 3, 2009, pp. 16 y 17, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=1>

³⁴⁰ Loc. cit.

desventaja procesal, esto es, la discriminación y desigualdad material existente no es debida a las condiciones estructurales del sistema, del Estado (que es homogéneo, autorreferente y sólo acepta la alteridad a condición de que no ponga en duda sus postulados), sino a la propia cultura indígena. De manera potente, la jurisprudencia y los razonamientos de la SR-TEPJF hacen derivar la responsabilidad en los propios sujetos, en su cultura, en la condición de ser indígenas y de no haber asimilado las reglas del Estado.

La reflexión puede ser más profunda, ya que la Sala Regional menciona una “correcta impartición de justicia” y ello, sumado a las razones anteriores haría derivar como únicamente correcta la justicia del Estado. Es decir, la verdadera justicia no estaría en lo que “el otro” trata de decir desde su posición, sino únicamente en lo que parte desde la visión del Estado, la cual es entendida como la interpretación “correcta”, “plausible”, “tolerada”, “auténtica” y no las de los otros.

Pasando directamente a los argumentos vertidos por la Sala Regional, las demandantes plantearon diversas situaciones que consideraron vulneraciones a sus derechos, frente a ellas, la SR-TEPJF respondió de la siguiente manera. En primer término, se alegó que el derecho al voto había sido violado por haberse limitado las ternas, en algunos casos para hombres y, en otros para mujeres. Las demandantes señalaron que esta situación vulneraba el principio de la universalidad del voto, además, se cuestionó que una de las agencias municipales de San Bartolo decidió no participar en el proceso de renovación electoral, esta agencia fue la de “Reyes Mantecón”.

Frente a ello, la SR-TEPJF consideró que lo “universal” no se refiere a que en cada proceso electoral se deba de votar a hombres y mujeres, sino que hace referencia a que cualquier ciudadano o ciudadana pueda participar en dichos procesos sin que exista distinción alguna, naturalmente, cumpliendo con los requisitos establecidos por ley o, como ocurrió en el caso de San Bartolo, por la costumbre. En los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, esa costumbre podrá ser vinculante siempre que se respeten principios básicos, de ahí que:

“los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas [las de los pueblos indígenas], siempre que no violen derechos

humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal”.³⁴¹

Para la Sala Regional, bajo los principios de la libre determinación y la autonomía, los pueblos indígenas pueden

“decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como [...] elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.³⁴²

Esta situación, naturalmente, los habilita para incorporar los procedimientos o modalidades que consideren más pertinentes para la renovación de sus autoridades electorales, siempre que, se reitera, no se vulneren los derechos humanos de los demás integrantes de la comunidad y, en especial, de las mujeres.

Así, para la SR-TEPJF, en el caso de la elección de San Bartolo Coyotepec, las reglas y pautas de convocación fueron decididas en Asamblea General Comunitaria y en ella se evidenció que todas las personas que quisieron participaron. Incluso, la decisión de que el Consejo fuese el encargado de realizar la elección extraordinaria fue también adoptada por consenso, todo ello conforme a las reglas comunitarias, así:

“al respetarse los acuerdos que para el efecto se efectuaron, debiendo privilegiarse los acuerdos que efectuó la propia comunidad, siendo que así se reconoce y respeta su autonomía como comunidad indígena”.³⁴³

Para la Sala Regional el caso evidencia que, bajo la idea de su sistema normativo interno, la comunidad de San Bartolo decidió modificar sus prácticas tradicionales reservando ternas específicas para mujeres y para hombres en aras de cumplir con el principio de la participación política igualitaria y, además, el resultado de dicho proceso permitió alcanzar un objetivo fijado por el propio Estado, que era (en aquel entonces en Oaxaca) un porcentaje de 40-60% en la representación política.

En este rubro es importante señalar que para la Sala no puede alegarse que un uso, costumbre o práctica tradicional por sí misma vulnere derechos humanos, sino que es necesario saber si en el caso concreto esa expresión cultural

³⁴¹ SX-JDC 174/2014 y SX-JDC 177/2014 (acumulados), p. 66.

³⁴² Ibidem, p. 67.

³⁴³ Ibidem, p. 73.

produce una lesión a la dignidad humana mediante un trato diferenciado injusto, por ello, cita una tesis de jurisprudencia, la tesis CLII/2002 en donde se señala:

“por discriminación [...] se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o [...] aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos”.³⁴⁴

Bajo esta consideración, para la SR-TEPJF, las modalidades impuestas al proceso de elección interna no constituyeron diferenciaciones injustas que lesionaran la dignidad de los individuos.

Por lo que toca a la decisión de Reyes Mantecón, antes que nada, es de decir que el municipio de San Bartolo Coyotepec se integra por 13 agencias: 1.- La cuarta sección; 2.- El Tule; 3.- El paraje La Colorada; 4.- El paraje la Era; 5.- San Bartolo Coyotepec; 6.- Reyes Mantecón; 7.- El Higo; 8.- San Francisco; 9.- Santa Cecilia; 10.- Tabla del Rosario; 11.- La Magdalena y 13; La Soledad. Ahora bien, para la repetición de la elección extraordinaria, en todas y cada una de las agencias fueron realizadas campañas de difusión y comunicación mediante la distribución de trípticos, el despliegado de lonas en lugares estratégicos (las cabeceras de las agencias, iglesias, templos y escuelas), recorridos con perifoneo y la celebración de Asambleas Generales Comunitarias en las que el Consejo Municipal Electoral rindió cuentas y actualizó información a las y los ciudadanos.

Ahora bien, al igual que como ocurrió con el TEEO, la Sala Regional consideró que en el caso concreto no existió una vulneración o exclusión del derecho al voto.³⁴⁵ Para la Sala, la agencia de Reyes Mantecón estuvo enterada de la elección, tuvo conocimiento de la convocatoria y fueron los propios ciudadanos y ciudadanas quienes manifestaron que no tenían la intención de participar, por tanto, a juicio de la Sala, no es que no se les negó el derecho, estuvieron en posibilidad de participar en la elección pero decidieron no hacerlo como una manifestación de su libre determinación:

³⁴⁴ Tesis CLII/2002, “Usos y costumbres. Las elecciones por este sistema no implican por sí mismas violación al principio de igualdad”, citada en el expediente SX-JDC 174/2014 y SX-JDC 177/2014 (acumulados), p. 84.

³⁴⁵ Ibidem, p. 51.

“Lo anterior, se traduce en privilegiar la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; al sobreponer la organización interna de sus elecciones, por sobre cualquier formalismo desproporcional, característico de otro tipo de modelos de elección, lo que resulta acorde con lo establecido por el artículo 2 de la CPEUM”.³⁴⁶

Además, la Sala Regional indicó que las partes demandantes reproducían el mismo agravio de “falta de campañas de concientización” ya esgrimido ante el TEEO sin aportar elementos adicionales y que, esta situación constituía una:

“afirmación sin soporte probatorio [...] Por tanto, ese aspecto no es distinto, pues no es posible verificar lo relativo a las campañas de concientización del voto de la mujer en la comunidad con la simple manifestación efectuada por la parte actora”.³⁴⁷

En relación a la participación en condiciones equitativas de las mujeres, para la Sala Regional esta cuestión no era un tema sobre el que pudiera pronunciarse pues esta cuestión había sido ya resuelta en el primer procedimiento en donde se concluyó que sin ese requisito no podía considerarse válida la renovación de las autoridades electorales, esto es, la participación de las mujeres en asambleas electivas fue una cuestión ya resuelta sobre la que no podía emitir una nueva decisión, sino únicamente constatar si en el caso concreto se cumplió con ese requisito (cuestión que sí se acreditó en el expediente). Por el contrario, para este segundo procedimiento la cuestión central giraba en torno a la universalidad del sufragio en relación con la agencia de Reyes Mantecón, cuestión que también se acreditó como válida.³⁴⁸

Ahora bien, los demandantes también señalaron que la sentencia del TEEO fue parcial y que careció de argumentación suficiente. Al respecto, para la SR-TEPJF, el TEEO relacionó adecuadamente las normas locales, nacionales e internacionales con los argumentos planteados por las demandantes por lo que, en su consideración, no se advirtió que la sentencia de la autoridad fuese carente de fundamentación y motivación pues, para la Sala Regional, se argumentaron correctamente cuestiones como: que San Bartolo se rige por un sistema normativo interno; los tratados internacionales y las leyes de México reconocen su derecho a la libre determinación; que como parte de dicho derecho pueden elegir a sus autoridades conforme al uso y la costumbre; que la agencia de Reyes

³⁴⁶ Ibidem, p. 67.

³⁴⁷ Ibidem, p. 53.

³⁴⁸ Ibidem, p. 53.

Mantecón, en ejercicio de su libre determinación manifestó su voluntad de no participar en la elección y; que en dicha decisión no existió ausencia de información, por ello:

“Los actores estuvieron enterados, de la celebración de una asamblea extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales, por otro lado, de los autos no se advierte que de manera alguna tuvieran la intención de participar y se les hubiera negado el derecho”.³⁴⁹

Una vez resueltos todos los alegatos, la Sala Regional confirmó la resolución del TEEO, y, con ello, la decisión del IEEPCO que, a su vez, legitimó el proceso electoral de San Bartolo Coyotepec. Es de resaltar que la sentencia se caracteriza por ser fría, por citar preponderantemente artículos, decisiones administrativas y reenvíos constantes (con citas literales y extensas) a consideraciones previamente tratadas en el primer procedimiento. Al igual que en otras ocasiones, no se hicieron peritajes, estudios de campo, diálogos o intercambios culturales con la comunidad.

2.11 La decisión final de la Sala Superior del TEPJF en el segundo procedimiento

Frente a la resolución de Sala Regional que confirmó las anteriores decisiones, fue planteado un nuevo y último recurso ante la SS-TEPJF que, de nueva cuenta, conoció el caso San Bartolo, pero en esta ocasión, bajo un presupuesto diverso. Además, es de resaltar que no todas las demandantes originales plantearon el recurso, sino únicamente dos personas: Bertha Irma Morales Castro y Enid Beatriz Carreño Morales, además, por vía separada también planteó recurso el C. Rutilo Pedro Aguilar que, como se vio en el caso anterior, fue el presidente electo del segundo procedimiento y, en este recurso, actuó como tercero interesado a quien la resolución de la sentencia podía afectar.

La Sala Superior registro la demanda bajo el expediente “SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, Acumulados” y emitió sentencia definitiva el 12 de septiembre de 2014, los magistrados que intervinieron fueron: José Alejandro Luna Ramos (presidente), Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera

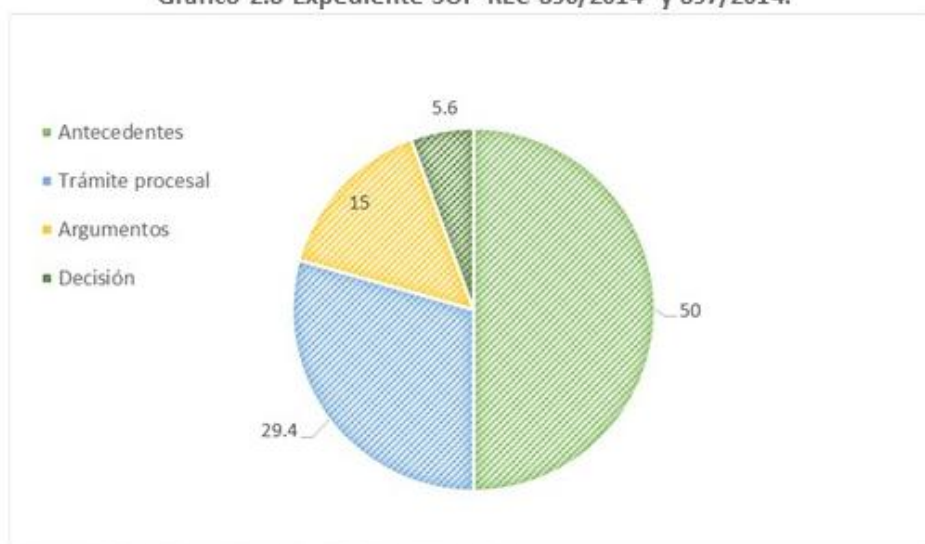
³⁴⁹ Ibidem, p. 82.

(ponente), Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar, así como los secretarios Gabriel Mendoza Elvira y Pedro Esteban Penagos López.

Estructuralmente, en el gráfico 2.8 puede apreciarse que un 50% de la sentencia corresponde a los antecedentes aquí se cita literalmente todo lo ya señalado por los tribunales anteriores. Un 29.4% es reservado a justificar por qué puede conocer del caso la Sala Superior. Apenas un 15% se reserva a los argumentos por los cuales se convalidan las decisiones adoptadas anteriormente y un 5.6% corresponde a la decisión final en la que, por vía definitiva, se concluye todo el proceso dando la razón a la comunidad. Se reitera que, en esta última sentencia, un 85% de su contenido gira en torno a cuestiones ya presentadas en las resoluciones anteriores y apenas un 15% concentra argumentos por los que, en este segundo procedimiento, la visión del Estado confirma la práctica comunitaria indígena.

Omitiendo la referencia a los antecedentes, y a lo ya señalado por el IEEPCO y los tribunales anteriores, nos concentraremos en algunos apartados de la sección de competencia que, como ocurre en el caso de la Sala Regional, permite entrever la visión del Estado para con los indígenas, así como en la parte argumentativa.

Gráfico 2.8 Expediente SUP-REC 896/2014 y 897/2014.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del expediente.

También es de resaltar que en la parte argumentativa se hace referencia a información proporcionada por representantes de la comunidad indígena. Pudiera pensarse que esta situación configura un diálogo entre culturas, sin embargo no

es así porque ese ejercicio de participación no parte de la propia Sala Superior, sino de un requerimiento, o, si se quiere, “ruego” por parte de ciudadanos quienes por medio del Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, presentaron un “amicus curiae” (amigos de la Corte) que vendría a ser un instrumento por el cual se hace llegar a la Sala diversas pruebas y elementos que podrían ayudarla a tomar su decisión, este “amicus” incluye la realización de diversos estudios de campo y entrevistas por las que se solicita a la Sala que reafirme la validez de la elección.

Los agravios que se presentan en la denuncia son iguales a los señalados ante los tribunales anteriores, es decir, que existió una vulneración al derecho a votar, toda vez que la agencia de Reyes Mantecón emitió un acuerdo por el que se decidió que la comunidad no intervendría en la elección y, esta situación, consideran las demandantes, vendría a ser una restricción al ejercicio del derecho de voto. Además, también se señaló que las demandantes no ejercieron su derecho al voto en tanto que desconocían los datos de la celebración de la elección (lugar, fecha y hora) como resultado de una inadecuada difusión de información, en su opinión, para la difusión de la información:

“era necesario utilizar todos los medios de información que están al alcance, como lo son el internet, la radio, la televisión o el periódico [...] la fijación de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria para elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca se realizó solo en el edificio que ocupa dicha agencia, limitando con ello la difusión de la convocatoria al no fijarse en diversos edificios y como consecuencia el desconocimiento del contenido de tal convocatoria por parte nuestra”.³⁵⁰

Al respecto, para la Sala Superior la elección de las autoridades tradicionales de San Bartolo, bajo sus propios usos y costumbres, constituye una expresión de su autonomía (constitucionalmente reconocida) que, sin embargo, sólo puede ejercerse respetando las normas del Estado y, en especial, las que se refieren a los derechos humanos:

“En consecuencia, en las elecciones que se lleven a cabo por usos, costumbres o Derecho Consuetudinario [...] para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales previstos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia

³⁵⁰ Expediente SUP-REC-896/2014 y SUP-REC-897/2014, pp. 63-65.

impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.³⁵¹

Para el caso de la agencia de Reyes Mantecón, la Sala Superior consideró que la decisión de no participar en el proceso electoral constituyó una forma de expresión colectiva de sus habitantes, amparada por el derecho a la libre determinación, sin embargo, para que dicha decisión fuese conforme con la Constitución, habría de permitir que toda persona que lo deseara, pudiera participar de la elección y, en el expediente, se demostró que a pesar de esa decisión de la comunidad, no existió impedimento alguno para que todo aquel que lo deseara pudiera acudir a votar:

“Al respecto, esta Sala Superior considera que no se viola el principio de universalidad del voto, toda vez que [...] está acreditado que la convocatoria a la elección extraordinaria se fijó en el edificio que ocupa la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, además de que se difundió mediante perifoneo y con la distribución de trípticos entre la población del municipio, aunado a que no hay constancia alguna que haga suponer que a los ciudadanos de esa Agencia municipal se les impidió ejercer el voto [...] el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación [...] no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable”.³⁵²

Para la Sala Superior, además, existió suficiente difusión de la convocatoria mediante las ya citadas mantas, trípticos y perifoneo que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, son medios tradicionales para la difusión del proceso electoral. La Sala rechazó que fuera dable:

“exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad [...] En ese sentido, se advierte que en el municipio de San Bartolo Coyotepec la publicidad de la convocatoria a elecciones se realizó por dos medios primordialmente la fijación de convocatorias y el perifoneo, medios que fueron los que precisamente se utilizaron para la elección materia de impugnación, y que inclusive en el mismo Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de dicha comunidad se establecen”.³⁵³

En relación a los avisos colocados en la cabecera de Reyes Mantecón, para la Sala se garantizó la publicidad de la convocatoria al tratarse de un sitio de

³⁵¹ Ibidem, p. 82.

³⁵² Ibidem, pp. 78-79.

³⁵³ Ibidem, p. 62.

“conocimiento público para la población, a los cuales asisten de manera regular y constante [...] por lo que se constituyen en elementos geográficos de gran afluencia de la población, lo que permite considerarlos como lugares idóneos para difundir noticias y mensajes que afectan a la comunidad en general”.³⁵⁴

Otro de los argumentos planteados por los demandantes fue el del respeto a su identidad cultural, pero armonizado con las obligaciones de México en materia de derechos humanos. Para ello, señalaron que, ciertamente la libre determinación es un derecho reconocido por la Constitución nacional, la de Oaxaca y por los tratados internacionales, pero este derecho no puede ser aplicado sin tomar en cuenta que hay otros derechos, como los de la participación política en condiciones de igualdad de las mujeres. Para las demandantes:

“nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales por usos y costumbres y a organizarnos conforme a nuestras prácticas tradicionales debe de ubicarse no sólo en el marco de los preceptos Constitucionales, sino también dentro de los derechos de libre determinación que tenemos garantizados todos los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos a nivel internacional”.³⁵⁵

Frente a este argumento, la Sala Superior reiteró que en ningún momento se advirtió una vulneración a los derechos de participación política de las mujeres y, para ello, trajo a colación los argumentos expresados por los tribunales anteriores en el sentido que: 1.- Fueron garantizados espacios políticos para la representación de las mujeres; 2.- Se cumplió con lo estipulado en la ley de aquel entonces que disponía una representatividad del 60%-40% y; 3.- El proceso de elección fijó mínimos pero nada impidió que pudieran ser electas más mujeres en los cargos de representación política.

Señalado lo anterior, la SS-TEPJF emitió sus puntos resolutiveos y, en ellos, confirmó la decisión de la SR-TEPJF, con ello, la del TEEO y el IEEPCO, en consecuencia, se confirmó la validez de la tercera elección extraordinaria en San Bartolo Coyotepec. En el cuadro 2.12 presentamos una síntesis de este segundo gran procedimiento.

³⁵⁴ Ibidem, pp. 61-62.

³⁵⁵ Ibidem, p. 68.

Cuadro 2.12 Síntesis del segundo gran procedimiento.

	IEEPCO	TEEO	SR-TEPJF	SS-TEPJF
Decisión	Se valida elección indígena	Se valida elección indígena	Se valida elección indígena	Se valida elección indígena
Diálogo Multicultural	No	No	No	No
Fuentes de consulta para resolver	Internet, expediente del primer caso y actas de la Asamblea General	Expediente del IEEPCO	Expediente IEEPCO-TEEO	Expediente del IEEPCO-TEEO-SR-TEPJF e información proporcionada por la comunidad
Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho interno e internacional. • La Asamblea eligió a su Consejo Municipal Electoral que organizó la elección y que se ajustó a los requerimientos. • Las mujeres participaron políticamente y resultaron electas concejales (4). • Se reservaron cuotas para mujeres (3) para cumplir con el principio de igualdad material. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho interno e internacional. • La autonomía y libre determinación se ejercitaron adaptándose a las obligaciones jurídicas. • Se reservaron cuotas y se realizaron campañas de información y concientización. • Vulnerabilidad de los pueblos indígenas y obligación del Estado por tutelarlos. • El Estado puede presuponer qué es lo que los indígenas necesitan, sin que sean ellos quienes se lo digan. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho interno e internacional. • Los pueblos indígenas son vulnerables y se les debe tutelar. • Suplencia de la queja, el Estado corrige lo que el indígena quiso decir. • Autonomía y libre determinación. • Hubo campañas de información y concientización. • Toda persona que quiso pudo participar. • El porcentaje de 40%-60% se encuentra dentro de los límites legales (para 2014). 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos interno e internacional. • Autonomía y libre determinación. • Existieron campañas de difusión y concientización. • Todo aquel que quiso pudo votar. • En todo momento se respetaron los derechos político-electorales de las mujeres. • Se cumplió con el porcentaje de 40%-60%.
Tipo de visión	Visión administrativa local, enfoque de pluralismo y asimilación.	Visión judicial local, enfoque de total asimilación.	Visión judicial federal, enfoque de asimilación.	Visión judicial federal (máxima autoridad), asimilación.

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de las resoluciones presentadas.

2.12 La visión del Estado sobre la comunidad y la multiculturalidad en el caso de San Bartolo Coyotepec

En este segundo procedimiento, la comunidad de San Bartolo Coyotepec se dirige a repetir la elección para elegir a sus autoridades tradicionales. Esta repetición, sin embargo, queda moldeada a lo largo de todo el procedimiento por los parámetros que fueron definidos por la SS-TEPJF. Al final de este segundo procedimiento pueden derivarse puntos en común con relación al primero, estos son los de la asimilación, el punto de vista externo y propio del Estado (autorreferencial), la ausencia de un diálogo multicultural, la visión de los pueblos indígenas como “menores” o sujetos incapaces que requieren de auxilio o tutela, incluso como bárbaros y, además, una posición incierta con relación a la igualdad de género.

En primer lugar, es de destacar que a lo largo de todo el segundo procedimiento se privilegia una visión de Estado en la que se busca reafirmar sus propios principios constitutivos; el derecho indígena, por su parte, pretende sobrevivir –

no sin dificultades – ante una serie de exigencias que le son planteadas por las autoridades públicas.

En efecto, el contenido de la sentencia de la Sala Superior en el primer procedimiento obliga a la comunidad a repetir la elección garantizando la participación política de las mujeres. Se advierte que, en sus consideraciones, la Sala Superior refiere incluso a la paridad, sin embargo, ello no lo vierte en sus puntos resolutivos que son la sección jurídicamente vinculante, particularidad que llama a reflexionar si era éste, o no, el objetivo real de la Sala. Más aún, se ordena también a las autoridades del Estado de Oaxaca para que, a la brevedad, dispongan lo concerniente para la repetición de la elección.

De este modo, el Congreso de Oaxaca “autoriza” que los pueblos y comunidades indígenas puedan celebrar su elección e, incluso, les señala un plazo terminal para poder realizarla, desconociendo que los pueblos y comunidades indígenas tienen tiempos especiales, antes bien, ese plazo se traduce en una forma de presión que orilla a que las asambleas y demás trámites para la reposición de la elección tengan que ser realizados “a la carrera”. Bajo estas condiciones, se desconoce la alteridad del otro, sus propios tiempos (vinculados con fenómenos naturales, lluvias, sequías, cosmovisiones mágico-religiosas, etc.) y, simplemente, se les impone un plazo desde la visión del Estado, una visión que desconoce las particularidades y las necesidades del destinatario.

También se advierten particularidades sobre las que conviene reflexionar y que atienden a la finalidad por la que se consiente en acatar las reglas dictadas en la sentencia. Así, por ejemplo, en la convocatoria a elecciones extraordinarias se presenta un meticuloso cuidado al momento de señalar que, con base en la Constitución nacional, la local y los tratados internacionales, se convoca a una elección en la que se respetarán los derechos a la participación política de las mujeres. Más tarde, en deliberaciones intracomunitarias se observa que esta meticulosidad se realiza porque es ya la tercera elección y no quieren que las autoridades les observen alguna deficiencia y, en consecuencia, desconozcan su elección y les terminen imponiendo a alguna autoridad. Es posible inferir que el extremo cuidado en observar las normas positivas del Estado se realiza con

el propósito de que, a través de las mismas, el sistema normativo indígena (sus usos y costumbres) puedan persistir.

Así, la comunidad entiende que la única forma en la que su derecho consuetudinario puede tener valía es en su correlación con las normas positivas. El derecho indígena existe en tanto se corresponde con el derecho del Estado, de ninguna manera ocurre al revés, esto es, la posibilidad de que el derecho del Estado se adapte al indígena. Esta situación es una posición de supremacía, de hegemonía, en la que las normas se ubican en dos planos completamente distintos.

En efecto, el derecho positivo estatal se coloca en el plano superior, viene a ser la norma a observarse en todo momento y que no es susceptible de modificarse, de entrar en contacto con la norma indígena, de aprender de ella y de generar un conocimiento nuevo. El derecho del Estado no funciona de esta manera, se trata de un derecho colocado en un plano primigenio, del que todo nace, incluso, el indígena (a pesar de que la Constitución nacional no expresa que el derecho indígena se otorga por el Estado, sino más bien reconoce los sistemas normativos propios y preexistentes al propio Estado).

De esta manera, se reconoce el derecho indígena a condición de que éste se ajuste al positivo, al del Estado, al nacional. Pero, curiosamente, estas reflexiones no parten únicamente desde el Estado, sino son los propios indígenas los que llegan a esta conclusión pues, en múltiples fragmentos señalan que proceden de tal modo para que puedan tener sus propias autoridades y así evitar que luego les vengan impuestos, se trata, en suma, de su única posibilidad, de la única vía en la que pueden ejercer sus “derechos indígenas”.

De esta manera, no se observa en el caso en cuestión una auténtica vocación de cambio que pudiera ser motivada, por ejemplo, por una interiorización y autoconvencimiento de abandonar una práctica cultural; más bien, el móvil que motiva a la comunidad es otro, es el miedo, el temor, la presión o, incluso, la resignación de proceder de cierta manera porque no se tiene alternativa.

De otra parte, se observa un carácter unilateral de lo que supondría la “visión multicultural” del Estado (algo en sí mismo incongruente, en tanto que el

multiculturalismo supone interacción con “el otro”). Esto viene reafirmado por el proceder enteramente distante y ajeno del Estado que en ningún momento manifiesta interés en entablar un diálogo con la cultura indígena, simplemente se erige en un rol de administrador de su derecho y de sus instituciones.

En ese rol, los jueces (y la autoridad administrativa) se enfrenan a una situación en la que han de pronunciarse en torno a cuestiones vinculadas con una forma diversa de ver, situarse y entenderse en el mundo, se enfrentan a una cosmovisión distinta fundada en razones muy diversas sobre las que un entero sistema de vida se construye. Esto es, se lidia con el fenómeno fáctico, real, autóctono, de la multiculturalidad manifestado en los pueblos indígenas de México.

El Estado señala reiteradamente en sus resoluciones que, en estos casos no puede resolverse con las tradicionales herramientas, sino que ha de acudir a otros elementos que contextualicen el caso. Frente a la invaluable herramienta que pudiera representar “escuchar” y “entablar” un diálogo multicultural con los sujetos interesados (las mujeres indígenas que reclaman espacios de transformación y los demás ciudadanos reticentes a estos cambios, aunque luego “accesibles” ante la amenaza de una nueva sentencia), el Estado prefiere hacer “oídos sordos” y reproducir en todas sus resoluciones los mismos elementos documentales tomados de páginas de internet, fuentes del propio Estado (el INEGI, el CONAPO) o de terceros no vinculados con la comunidad (como es el caso de la información que se contiene en enciclopedias).

En suma, no se evidencia en ninguna de las resoluciones una posición multicultural del Estado que supone, como mínimo, la voluntad de acercamiento para con el “otro” y, a su vez, el imperativo de transformación del modelo de asimilación por uno de justicia y reconocimiento a la diferencia cultural. Esta situación será reafirmada en el capítulo IV a partir de la reflexión que los propios habitantes de San Bartolo Coyotepec expresaron.

Regresando a la equidad de género, también se advierte que la intención de repetir el procedimiento parecería no estar dirigida por una auténtica convicción sobre la importancia de este principio pues, si tal fuera el caso, se hubiera dispuesto en la sentencia la repetición de la elección respetando el principio de

paridad (algo que no está en los resolutivos). Así, el móvil no es garantizar una mayor igualdad entre los sujetos, antes bien, en una reflexión de segundo grado, parecería que la intención es la de posicionar al ordenamiento jurídico público en primer término, esto es, la reafirmación del Estado, de su derecho y de sus instituciones por sobre cualquier manifestación identitaria que pueda cuestionarlos.

Ello ocurre porque a lo largo del proceso se alega un respeto a la autonomía y a la libre determinación indígena, pero, todo esto, bajo los cánones del derecho positivo mexicano. De este modo, el derecho positivo es el que define cuándo ha de repetirse el procedimiento, a qué pueblo y comunidad se le reconoce el derecho a sus usos y costumbres, cuáles de esas prácticas son permitidas y cuáles no, qué requisitos han de seguirse, quién debe vigilar la elección, quién debe emitir una constancia para certificar su validez, etc. Aquí, como podrá observarse, se acepta lo diverso siempre que no ponga en entredicho los principios del Estado y siempre que tenga un correlativo en el propio derecho público; se trata de una visión en la que, como se ha indicado en el capítulo primero, se plantea un “multiculturalismo de boutique”,³⁵⁶ es decir, uno que en el ámbito retórico se escucha bien pero cuando se trata de traducirlo a acciones concretas es negado.

En un pasaje de la asamblea celebrada el 27 de marzo tiene lugar un intercambio de reflexiones entre los miembros de la comunidad. Ahí, se habla del contexto, de cómo los comuneros están preocupados, están alterados por sus instituciones y de cómo la Sala Superior les ha dicho que tienen que considerar a las mujeres dentro de sus sistemas normativos. Se señala por parte de un comunero que eso es algo nuevo, que no están en contra, que pueden “ir hacia adelante”, sin embargo, se trata de un cambio cultural, de un cambio de valores, de una progresividad que, como se sabe, en el ámbito de las expresiones culturales no ocurre de la noche a la mañana, es resultado de largos procesos; sin embargo, en la visión del Estado se les ordena repetir la elección e incorporar esas nuevas reglas tan sólo un mes después de recibida la sentencia. Para la SS-TEPJF y para las autoridades locales de Oaxaca, ese cambio cultural ha de

³⁵⁶ Díaz Polanco, Héctor. *Identidad...*, cit., p. 50.

darse de manera inmediata, no por generaciones, no producto de una interiorización consciente, sino “a punta de sentencia”,³⁵⁷ es decir, de manera automática, *ipso facto*, desde una visión del Estado en la que el miedo y el temor parecen ser las herramientas más seductoras.

Los comuneros advierten que la igualdad de género y la equidad en las contiendas electorales son un “tema nuevo” y, en los diálogos recopilados, se tiene presente que aún existen voces encontradas en la propia comunidad en la que influyen cuestiones como el género, pero también el “sistema de cargos”, la cultura y la tradición, todas ellas cuestiones sumamente complejas que requerirían ser analizadas en profundidad y que en ninguna de las etapas del proceso administrativo o del judicial son tomadas en cuenta. Antes bien, mediante órdenes del Estado (que vendrían a ser cada una de las resoluciones de las autoridades), se pretendió modificar cuestiones que, recalcamos, requerirían de un estudio y análisis mucho más pormenorizado.

Como se ha indicado, la única valoración realizada fueron datos tomados de internet, de las propias bases estadísticas del Estado y de la reiteración indiscriminada del mismo contenido reproducido en los cientos de hojas constitutivas de cada expediente (donde siempre se repitió lo mismo). Nunca existió un diálogo o un puente intercultural, nunca se realizó el menor esfuerzo por conocer al “otro”, por preguntarle, por visitarle, por enviar etnólogos, sociológicos u otros expertos. En suma, nunca se conoció la visión desde el punto de vista de la comunidad, la única perspectiva imperante a lo largo de todo el proceso fue la visión homogénea del Estado, un Estado por cierto reticente a conocer y, mucho menos, a aceptar formas de vida distintas, violando con ello arteramente el principio de la multiculturalidad.

Así, se evidencia que la idea del Estado en torno a la multiculturalidad es una visión enteramente administrativa-procesal, fría, autorreferente, reticente a la alteridad y, por tanto, ajena a la realidad. Es una visión en la que no tienen cabida los sujetos y colectivos que no se ajustan a los esquemas básicos del Estado, no es éste quien debe hacer un esfuerzo para conocer la diversidad, antes bien,

³⁵⁷ Tal expresión fue señalada por una antropóloga del TEEO que nos auxilió en la consulta de los expedientes locales y que, además, después entrevistamos. No se incluye su nombre porque se nos requirió expresamente no hacerlo.

son los sujetos diversos los que han de cumplir con el esquema básico de requisitos para poder ser “tolerados” por el Estado.

Esta descripción asemejaría a nuestro Estado a uno que simplemente administra las diferencias y que interviene cuando se vulneran los principios de tolerancia, es decir, sería un Estado con un enfoque de pluralismo (visto en el capítulo primero). Sin embargo, diversos elementos presentes en el caso dan cuenta que se trata también de un Estado que no se mantiene al margen de los conflictos etnoculturales, sino que busca incidir con una vocación redentora imponiendo una determinada concepción de Estado y esta circunstancia, lo caracterizaría más bien como un Estado de tipo asimilador.

En efecto, las resoluciones de las autoridades no esconden una visión en la que, para los sujetos que son étnica y culturalmente diversos, ciertas prácticas vienen consideradas “bárbaras” (como antaño en la época de la conquista) y la autoridad se erige en una especie de misionero o redentor que logra “civilizar”.³⁵⁸ Precisamente, en este caso se ve cómo el recurso judicial (las sentencias, y en especial, las de la Sala Superior), parecería desempeñar una función de “adoctrinamiento” que a lo largo de todo el segundo procedimiento se erige en una especie de guía, en donde se indica cómo ha de comportarse la comunidad si desea mantener su diferencia cultural.

Esta vocación paternalista y redentora encuentra un perfecto soporte en el recurrente empleo de la figura de la “suplencia de la queja”. Como se ha visto, esta herramienta parte del presupuesto de que el indígena, por ser tal, ha de ser

³⁵⁸ Inclusive, el antaño dilema entre civilización y barbarie es traído a colación en diversos pasajes por los propios sujetos indígenas: “debemos demostrar que hay civilización, es demostrarle al mundo que San Bartolo entendió, lo que dijo la sala”, expediente JNI/64/2014, p. 568; “estuvimos en la Sala Superior, dijeron “nos quedamos cortos en cuanto al respeto al derecho de la mujer” dijeron que parece y discúlpenme los ciudadanos que están aquí de lo que voy a decir pero nos dijeron que San Bartolo no conoce, en lo más mínimo que son los derechos básicos [...]”, Ibidem, pp. 568-569; “es la única oportunidad que tiene San Bartolo de elegir a su autoridad, quiero que pongamos mucha atención, porque hay personas interesadas en que nosotros no nos pongamos de acuerdo, hemos sido objeto de burla, me da tristeza escuchar en las dependencias de Gobierno como se expresan de nuestra gente, vamos a demostrar a todas esas personas que somos personas civilizadas y tenemos capacidad de decidir [...] vamos a demostrarle a esas personas o a esas dependencias que no somos ignorantes”, acta de la asamblea del 11 de abril de 2014, Ibidem, p. 677. A la par, se confirman estos pensamientos cuando Abigail Vasconcelos nos compartió que habló con autoridades federales y le señalaron que “cómo eran de bárbaros en su pueblo”. Sobre el clásico y aún actual debate civilización/barbarie, en contextos vinculados con minorías étnicas y migrantes, véase: Todorov, Tzvetan. *El miedo a los bárbaros*, trad. Noemí Sobregués. Galaxia Gutenberg editores: Barcelona, 2014, pp. 30-48.

corregido en sus planteamientos de demanda, inclusive, si no queda claro qué es lo que requiere, se autoriza por la propia jurisprudencia del Estado (que es obligatoria) que los tribunales “corrijan la plana” para poner en boca de los jueces lo que los indígenas “realmente quisieron decir”, a pesar de lo que “expresamente han dicho”.³⁵⁹ Se recuerda que, para el Estado, es esta la vía que permite “lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral”.³⁶⁰

Es un hecho notorio que la suplencia de la queja es una herramienta útil para los pueblos y comunidades indígenas al auxiliarles en los procedimientos ante el Estado, no obstante, el presupuesto del que parte es el del enfoque paternalista que considera incapaz al indígena por ser tal y que, como consecuencia, requiere de la guía, corrección o salvación por parte del Estado. Así, la suplencia de la queja, aunque pensada con buenas intenciones, pasa a ser una herramienta por la que se niega el derecho y las instituciones indígenas acoplándolas a las del Estado (sobre estas consideraciones volveremos en el capítulo IV).

El escenario descrito tiene como natural consecuencia que colectivos como los pueblos indígenas vengan, de nueva cuenta, sujetos a una forma velada de asimilación forzada. Precisamente, este caso da cuenta de cómo la comunidad ha debido modificar su sistema electoral asimilando los principios del Estado nacional; asimilación que ha sido guiada por el miedo, la amenaza y el temor y no por una auténtica convicción de cambio (que pudiera eventualmente haberse alcanzado tras un diálogo intercultural u otros elementos de participación democrática).

El presupuesto base de toda comunicación, de toda negociación, es estar dispuesto a ceder, a negociar, a intercambiar, a cambiar de punto de vista, un aspecto que, en un Estado multicultural, se antoja más que exigible. Este presupuesto, sin embargo, no existe en el caso sujeto a estudio, aquí, el Estado no cambia de punto de opinión, es inflexible, sus normas y sus principios se asumen *ipso facto* como la única verdad, el esfuerzo de amoldarse, de ajustarse o asimilarse corresponde al indígena, no al Estado (y, claramente, no a sus autoridades).

³⁵⁹ Expediente JNI/64/2014, p. 1035.

³⁶⁰ SX-JDC 174/2014 y SX-JDC 177/2014 (acumulados), p. 42.

Aunado a lo anterior, el caso evidencia cómo a pesar del reconocimiento formal de la multiculturalidad, el Estado, sus normas y sus autoridades son incapaces de escapar al formalismo clásico del derecho. Bajo las formalidades de la ley, esta dice 60%-40% en la representación (en aquellos años era así en Oaxaca) o, bien 50%-50% y, en consecuencia, ha de procederse de tal manera sin importar cualquier otro tipo de razones o consideraciones que puedan existir. Bajo este esquema, ¿cabe el diálogo intercultural? ¿pueden darse cambios sustentados en la convicción antes que en el temor a una sanción? si alguien no se acopla ¿puede hablarse de imposición? en el caso de la comunidad de San Bartolo Coyotepec ¿podría considerarse una elección auténticamente libre, derivada de una convicción propia o autónoma de la comunidad?

Reiteramos, el “cambio” o la “transformación” de una práctica cultural históricamente arraigada requiere de complejos procesos de conocimiento, introspección, diálogo, debate, interacción e, incluso, confrontación con otras prácticas. En el caso en cuestión, se pretende que dicha práctica (la de elegir sólo a hombres para la representación en el Ayuntamiento) sea desalentada exclusivamente mediante un “automatismo jurídico” en el que la mera existencia normativa (la sentencia) presupondría un cambio auténtico en la realidad.

Más allá de las autoridades concretas que participaron en el caso de San Bartolo, las pretensiones que encierran las resoluciones nos llevan a pensar si no sería el entero sistema normativo el que, pese a reconocer la multiculturalidad de la nación, es incapaz de ser receptivo y de abrirse a espacios de conocimiento y aprendizaje recíproco para con la alteridad, para con aquellas formas de vida distintas en las que, quizá, el actual modo de entender al derecho, el Estado y sus instituciones pudiera resultar insuficiente.

Como colofón de esta sección, recordamos los elementos avanzados en el capítulo 1 acerca de lo que supone el multiculturalismo, así como nuestra hipótesis mayor o conceptual en la que planteamos que: “El diálogo entre el Estado y la comunidad permite transformar la concepción pública sobre multiculturalismo e incidir en las prácticas culturales”.

En el caso de las sentencias examinadas, observamos que los presupuestos centrales de la multiculturalidad, entre otros el diálogo, interacción, autonomía,

respeto y consideración del otro como un igual no fueron observados y, a la vez, al no existir estos presupuestos, la hipótesis que planteamos se fortalece en su correlativa expresión negativa, es decir, sin ese diálogo y enriquecimiento recíproco, no puede fortalecerse o pensarse en una transformación acerca de la concepción pública sobre la multiculturalidad y sus aspectos apremiantes.

Esta evidencia inicial será enriquecida por los resultados que los capítulos siguientes nos revelaron. Precisamente, para complementar la visión del Estado, también se buscó conocer cuál fue la visión de la comunidad indígena frente al caso ocurrido y también sobre cómo fue gestionado por ellos y por el propio Estado. Estos elementos se presentan en los capítulos III y IV, en el primero desde una perspectiva cuantitativa-estadística y, en el caso del capítulo IV, mediante el estudio de campo que nos ha permitido un conocimiento cualitativo sobre la comunidad y sobre los cambios ocurridos a partir de la sentencia.

Capítulo III. La comunidad de San Bartolo Coyotepec

En el capítulo I delimitamos el concepto de la multiculturalidad, así como aquellos elementos o caracteres que nos permitieron conocer en qué casos puede hablarse de la misma y cuáles son sus presupuestos o condiciones. A su vez, hemos adelantado que el caso de San Bartolo Coyotepec sería uno de aquellos que revelarían a plenitud las características de la multiculturalidad. En este capítulo, y en el siguiente, se proporcionan esos elementos o caracteres que acreditan el carácter multicultural del caso.

De esta manera, éste tercer capítulo aporta elementos sobre la comunidad de San Bartolo Coyotepec para conocer aspectos descriptivo-cuantitativos como: ¿quién la habita? ¿cuántas personas son? ¿a qué se dedica su población? ¿cuál es el nivel de estudios promedio de su gente? ¿qué problemáticas fundamentales afronta? ¿cuál es su religión, tradiciones, costumbre indígena, procesos de migración? etc. Como puede advertirse, se trata de elementos que nos ayudan a conocer el objeto de estudio y que nos permiten comprender de una manera más adecuada la realidad y los procesos que en ella tienen lugar.

El objetivo de aportar estos datos, de estudiarlos y reflexionar sobre ellos es el de poder derivar en este caso una visión (o varias) de lo que supondría la multiculturalidad para la propia comunidad de San Bartolo.

Sin embargo, como se advertirá más adelante, se considera que la mera información estadística y cuantitativa es incapaz de aprehender el fenómeno de la multiculturalidad en su integralidad en tanto que, si bien es cierto, los datos cuantitativos son importantes y nos brindan un contexto, también lo es que no nos muestran en su profundidad las complicadas redes de pensamientos, emociones, dudas, preocupaciones y deseos que se entretajan en contextos indígenas donde lo simbólico, religioso y místico ocupa un lugar fundamental.

De esta manera, se ha dedicado el capítulo cuarto a mostrar estas apreciaciones que han sido derivadas del trabajo de campo realizado y en donde se han empleado estrategias cualitativas como la observación y las entrevistas. El capítulo cuarto, recalamos, se aboca a estas apreciaciones y hace también

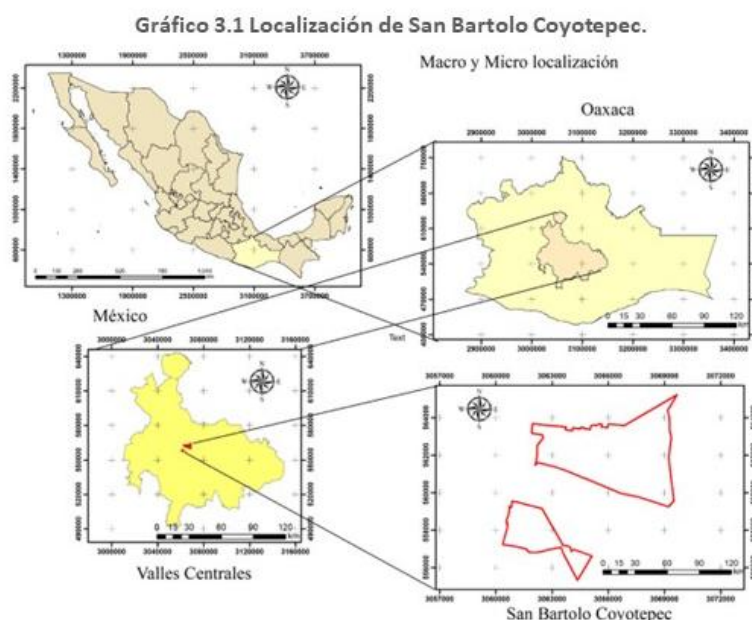
parte de lo que hemos llamado la visión comunitaria sobre la multiculturalidad. De momento, se presenta la información estadística.

3.1 Contexto general

San Bartolo Coyotepec es un municipio ubicado en el Valle Central del Estado de Oaxaca, es rural, se encuentra al lado de la carretera federal 175 y dista 12 kilómetros de la capital del Estado (véase el gráfico 3.1).³⁶¹

A su vez, es un municipio de origen indígena-zapoteco. Su nombre en lengua zapoteca proviene de “Zaapeche” que significa “lugar de jaguares” aunque en 1521 fue denominado San Jacinto Leóntepec y más tarde San Bartolomé Coyotepec en alusión al encomendero de Hernán Cortés, Bartolomé Sánchez. Se destaca además que, el templo central del poblado fue edificado en 1532 y desde entonces eran comunes los trabajos de alfarería.³⁶²

El municipio se divide en 11 localidades; las más importantes son San Bartolo con 4,700 habitantes y Reyes Mantecón con 4,397 (datos correspondientes al año 2020).



Fuente: LÓPEZ GARCÍA, A., RAMÍREZ URQUIDY, M.A., y LÓPEZ GARCÍA, A.C. *op. cit.* p. 25.

³⁶¹ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. “Caracterización de San Bartolo Coyotepec y visitas de campo realizadas a la comunidad”, *Researchgate*, 2019, p. 33.

³⁶² *Ibidem*, p. 11.

Es de destacar que, si bien ambas localidades pertenecen al mismo municipio, entre San Bartolo y Reyes Mantecón no existe una continuidad territorial en tanto que Reyes Mantecón se encuentra enclavado dentro del municipio de Zaachila, pero formalmente pertenece a San Bartolo Coyotepec.

Adicionalmente, se destaca que entre la agencia de Reyes Mantecón y San Bartolo Coyotepec existen relaciones formales, aunque no óptimas derivados de los asentamientos que en época reciente han tenido lugar en Reyes Mantecón (se verá más adelante).

Además de estas dos localidades, San Bartolo Coyotepec se integra por las siguientes: Cuarta sección (625 personas) el Tule (42 personas) el Higo (69 personas), el Guapo (21 personas); la Soledad (11 personas); paraje la Colorada (108 personas), paraje la Era (31 personas), Visigúí (65 personas), Guitingo (285 personas), San Antonio (12 personas) y San Francisco (25 personas).³⁶³

3.2 Características sociodemográficas

De acuerdo con datos de 2020 el municipio de San Bartolo Coyotepec tiene una población de 10,391 personas,³⁶⁴ el 48.1% (4,998) de la población son hombres y el 51.9% (5,393) mujeres.

El 56.37% de la población es menor de 35 años y el sector juvenil de entre los 15 a los 34 años representa el 31.83% del total de la población. El sector de más de 60 años representa el 9.87% del total y la franja que experimentó mayor crecimiento para el año 2020 es la de los 5 a los 19 años con el 23.48% del total. En correspondencia y conforme a los datos del año 2020, puede decirse que la mayor parte del municipio es joven (gráfico 3.2).

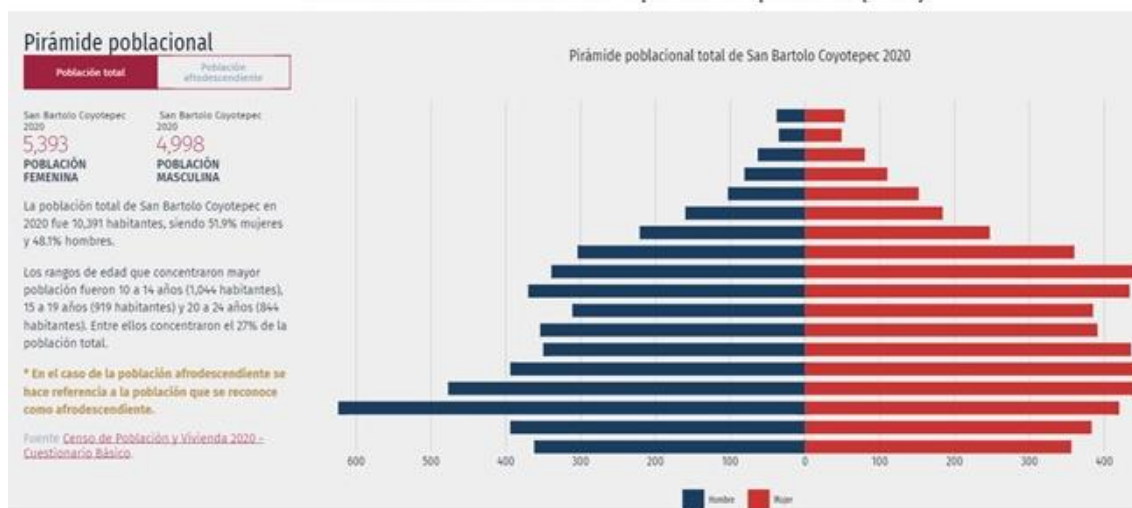
Es de destacar que en la agencia de Reyes Mantecón fue creado en el año 2000 un grupo de viviendas de interés social que provocaron un aumento exponencial de la población que se estimó en casi 2,000 personas. Estos individuos tienen el

³⁶³ “Índice de marginalidad por localidad 2020”, Consejo Nacional de Población (CONAPO), <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372> (consultado 15 de abril de 2024).

³⁶⁴ “San Bartolo Coyotepec”, DataMexico, <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec> (consultado 15 abril de 2024)

carácter de “avecindados”³⁶⁵ y provienen fundamentalmente de la capital del Estado.³⁶⁶ Como dato de interés se revela que han existido tensiones entre el fraccionamiento creado en el año 2000 y el núcleo central de la comunidad de San Bartolo Coyotepec toda vez que se acusa que ciertos actos delictivos se han incrementado a partir de la “llegada” de nuevas personas no conocidas por la comunidad.³⁶⁷

Gráfico 3.2. Distribución de la población por sexo (2020)



Fuente: www.datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec

El 99.86% de las viviendas dispone de drenaje, el 99.22% de energía eléctrica, el 91.94% agua entubada, el 93.13% piso de cemento o material diverso a la tierra, el 82.71% de las viviendas no se considera en condición de hacinamiento. Sin embargo, la mayor parte de la población sobrevive con ingresos que son menores a dos salarios mínimos, esto es, el 67.14% de la población del municipio.³⁶⁸ Ahora bien, comparado con datos de 2010, se observa que para 2020 aumentó significativamente el número de personas que tenían ingresos menores a dos salarios mínimos pues, mientras en 2010 correspondía al 26.29%

³⁶⁵ Avecindados son las personas que no son originarias de la comunidad, pero han residido por más de un año en el núcleo de población comunal y, además, han sido reconocidos por la Asamblea como residentes. Sin embargo, no tienen voz ni voto en la Asamblea General, véase Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 24.

³⁶⁶ Plan Municipal de Desarrollo (PMD) 2011-2013, San Bartolo Coyotepec, p. 36, https://finanzasooaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/115.pdf

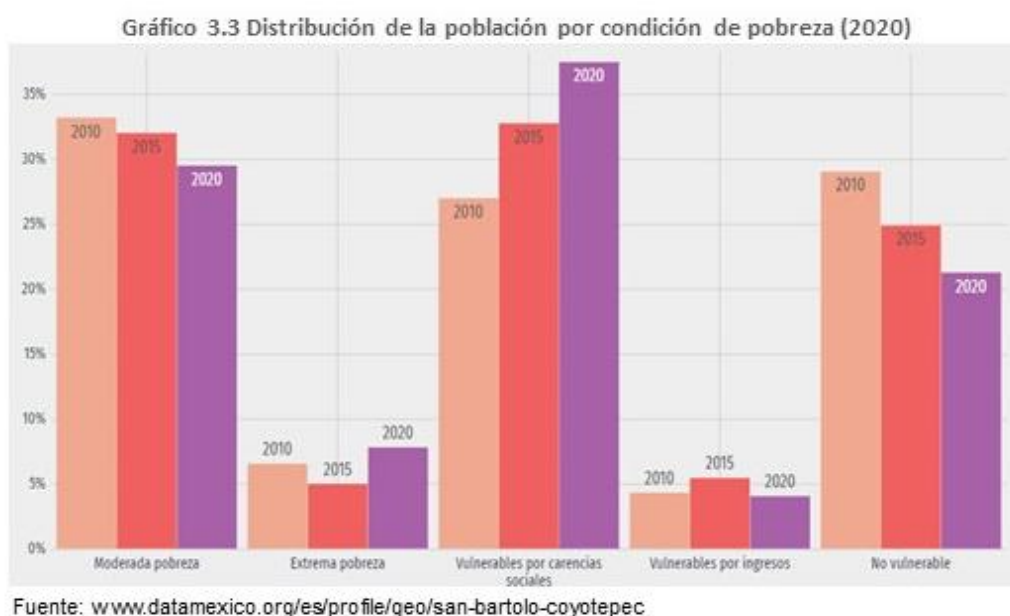
³⁶⁷ Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2020-2022 (PMD 2020-2022), San Bartolo Coyotepec, p. 60,

http://sisplade.oaxaca.gob.mx/BM_SIM_Services/PlanesMunicipales/2022_2024/

³⁶⁸ “Población total, indicadores socioeconómicos, índice y grado de marginación por municipio, 2020”, Consejo Nacional de Población (CONAPO), <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372> (consultado el 15 de abril de 2024)

de la población, para 2020 el porcentaje se incrementó hasta el 67.14%. En 2015 se advirtió ya un incremento de la población que tenía ingresos por menos de dos salarios pasando a un 31.74%, sin embargo, es en el periodo 2016-2020 donde se advierte el mayor incremento de población que pasó a ganar menos de dos salarios mínimos.³⁶⁹

El Programa de Desarrollo Municipal 2020-2022 confirma que en el municipio de San Bartolo Coyotepec el 36.9% de la población se encuentra en condición de pobreza y un 42.4% sobrevive con un ingreso que es inferior a la línea de bienestar. De esta manera, aunque la mayor parte de la población del municipio no se encuentra en condición de pobreza, no obstante, existen aún grandes desigualdades y carencias por atender (gráfico 3.3).³⁷⁰



Asimismo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señala que en 2020 un 7.79% de la población (760 personas) se encontraban en situación de pobreza extrema, un 37.7% (3,678 personas) podían considerarse en situación de pobreza, un 21.2% (2,097 personas) no eran pobres, pero se consideraban vulnerables y un 37.5% (3,696 personas) eran vulnerables por diversas carencias sociales. Además, se observó que un 14.9% de la población (1,469 personas) percibía un ingreso inferior a la línea de

³⁶⁹ “Índices de marginación 2010, 2015 y 2020”, Consejo Nacional de Población (CONAPO), <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372> (consultado el 15 de abril de 2024)

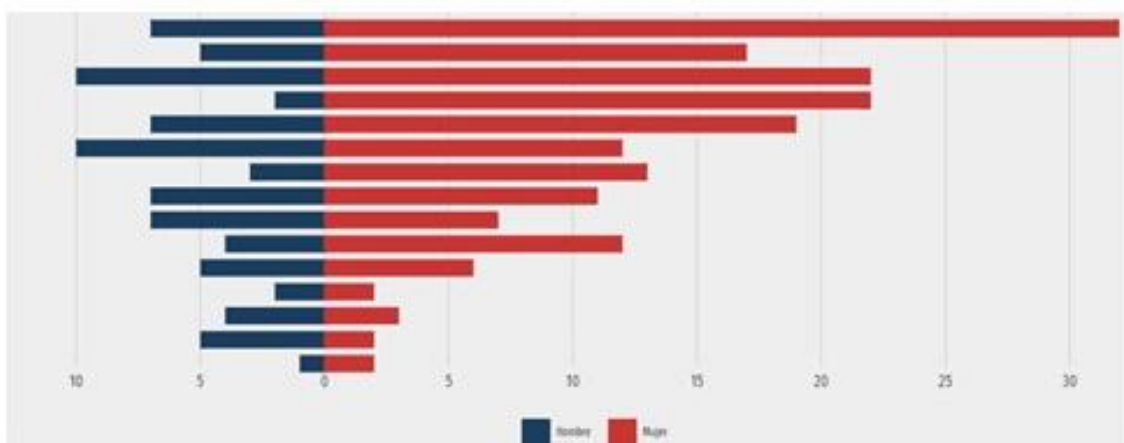
³⁷⁰ “Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social”, Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), 2018, citado en: PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 40.

pobreza extrema y que el 41.3% recibía ingresos inferiores a la línea de pobreza. Asimismo, se destacó que el 17.1% de la población (1,686 personas) sufría diversas carencias vinculadas a la alimentación.³⁷¹

De manera análoga a los datos presentados por el CONEVAL, la evidencia revela situaciones como un aumento de la pobreza extrema de 2015 a 2020, pasando de un 4.98% a un 7.79%, lo que también se traduce en una disminución de la población no vulnerable, del 24.9% en 2015 a un 21.2% en 2020. Del mismo modo, hay un aumento de la población que tiene carencias sociales pasando del 32.7% en 2015 a un 37.4% en 2020. En consecuencia, se advierte que la condición económica de la población ha empeorado.³⁷²

En relación a la educación, para 2020 la tasa de analfabetismo de la población de más de 15 años fue del 3.32%. Esto es, el 96.68% de la población mayor de 15 años sabía leer y escribir, sin embargo, de ese 3.32% que es analfabeta destaca que el 69.7% fueran mujeres y el 30.3% hombres (gráfico 3.4).

Gráfico 3.4 Tasa de analfabetismo (2020)



Fuente: www.datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec

Además, los datos del Plan de Desarrollo Municipal 2020-2022 confirman que el promedio de años de estudio cursados en el municipio es de 10.10%, lo que quiere decir que la mayor parte de la población dispone al menos de la educación básica pero no va más allá pese a que existen diversas ofertas educativas en el

³⁷¹ “Sistema de información geográfica de pobreza 2020”, CONEVAL, <https://municipal-coneval.hub.arcgis.com/> (consultado el 15 de abril de 2024)

³⁷² “San Bartolo Coyotepec”, DataMexico, <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec> (consultado el 15 de abril de 2024)

propio municipio pues se cuenta con: cuatro prescolares,³⁷³ cuatro primarias,³⁷⁴ tres escuelas secundarias,³⁷⁵ un centro de formación para el trabajo,³⁷⁶ un bachillerato³⁷⁷ y dos centros de educación superior.³⁷⁸

También es de destacar que, conforme a López García y *et. al.*, entre el periodo de 2010 y 2020, dentro del porcentaje de población que superó los 10.10 años de estudios cursados destacaron en especial las mujeres. Así, en los niveles educativos medio superior y superior, entre la población de 18 años y más, se experimentó en ese periodo de tiempo un incremento del 36% y dicho incremento fue debido en gran parte al sector femenino que curiosamente, de una parte, presenta las mayores cifras educativas lo cual, en palabras de los autores citados: “es un tema favorable en temas de género ya que se está permitiendo la igualdad de oportunidades” pero, por otro lado, también se revela que aún entre la población analfabeta, las mujeres seguían siendo en 2020 la población más afectada (con 261 casos tratándose de analfabetismo y 253 sin acceso a la educación).³⁷⁹

En relación a los servicios de salud, en el municipio existen ocho unidades médicas, de ellas tres son de alta especialidad. Existen cuatro centros de salud del Estado, uno del sistema federal DIF y los tres de alta especialidad: Hospital Psiquiátrico Granja Cruz del Sur, Hospital Regional de Alta Especialidad y el Hospital de la Niñez Oaxaqueña.³⁸⁰

El fenómeno de la migración también tiene presencia en el municipio y se considera alto, como consecuencia de la ausencia de actividades laborales y de oportunidades de desarrollo distintas a la actividad artesanal (que suele ser amplia pero poco retributiva).

³⁷³ Prescolares Pablo Neruda, Niños Héroes, Fritz Piaget y Guillermina Carriedo Banuet, Loc. cit.

³⁷⁴ Escuelas Sor Juana Inés de la Cruz, Cuauhtémoc, Constanacia y Progreso y el Colegio Líderes de Antequera, Loc. cit.

³⁷⁵ Escuelas secundarias: Louis Pasteur y Técnicas números 14 y 121, Loc. cit.

³⁷⁶ Centro de Formación número 551 Emiliano Zapata, Loc. cit.

³⁷⁷ Bachillerato General plantel número 61, Loc. cit.

³⁷⁸ Centro de Rehabilitación y Educación Especial CREE Oaxaca y la Escuela Judicial del Estado de Oaxaca, Loc. cit.

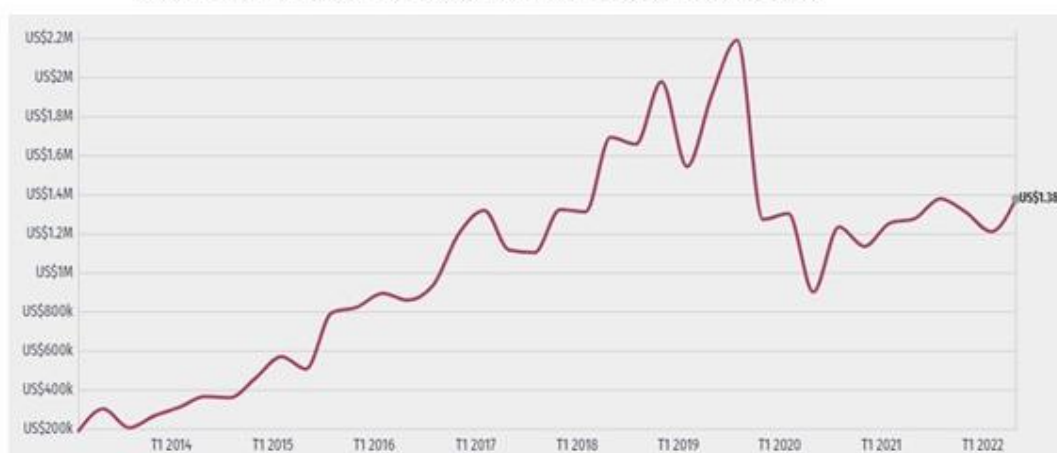
³⁷⁹ López García, Adriana, Ramírez Urquidi, Martín Arturo y López García, Arturo César. “El financiamiento como estrategia de desarrollo en microempresas artesanales de San Bartolo Coyotepec”, en *Economía, Sociedad y Territorio*, v. XXII, n. 28, 2022, p. 24.

³⁸⁰ PMD 2020-2022, *op. cit.*, p. 27.

El principal destino de migración son los Estados Unidos, donde ha emigrado cerca del 50% de la población. Asimismo, existe un alto porcentaje de migración con destino al Estado de México y a la Ciudad de México.³⁸¹

De acuerdo con fuentes del Banco de México, se evidencia a partir de 2014 un creciente envío de remesas a San Bartolo procedentes de los Estados Unidos, un fenómeno interrumpido en el año 2019 como resultado de la pandemia global de COVID 19 pero que, de nueva cuenta comienza a crecer. En el reporte del Banco de México correspondiente al segundo trimestre de 2022, las remesas ascendieron a 1.21 millones de dólares (gráfico 3.5).

Gráfico 3.5 Ingresos por remesas en San Bartolo Coyotepec (2020)



Fuente: www.datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec

Asimismo, el acceso a medios de comunicación, la cercanía con la capital del Estado y la ubicación estratégica del municipio (lo atraviesa la carretera federal 175 y se encuentra a tan sólo 12 kilómetros de la capital) permiten que prácticamente la totalidad de la población tenga acceso a diversas y amplias fuentes de información.

Por lo que hace a la conectividad a través de computadoras, internet y teléfonos celulares, DataMexico, con fuentes del último censo de población y vivienda del INEGI muestra que en 2020 un 53.2% de la población tenía acceso a internet, un 43.5% disponía de computadora y un 93.6% de telefonía celular.

Además, la comunidad dispone de un “aparato de sonido” por el que se transmite información de interés en todo el municipio. Se trata del medio empleado para convocar a reuniones, compartir información del municipio, así como para ofertar

³⁸¹ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 34.

diversos bienes y servicios que los propios habitantes colocan a disposición (el “perifoneo”). De la misma manera, destaca el empleo de carteles y mamparas que son colocadas a lo largo de la calle principal, el parque y en la cabecera de la agencia municipal.

3.3 Características del entorno físico

El territorio del municipio es plano con algunas prolongaciones montañosas. La parte central de la población se localiza en el territorio plano mientras que en las montañas se disponen de recursos forestales, aunque afectados por deforestación y sobreexplotación hídrica.

Una de las razones que da pauta a la deforestación es el empleo de la leña para actividades artesanales.³⁸² Es en estas prolongaciones montañosas donde se extrae el material empleado para la elaboración de artesanías; las montañas características son: piedra redonda, chivagua grande, chivagua chica, guinise grande, loma del cuche, las peñas, guirbes, el león y cerro de la estrella.³⁸³

En cuanto al clima, caracteriza al municipio un clima templado con vientos del norte. Se identifica un periodo de lluvias comprendido entre los meses de junio a septiembre que da pie a la agricultura de temporal.³⁸⁴

El municipio presenta escurrimientos en la temporada de lluvia, los cuales nutren los afluentes denominados “grande”, “Bisigui” y “Guegove”. A estos afluentes se suman el río Atoyac y el río Valiente, aunque ambos afectados por elevados índices de contaminación, no siendo susceptibles de aprovechamiento.³⁸⁵

En su mayor parte la población obtiene sus recursos hídricos mediante el empleo de tres pozos semi profundos, uno localizado en el paraje “el horno”, otro en “la guelavaca” y uno más en “el palmar”.³⁸⁶

³⁸² Ibidem, p. 35.

³⁸³ PMD 2020-2022, *op. cit.*, p. 9.

³⁸⁴ Ibidem, p. 11.

³⁸⁵ Loc. cit.

³⁸⁶ Ibidem, p. 47.

El vital líquido es empleado tanto para el consumo humano como para el uso agrícola, su distribución se realiza mediante el empleo de un tanque elevado y de dos adicionales a nivel de suelo.

Es de señalar que estos recursos se encuentran sobre explotados, en particular por la presencia de una embotelladora de refrescos (Gugar Soda S.A.) y la cervecera del grupo Modelo, ambos con sede en el municipio, así como por la presencia de diversos hospitales. La comunidad mantiene procesos judiciales abiertos en contra de la refresquera ya que se alega una explotación indiscriminada de los recursos hídricos del pueblo, además, se aduce que la empresa fue establecida mediante engaños y actos de corrupción con las autoridades públicas.³⁸⁷ A lo anterior se suman los periodos de escasez en época de sequía que disminuyen los niveles de bombeo hasta en un 50%.³⁸⁸

En relación a la flora del municipio, se trata de la vegetación característica de los Valles Centrales de Oaxaca, entre las que se incluye: rosa de castilla, buganvilia, quebraplato, jacaranda, chepil, quelites, verdolagas, nopal, juncos, pitona, huamuche, guaje, mezquite, huizache, pino, encino, pirú y eucalipto. Asimismo, se cultiva alfalfa, maíz, frijol, garbanzo, haba, chicharos y árboles frutales como: naranja, guayaba, limón, toronja, nanche, anona y zapote.³⁸⁹

Aproximadamente, un 35% del territorio del municipio se dedica a la agricultura de temporal, un 27% a bosques, un 25% a pastizales y el 13% corresponde a la zona urbana.³⁹⁰

Por lo que hace a la fauna, se destaca la presencia de aves como el zopilote, el águila, zanates, chachalacas, gorrión, codorniz, tórtola, ceniztonle y el búho; mamíferos como el cuítlacoche, jabalí, venados, zorro, conejos, tejones, ardillas, armadillos, tlacuache, cacomixtle y reptiles como las iguanas, víboras, coralillo, serpiente ratonera y chicotera. A dichos animales se suman los de carácter

³⁸⁷ PMD 2020-2022, *op. cit.*, p. 60. Sobre los aducidos actos de corrupción: Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 35; López García, Adriana, Ramírez Urquidí, Martín Arturo y López García, Arturo César. *op. cit.*, p. 25. Esta información también fue corroborada por Abigail Vasconcelos durante la entrevista que nos concedió, donde afirmó que las licencias para la refresquera se dieron en un contexto de corrupción que causó un gran escándalo dentro de la comunidad porque el agua empleada era extraída de los pozos profundos sin haberse consultado previamente a la Asamblea General.

³⁸⁸ PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 14.

³⁸⁹ *Ibidem*, p. 47.

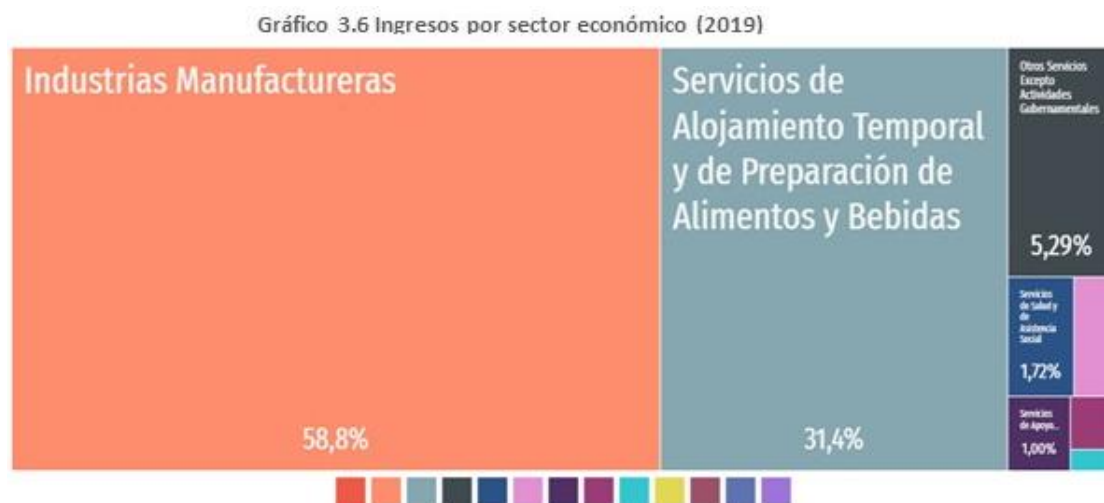
³⁹⁰ *Ibidem*, p. 13.

doméstico entre los que se incluyen gallinas, guajolotes, cerdos, bovinos y ovinos.

3.4 Actividades económicas

En San Bartolo Coyotepec, las principales actividades económicas son las artesanías, el comercio y la agricultura, esta última destinada a la subsistencia del propio municipio. El comercio se enfoca tanto a la satisfacción de los propios bienes y servicios que requiere la comunidad, como al sector turístico ampliamente desarrollado con motivo de la venta de artesanías.³⁹¹

Como se ha dicho, la principal actividad económica del municipio es la producción y venta de artesanías (la alfarería), las cuales son elaboradas a partir del barro negro.³⁹² De acuerdo con DataMexico, para el año 2019 el sector de la manufactura en el municipio tuvo ingresos por 79.5 millones de pesos y a ello ha de sumarse la actividad turística derivada del propio contexto artesanal como lo son: servicios de hospedaje, alimentos y bebidas que, en conjunto, arrojaron un total de 42.5 millones de pesos (gráfico 3.6).³⁹³



Fuente: www.datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec

³⁹¹ Sachasing, Rachna. "Mexico's 'pottery of the night is perfect for Day of the Dead", 7 de octubre de 2022, <https://www.nationalgeographic.com/travel/article/artisans-are-reviving-oaxaca-ancient-pottery-of-the-night>

³⁹² Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 14.

³⁹³ "San Bartolo Coyotepec", DataMexico, <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec>

Martínez Vázquez y Espinosa Yáñez señalan:

“A partir de la década de los ochenta, Oaxaca es reconocida, nacional e internacionalmente, por el alto diseño y calidad de las artesanías: textiles, tejidos, alebrijes, alfarería de barro negro y orfebrería. Este reconocimiento internacional y nacional ha impactado en las comunidades rurales modificando su modelo de desarrollo local”.³⁹⁴

En efecto, estas observaciones resultarían aplicable al propio municipio de San Bartolo Coyotepec en donde, como se ha dicho, la actividad artesanal dirigida al turismo constituye una de las principales actividades económicas.

El fomento a la actividad turística es tal que, desde el año 2004, San Bartolo Coyotepec fue considerado al interior del programa estatal “Ruta Mágica de las Artesanías” que pretende dinamizar el turismo en diversos municipios aledaños a la ciudad de Oaxaca.³⁹⁵

Los artesanos y las artesanas se integran en asociaciones las cuales fungen también como una forma de actor social con influencia en el municipio, toda vez que únicamente los artesanos que se encuentran integrados en las asociaciones disponen de redes que les permiten ofertar sus productos en diversos destinos comerciales, tanto al interior de Oaxaca como en otros Estados de la República, en especial la Ciudad de México, Monterrey y Guanajuato.³⁹⁶

En esta actividad comercial los hombres desempeñan una tarea fundamental ya que son quienes tienen autorizado acudir a la mina a recoger la materia prima para la fabricación de artesanías. Las mujeres no tienen autorizado esta actividad, aunque sí participan de actividades agrícolas, la organización de las fiestas patronales y religiosas, la venta de las artesanías y la participación en los centros educativos y de salud. Sobre este tema se volverá en el capítulo cuarto explicando los roles y la división social del trabajo, incluyendo aspectos simbólicos centrales dentro de la cultura de San Bartolo.³⁹⁷

³⁹⁴ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 42.

³⁹⁵ López García, Adriana, Ramírez Urquidi, Martín Arturo y López García, Arturo César. *op. cit.*, p. 26.

³⁹⁶ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 34.

³⁹⁷ Así, por ejemplo, una de las personas que entrevistamos, la profesora de educación básica Noelia Cardozo nos señaló que la prohibición de ingreso de mujeres a la mina ha sido una tradición de no se sabe cuánto tiempo, que quizá desde siempre fue así, que se trata de un sitio absolutamente prohibido y que se aplica “con cualquier mujer”. También señaló que la violación de esta prohibición conlleva una de las máximas sanciones y que repercute para la entera familia y descendencia de la persona, pues “ya no los toman en cuenta si llevan a una mujer. Si mi esposo me llevará él quedaría tachado de la comunidad”. También nos compartió que ya no sabe

3.5 La industria del barro negro

Como se ha indicado, la principal actividad económica de San Bartolo Coyotepec es la alfarería del barro negro, esta práctica tradicional, a su vez, da pauta a una amplia pluralidad de negocios, talleres y elementos que de manera directa e indirecta se relacionan con el barro. En esta pluralidad de actividades económicas se observan también aspectos con un trasfondo cultural.

En primer lugar, como ya dicho, el municipio dispone de una mina en la que existen abundantes yacimientos de arcilla, la cual es recogida por los hombres de la comunidad y elaborada para fabricar artesanías únicas en el mundo tanto por su calidad como por su especial coloración, de la que se deriva la fama del municipio por sus trabajos en barro negro.³⁹⁸

La mina se ubica en las faldas del cerro “del León”, en dirección noreste de la cabecera municipal, es de propiedad comunal, es decir, pertenece en su conjunto al núcleo de la población y se trata de uno de los bienes más preciados y resguardados. Existe un comité municipal denominado “de Mina y Ecología” al que corresponde su vigilancia y gestión.

Como se ha comentado, únicamente los hombres miembros de la comunidad pueden acudir a la mina. Existen reglas precisas que determinan la cantidad, la calidad y la manera en cómo puede ser extraída la arcilla, se trata de reglas que son conocidas y que son respetadas por todos los miembros de la comunidad. Una mujer o bien, una familia encabezada por una mujer que requiere del barro para realizar sus actividades artesanales, ante la ausencia de un hombre en familia puede pedir y/o pagar a algún vecino para que acuda y extraiga la materia prima, a estas personas se les conoce con la expresión de “tamemes”.³⁹⁹

De acuerdo con datos del INEGI de 2022, un 36.8.2% de los hogares tiene una jefatura femenina (frente al 63.2% que es masculina) lo que refleja el rol de la

muy bien cuál es la razón de todo eso pero que tiene que ver con viejos mitos, creencias y supersticiones, que la mina se seca, que se viene abajo, que hay sequía, etc. Ella dice que en todos sus años sólo le ha tocado saber de un hombre que llevó a su esposa y que, como consecuencia, hasta la fecha esa persona está vetada para todo en la comunidad.

³⁹⁸ Fernández Tapia, Joselito. “Aproximaciones a las estructuras de poder y desarrollo humano en comunidades artesanales de Oaxaca, 2000-2016”, en Ramos Soto, Ana Luz y Méndez Bahena, Benjamín (coord.). *Propuestas de políticas en regiones y municipios en Oaxaca*. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca: Oaxaca de Juárez, 2018, p. 65.

³⁹⁹ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 38.

mujer en las estructuras familiares.⁴⁰⁰ Este dato revela el gran número de familias en las que el sostén económico depende fundamentalmente de la mujer. Este dato, además, encuentra reafirmación en el estudio realizado por López García y *et. al.*, en donde, sobre una muestra de 88 entrevistas realizadas a artesanos, se encontró que el 69% de los negocios estaban en cabeza de hombres mientras que el 31% en mujeres.⁴⁰¹ Aunado a lo anterior, en el estudio de referencia se indica:

“Se aprecia que el liderazgo recae más en hombres que en mujeres, es decir, el rol de la mujer es complementario. Su participación dentro del establecimiento puede darse en toda la cadena productiva pero no intervienen en la toma de decisiones, ya que estas responsabilidades recaen tradicionalmente en los varones”.⁴⁰²

Al respecto, Guillermo Delgado Becerril explica que la exclusión de las mujeres se asienta en una creencia muy antigua de acuerdo con la cual:

“a la mina que provee de barro a los artesanos de San Bartolo Coyotepec, a la que llaman Guegove, no deben ingresar las mujeres, ni gente ajena a la población, ya que el espíritu guardián o nahual puede enfadarse y provocar que la tierra se vuelva áspera”.⁴⁰³

Además, también se vincula a la presencia de mujeres en los alrededores de la mina con situaciones de peligro que pudieran dar pauta a que la mina se convirtiese en piedra seca o, inclusive, que pudiesen ocurrir derrumbes que colocaran en riesgo a quienes se encuentran en su interior.⁴⁰⁴

La tradición del barro negro, adicionalmente, está imbuida de un profundo misticismo en el que se entrelazan tradiciones indígenas, españolas y mestizas; de hecho, el barro es considerado un elemento bendito o sacro frente al cual es necesario guardar el debido respeto en todo su proceso de producción.⁴⁰⁵

⁴⁰⁰ “San Bartolo Coyotepec”, DataMexico, <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec>

⁴⁰¹ López García, Adriana, Ramírez Urquidi, Martín Arturo y López García, Arturo César. *op. cit.*, p. 35.

⁴⁰² Loc. cit.

⁴⁰³ Delgado Becerril, Guillermo. “La magia del barro negro”, nota de 27 de mayo de 2016, en: <https://www.estilomexicano.com.mx/blogs/artesania/117982277-la-magia-del-barro-negro>

⁴⁰⁴ Esto se corrobora en la entrevista que nos concedió un joven artesano de nombre Abdiel, él nos comentó que la comunidad cree en una divinidad que protege a la mina y que proporciona la materia prima que San Bartolo emplea para sus actividades artesanales, nos señaló que esa divinidad es femenina y que por ello solamente los hombres pueden acceder a ella, las mujeres deben mantenerse alejadas porque a la divinidad “la pone celosa” y puede llegar a secar la mina.

⁴⁰⁵ Sachasing, Rachna. *op. cit.* Asimismo, De La Paz Hernández, José, Domínguez, María y Mendoza, Luis. “Desempeño de negocios de artesanía desde del movimiento social de 2006 en Oaxaca, México”, en *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, n. 16(48), 2010, pp. 205-240.

Es de destacar que, de acuerdo con diversos estudios realizados, la tradición del barro negro se remonta a más de 2 mil 500 años conforme a vestigios de cerámica encontrados en el lugar, esta particularidad convertiría a San Bartolo en una de las comunidades alfareras más antiguas de todo México.⁴⁰⁶

En cuanto a la composición del municipio, cerca del 60% de la población son artesanos (400 talleres familiares) y ello permite una micro actividad económica que, por regla general, es de carácter familiar. Ahora bien, se estima que el 80% de la población en San Bartolo Coyotepec se dedica a actividades que de manera directa o indirecta se relacionan con la industria del barro negro.⁴⁰⁷

La economía que se genera de esta actividad es de auto sustento tanto para las familias como para el propio municipio, se trata de una actividad importante pero que no proporciona utilidades significativas, de ahí que los ingresos sean complementados por vía de actividades comerciales alternas (misceláneas, vulcanizadoras, venta de tejidos típicos, prestación de servicios personales como albañilería, pintura, servicios de ayudante, etc.) así como por las remesas enviadas desde los Estados Unidos.⁴⁰⁸

Los talleres familiares son las unidades básicas de producción del municipio y también centros neurálgicos en los que tiene lugar la reproducción del conocimiento y de prácticas ancestrales. En estos talleres se evidencia la relación maestro-aprendiz donde los saberes son transmitidos de generación en generación, incluso:

“se trata de espacios en los que el saber-hacer se articula con lo identitario, constituyéndose en parte del mundo de vida”.⁴⁰⁹

⁴⁰⁶ Sachasing, Rachna, *op. cit.* Sobre el carácter simbólico del barro, la antropóloga a la que entrevistamos nos señaló que la tradición del barro en San Bartolo es algo “emblemático” y que está imbuido de todo un simbolismo religioso. Este simbolismo se proyecta a lo largo de todo el proceso de producción de las artesanías porque las mujeres no pueden ir a la mina por una cuestión de mito y religión, pero eso no supone que queden excluidas; de hecho, nos compartió que las mejores artesanas del pueblo son mujeres, recordó una figura emblemática conocida en todo el pueblo, en Oaxaca y en el mundo, una artesana de nombre “Doña Rosa” que ya murió pero que refleja cómo el simbolismo del barro se proyecta en todas las actividades.

⁴⁰⁷ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 21; PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 31.

⁴⁰⁸ López García, Adriana, Ramírez Urquidi, Martín y López García, Arturo César. *op. cit.*, p. 36.

⁴⁰⁹ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 43.

El sistema productivo local de San Bartolo gira en torno a la economía artesanal y las unidades básicas de producción son familiar-domésticas.⁴¹⁰ En estas unidades ocurre una transmisión del capital social y simbólico de la tradición, estos vínculos familiares, además, son ampliados a terceros vinculados con la economía artesanal (cargadores o tamemes, extracción y venta de leña, suministro de agua, renta de hornos de cocción, espacios para el almacenamiento de artesanías, turismo vinculado a la industria del barro, etc.).

Tras la extracción (que se recordará es realizada por hombres), la materia prima es secada para luego ser sujeta a un proceso de limpieza en donde se le retiran impurezas que pudieran haber quedado presentes. Tras ello, el barro queda listo para poder ser manipulado. La materia prima se puede conservar o trabajar directamente, en este último caso viene humedecida y amasada para proceder a elaborar las artesanías en “bruto”. Las piezas son “raspadas” y “bruñidas”, se les da “calado” y se procede a hornearlas mediante específicos hornos contruidos a base de leña. Las piezas resultantes son lavadas, cepilladas y enceradas para finalmente ponerse a disposición del público (gráfico 3.7).

Gráfico 3.7. Proceso de producción de artesanías en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Proceso de producción de artesanías en San Bartolo Coyotepec; Fuente: Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro, *op. cit.*, p. 45.

⁴¹⁰ Correa, Luis Ángel y González, Roberto. “El sector artesanal en México y el combate contra la pobreza”, en *Transitare*, n. 2(2), 2016, pp. 233-250.

Los lugares empleados para su comercialización son el mercado de artesanías del propio municipio, la plaza de los artesanos y, en especial, los domicilios de los habitantes que fungen como locales comerciales particulares. Cerca del 80% del total de las ventas opera de manera individual mediante la comercialización directa con el consumidor mientras que un 20% se realiza a través de intermediarios.⁴¹¹

3.6 Agrupaciones y actores sociales

Las principales agrupaciones sociales de la comunidad son los comités, los representantes de bienes comunales y ejidales, mayordomías y hermandades religiosas.⁴¹²

El territorio de la comunidad se integra por ejidos, de ahí que exista desde 1947 un Comisariado de Bienes Ejidales. A la par, desde 1992 se dispone de un Comisariado de Bienes Comunales. De esta manera, en la comunidad existen Comisarios a cargo de estos bienes, así como secretarios, tesoreros, suplentes y vigilantes. Su tarea central consiste en la administración, vigilancia y protección de estos terrenos destinados al uso colectivo.

Es de referir que la mayor parte de la distribución de la tierra en la cabecera municipal es de carácter comunal, sin embargo, en el resto del municipio predomina la figura del ejido.⁴¹³ En localidades como Reyes Mantecón el porcentaje de tierras ejidales es incluso del cien por ciento (salvo el caso del fraccionamiento antes referido).⁴¹⁴

Asimismo, existen comités a los que se asignan específicas funciones y que, en general, cada tres años se renuevan, destacan: el comité de agua potable, el comité de salud, los comités escolares (elegidos anualmente), comité de aval municipal (vigilancia y administración en temas de salud y recursos naturales),

⁴¹¹ PMD 2011-2013, *op. cit.*, p. 62.

⁴¹² Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 24.

⁴¹³ Las tierras comunales son las tierras que se destinan ya sea al asentamiento humano, al uso común o a las tierras parceladas. La propiedad corresponde al núcleo agrario comunal, véase: *Ibidem*, p. 23.

⁴¹⁴ El ejido dispone de reglas semejantes a las propiedades comunales con la diferencia de que las comunales no parten de una "dotación" realizada por el Estado, sino que, más bien, la autoridad viene a reconocer o a restituir tierras de las que las comunidades siempre fueron las propietarias originarias por lo que la resolución ejidal viene a convalidar jurídicamente una situación de hecho, véase: PMD 2011-2013. *op. cit.*, p. 27 y Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 39.

comité de minería (administra la mina de la que se obtiene el barro negro), comité de ecología, alcaldes de obras (mantenimiento y limpieza de lugares públicos), comité de cultura, comité de deportes, comité de junta vecinal (autoridad dentro del templo católico del pueblo), hermandades religiosas, comité de obras (supervisión y vigilancia de las obras municipales), comité de festejos (organiza las mayordomías, la semana santa, fiestas patrias, entre otras),⁴¹⁵ comité del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, lo integran las esposas de los miembros del cabildo), comité de protección civil (planeación y gestión de riesgos), entre otros.⁴¹⁶

La autoridad municipal desempeña un rol de primera importancia pues es quien nombra, bajo propuesta de la Asamblea General Comunitaria, a los representantes de los diversos comités. Para este nombramiento se toma en consideración la experiencia y los cargos que con antelación han sido desempeñados por los pobladores y pobladoras, asimismo el prestigio personal y familiar.

Además de los actores reseñados también es de destacar la presencia que en el municipio tienen instituciones públicas que prestan apoyo a través de diversos programas sociales, se destacan: los programas de subsidio a población vulnerable de la Secretaría de Bienestar, las certificaciones de propiedad a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria, programas de medio ambiente a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, programas de apoyo a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural y del Sistema DIF. Además, la prestación del seguro agrícola a cargo de la Secretaría de Desarrollo local, programas de microcréditos de carácter local y, de manera destacada, la promoción turística de la Secretaría de Turismo junto con el Comité Estatal de Planeación del Desarrollo y programas específicos de financiamiento a cargo del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanía y el Instituto Oaxaqueño de

⁴¹⁵ En la entrevista que nos concedió la entonces regidora de salud en el municipio (la C. Isela Matadamas), nos indicó que, de todos los comités, el más importante es el de festejos porque, de una parte, organiza todo lo que tiene que ver con las festividades cívico-religiosas de la comunidad lo cual es de fundamental importancia para el pueblo (se note el rol que la influencia religiosa tiene y su proyección en la festividad). De otra parte, ese comité administra los recursos económicos dirigidos a esas actividades y, asimismo, es al que corresponde requerir a los habitantes el cumplimiento de sus aportaciones para esas festividades. Para la regidora de salud, ser parte de este comité es sinónimo de honor y prestigio, algo muy valorado para, por ejemplo, postularse a un cargo de elección popular.

⁴¹⁶ PMD 2011-2013. *op. cit.*, pp. 22-23.

las Artesanías.⁴¹⁷ A pesar de los apoyos recibidos, el propio Plan Municipal de Desarrollo destaca que:

“En nuestro municipio existe presencia institucional, sin embargo, la coordinación entre ellas aún es deficiente, existiendo poca comunicación y por lo tanto esfuerzos aislados, lo que redundará en resultados con menor impacto que el que podrían tener”.⁴¹⁸

Bajo una perspectiva más general, Fernández Tapia señala que en San Bartolo Coyotepec es posible distinguir dos grandes estructuras de poder: la religiosa y la comunitaria. En el primer caso, esta estructura queda representada por los papeles del sacerdote, el catequista y los mayordomos. Esta forma de organización es de estructura jerárquica y puede expresarse de la siguiente manera: sacerdotes-catequistas-mayordomos-fieles, se trata de una estructura que imbuye todas las facetas de la vida social, incluyendo lo que constituiría el ámbito público que, en comunidades como San Bartolo Coyotepec no está diferenciado.

En efecto, tal y como se verá en el estudio de campo, todos los entrevistados coincidieron que en San Bartolo Coyotepec existe una simbiosis entre lo cívico y lo religioso, elementos que están presentes en todo momento. Uno de los entrevistados, el joven artesano Abdiel, lo resumió en el siguiente pensamiento:

“Si, pues dijeran Benito Juárez lo separó [las cuestiones religiosas de las públicas], pero aquí nosotros seguimos siendo parte de eso en todo, por ejemplo, la autoridad tiene muchas participaciones en los actos religiosos, las propias mayordomías. Inclusive, el hecho de que en el sistema de escalafón se tenga que cumplir con la iglesia forma parte de estos servicios.”

De esta manera, y como ejemplifica Abdiel, el factor religioso se expresa en creencias, prácticas, festividades religiosas y en el día a día de la comunidad. No existe una faceta o ámbito de la vida en donde la religión no influya de cierta manera.⁴¹⁹ Otro de los entrevistados, un artesano adulto mayor reconoció que la religión es una forma de control y de sometimiento, sin embargo, expresó que, a diferencia del Estado y sus leyes, donde uno se somete porque “no hay de otra”, en el caso de la religión “es un sometimiento voluntario”.

La estructura de poder comunitaria, a su vez, se integra por las figuras de la Asamblea General Comunitaria, los representantes de bienes comunales y

⁴¹⁷ PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 63.

⁴¹⁸ *Loc. cit.*

⁴¹⁹ Fernández Tapia, Joselito. *op. cit.*, p. 75.

ejidales, y la propia municipalidad o ayuntamiento. Estos órganos se rigen por criterios de identidad y cohesión comunitaria, así como por la regla de la experiencia adquirida a través del sistema de cargos.⁴²⁰

Desde el año de 1995 fue reconocido por la autoridad del Estado de Oaxaca el sistema de usos y costumbres en materia electoral para el municipio de San Bartolo Coyotepec (hoy denominado “Sistemas Normativos Internos”). Mediante este sistema es elegida la autoridad municipal, que incluye al presidente, regidor y síndicos, los cuales duran tres años en sus funciones.

El sistema consiste en la ya aludida Asamblea General Comunitaria en la que con base en la deliberación y el consenso son propuestas personas que han demostrado a lo largo de su vida haber dado cumplimiento a los distintos cargos y encomiendas que la propia comunidad les ha conferido. En estos casos no opera un sistema de competencia basado en los partidos políticos, la propaganda y la promoción del voto sino, ante todo, el sistema se asienta en la representación que de los intereses comunitarios se hará por parte de quien ha demostrado ya con antecedentes su compromiso comunitario y que, por ende, viene siendo electo. Bajo esta consideración, aspectos como la experiencia empírica, el prestigio personal y familiar son elementos que fungen como “garantía” para el adecuado desempeño del encargo.⁴²¹

Si bien es cierto que el sistema fue reconocido a partir del año de 1995, este ha sido en realidad el procedimiento empleado a lo largo de muchos siglos y sus orígenes se remontan a las formas de organización comunitaria de los primeros pobladores zapotecas asentados en el Valle de Oaxaca. El sistema, además, ha perdurado atendiendo a su flexibilidad, identificación y coherencia con los principios y valores comunitarios.⁴²²

Ahora bien, el sistema presenta críticas en aspectos como la igualdad de género, en el PND del año 2013-2014 se reconocía ya que:

“Por otra parte existe una sentida demanda de equidad de género, porque esta tradición excluye a casi todas las mujeres en la designación de sus autoridades, ya que no participan políticamente y no son electas en cargos con

⁴²⁰ Loc. cit.

⁴²¹ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 40. En el mismo sentido, el joven artesano Abdiel nos compartió que, respecto de este sistema: “al ser un pueblo de cargos pues la gente va ubicando tu persona, la gente te va conociendo y calando en cierta forma”.

⁴²² Loc. cit.

el argumento de ser indispensables para la atención de la familia y las actividades productivas. Estos hechos han propiciado situaciones de desigualdad, discriminación y subordinación que merman la condición femenina, y que en algunos casos se hacen particularmente presentes, como las madres solteras a quienes se les pide responder por las cooperaciones, cargos menores y tequios obligatorios como a cualquier jefe de familia”.⁴²³

La Asamblea Comunitaria es el órgano máximo que rige la vida de la población, en ella participan todos los hombres y mujeres mayores de edad, que sean miembros del pueblo y que estén al corriente en sus obligaciones colectivas. Toda persona tiene voz y voto para deliberar en los asuntos que son de interés para la comunidad, las decisiones se toman por deliberación y consenso. La Asamblea viene dirigida por quien asume el cargo de autoridad municipal conforme a los usos y costumbres, aunque está sujeta en todo momento a la decisión de la propia comunidad. La Asamblea es, de hecho, una forma de control de los propios actos de las autoridades electas pues, supervisa y valida las decisiones tomadas por la autoridad. Inclusive, si la persona que ha sido designada para desempeñar un cargo, incluyendo al presidente municipal, se aparta del comportamiento esperado por la Asamblea, ésta tiene el control para poder destituirlo al incumplir con el mandato que se le ha asignado.⁴²⁴

Sobre esta autoridad, también existió gran coincidencia en las entrevistas que se formularon durante el trabajo de campo, a reserva de desarrollarlo con mayor profundidad en el capítulo cuarto, el historiador y artesano Carlomagno Martínez nos compartió que en San Bartolo Coyotepec la gente escoge directamente a sus autoridades, esto es, no existen intermediarios, hay una democracia directa en la que el pueblo “pone y dispone”. A la par, otro artesano, Amando Calderón, destacó que a lo largo de su vida (tenía 78 años), había participado en Asambleas donde se había quitado a varias autoridades “porque no cumplen correctamente”.

La Asamblea es convocada para renovar a sus autoridades o bien, ante problemáticas que afectan al municipio, a sus finanzas, a cuestiones de naturaleza pública, civil y religiosa. Previo a convocar a la Asamblea General suelen realizarse asambleas menores, en una colonia o localidad y éstas son a su vez las que llaman a la reunión “en general” para todo el municipio.

⁴²³ PMD 2011-2013. *op. cit.*, p. 75.

⁴²⁴ Fernández Tapia, Joselito. *op. cit.*, p. 68.

El Ayuntamiento es electo cada tres años y se compone de un presidente municipal, un síndico y de regidores. El presidente municipal es el representante político y responsable de la administración municipal. El síndico vendría a ser el responsable jurídico y el encargado de vigilar el erario. Los regidores son representantes comunitarios ante el Ayuntamiento a quienes se confía misiones particulares (alumbrado, medio ambiente, salud, panteones, calles, etc.).

Además de los actores previamente identificados puede también hacerse referencia a las asociaciones económicas del municipio, entre las cuales destacan las organizaciones de artesanos que en San Bartolo se aglutinan en la Asociación Civil denominada “Plaza de Artesanos San Bartolo Coyotepec”, que reúne a la amplia mayoría de artesanos de la comunidad y también en la Sociedad de Solidaridad “Cántaro de Coyotepec”.⁴²⁵ Dichas asociaciones tienen por fin contribuir a la acción colectiva dirigida al mejoramiento de la producción y la comercialización de la alfarería característica de San Bartolo Coyotepec.⁴²⁶

3.7 Cultura, composición étnica y prácticas tradicionales

De manera preponderante (salvo el caso del fraccionamiento de Reyes Mantecón), la cultura existente en el municipio es la zapoteca, derivada de los asentamientos que este grupo étnico tuvo a lo largo de los siglos en la zona de los Valles Centrales de Oaxaca.⁴²⁷

Un dato de interés es que, en la actualidad, pese a una autoidentificación con la cultura zapoteca, son pocas las personas que hablan una lengua indígena por lo que el español es el idioma de referencia. De acuerdo con información de 2020, sólo 427 personas hablaban alguna lengua indígena en el municipio (Gráfico 3.8).⁴²⁸

Sin embargo, a pesar de que la lengua indígena se ha perdido en la mayor parte de los casos, la encuesta inter censal del INEGI de 2015 reveló que el 52.93% de la población se autodefine como indígena-zapoteca.⁴²⁹ Esto es, nos encontramos que San Bartolo Coyotepec es un municipio en donde casi se ha perdido la lengua indígena y, sin embargo, la mayor parte de su población se

⁴²⁵ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 42.

⁴²⁶ PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 56.

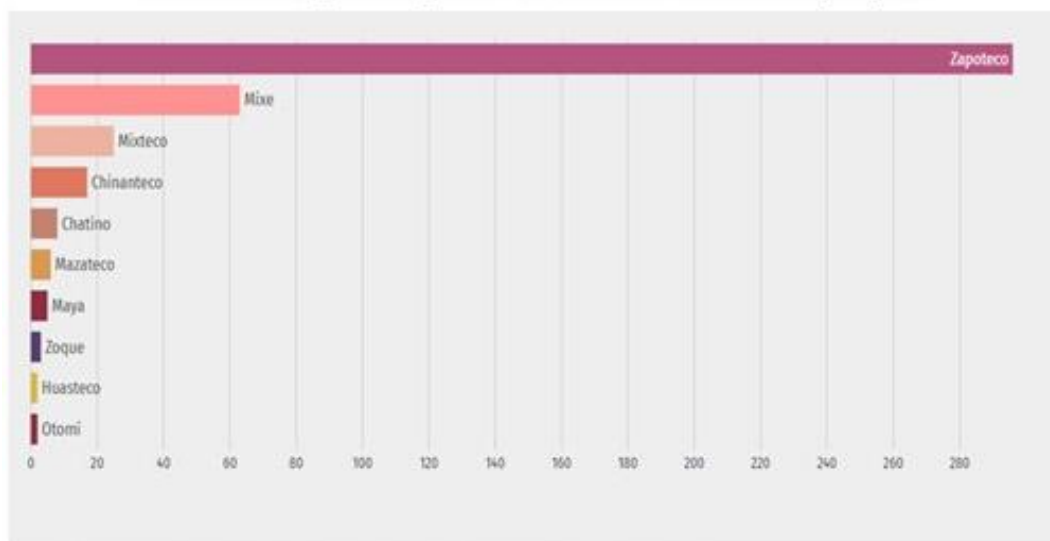
⁴²⁷ *Ibidem*, p. 15.

⁴²⁸ *Loc. cit.*

⁴²⁹ *Ibidem*, p. 35.

auto adscribe como integrante del pueblo indígena zapoteco, aspecto que también fue confirmado en el estudio de campo donde prácticamente todas las personas oriundas de la comunidad afirmaron ser indígenas zapotecos a pesar de que ninguno de ellos hablaba la lengua de sus ancestros.

Gráfico 3.8. Lenguas indígenas habladas en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: www.datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec

Sobre este punto, el adulto mayor Amando Calderón nos compartió que “el dialecto” ya se había perdido pero que eso no les quita el carácter de indígenas porque ellos son descendientes de zapotecos, que la lengua la conservan en su sangre y en su identidad, lo cual los hace diferentes. Como ejemplo, nos señaló el caso del barro negro que identifica como la pervivencia de la “etnia zapoteca” y que es expresión de la “esencia indígena” del pueblo.

Ahora bien, como parte de sus elementos identitarios, los zapotecos se caracterizan por su visión comunitaria de la vida y el principio de ayuda mutua. Esto se exterioriza concretamente en que todos los zapotecos han de participar de manera obligada en el trabajo comunitario que, como consecuencia, redundará en el beneficio de todos (aspecto también corroborado en el estudio de campo).

La ayuda mutua se expresa en cooperación respecto del propio trabajo y de sus productos o resultados, mismos que se aportan de manera solidaria a toda la comunidad, una de las formas que mejor ejemplifican esto es la celebración de las “Mayordomías” que tiene lugar con motivo de celebraciones agrícolas, festividades de orden religioso e, incluso, las defunciones de algún miembro de la comunidad.

La ayuda mutua también se exterioriza en el sistema de cargos, presente en San Bartolo Coyotepec y en el cual, todo miembro ha de cumplir con determinadas encomiendas de carácter educativo, social, político o religioso. Ello hace parte de la idea del “deber” en la comunidad y se inculca desde muy temprana edad.⁴³⁰

Con el paso del tiempo y sobre la base de las encomiendas desempeñadas, la persona es reconocida por los miembros de la comunidad y promovida por ellos en caso de haber realizado ejemplares funciones, esta situación puede, incluso, permitir al individuo alcanzar altos encargos como lo serían los vinculados con aspectos religiosos (por ejemplo, Mayordomo de las fiestas patronales) o la propia presidencia municipal.

El sistema de cargos es de base escalafonaria o de jerarquía. La persona a la que se confiere el cargo ha de desempeñarlo por periodos que varían de uno a tres años, aunque pueden prorrogarse. El sistema se asienta en la costumbre y la tradición, funciona como un mecanismo de participación en la vida comunitaria asentado en la responsabilidad, el sentido de solidaridad, el aprendizaje, la experiencia, el mérito y el prestigio; además, involucra todas las materias, sean civiles, públicas o, incluso religiosas.⁴³¹

En efecto, el “cargo” funciona bajo las reglas del deber y la responsabilidad. En principio no puede rechazarse el “encargo” porque en vilo se encuentra la propia imagen y prestigio no sólo de la persona, sino también de su familia. Así, al no realizar uno de los cargos que se le confieren pierde la posibilidad de poder ascender en la escala social del pueblo y, además, viene visto como alguien que no cumple con las tareas colectivas que se esperan de cada uno de los integrantes en la comunidad, es decir, se le percibe como alguien egoísta,

⁴³⁰ Fernández Tapia, Joselito. *op. cit.*, p. 75. También se corroboró en las diversas entrevistas que para la comunidad de San Bartolo Coyotepec existe una profunda vinculación entre la idea del derecho y del deber. Se trata de una simbiosis que no puede desligarse a tal punto que, incluíse, los propios derechos pueden verse supeditados al cumplimiento de las obligaciones colectivas. Esto se ejemplifica en la frase ya citada donde en una de las Asambleas Comunitarias una persona expresó: “aquí los cargos se merecen, el que lo merezca es quien tendrá cargo [...]”, del mismo modo, la Maestra María Teresa Cruz Martínez nos compartió en su entrevista que: “en el mundo occidental está muy de moda la idea de los derechos y eso está bien que sea así porque ha habido muchos abusos. En los pueblos indígenas también hay derechos, pero estos vienen a ser ejercidos de manera conjunta con los deberes y las obligaciones. La persona, como miembro de la comunidad tiene obligaciones hacia ella y los derechos están condicionados al cumplimiento de esas obligaciones. No puede pedirse un derecho si antes no se ha cumplido con el deber”.

⁴³¹ Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. *op. cit.*, p. 40.

individualista, no preocupado por la comunidad. Adicionalmente, la persona que rechaza un cargo viene relegada de las actividades públicas y religiosas e, incluso, puede ser merecedora de una sanción al vulnerar los principios de la solidaridad y la reciprocidad.

La lógica de este sistema es que en las unidades sociales como lo son las comunidades indígenas, existen múltiples amenazas que pueden alterar el equilibrio interno y colocar en riesgo la propia existencia colectiva (al pueblo o la comunidad). En tal sentido, todos los miembros desempeñan tareas centrales para garantizar el equilibrio. El sistema de cargos se inserta en esas herramientas que buscan asegurar la continuidad del sujeto colectivo, de ahí que, aquellas personas que no colaboran con la comunidad, en cierta medida dejan de cumplir con sus responsabilidades colectivas y al hacerlo pueden colocar en riesgo a la propia comunidad.

Este sistema también viene a ser una suerte de mecanismo por el que se convalida la pertenencia del individuo a la comunidad ya que los servicios son prestados para el beneficio del propio sujeto colectivo, esto es, el “pueblo”, la “comunidad” y naturalmente esta situación refuerza la cohesión, la solidaridad y los vínculos comunitarios.

Como se ha comentado, los cargos comienzan desde muy temprana edad, antes incluso de ser adultos y vienen primeramente conferidas funciones referidas a la limpieza o la seguridad, mismas que son valoradas y de demostrarse el cumplimiento efectivo permiten “escalar” en la jerarquía de cargos, así como ver incrementado el prestigio, respeto y reconocimiento entre la comunidad.⁴³²

Los cargos de mayor importancia se proyectan en los de la representatividad en la autoridad municipal, agraria, religiosa y en la administración de justicia. El sistema de cargos asegura que las autoridades electas dispongan de un enorme prestigio y de una validación comunitaria al haber ya desempeñado en pasado diversas funciones y haberlas realizado de una manera ejemplar.

⁴³² Así, por ejemplo, en lo que hace a la función de seguridad pública, ésta recae en el presidente municipal, pero es delegada por usos y costumbres a la sindicatura, ésta se auxilia de un cuerpo de policías que está integrado por cuatro “respondientes” y 100 topiles. Estas funciones también son ejercidas con base en el sistema de cargos, véase: PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 60.

Es de decir que la prestación de los cargos no viene acompañada de una retribución, no se recibe un salario por el mismo e inclusive, en muchos de ellos es necesario realizar gastos que son cubiertos por la propia persona. Por ello, el desempeñar un cargo no es visto como una obligación, sino como un “honor”. El caso de las Mayordomías es un ejemplo paradigmático, no cualquiera es elegido para hacerse cargo de las mismas, sino sólo las personas de mayor prestigio y reconocimiento en la comunidad.

De hecho, en el caso de las Mayordomías puede advertirse cómo el cargo implica desembolsar fuertes cantidades de dinero y no por ello es rechazado, antes bien resulta anhelado por el prestigio que brinda a la persona y a su familia. A la par, la Mayordomía es un ejemplo de cómo se mezcla el carácter cívico y religioso pues, para festejar un evento de carácter religioso, el cargo viene conferido a quien ha demostrado previamente su prestigio social adquirido a lo largo del trabajo cívico (y religioso). Así, los honores que proyecta la mayordomía repercuten tanto en el ámbito religioso como en el ámbito cívico y político de sus organizadores. En este tipo de celebraciones, por cierto, es obligación de la autoridad municipal estar presente, colaborar en lo que sea necesario y compartir de la celebración con la población.⁴³³

En el gráfico 3.9 se presenta un esquema que ejemplifica claramente el rol que el sistema de cargos tiene como elemento estabilizador y de cohesión para la vida comunitaria.

Otra manifestación concreta de la cultura en San Bartolo Coyotepec son sus bailes. La danza distintiva de la cultura zapoteca es la denominada “Danza de la Pluma”, misma que se representa año tras año en la Guelaguetza; en ella, intervienen exclusivamente hombres los que representan diversas escenas bélicas propias del periodo de la conquista. La danza, además, es compartida con otros municipios como lo son Zaachila, Cuilapam de Guerrero y Santa Ana del Valle.⁴³⁴

⁴³³ PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 62.

⁴³⁴ Si bien es cierto que esta danza es un símbolo de orgullo e identidad para San Bartolo Coyotepec, en las entrevistas que realizamos se criticó abiertamente el modelo asimilador seguido por el Estado de Oaxaca al condicionar la invitación que cada año se hace para que San Bartolo acuda a la Guelaguetza, siempre que se ajuste a los estándares requeridos para los turistas. Abdiel Cardozo comentó que desde hace mucho tiempo le han pedido a la comunidad que “tiene que modificar su tradición para poder adaptarla al espectáculo”, expresó que ellos lo

Gráfico 3.9 Sistema de cargos en pueblos indígenas de Oaxaca.



Fuente: DÍAZ GÓMEZ, Floriberto. "Comunidad y comunalidad en culturas populares e indígenas", Diálogos en la acción, segunda etapa 2004.

Además de esta danza, es representativa la alegoría de "los jardineros" en donde se escenifica el conflicto de fe entre moros y cristianos, así como la danza de los "Manchingoles" en la que las personas se disfrazan de diablitos y recorren las calles de la comunidad durante la fiesta de San Pedro. En Reyes Mantecón, la danza característica es la de "los viejitos" y se concibe como un ritual dirigido al llamado de las lluvias.⁴³⁵

Las festividades tienen un claro componente religioso, pero también involucran aspectos cívicos y políticos, no sin razón están obligadas a participar las autoridades civiles, y también es una forma de escalafón en el sistema de cargos.

Cada una de las grandes festividades del municipio se celebran de manera anual y para su financiamiento es el "Mayordomo" quien cubre la mayor parte de los gastos, aunque, es de observar que por tradición se verifica un "apoyo" de los integrantes de la comunidad (Guelaguetza) y que consiste en proporcionar una cooperación voluntaria efectuada ya sean en dinero o en especie (pan, carne, la banda de música, mezcal, refrescos, etc.).

hacen porque si no, entonces no los invitan a la Guelaguetza. Sin embargo, expresó que en el pueblo siguen realizando la danza como era originaria (que, entre otras cosas se baila "descamisado"). A la par, nos compartió que le ha tocado escuchar en viva persona que cuando vienen turistas a San Bartolo y ven el baile ellos dicen que "no es lo mismo, por qué no lo presentan como en la Guelaguetza" y él les responde "es que la Guelaguetza es un espectáculo, es una adaptación, no es la realidad de los pueblos, lo modificas para esos quince minutos que te dan en la tribuna para poder participar".

⁴³⁵ Ibidem, p. 19.

En estas aportaciones se verifica el principio de la ayuda mutua ya que, de la misma manera que un poblador apoya al Mayordomo, aquel vendrá apoyado en la ocasión que le corresponda organizar alguna de las festividades, o bien, ante alguna ocasión particular en la que requiera del auxilio comunitario.⁴³⁶

Las grandes celebraciones corresponden a: la fiesta de la candelaria (2 de febrero), la fiesta de San Bartolo (24 de agosto), la fiesta de la virgen de Guadalupe (12 de diciembre), la fiesta de la virgen de la Soledad (18 de diciembre), el nacimiento del niño Dios (24 y 31 de diciembre), la fiesta de la Semana Santa, la fiesta de San Pedro (el 29 de junio) y la fiesta de Reyes (el 6 de enero). Los gastos son muy variados, aunque de acuerdo con estimaciones de 2020, oscilan en el rango de los 85 mil a los 400 mil pesos por celebración, costos que han de ser cubiertos por el Mayordomo en turno.⁴³⁷

Adicionalmente a las grandes festividades, cada día 24 de mes se celebra en la Iglesia del Municipio una misa dedicada a San Bartolo seguida de una celebración en casa de algún miembro de la comunidad que asume la “Mayordomía” del mes.⁴³⁸ El ciclo comienza el día 24 de agosto que es la fiesta de San Bartolo y se repite cada mes hasta cerrar (y recomenzar) de nuevo el ciclo. De esta manera, existirían por lo menos 20 grandes celebraciones a lo largo del año.⁴³⁹

3.8 Datos en materia de igualdad de género

En el municipio de San Bartolo Coyotepec el género desempeña una particular importancia al interior de diversas actividades y roles sociales.

⁴³⁶ Ibidem, p. 16.

⁴³⁷ Loc. cit.

⁴³⁸ Loc. cit.

⁴³⁹ En la entrevista que Flavio Sosa Villavicencio nos concedió manifestó que la fiesta en comunidades indígenas como San Bartolo Coyotepec tiene un significado muy profundo pues expresa una estrategia de resistencia frente a la asimilación. En su opinión, las celebraciones son una reafirmación constante de elementos vitales para la comunidad: unión, solidaridad, resolución de conflictos y autoafirmación comunitaria. Para Flavio, todo ello crea una atmosfera en la que la vida colectiva es posible, señala: “luego entonces, las comunidades se han ido adaptando también a los tiempos, tiene sus propias formas de resistencia, pero se han ido adaptando a los tiempos, o sea, conviven, la comunidad no quiere vivir en agonía, la comunidad quiere crear una atmosfera de armonía, la comunidad crea, es una atmosfera de armonía en la cual de alguna manera se aísla al Estado, y se aísla de las otras comunidades, y hacemos una fiesta.”

Las reglas de conducta, los roles, cargos y responsabilidades parten del sistema de usos y costumbres, el cual se asienta en la tradición y en cuyo ámbito el rol del varón tiene una especial relevancia, una cuestión que ha sido documentada en diversos estudios y que se presenta en situaciones como la extracción de la materia prima para la elaboración de las artesanías, el trabajo en los talleres familiares, la “cabeza de familia”, los legados y sucesiones, cargos políticos, relaciones económicas, la educación, entre otras.⁴⁴⁰

En la elección de autoridades, por ejemplo, se sigue el sistema de “cargos” y pese a que no existe prohibición alguna para que las mujeres puedan postularse y ser electas al cargo más importante que es, el de presidente municipal, existen factores asentados en la tradición y la cultura que evitan la elección. Como un ejemplo, Fernández Tapia indica que en estos procesos electorales:

“otros factores pueden influir, entre ellos el carisma, el aprecio de las personas, entre otros. También influye si es varón o mujer, así por ejemplo si se tiene que elegir entre ellos se prefiere elegir un varón, aunque las mujeres tengan mayor preparación o conocimiento para el cargo, o sean mayoría en la asamblea”.⁴⁴¹

En algunas otras hipótesis, la tradición también influye dentro de las condiciones que intervienen en las elecciones, aunque motivado por razones diversas al género, tal y como ocurre en el caso de los jóvenes ya que en comunidades similares no se concibe forma alguna en la que una persona menor de cierta edad (normalmente ya de edad avanzada) pueda ejercer el cargo de presidente municipal ya que éste suele conferirse a quien ha pasado a lo largo de su vida por diversos filtros que, se intuye, se expresan en el sistema de cargos. Estos filtros o pruebas se configuran como elementos de respaldo, de reconocimiento y de prestigio. De esta manera, una persona joven no podría pasar por todos esos cargos y, en consecuencia, difícilmente podría ser electa.⁴⁴²

En el ámbito público, la composición de las autoridades del municipio, a diciembre de 2022, se encontraba integrada en un número de cinco hombres y cinco mujeres, esto es, impera la equidad derivado de las disposiciones constitucionales y legales que hoy en día obligan a que en todos los cargos

⁴⁴⁰ López García, Adriana, Ramírez Urquidí, Martín Arturo y López García, Arturo César. *op. cit.*, p. 36.

⁴⁴¹ Fernández Tapia, Joselito. *op. cit.*, p. 75.

⁴⁴² *Ibidem*, p. 76.

públicos se respete este principio. Los cargos electos para el periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025 son los siguientes:

Cuadro 3.1 Autoridades electas para el periodo 2023-2025.

NOMBRE	CARGO
Silvano Calderón Galán	Presidente Municipal
Nelly Claudia Castillo Morales	Síndica Municipal
Flavio Sosa Villavicencio	Regidor de Hacienda
Felipa Reyes Castillo	Regidora de Alumbrado
Luis Aguilar Real	Regidor de Obras
Isela Matadamas Mateo	Regidora de Salud
Isauro Cruz Morga	Regidor de Agua
Nancy Rojas González	Regidora de Educación
Hugo Hernández Santos	Regidor de Panteón
Juana Pérez Colmenares	Regidora de Ecología

Fuente: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2022,
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCDCGSNI175.pdf>

El cuadro 3.1 revela que el cargo de presidente municipal es ejercido por un hombre y, además, la historia del municipio de San Bartolo Coyotepec revela también que nunca ha sido electa una mujer para dicho cargo (a pesar de que, como resultado de los eventos de 2013, las mujeres ya son parte de las autoridades municipales, pero en cargos menores).

Igualmente, conforme se ha indicado, previo a 2014 ninguna mujer participaba de los demás cargos políticos del municipio (los de regidor) y sólo a través de la sentencia de la SS-TEPJF fue que pudieron tener representación política. A propósito, en el Programa de Desarrollo Municipal 2020-2022 del propio municipio de San Bartolo se señala que la mayor representatividad política femenina es derivada de una “imposición” y no necesariamente de una transformación radical en el municipio:

“Aunque existe un importante número de mujeres ocupadas en actividades de gobierno, el camino para acceder a puestos de poder no ha sido fácil, ha sido necesario romper estereotipos y paradigmas en la población masculina, que aún persisten, pues a pesar que actualmente un número importante de mujeres ocupa un puesto en la administración municipal, ha sido por la imposición de la normatividad legal en la materia, pero aún prevalece la inconformidad en los hombres, de ahí el hecho de que se vislumbre como muy difícil que una mujer ocupe el puesto de presidente municipal por primera vez. Por lo tanto, la desigualdad de género sigue constituyendo un obstáculo para

el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, el desarrollo humano y la desigualdad en general”.⁴⁴³

En un estudio reciente, se da cuenta que en el municipio han existido transformaciones importantes, primeramente en 2013 ante la inconformidad que un grupo de mujeres manifestó por la exclusión que se hizo de ellas para participar en la renovación de sus órganos electorales y que llevó a la sentencia de la SS-TEPJF en 2014 ordenando garantizar la participación de las mujeres y que se tradujo finalmente en la elección de cuatro regidoras, antecedente que fue seguido en el año 2016 cuando fueron electas nuevamente cuatro mujeres.⁴⁴⁴

En ese estudio se considera que las transformaciones sucedidas estarían relacionadas con cambios generacionales en la población expresados en la propia composición etaria (mayoritariamente joven), así como por la influencia de los medios de comunicación:

“El impacto de la globalización a través de las TIC (TV, internet, celulares) está transformando los valores comunitarios, particularmente en la juventud, los involucra en las redes virtuales, aunque no es masiva ni intensiva. Su cercanía a la ciudad de Oaxaca facilita el acceso al uso de la TV por cable o satelital, el teléfono móvil, y al internet [...] las TIC están influyendo de manera significativa en los estilos de vida, costumbres y valores comunitarios, en particular de los jóvenes”.⁴⁴⁵

En suma, se advierte que diversas modificaciones estructurales están teniendo incidencia en San Bartolo Coyotepec, entre ellas, la mayor penetración del sistema educativo (con un contenido más inclusivo en las relaciones hombres-mujeres), la mayor composición juvenil del municipio (que, además tiene una percepción identitaria diversa a la que experimentan las personas de mayor edad), la influencia de la “cultura global” derivada de la globalización, la migración, el empleo de las TIC’s y de la propia sociedad del consumo.⁴⁴⁶

Sin embargo, el mismo estudio revela que las modificaciones en la composición política pudieran ser engañosas porque a pesar de que las mujeres tienen una mayor participación en la política, ello se realiza no por convicción sino ante el mandato que la autoridad les ha indicado, de tal manera que las conductas de

⁴⁴³ PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 33.

⁴⁴⁴ Fernández Tapia, Joselito. *op. cit.*, p. 76.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, p. 77.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 81.

subordinación se mantendrían en los diversos ámbitos de la vida pública y privada:

“En San Bartolo Coyotepec se logró romper la estructura tradicional jerárquica que excluía a las mujeres de los cargos ediles; sin embargo, en lo comunitario la configuración simbólica que se considera correcta es que las mujeres no deben ocupar esos cargos, sino los que la comunidad les asigna como propios de su rol [...] en la última elección del cabildo, las mujeres solamente fueron elegidas para cumplir el requisito que les obliga la autoridad electoral, en tal sentido ellas ocupan regidurías que no son consideradas tan importantes”.⁴⁴⁷

En relación a las conductas que podrían constituir formas de violencia de género, éstas se reconocen como un problema presente en el municipio, sin embargo, existe una alta cifra negra de mujeres que no presentan denuncia por estas conductas. Datos del propio municipio revelan que, con base en opiniones de distintas mujeres y niños, se presentan fenómenos de violencia intrafamiliar en diversos grados. La forma de violencia que se manifestaría en mayor proporción es la de las agresiones de tipo verbal que, sin embargo, no son asumidas internamente como una forma de violencia en el ámbito familiar.⁴⁴⁸

De manera coincidente, el Programa de Desarrollo Municipal 2020-2024 refiere en el rubro de seguridad pública que el delito presentado con mayor frecuencia es el de violencia intrafamiliar, no obstante, también se indica que, bajo el sistema de usos y costumbres, estas faltas son conocidas internamente por lo que se resuelven en el ámbito familiar y sólo en casos severos son llevados ante la Asamblea procurando darles respuesta mediante conciliación.⁴⁴⁹

De los pocos casos denunciados en 2022, la violencia familiar y el robo estaban empatados como los delitos que se presentaron con mayor frecuencia y, si se compara el caso de la violencia familiar con datos de 2021, se observa que se incrementó en un 100% (gráfico 3.10).

Toda esta situación estaba ya adelantada por Fernández Tapia en un estudio realizado en 2016 donde concluyó que en San Bartolo Coyotepec:

“La inseguridad y violencia pública son bajas, el sistema de vigilancia ciudadana de los policías comunitarios es efectiva, la delincuencia casi ausente, pero la violencia doméstica contra la mujer y los hijos es parte de la cultura local, aunque se afirma lo contrario”.⁴⁵⁰

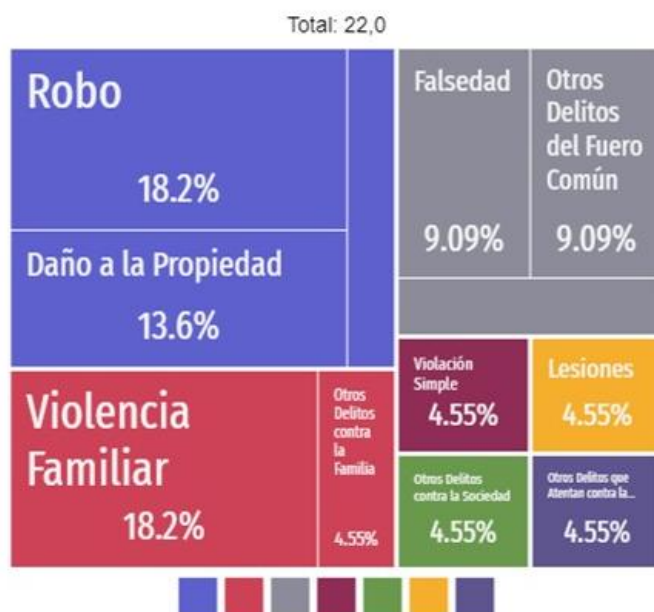
⁴⁴⁷ Ibidem, p. 79.

⁴⁴⁸ PMD 2011-2013. *op. cit.*, p. 42.

⁴⁴⁹ PMD 2020-2022. *op. cit.*, p. 60.

⁴⁵⁰ Fernández Tapia, Joselito. *op. cit.*, p. 79.

Gráfico 3.10 Denuncias en San Bartolo Coyotepec, enero-julio 2022.



Fuente: www.datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec

3.9 Indicadores de la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec

Como resultado de este capítulo se observa que San Bartolo Coyotepec es un municipio de origen indígena en el que subsiste la fuerza de la costumbre y de la tradición, asimismo, los factores mítico-religiosos se encuentran presentes en el día a día de la comunidad y condicionan muchas de sus actividades. No obstante, estas expresiones culturales habrían sido objeto de diversas modificaciones recientes debidas en gran medida a un cambio en la composición etaria de su población (que actualmente es mayoritariamente joven), así como en razón de la influencia que los procesos de globalización política, económica, educativa, social y cultural han ejercido.

El municipio presenta aún diversas precariedades, en algunos aspectos se observan niveles de marginación, aunque la mayor parte de su población sabe leer y escribir y se desempeña en alguna actividad económico-retributiva que, como se indicó, apenas permite cubrir el mínimo requerimiento diario por lo que se estima en condición de vulnerabilidad. Además, su cercanía con la Ciudad de Oaxaca de Juárez, su ubicación estratégica en la carretera federal 175, la amplia difusión de medios de comunicación y de tecnologías digitales brindarían a su población amplias oportunidades de conocimiento e información.

La fuerza de la tradición manifestada en los usos y costumbres aún mantendría formas de expresión en las que se manifestaría una preponderancia del rol masculino sobre el femenino. La preponderancia de ciertas expresiones culturales se asentaría en profundas y complejas experiencias comunitarias que encontrarían su lógica y justificación en el propio sistema de creencias.

Los principales actores políticos y sociales del municipio son: la Asamblea General Comunitaria, el presidente municipal, los síndicos, los comités, el Comisario de Bienes Comunales, el Comisario de Bienes Ejidales, el sacerdote, catequistas, mayordomos, las asociaciones de artesanos y las instituciones públicas que canalizan programas sociales.

Como toda unidad social, el municipio de San Bartolo Coyotepec presenta sus propias problemáticas que en su mayor parte se relacionarían con: la deforestación, la escasez de agua, la contaminación acuífera, los conflictos derivados con empresas e instituciones asentadas en su territorio y que extraen recursos hídricos, el establecimiento de un fraccionamiento con “avecindados” que no comparten las tradiciones de la comunidad, la migración, la violencia intrafamiliar y la precarización en la remuneración del trabajo artesanal.

Además, la participación política de las mujeres es un tema que ha cobrado relevancia a partir del año 2013 y que hoy día garantiza la paridad en los cargos de elección popular, no obstante, a la fecha (agosto de 2024), el cargo de presidente municipal sigue sin ser ocupado por alguna mujer.

Ahora bien, es importante integrar estos elementos con los indicadores de multiculturalidad que hemos identificado en el capítulo primero a fin de certificar que el caso de San Bartolo Coyotepec corresponde a uno de tipo multicultural.

En primer término, como se recordará, la identidad, la cultura y la percepción de vida colectiva o comunitaria son componentes clave de este enfoque. En San Bartolo Coyotepec se presentan estas cualidades al ser una población fuertemente arraigada en la vida comunitaria y en un complejo sistema de valores, creencias, códigos y expectativas que “singularizan” al pueblo y a sus habitantes.

Se trata de pobladores que, si bien es cierto, no hablan ya una lengua originaria, se asumen como parte de un pueblo indígena, el Zapoteca, y como herederos

de esta tradición, en consecuencia, como un grupo étnico (que es característico de la multiculturalidad).

La conciencia de la etnicidad o “conciencia étnica” permite a los miembros de San Bartolo reivindicar su especificidad, su propia individualidad y su diferenciación frente a otros grupos humanos, así como su deseo de permanecer siendo lo que son. Esta conciencia de etnicidad indígena se expresa en sus saberes, fiestas, tradiciones, leyendas, creencias religiosas, cosmovisión, mentalidad y de manera evidente (para efectos de nuestra investigación) en su propio sistema de “cargos” por el que se condiciona la elección de autoridades (un sistema que claramente es diverso al de los partidos políticos).

Igualmente, la unidad social de que se trata es una colectividad que se encuadra dentro de los perfiles clásicos de estudio de la multiculturalidad pues es un colectivo que en cierta medida se encuentra en condición de desigualdad, tiene una identidad étnica indígena, conserva una estructura institucional compleja (sistemas de autoridad, de resolución de conflictos, de relaciones sociales, de religión, etc.) y mantiene un conjunto de expresiones culturales fuertemente arraigadas, por ejemplo, el sentido colectivo de la vida.

Además de lo dicho, en el caso objeto de estudio, la comunidad no plantea una hipotética igualación u homologación con el resto del país, antes bien, expresa con orgullo sus singularidades culturales y manifiesta su voluntad para que se les permita seguir siendo quienes son en la forma y con sus instituciones propias (una política del reconocimiento, de la diferencia o la alteridad, también vista en el capítulo primero como propia del multiculturalismo).

De hecho, el caso es además “especial” porque San Bartolo se ubica en los Valles Centrales de Oaxaca, al lado de una carretera federal y con gran acceso a los medios de comunicación, es decir, se trata de una comunidad fuertemente expuesta a factores de aculturación que podrían haberla hecho perder su carácter indígena. Pese a ello, es representativo que al día de hoy mantenga aspectos tan importantes para los pueblos indígenas como el sentido colectivo de vida, su sistema normativo interno, de cargos y de renovación de autoridades. En este sentido, es un ejemplo de aquellos colectivos, también vistos en el capítulo primero, que durante los procesos de asimilación nacional resistieron y conservaron aspectos identitarios que los singularizan frente a otras

colectividades. Además, si se acude al capítulo segundo reservado al estudio de la sentencia, podrá observarse cómo en múltiples rubros se presentan expresiones de reafirmación de la identidad colectiva del pueblo.⁴⁵¹

Como se ha dicho, la identidad que caracteriza a San Bartolo se refleja como una identidad de tipo colectiva. En efecto, existe una conciencia de identidad grupal por la que los habitantes se asumen como miembros de una colectividad, de un sujeto llamado pueblo o comunidad y esta identidad “común” se encuentra fuertemente afirmada. Así, el sistema de cargos, el tequio, las mayordomías, los comités o incluso las sanciones guardan la lógica de la unidad colectiva.

A la par, las obligaciones comunitarias encuentran su justificación en la garantía y permanencia del sujeto “pueblo”, igualmente, las diversas estructuras, organizaciones e, inclusive, la celebración de mayordomías y festividades se dirigen a proporcionar los requerimientos que el “pueblo” necesitaría para su continuidad. En este orden de ideas, la ausencia de la colaboración de cada miembro o la realización de alguna conducta que coloque en riesgo al pueblo es asumida como una falta y por tanto sancionada.

Como se advierte, la cultura de la que hablamos en San Bartolo es una cultura sumamente densa y con una capacidad de influencia dramática en todo el abanico de actividades. Dicha cultura proyecta una red de significados y representaciones simbólicas a partir de las cuales la comunidad comprende y regula su vida, en lo político, económico, religioso, familiar, en lo privado, así como en las expectativas y roles que a cada uno de sus habitantes se le confiere.⁴⁵² La influencia es tan grande que, por ejemplo, una transgresión a estas pautas culturales, y que repercute en el sujeto colectivo (en el pueblo), puede llevar aparejadas sanciones no sólo contra la persona sino contra ella, su familia o incluso, su expulsión de la vida comunitaria (cuestión que vendría a ser lo ocurrido para Abigail Vasconcelos).

⁴⁵¹ Por ejemplo, el pasaje ya citado donde en una reunión se expresa: “aquí los cargos se merecen, el que lo merezca es quien tendrá cargo [...] Yo se lo dije a la Profesora Zafra [representante del IEEPCO], las mujeres y hombres deben de cumplir algún servicio porque así son los pueblos de Oaxaca, deben de dar algún servicio. Hay que analizar quien merece el lugar”, Expediente JN/64/2014, *op. cit.*, p. 675.

⁴⁵² Geertz, Clifford. *op. cit.*, p. 20.

A la par, la identidad colectiva indígena queda fuertemente manifestada en la religión y el conjunto de símbolos y representaciones que sobre ella se proyectan en San Bartolo Coyotepec. En lo particular se destaca la simbiosis existente entre la vida religiosa y la vida comunitaria, incluyendo dentro de éstas a la participación política e, inclusive, al propio ámbito de lo privado (como la autoafirmación del individuo a partir del cumplimiento de expectativas ante lo comunitario). De esta manera, se aprecia una suerte de paralelismos en términos de valores, costumbres y tradiciones entre lo que corresponde a lo político y lo religioso, a lo comunitario y a lo privado.

Bajo este marco contextual se generan paralelismos que sólo cobran unidad de sentido dentro del núcleo comunitario, por ejemplo, que el mismo sistema de escalafón sea empleado tanto para la vida religiosa como para la política, que a las hermandades o comités religiosos correspondan tareas de administración en el municipio o inclusive, que como parte de los rituales religiosos sea requerida la presencia y la participación de la autoridad cívica-comunitaria (tal y como ocurre en las mayordomías).

A esta identidad se agregan los derechos colectivos de los que el pueblo es titular y que se manifiestan, entre otras formas, en su autonomía para determinar sus propias reglas en la renovación de autoridades. Como se recordará, enfoques como los del pluralismo cultural y el interculturalismo rechazan la existencia de este tipo de derechos, más aún, la autonomía que se advierte en el caso de San Bartolo Coyotepec es también un indicador distintivo de su multiculturalidad pues en este caso el presupuesto desde el que se parte es el de la libertad de los sujetos y del propio ente colectivo para determinar sus reglas y, en su caso, para poder interaccionar con otros agentes (una autonomía que además es reconocida desde la propia Constitución nacional). De esta manera, a diferencia de otros enfoques, los presupuestos desde los que se parte son la libertad, la autonomía y la justicia.

Otro indicador distintivo de la multiculturalidad es que el caso San Bartolo no revelaría una demanda de exclusiva neutralidad o tolerancia frente a las prácticas tradicionales del pueblo, sino antes bien, como ocurre con su proceso electoral, estas expresiones se insertan dentro de las estructuras de organización política del Estado nacional. En consecuencia, el esquema no es el

de la neutralidad, sino uno que supondría diálogo-interacción (al menos desde la perspectiva del núcleo comunitario).

Asimismo, las expresiones de la multiculturalidad en San Bartolo se presentan tanto en el ámbito público como en el privado, de ahí que también se distinga del enfoque del pluralismo (que circunscribe el valor de la diferencia a lo privado y sólo interviene cuando se superan los límites tolerables).

Con relación al interculturalismo, se ha dicho que este enfoque plantea un marco común mínimo a partir del cual es dable el diálogo entre culturas, en este caso, prácticas como la exclusión de las mujeres de la participación política o del trabajo de extracción del barro serían ejemplos de obstáculos que para el interculturalismo evitarían toda forma de interacción por resultarles de inicio intolerables.

Para el multiculturalismo, como se ha dicho, hacen parte de sus actores no sólo quienes “respetan” ese marco común básico, sino incluso quienes están fuera de él. Así, a través de herramientas como el diálogo y la interacción, prácticas de este tipo pueden ser objeto de reflexión y, a la postre, llegarse a un momento de transición y de cambio (tal y como ocurrió en el primer gran procedimiento cuando el IEEPCO acudió a la comunidad para hablar con las personas y tratar de convencerlas para repetir la elección, un ejercicio de diálogo que, por cierto, no volvió a realizarse en ningún otro momento).

Volviendo nuevamente sobre el caso San Bartolo, se observa que, sólo bajo el sistema de valores y de creencias comunitarias podrían encontrar sentido una amplia pluralidad de situaciones. Es precisamente esa visión de lo colectivo y de lo indígena lo que permite explicar instituciones como las mencionadas (mayordomías, tequio, simbiosis cívico-religiosa, roles, etc.), así como conductas concretas que han podido observarse en este caso, como lo es la “cerrazón” de la comunidad ante el procedimiento jurisdiccional o la expulsión de uno de sus miembros al cuestionar ciertas expresiones comunitarias (Abigail Vasconcelos).

Se trata, en suma, de una perspectiva propia, diversa, multicultural que no se amolda a los cánones de la perspectiva del Estado-nación y que, en consecuencia, muy difícilmente puede ser transformada al partir de

cosmovisiones enteramente diversas. En efecto, si dichas consideraciones no llegan a ser comprendidas por parte del Estado, muy difícilmente podrán modificarse en tanto que los medios empleados no incidirán en ese esquema de creencias y de valores en los que se asienta la concepción indígena.

En el capítulo siguiente regresaremos sobre estas ideas y las integraremos con los resultados de la investigación de campo en donde se reafirma la existencia de la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec. Como cierre, presentamos en el cuadro 3.2 una síntesis de elementos que se han percibido en la comunidad y que la identifican (en correspondencia con lo visto en el capítulo I), como una de tipo multicultural, estos elementos son: su carácter comunal o de comunalidad; su particular identidad indígena; la existencia de derechos colectivos; la raigambre costumbrista y religiosa; la identificación con un pasado compartido; su propio sistema de autoridad y de distribución de competencias (sistema de cargos) y; sus reivindicaciones de identidad diferenciada. A la par, también se verifica un cambio de valores que se ve influenciado por variables como la composición etaria (cambio generacional), los medios de comunicación, la mayor formación educativa, procesos de migración y la dialéctica resultante de la propia contraposición de ideas dentro de la comunidad.

Cuadro 3.2 Indicadores de multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las consideraciones expresadas en el capítulo primero, segundo y tercero.

Capítulo IV. La multiculturalidad en san Bartolo Coyotepec. Estudio de campo

La información presentada en el capítulo tercero nos permite un acercamiento a la comunidad desde un punto de vista económico, social, político, geográfico y demográfico, nos da una “radiografía” que permitiría inferir determinadas situaciones.

Sin embargo, también puede advertirse que los datos aportados son insuficientes para entender un fenómeno mucho más profundo y complejo que atraviesa aspectos como los conflictos internos (los diversos grupos de poder) y externos (con el Estado), el peso de la tradición y de la costumbre indígena, las imágenes, los símbolos identitarios y su significación, la influencia religiosa, los cambios de ideas y de valores entre la población, la percepción ciudadana de la política manifestada en sus usos y costumbres, en suma, la multiculturalidad de San Bartolo Coyotepec.

Los aspectos que pretendemos conocer requieren de la elaboración de estrategias metodológicas oportunas que nos permitan adentrarnos más allá de los datos formales presentados en el capítulo anterior. A tal efecto, y ante las coincidencias identificadas, hemos hecho acopio del clásico estudio de Gabriel Almond y Sidney Verba sobre la cultura cívica que nos ha permitido identificar patrones comunes.⁴⁵³

En su estudio, Almond y Verba expresan la relación existente entre los diversos problemas planteados por la democracia y la cultura política de las sociedades. Esta cultura tendría una implicación directa y trascendental en la manera en la que las personas participan del ambiente público, pero también del privado en sus relaciones familiares e interpersonales.

Dentro de las aportaciones de su investigación, Almond y Verba destacan las reflexiones en torno a la cultura política, entendida como:

⁴⁵³ Almond, Gabriel A., y Verba, Sidney. *La cultura cívica. Estudio sobre la participación política democrática en cinco naciones*, trad. José Jiménez Blanco. FOESSA: Madrid, 1970.

“las orientaciones específicamente políticas, posturas relativas al sistema político y sus diferentes elementos, así como actitudes con relación al rol de uno mismo dentro de dicho sistema”.⁴⁵⁴

De esta manera, bajo este concepto se buscan identificar las pautas de orientación que las personas tienen hacia objetivos políticos en un determinado lugar. Almond y Verba consideran que estas pautas pueden manifestarse o clasificarse en tres formas genéricas: parroquial, súbdito y participante. Estas formas, sostienen, en la práctica se manifiestan de manera mixta dando lugar a subtipos como podrían ser los de parroquial-súbdito o súbdito-participante.

La cultura política de tipo parroquial sería aquella presente en las pequeñas comunidades gobernadas conforme a sus prácticas tradicionales, sus usos y costumbres, además, caracterizada por relaciones centralizadas y de tipo jerárquico-horizontales. Se trataría de sociedades en donde el aspecto religioso estaría íntimamente vinculado con el político y social, es decir, haría una unidad difícil de distinguir. De manera más profunda, la relación del individuo con lo político sería de distanciamiento, de poco conocimiento, incluyendo importancia, estructuras y roles o, como señalan Almond y Verba: “El individuo, en este caso, no espera nada del sistema político”.⁴⁵⁵

La cultura política de súbdito se caracterizaría por la fuerza o control que las instituciones ejercen sobre la persona, en este caso, se rechazan “las pretensiones exclusivas de una difusa autoridad tribal, rural o feudal y [se] ha desarrollado una lealtad hacia un sistema político más complejo”.⁴⁵⁶

En la cultura política de súbdito puede tenerse un conocimiento general sobre el sistema y sus objetivos políticos, pero ello es indiferente respecto de quien gobierna, esto es, el súbdito no se identifica con ningún sistema y cumple de manera pasiva por igual en cualquiera de ellos.

Finalmente, la cultura política participante se relaciona con aspectos afectivos y cognitivos, se trata de sociedades que conocen, se informan y se interesan activamente por la vida política. Aquí, los ciudadanos no sólo se interesan de la política, sino que también participan de manera activa en su proceso. Así, la

⁴⁵⁴ Ibidem, p. 30.

⁴⁵⁵ Ibidem, p. 34.

⁴⁵⁶ Ibidem, p. 40.

persona es participante, se identifica con una cierta postura política que asume propia y defiende “la población ha adquirido orientaciones políticas (*inputs*) especializadas y un conjunto activo de auto-orientaciones”.⁴⁵⁷

En dicho estudio se plantean tres componentes de la cultura política participante: orientación cívica, conocimiento político y participación activa. En la primera de ellas se advierte el sentido de responsabilidad y compromiso cívico de la persona con la sociedad en general, así como una autopercepción de esa contribución en beneficio de la generalidad. El conocimiento político supone que las personas están bien informadas sobre los asuntos políticos y, en consecuencia, ello les brinda mayores elementos para participar en debates y toma de decisiones informadas. Finalmente, la participación activa supone que las personas no se limitan a observar, sino que participan activamente de las actividades políticas, por ejemplo, votando, formando agrupaciones u organizaciones políticas, participando en debates, discusiones, etcétera.

A su vez, complementamos el estudio de Almond y Verba con el famoso estudio realizado por Ronald Inglehart,⁴⁵⁸ quien realizó una investigación longitudinal sobre el cambio de valores con datos obtenidos de cuestionarios y entrevistas en una amplia pluralidad de Estados europeos, americanos y asiáticos en un periodo de dos décadas (1970-1986).

Con base en este estudio, la cultura política y los cambios estarían a su vez influenciados por una extensa variedad de factores, pero, dentro de ellos, se destaca el grado de satisfacción de las necesidades materiales o más inmediatas, así como el cambio generacional. Con el transcurso del tiempo, la satisfacción de dichas necesidades brindaría certeza y seguridad, aspectos que, a su vez, permitirían una mayor focalización hacia la satisfacción de valores postmaterialistas. Bajo este proceso existiría en las nuevas generaciones una prelación de valores diversa, centrada no ya en necesidades de orden inmediato sino en aspectos más trascendentales como la autonomía, la autoexpresión, la calidad de vida y la propia participación política.

⁴⁵⁷ Ibidem, p. 42.

⁴⁵⁸ Inglehart, Ronald. *El cambio cultural en las sociedades industriales avanzadas*, trad. Sandra Chaparro Martínez. Siglo XXI de España editores: Madrid, 1991.

Dichos cambios, de acuerdo con Inglehart, operarían como una forma de “revolución silenciosa” que sería la que realmente transforma los valores en las sociedades. Bajo esta perspectiva, los cambios en aspectos tan profundos como lo son las creencias requerirían de su propio tiempo y de sus propias condiciones contextuales (políticas, económicas y sociales), siendo sumamente difícil lograr que los mismos, por ejemplo, se efectúen de la noche a la mañana.

Precisamente bajo esta idea, aquellas sociedades en las que se ha experimentado una mayor satisfacción de las necesidades primarias (seguridad, ingresos, trabajo, educación, estabilidad política) concederían una prelación a valores, objetivos, metas e intereses diversos respecto de aquellas sociedades en donde lo anterior no ocurre. En suma, un tránsito de una forma de cultura política a otra.

Los datos recabados en estas investigaciones, además, permitieron medir, valorar e interpretar situaciones como la confianza, la solidaridad, la tolerancia, la participación política, la satisfacción o las identidades. Con base en esta evidencia, se plantea la existencia de cambios generacionales en los valores de las sociedades, cambios que, como se ha comentado, guardan relación con la satisfacción de las necesidades materiales.

Bajo la categorización de Almond y Verba, el caso de San Bartolo Coyotepec, pudiera ser catalogado hasta 2014 como el de una sociedad parroquial de súbdito, esto es, una sociedad inserta en un esquema de cultura, tradición y religión en la que estos mismos elementos ejercerían una fuerza capaz de colocar a las personas en situación de súbditos. Sin embargo, los cambios socio-económicos descritos en el capítulo anterior pudieran dar pauta a sostener un cambio o una transición en la cultura política hacía un modelo parroquial-participante, esto es, un modelo en el que se iría gestando una cultura de participación y compromiso con la vida política, pero inserto aún en el esquema de la tradición y la cultura, aspectos que incluso pudieran ser objeto de una auto revisión por parte de la comunidad. Este modelo (el participativo), requiere desarrollar orientaciones especializadas, políticas y administrativas claras que permitan afrontar riesgos como el de la fragmentación que deriva de la condición

parroquial o el de la persistencia de actitudes jerárquico-autoritarias asentadas en la tradición.⁴⁵⁹

De la misma manera, bajo las reflexiones de Inglehart, puede considerarse que la comunidad de San Bartolo Coyotepec atravesaría por un conflicto intergeneracional de valores. Lo anterior en tanto que la comunidad se encontraría en una situación de relativa seguridad en cuanto a sus necesidades materiales; los datos estadísticos que se han presentado revelan que, aunque existe pobreza en el municipio, ésta no es extrema y, además, se complementa esa seguridad con mayores niveles educativos de su población, acceso a servicios públicos básicos y a medios de comunicación de alcance global, procesos de interacción derivados de su cercanía con la capital del estado y con los migrantes que regresan de las grandes ciudades, presencia permanente de turismo, entre otros factores.

Esta mayor seguridad brindada a la población habría hecho posible colocar en tela de juicio los valores materialistas en la comunidad (su carácter parroquial) para que los jóvenes y, en particular las mujeres, cuestionaran los roles, etiquetas o la fuerza de la tradición. Así, la garantía de necesidades primarias habría permitido sentar las bases necesarias para la persecución de metas y objetivos diversos, en la terminología de Inglehart “postmaterialistas”, como lo serían la mayor participación política, demandas de igualdad y de paridad de género o reinterpretaciones de la cultura.

Bajo estas reflexiones, siguiendo el pensamiento de Inglehart, podríamos encontrarnos ante una nueva valoración respecto de categorías conceptuales como la autoridad, la religión, la costumbre, lo indígena, o, incluso, la propia persona, modelaciones diversas que, a la par, no abandonarían enteramente el enfoque parroquial característico de unidades sociales como los pueblos indígenas.

Si los resultados de las muestras de estudio reafirman estas consideraciones, nos encontraríamos con situaciones como, por ejemplo, que la autoridad no sólo vendría a ser el centro neurálgico del poder, sino la conjunción del espíritu participativo de toda la comunidad, incluidos hombres y mujeres; la religión sería

⁴⁵⁹ Almond, Gabriel A., y Verba, Sidney. *op. cit.*, p. 43.

vista más como un punto de apoyo o de soporte moral antes que un determinismo en el día a día; la costumbre se proyectaría como un elemento de identidad y diferencia, pero al mismo tiempo capaz de adaptarse a los nuevos tiempos sin perder por ello sus especificidades; lo indígena se entendería como algo más allá de los tradicionales caracteres fenotípicos y lingüísticos, sino antes bien como una auto adscripción de la comunidad y de sus miembros y; en el caso de la persona, la propia imagen de la mujer habría cambiado no siendo vista (ni considerándose así misma) en su figura de madre o ama de casa.

4.1 Diseño metodológico

Hemos adelantado algunas variables que resultarían de gran interés en el caso de San Bartolo Coyotepec y que no se aprecian con nitidez si únicamente nos remitimos a los datos estadísticos. Se trata de consideraciones profundas que sólo pueden ser aprehendidas mediante un estudio de campo y mediante la adecuada elaboración de estrategias metodológicas de medición que nos permitan valorar a profundidad el factor cultural.⁴⁶⁰

La recopilación, análisis y valoración de estos elementos daría cuenta de la existencia de conflictos de valores entre la propia comunidad (intercomunitarios), así como contra la comunidad (extracomunitarios), una cuestión que, además, evidencia un conflicto típicamente multicultural.⁴⁶¹ De una parte, un conflicto interno entre los propios miembros de la comunidad motivado en gran medida por el trance intergeneracional que se manifiesta en demandas de tipo postmaterialistas que vendrían particularmente de los sectores más jóvenes. A su vez, un conflicto contra la comunidad, en este caso desde el Estado que, mediante una sentencia definitiva coloca un punto de inflexión a partir de cuyo

⁴⁶⁰ “Es cada vez más evidente que los modelos que ignoran los factores culturales resultan incompletos”, Inglehart, Ronald. *op. cit.*, p. 1.

⁴⁶¹ Will Kymlicka señala que los conflictos multiculturalistas se caracterizan por el choque o confrontación de diversos valores e intereses que pueden expresarse *desde* y *hacia* el grupo etno-cultural, de ahí se deriva su clásica distinción entre la necesidad de incorporar en un Estado multicultural restricciones internas y externas. En todo caso, observa que dichas confrontaciones son naturales y características de las sociedades multiculturales, no son un fenómeno ajeno a éstas, también expresa que, mediante estrategias deliberativas, políticas de reconocimiento y de interacción recíproca es como los conflictos pueden encontrar vías de solución, véase: Kymlicka, Will. *Una teoría liberal...*, *cit.*, pp. 211-212.

cumplimiento se condiciona todo diálogo e interacción, inclusive, el propio reconocimiento de la autonomía comunitaria.

Estos elementos requieren de una metodología específica de tipo participativa y cualitativa que permita interpretar el cambio de valores en sus diversas manifestaciones. Inspirados en el modelo de Almond y Verba, así como en el de Inglehart, nos hemos decantado por el empleo de entrevistas que nos permitan comprender las actitudes y valores desde el punto de vista de los entrevistados.

Esta metodología permitirá, además, conocer de primera mano qué es lo que la comunidad de San Bartolo Coyotepec considera, cuál es su visión del conflicto, cómo la ha afectado, sí en su perspectiva ha sido benéfica o no y, sí, en su caso, puede constatar la existencia de un cambio de valores entre generaciones o, incluso, dentro de la misma generación a la que le tocó experimentar el álgido momento de 2013 (y buena parte del 2014) en donde tuvo lugar el evento que es motivo de este estudio.

En esta investigación, asimismo, para ser coherentes con los lineamientos generales en los que se inspira el tema de estudio (que es el multiculturalismo) se ha buscado que sea la propia comunidad la que dé su punto de vista y que pueda expresarse sobre el tema. Así, las herramientas metodológicas elaboradas parten de los grandes rubros que son objeto de preocupación e interés por parte de la comunidad. Es decir, a diferencia de lo que el Estado hace en sus sentencias, no se da por sentado qué es lo que interesa a la comunidad, sino que se individualizan esos aspectos a partir del trabajo de campo y de la recopilación de información valiosa donde son los propios participantes los que colocan los temas de reflexión.

En consecuencia, primeramente, se realizó una serie de entrevistas abiertas con actores representativos de la comunidad y, a partir de la recopilación y el análisis de datos, se determinó cuáles fueron los principales rubros que hacen parte de la visión comunitaria en torno al caso de estudio (categorías coincidentes). En esta labor de análisis y de sistematización, además, fueron recuperados los indicadores de multiculturalidad a que hemos aludido a lo largo del capítulo primero y también al cierre del tercero, de esta manera, vinculamos el contenido de la realidad comunitaria de San Bartolo (las entrevistas) con los aspectos distintivos de la multiculturalidad (sus indicadores). Tal proceder nos permitió

esquematar de una manera integral cómo la multiculturalidad se expresa en San Bartolo Coyotepec.

4.2 Entrevistas abiertas

Siguiendo el marco metodológico, una vez que se presentó la revisión de la literatura sobre San Bartolo Coyotepec (capítulos dos y tres), procedimos al empleo de herramientas cualitativas como la entrevista abierta, misma que nos permitió obtener amplia información sobre las experiencias, percepciones y conocimientos de los entrevistados. Naturalmente, la entrevista se elaboró en un formato de gran flexibilidad para que los participantes pudieran explayarse en sus ideas.⁴⁶²

Cada entrevista incorporó una breve introducción en donde se presentó cuál era el propósito de la investigación y su utilidad, esto es, conocer la percepción sobre el proceso de cambio en los valores de San Bartolo Coyotepec, de manera particular, a partir de los hechos ocurridos en el año 2013 junto con la sentencia de la SS-TEPJF que a tales hechos siguió. Se explicó que la investigación buscaba contribuir a fortalecer la democracia, la pluralidad y el Estado de derecho, tomando como ejemplo lo ocurrido en la comunidad.

La estructura de la entrevista se integró por preguntas genéricas abiertas acerca de la importancia de la cultura indígena, la influencia de la religión, su opinión sobre los hechos ocurridos en 2013 y sobre la sentencia del TEPJF, así como sobre cambios que aún podrían tener lugar en la comunidad. Como se observa, se trató de grandes directrices en las que los entrevistados tuvieron libertad para manifestar cualquier apreciación, inclusive aquellas que pudieran quedar fuera de esos grandes contenidos y que, por su relevancia, quisieran destacar.

En cuanto a la selección de los participantes fueron entrevistadas 11 personas dentro de las que se incluyen actores, testigos y especialistas. El perfil de cada persona entrevistada fue previamente pensado para poder asegurar la pluralidad de visiones sobre la cuestión comunitaria, así como por su contribución, directa o indirecta, a los hechos objeto de estudio. A la par, se pretendió incluir en la

⁴⁶² Sampieri Hernández, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Pilar Baptista, Lucio. *Metodología de la investigación*, 6ª ed. Mc Graw Hill: México, 2014, p. 436.

muestra a participantes en los que se pudiera advertir las categorías del cambio generacional y de la propia multiculturalidad.

Se contó con la gran fortuna de entrevistar a la actora más representativa del caso, a la C. Abigail Vasconcelos Castellanos que como se recordará, fue la mujer que encabezó el primer procedimiento ante la autoridad administrativa y ante los jueces del Estado mexicano. A la par, también se tuvo la fortuna de entrevistar al C. Flavio Sosa Villavicencio quién, además de ser un actor en los hechos de 2013, al momento de la entrevista era autoridad del municipio (poco más tarde fue nombrado jefe de gabinete del entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, C. Salomón Jara Cruz) y pertenece a una de las familias más tradicionales (y con poder) en la comunidad.

En el mismo rubro de autoridad, pudo entrevistarse a la regidora de salud, esto es, a otra expresión de autoridad política, pero, además, a una expresión de autoridad femenina que también ha sido el producto de los cambios efectuados a partir de 2013. En efecto, la regidora de salud reconoció en su entrevista que fue gracias a ese movimiento que las mujeres pudieron tener mayor participación política y que les allanó el camino para que, como ella, pudieran acceder a un cargo público. La regidora, además, comparte el perfil de ser una joven, cualidad que también se cuestionaba en el anterior modelo político (previo a 2013) donde los cargos públicos se reservaban a personas de avanzada edad.

Asimismo, se buscó contar con perfiles jóvenes y de la tercera edad que permitieran reflejar el cambio intergeneracional, uno de esos perfiles ya se incluye en la joven regidora de salud, pero también al entrevistar al joven Abdiel Cardozo (35 años). Como parte de los perfiles de edad avanzada se entrevistó a Don Amando Calderón (78 años). Tanto Abdiel como Amando cuentan con la riqueza adicional de ser artesanos, oficio emblemático en la localidad.

Junto a estos perfiles también se entrevistó a una mujer que pertenecía a la pastoral religiosa de San Bartolo, un elemento de gran valor para nuestra investigación toda vez que la religión desempeña un papel de enorme importancia dentro de los pueblos y comunidades indígenas, aspecto que se expresa en las mayordomías, fiestas patronales, en el cumplimiento de las obligaciones religiosas y en la propia identidad cultural de San Bartolo. Aunado a ello, la entrevista permitió advertir cómo la religión puede ser un importante

agente de cambio social que permite empoderar a las mujeres y con ello transformar la propia realidad comunitaria.

Esta riqueza se complementa con la entrevista realizada a una profesora de la comunidad, perfil que permitió conocer el rol de la educación en los procesos de cambio cultural, además, téngase en cuenta que un profesor en un pueblo indígena suele ser una persona que conoce aspectos comunitarios a profundidad, tanto por la información que los alumnos le transmiten de su casa, como por lo que los profesores pueden aprender en los procesos de interacción con los padres de familia y con la sociedad.

Otro actor dentro de la comunidad que pudo entrevistarse (y que por cierto también participó de la Asamblea General de 2013) fue el más representativo de los artesanos y escultores vivos dentro de la comunidad, todo un referente en el pueblo y en el país, el C. Carlomagno Pedro Martínez que, a su vez, es historiador y un profundo conocedor de las raíces y de la historia de la comunidad.

Finalmente, también se realizaron entrevistas a personas que no pertenecen a la comunidad pero que en cierta medida se vieron involucrados como testigos de segunda mano en los hechos de 2013, así como a especialistas con un gran conocimiento sobre el tema. En el primer caso, se recogieron los testimonios de la Maestra María Teresa Cruz Martínez, ex jefa del Departamento de Capacitación de Género en el IMO y de la “Antropóloga” del TEEO (nos pidió no incluir su nombre). Por lo que respecta a la Mtra. María Teresa, ella se desempeñaba como capacitadora de algunos de los programas que se dirigieron a pueblos y comunidades indígenas en materia de participación política de las mujeres, incluyendo a San Bartolo Coyotepec y, en el segundo, la Antropóloga participó del caso de San Bartolo en su rol como colaboradora especialista dentro de la justicia electoral, además de que conoció a Abigail Vasconcelos en ese caso. Finalmente, también se entrevistó al especialista Marcos Leyva Madrid, director de una importante organización no gubernamental en Oaxaca que se dedica a auxiliar pueblos indígenas en sus conflictos con el Estado.

Las entrevistas fueron realizadas durante los meses de agosto y septiembre de 2023 en San Bartolo Coyotepec, en el caso de las entrevistas a actores externos a la comunidad, se efectuaron en los mismos meses, pero en la Ciudad de

Oaxaca de Juárez. Las entrevistas fueron transcritas, estudiadas, analizadas y, finalmente, sistematizadas con el auxilio de las categorías conceptuales que previamente se identificaron sobre la multiculturalidad.

Como se advierte, la muestra es amplia y representativa de una gran variedad de perfiles que nos ofrecen un rico “mosaico” sobre la diversidad y sobre los variados puntos de vista en torno a lo ocurrido en San Bartolo Coyotepec.

Ahora bien, antes de pasar al estudio de las entrevistas, se estima conveniente contextualizar brevemente el proceso de su realización, el “acceso al campo”, que por sí mismo, resulta ser una herramienta de interés y que podría resultar de utilidad en investigaciones futuras realizadas en contextos comunitarios, indígenas o multiculturales, como lo es en su conjunto San Bartolo Coyotepec.

4.3 Acceso al campo (dificultades en la realización de las entrevistas)

Como parte de los retos a los que esta investigación se enfrentó debe de señalarse la dificultad que se tuvo para poder realizar las entrevistas. En primer término, al saber que se trata de un municipio indígena regido bajo sus propias reglas (un municipio de “usos y costumbres” o con “sistemas normativos internos”), se decidió acudir directamente al municipio para solicitar la autorización que nos permitiera trabajar en la comunidad. Para ello, se presentó formalmente un documento firmado por el tutor de esta investigación y el coordinador de la línea de Estudios Políticos de este Doctorado en donde se compartió el objeto de la investigación y a la vez, se requirió a la autoridad municipal permitir al alumno Maldonado Smith realizar entrevistas y trabajos de campo dentro del pueblo, destacándose en todo momento la relevancia del tema y su contribución para los estudios sobre multiculturalidad y democracia.

El documento fue recibido y se indicó que nos llamarían a la brevedad, cuestión que no ocurrió, por lo que se decidió volver días más tarde. En la segunda visita se nos expresó que la autoridad no deseaba participar en este tipo de ejercicios por temor a que pudieran prestarse a algún interés político.

Se destaca que en el documento entregado y en la visita inicial nunca se hizo referencia al evento de 2013, sin embargo, puede inferirse que, por el contexto del tema, el interés académico y la relevancia que el evento cobró para el propio

municipio, las autoridades habrían intuido que la investigación se refería a la sentencia del TEPJF y a todos sus efectos.

El silencio de la autoridad municipal para poder contar con la autorización, así como otras tantas dificultades que siguieron, nos permitieron inferir que éste no es un tema sobre el que las autoridades y la población se sientan cómodas y estén dispuestas a hablar. Más tarde se constató que, en efecto, los eventos de 2013 son considerados sucesos que desprestigiaron la imagen de la comunidad al ser vista en el Estado de Oaxaca y en el país como “ignorante” o “bárbara” frente a la participación femenina.

Llegados a este punto, afrontamos un momento en el que las autoridades del municipio no nos permitieron desarrollar el trabajo de campo, antes bien, ni siquiera se pudo tener un contacto directo con ellas porque sólo se recibió la negativa a través de la secretaría municipal.

Por otra parte, al tratarse de un municipio regido por la tradición, lo cual incluye su capacidad para dictar conductas ilícitas y sus sanciones, se procedió a actuar con cautela y respeto. Así, se decidió no realizar actividad alguna que previamente no fuera autorizada por las autoridades comunitarias. Lo cual, tampoco supuso una actividad pasiva pues, tomando el consejo de la antropóloga del TEEO (que previamente habíamos conocido en el capítulo segundo), se trabajó buscando dentro del círculo de familiares, amigos y conocidos a alguien que residiese en San Bartolo Coyotepec y que, a su vez, pudiese proporcionarnos acceso a las autoridades del municipio y, en su caso, a actores clave para el objeto de nuestra investigación.

Esta figura vendría a suponer una suerte de “padrino” que cobijaría nuestra incursión dentro de la comunidad y que permitiría abrirnos una “ventana de confianza” dentro de los habitantes y las autoridades para poder realizar el trabajo de campo.

Finalmente, mediante referencia de terceros, pudo identificarse a algunas personas de la comunidad con las que se comenzó a tener contacto vía *WhatsApp*. Sin embargo, las dificultades continuaron porque reiteradamente nos cuestionaban si los hechos motivos de nuestra investigación se referían a “lo del machismo” de 2013. Al inicio se respondió que la investigación no trataba ese

aspecto en lo particular, aunque sí se relacionaba. Frente a tal respuesta, nuestros contactos comunitarios declinaban su participación.

Las coincidencias en este rechazo nuevamente permitieron inferir que, para la comunidad, el caso de 2013 se encontraba indisolublemente ligado con el machismo y con una experiencia negativa, aspectos por los que se declinaba toda forma de participación. De esta manera, pudimos comprender que una de las razones por la que los contactos manifestaban su reticencia a colaborar era por la manera en la que veían la aproximación al tema, consideraban que se trataba de una investigación sobre el machismo y que, de alguna manera, tal y como había ocurrido con los hechos de 2013, podría hablarse mal y exponer a la comunidad.

Con base en esta consideración, se optó por continuar la búsqueda de participantes a través de terceros y, en algunos casos, insistiendo a quien previamente ya se había contactado, pero, en este segundo abordaje se reformuló la aproximación expresando que la investigación buscaba conocer y comprender la costumbre, tradición, los usos y costumbres, la cosmovisión indígena y las transformaciones de valores dentro de la comunidad. Además, se informó a los participantes que se trataba de un trabajo universitario, que se publicaría y que se contribuiría en la investigación sobre la democracia, pueblos indígenas y sus relaciones con el Estado. También se les comunicó que, si lo deseaban, podían participar de manera confidencial.

Mediante esta aproximación diversa se logró un cambio que atrajo la atención de nuestros contactos, algunos de los cuales pasaron a ser nuestros entrevistados y, en otros casos, fungieron a su vez como “puentes” o intermediarios para presentarnos a actores clave del conflicto que finalmente pudimos entrevistar.

Durante este proceso de acceso al campo, identificamos también algunos aspectos de interés para la investigación y es que, ciertos sujetos con un rol de enorme trascendencia, deseaban participar de la entrevista, sin embargo, expresaron la existencia de prohibiciones para ello. Sobre todo, se destaca el caso de un miembro de la iglesia católica a quien se deseaba entrevistar y con el que se tuvo un contacto indirecto mediante uno de nuestros “contactos”. Ese miembro de la iglesia desempeñaba una importante función en prácticamente

todas las actividades de San Bartolo, con él no se tuvo un contacto directo, siempre fue a través de la tercerización con nuestro contacto el cual finalmente nos comunicó que la persona religiosa agradecía el interés, pero que existían prohibiciones “en estos tiempos” de parte del arzobispado que lo harían encontrarse imposibilitado para hablar. No obstante, a partir del contexto general de nuestra investigación y de todos los puntos que le indicamos habríamos de tratar, nos sugirió a algunas posibles personas a entrevistar, algunas de las cuales también pertenecían a la iglesia y se encontraban en mejores condiciones para poder hablar.

De la misma manera, también se destaca que mediante la recomendación de un tercero fue posible el contacto con la autoridad del municipio, concretamente, con la regidora de salud y, a partir de ésta, con Flavio Sosa Villavicencio. A partir de la conversación con estas autoridades, se generó un entorno de confianza que nos permitió contar con su “aval” para poder acudir a la comunidad a realizar nuestras entrevistas y demás trabajo de campo. Se nos indicó que dijéramos que ya se había hablado con los regidores y también se nos aconsejó que en todo momento realizáramos nuestro trabajo de manera respetuosa y destacando la riqueza cultural de San Bartolo puesto que es un pueblo sumamente celoso, pero también orgulloso de sus tradiciones. Además, expresaron que muchas personas podrían manifestar cerrazón y que eventualmente podría ser complicado por el tema que suponía, así que nos sugirieron actuar con prudencia.

También destacamos la figura ya adelantada del “padrino” o, en nuestro caso, la “madrina”. Aquí, previó trabajo de referenciación de un tercero, pudimos tener contacto con una mujer de la comunidad a la que le fui “encargado” por ese tercero. Tras una entrevista inicial conmigo, a la mujer le pareció interesante el tema, aunque reconoció que era algo “complicado” dentro de la comunidad, no obstante, accedió a apadrinarme llevándome y presentándome con las personas que yo deseará para pedirles una entrevista, inclusive a personas sumamente difíciles de contactar, como es el caso de Carlomagno. De esta manera, le compartí el perfil de personas que buscaba entrevistar y ella me dio diversas opciones. Acudimos conjuntamente a los domicilios, en algunos casos la persona se encontraba, en otro no y se dejó recado. Bajo el auxilio de esta

persona se regresó a San Bartolo en diversas ocasiones para entrevistar a actores clave, además, delegó en mí su palabra indicándome que ante cualquier eventualidad simplemente dijese que venía “de parte de la señora Cardozo”.

La última vía de contacto para realizar las entrevistas fue de manera directa, pero no con personas de la comunidad sino, como ya anticipamos, con actores externos a ella que tuvieron un gran aporte para nuestra investigación, ya sea mediante su participación en los hechos de 2013 o por su contribución como especialistas en la materia (lo que nos ayudó a comprender diversos eventos). Frente a estas personas, más allá de las dificultades de empatar agenda y de la logística para acceder a sus centros de trabajo, no se tuvieron mayores complicaciones.

Así, las personas entrevistadas y su perfil, fueron las siguientes:

1. Abigail Vasconcelos Castellanos (entre 45 y 50 años), madre de familia (viuda), indígena zapoteca, activista en defensa de los derechos de las mujeres a nivel nacional y actora principal de la demanda ante los tribunales mexicanos en el caso de San Bartolo Coyotepec. Cuenta con estudios universitarios.⁴⁶³

2. Flavio Sosa Villavicencio (59 años), Regidor de Hacienda para el periodo 2023-2025, padre de familia, indígena zapoteca, católico, conocido político oaxaqueño, ex diputado federal y local, líder del movimiento social y magisterial de 2006 agrupado en la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO). Cuenta con estudios universitarios y se incluye como actor.⁴⁶⁴

3. Isela Matadamas Mateo (36 años), joven Regidora de Salud, electa para el periodo 2023-2025, madre de familia, católica y miembro de la hermandad religiosa del pueblo. Se auto percibe como parte de la cultura indígena de San

⁴⁶³ La entrevista fue realizada el 1 de septiembre de 2023 en un restaurante de la ciudad de Oaxaca de Juárez, tuvo una duración cercana a las dos horas. El contacto con Abigail se realizó gracias a Leticia Real quien previamente me había indicado que Abigail vendría a Oaxaca con motivo de una conferencia a la que había sido invitada. A raíz del conflicto de 2013, Abigail tuvo que vender sus propiedades y dejar la comunidad.

⁴⁶⁴ La entrevista fue realizada el 16 de agosto de 2023 en la oficina de Flavio Sosa ubicada en el Palacio Municipal, tuvo una duración de 40 minutos, el contacto fue proporcionado a través de la regidora de salud.

Bartolo Coyotepec. Cuenta con estudios universitarios, en el caso de San Bartolo se incluye como actor.⁴⁶⁵

4. Leticia Real (50 años), miembro de la “Pastoral de la Mujer”, católica, feminista, activista y fundadora de la asociación civil “Mujeres al viento” para la asesoría, atención y defensa de mujeres víctimas de violencia. Estudió hasta la escuela secundaria, pero conoció sobre el Estado, la mujer y sus derechos a partir de talleres impartidos por la Iglesia católica. En el caso de San Bartolo se incluye como actora (inclusive, su voz aparece dentro del capítulo segundo de esta investigación al momento de colocar extractos de las Asambleas Generales).⁴⁶⁶

5. Noelia Elizabeth Cardozo (53 años), católica, profesora de educación básica, actora ampliamente conocida dentro del pueblo, fue la “madrina” que nos introdujo en la comunidad. Cuenta con estudios universitarios y en el caso de San Bartolo se incluye como testigo.⁴⁶⁷

6. Carlomagno Pedro Martínez (58 años), católico, indígena zapoteco, artesano de gran renombre a nivel nacional, ganador del “Premio Nacional de Artes y Tradiciones Populares” de la Secretaría de Educación Pública (2015), es visto como el último representante vivo de los “grande artesanos” del pueblo, cuenta con estudios de secundaria pero expresa que se ha formado a sí mismo mediante el esfuerzo autodidacta, se concibe (y se le reconoce) como historiador de la cultura y tradición de San Bartolo Coyotepec. Se incluye como actor.⁴⁶⁸

⁴⁶⁵ La entrevista fue realizada el día 15 de agosto de 2023 en la oficina de la regidora ubicada en la cabecera municipal de San Bartolo Coyotepec, tuvo una duración de 40 minutos y su contacto se logró a través de un tercero que nos permitió entablar contacto con un miembro del cabildo en el municipio.

⁴⁶⁶ La entrevista fue realizada el día 13 de agosto de 2023 en el domicilio de Leticia Real ubicado en San Bartolo Coyotepec, tuvo una duración de cerca de 2 horas y el contacto se dio a través del representante de la iglesia católica en San Bartolo que manifestó su imposibilidad para poder participar, sin embargo, dicha persona nos canalizó con Leticia que, además, de cierta forma expresa un parecer religioso como parte de una de las agrupaciones religiosas del pueblo (la “Pastoral de la Mujer”) que, en efecto, es parte de la Iglesia católica del municipio.

⁴⁶⁷ La entrevista fue realizada el día 10 de agosto de 2023 en la explanada municipal de San Bartolo Coyotepec, tuvo una duración de 40 minutos, el contacto se obtuvo a través de un tercero ajeno a la comunidad.

⁴⁶⁸ La entrevista fue realizada el 10 de agosto de 2023 en los alrededores del municipio de San Bartolo Coyotepec, tuvo una duración aproximada de una hora, el contacto se logró a través de la señora Noelia Cardozo.

7. Abdiel Cardozo Calderón (35 años), católico, joven artesano de San Bartolo Coyotepec y participante activo de la política comunitaria. Cuenta con estudios universitarios, se incluye como testigo.⁴⁶⁹

8. Amando Calderón (78 años), católico, se auto percibe como indígena zapoteco, es un artesano adulto mayor quien además fue autoridad municipal de San Bartolo Coyotepec. Expresa que estudió hasta la secundaria, se incluye como testigo.⁴⁷⁰

9. María Teresa Cruz Martínez (56 años), jesuita, reconocida defensora de los derechos humanos en el Estado de Oaxaca, especialista en temas de género y docente universitaria. En los hechos de 2013 colaboró como jefa del Departamento de Capacitación de Género en el IMO, teniendo conocimiento del caso San Bartolo, se incluye como especialista.⁴⁷¹

10. La “Antropóloga” (edad entre los 45 y 50 años), funcionaria del TEEO, conoció de primera mano el proceso judicial, así como a Abigail Vasconcelos en su rol de especialista dentro del caso.⁴⁷²

11. Marcos Leyva Madrid (57 años), director de “Educa”, organización no gubernamental que capacita a pueblos indígenas en el conocimiento de sus derechos, incluyendo a mujeres indígenas, a la par, la organización también estudia los procesos de cambio que tienen lugar en ellos. Marcos cuenta con estudios universitarios y se incluye como especialista.⁴⁷³

Las entrevistas en cuestión fueron estudiadas y sistematizadas, este ejercicio nos permitió identificar ciertas categorías comunes que se repitieron por los

⁴⁶⁹ La entrevista fue realizada el día 12 de agosto de 2023 en el taller artesanal de Abdiel ubicado en las inmediaciones de San Bartolo Coyotepec, tuvo una duración de 90 minutos y su contacto se logró a través de la señora Noelia Cardozo.

⁴⁷⁰ La entrevista fue realizada el día 12 de agosto de 2023 en el taller de Amando Calderón, ubicado en San Bartolo Coyotepec, la duración de la entrevista fue de cerca de dos horas y su contacto se logró a través de la señora Noelia Cardozo.

⁴⁷¹ La entrevista fue realizada el día 21 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la Universidad José Vasconcelos de Oaxaca, tuvo una duración de 40 minutos y su contacto se logró por referencia que de ella nos hizo la “antropóloga” del TEEO.

⁴⁷² La entrevista fue realizada el día 18 de agosto de 2023 en las instalaciones del TEEO, tuvo una duración de 30 minutos y su contacto se logró en una visita anterior al Tribunal (cuando nos encontramos recopilando información de los expedientes para poder elaborar el capítulo II de esta investigación).

⁴⁷³ La entrevista fue realizada el día 11 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la organización no gubernamental ubicada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, tuvo una duración de 90 minutos y su contacto se logró a través de la profesora María Teresa Cruz Martínez.

entrevistados, las mismas fueron confrontadas con los indicadores de multiculturalidad y, a partir de ello, presentamos los siguientes resultados.

4.4 Presentación de resultados

Las categorías de multiculturalidad que recuperamos del capítulo I son las de: identidad (indígena), sistemas de autoridad, participación política religiosa, conflicto, sistema de roles, cambio generacional de valores, y vulnerabilidad (estrategias de autoconservación).

Cuadro 4.1 Categorías de multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia con base en el capítulo I.

En cada una de estas categorías fueron incorporadas diversas dimensiones o formas de expresión que en el caso de San Bartolo Coyotepec tuvieron lugar. La interacción entre categoría y dimensiones empíricas expresa de manera integral cómo la multiculturalidad tiene vigencia, además, tal y cual es nuestro propósito, se busca presentar el fenómeno de la multiculturalidad más allá del mero dato estadístico (que ya se incorporó en el capítulo III).

Bajo este ejercicio podrá conocerse con mayor profundidad el cambio generacional de valores que se experimenta en unidades de estudio que tienen la característica de la multiculturalidad.

Así, se abonará a identificar los factores de cambio, de participación política, de construcción de la identidad, escenarios de conflicto y su posible resolución, visión sobre la persona y sus roles, así como sobre la relación de estas comunidades con el propio Estado. El estudio se comienza a partir de las categorías de la multiculturalidad.

4.4.1 Identidad (indígena)

Como se observó en su momento, uno de los elementos que resulta consubstancial al propio multiculturalismo es la idea de la identidad, entendida como aquel conjunto de caracteres que nos singulariza y que nos hace ser quienes somos.

Se trata de un componente que se construye por una doble vía, la de la autopercepción y la de la percepción externa.⁴⁷⁴ En efecto, la identidad supone una auto percepción de los elementos que singularizan a la persona (quien soy, cómo me llamo, dónde me sitúo, que rol o función desempeño), pero esta singularidad, a su vez, deriva de una confrontación que se hace con el otro u otros, de ahí que como demuestran los estudios multiculturales, tan importante es la percepción que una persona tiene de sí misma como la percepción que de ésta hace la colectividad.

Así, la identidad es ese proceso de doble vía en donde la singularidad requiere de la alteridad,⁴⁷⁵ en este último punto, además, al definirse aspectos de la identidad por la visión externa de la persona, esto da pauta a lo que la literatura multicultural llama la “política del reconocimiento”.⁴⁷⁶

La identidad, como también se expresó, dispone de un contenido complejo y polifacético en el que se incluyen elementos como las creencias, valores, hábitos, expectativas, rasgos, tradiciones, historia, lenguas, etc.,⁴⁷⁷ todos ellos elementos que se aprenden en la colectividad. Por ello, la identidad se define en lo individual, pero también en lo colectivo.

Ahora bien, la identidad a la que refiere el multiculturalismo es la de grupos humanos con características específicas que, recordemos, incluye minorías nacionales, étnicas, religiosas y similares. Se trata de agrupaciones humanas en donde existe una forma de cultura sumamente densa que dota a sus participantes de una percepción de colectividad fuertemente unida, la literatura

⁴⁷⁴ Giménez, Gilberto. *op. cit.*, p. 60.

⁴⁷⁵ Olivé, León. *op. cit.*, p. 192; Giménez, Gilberto. *op. cit.*, p. 61.

⁴⁷⁶ Durante el proceso de alteridad, la cultura se confronta con otra y de ahí parte la percepción de unicidad. Así, Charles Taylor expresa que “la exigencia de reconocimiento se vuelve apremiante” por el “nexo entre el reconocimiento y la identidad, donde ésta designa algo equivalente a la interpretación que hace una persona de quién es y de sus características definitorias fundamentales”, Taylor, Charles. *op. cit.*, p. 53.

⁴⁷⁷ Olivé, León. *op. cit.*, p. 191; Smith, Anthony. *op. cit.*, pp. 55-76.

llama a estos grupos “*encompassing groups*”.⁴⁷⁸ El ejemplo clásico son las minorías étnicas, y, dentro de ellas, se destacan los pueblos indígenas.

Ahora bien, la identidad indígena es de tipo colectivo o grupal porque no se crea en lo individual, sino que es el resultado de los marcos de referencia que se dan en una colectividad social que, en este caso, asume la connotación de indígena. De esta manera, una persona asume la connotación de indígena no por sí mismo, sino porque vincula su singularidad a la de un pueblo, por ejemplo, zapoteca, mixteco, maya o bien, a una comunidad, como la de San Bartolo Coyotepec, San Sebastián Tutla o San Juan Juquila Mixes.⁴⁷⁹

Ahora bien, este indicador teórico de la multiculturalidad se expresa empíricamente en el contexto de San Bartolo Coyotepec en donde podemos advertir, *en la praxis*, la existencia de uno de los sujetos colectivos en los que la multiculturalidad concentra sus estudios.

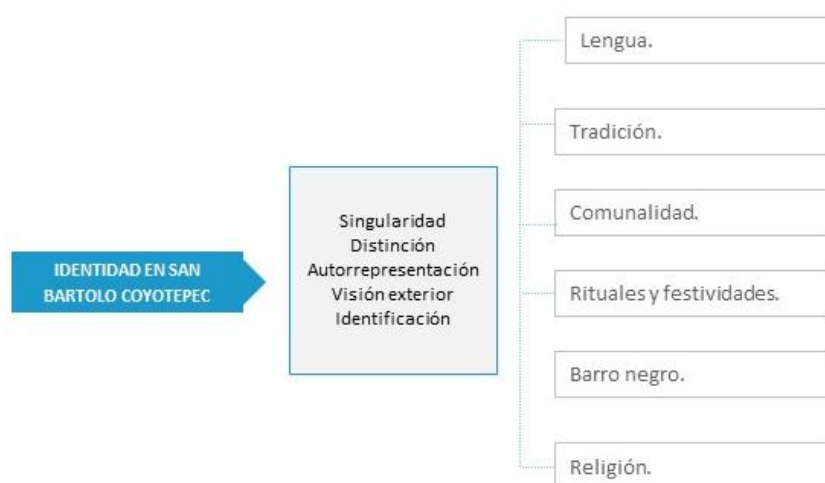
Como se indicó, San Bartolo es un municipio al que se le reconoce desde la Constitución autonomía y que tiene sus propios usos y costumbres, en tanto que es entendido como un municipio indígena. De hecho, la sección dedicada a la información estadística (capítulo III), así como las páginas de internet y las enciclopedias consultadas por los jueces al momento de resolver sus sentencias (capítulo II), catalogan al municipio como uno indígena, sin embargo, toda esta información no nos permite comprender a profundidad qué es lo que supone o qué implica la identidad indígena desde la propia comunidad de San Bartolo Coyotepec.

Ahora bien, las entrevistas realizadas nos han brindado insumos cualitativos que nos han permitido comprender cómo es vista y cuáles serían los componentes o indicadores que conforman la categoría multicultural de la identidad indígena. Así, para la comunidad, San Bartolo es un municipio indígena por dimensiones como: la **lengua**, la **tradición**, la **comunalidad**, los **rituales**, el **barro negro**, la **religión** y las **festividades**. A tal efecto, presentamos el cuadro 4.2.

⁴⁷⁸ Son colectivos con un gran sentido de unidad comunitaria, identificados con una lengua en común y normalmente con un territorio, el modelo por excelencia es el de las minorías étnicas, véase: Margalit, Avishai y Raz, Joseph. *op. cit.*, pp. 439 ss.

⁴⁷⁹ Mascarell, Ferran. *op. cit.*, p. 6.

Cuadro 4.2 Categoría y dimensiones de la identidad en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Sobre la **tradición**, esta viene entendida como el conjunto de costumbres, creencias, prácticas, conocimientos y expresiones culturales compartidas que se remontan al pasado, a generaciones anteriores y que son recibidas mediante procesos de transmisión o herencia. Se trata de una categoría multicultural que contribuye a definir la identidad y la propia cohesión comunitaria. La tradición se incluye como categoría autónoma porque es un concepto que reiteradamente aparece dentro de las entrevistas y que, en nuestra consideración, le hace adquirir una fuerza autónoma.

En efecto, cuando se refieren a la tradición, los entrevistados la relacionan con un cúmulo de experiencias de las cuales son portadores, que los hace ser quiénes son y que se remontan a mucho tiempo atrás. Se trata, a su vez, de un compromiso o de responsabilidad con la historia y con los antepasados de quienes se asumen como herederos. Así, por ejemplo, Carlomagno expresa que él es indígena porque “es producto de una tradición”, que dicha tradición “define” a San Bartolo Coyotepec y que esa tradición es la “indígena zapoteca” que aún pervive en los usos y costumbres del pueblo.

Igualmente, la antropóloga ilustra que San Bartolo “es un pueblo tradicional” para hacer referencia a que, en él, hay familias muy antiguas en las que se han heredado códigos de conducta que conforman expectativas entre sus habitantes. Leticia Real, a su vez, comentó que la tradición estaba vinculada a ciertos aspectos que se transmiten de los padres y lo ejemplifica con la manera en la que sus primas fueron educadas en el uso del huipil y demás ropa tradicional,

así como con la manera en la que se celebran las fiestas en San Bartolo. Sobre este punto, señaló que a ella le faltan muchos aspectos de la tradición porque desde pequeña sus papás se separaron y no le pudieron transmitir todos estos elementos. Igualmente, Leticia ejemplifica que la tradición “se va muriendo” cuando muere también la “gente sabia del pueblo”, sin haber transmitido o heredado todo lo que sabe a los demás, por ello, comentó, tiene la idea de elaborar con urgencia un “catálogo de usos y costumbres”.

Con **relación a la lengua**, se observa que este elemento es también característico de la multiculturalidad, aunque no definitivo de ésta. Como se recordará, la literatura teórica plantea que el fenómeno de la diversidad multicultural puede derivarse ya sea de fenómenos migratorios o de la existencia de minorías internas que durante los procesos de construcción nacional terminaron siendo absorbidas en un Estado-nación.⁴⁸⁰

Muchos de estos grupos resistieron a los proyectos de asimilación y aún hoy en día conservan sus identidades, pero en otros casos, algunos aspectos pudieron perderse, incluyendo la lengua. De hecho, dentro de las principales herramientas que los Estados-nación emplearon en los procesos de construcción de la “nacionalidad” se identifican políticas de aprendizaje de una sola lengua nacional, con el correlativo estímulo para el desuso de las lenguas minoritarias.⁴⁸¹ Los procesos de pérdida de la lengua y de otras expresiones de la identidad son reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales donde se visibiliza que esto ha sido debido a políticas de asimilación, sin embargo, en tales documentos se insta a los Estados a proteger las expresiones que “aún conservan” los pueblos indígenas y a impulsar mecanismos para su recuperación, sin que esta pérdida sea un menoscabo para dejar de considerar a tales grupos como indígenas.⁴⁸²

⁴⁸⁰ Viola, Francesco. “Diritti fondamentali e multiculturalismo”, en Bernardi, Alessandro y Viola, Francesco (coord.). *Multiculturalismo, diritti umani, pena*, t. II. Giuffrè: Milán, 2006, pp. 39 ss.

⁴⁸¹ Kymlicka, Will. *Las odiseas multiculturales...*, cit., p. 76.

⁴⁸² Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas que, por ejemplo, reconoce el hecho de que han sido objeto a diversas formas de asimilación forzada (artículo 8.1), aspecto que ha incidido en la pérdida de muchas de sus expresiones culturales, incluyendo la lengua, de ahí que, conforme a su artículo 34, les reconozca el derecho a promover, desarrollar y mantener sus expresiones culturales, cuando aún existan.

De esta manera, la lengua vernácula es entendida como un componente de la multiculturalidad, ya sea que ésta se encuentre en vigencia o bien como una forma de remembranza.

En las entrevistas realizadas, diversos participantes evocaron el recuerdo de la lengua como componente de su identidad indígena, aún a pesar de que como indicaron los datos estadísticos, en San Bartolo Coyotepec muy poca gente hablaba aún la lengua originaria. Este dato fue corroborado entre los habitantes de San Bartolo Coyotepec, como lo fue el caso de Noelia Cardozo, Amando Calderón, Isela Matadamas y la propia Abigail Vasconcelos de los que, en efecto, nadie habla la lengua indígena y, sin embargo, todos se refirieron a ella como componente de su identidad. En este caso, plantearon argumentos defensivos y de justificación pues, al momento de expresar su idea sobre el carácter indígena de San Bartolo señalaron que “aunque ya no se habla la lengua antigua” no por ello, dejan de considerarse como indígenas. Inclusive, Amando Calderón expresó que, aunque él no habla la lengua “la lleva en su sangre y en su identidad”. Se observe que en todos estos casos, la lengua originaria puede no estar presente físicamente pero sí que lo está como evocación de su identidad.

La remembranza de este elemento también opera como un deseo de querer recuperarla, Abdiel ilustra este hecho, así como la relación entre lengua e identidad:

“desde hace años aquí perdimos nuestra lengua nativa que es el zapoteco, yo como joven quisiera volver a aprender, pero tampoco encuentro una escuela como tal que me diga aquí te podemos enseñar, una institución hecha para que el zapoteco no se pierda es muy importante, pero no hay dinero”.

Sin lugar a dudas **la comunalidad** es otro de los indicadores de la identidad en San Bartolo Coyotepec. En este caso, se observa que los habitantes de San Bartolo se conciben como parte de una colectividad, pero no de cualquiera como podría ser el Estado mexicano o el oaxaqueño, se trata de una forma diversa en la que existe una profunda interacción entre lo individual y lo colectivo, es decir, en un contexto donde la percepción individual muchas veces se diluye dentro la idea de lo grupal y viceversa; inclusive, en algunos casos la presencia de la colectividad llega a ser tal que subsume el propio carácter de lo individual.

De esta manera, además de la presencia que de lo singular puede hacer cada sujeto, existe una presencia diversa que es “el pueblo”, la “comunidad”, la “asamblea”, el “nosotros” y que es reiterado en todas los habitantes de San Bartolo que fueron entrevistados. Este sujeto colectivo viene reconocido, celebrado, presumido y claramente protegido, tanto por sus habitantes como por el propio sistema normativo.⁴⁸³

En este punto es de decir que esta particularidad de San Bartolo también lo ubica dentro de los rasgos distintivos de la multiculturalidad que, como señalamos, plantea entre otros aspectos la existencia de derechos colectivos o de grupo (algo que no hacen los enfoques de la interculturalidad o del pluralismo cultural).⁴⁸⁴ En efecto, el multiculturalismo defiende la existencia de derechos que pertenecen y que pueden ser ejercidos no por una persona individualmente considerada sino por una “entidad” de naturaleza colectiva y que, además, tales derechos, se dirigen a garantizar las condiciones indispensables para que ese sujeto pueda seguir teniendo vigencia.⁴⁸⁵

En efecto, este sujeto colectivo se reconoce incluso en la CPEUM (artículo 2) bajo la figura del “pueblo” o la “comunidad indígena” al reconocerse que existen unidades sociales en las que sus individuos solamente se entienden y dan significado a su vida como parte de esa entidad mayor, San Bartolo es un ejemplo de ello. En su entrevista, Flavio Sosa expresó esta visión al indicar que San Bartolo “se entiende como comunidad, se asume como comunidad y vive como comunidad”. A su vez, Noelia Cardozo lo entiende como una forma de familia ampliada afirmando que en la comunidad “todos se conocen”, que “todos son familia”, Abdiel comparte la idea cuando dice “es como si todo el pueblo fuera una misma casa” o, inclusive, Carlomagno cuando comenta que San Bartolo es un pueblo indígena de usos, costumbres y servidumbre, entendida esta última

⁴⁸³ Se recuerde que la Constitución mexicana protege en su artículo 2o., a los sujetos “pueblo” y “comunidad” indígena, así como también prácticamente todos los instrumentos internacionales en la materia porque reconocen la existencia de derechos de tipo colectivo que pertenecen no a los sujetos en lo individual, sino al grupo o colectividad y que son esenciales para asegurar la pervivencia de ese sujeto colectivo.

⁴⁸⁴ Sartori, Giovanni. *op. cit.*, pp. 89 ss.

⁴⁸⁵ Gargarella, Roberto. *op. cit.*, pp. 126-128; González Galván, Jorge Alberto. “Debate nacional sobre derechos indígenas. Lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?”, en González Galván, Jorge Alberto (coord.). *Constitución y derechos indígenas*. UNAM: México, 2002, pp. 270 ss.

como “servicio” porque, en sus palabras, “aquí tienes que cumplir servicios como parte de las obligaciones hacia la comunidad”.

El sistema de cargos, los códigos de conducta, las relaciones de producción, roles, rituales de diverso tipo e, incluso, las propias sanciones están dirigidas a dar continuidad a la existencia del pueblo y a mantener el propio tejido comunitario.

En este tipo de unidades sociales, el punto sobre el que todo converge tiene que ver con el pueblo o la comunidad, el individuo por sí mismo es incapaz de su autorrealización si ésta no viene alcanzada como una expresión de la colectividad. Esta relación entre lo individual y lo grupal es expresada por la Mtra. María Teresa Cruz quien explica que, en estas colectividades, resulta irrelevante el dinero, los títulos, si eres juez, diputado o senador, recalca, ahí no cuenta lo se ha hecho “afuera”, sino lo que se ha hecho para la comunidad, eso es el elemento central de la forma de vida de estos pueblos.

En consecuencia, la autorrealización del “yo” se expresa siempre como una forma de autorrealización del “nosotros”. El caso de Abigail Vasconcelos también ilustra esta situación; en la entrevista que le realizamos, reiteradamente expresó que se sentía triste, dolida y extrañada de todo cuanto había ocurrido en su pueblo porque en su consideración había hecho algo que no se había terminado de entender y más bien ella era vista como el agente de disrupción que terminó siendo expulsado. Abigail lamentó que a nivel nacional e internacional ella fuera sumamente conocida, que hubiese recibido premios y reconocimientos pero que, sin embargo, en su propio pueblo la hubiesen desconocido. Recalcó que ha sido muy triste el que las propias mujeres de su pueblo no le dirijan la palabra, ni sus vecinos, familia y toda la demás gente. En sus palabras:

“es triste que no te saluden por la calle, que tus familiares te desconozcan, que en las fiestas del pueblo no te inviten y que tengas que ir por cuenta propia o acompañada de alguien más, eso es muy injusto y no se vale”.

A la par, Abigail también señaló que, pese a todo, mantiene viva la esperanza de que, en algún momento “la reconozcan” y, por tanto, pueda volver a ser parte de la vida comunitaria.

Se vea que aquí, se representa una imagen en la que la autorrealización del individuo cobra significancia sólo en relación con el sujeto colectivo, es éste

quien dispone de los elementos bajo los cuales la vida adquiere su riqueza y significancia, no fuera de ella, y, en todo caso, los elementos que pueden obtenerse fuera del ámbito comunitario son incapaces de compensar una eventual pérdida o expulsión que de esa atmosfera pudiera darse. En estos grupos asociativos, lo comunal es la fuerza motora, es el soporte social, pero también, el soporte personal de cada uno de sus miembros. En el cuadro 4.3

Cuadro 4.3 Indicador de comunalidad, características y subindicadores en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

sintetizamos la importancia de la comunalidad, así como algunos subindicadores que la caracterizan para el caso de San Bartolo.

Otro elemento identificativo de la identidad es lo que podríamos englobar en la sub categoría de **"ritualismo"**; aquí incluimos diversas acciones, comportamientos o ceremonias investidas de especial formalidad que sólo adquieren sentido dentro de la propia idea comunitaria del pueblo. Esta situación se advierte en una amplia pluralidad de aspectos, entre los que se incluyen: la elección de las autoridades, el propio sistema de cargos, la alfarería, los oficios, ciertas expresiones de la división del trabajo, agricultura, entre otros.

De manera muy especial se advierte la ritualidad en relación con la naturaleza y sus elementos, identificándose en ella ciclos, órdenes, relaciones de causación y elementos de equilibrio, imbuidos además de un componente fuertemente

espiritual. Para Marcos Leyva en esta visión se presentan “relaciones de equilibrio, de sostén, de orden” y de “regeneración”. Aquí:

“la cosmovisión indígena gira en torno a ciclos, los cuales están identificados con la siembra y a partir de este hecho generan analogías que aplican en su vida cotidiana. Por ejemplo, de acuerdo con el periodo de siembra del maíz se generan rituales que tienen que ver con la renovación de sus autoridades, con la toma de decisiones importantes o con ciertas conductas prohibidas durante ese periodo de tiempo”.

De la misma manera, Flavio Sosa compartió la expresión de la ritualidad en los ciclos y ceremonias relacionadas con la naturaleza al señalar que el “tejido social comunitario” se apoya en ritos, muchos de ellos relacionados con los calendarios agrícolas:

“tienen que ver con nuestra visión de que en la noche obscurece, la luz solar nos convoca a despertarnos, nos despertamos y realizamos nuestras actividades y es un eterno retorno”.

Esta ritualidad, como comentó Marcos, no se reserva a las actividades agrícolas, sino que se proyecta a la vida comunitaria bajo analogías de muy diverso tipo. En este esquema, la propia vida comunitaria pretende ser un reflejo o analogía de lo que ocurre en la naturaleza circunstante, el caso del sistema de cargos y la renovación de autoridades evoca una imagen de este tipo. Flavio Sosa ilustra maravillosamente esta situación al compartirnos que, como en la naturaleza, la vida comunitaria tiene un inicio, un desarrollo y un declive:

“el comunero se va insertando en la vida comunitaria mediante el sistema de cargos, por ejemplo, dando servicio en la iglesia, luego participando en un Comité y así hasta llegar a ser presidente municipal o mayordomo, es un ciclo que se repite una y otra vez y nadie puede saltarse o desconocer estos ciclos”.

Además, Flavio Sosa refuerza esa analogía cíclica y de orden al compartirnos la idea de que una planta pequeña de maíz no puede convertirse inmediatamente en masa para hacer las tortillas. Empleando esta analogía nos dice que, de la misma manera, si se quiere llegar a ser electo como parte de las más altas autoridades políticas del pueblo, al igual que la planta, se tienen que crecer y aprender en el sistema de cargos.

La ritualidad también aparece en los cánones a observarse dentro de las festividades que, entre otros elementos, contemplan la necesaria presencia de la autoridad política, inclusive en los eventos religiosos, así como la exigencia de un determinado comportamiento, por ejemplo, ser partícipe de la celebración.

Flavio Sosa abona a esta idea al señalar que todos los miembros del cabildo deben ir a las fiestas e, inclusive, participar de la bebida y la celebración “esta mal visto no aceptar un mezcal”.

Igualmente, Leticia Real expresa el ritualismo que acompaña a las mayordomías, sobre todo al momento de realizarse la invitación pues nos comparte que acuden altas personalidades al domicilio, de una manera formal y “muy bien vestidos”, lo que además provoca que toda la comunidad se entere del evento.⁴⁸⁶ Se trata, en suma, de un acontecimiento revestido de grandes formalidades que es profundamente valorado tanto por el pueblo como por la familia que se ve favorecida por encomendársele la mayordomía (es una cuestión de orgullo y de prestigio).

El sentido de la ritualidad también está presente en la propia actividad alfarera e investido de una connotación mítico-religiosa. No sin razón, por ejemplo, en la mina donde se extrae el barro negro sólo se permite el acceso a los hombres e, igualmente, se observa escrupulosamente que no se compartan los conocimientos relacionados con el barro a quien no forma parte de la comunidad (Amando Calderón opinó que todo lo relacionado con la alfarería es de los secretos “mejor guardados”). La inobservancia de estas reglas supone graves sanciones que, inclusive, no sólo se proyectan sobre el infractor, sino también sobre su familia y descendencia, así fue compartido por Noelia Cardozo quien a propósito recordó un caso de muchos años atrás en el que un comunero llevó a su esposa a la mina, hecho que provocó que, a la fecha, tanto él como su familia, estén vetados de la vida comunitaria.

Cuadro 4.4 Indicador de ritualidad, características y subindicadores en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las consideraciones expresadas en el capítulo primero, segundo y tercero.

⁴⁸⁶ Sobre este ejemplo, Leticia señaló que, sin embargo, las formalidades poco a poco han venido a menos.

En el cuadro 4.4 presentamos una síntesis de los elementos que caracterizan a la ritualidad, así como algunos subindicadores de la misma que se observan en el caso de San Bartolo Coyotepec.

Asimismo, la figura del **barro negro** fue reiterada en diversas ocasiones como un componente de la identidad de los habitantes de San Bartolo Coyotepec, motivo por el cual también se le considera una específica sub categoría dentro de la identidad comunitaria del pueblo.

La tradición de alfareros es presentada como una actividad realizada por la comunidad desde que se tiene memoria historia; este factor daría parte a que, dicha actividad (y todo lo relacionado con ella), estuviere ligado indisolublemente a la historia, al pasado, a la actualidad y también a la visión futura de los habitantes con su comunidad. Sobre este último supuesto, el del futuro, el joven artesano, Amando Calderón y Noelia Cardozo expresan cómo en su visión la figura del barro seguirá acompañando a San Bartolo Coyotepec. Para ellos, la modernidad ha supuesto la pérdida de muchas formas tradicionales de trabajo, sin embargo, no opinan que en el caso del barro este pueda perderse porque es consubstancial a la propia identidad del pueblo, antes bien, opinan que la modernidad ha sido benéfica porque les ha permitido incorporar nueva tecnología para, por ejemplo, cocer mejor el barro y hacer diseños que antaño resultaban imposibles. En suma, el barro es visto como un componente permanente que acompaña a San Bartolo.

A la par, prácticamente todos los entrevistados mostraron satisfacción y orgullo por esta tradición. Amando Calderón la presentó como un parteaguas en las civilizaciones prehispánicas, como algo “milenario” que se remonta a mucho tiempo atrás, dándonos el ejemplo de que aquí ya se fabricaban vasijas y otros enceres antes de la llegada de los españoles. Amando resume que, para él, el barro es su “sangre”. Igualmente, Flavio Sosa comentó que el barro negro es un elemento de su identidad como pueblo y, que, además, es lo que ha hecho famoso a San Bartolo dándoles “un lugar en el mundo”.

El mismo Amando Calderón realiza una alegoría de gran profundidad al indicar que todo tiene una “esencia” que es aquello que hace ser a algo o a alguien lo

que es, con palabras diversas, el joven Abdiel se refiere a una “raíz”, pero en ambos casos se coincide en que, dentro de ese núcleo identitario, para San Bartolo Coyotepec el barro negro es su identidad (véase el cuadro 4.5). Con palabras elocuentes Abdiel refiere:

“el barro negro es muy importante, es mi identidad en todas partes donde vaya, es mi identidad por ser originario de San Bartolo, me considero afortunado, en ninguna otra parte del mundo existe una tradición tan antigua y que siga prevaleciendo a pesar del tiempo y de la modernidad. Me da orgullo”.

Cuadro 4.5 El barro negro como elemento de identidad en San Bartolo Coyotepec.

BARRO NEGRO	▶ Historia, la alfarería se práctica desde antes que existiera el propio Estado mexicano, es la “memoria histórica” del pueblo.
	▶ Principal actividad económica. La mayor parte de todo el sistema productivo gira en torno a la industria artesanal.
	▶ Es la “esencia”, la raíz, la sangre.
	▶ Es la herencia de la tradición indígena zapoteca que se ha recibido de generación en generación.
	▶ Es parte del futuro de la comunidad. La tecnología y el desarrollo científico se ha incorporado al barro, es algo que no puede desaparecer a pesar de cualquier situación.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Ahora bien, **la religión** aparece como un sub indicador de la multiculturalidad que también asume una fuerte presencia en las unidades sociales de naturaleza comunitaria y de composición étnica como los pueblos indígenas. Es, por tanto, un inequívoco signo de la presencia de la multiculturalidad.⁴⁸⁷ Sin embargo, es un indicador con una fuerza sumamente densa que no se proyecta únicamente a las actividades que tradicionalmente pudieran reservarse al culto religioso, sino que se extiende en un amplio abanico de actividades humanas y que, a su vez,

⁴⁸⁷ Este componente es destacado en: Kymlicka, Will. *Una teoría liberal...*, cit., pp. 112- 116; Clavero, Bartolomé. *Derecho indígena y cultura constitucional en América Latina*. Siglo XXI editores: México, 1994, pp. 28 ss.; Miller, David. *op. cit.*, p. 176. En la literatura mexicana: Muñoz De la Cruz, Maximino. “Justicia indígena wixárika”, en López Bárcenas, Francisco (coord.). *El pensamiento indígena contemporáneo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México, 2018, pp. 216-219; Orantes, José. “Los ab’teletik y sus roles en la justicia indígena de los tseltales de los Altos de Chiapas”, en Orantes, José y Burguete Cal y Mayor, Araceli (coord.). *Justicia indígena, derecho de consulta, autonomías y resistencias*. CIMSUR-UNAM: San Cristóbal de las Casas, 2018, p. 113.

ofrece respuestas a las complejas relaciones causales que se presentan en la naturaleza.

Así, la religiosidad indígena supone magia, espiritualidad, mitos, relaciones de causa-efecto, la presencia de ciclos y equilibrios mediante los cuales se explica la propia existencia y la relación indígena con la tierra, el agua, los animales y con toda la vida en general.⁴⁸⁸

En efecto, para Marcos Leyva, la religiosidad es entendida como una forma de magia, de relaciones de equilibrio, de orden y de sostén que permanentemente buscan su equilibrio y al cual los pueblos indígenas están llamados a contribuir. Este factor también se presentará más adelante (dentro de los sistemas de autoridad y de representación política religiosa), en este rubro sin embargo se destaca como un elemento inserto dentro de la identidad comunitaria indígena porque, de hecho, es un componente ampliamente reiterado en el caso San Bartolo.

Así, la referencia a la religión se observa como una constante en todas las personas que fueron entrevistadas, sobre todo en los habitantes de San Bartolo Coyotepec quienes, además de autoidentificarse como católicos, reconocieron también que la religión es un aspecto consubstancial a su propia idiosincrasia, se trata de un elemento que los hace ser quienes son y del cual se muestran orgullosos.

Para ilustrar lo anterior, tomamos en préstamo una expresión utilizada por el artesano mayor, Amando Calderón quien al momento de referirse a la identidad indígena señaló que ésta se compone por una “esencia”. Para el artesano, los cambios en el mundo son inevitables, y no por ello son negativos, sino que son parte de los ciclos de la vida. En todo caso, expresó que más allá de los cambios que puedan darse, existen elementos que, en su consideración, jamás pueden

⁴⁸⁸ Muñoz De la Cruz, Maximino. *op. cit.*, pp. 216-219; Orantes, José. *Los ab'teletik...*, *cit.*, pp. 113-119; Sánchez, Beatriz Eugenia. “El reto del multiculturalismo jurídico”, en De Sousa Santos, Boaventura (coord.). *El caleidoscopio de las justicias*. Siglo del Hombre editores: Bogotá, 2004, p. 72; Adonon Viveros, Akuavi. “El derecho en la práctica: Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en los Altos de Chiapas”, en Orantes, José y Burguete Cal y Mayor, Araceli. *op. cit.*, p. 85. En el derecho comparado también pueden verse juicios indígenas seguidos por brujería, por ejemplo: Chimbo Villacorte, Diego Fernando. “El error de prohibición en la justicia indígena”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 37, n. 103, 2016, pp. 40-41; Fuchs, Marie-Christine (editora). *Pluralismo jurídico. Manual para la práctica de la justicia intercultural*. Konrad Adenauer fundación: Bogotá, 2020, pp. 23-24 y, nuestra contribución en: Maldonado Smith, Mario Eduardo. *Pluralismo giuridico...*, *cit.*, p. 274.

perderse porque entonces se dejaría de ser quien se es, se perdería el rasgo identificativo, la “esencia”.

De manera expresa, Amando Calderón señaló que una parte fundamental de la esencia de San Bartolo Coyotepec es su religión, inclusive, es vista como un “pilar” que da “unificación como comunidad” y que “sostiene” o “carga” a todas las demás cosas. En efecto, como se verá en las celebraciones, en los sistemas de autoridad y en la participación política, la religión es también el aspecto base o pilar que “carga” a estas subcategorías.

En el cuadro 4.6 presentamos una distinción entre lo que vendría a ser el componente religioso en San Bartolo Coyotepec entendido como cumplimiento con los deberes católicos y, a la par, un aspecto mucho más profundo que engloba a todas las expresiones que lo religioso supone para los entrevistados y que se expresan en la “religiosidad”.

Cuadro 4.6 Religión y religiosidad en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Finalmente, también incluimos a las **celebraciones** como una categoría autónoma dentro de la identidad comunitaria indígena por la reiterada alusión que a ellas se hace por parte de los entrevistados. Ciertamente, las festividades propias, los motivos por los que se realizan y la forma en que éstas se presentan son aspectos que también singularizan a los pueblos y, el caso de San Bartolo Coyotepec no es la excepción.

De esta manera, prácticamente todos los entrevistados, incluyendo quienes no son habitantes de la comunidad, coincidieron en la enorme relevancia que el festejo tiene para la comunidad, se trata de ocasiones en las que, a su vez, se

presenta la oportunidad de expresar principios como el de la solidaridad (Guelaguetza), ayuda mutua (Tequio), la comunalidad o la participación cívica-religiosa.

En este tipo de ocasiones, la entera comunidad aboca sus esfuerzos al logro de un proyecto común que viene a ser la adecuada organización de los festejos para que éstos puedan desarrollarse de la mejor manera y así, en correlación, pueda cumplirse con los preceptos cívico-religiosos que aseguran los ciclos de armonía comunitaria.

Si se observa bien, en este tipo de agrupaciones humanas la celebración tiene un significado diverso al del mundo occidental, un significado que muchas veces escapa a lógicas que catalogaríamos como racionales, tal y como podría ocurrir con el aprovechamiento diverso de los recursos económicos o el aparente sinsentido de endeudar a la familia con enormes sumas de dinero para poder solventar, por ejemplo, las mayordomías.

En este tipo de celebraciones, la fiesta es a la vez que un homenaje, un tributo que se realiza a la divinidad, a la naturaleza, al cosmos, hace parte de la relación de equilibrio que la comunidad tiene para con las distintas fuerzas que considera “influyen” en su vida comunitaria. Se festeja por la religión, se festeja por una buena cosecha, se festeja por una autoridad bien elegida, se festeja por el barro y por tantos elementos en los que los pueblos indígenas se identifican y que, mediante la celebración, agradecen su existencia, además de posibilitar su continuidad mediante la idea del ciclo.

De manera similar, Flavio Sosa explica que todo esto hace parte de una atmósfera de equilibrios en la que la comunidad percibe su existencia y la fiesta viene a ser uno de esos elementos. La Mtra. María Teresa agrega que, en este tipo de comunidades, parecería que las personas son más felices porque, sin importar sus precariedades y adversidades, asumen que en la vida hay momentos, hay ciclos y la fiesta vendría a ser una manera por la que la comunidad, a pesar de todo, sorteas sus vicisitudes. Sin embargo, en estas relaciones hay un elemento especial a destacar y es que, pese a los problemas y los retos que la vida plantea, en estos pueblos se les asume de frente como grupo. La fiesta es precisamente la expresión de esa colectividad, ellos saben que “no están solos en este mundo” y que las adversidades las enfrentan en

común, nunca aislados y quizá por ello, también opina la Mtra., es que se la pasan “enfiestados”.

Cuadro 4.7 Celebración como expresión de identidad en San Bartolo Coyotepec.

Hace parte de los ciclos, de las relaciones de equilibrio.
Se festeja porque se agradece, porque las relaciones causales se mantienen.
Reafirma y revitaliza principios de solidaridad, ayuda mutua y participación.
Es un homenaje, es un tributo que se hace a la divinidad y a las fuerzas naturales.
Es una forma de sortear las vicisitudes de la vida mediante el apoyo comunitario.

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

4.4.2 Sistemas de autoridad

Dentro de esta categoría se incluyen las figuras conceptuales bajo las cuales la comunidad de San Bartolo Coyotepec expresa sus relaciones de poder, derivado de las entrevistas se identificaron: el **presidente municipal**, los **síndicos**, las **hermandades**, los **comités**, la **Asamblea General**, la **Iglesia** y, además, se incluyó al propio **Estado**. Salvo este último, se trata de instituciones que dan orden y cohesión a la vida comunitaria y en las que el colectivo identifica y legitima las decisiones fundamentales.

Cuadro 4.8 Categoría y dimensiones de los sistemas de autoridad en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Como se advierte, dichas instituciones encuentran diferencias con relación a las existentes en la sociedad no indígena, se trata de un factor que a su vez hace parte de la tradición, de la visión comunitaria y de la propia identidad indígena. Incluso, en el caso de la población indígena encuentra asidero en la facultad que el pueblo o la comunidad tiene para determinar su propio sistema normativo. Es decir, se encarna como una de las manifestaciones de su autonomía.

Como se recordará, la autonomía es otro de los caracteres distintivos de la multiculturalidad que posibilita el mantenimiento de la forma colectiva de vida (la existencia del “pueblo”, de la “comunidad”). La autonomía da pie a políticas de reconocimiento de la diferencia, en este caso, de la capacidad para dotarse de propias instituciones de gobierno y autoridad que, como se nota, difieren de las occidentales. Junto a ello, como también ya se observó, la autonomía y su expresión en derechos colectivos distingue al multiculturalismo de enfoques como el pluralismo y la interculturalidad que no comparten la visión en torno a la necesidad de derechos “especiales” para los indígenas o para cualquier otro colectivo.

Atendiendo a la experiencia de vida colectiva y a la cosmovisión indígena, el multiculturalismo reconoce la necesidad de abrir espacios para que los grupos culturalmente diferenciados puedan expresar su riqueza y, a la par, generar las condiciones para poder protegerla y preservarla, esto es, la existencia de derechos especiales, de una política de reconocimiento a la diferencia que, en el caso concreto, se expresa en los sistemas de autoridad indígena. En este sentido, el multiculturalismo se vincula con los valores de justicia y libertad (véase el cuadro 2) porque no pretende diluir las expresiones identitarias dentro de los marcos conceptuales ya existentes en el Estado, sino abrir espacios para la expresión de esa diferencia mediante las categorías propias de los sujetos interesados.

De esta manera, se presentan los sistemas de autoridad como una expresión de la autonomía que es un rasgo elemental de la multiculturalidad. Ahora bien, como ya dicho, los sistemas de autoridad indígena difieren de los de la cultura occidental y el caso de San Bartolo Coyotepec no es la excepción.

En primer término, como una muestra de este sistema se tiene a las figuras del **presidente municipal** y los **síndicos**. En ambos casos, es reconocida la

relevancia de su función al ser la expresión de la representatividad comunitaria. Sin embargo, es una representatividad muy diferente a la occidental en tanto que la acompaña un mandato comunitario revocable y, además, parecería que ese mandato no supone poder. En efecto, ambos cargos son designados por la Asamblea General que los elige con una determinada encomienda, misma que no desaparece una vez electos, sino que permanentemente es vigilada y supervisada por la Asamblea.

Así, la labor de la representatividad del municipio a cargo de estas autoridades se observa más bien como una labor de administración que no conlleva poder, porque éste, pertenece y en todo momento lo mantiene la Asamblea General, tan es así que en cualquier momento ésta puede retirar el mandato y destituir al presidente o síndico que no cumple con las expectativas, una situación que, Amando Calderón ilustra, “ha ocurrido en varias ocasiones”, de hecho, es de señalar que ésta fue la suerte que acompañó a las autoridades que resultaron electas tras la sentencia de la SS-TEPJF en tanto que no se cumplió con la expectativa que de ellas se tuvo por parte de la Asamblea. Además de Amando Calderón, otros entrevistados destacaron la destitución de esas autoridades y con ello también expresaron la idea de que, si bien se les elige por una serie de atributos que se valoran en el ámbito comunitario, ello no equivale a una transferencia de poder porque ese elemento no les corresponde a ellos.

Otro carácter representativo de la diferencia y de la multiculturalidad que se observa dentro de este sistema es lo que podríamos entender como una “difuminación entre jerarquía” de los puestos, es decir, una atenuación en la importancia o relevancia que entre ellos se da, cuestión que reafirma la idea de una mera administración que no viene acompañada de poder.

Flavio Sosa explicó esta particularidad al señalar que en San Bartolo Coyotepec todas las autoridades que son electas “desempeñan las funciones de Ayuntamiento”, es decir, hacen las veces de presidente municipal. Esta curiosa situación se materializa porque la presidencia “se va turnando”, para ello, existe una calendarización en donde previamente se define qué días le corresponde ejercer la presidencia a cada uno de los síndicos. Naturalmente, para efectos jurídicos el presidente municipal es quien resultó electo para ese cargo, pero

para efectos de la vida diaria y de la auténtica administración de la comunidad, todos ejercen la función de Ayuntamiento.

La autoridad política se vincula con la religiosa, pero por la importancia de este aspecto se tratará aparte (en la participación política-religiosa), basta con mencionarlo por el momento. Lo que si puede comentarse es que, desde la perspectiva comunitaria, la autoridad comparte tanto el atributo de lo estrictamente político como el de la religiosidad o, al menos, se encuentra investida de este carácter. Un buen ejemplo de lo anterior es el caso de las hermandades que también son identificadas como una importante expresión de autoridad en el municipio.

Las **hermandades** vendrían a ser formas asociativas vinculadas con la religión. En San Bartolo existe una hermandad para cada una de las representaciones religiosas del pueblo (sus imágenes) y a los miembros de cada una de estas organizaciones corresponde canalizar sus esfuerzos para el logro de los objetivos espirituales vinculados con esa advocación religiosa.

La pertenencia a una hermandad es vista también como un “cargo” dentro de la comunidad por lo que ser parte de una de ellas equivale a “cumplir” dentro de la idea del deber comunitario. No obstante, el ingreso a una de estas asociaciones no es nada sencillo en tanto que brindan a sus miembros un amplio prestigio dentro de la comunidad. Así, por ejemplo, en la entrevista realizada a la regidora de salud, ésta expresó que desde pequeña fue miembro de la hermandad más importante de San Bartolo, algo que en su momento le costó mucho esfuerzo para ingresar pero que con posterioridad fue uno de los elementos clave que, en su consideración, le permitió ser propuesta, y luego electa, para el cargo de regidora. Para ella, las hermandades son muy importantes porque mediante estas las personas se “presentan ante la sociedad” y demuestran su trabajo, empeño, disposición y voluntad de colaborar en aspectos que son sumamente valorados por la comunidad, en este caso, la adecuada celebración de las festividades religiosas.

Las hermandades se integran por un “primer secretario” y por “secretarios ayudantes”, la incorporación de nuevos miembros se hace por invitación directa sobre la base de habilidades o conductas que previamente se han identificado y que pueden favorecer a la hermandad. A la par, la presencia dentro de las

hermandades también permite que sus miembros se vinculen con otra de las autoridades del pueblo que son los comités y, de manera específica, el comité de festejos.

En el caso de los **comités**, también son formas asociativas dentro de la comunidad pero que no se abocan directamente a las festividades religiosas, sino a tareas específicas que les han sido encomendadas por la Asamblea General. Existe una amplia variedad de comités y su integración es diversa, aunque también disponen de un presidente y de varios secretarios. Dentro de los comités de San Bartolo se encuentran el que se encarga de administrar la mina, el del agua potable, los comités escolares, el de ecología, de cultura, deportes, junta vecinal, de obras, el del DIF y el de protección civil.

Sin embargo, dentro de todos los comités destaca el denominado “comité de festejos” al que se le reconoce una gran importancia y autoridad por ser al que corresponde administrar los recursos económicos en las celebraciones. La regidora de salud confirmó esta situación, señalando que, además, trabaja con todos los demás comités y hermandades para que se cumpla con esta importante función. De nueva cuenta, en estos casos tampoco es sencillo el ingreso a estas expresiones de autoridad comunitaria, pues se parte de una valoración de los méritos y el prestigio de la persona que luego es validado por la Asamblea General (en efecto, la integración de los comités se realiza por decisión de la autoridad municipal, previa propuesta de los candidatos que hace la Asamblea General).

Por otra parte, en prácticamente todas las entrevistas se hizo referencia a la **Asamblea General** la cual viene a ser entendida como el auténtico núcleo de poder dentro de la comunidad. Esta figura encarna el aspecto de la comunalidad en donde la suma de todos los habitantes de San Bartolo o más bien, de aquellos que han cumplido con sus obligaciones comunitarias, se erige como autoridad máxima investida de poder y legitimidad.

En efecto, en la Asamblea se reúnen para hablar, deliberar, discutir, negociar y encontrar respuesta a los diversos retos que la vida comunitaria supone. Acudir a la Asamblea, ser parte de ella, es un deber comunitario, pero también un privilegio porque sólo pueden hacer parte de ella quienes cumplen con sus encargos y demás deberes, por ello también se dice que es un espacio de

legitimidad. Carlomagno abunda en este tema cuando dice que en el pueblo la autoridad la encarnan ellos, que la gente escoge directamente a sus autoridades sin intermediarios, que se trata de una “democracia directa” en donde el pueblo “pone y dispone”, asimismo, cuando indica que lo que se acuerda en Asamblea es la “decisión de todo un pueblo” (pensamiento compartido por María Teresa Cruz). Para Abdiel, la Asamblea es el “foro abierto” en donde todos tienen el derecho y la obligación de participar y para Marcos Leyva, es la expresión de la “solidaridad horizontal”, lo cual supone que el poder se divide entre todos y que todos reunidos encarnan a la auténtica autoridad.

La expresión de autoridad también puede encontrarse en la institución de la **Iglesia**. Aquí conviene hacer una distinción entre la autoridad religiosa y las instituciones de la Iglesia. En el primer caso se trata de un aspecto de transversalidad en tanto que el componente de la religión atraviesa todas y cada una de las autoridades y de todas las figuras conceptuales dentro de la cosmovisión indígena, de ahí que resulte imposible trazar una distinción entre la autoridad política y la religiosa porque una y otra hacen parte de una simbiosis indisoluble. Lo que sí puede identificarse es que, como una de las tantas formas en las que la religión se expresa, en San Bartolo también se cuenta con instituciones de la iglesia católica que, se reafirma, son sólo una forma en la que la religiosidad se presenta. Dentro de estas instituciones se tiene a las hermandades ya vistas, pero también al Padre o capellán, así como a quienes hacen parte de instituciones como la “pastoral”.

Dichas expresiones de la Iglesia católica desempeñan un importante rol como agente moderador o de equilibrio dentro de la comunidad, cuestión que se hace patente en los diversos permisos o beneplácitos que ha de tenerse de las mismas para poder emprender una determinada acción o, inclusive, dar legitimidad a cuestiones tan importantes como podría ser la elección de las autoridades políticas.

Así, por ejemplo, en San Bartolo Coyotepec, la realización de las festividades, la organización de los comités, la implementación de talleres o contenidos de enseñanza y, claro está, la elección de las autoridades está precedida del correspondiente beneplácito de las instituciones religiosas. La propia regidora de salud es una expresión de ello pues, como hemos dicho, para su elección se

contó previamente con el aval que de ella hizo la hermandad religiosa en la que participaba. Otro ejemplo lo proporciona Leticia Real cuando comentó que se encontraba organizando diversos talleres para el pueblo y que aún le faltaba la autorización del Padre, asimismo, cuando expresó que el “Padre” tenía diversos “conectes” con los que trabajaba para que pudieran venir al pueblo e informar de diversas cuestiones.

La Mtra. María Teresa también ejemplificó la relevancia de estas autoridades al expresar que la llegada de un nuevo miembro de la Iglesia católica es una cuestión que amerita la reunión en Asamblea General, no para “aprobar” su llegada, cuestión que se da por descontada al venir de la Iglesia católica, sino simplemente para recibirlos con goce y algarabía. El joven Abdiel también manifestó que dentro del sistema de cargos el cumplirle a la Iglesia es también parte de las obligaciones comunitarias, de manera que estar bien con ella es algo que todos los habitantes de San Bartolo deben hacer. En el mismo sentido, el artesano mayor, Amando Calderón, también compartió su parecer de que una autoridad municipal no puede gobernar sin que esté en buenos términos con la Iglesia.

A continuación, en el cuadro 4.9 presentamos una síntesis de la relevancia y características de las principales autoridades en San Bartolo Coyotepec. No se incluye al Estado porque su incorporación en este rubro tiene una especial característica que es diversa frente a todas las autoridades apenas vistas.

Cuadro 4.9 Sistema de autoridad en San Bartolo Coyotepec.

PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS	<ul style="list-style-type: none"> • Expresan la representatividad comunitaria (la Asamblea General). • Cargos de prestigio, de gran reconocimiento. Cultura del "mérito". • Mandato revocable, no hay poder sino más bien administración. • Difuminación entre jerarquías, "todos son presidentes en funciones".
HERMANDADES	<ul style="list-style-type: none"> • Su pertenencia da imagen, prestigio, honorabilidad. • Carácter eminentemente religioso. • Núcleo cerrado, ser parte de ellas no es sencillo, se requiere invitación. • Hacen parte del sistema de cargos, cumplir con la fe es cumplir con el pueblo.
COMITÉS	<ul style="list-style-type: none"> • Expresan el cumplimiento de un deber mandatado por la Asamblea General. • No son estrictamente religiosos. • Tienen jerarquías, el más importante es el de "festejos". • Hace parte del sistema de cargos, cumplir con la encomienda brinda mérito y reconocimiento comunitario.
ASAMBLEA GENERAL	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad más importante, depositaria real del poder y de la legitimidad. • Expresión de deliberación, discusión, negociación, acuerdos y soluciones. • Ser parte es un deber, pero también un derecho (cuando se cumple con obligaciones comunitarias) • Solidaridad horizontal, todos reunidos encarnan la auténtica autoridad (democracia directa).
IGLESIA	<ul style="list-style-type: none"> • Religiosidad como valor transversal en toda la cosmovisión. • Instituciones religiosas como guía y referente, incluso como agente de cambio social (padre, capellán, pastoral). • Agente moderador, de equilibrio y de convalidación social (estar bien con la autoridad religiosa es estar bien con el pueblo).

Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

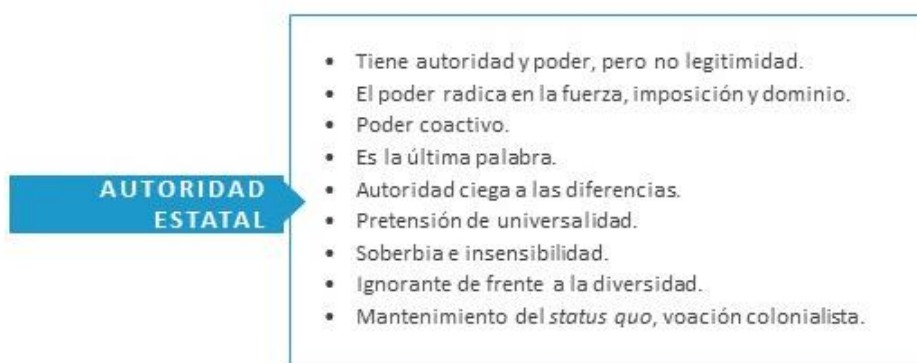
Como anticipado, también se incluye dentro de las figuras de autoridad al propio **Estado**, aspecto que dentro de los estudios de la multiculturalidad es un elemento central de análisis.

En este tópico, la multiculturalidad ha reflexionado sobre las históricas relaciones que minorías étnicas, lingüística, religiosas y de otro tipo han mantenido con el Estado. Así, son presentadas relaciones de segregación, asimilación e integración que han hecho parte de los procesos de construcción de los Estados nacionales, aspectos que son criticados por el multiculturalismo y que buscan ser superados mediante relaciones que no se limiten a una simple tolerancia, sino, como propugna este enfoque, relaciones de reconocimiento hacia la diversidad cultural que puedan partir de condiciones de equilibrio en términos de

autonomía, libertad y, finalmente, de justicia.⁴⁸⁹ Así, la propuesta multicultural atraviesa transversalmente la idea de un cambio en la relación con el Estado.

En el caso de San Bartolo Coyotepec, sin embargo, se identifica la figura del Estado como una entidad que lejos está aún de concretizar esa imagen de un Estado plural, abierto a la discusión, al diálogo, tolerante e igualitario. Antes bien, se le reconoce como una figura investida de autoridad, pero con peculiares características, mismas que se presentan en el cuadro 4.10.

Cuadro 4.10 Visión comunitaria de la autoridad del Estado.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Sobre esta visión del Estado, todos los participantes asumieron que se trata de un sujeto percibido por la comunidad como una autoridad de gran poder, aunque con poca legitimación. Su poder radicaría en la fuerza, en la imposición y en el dominio que puede ejercer sobre ellos en caso de no ajustarse a sus determinaciones, por esta razón, se cumple con lo que dice, pero no por convicción sino por el empleo de la fuerza.

Esta visión, y diferenciación entre el punto de vista del Estado y el de la comunidad, también se alcanza a percibir en el empleo de ciertas palabras usadas por los entrevistados y que están cargadas de una especial fuerza valorativa. Así, por ejemplo, Carlomagno llega a decir que el Estado “es ciego” y que “no es humilde”, Marcos Leyva que es “soberbio, racista y colonialista”;

⁴⁸⁹ Sobre estos procesos históricos en las relaciones Estado-pueblos indígenas y la propuesta multicultural de cambio, se vea: Kymlicka, Will. *Las odiseas multiculturales...*, cit., pp. 76 ss.; Ramírez, Silvina. *op. cit.*, pp. 33 ss.; Clavero, Bartolomé. *op. cit.*, pp. 28 ss.; Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez...*, cit., pp. 621 ss.; Raz, Joseph. *Multiculturalismo...*, cit., pp. 147 ss.; Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías...*, cit., pp. 74 ss. Anaya, James. *op. cit.*, pp. 48 ss.

Teresa Cruz lo considera “insensible”, al considerar que opina sobre aspectos que no conoce.

De la misma manera, Amando Calderón percibe al Estado “muy alejado”, que “no conoce” a los pueblos indígenas, que “no se ha acercado a ellos” y que “no conoce la realidad en la que está”, sin este elemento del conocimiento a la alteridad, el artesano opina que el Estado no puede hacer una auténtica transformación:

“es como un doctor, ¿cómo te puede llegar a curar si no te checa, tendrá que ir a los pueblos y conocer desde ahí lo que necesitan”.

Finalmente, al referirse a los jueces (como una expresión del Estado), Abdiel expresa que “son ellos los que tienen la última palabra” y que en San Bartolo se cumplió con la sentencia porque había que “acoplarse” a lo que estaban diciendo.

Asimismo, Abdiel comenta otros ejemplos que ilustran su visión del Estado, uno de ellos es el caso de las expresiones culturales que ofrecen a los turistas, incluyendo sus bailes y artesanías. Al respecto comenta que han debido adaptarlas para que se “vea bonito” y “cumplan” con los estándares requeridos por el Estado. Comenta que, en muchas ocasiones, ellos se comportan de cierta manera no porque así lo deseen, sino porque al final de cuentas el Estado “se los impone”.

Estas reflexiones bien podrían ser ampliadas a aspectos que hoy en día disponen de una pretensión de universalidad dentro del Estado, como la idea de la democracia, los partidos políticos, la participación o los propios derechos humanos, en el sentido de ser conceptos que se incorporan en las comunidades no por convicción, sino porque son expresiones de la autoridad del Estado, que se cumplen porque se obliga a ello.⁴⁹⁰ En todos estos casos, como sucediera

⁴⁹⁰ En su gran estudio, Étienne Balibar nos advierte sobre los peligros en el empleo de categorías como los derechos humanos, la democracia o incluso del multiculturalismo ya que cada uno de ellos parte, a su vez, de consideraciones asentadas en un postulado antropológico del ser humano, una imagen del hombre, de la mujer, “que reprime toda una parte inconsciente de sí misma”, Balibar, Étienne. *Universales. Feminismo, deconstrucción*, trad. Jacques Lezra. Pólvora editorial: Santiago de Chile, 2021, p. 55, aspectos que de cara a la alteridad son vistos en relaciones dialécticas o de conflicto que, a su vez, pueden erigirse en nuevas formas de discurso totalizador y, por tanto, negador de la diferencia: “El hecho es que, cuando se formula una crítica del universalismo, religioso o secular, político o científico, en términos de defensa de culturas, de idiomas o de creencias y de su derecho absoluto a la particularidad, esta enunciación se realiza inmediatamente en la modalidad del universal, lo que significa a la vez una retórica rigurosamente

desde la conquista, el Estado de una manera implícita, y en otras expresamente, dispone de estándares a los que deben ajustarse los pueblos indígenas.⁴⁹¹ Éstos tienen un margen de acción dentro del cual pueden expresar su singularidad, sin embargo, se circunscribe a los márgenes que el propio Estado les define. En el momento en el que se supera ese margen, se impone el Estado para reconducir la expresión cultural a su propio marco de referencia (que siempre es autorreferencial). Lo no inserto en ese marco resulta inviable y políticamente incorrecto.

4.4.3 Participación política-religiosa

Como se ha dicho, los pueblos indígenas parten de una cosmovisión que dista de la perspectiva tradicional en la que concebimos instituciones como la política. En nuestro caso, la participación política se vincula con los procesos electorales, partidos políticos, el ejercicio del voto libre y secreto o con la participación en el aparato del Estado, además, se vislumbra como un espacio en el que se requiere una auténtica separación entre lo estrictamente político y cuestiones como la religión. De hecho, el principio del “Estado-laico” es la expresión de nuestra particular manera de entender la política.

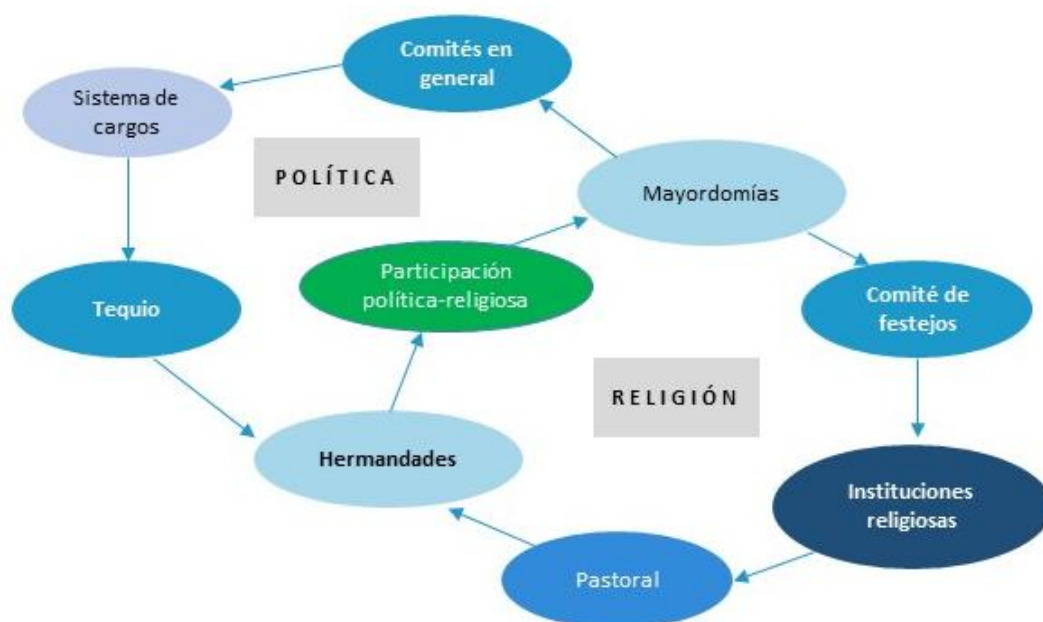
Pues bien, como muestra de la multiculturalidad, San Bartolo Coyotepec expresa otra visión de cómo la política es entendida, se trata de una perspectiva que suele ser característica de unidades sociales como los pueblos indígenas en donde existe una difuminación entre lo público y lo privado, así como entre lo estrictamente político y lo religioso.

intercambiable, y en la perspectiva de una totalización y una justificación de las diferencias como tales, por tanto de otro universalismo” Ibidem, pp. 85-86, de ahí que, en todo discurso de este tipo, sus representantes o portavoces tienen “una responsabilidad que finalmente no es pequeña”, Ibidem, p. 86.

⁴⁹¹ En un sentido similar, Escalante Gonzalbo expresa que aún hoy en día para la mayor parte de la población indígena de nuestro país, “no ha llegado” la noticia de la independencia porque en los hechos siguen siendo objeto de una relación de extrema subordinación y dependencia a los poderes centrales, Escalante Gonzalbo, Fernando. *Ciudadanos imaginarios*. El Colegio de México: México, 2011, p.56.

En el cuadro 4.11 expresamos estas relaciones, podrá advertirse que la religión y la política en realidad se encuentran presentes de manera conjunta en una amplia variedad de instituciones. Si bien es cierto que algunas actividades tienen más cercanía con una expresión estrictamente religiosa, en realidad en cualquiera de ellas también se expresa la participación política.

Cuadro 4.11 Representación de la participación política-religiosa en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

El joven Abdiel ilustra cómo se presenta esta especial relación entre lo político y lo religioso:

“pues dijera que Benito Juárez las separó [las cuestiones religiosas de las políticas] pero aquí nosotros seguimos siendo parte de eso en todo”

Acto seguido, el artesano también hizo mención a figuras que en San Bartolo Coyotepec expresan su sistema de participación política: **el tequio**, las **mayordomías** y el **sistema de cargos**. Además, expresó que, en todas estas figuras de participación comunitaria, la religión se encuentra permanentemente presente.

Este pensamiento refuerza la idea de que, en pueblos indígenas como San Bartolo Coyotepec, existe un paralelismo entre lo político y lo religioso que se expresa de diversas maneras, por ejemplo, en los mecanismos y condiciones por las que resultan electas las autoridades del municipio; en este caso, pese a las diferencias externas que pudieran existir entre la autoridad civil y la religiosa,

en el fondo, tanto el proceso como las condiciones de elegibilidad resultan coincidentes ya que, en ambos casos, el “aval” o “refrendo” desde el ámbito religioso es precondition para poder desempeñar y ejercer cualquier función.

Así, la religión es un elemento que garantiza la **gobernabilidad** dentro del municipio. Durante las entrevistas este factor pudo constatar en repetidas ocasiones, un caso ejemplificativo es el de la joven regidora de salud, Isela Matadamas Mateo. Por cuanto se refiere a su elección como autoridad, una primera aproximación podría darnos a entender que la religión poco influyó y que más bien su presencia sería el resultado de una transformación revolucionaria en San Bartolo Coyotepec por la que se ha permitido elegir a una mujer como autoridad que, además, comparte la característica de ser joven. Sin embargo, indagando en la entrevista se encontró que fue la religión, junto con otros elementos, lo que posibilitó su elección como regidora municipal.

En efecto, la regidora se presentó como una mujer católica que, además, desde muy pequeña comenzó a vincularse con el sistema de cargos, en su caso, integrándose a una hermandad religiosa, señaló que este encargo le valió un gran reconocimiento porque además era la principal hermandad religiosa del pueblo, de manera que éste fue uno de los elementos clave que la Asamblea tomó en consideración para nombrarla como autoridad.

Aunado a ello, Isela también expresó que en los diversos eventos cívicos y religiosos que tienen lugar en San Bartolo, ella siempre estaba presente, y ahora lo continúa haciendo como autoridad porque esto es parte de la tradición. Dicha presencia no es negociable pues es vista como parte del respeto a la unidad en la que se conjuga lo político y lo religioso.

Sobre este mismo punto, Abdiel también ilustró que en San Bartolo Coyotepec se necesita estar bien y cumplir con la religión y que, por ello, no podría existir un presidente municipal que no fuese religioso. En su interpretación entiende que como al presidente lo elige la comunidad, ésta no podría elegir a alguien que, por ejemplo “no cumpla con la mayordomía de San Pedro, que es la que se espera todos los años”.

En este sentido, la religión es también un componente que brinda legitimidad a las autoridades (véase el cuadro 4.12). Una autoridad religiosa es legítima ante los ojos de la comunidad, una autoridad no religiosa carece de este componente y no podría siquiera presentarse porque no comparte una característica que es asumida como esencial por parte de la comunidad.

Cuadro 4.12 Proyecciones de la participación política-religiosa.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Ahora bien, no basta con ser religioso, sino que, para poder gobernar, como expresan Abdiel y Amando Calderón, hay que estar en buenos términos con la Iglesia y una de esas formas es respetar las celebraciones del culto católico, así como los elementos que éstas suponen (la fiesta).

Sobre este punto, Amando Calderón expresa un ejemplo de la gobernabilidad, él indica que cuando fue autoridad tuvo muchos problemas y que “no lo veían bien”, porque en aquella época él “ya no tomaba”. Sin embargo, como autoridad debía de acudir a los eventos religiosos y sus celebraciones donde siempre se tomaba alcohol. A pesar de que él siempre ha sido católico, reconoce que eso no bastó porque, además, se debía de cumplir con todos esos requisitos que están muy presentes en su comunidad. En su caso, él comenta que para poder gobernar tuvo que aclarar en una Asamblea General que por el hecho de que él no tomara no debía entenderse que todos debían dejar de tomar, que no se trataba de prohibir el alcohol, sino de una idea que él tenía por el respeto a los lugares cívicos. El caso, sin embargo, muestra la compleja red de relaciones en las que se entreteje participación política, religiosidad y gobernabilidad.

Además, las entrevistas también permitieron reflejar que en el caso de San Bartolo Coyotepec la experiencia de la participación política es entendida de una manera diversa e, inclusive, mucho más amplia de lo que supone la tradicional participación política. Cuando se habló de los sistemas de autoridad se

ejemplificó que éste se exterioriza en instituciones como las hermandades, los comités, la Asamblea, los síndicos y el presidente municipal. Este conglomerado de autoridades expresa también la amplitud de manifestaciones en las que la participación política tiene lugar.

La política es entendida como lo que concierne a la “polis” o, más específicamente, al pueblo, a la comunidad. De esta manera, toda forma de participación en la que los esfuerzos se dirigen al bien común, al bienestar comunitario, es una forma de participación política. En esta imagen, el propio **sistema de cargos** puede entenderse como expresión del sistema de participación política-religiosa.

Bajo este esquema de pensamiento, en realidad existiría una enorme participación política (y religiosa) dentro de la comunidad porque toda persona es parte de alguna hermandad, de algún comité o se le ha conferido un cargo en lo específico en el que los esfuerzos se encaminan al bienestar de la comunidad (véase el cuadro 4.13).

Cuadro 4.13 Expresión de la participación política en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Inclusive, las mujeres no estarían excluidas de la participación porque, como ilustran Marcos Leyva y la antropóloga, ellas, al igual que los hombres, desde muy temprana edad cumplen con los deberes colectivos mediante su participación en los comités, hermandades, en la organización de las fiestas, en la discusión en asambleas y demás expresiones de la vida comunitaria. Los cargos de presidente y de síndico tan sólo serían algunas de las formas en las

que la participación política tendría lugar. Sobre este punto, los entrevistados refrendaron este parecer, en el caso de Leticia Real ésta comentó que el conflicto de San Bartolo no se trató de un uso o costumbre porque las mujeres ya de mucho tiempo atrás participaban en actividades del municipio, por ejemplo, a través de su participación en los comités. Por ello, comenta Leticia, en realidad las mujeres “sí servían” y ya lo habían demostrado por lo que, en consecuencia, no se trataba de una cuestión vinculada al uso o costumbre.

Ahora bien, la participación política vendría a ser entendida no como un privilegio sino como parte del deber comunitario, como una expresión de su ciudadanía étnica. Este deber, por ejemplo, es entendido por Isela Matadamas cuando al momento de ser propuesta como candidata a regidora por la Asamblea General, expresó que no estaba segura, que tenía dudas, pero que, no obstante, la decisión le correspondía ser tomada a la propia comunidad y que sí ésta estaba de acuerdo en elegirla, ella cumpliría con el encargo porque dentro de este sistema “sí eres de aquí, tienes que dar tu servicio”.

El sistema de cargos es pues una expresión inequívoca de la participación comunitaria en San Bartolo Coyotepec, una participación política y religiosa que, en todas y cada una de las entrevistas fue reconocida como eje transversal de la estructura organizativa de la comunidad. Este sistema, explicó la regidora, se inicia desde muy temprana edad, para hombres y mujeres, quienes comienzan desempeñando encomiendas como las de policía y limpieza por periodos de tres años. Superada esta etapa, a partir del trabajo realizado, la Asamblea los propone para que “asciendan” a alguna hermandad o comité en donde nuevamente tiene que prestar sus servicios. Abdiel agrega que estas encomiendas son los escalafones sociales, son los instrumentos por los que la comunidad te va “calando”, “va ubicando tu persona”, te va conociendo y te va promoviendo.

Ahora bien, la participación política-religiosa, además del sistema de cargos (que ya incluye un amplio catálogo de actividades), también se presenta en instituciones como **el tequio** y **las mayordomías**. Si partimos del presupuesto ya expresado de que la participación política tiene un contenido amplio dentro de las comunidades indígenas y que ésta se vincula con la participación en lo que corresponde a todos, a la cosa pública, entonces cobran sentido bajo este modelo la figura del tequio y la mayordomía (véase el cuadro 4.14).

Cuadro 4.14 Tequio y mayordomías como expresión de la participación política.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

El tequio es una más de las expresiones de la vida comunitaria que sin ser parte de un “encargo” se inserta dentro de la participación que el individuo hace en asuntos que conciernen a todos, esto es, públicos. Se trata de:

“una expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena [...] se entiende el tequio como el trabajo comunal no remunerado en beneficio de la colectividad que se da con una cierta temporalidad o por alguna necesidad. La labor se centra en obras de beneficio común, como reparaciones de escuelas, del palacio municipal y de la iglesia, o la construcción de caminos, sistemas de irrigación, limpiezas de terrenos, etcétera”.⁴⁹²

Esta institución es vista como una estrategia por la que la comunidad puede garantizar su supervivencia como estructura política diferenciada y se explica en el sentido que, por lo general, los grupos comunitarios como los indígenas se enfrentan a una serie de amenazas externas que colocan en riesgo su permanencia como sujeto colectivo. Así, todos y cada uno de los miembros

⁴⁹² Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez Enrique Inti. *Tequio, expresión de solidaridad. Requisitos para ejercer los derechos político-electorales en las comunidades indígenas*. Cuadernos de divulgación de la justicia electoral n. 34. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México, 2016, p. 11.

guardan un deber para con el grupo, este deber asume múltiples expresiones, una de ellas es el trabajo que de manera voluntaria y gratuita debe de hacerse en favor del sujeto colectivo para asegurar su supervivencia. Bajo este pensamiento, en algunas comunidades se sanciona el individualismo, pero también el ocio y la pereza porque éstas son conductas que amenazan la lógica de continuidad como grupo.⁴⁹³

Sobre estas ideas, Amando Calderón comenta que es gracias al tequio como ellos pueden emprender acciones conjuntas que de otra manera serían imposibles de realizar, coloca el ejemplo de la construcción de caminos y carreteras. Inclusive, es de la idea que instituciones solidarias como éstas deberían ser incorporadas en la sociedad en general. En su opinión, no es correcto esperar que todo venga del gobierno, comenta que en casos como éstos (la construcción de caminos y carreteras) deberían de participar todos (reafirmando de nueva cuenta la idea del trabajo colectivo y la solidaridad). Por lo que hace al sistema de sanciones, Marcos Leyva coloca como ejemplo que en muchos pueblos de Oaxaca el no asistir a los tequios viene castigado pero que, este sistema, encuentra su propia lógica en la visión colectiva a la que ya nos hemos referido.

Dentro de la percepción indígena, la figura del tequio se relaciona a tal grado con la participación política que, aún siendo diferente de la figura del “encargo”, resulta ser un elemento que condiciona la titularidad de los derechos políticos dentro del sistema comunitario.

En efecto, el incumplimiento de la participación en el tequio se proyecta en una sanción bajo la cual se pierde el derecho de participar en las Asambleas y, en consecuencia, en la toma de decisiones comunitarias. Se trata de un aspecto que guarda coincidencia con la particular manera de entender su contexto colectivo toda vez que, sí dicha figura expresa el deber comunitario, entonces su incumplimiento supone un desinterés por lo que concierne al ámbito público y, por ende, se proyecta en la pérdida de los derechos políticos-comunitarios.

La figura de la **mayordomía** comparte una lógica similar a la del tequio sólo que, en este caso, vinculada con el ámbito religioso que, como se ha dicho, hace parte

⁴⁹³ Borja Jiménez, Emiliano. “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, en *Nuevo Foro Penal*, vol. 5., n. 73, 2009, p. 29.

también de lo público y de lo político dentro de esa “unidad de materia” que caracteriza a los pueblos indígenas.⁴⁹⁴

De esta manera, cumplir con la correcta organización de la festividad religiosa mediante el compromiso de la mayordomía es también cumplir con el sistema de expectativas políticas que cada uno de los ciudadanos tiene para con la colectividad. Cumplir con esas expectativas da pauta a ser un “buen ciudadano” y, en consecuencia, lo habilita para participar de la cosa pública. En cierta medida, una adecuada realización de la mayordomía es también percibida como una capacidad para organizar, administrar y vigilar, atributos que luego son valorados para proponer a una persona, por ejemplo, como autoridad política del municipio.

Otro aspecto a destacar es que, en este tipo de celebraciones, la presencia de todas las autoridades políticas es obligada, así como su participación dentro del conjunto de rituales que tienen lugar dentro de la celebración (algo comentado por Leticia Real, Noelia Cardozo y Amando Calderón).

Además, como señaló Leticia Real, cada invitado colabora de lo público mediante su participación en trabajo o en especie en la organización de la festividad (la Guelaguetza) y, en cuanto al organizador, al mayordomo corresponde la correcta organización del evento porque en juego se encuentra su prestigio de cara a las importantes autoridades políticas y religiosas que asisten, así como frente a la entera comunidad que tiene interés en que todo se realice de manera correcta.

Igualmente, se recuerde que una correcta realización de la celebración expresa también el correcto cumplimiento del ritual inserto en el conjunto de ciclos y relaciones de equilibrio en los que la comunidad concibe su existencia, no sin razón el propio Flavio Sosa, al momento de hacer su analogía con la planta de maíz, señaló que la mayordomía es una de esas funciones que se encuentran dentro de las más elevadas y con mayor prestigio dentro del sistema comunitario (en la idea del ciclo, el mayordomo equivaldría a la planta de maíz madura que previamente ha superado todas las fases de crecimiento).

⁴⁹⁴ López Sarabia, Tomás. “El ejercicio del pluralismo jurídico en el Sistema Jurídico Mexicano”, en López Bárcenas, Francisco (coord.). *El pensamiento indígena contemporáneo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México, 2018, p. 170.

Igualmente, la relación entre mayordomía y participación política puede entretenerse en el hecho de que, como nos compartió Isela Matadamas, tratándose de los cargos políticos más representativos, sobre todo el de presidente municipal, si se aspira a que en algún momento la persona pueda ser propuesta y elegida para este cargo, la tradición comunitaria dicta que, por lo menos, haya organizado una mayordomía.

4.4.4 Conflicto

La multiculturalidad supone la existencia de un dato empírico que es la diversidad,⁴⁹⁵ y ésta puede verse tanto al exterior como al interior del grupo, es decir, desde el punto de vista de la pluralidad de diversas unidades colectivas que pueden existir en un mismo Estado (minorías étnicas, lingüísticas, religiosas y similares), pero también al interior de esos grupos, los cuales no son entidades homogéneas, sino que son portadoras de su propia pluralidad inherente derivada de los caracteres que sus miembros en lo individual presentan.

Esta pluralidad no se encuentra exenta de roces, altercados, diferendos o confrontaciones, antes bien, tales episodios son esperados dentro de las propias dinámicas de interacción entre sujetos que comparten puntos de vista diversos.⁴⁹⁶ Sin embargo, lo propio del multiculturalismo es que tales confrontaciones y deliberaciones tienen lugar desde la autonomía de los sujetos quienes mediante estos ejercicios de confrontación llegan a soluciones concordadas sobre la dinámica de cambio (aspecto que lo diferencia del interculturalismo y del pluralismo cultural).⁴⁹⁷

Uno de los más importantes especialistas en la multiculturalidad, el canadiense Will Kymlicka incluso planteó una categoría conceptual que al día de hoy es clásica dentro de los estudios multiculturales. Dicha clasificación permite explicar

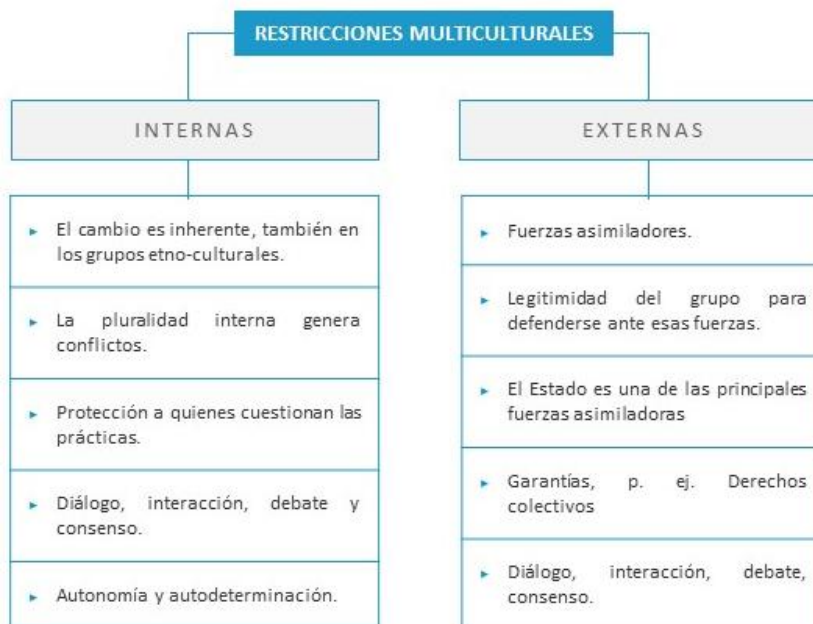
⁴⁹⁵ De Lucas, Javier. La(s) sociedad(es) multicultural(es)..., *cit.*, p. 38.

⁴⁹⁶ Huntington, Samuel P. *Who are we?* *cit.*, p. 26.

⁴⁹⁷ "Las sociedades y las comunidades multiculturales que representan la libertad y la igualdad de todos se basarán en el respeto mutuo a las diferencias intelectuales, políticas y culturales que sean razonables y el respeto mutuo exige que se respeten ampliamente la anuencia y la capacidad de expresar nuestros desacuerdos, de defenderlos de aquellos con quien disintamos, de establecer la diferencia entre el desacuerdo respetable y el no respetable, y de estar dispuestos a cambiar nuestras ideas al encontrarnos con una crítica bien razonada. La premisa moral del multiculturalismo depende del ejercicio de estas virtudes deliberativas", Gutmann, Amy. "Introducción", en Taylor, Charles. *op. cit.*, p. 52.

el fenómeno del conflicto dentro de las sociedades multiculturales y se expresa en la idea de restricciones, las cuales, a su vez, pueden ser internas y externas.⁴⁹⁸

Cuadro 4.15 Restricciones internas y externas.



Fuente: Elaboración propia a partir de Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural...*, cit., p. 211.

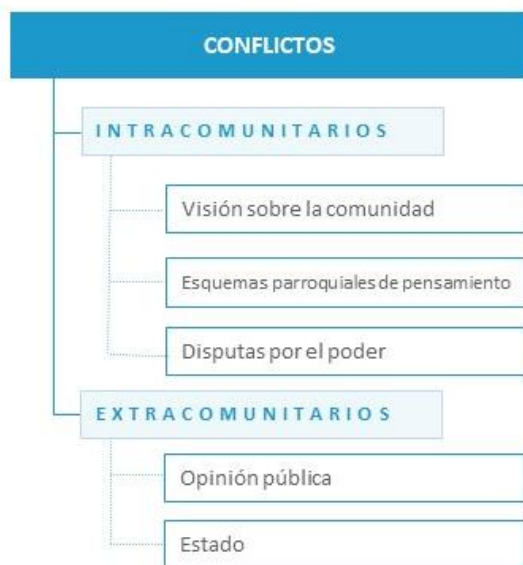
En las restricciones internas, Kymlicka reconoce que los grupos comunitarios son en su interior complejos y que, mediante diversos procesos de cambio, sus miembros pueden reivindicar transformaciones de sus expresiones culturales. Kymlicka expresa que el modelo multicultural de orden liberal no concibe a tales grupos como estructuras petrificadas por lo que esos cambios también son naturales, reconoce que cuando las prácticas culturales son cuestionadas por los propios miembros del grupo, la política multicultural debe propugnar por herramientas como el diálogo y el consenso para que tales cuestionamientos puedan darse protegiendo incluso a los miembros minoritarios dentro de esos grupos, de ahí la existencia de restricciones internas. Para el caso de las externas, el mismo ejercicio de diálogo y de protección ha de realizarse, sin embargo, ante el influjo de fuerzas externas a la comunidad que eventualmente puedan representar un peligro a su asimilación, sobre todo, de parte del Estado nacional.⁴⁹⁹

⁴⁹⁸ Kymlicka, Will. *Una teoría liberal...*, cit., p. 211.

⁴⁹⁹ Ibidem., pp. 211-212.

La experiencia de campo que hemos elegido para nuestra investigación nos ofrece diversos elementos empíricos en los que puede advertirse el conflicto propio de las sociedades multiculturales. En efecto, en San Bartolo Coyotepec pueden observarse tanto **conflictos intracomunitarios** como **conflictos extracomunitarios** que representan perfectamente la idea de las restricciones que hemos avanzado y que encuadran dentro de la categoría conceptual de la multiculturalidad. El cuadro 4.16 presenta cómo la categoría multicultural del conflicto se presenta en el caso San Bartolo.

Cuadro 4.16 Categoría de conflicto e indicadores en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

El trabajo de campo nos reveló que, sobre todo, se presentan conflictos dentro de la propia comunidad (lo intracomunitario), aspecto que se inserta dentro de un proceso de cambio generacional y en el que pueden verse como indicadores empíricos: **diversas visiones sobre la mujer, esquemas tradicionales o “parroquiales” de pensamiento** (usando la terminología de Almond y Verba) y **disputas por el poder**.

En el caso de las **diversas visiones sobre la mujer**, se advierte que esto ocurre en San Bartolo Coyotepec y que se trata de un aspecto en el que se entretajan factores de orden familiar, político, religioso, social e, incluso, biológico. A lo largo de las diversas entrevistas se recogen percepciones acerca de la mujer que dan muestra de esta compleja red de elementos y significados lo que, por lo demás, evidencia que la comunidad se inserta dentro un proceso general de cambio en

el que diversas visiones sobre la mujer se manifiestan y eso genera procesos dialécticos de transformación.

El ejemplo paradigmático que ilustra esta situación es la primera Asamblea General comunitaria del caso de 2013 en donde, como se recordará, se tomó la decisión de que las mujeres no participaran; aquí, se manifiesta la visión de un grupo de personas en el que las mujeres debían quedarse en casa,⁵⁰⁰ pero también la visión de otro grupo, en el que incluso existían hombres, y para el que una posición de ese tipo (de exclusión hacia las mujeres) resultaba intolerable. Las intervenciones de los habitantes con argumentos sobre el desafortunado comentario, así como las tensiones que se derivaron con motivo de ello durante la reunión, son imágenes en las que con toda nitidez se advierte la existencia de un conflicto en el que se reivindican diversas visiones sobre la mujer.

Sobre este conflicto, las expresiones lingüísticas empleadas por algunos entrevistados aparecen cargadas de elementos valorativos en los que también puede verse el conflicto intergeneracional sobre la visión de la mujer que acompaña a la comunidad, por ejemplo, Carlomagno (58 años) se refiere a la “situación de la misoginia”, Leticia (50 años) y Amando (78 años) al “machismo”, Isela (35 años) a la “paridad de género” y Abdiel (35 años) a la “cuestión de género”.

Además de estas imágenes, por ejemplo, otras personas entrevistadas compartieron que aún existe ese conflicto sobre la visión de la mujer, para Noelia Cardozo, permanece mucho machismo en la sociedad, cita el caso de algunos que piensan que la mujer “sólo sirve para hacer tortillas”, pero también, reconoce que de a poco se ha ido cambiando esta situación para reconocer que son iguales.

Sobre las condiciones que han posibilitado este cambio se reservan comentarios en la propia categoría de cambio de valores, por lo pronto se observe aquí la evidente existencia de un conflicto sobre la visión que se tiene de la mujer, de una parte, un sector (cada vez más minoritario) para el que la mujer habría de relegarse al aspecto estrictamente privado y doméstico y, en consecuencia, una

⁵⁰⁰ Como se recordará, uno de los asistentes a la asamblea incluso llegó a decir, con relación a la participación política que “las mujeres no sirven” una expresión que en las entrevistas fue recordada repetidamente.

infravaloración de sus potencialidades; de otra parte, la existencia de una colectividad, conformada por mujeres y hombres, que reconocen el que las mujeres también pueden participar de lo público en la forma de autoridad municipal y que reivindican mayores condiciones de igualdad para poder tener acceso a esos cargos en la estructura comunitaria.

Este conflicto, sin embargo, también puede observarse en el aspecto individual de algunos de los participantes, en cuyo interior existe un debate y discusión sobre los cambios que han de acompañar la visión personal acerca de la mujer. El ejemplo lo da Carlomagno quien en la entrevista abiertamente se reconoció como machista, pero a la vez opinó que comportarse de esa manera “violenta el derecho natural de las mujeres” y que, por tanto, es incorrecto pensar así. Bajo su percepción interna él es machista, pero se debate internamente que esto debe modificarlo porque bajo los estándares de la actualidad eso ya no es correcto.

Por lo que respecta a los **esquemas parroquiales o tradicionales de pensamiento**, también es posible advertir algunos ejemplos de cómo éstos se presentan y se proyectan en la forma de conflicto. En primer término, se observa cómo dentro de la actividad artesanal del barro negro existe una división social del trabajo que encuentra sus orígenes en un esquema de tipo parroquial en donde, como señala la antropóloga, el hombre siempre es quien extrae la materia prima y las mujeres quienes la trabajan (sobre este último punto, la antropóloga destaca la emblemática figura de “Doña Rosa”, considerada la más grande alfarera de todos los tiempos en San Bartolo, una mujer ya fallecida a la que también recordaron otras personas entrevistadas).

Con relación a esa exclusión de las mujeres en la extracción del barro, Abdiel Cardozo comentó que esta regla es heredada de muchas generaciones, sin saberse ya cuántas, Noelia Cardozo incluso expresó que “desde siempre ha sido así” y que se trata de una vieja superstición en la que aún muchos creen. Respecto a sus orígenes, Abdiel explica que se remonta al pensamiento de los antiguos artesanos para los que la mina era considerada una Diosa a la que con su trabajo los hombres rendían tributo y que, por ser mujer, sólo permitía el acceso a su interior a los hombres, por el contrario, las mujeres no podían, ni pueden ingresar porque esto “la pone celosa” y, en consecuencia, el barro “ya no sale bien”.

Como se observa, esta superstición se proyecta en el esquema de pensamiento de los pobladores sobre su papel o rol en la actividad alfarera, de modo tal que el entero sistema de producción económico que identifica a la comunidad se condiciona por una idea característica de sociedades parroquiales en donde los mitos, leyendas e ideas mágico-religiosas son el motor que permite explicar su comportamiento.

Ahora bien, el caso del barro negro y la división del trabajo, como una expresión del pensamiento parroquial, se inserta asimismo bajo el cambio generacional, lo cual permite observar ciertas transformaciones y conflictos. Así, de una parte, se sigue manteniendo uno de los extremos de la relación en la división del trabajo, concretamente, el que la mujer no puede ir a la mina, sin embargo, de otra parte, hoy en día se reconoce que muchos hombres son buenos para el modelado y otras facetas artísticas en la industria del barro (pensamiento de Noelia Cardozo, Carlomagno y Abdiel). De esta manera, el esquema de pensamiento sobre la división del trabajo se remodela bajo una idea que a la vez es tradicionalista y moderna.

Además de estos elementos, las entrevistas también permitieron identificar que para los pobladores los hechos ocurridos en 2013 se trataron fundamentalmente de un conflicto que tuvo su origen en una **disputa por el poder político**. En su amplia mayoría de casos se expresó que, si bien es cierto, existió una influencia de los dos elementos anteriores (visión sobre la mujer y estructuras parroquiales), en realidad el motivo del conflicto que se suscitó en la Asamblea General de elección fue, como señala Noelia Cardozo, “un conflicto de intereses entre dos bandos al interior de la propia comunidad”, Amando Calderón agregó que ninguno de los dos bandos supo administrar el conflicto y que se “salió de las manos”, por esta razón se llegó a los tribunales.

Noelia Cardozo también argumenta que la cuestión de género se trató de una mera fachada y que todo fueron intereses políticos pues, ni la persona que llevó a los tribunales al pueblo fue elegida por la Asamblea, ni tampoco la persona “de más de 60 años” que gritó que las mujeres no servían, ni las personas que luego fueron electas la segunda vez, porque luego se les destituyó. También agregó que más tarde ese señor “de más de 60 años” propuso en otra Asamblea a su hija como presidenta y que la Asamblea le recordó lo que él había dicho de las

mujeres. De esta manera, para Noelia (y la mayoría de los entrevistados) el conflicto de 2013 fue un mero conflicto por el poder.

El conflicto por el poder se inserta dentro del esquema general característico de la multiculturalidad y que se refiere a la propia diversidad, en este caso, aquella que se expresa al interior del grupo y que también puede ser de tipo política, una característica que da lugar a naturales tensiones, rivalidades y conflictos de los que colectivos como los pueblos indígenas no son la excepción.

Ahora bien, por lo que al **conflicto extracomunitario** se refiere, este resulta menos nítido, pero puede encontrarse subyacente en las reflexiones que casi todos los habitantes de San Bartolo nos compartieron. El conflicto extracomunitario se proyecta frente a agentes exteriores que son vistos como amenaza para el pueblo, o, dicho con otras palabras, frente a situaciones en las que se llega a asumir que la identidad colectiva se encuentra en riesgo y, con ello, la propia continuidad y vigencia del proyecto comunitario (del “pueblo”, la “comunidad”, “San Bartolo Coyotepec”). Frente a estas situaciones de peligro, la comunidad adopta estrategias adaptativas para hacerles frente,⁵⁰¹ aspecto que por su relevancia hemos estimado como autónomo dentro de otra categoría de lo multicultural (estas estrategias se detallan más adelante). Por lo pronto, se vea que existe un conflicto al exterior entre, por una parte, el mantenimiento de la identidad comunitaria indígena y, del otro lado, fuerzas asumidas como situaciones de peligro para la identidad. Dichas fuerzas se expresan en la **opinión pública** y, en el propio **Estado** (cuadro 4.17).

Cuadro 4.17 Rol y cambio generacional en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

⁵⁰¹ Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo. *op. cit.*, p. 414.

En relación con la **opinión pública** el caso demuestra lo preocupante que fue para la comunidad el que se le hubiera expuesto al exterior, el que el conflicto hubiese superado el ámbito comunitario para su resolución y que actores externos conocieran sobre el mismo porque todo ello repercutió en la imagen que de San Bartolo se hizo en el exterior. Como ya se ha dicho, para el multiculturalismo la identidad se define por doble vía, por la autopercepción, pero también por lo que opinan los demás de un grupo.⁵⁰² Si en el exterior existe una imagen positiva, ello abona a reforzar elementos de orgullo, vínculos de solidaridad, revalorización, identificación y deseos de pertenencia en ese grupo sobre el que existe la imagen positiva. Por el contrario, cuando la imagen externa es degradada, esto se proyecta en la percepción individual que cada miembro tiene de sí dentro del grupo, pues la persona interioriza esa opinión desfavorable que sobre el grupo se tiene generándose escenarios propicios para la humillación, frustración, decepción y enojo.⁵⁰³

Durante las entrevistas, en reiteradas ocasiones se consideró que el hecho de exponer a la comunidad ante la opinión pública fue la razón preponderante por la que San Bartolo se cohesionó y la cuestión de género pasó a un segundo término. Sus pobladores asumieron que uno de los miembros de la comunidad llevó a ésta ante los tribunales, ante el exterior, ante la opinión pública y que tergiversó lo que ocurría dentro de su entorno. Así, la percepción externa sobre San Bartolo resultó afectada y con ella la identidad de sus pobladores. En uno de los extractos de las asambleas que tuvieron lugar, y que hemos citado en el

⁵⁰² Olivé, León. *op. cit.*, p. 192; Giménez, Gilberto. *op. cit.*, p. 61.

⁵⁰³ Charles Taylor expresa que nuestra identidad se moldea por el reconocimiento, pero también por la falta de este o por un "falso reconocimiento", así "un individuo o un grupo de personas pueden sufrir un verdadero daño, una autentica deformación si la gente o la sociedad que lo rodean le muestran, como reflejo, un cuadro limitativo, o degradante o despreciable de sí mismo. El falso reconocimiento o la falta de reconocimiento pueden causar daño, pueden ser una forma de opresión que subyugue a alguien en un modo de ser falso, deformado y reducido", Taylor, Charles. *op. cit.*, pp. 53-54. Sobre este reconocimiento "de los otros", Taylor también explica que visiones históricas sobre las mujeres, los afrodescendientes o los pueblos indígenas contribuyeron a reproducir discursos estereotipados sobre la condición de estos sujetos que, a su vez, fueron interiorizados por ellos induciendo ideas limitativas, despreciativas e incompletas que se proyectaron en sus identidades. Por eso arguye que una política del reconocimiento del "otro" es una condición base para que las culturas, y sus miembros, puedan transformar también percepciones sobre la propia identidad, expresa "el reconocimiento forja la identidad [...] los grupos dominantes tienden a afirmar su hegemonía inculcando una imagen de inferioridad a los subyugados. Por tanto, la lucha por la libertad y la igualdad debe someterse a la revisión de estas imágenes", *Ibidem*, pp. 106-107.

capítulo II, puede leerse un fragmento que expresa la preocupación comunitaria ante la opinión pública:

“hemos sido objeto de burla, me da tristeza escuchar en las dependencias de gobierno como se expresan de nuestra gente, vamos a demostrar a todas esas personas que somos personas civilizadas y tenemos capacidad de decidir [...] vamos a demostrarle a esas personas o a esas dependencias que no somos ignorantes”.⁵⁰⁴

Como se ha dicho, en la gran mayoría de las entrevistas se reconoció esta exposición. Para Abdiel, el caso de San Bartolo “explotó” en Oaxaca y en todo el país y “visibilizó” lo que ocurría aquí; para Amando Calderón, con este conflicto “se pensó que era todo el pueblo el que tenía esa mentalidad y no era así”; para la antropóloga “esto generó una opinión muy desagradable, como si todos fueran machistas, como si en todos los casos las mujeres no participaran y esto no era así” y, para Marcos Leyva, el caso provocó un “estigma” hacia la comunidad.

Por lo que toca a la fuerza del **Estado**, curiosamente, en ninguna de las entrevistas se reconoció que de manera directa los hechos de 2013 hubieran sido entendidos como un conflicto contra el Estado. De hecho, en ningún momento es cuestionado el contenido de la sentencia, sino que simplemente se termina cumpliendo, no hay un espacio para cuestionarse la legitimidad del juez, del derecho o de la autoridad pública pues se entiende que debe de cumplirse. Sin embargo, el impulso que subyace a la voluntad de acatar de manera automática esta determinación es lo que finalmente termina visibilizando el conflicto.

Dicho de otro modo, el pueblo cumple con la determinación del Estado porque asume que, de no hacerlo, sus instituciones serán negadas. Así, la única vía por la que la identidad comunitaria garantiza su continuidad es asumiendo la visión que desde las instituciones del Estado se tiene acerca de ellos, una situación que en cierta medida se presenta como una forma velada de asimilación que, como vimos, expresa el propio conflicto pues, de una parte, existe una fuerza que pretende la homologación bajo una particular ideología (el Estado) y, de la otra, un sujeto que se resiste mediante diversas estrategias de adaptación a esa asimilación (la comunidad indígena). Se trata de un “estira y afloja” donde ciertos aspectos de la identidad son asimilados, pero otros tantos logran seguir

⁵⁰⁴ Acta de la asamblea del 11 de abril de 2014, expediente JNI/64/20124, *op., cit.*, p. 677.

conservándose y reproduciéndose. De esta manera, puede visibilizarse un conflicto entre diversas concepciones de ver la vida, una que busca imponerse y otra que se resiste a ello.

En las entrevistas vimos que el empleo de ciertas expresiones lingüísticas no es casual pues deja entrever que hay una permanente lucha entre el mantenimiento de lo propio y lo que el Estado considera correcto. Reiteramos, para Carlomagno el Estado “es ciego” y “no es humilde”, para Marcos Leyva es “soberbio, racista y colonialista”, para Teresa Cruz es “insensible”, para Amando Calderón está “muy alejado” y “no conoce” a los pueblos indígenas. Asimismo, a lo largo de las entrevistas abundan las expresiones: ordena, impone, obliga, hay que cumplir, te apegas, sujetarse, entre otras y todas constituyen la imagen que la comunidad tiene para con el Estado. La misma sentencia es vista como un acto que expresa la relación de poder entre el Estado y San Bartolo Coyotepec, la misma se “cumple”, se “acata” y la comunidad “se ajusta” no por convicción, sino por miedo y temor. Para Amando Calderón, la sentencia les indicaba que “o modifican el cabildo que tienen, y lo hacen en tanto tiempo, o llega un administrador y, el administrador lo nombra el Estado y te ponen ahí a un tipo que va a venir a hacer lo que él quiera y pues no, entonces ya toda la gente dijo, espérate, espérate, vamos a hacer todo de nuevo y acatarnos a las instrucciones que llegaron”.

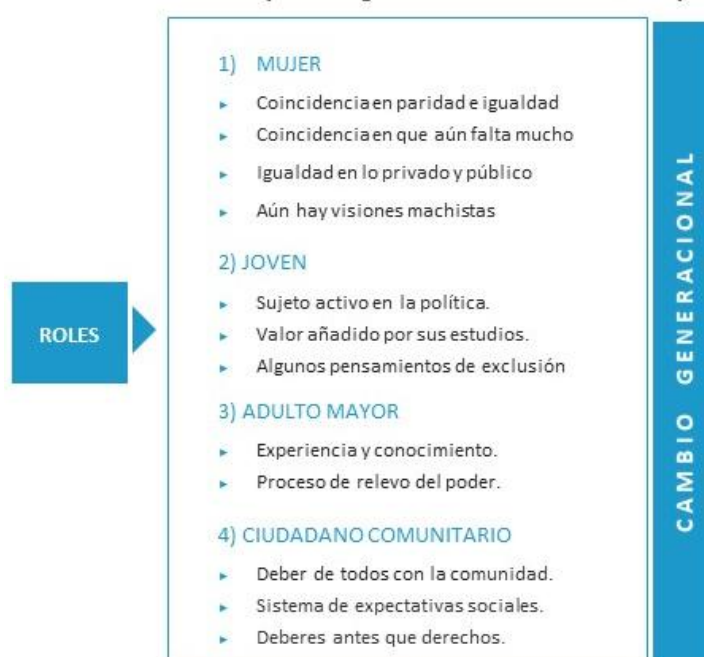
Como ya se señaló, se abundará más en detalle en las estrategias adaptativas que la comunidad tiene frente a estas fuerzas de homologación, lo importante aquí es evidenciar que sí existe un conflicto extracomunitario, en este caso, frente a la potestad asimiladora del Estado.

4.4.5 Roles

El multiculturalismo expresa una relación de doble vía, de una parte, del grupo cultural de referencia para con el Estado y demás factores externos, pero también a su interior con la diversidad ínsita de cada uno de sus miembros, relaciones que en su conjunto modelan la identidad individual y colectiva. Dentro del conjunto de relaciones que tienen lugar al interior del grupo, cobran especial relieve los roles.

En el caso de San Bartolo Coyotepec, los roles se expresan de manera patente y en ellos se percibe la importancia que ciertas categorías tienen para el propio pueblo. Dentro de esta categoría hemos identificado el **rol de mujer, hombre, joven, adulto mayor y ciudadano comunitario**. A la par, hemos identificado que en todos estos casos existen procesos de modificación en los que fuertemente incide, entre otros aspectos, el cambio generacional. En el cuadro 4.18 ilustramos esta situación.

Cuadro 4.18 Rol y cambio generacional en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

En cuanto a la **mujer**, como ya se comentó, se observa que aún existirían diversas visiones insertas en un proceso de cambio generacional, aspecto que, por lo demás, da lugar a un conflicto. De esta manera, prácticamente la totalidad de los entrevistados reconoció que es indiscutible el hecho de que los modelos de exclusión y de machismo al interior de la comunidad deben superarse, sin embargo, a la par también se reconoció por prácticamente todos los entrevistados que esos modelos aún perviven en la comunidad. De esta manera, fue expresado que aún hay visiones en donde a la mujer se le concibe como ama de casa, para hacer las tortillas, para cuidar a los hijos o para administrar las cosas, pero también como una persona que podría desempeñar los cargos de autoridad en el municipio y otros más en los que históricamente se le ha relegado.

Marcos Leyva expresó que el cambio en los roles hacia la mujer es una consecuencia de varios procesos en los que se entremezcla el cambio de generación, la educación, las nuevas tecnológicas y las exigencias de la “vida moderna”, todo esto, por ejemplo, ha dado lugar a que ya no exista una dependencia económica de la mujer hacia el hombre y, en consecuencia, ha podido abrirse espacios para poder trabajar, dividir las tareas del hogar o, incluso, decidir participar en la vida política mediante su postulación a cargos de autoridad.

Por otra parte, también se reconoció que, pese a la mayor amplitud de espacios de participación política para las mujeres, en concreto, mediante su elección en los cargos públicos del municipio, ello *per se* no ha acompañado una visión en la que a la mujer se le conciba exenta de determinadas actividades y en la que influyen aspectos hasta de orden biológico. Isela Matadamas, la regidora de salud, comenta que, en efecto, ahora ellas son electas como autoridades del municipio, pero reconoce que, las exigencias del cargo son diferentes para hombres y para mujeres, coloca el ejemplo de las “ayudas” expresando que, en muchos casos, ella debe responder a las solicitudes de auxilio dentro de la comunidad que muchas veces suponen fuertes trabajos físicos para los que la biología de la mujer no puede responder como lo haría un hombre.⁵⁰⁵ El hecho de que la autoridad acuda a esos socorros y de que sea ella misma la que presta trabajo físico hace parte de la tradición y de la ritualidad; la regidora reconoce que las mujeres no lo pueden hacer como lo hacen los hombres.

Asimismo, la regidora comentó el caso del “topil” o policía, un cargo que se reservó durante mucho tiempo únicamente a los hombres y que se le “contaba” a la mujer como una extensión de la responsabilidad familiar, es decir, si algún hombre dentro de su familia ya lo había cumplido, también se le contaba a la mujer. No obstante, comentó que con aspectos como la paridad de género ahora todas las mujeres deben también cumplir directamente con esta función, una cuestión en la que manifiesta no estar de acuerdo porque reconoce la existencia

⁵⁰⁵ La ayuda es un requerimiento de algún ciudadano en la comunidad que hace necesaria la presencia de la autoridad, el contenido de la ayuda puede ser muy diverso: la presencia y el trabajo en una festividad cívico-religiosa, la entrega de algún programa social, el llamado al orden en caso de un conflicto, la presencia para atestiguar la detención de algún individuo, apagar incendios, colaborar en la pavimentación, desyerbar un terreno, supervisar la ejecución de una obra, etc.

de diferencias biológicas que hacen diverso que el cargo sea ejercido por hombres y por mujeres.

De esta manera, existe una idea de autoridad que se remonta a una tradición en la que el género sí tendría influencia. Flavio Sosa también hizo reflexiones sobre este punto pero que atraviesan por consideraciones ya no biológicas, sino socioculturales. Comenta que, por tradición, en las festividades debe estar presente la autoridad política y debe compartir la fiesta, es decir, debe de tomar, bailar, conversar y compartir todo lo que la celebración supone. Recuerda que el pueblo es muy tradicional y que cuando se comenzó a nombrar mujeres como regidoras, para un sector de la comunidad estaba muy mal visto que las mujeres con marido fueran a esas fiestas y se emborracharan, sin embargo, sí no tomaban y compartían entonces incumplían con la tradición, de manera que esta situación colocaba en un dilema a las mujeres y al propio pueblo. Al igual que la regidora, también citó el caso de las ayudas y comentó que, para un sector de la comunidad:

“las mujeres no podían ser buenas autoridades porque a veces tocaba ir al monte a apagar incendios, a cargar la leña o a detener delincuentes, en suma, tareas que requieren fuerza física”.

En ambos casos, los entrevistados reconocieron que la visión sobre la participación política de la mujer está cambiando, sin embargo, reconocen que aún se mantiene ideas sobre las expectativas o roles de hombre y mujer que sí están condicionadas por aspectos socioculturales e, inclusive, de orden biológico.

Ahora bien, existen ámbitos en donde hay coincidencia absoluta acerca de roles de hombres y mujeres que ni siquiera pasan a discutirse porque, como se comentó, se asientan en fuerzas poderosas como la religión y el ritualismo, nos referimos a la actividad del barro negro donde la extracción corresponde a hombres (algo que no se discute) y el tratamiento de la materia prima a mujeres (algo que sí se ha comenzado a discutir).

En este sentido, el rol de la mujer es un concepto que se observa en un proceso de remodelación dentro de San Bartolo Coyotepec, pero no sólo el de mujer, sino también el de **hombre** porque, como ocurre con el barro negro, la idea sobre el tratamiento de la materia prima ha ya cambiado, reconociéndose que los

hombres pueden ser buenos modeladores y el propio Carlomagno es un ejemplo de ello (no se le equipara a la histórica Doña Rosa, pero sí se le reserva un lugar de gran mérito junto a ella). Asimismo, como lo comentaron el propio Carlomagno y Amando Calderón, también el rol sobre la figura de autoridad masculina es algo que al día de hoy se está superando, abriéndose mayores espacios para la participación de mujeres y jóvenes.

Por lo que hace los **jóvenes** existe también coincidencia respecto de cuál es el papel que éstos asumen dentro de la sociedad de San Bartolo Coyotepec y es la de ser un agente de cambio, de ilustración, de conocimiento. A la imagen del “joven” San Bartolo Coyotepec asocia hoy en día la imagen de una persona que tiene las herramientas necesarias para poder coadyuvar al beneficio de la comunidad. Sobre este punto, Abdiel ilustra con este pasaje:

“ya no es como antes en donde sólo las personas mayores eran las que hablaban y los demás escuchaban, actualmente la comunidad se da cuenta de que los jóvenes están más preparados, que han ido a la escuela, incluso a la universidad y todo eso que aprenden pues puede ser empleado para el beneficio de la comunidad”.

Asimismo, Amando Calderón comenta:

“la comunidad está más preparada, ya no se deja, hay muchos jóvenes que tienen conocimientos y entonces si ven algo que no está funcionando entonces lo denuncian, ya hemos quitado a varias autoridades en la Asamblea porque no cumplen correctamente”.

De esta manera, el rol de joven no se asocia ya al de una persona sin experiencia, ignorante o poco habilidosa, antes bien, se reconoce que los jóvenes han tenido algo que los padres y los abuelos no: la educación en centros formativos (primarias, secundarias, preparatoria, incluso universidad); además, esa formación no es percibida como un peligro para el pueblo, sino como una herramienta por la que se pueden incorporar mejoras a la comunidad, sin que por ello se pierda la propia identidad.

Ahora bien, la imagen del “joven” asume como correlativo la del “**adulto mayor**”. En San Bartolo Coyotepec se reconoce que la tradición influía dentro de la idea de autoridad gobernante porque para llegar a uno de los cargos más altos en la comunidad, incluyendo la integración del Ayuntamiento, se debía de haber sido “testeadado” a través de diversas responsabilidades que previamente se habían superado en el sistema de cargos. Así, lo lógico era que cuando se llegaba a uno

de estos niveles, la persona ya tuviera muchos años encima que respaldaran su prestigio y capacidad ante la Asamblea General. De esta manera, la persona adulta mayor evoca el rol de alguien con experiencia, con prestigio, con una imagen que se ha ganado a lo largo de los años y que, además, lo legitima dentro del sistema de autoridad y de representación política en San Bartolo.

Sin embargo, esta imagen se encuentra también en un proceso de cambio ante el arribo de la nueva imagen que se tiene sobre los jóvenes, una imagen que ha sido trascendental y que ha provocado un relevo generacional en aspectos como el poder. En efecto, la presencia de Isela Matadamas es revolucionaria no sólo porque sea mujer, sino porque también es una joven que ha accedido a cargos que hasta hace poco tiempo se reservaban a las personas de una cierta edad. Sobre este relevo, el artesano mayor, Amando Calderón es contundente:

“que sigan los jóvenes, ya son otros tiempos, para que aprendan, uno los puede apoyar, aconsejar, pero ya les toca a ellos. Uno tiene que ir reconociendo que nuestros tiempos ya pasaron, en lo que se puede los apoyamos, pero ya les toca a ellos”.

Igualmente hemos identificado la existencia de un “rol” que englobaría a todos los ciudadanos de San Bartolo Coyotepec, es el de “**ciudadano comunitario**”. En efecto, San Bartolo Coyotepec funciona bajo un sistema de expectativas comunitarias pues todo proceder se encuentra directamente relacionado a garantizar la permanencia y la continuidad de la comunidad. Así, se afirma que en San Bartolo hay que dar para recibir, que los deberes son anteriores a los derechos, que la comunalidad en muchos casos antecede a la individualidad (como ocurrió con Abigail Vasconcelos).

Bajo este modo de entender la vida, lo comunitario en muchos casos tiene la prelación, inclusive sobre la propia persona y es este uno de los aspectos en los que puede darse una confrontación con la sociedad occidental porque, como se ve, se parte de presupuestos y de una lógica en la que se entiende la vida completamente diversa, una es comunitaria y la otra preponderantemente individualista, puntos de partida sobre los que el entero sistema de vida se erige y que, cuando se confrontan, en muchos casos puede dar lugar a conflictos.

La Mtra., María Teresa nos comparte un caso de esta situación y sus complejidades frente a un modelo como el occidental. Recuerda que, en una

ocasión, cuando era funcionaria pública, se le pidió que fuera a buscar un traductor para una persona que había cometido un delito, pero para ello tenía que ir al pueblo del infractor que se encontraba muy adentro en las montañas. Tras muchas horas de camino, ella y su equipo llegaron a la comunidad de donde era originaria la persona y donde sólo se hablaba esa específica variante de la lengua zapoteca que requerían. Al llegar con la autoridad comunitaria y exponer su necesidad, explica que lo primero que se hizo por parte de ésta fue buscar en los “libros de cuentas” de la municipalidad para cerciorarse que esa persona había cumplido previamente con sus obligaciones comunitarias y sólo si ello era así, le proporcionarían a un traductor. Afortunadamente la persona era un “buen ciudadano” y en consecuencia podía tener el “derecho” a un traductor. Frente a este caso Teresa reflexiona e indica cómo en los pueblos indígenas muchos derechos están previamente condicionados al cumplimiento de los deberes comunitarios; expresa con preocupación que no sabe qué habría pasado si esa persona no hubiese cumplido con sus deberes, que probablemente no habrían encontrado un traductor y esa persona no habría sido asistida en su derecho fundamental. Sin embargo, entiende que ésta es la forma de proceder en colectividades donde cobra una primera importancia la comunidad, de ahí, la idea de una ciudadanía que se expresa bajo una identidad fuertemente comunitaria.

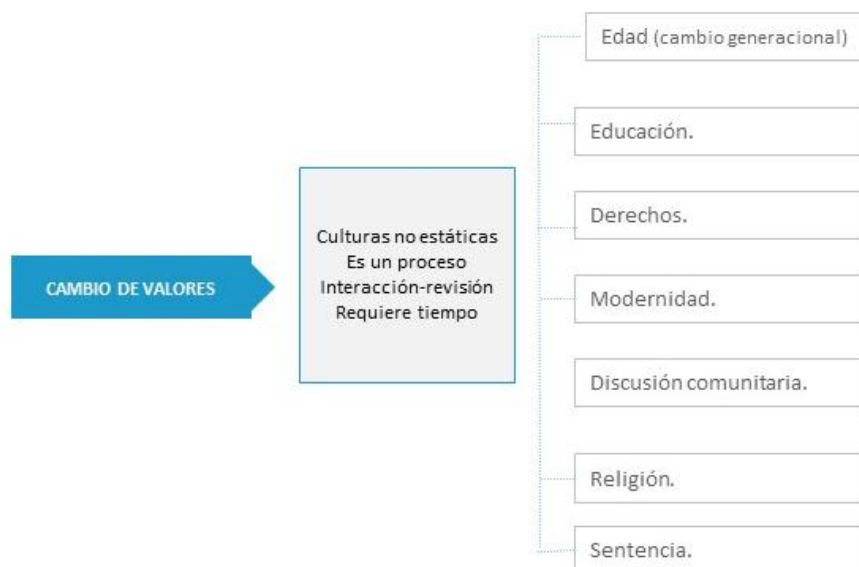
4.4.6 Cambio de valores

La multiculturalidad no supone la existencia de culturas petrificadas en el tiempo, por el contrario, reconoce que éstas son dinámicas, que interactúan con diversos elementos del entorno y, a partir de los cuales, previo una revisión interna que de esos elementos hacen (un proceso dialectico de conocimiento y discusión), es como pueden tener lugar los cambios en las mismas, incluyendo los cambios de valores. Sobre esta primera generalidad, los entrevistados reconocieron la capacidad de cambio y adaptación, Abigail Vasconcelos señaló que los pueblos indígenas “no son reliquias abandonadas en el tiempo” y la Mtra. Teresa Cruz también comentó que “no son piedras” ni “hielo”, sino que permanentemente están cambiando.

Ahora bien, el cambio de valores ha sido uno de los ejes centrales de nuestra investigación, como uno de los indicadores de la multiculturalidad. En esta ocasión, presentamos cómo los diversos participantes asumen que los procesos de cambio tienen lugar en San Bartolo Coyotepec. De cualquier manera, todos los participantes han tenido coincidencia en señalarnos que el cambio supone un proceso, una serie de etapas que, además, no opera de la noche a la mañana pues requiere de un tiempo para poder lograrse y de diversas estrategias por las cuales la comunidad asume la necesidad de modificar una determinada concepción sobre la vida.⁵⁰⁶

Los entrevistados han señalado como elementos del cambio de valores en San Bartolo Coyotepec a: la **edad (cambio generacional)**, **educación**, los **derechos**, la **modernidad**, la **discusión comunitaria**, la **religión** y la **propia sentencia** (cuadro 4.19).

Cuadro 4.19 Cambio de valores en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Sobre la edad, en San Bartolo Coyotepec puede trazarse una distinción entre jóvenes, adultos y personas adultas mayores, siendo los primeros la población mayoritaria en el municipio. La muestra en las entrevistas recoge personas que pertenecen a estas categorías y, en efecto, en el contenido de las mismas puede observarse que también los propios participantes se refieren a una división etaria

⁵⁰⁶ En sentido similar: Beck, Ulrich. "Hijos de la libertad: contra las lamentaciones por el derrumbe de los valores", en Beck, Ulrich (compilador). *Hijos de la libertad*, trad. Mariana Rojas Bermúdez. Fondo de Cultura Económica: México, 2006, p. 16 ss.

de su comunidad a la cual recurren en reiteradas ocasiones para explicar, en sus palabras, por qué han tenido lugar tantos cambios.

La edad está relacionada con la visión que una persona puede tener sobre la realidad, con un tiempo, con una época y con una serie de circunstancias que condicionan la manera sobre la que una determinada cuestión puede ser vista e interpretada, por ejemplo, la participación política, la idea sobre la mujer, los roles y la división del trabajo.

San Bartolo Coyotepec tampoco es la excepción en este rubro, los datos estadísticos del capítulo III confirmaron que su población es mayoritariamente joven y que, además, disponen de otros indicadores que influyen en su manera de pensar. Esta diferencia es expresada por Abdiel cuando recuerda que las generaciones anteriores cuidaban rígidamente los aspectos de su tradición siendo poco permeables a los cambios en ellas, sin embargo, comenta el joven, “en la actualidad nuestra generación ya no es como las de antes en donde la tradición se mantenía más fuerte”. Amando Calderón refuerza el comentario cuando señala que en San Bartolo Coyotepec los jóvenes son mayoría, aunque quedan personas

“de un tiempo anterior, de esos donde el hombre era quien mandaba y la mujer la que obedecía”.

Asimismo, la distinción de pensamiento que puede darse entre jóvenes y adultos mayores encuentra soporte en el lenguaje empleado por los entrevistados, como ya visto, mientras el joven artesano (35 años) o la joven regidora (36 años) utilizan la expresión “equidad de género” o “paridad de género” respectivamente, Carlomagno (58 años) se refiere a la cuestión de la “misoginia” y Amando Calderón (78 años) al “machismo”.

A la edad también se suma la variable de **educación** y una más que es el caso de **los derechos**. Se ve que la comunidad comprende que los procesos de cambio son complejos y que no dependen de un sólo factor, sino de muchos que se relacionan e interactúan constantemente, en realidad la figura de los “derechos” haría parte de la propia variable de la educación, pero los entrevistados reiteraron en muchas ocasiones que el proceso de cambio comunitario se dio por su mayor conocimiento sobre los “derechos”, los “derechos humanos” o los “derechos de la mujer”. Como ejemplo, Abdiel expresa

que él es una persona que ha ido a la universidad y que “conoce claramente los derechos de todas las personas” por lo que en San Bartolo no podían seguirse “manteniendo prácticas que discriminan a las mujeres”.

Asimismo, en un pasaje ya comentado, Abdiel exterioriza la idea de cambio como una relación entre edad, jóvenes y educación:

“ya no es como antes en donde sólo las personas mayores eran las que hablaban y los demás escuchaban, actualmente la comunidad se da cuenta de que los jóvenes están más preparados, que han ido a la escuela, incluso a la Universidad”.

En sentido similar, la antropóloga comentó que en San Bartolo Coyotepec fue un conjunto de elementos los que interaccionaron de manera conjunta y que posibilitaron el cambio de percepciones y valores en diversos aspectos, incluyendo la presencia de mujeres en los cargos públicos del municipio, estos elementos fueron su cercanía con la capital, conectividad, escuelas, confrontación con el exterior y diferencias de edad, de esta manera, refiriéndose a las mujeres, la antropóloga opina que:

“ya son modernas, urbanas, estudiadas, tienen una construcción distinta, obviamente que en algún momento en Coyotepec iba a salir una Abigail, porque ahí estaba esa posibilidad, en San Bartolo las mujeres no están como tan obligadas al matrimonio, a la maternidad”.

A estos elementos que se han señalado se suma como un componente del cambio a la **discusión** que puede hacerse en el ámbito público, cuestión que en San Bartolo Coyotepec se da por excelencia dentro de la Asamblea Comunitaria. Como se ha dicho, el pueblo tiene un concepto amplio de lo que significa la participación política de manera que, en realidad, hombres y mujeres, jóvenes y adultos mayores, así como toda persona que ha cumplido previamente con sus obligaciones comunitarias, participa de lo público de diversas maneras, pero, sobre todo, esto se exterioriza en la figura de la Asamblea. Dicha entidad es convocada cuando existe un problema o situación que concierne a toda la comunidad y en ella, se expresa el mecanismo de la discusión por el que se busca afrontar y dar respuesta a esa situación.

En la Asamblea Comunitaria se coloca un tema que es objeto de presentación, diálogo, discusión, debate, confrontación y síntesis. A partir de este proceso, la comunidad afronta sus problemáticas buscando llegar a acuerdos. Las

Asambleas muchas veces son álgidas y complicadas, por eso algunos entrevistados señalaron que se vuelven tediosas (Amando Calderón, Leticia Real y Noelia Cardozo) pero que esto no importa, porque son el espacio comunitario por excelencia y porque es una obligación participar en ellas.

Como agente de cambio, la Asamblea es entonces el espacio en el que la deliberación aporta elementos para que la comunidad pueda conducirse de una determinada manera, Amando Calderón ilustra que en estas reuniones “unos luchan porque se conserven las tradiciones o algo y otros dicen que no podemos quedarnos ahí”, asimismo, expresa que en la actualidad las Asambleas se han vuelto ricas y plurales porque ahora asisten los jóvenes con otras visiones y con temas que han madurado lo suficiente como para poder llevarse a discusión y tomarse decisiones de manera colectiva.

En efecto, para el artesano mayor primeramente se requiere que un tema haya madurado lo suficiente en la comunidad para que pueda “llevarse” a la Asamblea, y, una vez ahí, es el proceso de estudio, revisión, confrontación y diálogo lo que permite que pueda modificarse una cierta situación y, por tanto, presentarse cambios auténticos. Por esta razón también opina que los conflictos son positivos porque ofrecen oportunidades para la revisión, para cuestionarse qué está mal, para aprender y para adaptarse a las nuevas realidades, Amando recalcó que sólo así se transforman las cosas y todo lo demás es mera fachada.

De manera similar, María Teresa Cruz comparte la opinión de que es la discusión y debate en la Asamblea lo que ayuda a comprender y entender por qué deben darse los cambios en la comunidad y manifiesta su oposición a las decisiones que simplemente se ordenan desde arriba por el Estado, nos comparte que:

“para una persona que ha vivido toda la vida de una cierta manera, en el momento en el que llega alguien y le dice, tienes que hacerlo diferente porque yo te lo digo y porque es así, es una contradicción muy fuerte y muy dolorosa porque no llega a entender por qué, cuáles son las razones, por qué motivos se tiene que comportar de una manera diferente”.

La Mtra., Cruz también agrega que el Estado debería entender como algo básico el que los pueblos indígenas funcionan así y que toda medida que se les busque simplemente imponer, está condenada al fracaso, se trata de un “diálogo entre sordos”. Complementa:

“yo también soy feminista, pero si yo llego con este discurso a la occidental a una comunidad indígena que no ha vivido estos procesos es claro que me pueden hasta linchar porque mi discurso puede ser muy lapidario, entonces claro que si queremos modificar conductas de este tipo primero hay que acudir a la comunidad, conocer su realidad y poco a poco tratar de colocarles el tema para que sean ellos los que a través de sus diálogos internos reflexionen sobre la conducta. Hay que poner el tema en la discusión, no ocultarlo, porque luego ya es muy difícil de cambiar. En San Bartolo este tema ya no se discute, lo que pasó en 2013 es algo que no se habla, no se discute, no les gusta, se volvió un dogma, simplemente cumplieron la sentencia, pero yo creo que no hubo un cambio”.

Además, agrega:

“me da inquietud y bronca como feminista, pero sí, creo que estos cambios para que realmente sean efectivos deben madurar desde los hombres y desde las mujeres de cada comunidad”.

Los entrevistados compartieron que el Estado sí puede colaborar en estas transformaciones, pero consideraron, en un marco de respeto para que sean los propios pobladores los que tomen las decisiones de cambio. Una estrategia de colaboración con el Estado, sin embargo, no debe perder de vista que el proceso de cambio se enmarca en este proceso complejo en el que interaccionan el cambio generacional, la edad y factores como la educación, precisamente sobre este punto los entrevistados expresaron que una mayor formación en el sistema educativo, además de la presencia de cursos, talleres y pláticas podrían contribuir de manera decisiva a la modificación de determinadas prácticas culturales, incluido el machismo.

Asimismo, dentro de este conjunto de factores que se interrelacionan continuamente, también se identificó como un elemento promotor del cambio a lo que hemos denominado como **modernidad**. Se contempla en esta categoría a diversos elementos o herramientas tecnológicas y presiones derivadas de la globalización que también han estado presentes durante las entrevistas. Estos elementos actuarían como una fuerza externa que poco a poco logra interiorizar determinadas ideas dentro de la población, sería un mecanismo que de manera velada o inconsciente permite cambios en la manera de pensar.

Como constataron los datos estadísticos, San Bartolo no es un pueblo aislado, por su territorio atraviesa una carretera federal, dispone de instituciones de educación básica, media y superior, un permanente flujo de migrantes que van y vienen, acceso a radio, televisión e internet. Todos estos factores insertos en

la modernidad o globalización han dejado su huella en la manera en que ciertas ideas son interiorizadas, como ejemplo, la idea latente en todos los habitantes de San Bartolo que fueron entrevistados acerca de la existencia de “derechos”, un concepto presente tanto en aquellos que tuvieron la ocasión de recibir educación, incluso universitaria, y aquellos que no.

Otro ejemplo es en relación a la incorporación de nuevas tecnologías y el efecto que podrían tener en la vida comunitaria. El joven artesano Abdiel nos compartió algunas reflexiones sobre ello, él considera que en los tiempos actuales existe una gran presión global sobre el empleo de herramientas tecnológicas y que frente a estas presiones resulta muy difícil resistir, él entiende que San Bartolo Coyotepec, al estar inserto en el mundo y en la dinámica en la que todas estas modificaciones se dan tiene, a su vez, que cambiar, sin embargo, comenta que esto no necesariamente es negativo, sino que más bien es parte de un proceso al que los pueblos indígenas han estado siempre sujetos; para el joven artesano, esto es normal pues gracias a estos mecanismos la cultura

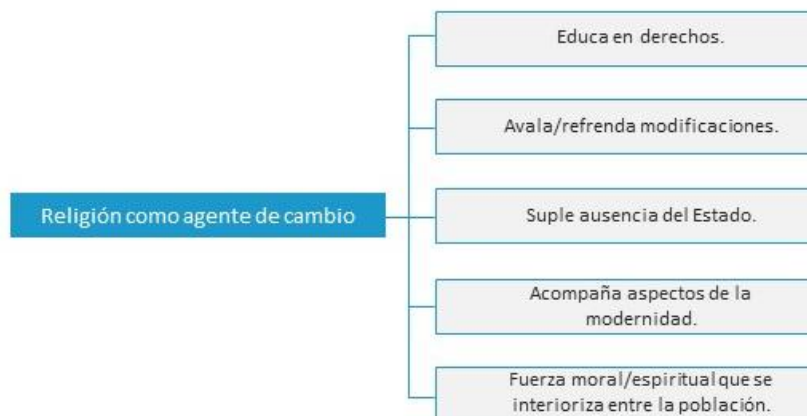
“se tiene que ir adaptando a la actualidad, retomando cosas del pasado y tomando cosas de la actualidad para que pueda seguir subsistiendo”.

En la reflexión del joven artesano existe un elemento compartido con los demás entrevistados y es que, reconoce que las tradiciones de San Bartolo pueden cambiar, antes bien, deben cambiar y que ello es parte natural de los procesos de la modernidad que, sin embargo, no extingue *per se* la cultura, sino que, de hecho, es lo que les permite seguir siendo lo que son, porque en ese proceso “las cosas del pasado” toman “cosas de la modernidad” para poder seguir teniendo continuidad.

Ahora bien, un aspecto curioso de San Bartolo Coyotepec es que la propia **religión** fue también considerada por algunos de los participantes como un elemento de cambio y de transformación. Se trataría de una institución más bien relacionada con un modelo parroquial de participación que, sin embargo, en el caso concreto funge como una herramienta que posibilita los cambios. Esta cuestión guardaría coincidencia con toda la fuerza que el elemento religioso tiene para la comunidad, es decir, sí la fuerza de este elemento es tan profunda para incidir en prácticamente todos los aspectos de la vida, cobra sentido el que los

cambios previamente puedan partir de un aval o posición favorable de la religión con respecto a ellos (véase el cuadro 4.20).

Cuadro 4.20 La religión como agente de cambio en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Sobre esta idea hemos ya colocado el ejemplo de la regidora de salud, Isela Matadamas, en donde la posibilidad de que ésta sea propuesta y luego electa por la comunidad, parte del conjunto de factores ya expresados (educación, modernidad, discusión interna), pero también del beneplácito que de ella hacen las instituciones religiosas para que sea elegida.

Ahora bien, el caso de la regidora no es el único ejemplo de cómo la religión puede posibilitar el cambio pues habitantes como Leticia Real y la propia Abigail Vasconcelos atribuyen los procesos de transformación que ellas en lo personal vivieron (y que también experimentó el pueblo) a la incidencia del factor religioso. En el caso de Leticia comentó que ella no recibió educación del sistema público estatal sino hasta la secundaria, comentó que antes no era tan frecuente el que las mujeres estudiaran y que tampoco había escuelas; sin embargo, en su caso, la ausencia del Estado fue cubierta por la presencia religiosa pues ella aprendió de la Iglesia todo lo relacionado con los derechos y la igualdad; más concretamente, a través de diversos cursos y talleres que esta institución ofrecía, y que continúan ofreciendo, en la comunidad. Leticia expresó que ella participó en esos cursos y que ahí fue donde entendió muchos aspectos, a partir de ello, formó junto con otras personas “un grupo de mujeres” en donde comenzaron a hacer saber a las demás, aspectos que en su consideración debían modificarse en el pueblo. Nos compartió que dentro de los contenidos que en esos cursos se

dan se encuentran aspectos como los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la participación política, asimismo, talleres sobre auto cuidado, dignidad y también sobre “el amor”.

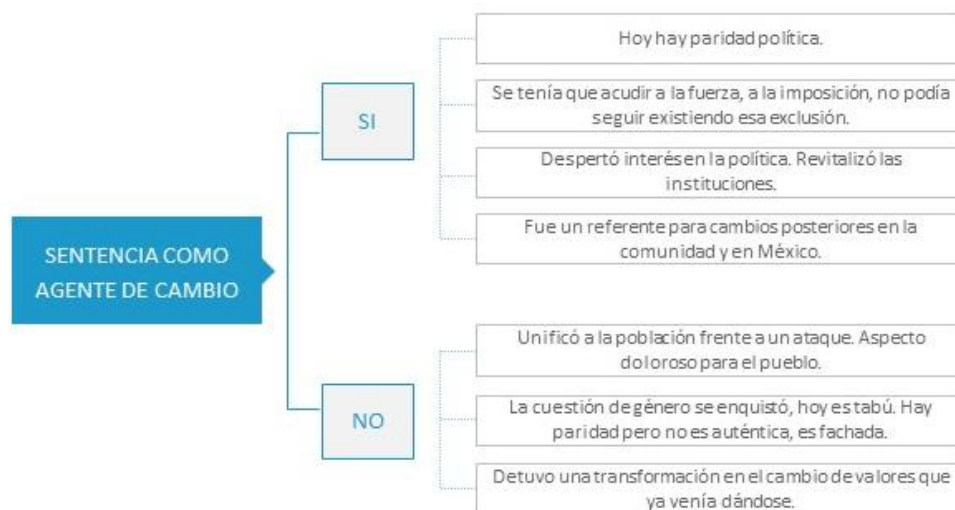
En su cosmovisión, profundamente religiosa, Leticia también comentó que no sabe bien a ciencia cierta por qué ocurrieron los eventos de 2013 y que muchas otras personas tampoco lo han llegado a comprender, pero atribuye un determinismo religioso a ello:

“nadie sabe por qué pasó. Sí, tenía que pasar. Yo que creo en Dios, dice en la Biblia, que no se mueve ni se cae la hoja de un árbol si Dios no lo quiere. Yo pienso que sí, Dios lo tenía previsto, tenía que pasar”.

De esta manera, la Iglesia se muestra aquí como un agente radical de cambio que, empleando estrategias como la educación y el poder de la religión, incide en aspectos sumamente profundos de los habitantes de San Bartolo que les posibilita interiorizar elementos y herramientas que, más tarde, cuestionan los viejos modelos tradicionales o parroquiales de pensamiento. Abigail Vasconcelos también destacó la incidencia del factor religioso a lo largo de toda su vida, ella comenta que su infancia fue muy triste y que experimentó muchos episodios de violencia, sin embargo, encontró “auxilio en la religión” y, a partir de ello, todo mejoró. Comenta que, hasta el día de hoy, le da confort y le brinda un gran amor propio que es lo que le ha permitido llevar adelante su lucha.

Finalmente, la propia **sentencia** de la SS-TEPJF fue también vista como un agente promotor del cambio, aunque con diversas reflexiones de profundidad, tanto positivas como negativas (véase el cuadro 4.21).

Cuadro 4.21 Percepción de la sentencia como agente de cambio en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

Así, para una parte de los entrevistados la sentencia no fue un agente de cambio, sino más bien supuso detener un proceso que ya se estaba dando dentro de la comunidad para modificar la percepción que sobre la participación política de la mujer se tenía. El freno o detención de este proceso se manifestó cuando la comunidad dejó de cuestionarse la participación política y se unificó en torno a la percepción de peligro del “pueblo” al ser “llevado a los tribunales”. En este momento, la cuestión de género fue entendida como un aspecto que ya no era el prioritario, sino la defensa de la visión comunitaria de pueblo. Además, cuando éste fue sentenciado (el pueblo), se pasó a cumplir con la determinación para garantizar la participación política, no como expresión de convicción, sino por temor a que les fuera impuesta una autoridad, aspecto que explica por qué Abigail consideró que el pueblo se había detenido y que ya no hubiera habido cambios con relación a la participación política de las mujeres.

De hecho, la mayoría de los participantes señalaron que ese conflicto fue muy doloroso para la comunidad y que es un aspecto sobre el que no les gusta hablar. De esta manera, la experiencia dolorosa podría haber enquistado el recuerdo y con ello la asociación que se hace entre este conflicto y el proceso de cambio de valores que se estaba gestando en la comunidad (en lo específico, el proceso de

participación política de las mujeres). En este hilo conductor, la antropóloga es de la opinión que en los pueblos indígenas la paridad de género no puede lograrse “a punta de sentencias”.

Ahora bien, para otro grupo de participantes la sentencia sí fue un agente de cambio al permitir a la comunidad virar inmediatamente hacia un elemento que ya no podían seguir postergando. Aquí es el elemento de fuerza, de poder y de control que destacan en la sentencia lo que orilla a las transformaciones en la comunidad. Abdiel ilustra:

“dio lugar a muchos cambios que de alguna otra manera yo considero buenos, que ya se vio un cambio obligado a la participación pública de las mujeres”.

De hecho, Abdiel también opina que para los jóvenes la sentencia y sus efectos fueron un parteaguas porque les permitió dar sentido a aspectos que para ellos eran antes irrelevantes. Así, fue el revuelto, el escándalo, la fuerza que suscitó lo que a su vez despertó su interés, él ejemplifica que en 2013 tenía 25 años y que nunca había ido a una Asamblea General. En 2016 fue la primera vez que acudió con motivo de una nueva elección que, precisamente, fue la siguiente a la de 2013 y reconoce que todo lo que pasó fue lo que le “despertó interés” y que, al día de hoy, lo hace ser a él y muchos jóvenes, sumamente participativos.

Del mismo modo, Amando Calderón expresa que la sentencia fue un agente de cambio porque inmediatamente después de 2013 se eligieron mujeres como regidoras, sin embargo, como se ha dicho, ese cambio habría sido sólo superficial y motivado por las relaciones de fuerza, poder y control que se dan entre el Estado y los pueblos indígenas ya que, el artesano agrega que el ayuntamiento no duró los tres años y que una de las mujeres no pudo continuar “porque el marido ya no la dejó seguir”.

4.4.7 Vulnerabilidad (y estrategias de adaptación)

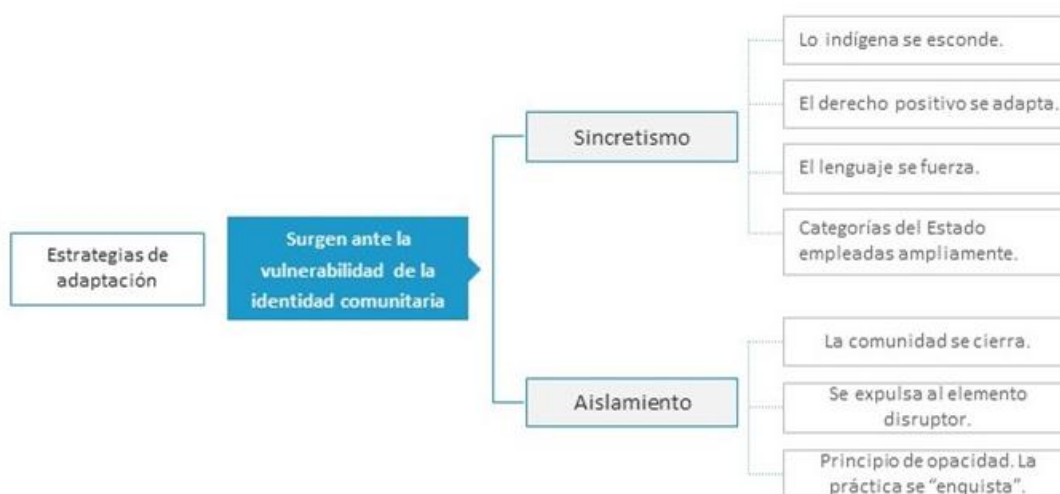
Como también se recordará, al momento de estudiar la multiculturalidad señalamos que ésta se identificaba porque aparecía como una respuesta o estrategia de gestión de la diversidad para colectivos que a lo largo de la historia habían sido colocados en situaciones de exclusión y vulnerabilidad. Se trata de sujetos cuyas historias colectivas han sido negadas, a quienes por disponer de

una lengua, religión, tradición, costumbre o cosmovisión diversa se les había intentado asimilar bajo un proyecto de homologación que encuentra su máxima expresión en el modelo del Estado nacional.

Pues bien, el caso de San Bartolo Coyotepec también ilustra esta manifestación del multiculturalismo. Se emplea la palabra “vulnerable” para referirse sobre todo a la fragilidad y riesgo de pérdida o menoscabo de la identidad cultural. La información estadística nos presentó que, en general, no se advierte una situación de pobreza extrema y que, incluso, se dispone de servicios públicos, telecomunicaciones, conectividad, educación y otros elementos que, como hemos indicado, habrían sido un soporte material que permitiría a su vez plantear demandas de tipo postmaterialistas. De cualquier manera, la vulnerabilidad no se referiría a este aspecto sino, como se ha dicho, al riesgo o la probabilidad de que la identidad comunitaria indígena pudiese venir erosionada por diversas acciones del Estado nacional y otros factores. En este último caso, aspectos como la pérdida de la lengua, de las tradiciones, la homologación de los procesos indígenas con las reglas del Estado, entre otros factores, sí que colocan la identidad en un estado de vulnerabilidad.

A lo largo de las entrevistas realizadas se vislumbra la preocupación que los habitantes manifiestan por este proceso de erosión en la identidad, pero también, se observa cómo la propia comunidad ha desarrollado interesantes herramientas adaptativas mediante las cuales trata de conservar lo propio. En este rubro, la

Cuadro 4.22 Vulnerabilidad y estrategias de adaptación en San Bartolo Coyotepec



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

vulnerabilidad puede verse a través de ciertas estrategias que la comunidad emplea para conservar su identidad, se han identificado el **sincretismo** y el **aislamiento** (cuadro 4.22).

En el rubro de **sincretismo** las entrevistas revelan muchos aspectos por los cuales la comunidad pretende dar continuidad a sus instituciones autóctonas bajo las formas, estructuras y categorías que pertenecen al Estado nacional, sobre todo a través del **derecho** y **el lenguaje**. En muchos casos los entrevistados reconocieron abiertamente que a través de estrategias de sincretismo es como la identidad comunitaria puede seguir viviendo ante un modelo de Estado que no es receptivo a sujetos colectivos, como los pueblos indígenas, que entienden su realidad bajo cosmovisiones enteramente diversas. Esto se manifiesta de una manera muy especial en el derecho.

En efecto, las categorías normativas que pueden encontrarse en el caso de San Bartolo son categorías que refieren al derecho positivo del Estado, a la ley, la Constitución, los tratados internacionales, los jueces federales, la jurisprudencia de la CIDH, las Naciones Unidas, etcétera. Los entrevistados lejos de desconocer estas herramientas, entienden que son instrumentos mediante los cuales lo “indígena” hábilmente se ha adaptado a los tiempos actuales incorporando dentro de esa estructura o fachada externa, aquellos elementos de su identidad. Marcos Leyva ilustra que:

“los pueblos indígenas siempre han tenido esa capacidad de moverse en esto de la ley, entonces tienen esa habilidad de que entre las normas del Estado ellos van avanzando”.

De manera análoga, Carlomagno comenta que las leyes, están “bien hechas” porque “son abiertas” y es ese carácter lo que permite que puedan “entenderse de muchas maneras”, incluyendo aquella que más les resulte conveniente a los propios pueblos indígenas y en la que su cosmovisión puede seguir reproduciéndose. Inclusive, a pregunta expresa, Carlomagno consideró no estar de acuerdo en la idea de que la ley refleje una sola visión, porque en su opinión, la ley es “plural”, es “de acuerdo a la percepción y a la interpretación de cada uno”.

Sobre este mismo hilo conductor, las instituciones, tradiciones y el proyecto de vida comunitario de San Bartolo Coyotepec, habrían encontrado en el derecho

del Estado mexicano una estrategia adaptativa que les permitiría seguir conservando su singularidad porque el “derecho” del Estado lo entienden como una estructura dúctil, maleable pero también incompleta, deficiente y con múltiples espacios de indeterminación. Así, sería esta visión conjunta sobre el derecho del Estado la que permitiría a los pueblos indígenas la continuidad de sus identidades.

María Teresa Cruz observa que el Estado muchas veces no es consciente de estos procesos y cree que hay cambios auténticos con sus leyes cuando en realidad lo indígena sigue subsistiendo de manera oculta bajo la ley. Cita el caso de las políticas de paridad, en donde este discurso parecería que ya ha llegado a los pueblos indígenas, pero en realidad no, porque se elige a las esposas, hermanas y familiares; en la superficie se cumple, pero debajo se sigue manteniendo la exclusión. Observa que los pueblos indígenas son muy inteligentes y utilizan estas herramientas a su modo, que su costumbre lleva años, incluso siglos y que se tiene que ser muy ingenuo para creer que van a cambiar de un día a otro sólo porque les dices “es la ley y tienes que cumplirla”.

Como se ve, se trata de una estrategia inteligente donde muchas de las deficiencias en el derecho del Estado juegan a favor de la comunidad, Carlomagno agrega: “la ley es ciega. De nosotros depende la interpretación que le demos” y también opina que la ley “es un método” que les permite conservar lo propio. Ahora bien, en aquellos casos en donde la interpretación no sea suficiente para poder adaptarse a lo que dice la ley o, cuando abiertamente algo sea contrario a ella, también reconoce que “aunque no nos guste, hay que acatar”.

En este pensamiento, se refleja la idea del confín; el derecho del Estado es el marco dentro del cual sus expresiones identitarias pueden tener lugar, no fuera de él, Carlomagno nuevamente ilustra que:

“mientras sus sistemas normativos de usos y costumbres no rebasen la Carta Magna, deberían respetarlos”.

Asimismo, para Amando Calderón, los pueblos como San Bartolo “son un país dentro de otro país” en el que expresan sus costumbres, pero “sin salirnos de nuestro huacal que es la Constitución”.

En consecuencia, los diversos elementos que componen su identidad sólo pueden tener expresión dentro de ese marco porque, si lo rebasan, de una parte, se cuestiona su identidad y, de otra, se les termina imponiendo la visión del Estado. Ahora bien, pese a todo, Amando Calderón y Carlomagno reconocen que el confín del derecho del Estado es un espacio de amplias posibilidades y de interpretaciones.

En consecuencia, se trata de una suerte de “estira y afloja”, de juego de conveniencia dentro del cual se posibilita la expresión de la identidad indígena, el joven artesano lo ilustra con el caso de 2013 opinando que todo el proceso fue un “estira y afloja” pero que al final, el confín o límite fue zanjado por el Estado y se tuvo que cumplir: “a veces el uso y la costumbre es aplicable pero cuando no te conviene ya no es tanto de usos y costumbres, entonces ya te apegas a la ley, a lo que te conviene, eso es lo que pasó aquí”.

Además del derecho, el **lenguaje** es también otra curiosa expresión en la que la comunidad encuentra estrategias de adaptación para seguir conservando aquello que los singulariza. Sobre este subindicador es también oportuno recordar que el lenguaje es una de las estrategias que los multiculturalistas destacan como una poderosa herramienta mediante la cual han tenido lugar los procesos de construcción nacional pues ha sido empleada como una estrategia de asimilación.⁵⁰⁷

El lenguaje, como también enseña Derrida,⁵⁰⁸ nunca es neutro, la potestad para determinar cómo se denomina a una determinada cuestión se hace desde una posición de poder en la que, quien tiene la potestad, lo define, lo nombra y lo particulariza desde su propio contexto autorreferencial que, se reitera, no es neutro, parte de preconcepciones en las que muchas veces se privilegia una influencia política a expensas de las identidades que no tienen ese poder.

Ahora bien, esto se expresa con gran nitidez en la entrevista que se realizó a Carlomagno donde, de una parte, el artesano reiteradamente se corrige a sí mismo al utilizar expresiones lingüísticas que son parte de la identidad comunitaria pero que, ante las nuevas reglas del Estado, ahora deben llamarse

⁵⁰⁷ Kymlicka, Will. *Una teoría liberal...*, cit., pp. 112-116; Miller, David. *op. cit.*, p. 113.

⁵⁰⁸ Derrida, Jacques. *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*. Madrid: Tecnos, 2008, pp. 11-13.

diversamente, en sus palabras, de una forma “correcta”. Pone como ejemplo los “usos, costumbre y servidumbres” señalando que éstos siempre han existido y que la gente así los conoce, sin embargo, nos expresa que “ya no es correcto hablar de esa manera” porque el Estado les ha dado otro nombre, el de “sistemas normativos internos”.

Esta situación plantea un paralelismo en donde, al existir una forma correcta, también existe una incorrecta, la cual sería la expresión comunitaria. Sin embargo, se tenga presente que la franja divisoria entre lo que es correcto o incorrecto, no depende de otro criterio que no sea el de la potestad del Estado para denominar a una situación de cierta manera.

Ahora bien, pese a lo anterior, el lenguaje es visto como una estrategia de adaptación porque, mientras en la estructura superior se le denomina de cierta manera, en el fondo, Carlomagno entiende que la costumbre puede seguir teniendo continuidad, es una forma de sincretismo, así, por ejemplo, pese a que ahora se emplea la denominación de sistema normativo indígena, entiende que, en el fondo, la gente aún mantiene la idea del uso, la costumbre y la servidumbre.

Al comienzo de este apartado hemos dicho que otra de las estrategias de adaptación que se observan en el caso de San Bartolo es la del **aislamiento**. Esta subcategoría ha sido también tomada del capítulo I y guarda relación con el equilibrio u homeostasis que el sujeto colectivo pretende recobrar ante eventos, situaciones o personas que pueden colocarlo en riesgo.

Como se recordará, la exclusión, discriminación, intentos de asimilación forzada y de homologación a los que han sido históricamente sujetos los pueblos indígenas ha dado lugar a naturales situaciones de miedo, temor, reserva y desconfianza hacía el propio Estado, cuestión que ha explicado también el distanciamiento de dichas comunidades para con las instituciones públicas, una cuestión que, como también se dijo, busca superarse mediante los procesos de respeto, diálogo e interacción que propugna el multiculturalismo.

Ahora bien, estos cambios no se logran de un día para otro y en consecuencia las “reservas” frente al Estado aún subsisten y no sólo para con éste, sino también para con cualquier otro elemento que pueda colocar en riesgo el

equilibrio de la vida comunitaria (la “atmosfera de equilibrio” a la que se refirió Flavio Sosa).

Las entrevistas revelaron miedos, temores y preocupaciones que podrían derivarse del proceso que se siguió ante los tribunales y que fue percibido por los habitantes como un proceso “contra el pueblo”, “contra la comunidad”. Bajo las sub categorías que ya se han presentado, como las de comunalidad (dentro de la identidad) y la de la exposición pública (dentro del conflicto), puede entenderse que para el pueblo el proceso reveló una condición de peligro a su existencia (como comunidad) y, en consecuencia, aplicó estrategias adaptativas para hacer frente a esa situación, una de ellas, reiterada en las entrevistas, es el aislamiento que se hace de uno de sus miembros, de Abigail Vasconcelos, al identificarla como quien colocó en riesgo la vida comunitaria pues fue asumida como quien llevó a la comunidad ante los tribunales y quien la ventiló (como ejemplo, Abdiel comentó que Abigail estuvo “contra el grupo”).

En la entrevista que nos concedió Abigail en una parte ella manifestó que fue objeto de diversas presiones y amenazas, tanto en su persona como para con sus hijos y toda su familia, cuestión que la orilló a tomar la decisión de “venderlo todo y de dejar la comunidad” porque, en sus palabras “estaba ya vetada, era una apestada” y “había perdido a todos mis amigos, conocidos e incluso a mucha familia que dejó de hablarme”. Ella misma reconoce que “era el precio” que había tenido que pagar por llevar al pueblo ante los tribunales.

A la par, la mayoría de los entrevistados, incluyendo los propios habitantes de San Bartolo Coyotepec, al recordar los hechos de 2013 y sus implicaciones, curiosamente no mencionan el nombre de Abigail, incluso en aquellos casos donde se reconoce la contribución de la sentencia en los cambios comunitarios, aún en estos casos, la figura de Abigail permanece oculta. Se refieren a ella como una “persona”, “alguien” o un “miembro”, Abigail no viene individualizada, nominada, especificada, parecería que su nombre ha desaparecido dentro de la comunidad. Se trataría de una política de olvido, de invisibilidad para con un elemento que, conforme la investigación nos ha arrojado, fue catalogado como disruptor del tejido comunitario.

Sánchez Botero emplea la expresión del “principio de opacidad” para referirse a esta estrategia de adaptación que suele estar presente en unidades sociales como los pueblos indígenas, comenta:

“Esta forma de no tipificar los hechos de no volverlos realistas, de no individualizar al transgresor y de socializar por años acontecimientos que modifican las orientaciones de la sociedad para vivir en armonía, constituye la manifestación del principio de opacidad, a través del cual la cultura manifiesta su necesidad de anular toda transparencia, como si quisiera borrar las pistas demasiado evidentes de sus significantes tanto para sí como para el mundo exterior”.⁵⁰⁹

Sánchez Botero también opina que esta estrategia suele ser el último recurso al que la comunidad suele acudir para tratar de superar una experiencia difícil. Cuando las situaciones de conflicto son tolerables, opina que todas las demás estrategias de resolución son aplicables, antes bien, necesarias bajo la idea del equilibrio. Sin embargo, la política de la opacidad es aplicada cuando la situación de conflicto ha sido tan grave que no es posible dar marcha atrás, así, la persona viene anulada, aislada, expulsada y borrada dentro de la imagen del “nosotros” (de la comunidad).⁵¹⁰

Abigail reconoce este tratamiento y en la entrevista opinó que “fue muy extraño” lo que pasó en San Bartolo porque ella dio inicio a grandes cambios en su comunidad, en sus palabras a una “Revolución”, sin embargo, una vez que a ella la desconocieron fue como si todo quedara “en una burbuja, en donde todo está bien, así como está”. Esta “burbuja” es para Abigail una zona gris, difícil de explicar dentro de la experiencia de la vida comunitaria porque si bien trajo beneficios, es como si esa experiencia se hubiese quedado perdida en el tiempo pues a las personas de San Bartolo no les gusta ni tienen interés en hablar del tema. Nuevamente Abigail señaló que la comunidad prefirió “pasar página” y no volver al asunto.

Bajo el esquema de vida comunitaria que se ha ya descrito encontrarían explicación conductas de este tipo pues, como se presenta, Abigail encarna al agente perturbador dentro de la homeostasis comunitaria y su conducta, consistente en llevar a juicio a “la comunidad” es percibida como situación de

⁵⁰⁹ Sánchez Botero, Esther. “Aproximación desde la antropología jurídica a la justicia de los pueblos indígenas”, en De Sousa Santos, Boaventura y García Villegas, Mauricio. *op. cit.*, p. 181.

⁵¹⁰ *Ibidem*, p. 174.

grave peligro para la vida colectiva. En consecuencia, el sistema acude a una de las medidas que probablemente sea la más extrema para estas unidades sociales y que consiste en el aislamiento, la nulificación y expulsión de ese agente, no sin razón los propios pobladores señalan que Abigail fue vista como una revoltosa, una perturbadora e, incluso, también comentaron que una de las mujeres del pueblo, Rosita “la feminista”, publicó un libro donde se refiere a ella como la “trastocadora de la costumbre”.⁵¹¹

Abigail resalta esto último señalando que en el pueblo “todos dicen” que ella trastocó la costumbre. Asimismo, sobre su aislamiento, Abigail recordó que la gente le dejó de hablar de un momento a otro, que se sentía muy triste cuando, por ejemplo, ella llegaba a un grupo y era como si nadie la viera, como si fuera un fantasma. Igualmente, cuando había un evento e invitaban a todos menos a ella, incluso en aquellas ocasiones en donde sin invitación acudía expresa que nadie la miraba.

Ahora bien, la advertencia de ese grave peligro para la comunidad no se limitó a la nulificación de Abigail como miembro, sino que también conllevó un proceso de aislamiento de la comunidad en sí misma. Bajo su identidad de grupo, la comunidad se unificó bajo una situación percibida como peligro y aspectos que originalmente pudieron ser parte de la discusión, como la importancia de la participación electoral de las mujeres, pasaron a un segundo término.

Esta situación la representa muy bien Leticia Real cuando comenta que, al principio, una gran parte de la población se manifestó en favor de que las mujeres participaran en la integración de las autoridades del municipio, inclusive hombres, pero poco a poco se fueron alejando. Opina que muchos realmente deseaban que eso ocurriera, pero no bajo la forma en la que Abigail lo estaba realizando, a través del proceso judicial, señala:

“Yo, por ejemplo, hablaba con unas personas y estaban de acuerdo, pero no nos unimos, como que vamos a apoyar a la que está haciendo el proceso contra el pueblo, ¿no?”.

De esta manera, la prioridad en torno a la que el núcleo comunitario se unificó fue la existencia de un juicio que se tramitó ante actores externos a la comunidad,

⁵¹¹ Los detalles de la publicación son: Simón Sánchez, Rosa Bertha. *Trastocadoras de la costumbre. Mujeres virtuosas y públicas*. Municipio de Oaxaca de Juárez: Oaxaca, 2015.

que la “ventilaron”, que la expusieron ante la opinión pública, a descalificaciones, juicios y críticas de todo tipo. Estos elementos provocaron, de una parte, la unidad de la comunidad en torno a este peligro en común y, de otra, que se encerrara en sí misma como mecanismo de defensa.

4.5 Impresiones sobre la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec

Como primer elemento, hemos de destacar que el ejercicio de análisis e interpretación cualitativa nos permitió ahondar en temas complejos que ya señalábamos desde la introducción. En efecto, la multiculturalidad de San Bartolo atraviesa por eventos, circunstancias y prácticas tradicionales en las que puede verse con nitidez cómo la diversidad cultural se inserta de cara a postulados que hoy asumimos como esenciales, entre otros la tutela de los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación.

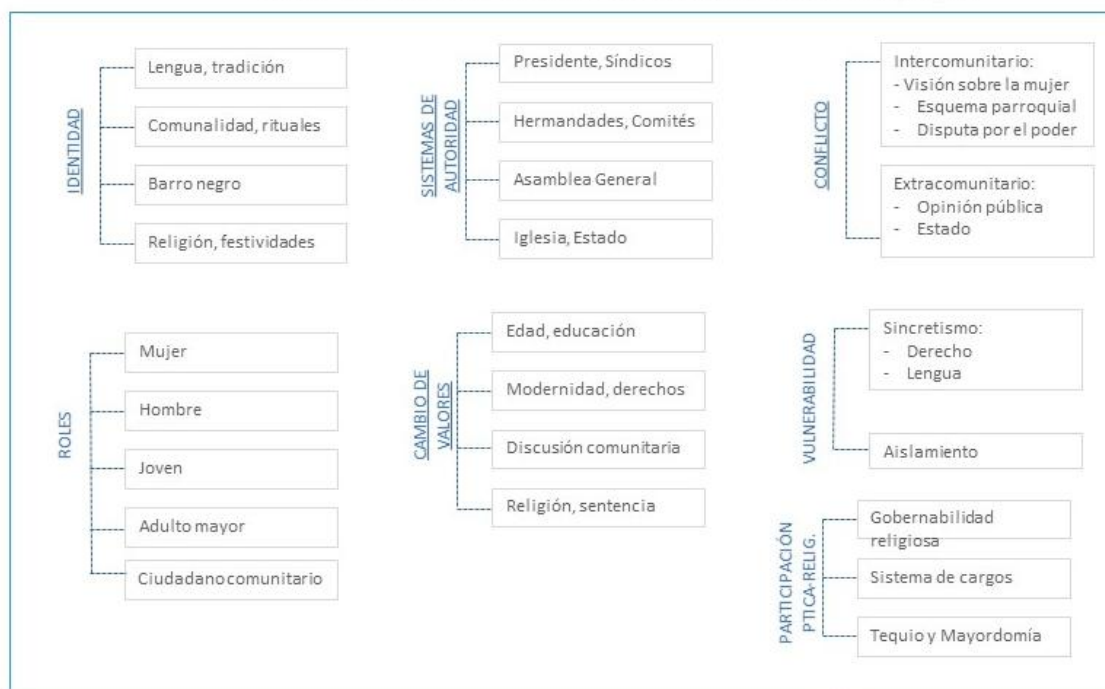
El caso revela cómo en ciertas comunidades que son objeto del tratamiento de la multiculturalidad subsisten prácticas difíciles de adecuar bajo esos estándares. En el caso de San Bartolo, la concepción de la mujer y su rol acompañan desde sus inicios el caso específico, de hecho, es el catalizador que da pauta a la inconformidad expresada en 2013 y a la que se pone punto final bajo la sentencia de la SS-TEPJF en 2014. A la par, este factor viene acompañado de procesos de revisión interna que plantean un tránsito de los valores más tradicionales a los de una sociedad más receptiva a categorías como los derechos fundamentales, incluyendo la participación política de las mujeres. Si bien es cierto que, como tal, nuestra investigación no concentró sus reflexiones sobre las categorías conceptuales de la paridad e igualdad de género, lo cierto es que se advierten como elementos que acompañaron desde sus inicios nuestras reflexiones más generales sobre la multiculturalidad y, en consecuencia, se desea destacar su relevancia, aunado al hecho de que, como se verá en la última sección, también hemos planteado elementos que podrían ser de utilidad al momento de gestionar los conflictos de la multiculturalidad (incluyendo aquellos relacionados con la igualdad de género).

Dicho lo anterior y de modo más específico, el propósito de este capítulo fue el de presentar cómo se expresa la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec,

pero no ya desde el ámbito de la información meramente estadística, sino a través del empleo de herramientas de orden cualitativo que nos permitieron exteriorizar, explicar y entender, desde la voz de los propios participantes, cómo es que se manifiestan las categorías propias del enfoque multicultural, así como el cambio generacional en los valores que de manera transversal atraviesa el conflicto de 2013 y la propia experiencia de vida comunitaria en San Bartolo.

La estrategia que seguimos fue la de identificar aspectos en común en el contenido de las entrevistas que luego pudieran ser englobadas dentro de las categorías de la multiculturalidad, mismas que fueron desarrolladas fundamentalmente en el capítulo primero y que en esta ocasión recuperamos para esquematizar, desde un ejercicio empírico de nuestra realidad nacional, cómo se gestiona el fenómeno de la diversidad cultural, a tal propósito, se ha elaborado una guía general que se presenta en el cuadro 4.23.

Cuadro 4.23 Componentes de la multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de los capítulos I, II, III y IV.

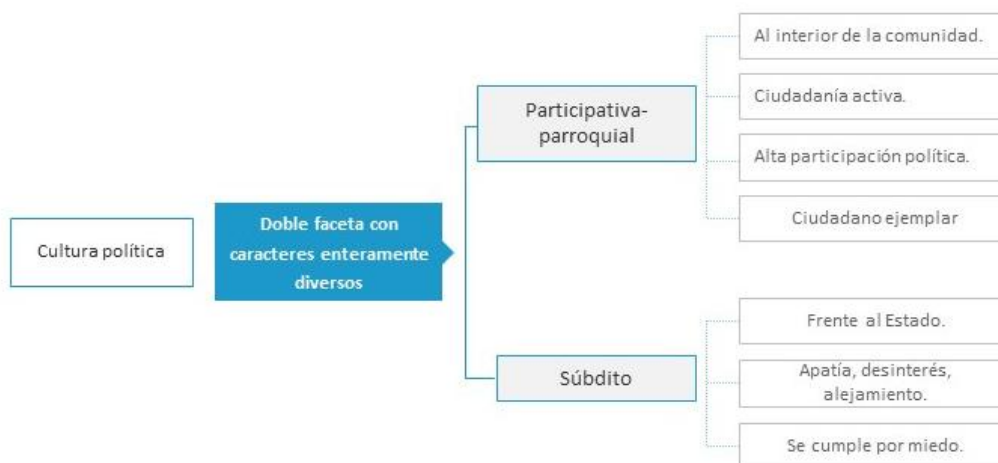
A la par, conviene llamar la atención sobre el hecho de que han sido confirmadas nuestras sospechas en relación al tipo de cultura política, aunque con algunos hallazgos adicionales. Se observa que, al interior de la propia comunidad, ésta es activa, participativa y sus integrantes se interesan de la cosa pública, entendida como lo que concierne y que les afecta a todos, en este sentido, podría decirse que se dispone de una cultura participante, sin embargo, también se

mantienen elementos de carácter tradicional en el que se conjugan los usos y costumbres, la propia incidencia del factor religioso, ritualidades y relaciones jerárquico-horizontales (a través del sistema de cargos).

En consecuencia, podemos señalar que sería una combinación del tipo participativo-parroquial (categoría no identificada en el clásico estudio de Almond y Verba). Como hallazgo se tiene que, en unidades sociales como los pueblos indígenas, la idea de la participación política asume una connotación sumamente diversa a la que se presenta en la sociedad mayor u occidental, en este tipo de unidades la existencia de una visión comunitaria se proyecta en todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la difuminación entre lo religioso y lo estrictamente político, o lo estrictamente privado y lo público, de manera tal que aquello que concierne a todos, a la polis, y que asumiría la connotación de participación política va mucho más allá de los procesos de renovación electoral; para estas unidades sociales, supone la participación en comités, hermandades, mayordomías, la discusión en asambleas, el cumplimiento de los encargos religiosos y otras tantas facetas en la que el individuo colabora para asegurar la pervivencia del sujeto colectivo. Bajo este enfoque, todos los habitantes participan activamente de la política, hombres, mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores.

Ahora bien, el trabajo de campo también permitió identificar que la cultura política de San Bartolo Coyotepec asume una faceta diversa dependiendo de si se le analiza bajo la categoría intracomunitaria o la extracomunitaria. En el primer

Cuadro 4.24 Cultura Política en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de los capítulos II, III y IV.

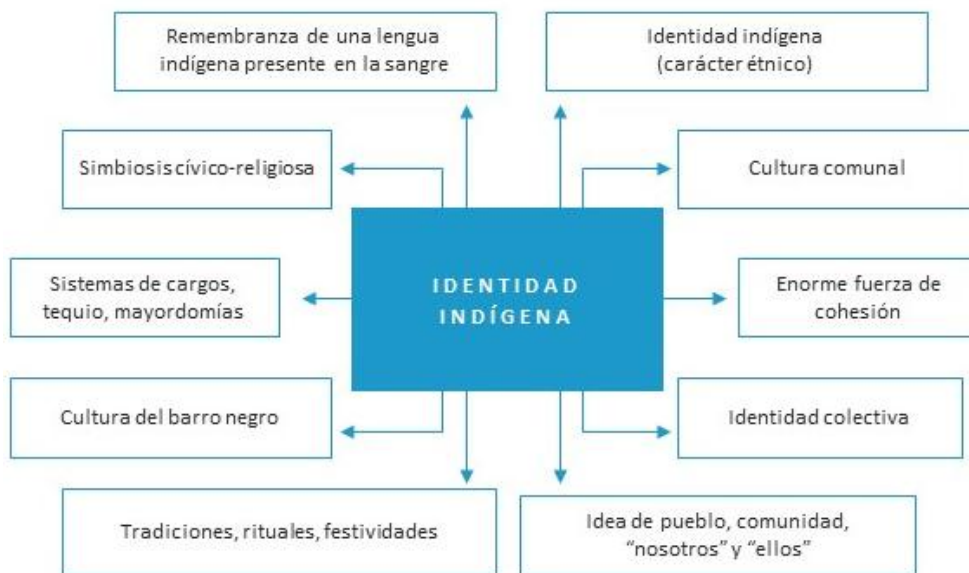
caso, se trataría de esa forma participativa-parroquial, sin embargo, en el momento en el que la comunidad se vincula con el Estado, en esta relación existiría un evidente carácter de súbdito pues, aquí, no se participa activamente bajo una interiorización de su importancia, más bien, la comunidad se limita estrictamente a cumplir, como súbdito, las normas del Estado, mismas que no se cuestionan, se acatan a modo de un mecanismo o estrategia a partir de la cual puede perdurar la propia expresión cultural, normalmente de manera difusa u oculta (el sincretismo). A tal efecto, véase el cuadro 4.24.

Ahora bien, en cuanto a las categorías de la multiculturalidad y sus indicadores empíricos que se observan en San Bartolo Coyotepec, es de decir que en su conjunto permiten claramente apreciar la existencia del fenómeno de la multiculturalidad, así como aspectos de gran relevancia como lo son: la identidad indígena, la visión hacia el Estado, las relaciones internas o intracomunitarias, incluyendo sus conflictos y vías para su superación, la participación política y, sobre todo, los procesos de cambio generacional en los valores.

La identidad es un aspecto central dentro de la comunidad en el que con entera nitidez se aprecia que nos encontramos ante uno de los grupos que conforman los sujetos clásicos de estudio de la multiculturalidad. Se trata de individuos que se conciben como parte de un colectivo dotado de una enorme fuerza de cohesión, capaz de influir densamente en todo el espectro de actividades humanas, es la idea del pueblo o la comunidad que configura una identidad colectiva. En San Bartolo esta identidad es indígena y en su conformación participan: la tradición heredada de muchas generaciones, la cultura del barro negro, rituales, festividades, religión y lengua. Sobre la lengua, San Bartolo también revela una particularidad y es que la amplia mayoría de los habitantes no habla la lengua indígena y sin embargo la asumen como parte de su identidad, en este caso, como un recuerdo o remembranza de sus antepasados que, de esta manera, sigue perviviendo en ellos. A la par, la religión también se demostró un componente transversal de la vida comunitaria, como un elemento que conforma la identidad de San Bartolo, pero también como expresión de poder, de la participación política, de las relaciones de equilibrio con su entorno e, inclusive, como un agente de cambio (véase el cuadro 4.25).

Sobre los sistemas de autoridad, se ha dicho ya que la religión es uno de sus componentes y que está presente tanto en instituciones como la Iglesia o las hermandades, las cuales fungen como una suerte de aval para prácticamente cualquier situación que pueda darse en la comunidad. Se trata de instituciones

Cuadro 4.25 Resumen sobre identidad indígena en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de los capítulos II, III y IV.

sumamente respetadas y con una gran capacidad de influencia. Se suman a estas expresiones de autoridad los comités en los que el prestigio ofrece a sus miembros tanto la carta de ingreso como de promoción en el sistema de cargos, estos elementos se proyectan al exterior y, como un ciclo, permiten su promoción con el consecuente incremento del reconocimiento y del prestigio, cualidades ampliamente valoradas en el sistema comunitario. A su vez, el presidente y los síndicos vienen a ser otra forma de autoridad, vistos como administradores y condicionados fuertemente por la religión, el sistema de cargos y, sobre todo, por el control que de ellos hace la auténtica autoridad: la Asamblea General. Es ésta el órgano más importante dentro la comunidad y la auténtica depositaria de poder y legitimidad, al mismo tiempo, es el órgano en el que tienen lugar los debates y reflexiones que posibilitan los cambios.

Sobre la participación política se ha visto ya que es un concepto amplio de participación, pero a su vez, se trata de una forma de participación política y religiosa en donde se advierte una simbiosis y paralelismo entre lo que conforma la dimensión política y lo que, a su vez, integra lo religioso. Más bien, se trataría

de una sola unidad que en sistemas occidentales como el nuestro solemos dividir pero que, en muchas agrupaciones humanas, como los pueblos indígenas, estos conceptos se encuentran permanentemente ligados conformando una unidad de sentido que se expresa en todos los aspectos de la vida. En San Bartolo Coyotepec hemos identificado este paralelismo como una condición de gobernabilidad y también señalamos su presencia en esa idea de amplia participación integrada por los sistemas de cargos, pero también por instituciones como las mayordomías y el tequio.

Los roles, el cambio de valores y el conflicto también se encuentran inherentemente ligados bajo la idea del cambio generacional observado en San Bartolo. Al día de hoy, no se asume una idea enteramente coincidente respecto de lo que supondría ser hombre, mujer, joven o adulto mayor, son ideas que se encuentran en un proceso de transformación en el que han incidido los cambios en la edad, la educación, la modernidad y sus nuevas tecnologías, los procesos de discusión al interior del ámbito comunitario, la sentencia de la SS-TEPJF e, incluso, la propia religión. De esta manera, han tenido, y siguen teniendo, confrontaciones entre viejos esquemas de pensamiento (o parroquiales), ideas sobre los roles (incluyendo el de la mujer) y sobre el papel de la comunidad de cara a agentes externos que pueden erosionar la identidad colectiva.

La incidencia de la religión es también un aspecto de interés, normalmente vinculada a una estructura de tipo parroquial y considerada como un agente que más bien impediría los cambios. En el caso de San Bartolo fue un hallazgo identificar a la religión como un componente dinámico, transformador y revolucionario que posibilita el cambio, sin que por ello otras estructuras tradicionales sean objeto de modificación (los ritos, celebraciones o el culto religioso). Visto así, se trataría de una estrategia que probablemente emplee la propia religión para que ésta pueda seguir teniendo vigencia ante las fuerzas de la modernidad.

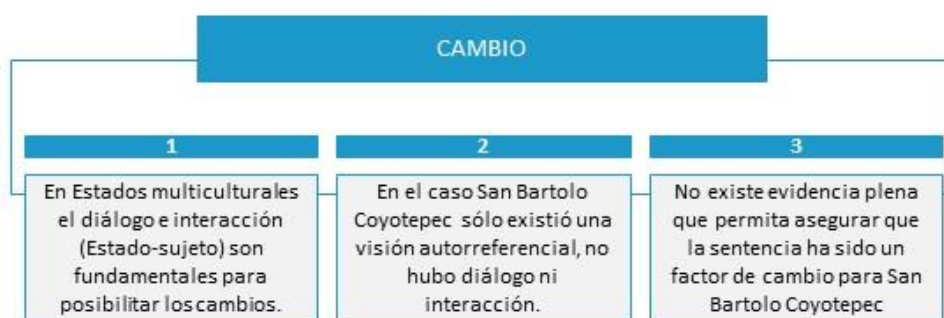
A su vez, también vale la pena reflexionar sobre la importancia del diálogo, el debate y la discusión en este tipo de unidades sociales. Aquí, el sentido de la colectividad cobra jerarquía por sobre muchas otras cuestiones, de manera tal que los cambios, para ser auténticos, han de ser percibidos por la propia colectividad como elementos necesarios a ser incorporados. Ello supone que

una determinada cuestión haya madurado lo suficiente (por ejemplo, a través de la educación, la modernidad, la idea de los derechos, etc.) como para ser llevada al máximo espacio de discusión: la Asamblea General. En este espacio es el diálogo, la deliberación, el intercambio de razones, incluso la propia confrontación lo que provoca que la comunidad conozca una determinada cuestión, interiorice razones que le permitan asumir esa cuestión como válida, o no, y que, como colectividad adopte la decisión de, por ejemplo, asumir una nueva idea respecto de una cierta cuestión o transformar, incluso suprimir, una expresión cultural que pueda ya no resultar vigente ante la actualidad. En todo caso, la decisión es asumida desde el propio sujeto comunitario en un ejercicio de autonomía y de libertad, presupuestos base del enfoque multicultural.

Como se observa, es una interacción conjunta entre agentes que posibilitan el cambio y la propia idea de conflicto. Sobre este punto, las entrevistas también confirmaron las reflexiones derivadas de los trabajos de Inglehart en el sentido de que todos estos antecedentes habrían permitido la maduración de demandas de tipo postmaterial al haberse satisfecho las demandas más inmediatas, requisito previo para posibilitar el cambio de valores.

Otro hallazgo de este conjunto de reflexiones gira en torno a la sentencia y a la visión incita en ella respecto del propio Estado. Sobre la sentencia no hay una opinión unánime que la identifique como una estrategia adecuada, aunque sí como un elemento que contribuyó a un “aparente” cambio. Bajo el presupuesto de que las auténticas transformaciones habrían de darse mediante la deliberación en la propia comunidad, proceso que llevaría a una interiorización de las razones por las que algo debe de ser modificado, en este contexto, la

Cuadro 4.26 Correlación de hipótesis inicial en San Bartolo Coyotepec.



Fuente: Elaboración propia a partir de las entrevistas realizadas a pobladores de San Bartolo Coyotepec.

sentencia no habría sido la mejor estrategia porque esta herramienta no permite tal interiorización. A reserva de ahondar en el capítulo siguiente, el caso de San Bartolo corroboró una de nuestras hipótesis iniciales que se refiere al diálogo como factor de cambio en los valores, a tal efecto, véase el cuadro 4.26.

Ahora bien, la sentencia es la expresión del Estado en donde se ha alcanzado el límite máximo que se permite a la pluralidad. Ésta puede exteriorizarse de muchas formas siempre que lo haga dentro del confín del derecho del Estado, más allá de ello, la expresión cultural es negada y la vía por la que se niega la particularidad es mediante el poder del Estado patente en su sentencia.

Bajo el esquema de cultura política de súbdito, la comunidad no cuestiona la decisión de los jueces, como tampoco lo hace respecto de la ley y el derecho del Estado. La comunidad cumple, acata, se sujeta al Estado como una estrategia por la que su identidad colectiva puede seguir subsistiendo, es una estrategia de adaptación en la que, en la superficie se acomoda a los requerimientos estatales, pero en el fondo la práctica cultural mantiene su vigencia. De esta manera, para los entrevistados, conductas como el machismo y la exclusión de las mujeres en determinados aspectos seguirían continuando, aún a pesar de que ya exista la obligación del 50% de cargos públicos reservados para las mujeres. Inclusive, para algunos entrevistados, la sentencia habría interrumpido un proceso de cambio ya iniciado en la comunidad porque los eventos de 2013 habrían desencadenado, a su vez, estrategias adaptativas en donde episodios tan violentos como éste tienden a ser invisibilizados, borrados u opacados, así como los elementos vinculados a éste (Abigail Vasconcelos y las cuestiones de igualdad de género).

La existencia de ese “estira y afloja” al que hemos aludido con antelación nos sitúa en otro conflicto de orden más general y que nos llevará a las reflexiones que en el último capítulo acompañan nuestro estudio en relación con la necesidad de transformaciones en el vigente esquema de relación entre el Estado y los pueblos indígenas. Ese “estira y afloja” se observa en la fuerza de un sujeto colectivo que se resiste a ser asimilado, a asumir modelos de homologación que previamente han sido fijados, sin tomarlo en consideración, y que, naturalmente, percibe como impuestos. De otra parte, la existencia de una fuerza pública, el Estado, que se presenta hostil, reacio, ciego, soberbio y

distante, incapaz de “abrirse” a la diversidad inherente que existe dentro de sus fronteras y que continua con un modelo que parecería haber cambiado poco desde la época colonial.

El caso de San Bartolo también es curioso en este sentido porque, desde el exterior, en ningún momento se advierte por los pobladores que exista este conflicto. Para la comunidad, sus relaciones con el Estado no son objeto de una reflexión, se insertan en el modelo de súbdito en el que la comunidad se limita a cumplir las órdenes del Estado por que toca, porque debe de hacerse, pero, en el trasfondo, el cumplimiento se realiza porque de ello depende la pervivencia de la propia cultura y he aquí en donde finalmente el conflicto puede apreciarse.

En este sentido, cumplir con las normas del Estado es una estrategia, un método a partir del cual puede perdurar la diferencia. Se reconoce que la ley del Estado puede entenderse de diferentes maneras, que existen espacios de discrecionalidad en donde la cultura indígena puede subsistir y la comunidad apuesta a ello, a cumplir las normas del Estado como estrategia para la supervivencia. Así, en nuestra opinión, existe un conflicto (la lucha de un sistema indígena por sobrevivir frente a otro que lo oprime) pero es hábilmente matizado y escondido bajo el sincretismo de lo indígena en las instituciones estatales, reiteramos, como ocurriera desde la conquista española.

Capítulo V. Reflexiones sobre el caso San Bartolo, el Estado, la democracia y el multiculturalismo

En esta sección final expresamos consideraciones que han sido el resultado del trabajo de investigación. De una parte, retomamos y damos respuesta a los cuestionamientos generales que justificaron nuestro trabajo, pero también a las hipótesis que nos sirvieron de guía en todo este recorrido. El caso de San Bartolo Coyotepec confirmó muchas de nuestras sospechas iniciales, pero también nos proporcionó elementos de reflexión bajo una perspectiva cualitativa que nos han permitido abordar reflexiones posteriores que ahora desarrollamos.

Dichas reflexiones son una visión sobre el multiculturalismo actual, particularmente en México, pero también son una visión sobre el Estado, la democracia, los derechos humanos y sobre otros temas que hacen parte del acontecer político. En sociedades diversas y complejas, modelos como el multicultural se presentan como valiosas alternativas, pero para que sean tales, se requieren de ciertos presupuestos a observarse. En este capítulo nos referiremos a ello.

En primer término, presentamos el siguiente “cuadro-resumen” elaborado a partir del caso San Bartolo Coyotepec y contrastado con los identificadores de lo que un modelo de Estado multicultural supondría.

Cuadro-resumen sobre indicadores de multiculturalidad en San Bartolo Coyotepec.

INDICADORES	¿Existe una auténtica política de la diferencia?	Parcial
	¿Se cumple con la prohibición de estándares de asimilación/homologación?	NO
	¿Existe respeto a la alteridad?	Parcial
	¿Existe disposición a conocer culturas diversas?	NO
	¿Existe diálogo entre culturas?	NO
	¿Se reconoce al “otro” y a sus instituciones como iguales?	NO
	¿Existe consenso, participación, intercambio de ideas, puntos de vista y acuerdos recíprocos?	NO
	¿Se plantea una transformación del status-quo de subyugación en el que se encuentran los pueblos indígenas?	NO
	¿Se respeta la autodeterminación?	Parcial
	¿Hay una lectura e interpretación “abierto” (plural) del derecho (punto de vista interno y externo)?	NO
	¿El proceder del Estado es proactivo de cara a la multiculturalidad?	NO
	¿Se concibe la multiculturalidad como una estrategia para la igualdad material?	NO
	¿Se supera el estándar de la mera tolerancia?	NO

Fuente: Elaboración propia a partir de los capítulos I, III, IV y V.

El cuadro anterior nos brinda una suerte de “diagnóstico” ocurrido en San Bartolo Coyotepec, pero, también, del panorama actual en términos de la diversidad étnica y cultural. Este cuadro sitúa el real efecto de la multiculturalidad a partir de los hallazgos y de las consideraciones que previamente hemos vertido. Los hallazgos parten de un caso particular, pero, consideramos, muchas de estas reflexiones no son aisladas sino aplicadas con frecuencia en otros tantos escenarios en los que el Estado se enfrenta a la diversidad cultural.

En estas últimas páginas planteamos consideraciones sobre la relevancia y las oportunidades que el enfoque multicultural presenta ante este panorama, es decir, porqué deberíamos de apostar a un modelo como éste. Acto seguido retomamos las enseñanzas empíricas del caso San Bartolo Coyotepec para plantear enseñanzas de éxito, pero también advertir lo que, en nuestra consideración, no debería de hacerse cuando un Estado se ostenta como multicultural. En esta sección, además, damos respuesta a los cuestionamientos e hipótesis iniciales con los que comenzamos nuestra labor para concluir con algunos planteamientos generales sobre el Estado, la democracia y el multiculturalismo.

5.1 Diagnóstico del panorama actual

Aristóteles señalaba que un banquete organizado por una sola persona no podía compararse con aquel en el que cada uno de sus comensales enriquecía la tertulia llevando consigo un propio platillo.⁵¹² Bajo esta analogía, el estagirita destacaba el valor de la diversidad, y también nosotros retomamos esa alegoría para destacar la riqueza incita en la diversidad étnica y cultural.

La variedad de ideas y perspectivas nos enriquece y, por ello, no puede sino estimarse valiosa para la propia especie humana y, en lo específico, para una de sus más grandes invenciones que es la democracia. Esta forma de gobierno nace en pluralidad, su bandera es la lucha frente al despotismo y la arbitrariedad que se encarna en los criterios unívocos, democracia no es uniformidad, es diálogo, debate, e incluso el propio disenso.⁵¹³

⁵¹² Aristóteles. *La política*, versión de Antonio Gómez Robledo, México: Porrúa, 2013, p. 275.

⁵¹³ Greppi, Andrea. *op. cit.*, p. 44.

Desde la antigua Atenas las imágenes que evoca la democracia son las de la asamblea reunida discutiendo asuntos que afectan a la “*polis*”, a lo público, en donde los participantes intervienen opinando, deliberando, confrontando argumentos y llegando a soluciones concordadas para el bienestar colectivo.⁵¹⁴

Curiosamente, esta imagen resulta sumamente semejante a la que a lo largo de estas páginas hemos presentado para el caso de la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec. En efecto, observamos una agrupación humana que se reúne en Asamblea para presentar y deliberar en torno a cuestiones que afectan a toda la agrupación. En este proceso, como también ocurre en toda agrupación plural, se presentan puntos de vista disimiles que buscan ser armonizados de cara a los intereses y al proyecto de vida colectivo. En esta Asamblea hay diálogo, debate, disenso e incluso confrontación, pero el ejercicio mismo de colocar en la agenda discursiva uno de esos temas de interés colectivo resulta en sí un valioso elemento que posibilita los procesos de adaptación y cambio a las exigencias del entorno.

Así, la comunidad de San Bartolo Coyotepec nos presenta una imagen de democracia directa, donde cobra entera validez aquella expresión en la que el pueblo pone y dispone, en donde la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Sin embargo, en la actualidad existen variables a considerar que no podríamos plantear como requerimientos para la Grecia clásica pero sí para la comunidad de San Bartolo Coyotepec. Estos “requerimientos” hacen parte de un piso mínimo a observarse en todos los colectivos humanos, más aún, tratándose de aquellos insertos dentro del modelo de Estado “liberal y democrático” en el que se asumen pautas, entre ellas, la existencia de derechos humanos y, en particular, aquellos que plantean la igual participación de todos y todas en estos derechos, es decir, la igualdad y la prohibición de toda forma de exclusión de los mismos (la no discriminación).

Así, ideas como los derechos humanos, la igualdad entre géneros, la plena participación política de hombres y mujeres, los compromisos asumidos

⁵¹⁴ Véase: Constant, Benjamín. *Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*. Tecnos: Madrid, 2002, pp. 68 ss.; Dahl, Robert A. *op. cit.*, pp. 109 ss.; Paoli Bolio, Francisco José. *Teoría del Estado*. México: Trillas, 2009, pp. 29 ss.

internacionalmente por los Estados, la homologación derivada de factores como la globalización económica, financiera, tecnológica y cultural, entre otros, han venido a privilegiar un prototipo o modelo de expectativas en todos los órdenes. Como suele ocurrir, estos procesos también suponen relaciones de inclusión y exclusión, quien cumple con los criterios se inserta en la bandera de la civilización, el progreso y el desarrollo, quien no se excluye de los mismos y viene catalogado como una “desviación”, un bárbaro o incivilizado.⁵¹⁵ Así, el eterno retorno de civilización y barbarie regresa cada tanto con relativa frecuencia.

En este eterno retorno aparecen agrupaciones humanas en las que la propia historia da cuenta de lo extremadamente difícil que ha resultado asimilarlas o integrarlas en el proyecto homogéneo del Estado nacional. Esto se refleja en la pervivencia actual de grupos como los flamencos, vascos, tártaros, catalanes, kurdos, gitanos, amish, lapones y los propios pueblos indígenas en América Latina (entre muchos otros).

Con el transcurrir del tiempo y empleando de manera estratégica herramientas como el derecho (al igual que como ocurre en el caso de la comunidad de San Bartolo Coyotepec), dichas agrupaciones han instrumentado estrategias jurídicas, sociales y políticas para reivindicar su derecho a la diferencia cultural y colocarlo en la agenda internacional al grado tal de pasar a ser asumido como uno más de los derechos que conforman ese catálogo universal de derechos humanos.

Este reconocimiento a la cultura, a la diferencia y a las propias expresiones idiosincráticas no ha estado exento de dificultades, sobre todo al momento de tratar de reconciliar determinadas expresiones identitarias con interpretaciones restrictivas sobre los propios derechos humanos. Y es que no podía ser de otro modo al tratarse de reivindicaciones de grupos que en muchos casos difieren del modelo “universal” bajo el que el propio sistema de vida es entendido.

⁵¹⁵ Sobre la idea de “desviación” como “no integración”, Pavarini apunta: “este modelo explicativo de las diversas formas de desorden social no hace más que reflejar, y al mismo tiempo condicionar, una realidad social en la que este nivel de no integración es incapaz de resolverse en términos políticos de una conflictividad explícita y no ya sólo latente, en términos por ejemplo de una polarización del conflicto, de una lucha de clases capaz de formular una salida política a las diversas formas de no integración/impugnación”, Pavarini, Massimo. *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, trad. Ignacio Muñagorri. Siglo XXI editores: Buenos Aires, 2016, p. 67.

Así, para algunos acérrimos defensores de los clásicos derechos humanos hablamos de categorías que han de ser entendidas de la misma forma para todos y todas en todos los tiempos y en todos los lugares. Se trataría de hacer extensivos los “progresos” de una cierta cultura (la occidental) y de un cierto lugar (europeo-angloamericano) a todos los recovecos del mundo.⁵¹⁶

Por citar tan sólo algunos ejemplos: la defensa de los derechos liberales clásicos de la libertad y la propiedad individual, acompañados de un sistema de libre mercado y mínima intervención del Estado. Ferrajoli ilustra esta situación ironizando que bajo esta interpretación todas las culturas del mundo habrían de librar su propia Revolución francesa y la obligación del mundo occidental sería la de auxiliarlos a que esta empresa pudiera realizarse.⁵¹⁷

Bajo este esquema de pensamiento, la diversidad cultural solamente podría tutelarse cuando resultare coherente con estos postulados básicos y siempre en el ámbito privado para no fomentar nichos de privilegio que pudieran colocar en riesgo los principios de la igualdad y la no discriminación (postulados del pluralismo y del interculturalismo).⁵¹⁸

Para otros, los derechos humanos también tienen ese “estigma” de nacimiento occidental que, sin embargo, con el pasar de los tiempos y mediante estrategias de adaptación (sincretismo) han podido ser una especie de paraguas en el que la diversidad cultural tiene cabida. Así, los derechos clásicos individuales han podido ser remodelados y reinterpretados bajo la cultural del “otro”, del “no occidental” para incorporar en ellos estrategias de adaptación por las que la cultura diversa puede continuar su vigencia.

Lo anterior opera para todos los grupos humanos insertos en esa relación de inclusión-exclusión, sin embargo, en nuestra investigación hemos concentrado nuestros esfuerzos en uno de los clásicos sujetos sobre los que el enfoque multicultural presta su atención, nos referimos a los pueblos indígenas, dotados

⁵¹⁶ Ferrajoli, Luigi. “Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n. 22, 2008, pp. 36-38.

⁵¹⁷ “Es, efectivamente, un signo de eurocentrismo la idea de que las mujeres islámicas obligadas a formas de segregación detrás de un burka, o peor todavía a la infibulación, deban esperar que sus maridos hagan su propia revolución francesa y cumplan el mismo itinerario occidental que nos ha llevado a la proclamación de derechos de libertad para poder liberarse de estas prácticas opresivas”, *Ibidem*. p. 42.

⁵¹⁸ Cruz Rodríguez, Edwin. *op. cit.*, p. 57.

de esa densa forma de “cultura societal” capaz de influir en todas sus expresiones de vida.

Estos colectivos han pervivido al periodo de conquista europea y más tarde, al de la asimilación de los Estados nacionales que fueron construidos sobre sus territorios. Su pervivencia es un signo inequívoco de lucha y de resistencia que al día de hoy continúa.

Dentro de las muchas estrategias adaptativas que han desarrollado se encuentra la de realizar esa hábil reinterpretación del derecho del Estado para, partiendo de categorías liberales clásicas, lograr reconocer derechos como la propiedad social y colectiva,⁵¹⁹ el pluralismo jurídico,⁵²⁰ los sistemas electorales indígenas,⁵²¹ los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado,⁵²² entre otros que bien pueden sintetizarse en el derecho a la libre determinación y sus correspondientes formas de autonomía (un derecho que también parte de una categoría occidental empleada sobre todo durante la descolonización africana y luego matizado para el caso de los pueblos indígenas y tribales).⁵²³

En todo este proceso tenemos que las categorías sobre las cuales continúa tratándose con la diversidad son siempre las mismas, son autorreferenciales del propio Estado y de su visión sobre el mundo. Se trata de una metodología que se arrastra de siglos atrás.

Durante el periodo de la conquista hispánica en el territorio americano, se comienza por “crear” la figura conceptual del indio americano, reconociendo primeramente que se trata de una “persona” y, por tanto, susceptible de evangelización.⁵²⁴ Luego, el indígena pasó a ser interpretado bajo atributos

⁵¹⁹ Como ejemplo, el caso ya señalado de la COIDH, *Awas Tingni vs. Nicaragua*.

⁵²⁰ López Sarabia, Tomás. “El ejercicio del pluralismo jurídico en el Sistema Jurídico Mexicano”, en López Bárcenas, Francisco (coordinador). *El pensamiento indígena contemporáneo*. SCJN: México, 2018, pp. 163-174.

⁵²¹ Sierra, María Teresa. “La justicia electoral y los pueblos indígenas en México. Entre el universalismo de los derechos humanos y el ejercicio de la autonomía”, *Revista Abya Yala*, n. 1, 2017, pp. 123-145.

⁵²² Maldonado Smith, Mario Eduardo. *Torres de Babel... cit.*, pp. 127 ss.

⁵²³ Castellino, Joshua. *International Law and Self-Determination. The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial “National” Identity*. Springer ed.: La Haya, 2000, p. 132.

⁵²⁴ Bonfil Batalla, *op. cit.*, pp. 122.126. Asimismo, sobre esta idea se reenvía al ya clásico estudio de O’gorman, Edmundo. *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir*. Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 150-152.

preconcebidos en las estructuras hispánicas, de esta manera se le catalogó como una persona “miserable”, “rústica” y “menor”.⁵²⁵ Lo miserable hacía referencia no sólo a su pobreza económica, sino también espiritual. Lo rústico a la divergencia entre sus expresiones culturales y las de la sociedad hispánica (considerada civilizada). Finalmente, el atributo de menor hacía referencia a la incapacidad de la persona para poder valerse por sí misma y, junto con los demás atributos (necesidad de formación espiritual y de civilización) se conformaba la triada perfecta bajo la que se justificaba el adoctrinamiento y la tutela de dichos sujetos bajo los cánones de la Iglesia católica y del Estado español.⁵²⁶

Esta investigación nos ha revelado que en realidad muy pocas cosas han cambiado. Ciertamente, existiría una mayor sutileza bajo la cual se mira y se trata al indígena (y a todo lo que le rodea), pero en el fondo subsisten expresiones de un poder redentor del Estado frente a culturas a las que no tiene el menor interés en conocer y que sigue considerando bárbaras e incivilizadas.

Sin embargo, parecería que hay una diferencia y es ese uso estratégico que del derecho del Estado han realizado los pueblos indígenas como mecanismo de defensa y adaptación. Esto no quiere decir que en el periodo hispánico no lo hicieran, sino que ahora se complementa con otras tantas herramientas del Estado que funcionan a favor de la propia identidad indígena, reforzándola y fungiendo como un mecanismo para la preservación de lo propio. Nos referimos a instituciones como los derechos humanos. Así, por ejemplo, el derecho humano a la cultura se ha proyectado en demandas como la libre determinación y la autonomía que poco a poco han ido concretizándose en presiones que orillan a los Estados a modificar su pretensión asimiladora.

En esta investigación hemos visto cómo bajo estas consideraciones se han propugnado modelos o enfoques de gestión de la diversidad que precisamente ponen en tela de juicio principios otrora absolutos para la concepción clásica del Estado como el de su soberanía absoluta o el monopolio de la creación

⁵²⁵ Clavero, Bartolomé. *op. cit.*, pp. 10-15.

⁵²⁶ Beuchot, Mauricio. *Los fundamentos de los derechos fundamentales en Bartolomé de las Casas*. Ed. Anthropos: Barcelona, 1994, pp. 24 ss.; Guerrero Ayala, León. “El indio como miserable: La polémica sobre el alivio a la pobreza en la ficción y en los comentarios reales del Inca Garcilaso de la Vega”, *Sincronía*, n. 73, 2018, p. 143-159; Clavero, Bartolomé. *op. cit.*, pp. 13-15.

jurídica.⁵²⁷ Enfoques como el multiculturalismo critican estos postulados y plantean opciones alternativas, en cierta medida más coherentes con el hecho fáctico de la pluralidad de culturas presente en todos los Estados. A continuación, reflexionamos sobre las oportunidades de este enfoque.

5.2 La relevancia del enfoque multicultural

En nuestra investigación hemos señalado la valía del enfoque multicultural, entre otras razones porque nos permite gestionar el difícil problema de vivir en contextos caracterizados por la diferencia y, como parte consubstancial de esta, del propio conflicto.

Como hemos visto en San Bartolo Coyotepec, el multiculturalismo no es un enfoque romántico que propugna por una utópica sociedad en donde todas las culturas conviven en armonía bajo el piso mínimo de tolerancia esgrimido por el pluralismo o el interculturalismo.

El enfoque multicultural reconoce que en entornos caracterizados por la diferencia existen conflictos de todo tipo: de intereses, políticos y de interpretación sobre la realidad. Bajo este panorama, existirán culturas en las que pueden presentarse prácticas o expresiones difíciles de compatibilizar con el ideal del Estado liberal promotor de los derechos fundamentales. Sin embargo, este enfoque no descalifica esas expresiones, y, por tanto, no se cierra al diálogo e interacción con los sujetos portadores de las mismas.

El multiculturalismo reconoce que las culturas portadoras de tales expresiones también hacen parte del proyecto multicultural de Estado, antes bien, son agentes prioritarios por los efectos que dichas prácticas pueden tener para los sujetos individuales inmersos en esas culturas.

Ciertamente, expresiones identitarias como la mutilación genital de niñas y niños, la laceración física, la imposición de sanciones corporales (como el latigazo), la venta de niñas, el matrimonio forzado infantil o, como lo ocurrido en San Bartolo Coyotepec (la exclusión de la participación política de las mujeres), son prácticas que deberían ser modificadas, pero estos cambios no son sencillos, requieren

⁵²⁷ Véase: Höffe, Otfried. *op. cit.*, p. 38.

de un proceso de profunda interiorización que llegue hasta esas raíces culturales bajo las cuales dichas expresiones encuentran su significación, sólo así se posibilita el auténtico cambio de valores.

Por otra parte, puede optarse por la vía fácil, que también es la menos efectiva y que consiste en atender modelos de “límite a la tolerancia”, es decir, modelos bajo los cuales se coloca un piso mínimo a partir del cual se condiciona toda posibilidad de diálogo e interacción, como lo serían el respeto a los derechos humanos entendidos desde la lógica occidental. Modelos de este tipo son los del interculturalismo y el pluralismo, cuyo límite se fija a partir del momento en el que una práctica resulta intolerante a sus ojos (siempre occidentales y autorreferenciales).⁵²⁸

La consecuencia de estos modelos suele expresarse en decisiones y políticas estatales bajo las que se termina criminalizando a enteros grupos culturales y que dan pauta a tergiversaciones como: los indígenas son machistas, los indígenas venden a sus hijas, los indígenas fuerzan a las niñas a contraer matrimonio con personas adultas, los indígenas son ignorantes, pobres, violentos, bárbaros, incivilizados, intolerantes y un largo etcétera de connotaciones negativas que al final terminan por “justificar” acciones como la creación de nuevos delitos, el aumento a las penas a los ya existentes o políticas variadas de persecución y cero tolerancia a este tipo de prácticas.

Basta una incursión en una comunidad indígena y un poco de apertura de los interlocutores para darse cuenta que tales expresiones culturales no desaparecen. El efecto de la criminalización y persecución suele ser mucho peor que la presunta cura que buscaba alcanzarse; en estos casos, la conducta que en teoría se buscaba evitar se profundiza, sólo que ahora en la clandestinidad, donde ya es muy difícil que pueda hacerse algo, o bien, la conducta también puede proyectarse bajo otras maneras en las que la expresión cultural sigue teniendo vigencia.⁵²⁹

⁵²⁸ Sartori, Giovanni. *op. cit.*, p. 30.

⁵²⁹ Con relación a la mutilación genital femenina en menores de edad, Ferrajoli opina: “Más bien, ya que son con frecuencia bastante más eficaces, deberán existir los instrumentos para prevenir estas prácticas intolerables, sobre las que la represión penal tendría el único efecto de hacerlas clandestinas e incluso de incentivarlas como actitud de defensa de una identidad cultural ofendida: se requiere la educación, la persuasión y, en general, todas las políticas dirigidas a la emancipación de la mujer”, Ferrajoli, Luigi, *Universalismo de los derechos... cit.*, p. 42.

Como complemento de lo anterior, desde el momento en el que la comunidad percibe que la práctica se encuentra en riesgo, adopta mecanismos de adaptación y supervivencia, entre ellos la reafirmación de la propia expresión (pero en la clandestinidad), así como sujetándola a procesos por los que se cristaliza, asumiéndose como un dogma identitario que la comunidad buscará defender a toda costa. Llegados a este punto, se desvanecen las posibilidades de retomar el diálogo e interiorizar valores que permitan superar una determinada práctica cultural.

Este proceso es del todo natural, como ya lo han ilustrado Flores Olea y Mariña Flores al señalar que cuando una cultura de este tipo se asume en una situación de riesgo, se encierra en sí misma y es refractaria a toda interacción en la que la cultura pueda verse en peligro:

“cuando la integridad del grupo, comunidad o nación se ve amenazada por una potencia que se percibe como disruptiva o invasora, capaz de cambiar o alterar las referencias, valores y usos aceptados por el grupo, y más aún cuando es capaz de ejercer dominio directo, de penetrar inclusive por la fuerza en espacio o territorio de la nación o el grupo. En estos casos surge la necesidad apremiante de afirmar la cultura y la integridad del grupo o nación como si fueran entidades fijas que han de ser preservadas en su persistente sustancia inmutable. Esta reacción es plenamente explicable: se produce como respuesta, como reflejo y destello de la autoconservación”.⁵³⁰

A lo largo de la historia, las herramientas empleadas para enfrentar situaciones en las que sujetos étnica y culturalmente diversos se niegan a compartir una serie de valores comunes ha sido la de la imposición, la del límite a la tolerancia bajo preceptos asumidos inmutables y que condicionan toda posibilidad de interacción. Estos esquemas desconocen la complejidad que encierran esas culturas, antes bien, desconocen enteramente al “otro sujeto” que tratan de asimilar en un marco de significados que sencillamente no se corresponde con el suyo.

La riqueza que aporta el multiculturalismo es que, sin compartir tales ideas, al menos se encuentra dispuesto a entablar un diálogo con el otro que le permita conocer su realidad y, a partir de ello, tratar de explicar por qué se comporta de una determinada manera. Este acercamiento, además, requiere de herramientas que no se limitan a estudiar el fenómeno únicamente desde las categorías

⁵³⁰ Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo. *op. cit.*, p. 414.

propias, sino que se acude al marco de significados de esa unidad social culturalmente diversa.

Así, el enfoque multicultural es también un método, una herramienta que permite la aproximación con otras culturas bajo estándares mucho más adecuados que permiten comprender, explicar e, inclusive, plantear alternativas para superar expresiones culturales difíciles de amalgamar con esos postulados del Estado liberal al que nos hemos ya referido (libertad, dignidad, igualdad, etc.).

A la par, el enfoque multicultural también evidencia que las estrategias del Estado suelen ser incapaces de aprehender con profundidad lo que ocurre en los universos paralelos de grupos étnico-culturales y esto es así porque los marcos de referencia son enteramente superados por la complejidad de la realidad.

De esta manera, no basta con la política, como tampoco con el derecho clásicamente entendidos para afrontar el fenómeno de la diversidad cultural. Resulta iluso que, por ejemplo, un juez (como en San Bartolo Coyotepec) pretenda abordar una cuestión multicultural sin haber realizado un ejercicio de acercamiento a la cultura en cuestión. En estos casos, no basta el contenido lingüístico expresado en los códigos o leyes, porque esas herramientas son incapaces de aprehender toda la complejidad que encierra el universo de conceptos y significados de la cultura indígena. Ante el universo tan vasto que se abre al juez y demás operadores jurídicos, se requieren de herramientas extra legales que permitan acercar y traducir esa realidad alterna.

Así, el enfoque multicultural presupone como algo obligado una aproximación a la cultura diversa bajo herramientas cualitativas como entrevistas, historias de vida, cuestionarios aptitudinales, trabajos etnográficos y demás estudios de campo que, además, han de ser prestados bajo el auxilio de los conocimientos, técnicas y herramientas que nos proporcionan la antropología, etnografía, psicología, sociología o trabajo social (entre muchas otras). Sólo así cabe una auténtica labor jurídica y política de lectura “multicultural” de la realidad.

Como puede advertirse, el enfoque multicultural ciertamente es más complejo que otros enfoques de gestión de la diversidad, mucho menos romántico y con mayores obstáculos a los que debe hacer frente.

Bien podríamos conformarnos con un esquema en el que se establecen principios interpretados de una determinada manera y todo aquel que no los respeta viene vetado, antes bien, la sola posibilidad de reconocimiento y validez “del otro” podría someterse a ese “test” de valores comunes. Si son respetados, al “otro” se le reconoce su igualdad dignidad y consideración, si no, se le niega el valor de la palabra e, incluso, de la propia existencia (lo cual supone todo el poder coactivo del Estado para hacer que se elimine inmediatamente esa expresión cultural de la identidad).⁵³¹

Tales modelos facilitan la gobernanza, la toma de decisiones, la solución de los “casos difíciles” pero, en el fondo (como hemos revelado en el capítulo primero) resultan tremendamente injustos y, además (como también hemos comprobado en esta investigación) enteramente ineficaces al momento de pretender la interiorización de determinadas ideas o valores. A tal efecto, Fornasari comenta que el Estado, y su derecho: “no debe sedimentar valores con la amenaza de la espada, sino proteger los valores que ya han sido sedimentados mediante el diálogo y el consenso”.⁵³²

Ahora bien, inclusive en los casos difíciles, el enfoque multicultural es un valioso apoyo para su abordaje y eventual solución. Este tipo de casos están relacionados con los derechos fundamentales y la colisión que entre ellos puede darse. Así, por ejemplo, el derecho a la identidad cultural puede confrontarse con derechos como la integridad personal, la salud, educación o, inclusive (como ocurrió en San Bartolo Coyotepec), con la participación política-electoral de las mujeres.

A lo largo de nuestra investigación presentamos cómo en algunos países y regiones se trabaja ya con el enfoque multicultural frente a casos complejos (Colombia y la CIDH). Inclusive, en nuestro país, la SCJN ha incorporado un enfoque multicultural que le permite leer e interpretar el derecho en clave

⁵³¹ Para Derrida, cuando la palabra viene negada también se niega la existencia del “otro” porque el marco lingüístico empleado para definir a ese otro viene determinado por el poder coactivo de la singularidad de quien habla. Es esa singularidad la que afirma una identidad, una posición universal, un testimonio del propio yo en la que el “otro” queda suprimido. Véase: Derrida, Jacques. *Il monolingüismo dell'altro*. Raffaello Cortina Editore: Milán, 2004, p. XV.

⁵³² Fornasari, Gabriele. “Mutilazioni genitali femminili e multiculturalismo: premesse per un discorso giuspenalistico”, en Bernardi, Alessandro y et. al. *Legalità penale e crisi del diritto, oggi. Un percorso interdisciplinare*. Milán: Giuffrè, 2008, p. 194.

cultural.⁵³³ Mediante estas herramientas, los casos difíciles pueden ser reconducidos a parámetros de interpretación plurales en los que eventualmente puede darse una respuesta satisfactoria para todas las partes involucradas. Una respuesta que, además, respeta la alteridad e, inclusive, permite la superación de prácticas culturales enraizadas en la historia y la tradición.

La idea de leer el derecho desde una perspectiva cultural permite considerar que los contenidos de la ley admiten interpretaciones diversas según el contexto de referencia. De esta manera, se puede decir que existen amplias categorías conceptuales que actúan como “contenedores” o “receptores” y que pueden ser “llenados” bajo las consideraciones sustanciales de cada cultura. Esta situación de hecho ya ocurre, por ejemplo, en el ámbito jurídico (civil y penal) donde se utilizan categorías como la “honradez”, el “recato”, las “buenas costumbres”, la “moral familiar”, la “honorabilidad” o el “pudor”, conceptos que solo pueden ser comprendidos mediante un reenvío a la cultura de referencia.⁵³⁴

Este ejercicio también puede hacerse con categorías tan amplias como lo son los derechos humanos, susceptibles de ser interpretados de manera multicultural, tan sólo se piense en conceptos como la dignidad, la libertad o incluso la propia idea del deber o de la justicia en contextos indígenas, tal y como ocurre en San Bartolo Coyotepec.

En efecto, los mismos derechos humanos, si se piensa bien, tienen como razón de su existencia la tutela de la diversidad, pensemos en el caso de la libertad de expresión, de opinión o de información que precisamente protegen la pluralidad de contenidos sobre estos tópicos.⁵³⁵

⁵³³ Recordemos que para la SCJN el enfoque multicultural: “modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes, no sólo valorando positivamente esa diversidad, sino protegiéndola y fomentándola”. Amparo en Revisión 213/2018, párr. 130.

⁵³⁴ Sobre esta referencia: Caterini, Mario y Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Argentina e Italia ante la diversidad cultural: valoración en sede penal del factor culturalmente relevante”, *Revista Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, n. 51, 2021, p. 631.

⁵³⁵ “No olvidemos que la primera libertad fundamental que se afirmó en Europa fue la libertad de conciencia, que es un típico derecho cultural, o mejor dicho el primero y fundamental derecho a la tutela de la propia identidad y diferencia cultural. Lo mismo puede decirse de la libertad religiosa, de la libertad de manifestación del pensamiento y de las demás libertades fundamentales, que valen todas para tutelar la identidad diversa, disidente o no homologable de

De esta manera, como lo han hecho los pueblos indígenas, el propio derecho es susceptible de una interpretación culturalmente abierta. Las mismas entrevistas de nuestro estudio de campo avalaron este proceder reconociéndose por los pobladores que el derecho positivo del Estado, pese a ser una categoría autorreferencial, dispone de una textura abierta en su construcción bajo la cual caben diversas interpretaciones.

Así, cobraría sentido esta idea que planteamos acerca del contenedor y su correspondiente núcleo de interpretación diferencial. No obstante, para el logro de este cometido resulta fundamental el ejercicio del diálogo, el debate y la interacción entre sujetos culturalmente diversos que permita conocer el trasfondo de cada práctica cultural y, en su caso, permita armonizar las expresiones culturales con el valor de la diversidad.⁵³⁶

Naturalmente, no en todos los casos será posible la labor de armonización, pero aún en aquellos en donde no sea posible, el propio ejercicio de diálogo e interacción que proporciona el enfoque multicultural permanece como una valiosa herramienta para la discusión e interiorización auténtica de elementos que posibiliten el cambio de valores.

5.3 Aprendizajes del caso San Bartolo Coyotepec

Al inicio de nuestra investigación planteamos una pregunta teórica-general expresada en los siguientes términos: ¿es el enfoque multicultural una estrategia que contribuya, de una parte, a la estabilidad interna del Estado y, de otra parte,

cualquier persona: son, en suma, derechos a la (propia) diferencia.” Ferrajoli, Luigi, *Universalismo de los derechos...* cit. p. 39.

⁵³⁶ Recordemos lo expresado por la CCC: “considera la Corte que en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural, y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo o interlocución —directa o indirecta—, entre el juez Constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el *ethos* y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política”, CCC, sentencia SU 510-98.

una herramienta idónea que permita contribuir a una eventual recuperación y fortalecimiento del ideal democrático?”

Para concretizar esta interrogante genérica empleamos un caso de la realidad mexicana, en concreto el caso de San Bartolo Coyotepec y sus efectos que siguieron tras la sentencia de la SS-TEPJF. Esta elección nos permitió formular una pregunta empírica: “¿Qué efectos actitudinales y culturales tuvo la sentencia del TEPJF en la vida política de la comunidad de San Bartolo Coyotepec a partir de la sentencia de 2014?”.

A la par, acompañamos nuestras preguntas-guía bajo un marco de hipótesis construido en los siguientes términos. Como hipótesis mayor o conceptual: “El diálogo entre el Estado y la comunidad permite transformar la concepción pública sobre multiculturalismo e incidir en las prácticas culturales”. Como hipótesis intermedia: “La obligación jurídica de acatar sentencias de los órganos del Estado, si no se basa en el diálogo entre los actores involucrados (Estado y comunidad), impide que prácticas culturales sean modificadas” y, como hipótesis empírica: “La sentencia del TEPJF sobre el caso San Bartolo Coyotepec, en materia de paridad de género, modificó negativamente las actitudes de la comunidad hacia el Estado”.

A partir del desarrollo de nuestra investigación fueron constatados muchos elementos que inicialmente habíamos planteado como hipótesis, pero a la par, se presentaron elementos de gran riqueza que el propio fenómeno de la multiculturalidad arrojó durante la labor de investigación.

En primer término, podemos considerar que la sentencia de la SS-TEPJF sí contribuyó a incrementar la percepción negativa de la comunidad para con el Estado. Sin embargo, esta percepción resulta sumamente sutil y solamente puede darse con ella mediante una reflexión de segundo grado.

En efecto, el caso nos reveló que inicialmente la comunidad no percibió la sentencia como un conflicto contra el Estado, sino como un conflicto interno, concretamente, la decisión de uno de sus miembros (Abigail Vasconcelos) de llevar “al pueblo” ante los tribunales del Estado, así como al escarnio de la opinión pública. Sin embargo, el elemento que subyace a dicho conflicto es el miedo o temor hacia el Estado que, mediante sus herramientas coactivas (el

derecho y la sentencia) se erigen como punto límite bajo el que San Bartolo Coyotepec debe de conducirse. De esta manera, se evidencia un conflicto entre la lucha por el mantenimiento de una expresión cultural (la elección de las propias autoridades) y la fuerza asimiladora del Estado (que, de no acatarse la decisión, terminaría imponiendo a una autoridad ajena a la comunidad).

En las entrevistas realizadas a los pobladores también se descubrió que el Estado no es visto como un agente conflictual con el que pueda lograrse alguna forma de diálogo o conciliación, sino directamente como una autoridad investida de gran poder que tiene que cumplirse, no por convicción, sino como una propia estrategia para que la cultura indígena puede seguir teniendo vigencia.

Así, la sentencia se cumple, pero no por una convicción o interiorización de la importancia que supone la igual participación política entre hombres y mujeres, sino porque el Estado lo dice, lo ordena, lo impone y al pueblo corresponde sólo cumplir y obedecer. En el fondo, este modo de proceder únicamente perpetua la visión de la comunidad frente al Estado y sus instituciones, una visión que, como hemos visto, es de carácter negativo.

En suma, puede considerarse que la sentencia en cuestión en realidad no modificó de manera negativa la actitud hacia el Estado, en tanto que dicha actitud ya era desde el inicio negativa, simplemente le dio continuidad y, como señalamos, contribuyó a perpetuar esa imagen que sobre el Estado existe en San Bartolo Coyotepec y que suele ser compartida por los pueblos indígenas.

Como resultado, nuestra hipótesis intermedia también resultó respaldada en el sentido que, en realidad, la práctica de exclusión de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales seguiría manteniéndose y, en consecuencia, el imperativo jurídico de garantizar esta situación, sólo permanecería en un aspecto superficial sin transformar realmente la práctica en cuestión.

Esto se verifica en diversos ejemplos, en primer término, en el hecho de que sí bien es cierto que como resultado de la sentencia de la SS-TEPJF se logró incorporar mujeres en el ayuntamiento, la realidad es que no lograron mantenerse en el cargo porque, como nos indicaron los entrevistados, al poco tiempo fueron destituidas. Inclusive, en un caso, la regidora electa no pudo continuar “porque el marido ya no la dejó”. Además, también se verifica en el

hecho de que, pese a que hoy en día existe paridad en los cargos de elección popular, San Bartolo Coyotepec (a mayo de 2024) sigue sin tener en toda su historia a una mujer en la presidencia municipal. Asimismo, tal y como nos fue señalado por los entrevistados, muchas de las mujeres que resultaron electas luego de 2013 fueron seleccionadas únicamente por ser las esposas, hijas o familiares de hombres dentro de la comunidad.

Más aún, para algunos entrevistados y entrevistadas, al día de hoy muchas mujeres no desean ser electas para estos cargos porque, de una parte, ya participan de la política de otras maneras y, de otra, el ser electa para esos cargos municipales representa muchos sacrificios que no están dispuestas a asumir, uno de ellos y que revela nuevamente el factor de la multiculturalidad, es que en San Bartolo cuenta mucho el prestigio social que la persona ha ganado a través de los años, de manera tal que no todos (ni todas) tienen esa disposición para colocar en riesgo la imagen ganada a lo largo del tiempo y que puede perderse por una mala administración del municipio.

En efecto, en unidades sociales como los pueblos indígenas una mala imagen no sólo se proyecta sobre la persona, sino sobre toda la familia y las consecuencias de un actuar contrario a los intereses comunitarios pueden suponer inclusive la expulsión del propio colectivo. Como nos señalaron los entrevistados, al día de hoy existen municipios indígenas en donde tienen que repetirse varias veces las elecciones porque las mujeres no desean participar y, de esta manera, no puede cubrirse con el porcentaje del 50% y 50%, un porcentaje que necesariamente tiene que ser alcanzado porque, caso contrario, el Estado puede terminar imponiéndoles una autoridad que no se corresponde con su particular forma de vida. En suma, se trata de una perspectiva diferente bajo la que se entiende la vida política en comunidad.

En tal sentido, se cumple con la sentencia porque ésta expresa el poder imperativo del Estado, pero no porque se haya interiorizado algún valor por parte de la comunidad. La mera imposición de un deber mediante una sentencia es incapaz por sí misma de transformar una práctica cultural enraizada en profundas consideraciones históricas, religiosas, simbólicas y culturales, tanto menos cuando dicha sentencia viene impuesta desde la autoridad central del país sin un mínimo ejercicio de diálogo e interacción con los destinatarios de la

norma. Como muy bien lo ejemplificó la antropóloga entrevistada, resulta iluso esperar que principios como el de la paridad de género puedan alcanzarse en comunidades indígenas “a punta de sentencia”.

La constatación de esta situación permitió además verificar nuestra hipótesis mayor o conceptual en el sentido de que, es el diálogo o interacción entre el Estado y los sujetos culturalmente diversos lo que auténticamente permite transformar la concepción pública sobre el multiculturalismo y, en consecuencia, incidir en la modificación de las prácticas culturales.

El caso San Bartolo nos presentó que, en realidad, la comunidad indígena se encontraba ya inmersa en un proceso de cambio de valores y, en consecuencia, de sus propias expresiones culturales. Este proceso de cambio fue posibilitado mediante estrategias en las que, de cierta forma, el Estado contribuyó al dotar a la comunidad de las condiciones necesarias para la superación de sus necesidades más básicas que le permitiera aspirar a demandas de tipos postmaterialistas.⁵³⁷ Dentro de estas demandas la igual participación política de las mujeres fue un tema que maduró a tal grado que pudo colocarse en la agenda máxima de discusión del pueblo que es la Asamblea General.

Así, la existencia de mujeres que cuestionan los propios procedimientos internos, de algunos hombres que las respaldan y del diálogo, confrontación y resolución dan muestra de una comunidad que se encuentran en un proceso de cambio. Las tecnologías, la educación, la garantía del derecho a la salud, la percepción de un ingreso básico, la idea de los “derechos” y también el acercamiento que en un momento hace el IEEPCO con la comunidad, son formas en las que el Estado dialoga con la alteridad y que posibilitan el proceso de cambio cultural.

Sin embargo, dentro de todo este proceso que venía madurando dentro de la comunidad, la sentencia de la SS-TEPJF sí se evidencia como un punto de quiebre sobre el que no queda muy clara su contribución al proceso de cambio de valores. De considerársele adecuada, hubiera existido una valoración positiva

⁵³⁷ Véase: Inglehart, Ronald. *op. cit.*, pp. 59 ss. Asimismo, recordemos las reflexiones de la antropóloga que se enmarcan en el contexto de condiciones que posibilitaron las demandas postmaterialistas: “ya son modernas, urbanas, estudiadas, tienen una construcción distinta, obviamente que en algún momento en Coyotepec iba a salir una Abigail, porque ahí estaba esa posibilidad, en San Bartolo las mujeres no están como tan obligadas al matrimonio, a la maternidad”.

en la mayor parte de los entrevistados, y no fue el caso. Al parecer, la sentencia sólo es valorada fuera de la comunidad, por agentes no indígenas que mediante dicha figura reafirman los postulados autorreferenciales del Estado (y su autoridad).⁵³⁸

De hecho, como ya señalamos, para la mayor parte de los entrevistados la sentencia es un recurso no deseado, inclusive para la propia Abigail Vasconcelos quien pese a ganar la sentencia, cargó consigo todos los efectos negativos que la orillaron a tener que abandonar San Bartolo tras ser desconocida y, en cierta medida, expulsada por la propia comunidad.

En efecto, en contextos multiculturales como los que caracterizan a los pueblos indígenas, una práctica cultural se asienta en profundas razones en las que confluyen elementos de todo tipo (mágico, religiosos, simbólicos, de equilibrio, etc.). Pretender que una práctica cultural sea combatida únicamente bajo los efectos del poder místico de la ley o, en este caso, de una sentencia, resulta por demás ilusorio.⁵³⁹ Antes bien, la estrategia de acudir a estos elementos puede ser contraproducente toda vez que el pueblo indígena puede pasar a interpretar que el recurso jurídico es una más de las estrategias por las que se le niega el derecho a la identidad cultural. En tal escenario, la agrupación no hará más que percibir al Estado como un agente de peligro y se encerrará en sí misma reforzando sus mecanismos adaptativos que permitan la continuidad de esa práctica.

Inclusive, si el evento resulta ser tan doloroso, como lo fue en el caso de San Bartolo Coyotepec, la memoria histórica enquistada el recuerdo asociándolo con la situación de conflicto, como consecuencia, la práctica puede llegar a cristalizarse y generar en la comunidad ese “principio de opacidad” por el que se le oculta, se

⁵³⁸ Recuérdese también los comentarios de Abigail Vasconcelos donde nos dice que se le ha valorado mucho fuera de su comunidad como resultado de esa sentencia e, inclusive, nos compartió que los jueces le comentaron que “nos quedamos cortos en cuanto al respeto al derecho de la mujer”.

⁵³⁹ La referencia al “poder místico” de la Ley es tomada de Montaigne quien expresaba: “Las leyes conservan su consideración no porque sean justas, sino porque son leyes. Es el fundamento místico de su autoridad; no tienen otro [...] quien las obedece porque son justas, no las obedece con justicia, como debería”; De Montaigne, Michel. *Los Ensayos*, Libro III, secc. XVIII, trad. J. Bayod Brau. Acantilado ed.: Barcelona, 2011, p. 1592. En sentido similar: Fitzpatrick, Peter. *La mitología del derecho moderno*, trad. Nuria Parés. Siglo XXI editores: México, 1998, pp. 97-154.

le niega públicamente y se le vuelve un “tabú” de manera que la práctica pervive, pero es mejor no tocar ese tema.⁵⁴⁰

Así, todo proceso de cambio que eventualmente pudiera estar experimentando la práctica se detiene y la comunidad prefiere, como una estrategia adaptativa, no volver sobre el tema. En el caso Coyotepec recordemos que Abigail expresó que la parecía muy raro el que la comunidad se hubiera “detenido” en una “burbuja” y que no se retomará más la idea de la participación electoral femenina, algo que también fue constatado en todos los pobladores al momento de señalar que tales eventos fueron muy dolorosos y que preferían no retomar el tema.

La constatación de nuestras hipótesis, así como de nuestras preguntas iniciales nos permite a su vez derivar algunas reflexiones sobre lo que consideramos pueden ser adecuadas estrategias para la gestión de la diversidad cultural y, en su caso, para la modificación de determinadas expresiones culturales, pero también, nos proporciona insumos de lo que consideramos no debería de hacerse en un Estado que se asume como multicultural y que propugna por una adecuada convivencia entre sujetos culturalmente diversos.

Como áreas de oportunidad, el caso refiere a una unidad social que experimenta cambios de valores posibilitados por el mejoramiento de las condiciones de vida, por el acercamiento de las telecomunicaciones, la radio, televisión, internet, la presencia de centros de salud y hospitales, así como de instituciones educativas de todos los niveles en los que se posibilita el aprendizaje de valores comunes y de principios como los derechos humanos, un conjunto de elementos en los que el Estado ha intervenido de manera favorable y que, complementado con el cambio generacional, ha posibilitado las condiciones para que puedan darse cambios efectivos de valores. Además, curiosamente, el conjunto de estos elementos tampoco ha debilitado o supuesto una asimilación de la propia identidad indígena que, como constatamos en el caso de San Bartolo Coyotepec,

⁵⁴⁰ Sánchez Botero, Esther. *op. cit.*, p. 181. Asimismo, recordemos lo señalado por la Mtra. María Teresa Cruz en su entrevista: “sí queremos modificar conductas de este tipo primero hay que acudir a la comunidad, conocer su realidad y poco a poco tratar de colocarles el tema para que sean ellos los que a través de sus diálogos internos reflexionen sobre la conducta. Hay que poner el tema en la discusión, no ocultarlo, porque luego ya es muy difícil de cambiar. En San Bartolo este tema ya no se discute, lo que pasó en 2013 es algo que no se habla, no se discute, no les gusta, se volvió un dogma, simplemente cumplieron la sentencia, pero yo creo que no hubo un cambio”.

sigue manteniendo su identidad indígena y una enorme fuerza de cohesión que asegura la continuidad del proyecto colectivo de vida.

Estos elementos posibilitaron que fuera la propia comunidad, la que reunida en Asamblea General decidiera someter a un proceso de revisión interno las prácticas culturales y que fuera ella la que, mediante un diálogo, debate e incluso confrontación buscara incorporar los principios de la igual participación política de hombres y mujeres en su sistema de valores. La presentación, colocación y discusión de este tema por parte de las mujeres en la primera Asamblea General de Elección da cuenta de ello, así como los subsecuentes intentos para armonizar los principios de la igualdad y la participación política, antes claro de que la comunidad se cohesionara cuando el asunto escapó de su ámbito interno y pasó a manos de los tribunales estatales.

En este proceso, se ejemplifica que los pueblos indígenas no son, en efecto, “reliquias abandonadas en el tiempo, piedras o hielo” (comentarios de la entrevista a la Mtra. Teresa Cruz), sino que, como toda cultura, se encuentran inmersos en un proceso de permanente cambio en el que las expresiones se remodelan, se reinterpretan o incluso hasta se abandonan. De esta manera, una estrategia interesante por la que puede contribuirse desde el Estado a esa transformación es mediante la garantía y satisfacción de aquellas variables que sí posibilitan el auténtico cambio de valores (reiteramos, educación, salud, telecomunicaciones, mejores condiciones de vida, etc.).

A la par, también consideramos que una estrategia adecuada fue la decisión de la autoridad administrativa local, del IEEPCO, de acudir en un momento inicial a entablar un diálogo cultural con la comunidad indígena. Este ejercicio permitió, de una parte, constatar que la comunidad no se encontraba en modo alguno cerrada a toda posibilidad de revisión de sus estructuras tradicionales, es decir, se trataba de una comunidad permeable y capaz de modificar lo propio siempre y cuando se partiera de una comunicación respetuosa por parte del Estado.

En efecto, en este primer acercamiento, el IEEPCO expresó que los pueblos indígenas tenían en todo momento el derecho a elegir a sus autoridades bajo sus métodos tradicionales, es decir, se reconoció la alteridad del sujeto, e, incluso, se acudió a la propia comunidad para conocer el valor de la práctica cultural (algo parecido a lo que hizo la CCC en el caso del fuste o latigazo).

Probablemente, derivado de este acercamiento y de esta “confianza” generada en la interrelación fue que pudo alcanzarse el consenso para repetir la elección e, inclusive, generar una modificación a un procedimiento modelado por antiguas tradiciones. Como se evidenció en el caso, la modificación no fue suficiente para asegurar auténticamente la participación política de las mujeres, pero quizá, tal elemento pudiera haberse logrado de continuarse el ejercicio del diálogo (que nunca más se volvió a repetir) en lugar de pretenderse cambios inmediatos para una práctica heredada durante cientos, o incluso miles de años.

Como aspectos desaconsejables en todo Estado multicultural, el caso San Bartolo también nos proporciona, desgraciadamente, muchos aspectos de reflexión.

En primer término, lo inviable que resulta seguir acudiendo a instrumentos coactivos, de orden e imposición que desconocen el sustrato bajo el que una determinada práctica cultural se sostiene. Estas medidas impiden todo proceso de cuestionamiento, reflexión, interiorización y, finalmente, cambio. Antes bien, contribuyen a reforzar la visión de intolerancia y el perfil asimilador del Estado evitando toda posibilidad de un auténtico cambio cultural.

Como ya hemos comentado, y como parece ser que ocurrió en San Bartolo Coyotepec, bajo el presupuesto de la obligación coactiva muy probablemente la práctica no hará más que perpetuarse, quizá no bajo la explícita representación de la participación política pero sí de manera implícita (por ejemplo, nombrando a la esposa o hija como autoridades) o por otras vías (como lo sería extrapolándose a otras formas de discriminación en el ámbito privado o laboral).

Asimismo, otro aspecto que consideramos no debería de replicarse es ese uso maniqueísta y de “doble vara” respecto de la multiculturalidad, algo que, muy probablemente constituya la generalidad y no la excepción de los casos en los que el Estado mexicano se posiciona de frente al fenómeno de la diversidad étnico-cultural.

Como hemos dicho, resultaría claro que el Estado mexicano se ha pronunciado discursivamente por la asunción de un modelo multicultural y, como lo ha explicado la SCJN y, sobre todo, la CCC en sus sentencias, tal modelo supondría al menos el diálogo entre sujetos culturalmente diversos, a partir del cual se

posibilita conocer el contexto del “otro”, presupuesto que nos permite dar un significado a las prácticas culturales de referencia. Es más, en palabras de los propios tribunales mexicanos:

“para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad. Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juez debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas”.⁵⁴¹

Por si fuera poco, en otra de las resoluciones del Estado se afirma que el conocimiento del contexto indígena resulta fundamental para:

“no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición”.⁵⁴²

Sin embargo, contrario a lo que los propios tribunales expresan, el enfoque que adoptan no es en modo absoluto el de un Estado multicultural, antes bien, el de uno que resulta asimilador e impositivo, aunque aparentemente abierto a la diversidad.

Aquí observamos que a lo largo de todo el procedimiento judicial no existió ningún interés por conocer auténticamente el contexto indígena de San Bartolo Coyotepec, mucho menos de acercamiento o de una voluntad comprensiva hacia una cultura diversa. No digamos ya alguna forma de participación en la realidad del “otro” que permitiera conocer el punto de vista interno de los agentes en conflicto. La visión de los jueces nunca fue diversa a la autorreferencial del Estado.

A diferencia de lo ocurrido en el ya comentado caso del fueite y el rol que en él tuvo la CCC, en el caso San Bartolo brilla por su ausencia toda forma de

⁵⁴¹ Expediente SX-JDC-24/2014, p. 30. Asimismo, recordemos que los tribunales también señalan que: “Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que permanecen en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.”, Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-5/2014, p. 30.

⁵⁴² Loc. cit.

intercambio cultural. Jamás se observó que los encargados de aplicar el derecho en forma multicultural (los jueces) acudieran siquiera al pueblo a informarse de la cuestión, nunca existió un peritaje, una mediación cultural, estudios antropológicos o de otro tipo que son esenciales en un Estado que se asume como multicultural.

En todo este procedimiento no existió diálogo entre culturas y, por tanto, ninguna lectura cultural del derecho. Para el Estado, su visión de la multiculturalidad no supone el intercambio de puntos de vista, tampoco requiere un conocimiento “del otro” desde su contexto.

Irónicamente, el Estado aplica un supuesto enfoque multicultural en el que el conocimiento de la realidad indígena se presupone bajo las fuentes de información ya existentes en el propio Estado, inclusive, a través de datos que pueden recolectarse de internet. Asimismo, se pretende conocer al otro a partir del soliloquio que el Estado hace en sus propios expedientes. Así, la lectura “cultural” del derecho se limita a la lectura de lo que cada uno de los tribunales ha escrito en sus correspondientes expedientes. Para la SS-TEPJF, la multiculturalidad es lo que consta en el expediente de la SR-TEPJF, para ésta lo que consta en el TEEO y para éste, lo que el IEEPCO ha manifestado en su resolución. La multiculturalidad se restringe al mero ámbito burocrático, administrativo y autorreferencial. La única voz existente es la del Estado.

Cabe hacer una observación y es que, si bien es cierto que los jueces en ningún momento aplicaron en enfoque auténticamente multicultural, sí que la autoridad administrativa local, el IEEPCO, en un primer momento realizó este ejercicio al apersonarse en la comunidad y lograr satisfactoriamente la reposición de la Asamblea de elección, algo que ya hemos dicho no volvió a repetirse.

Igualmente, el caso revela cómo el Estado continúa reproduciendo viejos esquemas de sumisión y asimilación, inclusive de desprecio para con la cultura indígena.

De esta manera, tenemos que, pese a que se reconoce el carácter preexistente de los pueblos indígenas, junto con su autonomía y libre determinación, en el plano real subsiste la necesidad de una previa autorización o visto bueno del Estado para que esas instituciones puedan no sólo ser reconocidas, sino también

ejercitadas. En este panorama, la libre determinación y la autonomía quedan vaciadas de su contenido pues dejan de ser libres y autónomas en tanto que no dependen ya de la sola voluntad indígena, sino por sobre todo de la aquiescencia o consentimiento del Estado.

Esta situación se observa nítidamente a lo largo del proceso de San Bartolo y es que, así como se reconoce a lo largo de todos los expedientes los derechos que asisten a los pueblos y comunidades indígenas, también se observa que esos derechos requieren de una previa aprobación del Estado. El “derecho” más que derivar del hecho fáctico de la existencia de grupos humanos anteriores al propio Estado y que conservan sus propios sistemas normativos, en realidad, viene a ser “otorgado” o “concedido” por una gracia del Estado.⁵⁴³

Un ejemplo de ello es el mecanismo que se sigue para que la comunidad indígena pueda renovar a sus autoridades electorales bajo su sistema normativo interno. En este proceso, recordemos que previo al ejercicio de renovación electoral, se requiere que la autoridad administrativa local autorice mediante un Acuerdo el catálogo de municipios que podrán elegir a sus autoridades mediante “sistemas normativos internos”.

Asimismo, la comunidad no puede realizar dicho procedimiento sin informar permanentemente a esa autoridad administrativa todos los pormenores de cómo se celebrará el proceso de renovación electoral.

Otro ejemplo se observa al inicio del segundo procedimiento pues, tras la decisión de la SS-TEPJF que anula a las autoridades electas, se recordará que se ordenó a la comunidad repetir la elección garantizando efectivamente la participación de las mujeres. En este caso, se tenga presente que no es la comunidad la que con base en su autonomía hubiera podido decidir cuándo efectuar la renovación electoral, sino el propio Estado. Así, es el Congreso del Estado de Oaxaca el que tan sólo unos días después de recibida la sentencia de

⁵⁴³ En efecto, el IEEPCO deriva que San Bartolo Coyotepec tiene autonomía para elegir a sus autoridades tradicionales toda vez que: “se encuentra dentro del catálogo general de aquellos que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, el cual se aprobó por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave CG-SIN-1/2012. Publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el veinticuatro de noviembre de dos mil doce”, Expediente JNI/64/2014, p. 16.

la SS-TEPJF “autoriza” mediante Decreto legislativo que dentro de 30 días naturales se repita la elección.

Como se ha señalado en las entrevistas, así como en la literatura que hemos incorporado, los pueblos indígenas tienen una particular cosmovisión en la que intervienen relaciones de equilibrio y de causa-efecto, las cuales están condicionadas por elementos naturales, mágicos, simbólicos y religiosos. Todos estos factores determinan ciclos y tiempos específicos para que las cosas puedan realizarse, por ejemplo, el periodo de siembra, de recogida, la idea de ciclo en los sistemas de cargos (se recuerde la analogía de la pequeña planta de maíz que llegará a convertirse en tortilla) y también los tiempos para la renovación de sus autoridades electorales.

Lejos de reconocer que los pueblos indígenas requieren de esas particulares consideraciones, el Estado dispone bajo sus propios tiempos y sus requerimientos cuándo es que la comunidad indígena debe de repetir su elección. Aquí no importan las consideraciones especiales del “otro”, sino las propias y, en caso de que el “otro” no las respete, nuevamente el poder coactivo del Estado se ejerce, en este caso, mediante la designación por parte del Estado de una autoridad para la comunidad indígena.

Ante el temor de este acto de violencia y de negación a los sistemas de autoridad indígena, la comunidad consciente o, más bien, se resigna a efectuar la repetición de la elección bajo los parámetros unilaterales del Estado. Tanto es así que, apenas recibida la sentencia, al día siguiente la comunidad se apresura a elegir a un Consejo Municipal Electoral encargado de organizar la elección, luego a informar al Congreso y a todas las autoridades administrativas las decisiones adoptadas dirigidas al cumplimiento de la sentencia.

En una reflexión de segundo orden, tenemos que para el Estado poco importa que las ideas de igualdad, no discriminación y auténtica participación política electoral sean interiorizadas por la comunidad indígena. Todos estos aspectos resultan secundarios, el objetivo central es el cumplimiento inmediato de la sentencia. Así, en un periodo de 30 días se despliega todo un mecanismo de representación por el que la costumbre, los usos y la tradición supuestamente habrían cambiado, se apela a la fuerza “mística” del derecho y, de esta manera,

la repetición de la elección garantiza como por arte de magia la presencia de las mujeres dentro de las autoridades municipales electas.

Otro ejemplo del perfil asimilador del Estado lo encontramos al momento de reconocer los métodos, formas y procedimientos que los pueblos indígenas emplean para renovar a sus autoridades. Si bien se indica que les asiste la libre determinación, también se expresa que ésta significa la capacidad que tienen para “adaptar” dichos métodos al proceso electoral del Estado.⁵⁴⁴

En tal caso, las autoridades públicas en realidad no reconocen formas alternativas de renovación electoral, sino variaciones que se toleran siempre bajo los estándares del Estado. De esta manera, por una parte, se defiende la diversidad cultural, pero por la otra se dispone de toda una estructura gubernamental dirigida a la homologación de las divergencias.

Ahora bien, un caso en el que no sólo se advierte un perfil asimilador sino incluso despreciativo de la cultura y de la condición indígena es el que se presenta mediante el reiterado recurso que los tribunales hacen de la “suplencia de la queja”.

Como hemos señalado, si bien es cierto que con dicha medida se busca brindar una mayor protección a grupos en situación de vulnerabilidad, la razón en la que se sostiene esa figura se asienta en profundos estereotipos que denigran y descalifican a los sujetos, algo así como lo ocurrido en el periodo de la conquista española con las categorías ya comentadas de la miseria, minoridad y rusticidad.

Así, mientras que desde el plano retórico se defiende un modelo de reconocimiento a las diferencias, multicultural y contrario a la asimilación, por otra parte, se incorporan herramientas en donde se niega la palabra y la existencia de la diversidad.

En efecto, bajo la “suplencia de la queja” el Estado retoma el rol del “buen padre protector” que sabe qué es lo mejor para sus hijos, incluso en contra de la propia voluntad de los menores. Los indígenas vienen a ser esos niños, menores, pobres e indefensos que requieren de la “guía” o incluso de la “corrección” del buen padre protector. Curiosamente, esta figura se pretende que coexista con

⁵⁴⁴ Ibidem, p. 31.

derechos como la autonomía y la libre determinación, un proceder que a todas luces se advierte como irreconciliable. Pero dejemos nuevamente retumbar las expresiones que los tribunales mexicanos han referido sobre cómo proceder frente a los indígenas:

“se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral”.⁵⁴⁵

Asimismo:

“la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción”.⁵⁴⁶

O bien: “El resolutor debe interpretar el recurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor”,⁵⁴⁷ y, además, que el Tribunal debe “precisar el acto que realmente les afecta”, todo ello atendiendo al:

“espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales”.⁵⁴⁸

Sin lugar a dudas, consideramos que las reflexiones emitidas por los tribunales guardan una enorme coincidencia con las razones expuestas por los colonizadores hispánicos al momento de evangelizar y colocar bajo su dependencia a cientos de miles de indígenas en nuestro país. De ahí que, como anticipamos, quizá pocas cosas hayan cambiado desde entonces.

Se tenga presente que, en un Estado multicultural auténtico, podría apelarse a herramientas como el diálogo entre las partes que, en su caso, nos permitiera conocer el contexto cultural de referencia y, a partir del mismo, tratar de dar significado a una determinada práctica cultural. En todo caso, el ejercicio supone

⁵⁴⁵ SX-JDC 174/2014 y SX-JDC 177/2014 (acumulados), p. 42.

⁵⁴⁶ Loc. cit.

⁵⁴⁷ Jurisprudencia 4/99, *op. cit.* p. 17.

⁵⁴⁸ Jurisprudencia 13/2008, “Comunidades indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, n. 3, 2009, pp. 16 y 17, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=1>

un acercamiento para con el otro que nos permita conocer auténticamente su voluntad.

La suplencia de la queja no permite este proceder, se trata de una más de las herramientas autorreferenciales del Estado en donde se llega al absurdo de presuponer qué es lo que otros sujetos con formas culturales de vida diversa dicen, pretenden o requieren, pero no desde la visión de los destinatarios, sino desde la propia visión, una visión que desconoce enteramente el universo de significados expresados en grupos como los pueblos indígenas.

Por si fuera poco, la razón por la que los tribunales justifican esta herramienta es que atribuyen la existencia de desigualdades en el plano fáctico, pero se considera que esas desigualdades parten de las “circunstancias culturales, económicas o sociales”.

De esta manera se cierra el círculo despreciativo hacia la cultura indígena pues, pudiendo reconocer que esas desigualdades son el resultado de una construcción homogénea del Estado, así como de una disparidad de tratamiento en las relaciones que el Estado ha tenido históricamente con los pueblos indígenas, en lugar de ello se pretende achacar la culpa de la desigualdad a las “circunstancias culturales”. De esta manera, no es el Estado el responsable sino los propios pueblos indígenas por poseer una cultura que los coloca en ese Estado de indefensión. Tanto es responsable la cultura indígena que, precisamente, el Estado termina negándola y con ello desapareciendo el universo de sus significados e interpretaciones para ser finalmente él, en boca de sus tribunales, quien define qué les afecta, por qué les afecta o qué es lo que realmente han querido decir.

Como corolario, los tribunales del Estado terminan expresando que un procedimiento como el descrito es el que asegura una “correcta impartición de justicia”. De esta manera, la verdadera justicia no estaría en lo que “el otro” trata de decir desde su posición, sino únicamente en lo que parte desde la visión del Estado, la cual es entendida como la interpretación “correcta”, “plausible”, “tolerada”, “auténtica” y no las de los otros.

Así, la suplencia de la queja, aunque pensada con buenas intenciones, pasa a ser una herramienta por la que se niega el derecho y las instituciones indígenas acoplándolas a las del Estado. En tal situación, nuevamente asistimos a una forma de asimilación forzada por la que, al final de cuentas, la comunidad termina modificando su sistema electoral bajo el adoctrinamiento del Estado, todo ello en un proceso forzado por el miedo, la amenaza y el temor.

Por esta razón sostenemos que en el fondo existe una clara política dirigida a la negación de la diversidad cultural. Podría pensarse que la visión del Estado se encontraría inserta en un perfil de “pluralismo cultural” (visto en el capítulo primero), en tanto que, ciertamente, se propugna el valor de la diferencia, vista como una riqueza del patrimonio nacional. A la par, se encomienda al Estado un rol de “administrador” o “guardián” de esa riqueza bajo un esquema en el que la pluralidad se reconoce siempre que no supere los límites dispuestos por el propio Estado. De esta manera, la diversidad reconocida queda más bien circunscrita al ámbito exclusivamente privado y, cuando mucho, comunitario, no más allá de ello, como tampoco no más allá de un enfoque de mera tolerancia (un esquema “light” o “de boutique”).⁵⁴⁹

Sin embargo, el caso de San Bartolo Coyotepec reveló que el enfoque no se circunscribe a un reconocimiento de la diversidad (y siempre bajo el presupuesto de que no cause problemas), sino que, inclusive, el enfoque adoptado por el Estado prevé diversos mecanismos por los cuales se plantea la asimilación forzada de la cultura indígena.

Se trata de un enfoque que en realidad no reconoce el pluralismo, sino que busca subsumir la diversidad dentro de las categorías tradicionales del Estado. Así, cuando la cultura indígena no se ajusta o se integra a ese “test de la universalidad”, se le concibe como una “desviación”, como un “bárbaro” o “incivilizado” que debe de ser reconducido a los parámetros de la normalidad, no sin razón alguna, al término del proceso en San Bartolo Coyotepec, la comunidad quedó profundamente dolida, no por lo ordenado por la Sala Superior, sino

⁵⁴⁹ Camps, Victoria. *op. cit.*, 148-149.

porque la comunidad interiorizó que, a los ojos del mundo, fueron catalogados como bárbaros e incivilizados.⁵⁵⁰

5.4 Consideraciones sobre el Estado, la democracia y el multiculturalismo

La Constitución Nacional señala en su artículo segundo que la “Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. La afirmación anterior no es menor pues por primera vez en la historia constitucional se plantean expresamente atributos para la entidad abstracta llamada “nación”. Así, se le brinda la connotación de “pluricultural” y, en contraposición, se rechaza toda homologación que pueda pretenderse de la misma, antes bien, se reconoce que se sustenta en agrupaciones preexistentes al propio Estado y que son los pueblos indígenas.

El mismo artículo, además de reconocer el hecho fáctico de la composición pluricultural va más allá al instituir que a los pueblos indígenas asiste el derecho a la libre determinación y que, como resultado de éste, se deriva su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos (sujetándose a los principios generales de la Constitución); elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus tradiciones; preservar y enriquecer su cultura e identidad; entre otros derechos.

Este artículo, junto con los criterios asumidos por el SCJN, permitiría presuponer un cambio de paradigma en la relación pueblos indígenas-Estado, abandonando el modelo asimilador para pasar a sumir un rol de Estado que reconoce, protege e, inclusive estimula la diversidad, es decir, un modelo multicultural en el que más allá del reconocimiento fáctico de la diversidad, existe una toma de posición que no se limita a la mera tolerancia, sino que busca incidir en esa realidad para preservar y fortalecer la cultura indígena, pero también para combatir toda forma

⁵⁵⁰ Recordemos los dichos de Abigail donde nos comparte que los consejeros electorales y “personas importantes de la política” le señalaron que “cómo eran de bárbaros en su pueblo” o la voz de uno de los comuneros que en Asamblea General expresó: “hemos sido objeto de burla, me da tristeza escuchar en las dependencias de gobierno como se expresan de nuestra gente, vamos a demostrar a todas esas personas que somos personas civilizadas y tenemos capacidad de decidir [...] vamos a demostrarle a esas personas o a esas dependencias que no somos ignorantes”, Acta de la asamblea del 11 de abril de 2014, expediente JNI/64/20124, *op., cit.*, p. 677.

de asimilación o integración forzada que pueda darse, reconociendo la existencia de derechos colectivos o de grupo, así como la pervivencia de situaciones que colocan en condición de vulnerabilidad a tales colectivos.

Ahora bien, esto se plantea en el ámbito teórico y normativo, sin embargo, el carácter empírico dista mucho de los postulados con los que el Estado mexicano asume el enfoque de la multiculturalidad y para muestra, el caso de San Bartolo Coyotepec vuelve a ser nuevamente ejemplificativo pues mientras que en el ámbito discursivo se defiende un modelo de respeto a la alteridad y de asunción de la multiculturalidad, en la práctica se continúa reproduciendo la sumisión y asimilación para quienes son culturalmente diversos (véase el cuadro-resumen con el que comenzamos este capítulo).

Como ya hemos señalado, el enfoque multicultural plantea un ejercicio que va mucho más allá de la tolerancia. Tolerar significa respetar e, incluso soportar a quien es diverso, pero tal enfoque siempre es autorreferente. Es decir, soporto a quien difiere de mi marco conceptual de referencia y este ejercicio siempre me remite a mí y a mi particular forma de entender la vida. Además, el enfoque de la tolerancia presupone la interrelación siempre que se disponga de un marco común de entendimiento, cuando ese marco común no existe o se agota, también se agota la tolerancia. Así, un Estado que se limita a ser tolerante de cara a la diversidad, respeta a “los otros” siempre que compartan ese marco común de referencia del propio Estado.

Ahora bien, en un modelo de Estado que desde la Constitución reconoce la pluralidad y, como parte de ella a los pueblos indígenas con sus consabidas formas de autonomía ¿qué relevancia práctica plantea la diversidad cuando ésta se subsume a los marcos del propio Estado? Esta situación parecería un entero contrasentido pues el Estado reconoce al “otro”, al “diferente” pero siempre dentro de los marcos de la tolerancia y, por tanto, de lo que se acepta o soporta bajo la perspectiva propia. De nueva cuenta Walzer nos clarifica esta paradoja al cuestionar “¿cómo se puede decir que tolero lo que apruebo?”⁵⁵¹

La construcción de un Estado auténticamente multicultural presupone mover los límites de ese marco autorreferente para que, o bien, el valor de la tolerancia

⁵⁵¹ Walzer, Michael. *op. cit.*, p. 55.

pueda enriquecerse bajo una perspectiva de efectivo diálogo entre culturas, y, por ende, sea redefinido o, bien, explorar posibilidades para que pueda ser sustituido como la base fundacional de un Estado auténticamente multiculturalidad (por ejemplo, el valor justicia, dignidad o solidaridad).

Ahora bien, ¿cómo se mueve ese límite?, ¿cómo se llega a conocer al otro? En primer término, mediante una postura proactiva de acercamiento y de reconocimiento de que no se tienen ni todas las verdades ni la última palabra en determinadas cuestiones.

Ya hemos dicho que una herramienta básica que pudiera incorporarse al momento de administrar justicia es la de conocer el punto de vista interno del “otro” mediante un acercamiento a esa cultura, un acercamiento auténtico en el que exista un diálogo e interrelación en condiciones de respeto a la alteridad. Este ejercicio, inclusive, no debería limitarse únicamente a los tribunales, sino a todas las facetas en las que el Estado se expresa, por ejemplo, al momento de elaborar las leyes, al decidir políticas públicas, al autorizar permisos o concesiones que puedan afectar a colectivos indígenas, entre otras tantas medidas. Sí pretendemos hacer efectivo un Estado multicultural, el primer paso es asumir los costes que supone la multiculturalidad real y no solamente aquella “de boutique” en la que reconocemos al diverso siempre y cuando no nos genere problemas.

Podrá decirse que, ejercicios como los de acudir a la propia comunidad indígena para entablar un diálogo entre culturas, así como recurrir a instrumentos como los estudios etnográficos, antropológicos, sociológicos y de otro tipo resultan inviables, tanto por los elevados costos que supone como por la dificultad material de someter toda decisión de Estado (con efectos en tales colectivos) a este ejercicio. Sin embargo, en esta investigación hemos mostrado que esto no es obstáculo para otros países que disponen de muchos menores recursos e, incluso, de una composición indígena-multicultural más reducida de la que tenemos en México (nos referimos al caso del fute y de otros más de la CCC que hemos presentado). De ahí que la posibilidad existe y toda objeción se antoja más bien como un pretexto para no hacerlo.

Igualmente, este proceder debe partir de una disposición proactiva que compete, ante todo, al Estado. En casos como el de San Bartolo Coyotepec se observa

que existe un principio de confianza de la comunidad hacia el Estado, de tal manera que (aunque a regañadientes), el colectivo accede a resolver la cuestión ante los tribunales del Estado. Tal proceder no ocurre en todos los casos en los que se ven involucrados pueblos indígenas y otros grupos étnico-culturales. Esto se debe a que las relaciones históricas de exclusión, discriminación, intentos de asimilación forzada y de homologación han dejado una huella permanente en dichos colectivos, de manera tal que resulta evidente un sesgo de desconfianza frente a quien perciben como el enemigo.

Los “puentes” de comunicación se construyen primeramente a partir de la confianza y este elemento no se crea de la noche a la mañana, ni tampoco contribuye a ello una política de criminalización o persecución. El enfoque multicultural es un valioso aporte porque nos brinda herramientas que parten del respeto, de la autonomía, de la justicia y de la igual consideración “del otro” como una persona digna. Este enfoque también nos ha enseñado que los cambios auténticos requieren una transformación en los valores, cuestión que requiere su tiempo, así como factores circundantes en los que el Estado sí que puede colaborar de una manera efectiva.

Ahora bien, a partir de estos puentes se posibilita el intercambio recíproco de puntos de vista. Pero el siguiente paso es el de la modificación del propio marco autorreferencial. El presupuesto base de toda comunicación efectiva es estar dispuesto a ceder, a negociar, a intercambiar y, eventualmente a cambiar de opinión, un aspecto que, en un Estado multicultural, se antoja más que exigible. Cuando este presupuesto no existe, pierde sentido toda interacción bajo un enfoque de multiculturalidad. En efecto, para la comunidad indígena no representa ninguna ventaja el entablar esa interacción cuando el Estado permanecerá con una postura pétrea frente a la diversidad, aquí, el diálogo se constituye como una mera herramienta bajo la que se da apariencia de respeto y se justifican decisiones que en realidad han sido ya tomadas mucho antes del supuesto intercambio cultural.

Recalcamos, la construcción de ese auténtico modelo de Estado multicultural atraviesa también por hacer permeable las tradicionales estructuras públicas. La decisión gubernamental no ha de restringirse a los anquilosados límites dispuestos por el formalismo jurídico, sino que de cara a la diversidad ha de

poder moldearse, ser dúctil y reinterpretarse a través de los diversos ejercicios de interacción que deben darse frente a la alteridad. De esta manera, el esfuerzo de amoldarse o ajustarse no debe pretenderse sólo respecto de la población indígena y de otros grupos étnico-culturales, el Estado también debe darse la oportunidad de abrirse a cosmovisiones y formas de entender la realidad que son diferentes y, a partir de ello, reelaborar el propio marco normativo y político que, hasta ahora, ha terminado reflejando una sola visión de la realidad.

A la par, nuestra investigación también nos ha permitido derivar consideraciones sobre un aspecto que siempre ha acompañado el estudio y que se refiere al sistema democrático. El mismo caso empírico es una materialización de la democracia y sus difíciles relaciones frente a la multiculturalidad, pero también de sus posibilidades de cara al futuro.

En primer término, hemos presentado que las sociedades multiculturales ofrecen diversos escenarios bajo los cuales el ideario democrático puede expresarse. En algunas ocasiones, ese ideario queda circunscrito a determinados ámbitos de expresión y, en otros, a todo un sistema de vida, el caso de San Bartolo es un ejemplo de esto último.

En primer término, la experiencia empírica nos situó ante un escenario en el que una unidad social determinó excluir de la participación política a las mujeres y, en consecuencia, uno de los afectados llevó “al pueblo” ante los tribunales. Bajo la categorización de la SS-TEPJF una conducta de este tipo repercutía en todo el proceso electoral y no podía considerarse válida por vulnerar los derechos político-electorales de las mujeres.

En efecto, en la propia comunidad existió coincidencia respecto de que tal exclusión resultaba inadecuada, antes bien, al interior de la comunidad se evidenció cómo tal posición no era compartida por amplios sectores de la población y que, en el fondo, expresaba más bien conflictos de carácter político al interior del pueblo (la disputa por el cargo).

Más allá de estas consideraciones que hemos ya tratado, lo interesante del caso es que en el estudio empírico pudimos acreditar que el fenómeno de la participación política no era circunstancial o limitativo a la elección de las autoridades político-electorales, sino que, antes bien, era una práctica que se

extrapolaba al entero sistema de vida de la comunidad y que se proyectaba en todos los ámbitos del quehacer público. De esta manera, la participación política suponía la participación en comités, hermandades, en el tequio, en las ayudas, en las mayordomías, en la organización de las festividades religiosas, en el debate, discusión y deliberación en Asamblea, entre otras tantas formas en las que la población expresaba su ciudadanía comunitaria.

De esta manera, y a diferencia de lo interpretado por la SS-TEPJF, la comunidad no estimó que el conflicto fuera de naturaleza cultural porque en su consideración las mujeres ya hacían parte de la participación política-electoral de la comunidad. El caso de la representación como autoridad municipal por vía de las regidurías era tan sólo una de las expresiones de esa participación política que, en efecto, se buscaba alcanzar, pero de ahí a considerar que no existiese participación política era algo completamente diverso a los ojos del pueblo de San Bartolo. Frente a esta interpretación restrictiva, para la comunidad la mujer sí que participaba e incluso, lo hacía de una manera mucho más activa de cómo se presenta para nosotros la participación política-electoral.

Además, esta forma de ciudadanía altamente participativa y comprometida con la “cosa pública” se ejercitaba en un contexto de instituciones tradicionales, con una amplia influencia del factor religioso y de categorías propias de la cultura política parroquial.⁵⁵² Así, el contexto presentaba una forma parroquial que al mismo tiempo era sumamente participativa. Por esta razón, consideramos que el caso de la comunidad de San Bartolo Coyotepec podía englobarse dentro de una categoría poco explorada en los estudios sobre cultura política y es precisamente la categoría de “parroquial-participante”.

En nuestra consideración, la comunidad de San Bartolo Coyotepec, bien podría expresar la imagen de un sistema profundamente participativo y democrático, con una enorme semejanza al ideal clásico de esta forma de gobierno que nos sitúa en la antigua Grecia donde existe la Asamblea, la participación directa, el diálogo, el debate y la confrontación de ideas. En suma, un modelo de sociedad en donde la democracia lejos está de encontrarse en una situación que pudiéramos catalogar de crisis.

⁵⁵² Almond, Gabriel A., y Verba, Sidney. *op. cit.*, pp. 34-42.

En contextos como los indígenas, la democracia bien puede presentarse como una estrecha colega de la propia multiculturalidad. También reconocemos que estos presupuestos se posibilitan en pueblos y comunidades indígenas atendiendo, entre otros factores, a la limitación cuantitativa y espacial de sus integrantes. Cuestión que, sin embargo, no descarta las oportunidades de aprendizaje que el propio Estado podría extraer de los pueblos indígenas, en particular de sus instituciones de confianza, solidaridad y comunalidad. Pero también, de los propios procesos internos bajo los que una determinada cuestión madura en el seno comunitario para poder ser colocada en tela de discusión en la agenda pública, procesos en los que como hemos visto, se privilegia la interacción, el diálogo e incluso la propia confrontación, todo ello en un proceso dialéctico sobre el que se construye la realidad.

Más aún, el caso de San Bartolo Coyotepec también ofrece un especial incentivo para propugnar por modelos multiculturales en los que se presupone a la diversidad como un factor que contribuye a enriquecer el debate público y no como un elemento de miedo, división o temor sobre el que toda posibilidad de discusión haya de cerrarse.

En efecto, por más que el tema pueda parecer incómodo o desagradable (como lo sería una cultura que excluye a las mujeres de la participación política), un Estado multicultural no niega la palabra, ni tanto menos la existencia de su interlocutor. Antes bien, mediante estrategias de acercamiento, interacción y diálogo busca comprender (que no equivale a compartir) las razones por las que una determinada práctica cultural se defiende.

Este ejercicio brinda al operador un punto de vista no sólo externo, sino también interno o contextual de la cultura en cuestión. Realizada dicha labor, se disponen de herramientas interpretativas bajo las cuales puede eventualmente reconducirse la práctica en cuestión a algún principio o valor tutelado por el orden constitucional. Cuando incluso tal labor no es susceptible de ser armonizada con el entero sistema valorativo, de cualquier manera, el ejercicio de diálogo e interacción constituye ya una importante herramienta por la que puede interaccionarse con el “otro” e incentivar cambios mediante procesos de interiorización apoyados por estrategias de educación, información y capacitación (en donde el Estado puede activamente contribuir). Se trata de

procesos en los que el “otro” no viene criminalizado, no viene catalogado como bárbaro o incivilizado, sino que, bajo un modelo multicultural, la existencia de dicha práctica no lo descalifica ni le niega a la cultura y a sus miembros el derecho fundamental a seguir existiendo.

Además, dentro del proceso de conocer al “otro” se genera un activo de fundamental importancia que es la confianza. Este valor surge por el hecho de que el diálogo se genera bajo condiciones de igualdad en donde al “otro”, al “diferente”, antes que nada, se le respeta y se le reconoce como un igual. Ese “otro” además advierte cómo bajo el modelo multicultural sus expresiones identitarias (y su cultura) no son despreciadas ni valoradas bajo categorías extrañas. En este proceso, el conocimiento del punto de vista interno permite que el operador no sólo interprete bajo su particular punto de vista, sino que también se dé valía al punto de vista culturalmente diverso. De esta manera, la reflexión final se genera bajo un tamiz en el que confluye un auténtico intercambio cultural que se ha dado desde la autonomía y el respeto a la dignidad de todos.

Nuevamente, en el caso San Bartolo observamos cómo en un primer momento este diálogo se generó, cuando el IEEPCO acudió a la comunidad indígena para intentar conocer qué es lo que había ocurrido y, derivado de ese diálogo e interacción, se acordó la reposición de la elección modificando una práctica cultural a fin de que las mujeres pudieran ser propuestas como candidatas en las ternas para la elección de concejales. Sin embargo, éste fue el único momento en el que diálogo intercultural fue planteado, a partir de dicha etapa el Estado únicamente acudió a su proceso autorreferencial para intentar conocer a un sujeto culturalmente diverso.

En todo caso, se piense en las oportunidades que un modelo como el expresado puede aportar para un sistema democrático en crisis, donde hace falta uno de sus elementos constitutivos que es la propia confianza ciudadana, tanto en el sistema como en sus diversas instituciones. Esta confianza puede verse enriquecida a partir de los postulados dialécticos bajo los que el multiculturalismo busca generar esa confianza entre sus diversos interlocutores, pero además del proceso expuesto, la aportación puede darse mediante la mayor democratización del Estado, brindando una oportunidad auténtica de

participación para sectores históricamente excluidos de la participación política, tales como los pueblos indígenas, afrodescendientes y otras minorías étnicas, lingüísticas o religiosas, incluso podría pensarse en la propia voz de la población migrante en un contexto en el que nuestro país atraviesa por un continuo y cada vez más acelerado proceso de movilidad migratoria, tanto de tránsito como de destino final (o destino accidental).

En este escenario podemos pensar en una hipotética arena multicultural en la que cada uno de sus participantes no solo opina y delibera sobre cuestiones de interés público, sino que lo hace desde su propia cosmovisión, sus creencias, su religión y su sistema de vida. En este escenario, nadie viene etiquetado bajo estereotipos que lesionan la identidad de la persona (indígena bárbaro, migrante ilegal, religioso ortodoxo, etc.) y el diálogo se enmarca bajo los principios del respeto mutuo. Ciertamente este escenario falta por concretizarse, aunque, inclusive, se plantea ya desde el aparato discursivo del propio Estado cuando reconoce:

“Una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías individuales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de la misma, aspectos que se encuentran reconocidos en los artículos 1o, 6o, 7o y 24 constitucionales.”⁵⁵³

En este contexto, las respuestas a los grandes problemas nacionales pueden construirse bajo el crisol de la diversidad, dando lugar a una visión del Estado y de sus instituciones (incluyendo a la democracia) que deja de ser un producto meramente occidental, pasando a ser una construcción propia o autóctona de su inherente diversidad.

Este mismo razonamiento, por cierto, puede ser incorporado a otros tantos aspectos que son percibidos con una pretensión de universalismo occidental, no ya sólo dentro del Estado, sino a nivel global, tales como la idea de los partidos políticos, las instituciones representativas, la democracia o los propios derechos

⁵⁵³ TEPJF, SUP-JDC 9167/2011.

humanos, en el sentido de ser conceptos que se incorporan en las comunidades no por convicción, sino porque son expresiones de una fuerza superior que orilla a su cumplimiento. Bajo los procedimientos del enfoque multicultural incluso estas categorías pueden ser remodeladas o reinterpretadas a partir del punto de vista interno de los agentes y, de esta manera, hacerlos permeables a la diversidad.

Además, este modelo ofrece otro incentivo y es que se posibilita un clima favorable por el que los sujetos se identifican con el sistema que posibilita su derecho a la diferencia y que, además, mediante estrategias adaptativas como el diálogo y la interacción, permite la existencia de un consenso recíproco sobre temas de interés común.

Éste última cuestión, por cierto, es otra ventaja de la interacción entre sujetos culturalmente diversos y es que, el ejercicio de comparación conlleva también una relativización de las propias prácticas, al grado tal de asumirse que otros sistemas de vida son posibles.⁵⁵⁴ En consecuencia, ciertos dogmas y expresiones culturales pueden ser sujetos a la propia revisión, al cuestionamiento y a un debate interno que posibilite el abandono, modificación o reinterpretación de una cierta cuestión. Se piense, por ejemplo, en las oportunidades que este enfoque representa para abandonar prácticas no sólo como las de la exclusión política de las mujeres, sino también la venta o el matrimonio de niñas en comunidades indígenas de nuestro país o, inclusive, más allá de nuestras fronteras como ocurre con la mutilación genital femenina en ciertas zonas de África, con la persecución de la homosexualidad en algunos países islámicos, con el trabajo y explotación infantil de niños por motivos culturales (el caso de la población gitana), entre tantas expresiones de los ya vistos “casos difíciles” de la multiculturalidad.

⁵⁵⁴ Este mismo razonamiento es empleado por Hirschl pero incluso en las relaciones entre Estados. El autor destaca la importancia de la comparación entre las prácticas constitucionales de los diversos Estados lo cual lleva a relativizar la propia realidad con el objetivo de descubrir nuevas formas de expresión posibles, el autor invita a conocer y “abrir” la visión del jurista hacia sociedades cercanas y lejanas, presentes y pasadas. Como se advierte, este razonamiento nosotros lo empleamos, pero no sólo entre Estados, sino entre pueblos y comunidades diversas, incluso al interior del propio Estado, Hirschl, Ran. *Asuntos comparativos. El renacimiento del derecho constitucional comparado*. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 2019, p. 142.

Ahora bien, el Estado multicultural no debe perder de vista que atajar problemas como los anteriores requiere de ampliar el marco de entendimiento para poder entender a cabalidad porqué una comunidad se comporta de una determinada manera. En esta ampliación del marco cabrá recurrir a consideraciones que escapan al ámbito de lo jurídico, incluyendo consideraciones morales, religiosas, incluso mágicas y naturalistas cuyo conocimiento es fundamental para poder aproximarse al fenómeno.

Cuando no se tiene este marco de referencia, además de una improbable eficacia en la respuesta implementada, también se corre el riesgo de profundizar el problema o, inclusive, generar consecuencias indeseadas para los sujetos que supuestamente se busca tutelar (por ejemplo, haciendo que una práctica cultural se continúe en la clandestinidad o se generen represalias, tal y como ocurrió con Abigail Vasconcelos que terminó por abandonar la comunidad).

Como nos ha enseñado esta investigación, en contextos caracterizados por la multiculturalidad, el pretender que la ley se cumpla de manera auténtica únicamente porque es la ley, es una equivocación enorme porque este instrumento autorreferencial es por sí mismo incapaz de modificar las razones por las que se comporta una agrupación de este tipo. Se trata de grupos con poderosas tradiciones, heredas con la historia y en muchos casos de gran antigüedad. Como nos señalaron las entrevistas, son la esencia, el pilar que sostiene todo un sistema de vida y que difícilmente podrán abandonarse de un día para el otro.⁵⁵⁵

El enfoque multicultural proporciona las herramientas por las que el “otro” no viene descalificado, su palabra no es infravalorada, como tampoco el marco contextual y cultural desde el que se parte. Ahora bien, no por ello tal ejercicio supone una licencia o carta abierta para la legitimación de cualquier expresión cultural, sino el reconocimiento que tales expresiones pueden auténticamente modificarse mediante herramientas de otro tipo.

⁵⁵⁵ Como expresó la Mtra. María Teresa Cruz: “para una persona que ha vivido toda la vida de una cierta manera, en el momento en el que llega alguien y le dice, tienes que hacerlo diferente porque yo te lo digo y porque es así, es una contradicción muy fuerte y muy dolorosa porque no llega a entender por qué, cuáles son las razones, por qué motivos se tiene que comportar de una manera diferente”.

Este ejercicio también puede reproducirse en el ámbito político-democrático, en muchas ocasiones cargado de fuertes elementos de división y descalificación y que, sumado a los altos niveles de desconfianza en las instituciones, propician el ascenso de líderes antisistema. La ausencia de mecanismos que permitan reconocer al otro como un igual, la negación de la palabra o del propio derecho a existir son elementos que enriquecen el caldo de cultivo sobre el que, cada tanto, los dogmatismo y totalitarismos regresan. A tal efecto, es ejemplificativa la siguiente reflexión:

“En un estado de miedo paralizante que afirma que el progreso de la libertad pone en peligro los intereses de la nación, uno no puede cosechar todos los beneficios ofrecidos por la democracia. Ser demócrata implica, en primer lugar, no tener miedo: no temer a aquellos que poseen opiniones distintas, o hablan lenguas distintas, o pertenecen a otras razas. Los países de Europa Central y Oriental tenían miedo porque no habían madurado por completo como democracias, y no podían convertirse en democracias maduras porque tenían miedo.”⁵⁵⁶

Este pensamiento fue redactado en el año 1946 como una reflexión seguida al ascenso de los totalitarismos que desencadenaron la Segunda Guerra Mundial. Una reflexión que bien puede también ser incorporada a otros tantos eventos dolorosos como los genocidios de la antigua ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona o, asimismo, a los genocidios que de manera más sutil siguen cometándose bajo políticas de asimilación forzada en las que lo “culturalmente diverso” tiende a ser eliminado bajo los presupuestos de la homologación.

⁵⁵⁶ ISTVAN, Bilbo. “The Distress of East European Small States”. En Karoly Nagy (comp.), *Democracy, Revolution, Self-Determination*. Social Science Monographs. Pág. 42. Citado por KYMLICKA, Will. *Las odiseas multiculturales*. Ob. Cit. Pág. 208.

Referencias

- “Concepto de interculturalidad”, en *Cuadernos Interculturales de la Universidad de Playa Ancha*, vol. 1, n. 1, Santiago, 2003.
- “Índice de marginalidad por localidad 2020”, Consejo Nacional de Población (CONAPO), <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>
- “Índices de marginación 2010, 2015 y 2020”, Consejo Nacional de Población (CONAPO), <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>
- “Población total, indicadores socioeconómicos, índice y grado de marginación por municipio, 2020”, Consejo Nacional de Población (CONAPO), <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>
- “San Bartolo Coyotepec”, DataMexico, <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-bartolo-coyotepec>
- “Sistema de información geográfica de pobreza 2020”, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), <https://municipal-coneval.hub.arcgis.com/>
- Aristóteles. *La política*, versión de Antonio Gómez Robledo. México: Porrúa, 2013.
- Abadías Selma, Alfredo. *Justicia juvenil e inteligencia artificial en la era de la cultura “Touch”*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2022.
- Adonon Viveros, Akuavi. “El derecho en la práctica: Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en los Altos de Chiapas”, en Orantes, José y Burguete Cal y Mayor, Araceli (coord.). *Justicia indígena, derecho de consulta, autonomías y resistencias*. CIMSUR-UNAM: San Cristóbal de las Casas, 2018.
- Aguilar, Luis. *Democracia, Gobernabilidad y Gobernanza*. Instituto Nacional Electoral: México, 2016.
- Alavés Ruíz, Aleida. *Interculturalidad. Concepto, alcances y derecho*. Cámara de Diputados: México, 2014.

- Almond, Gabriel A., y Verba, Sidney. *La cultura cívica. Estudio sobre la participación política democrática en cinco naciones*, trad. José Jiménez Blanco. FOESSA: Madrid, 1970.
- Anaya, James. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trad. Luís Rodríguez Piñero Royo, Pablo Ortiz Gutiérrez Vega y Bartolomé Clavero. Trotta: Madrid, 2005.
- Arditi, Benjamín. *La política en los bordes del liberalismo. Diferencia, populismo, revolución, emancipación*. Gedisa: Barcelona, 2014.
- Asimov, Isaac. *Yo Robot*, trad. Manuel Bosch Barrett. Editorial Edhasa: Buenos Aires, 2021.
- Atkinson, Donald, Morten, George y Sue, Derald. "A minority identity development model", en Atkinson, Donald, Morten, George y Sue, Derald, (eds.). *Counseling American Minorities: A cross-cultural perspective*. William & Brown ed.; Iowa, 1989.
- Balibar, Étienne. *Universales. Feminismo, deconstrucción*, trad. Jacques Lezra. Pólvora editorial: Santiago de Chile, 2021.
- Banks, James A. *Educating citizens in a multicultural society*. Teachers Columbia University: New York, 1997.
- Bartolomé Pina, Margarita (coord.). *Evaluación de un programa de Educación Intercultural: desarrollo de la Identidad Étnica en Secundaria a través de la acción tutorial*. Ministerio de Educación y Cultura: Madrid, 1998.
- Bartolomé Pina, Margarita, Cabrera Rodríguez, Flor, Espín López, Julia Victoria, Del Campo Sorribas, Jaume, Marín Gracia, María Ángeles, Rodríguez Lajo, Mercedes, Sandín Esteban, María Paz y Sabariego Puig, Marta. *La construcción de la identidad en contextos multiculturales*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: Madrid, 2000.
- Bauböck, Rainer. "Justificaciones liberales para los derechos de los grupos étnicos", en García, Soledad y Lukes, Steven (comp.). *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*. Siglo XXI: Madrid, 1999.
- Bauman, Zygmunt y Bordoni, Carlo. *Estado de crisis*, trad. Albino Santos Mosquera. Paidós: Barcelona, 2016.
- Bauman, Zygmunt. *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, trad. Jesús Alborés. Siglo XXI editores: Madrid, 2006.

- Bauman, Zygmunt. *En busca de la política*, trad. Mirta Rosenberg. Fondo de Cultura Económica: México, 2002.
- Bauman, Zygmunt. *La cultura como praxis*, trad. Alberto Roca Álvarez. Paidós: Barcelona, 2002.
- Bauman, Zygmunt. *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*, trad. Lilia Mosconi. Fondo de Cultura Económica: México, 2019.
- Beck, Ulrich. “Hijos de la libertad: contra las lamentaciones por el derrumbe de los valores”, en Beck, Ulrich (compilador). *Hijos de la libertad*, trad. Mariana Rojas Bermúdez. Fondo de Cultura Económica: México, 2006.
- Berger, Roni. “Adolescent Immigrants in Search of Identity: Clingers, Eradicators, Vacillators and Integrators”, *Child and Adolescent Social Work Journal*, vol. 14, 1997.
- Bernardi, Alessandro. *Modelli penali e società multiculturale*. Giappichelli: Turín, 2006.
- Beuchot, Mauricio. *Interculturalidad y derechos humanos*. Siglo XXI-UNAM: México, 2005.
- Beuchot, Mauricio. *Los fundamentos de los derechos fundamentales en Bartolomé de las Casas*. Ed. Anthropos: Barcelona, 1994.
- Bhabha, Homi K. *Nuevas minorías, nuevos derechos. Notas sobre cosmopolitismos vernáculos*, trad. Hugo Salas. Siglo XXI editores: México, 2013.
- Bonfil Batalla, Guillermo. *México profundo. Una civilización negada*. Fondo de Cultura Económica: México, 2019.
- Borja Jiménez, Emiliano. “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, en *Foro Penal*, vol. 5., n. 73, 2009.
- Brown, Wendy. *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*. Malpaso: México, 2016.
- Bustillo Marín, Roselia y García Sánchez Enrique Inti. *Tequio, expresión de solidaridad. Requisitos para ejercer los derechos político-electorales en las comunidades indígenas*. Cuadernos de divulgación de la justicia electoral n. 34. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México, 2016.
- Cabrera Rodríguez, Flor, Espín López, Julia, Rodríguez Lajo, Mercedes y Marín Gracia, María Ángeles. “Elaboración de una escala de actitudes hacia la

- Educación Multicultural”, *Revista de Investigación Educativa*, núm.15, vol. 1, 1997.
- Cabrera Rodríguez, Flor, Espín López, Julia, y Marín Gracia, María Ángeles. “La formación del profesorado en educación multicultural”, en Essoma Gelabert, Miguel Ángel (coord.). *Construir la escuela intercultural*. Grao: Barcelona, 1999.
- Caminal Badía, Miguel. “La representación y el parlamento”, en Caminal Badía, Miguel (coordinador). *Manual de Ciencia Política*. Tecnos: Madrid, 2005.
- Carneiro, Roberto. “Proyecto Educativo de Ciudad. Educación para la ciudadanía”, en *Congreso Barcelona, por el Conocimiento y la Convivencia*. Centro de Comunicación y Pedagogía (C&P): Barcelona, 1999.
- Castellino, Joshua. *International Law and Self-Determination. The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial “National” Identity*. Springer ed.: La Haya, 2000.
- Caterini, Mario y Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Argentina e Italia ante la diversidad cultural: valoración en sede penal del factor culturalmente relevante”, *Revista Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, n. 51, 2021
- Chimbo Villacorte, Diego Fernando. “El error de prohibición en la justicia indígena”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 37, n. 103, 2016.
- Clavero, Bartolomé. *Derecho indígena y cultura constitucional en América Latina*. Siglo XXI editores: México, 1994.
- Comboni Salinas, Sonia y Juárez Núñez, José Manuel. “Las interculturalidad-es, identidad-es y el diálogo de saberes”, *Reencuentro*, n. 66, 2013.
- Constant, Benjamín. *Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*. Tecnos: Madrid, 2002.
- Correa, Luis Ángel y González, Roberto, “El sector artesanal en México y el combate contra la pobreza”, en *Transitare*, n. 2(2), 2016.
- Cross, William. “The Thomas and Cross models of psychological nigrescence: a literature review”, *Journal of Black Psychology*, n. 4, 1978.
- Cruz Rodríguez, Edwin. “Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada”, en *Cuadernos Interculturales*, n. 20, 2013.

- Dahl, Robert A. *Sulla democrazia*. Trad. it. Cristiana Paterno. Laterza: Roma-Bari, 2010.
- De la Paz Hernández, José, Domínguez, María y Mendoza, Luis. “Desempeño de negocios de artesanía desde del movimiento social de 2006 en Oaxaca, México”, en *Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad*, n. 16(48), 2010.
- De la Torre, Miguel. “The problem with the melting pot”, en *EthicsDaily*, 9 febrero de 2009.
- De Lucas, Javier. “La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos”, en De Lucas, Javier (editor). *La multiculturalidad*. Consejo General del Poder Judicial: Madrid, 2001.
- De Lucas, Javier. “Tolerancia y Derecho. ¿Tiene sentido hablar de tolerancia como principio jurídico?”, en *Isegoría*, n. 14, 1996.
- De Montaigne, Michel. *Los Ensayos*, Libro III, secc. XVIII, trad. J. Bayod Brau. Acantilado ed.: Barcelona, 2011.
- De Sousa Santos, Boaventura. *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, trad. Consuelo Bernal y Mauricio García Villegas. Siglo del Hombre editores: Bogotá, 1998.
- De Sousa Santos, Boaventura. *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de regulación y la emancipación*, trad. César Rodríguez. Universidad Nacional de Colombia: Bogotá, 1998.
- De Sousa Santos, Boaventura. *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, trad. Diego Palacios Cerezales. Ediciones Sequitur: Madrid, 1999.
- Delgado Becerril, Guillermo. “La magia del barro negro”, nota de 27 de mayo de 2016, en: <https://www.estilomexicano.com.mx/blogs/artesania/117982277-la-magia-del-barro-negro>
- Derrida, Jacques. *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, trad. Adolfo Barberá y Antonio Peñalver. Madrid: Tecnos, 2008.
- Derrida, Jacques. *Il monolingüismo dell'altro*. Raffaello Cortina Editore: Milán, 2004.
- Diamond, Larry. “Facing Up to the Democratic Recession”, en *Journal of Democracy*, n. 26, 2015.
- Diamond, Larry. *The Spirit of Democracy: The Struggle to Build Free Societies Throughout the World*. Times Books: New York, 2008.

- Díaz Polanco, Héctor. "Identidad, globalización y etnofagia", en *Revista Claroscuro*, n. 6, 2007.
- Díaz Polanco, Héctor, *El jardín de las identidades. La comunidad y el poder*. Orfila: México, 2015.
- Dussel, Enrique. *Hacia una Filosofía Política crítica*. Desclée de Brouwer: Bilbao, 2001.
- Dworkin, Ronald. *La comunidad liberal*, trad. Claudia Montilla. Siglo del Hombre Editores: Bogotá, 1996.
- Guerrero Ayala, León. "El indio como miserable: La polémica sobre el alivio a la pobreza en la ficción y en los comentarios reales del Inca Garcilaso de la Vega", *Sincronía*, n. 73, 2018.
- Espín López, Julia. "Elaboración de un cuestionario para medir la identidad étnica y la aculturación en la adolescencia", *Revista de educación*, n. 315, 1998.
- Essoma Gelabert, Miguel Ángel. *10 ideas clave. La gestión de la diversidad cultural en la escuela*. Grao: Barcelona, 2008.
- Fernández de Oliveira, Luis y Ferrao Candau, Vera María. "Pedagogía decolonial y educación anti-racista e intercultural en Brasil", en Walsh, Catherine. *Pedagogías decoloniales. Prácticas insurgentes de resistir, (re)existir y (re)vivir*. Tomo I. Abya Yala ed.: Quito, 2013.
- Fernández Tapia, Joselito. "Aproximaciones a las estructuras de poder y desarrollo humano en comunidades artesanales de Oaxaca, 2000-2016", en Ramos Soto, Ana Luz y Méndez Bahena, Benjamín (coord.). *Propuestas de políticas en regiones y municipios en Oaxaca*. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca: Oaxaca de Juárez, 2018.
- Ferrajoli, Luigi. "Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n. 22, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Trotta: Madrid, 2010.
- Fitzpatrick, Peter. *La mitología del derecho moderno*, trad. Nuria Parés. Siglo XXI editores: México, 1998.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI editores: México, 1984.

- Flores Olea, Víctor y Mariña Flores, Abelardo. *Critica de la globalidad. Dominación y liberación en nuestro tiempo*. Fondo de Cultura Económica: México, 2004.
- Fraser, Nancy y Honneth, Axel. *¿Distribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Morata editores: Madrid, 2006.
- Fuchs, Marie-Christine (editora). *Pluralismo jurídico. Manual para la práctica de la justicia intercultural*. Konrad Adenauer fundación: Bogotá, 2020.
- García Canclini, Néstor. *Diferentes, Desiguales y Desconectados. Mapas de la Interculturalidad*. Gedisa: Barcelona, 2004.
- Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls*. Paidós: Barcelona 1999.
- Geertz, Clifford. *La interpretación de las culturas*, trad. Alberto Bixio. Gedisa: Barcelona, 2003.
- Giménez, Gilberto. *Estudios sobre la cultura y las identidades sociales*. CONACULTA: México, 2007.
- Glazer, Nathan. *Beyond the Melting Pot. The Negroes, Puerto Ricans, Jews, Italians, and Irish of New York*. The MIT Press: Cambridge, 1970.
- González Galván, Jorge Alberto. "Debate nacional sobre derechos indígenas. Lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?", en González Galván, Jorge Alberto (coord.). *Constitución y derechos indígenas*. UNAM: México, 2002.
- Greppi, Andrea. *Concepciones de la democracia en el pensamiento político contemporáneo*. Trotta: Madrid, 2006.
- Gutmann, Amy. *La identidad en democracia*, trad., Estela Otero. Katz: Buenos Aires, 2008.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Manuel Jiménez Redondo. Trotta: Madrid, 2010.
- Habermas, Jürgen. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar. Paidós: Barcelona, 1999.
- Helms, Janet. "An Update of Helm's White and People of Color Racial Identity Models", en Ponterotto, Joseph, Casas, Manuel, Suzuki, Lisa y Alexander, Charlene (eds.). *Handbook of Multicultural Counseling*. SAGE Publications: California, 2009.

- Herring, Roger D. "Developing Biracial Ethnic Identity: a review of the Increasing Dilema", *Journal of Multicultural Counseling and Development*, vol. 23, 1995.
- Hirschl, Ran. *Asuntos comparativos. El renacimiento del derecho constitucional comparado*. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, 2019.
- Höffe, Otfried. *Derecho intercultural*, trad. Rafael Sevilla. Gedisa: Barcelona, 2008.
- Huntington, Samuel P. *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Trad. José Pedro Tosaus Abadía. Paidós: Buenos Aires, 1997.
- Huntington, Samuel P. *Who are we?* Simon & Schuster Paperbacks: New York, 2005.
- Ibrahim, Farah, Ohnishi, Hifumi y Sandhu, Daya Singh. "Asian American Identity Development: a Culture Specific Model for South Asian Americans", *Journal of Multicultural Counseling and Development*, vol. 25, 1997.
- Ignatieff, Michael. *Los derechos humanos como política e idolatría*, trad. Francisco Beltrán. Paidós: Barcelona, 2003.
- Inglehart, Ronald. *El cambio cultural en las sociedades industriales avanzadas*, trad. Sandra Chaparro Martínez. Siglo XXI editores: Madrid, 1991.
- Isajiw, Wsevolod. "Ethnic-Identity retention", en Breton, Raymond, Isajiw, Wsevolod, Kalbach, Warren y Reitz, Jeffrey (eds.). *Ethnic identity and equality*. University of Toronto Press: Toronto, 1990.
- Klein, Katherine y Harrison, David. "On the Diversity of Diversity: Tidy Logic, Messier Realities", en *Academy of Management Perspectives*, n. 21(4), 2007.
- Kuhn, Thomas D. *The Structure of Scientific Revolutions*. University of Chicago Press: Chicago, 1962.
- Kymlicka, Will y Cohen, Raphael. "Democracy and multiculturalism", en Cohen, Raphael (coord.). *Challenges to Democracy: Essays in Honour and Memory of Isaiah Berlin*. Ashgate publishing: Londres, 2016.
- Kymlicka, Will. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, trad. Fernández Auz y Eguibar. Paidós: Barcelona, 2003.
- Kymlicka, Will. *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, trad. Francisco Beltrán. Paidós: Barcelona, 2009.

- Kymlicka, Will. *Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, trad., Auleda Castells. Paidós: Barcelona, 1996.
- Laurent, Virginie. “Multiculturalismo en Colombia. Veinticinco años de experiencia”, en *Reflexiones sobre el cambio en sociedades plurales*. Global Centre for Pluralism: Ottawa, 2018.
- Lefranc Weegan, Federico César. *Sobre la dignidad humana*. Ubijus: México, 2011.
- Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel. *How democracies die*. Broadways Books: New York, 2018.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte. Ariel: Barcelona, 1986.
- López García, Adriana, Ramírez Urquidi, Martín Arturo y López García, Arturo César. “El financiamiento como estrategia de desarrollo en microempresas artesanales de San Bartolo Coyotepec”, en *Economía, Sociedad y Territorio*, v. XXII, n. 28, 2022.
- López Sarabia, Tomás. “El ejercicio del pluralismo jurídico en el Sistema Jurídico Mexicano”, en López Bárcenas, Francisco (coordinador). *El pensamiento indígena contemporáneo*. SCJN: México, 2018.
- Lukes, Steven. “Cinco fábulas sobre los derechos humanos”, en Shute, Stephen y Hurley, Susan. *De los derechos humanos*. Totta: Madrid, 1998.
- Maaluf, Amin. *Les identitats que maten*. La Campana editores: Barcelona, 1999.
- Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Defensa de un modelo principialista en sociedades complejas y plurales”, *Iuris Tantum*, n. 37, 2023.
- Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, n. 19, 2012.
- Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Límites del derecho penal frente a la complejidad social: el caso de la mutilación genital femenina en Italia, ex art. 583 ter CP”, en *Revista General de Derecho Penal*, n. 38, 2022.
- Maldonado Smith, Mario Eduardo. “Multiculturalismo y derechos humanos en Italia, encrucijadas y perspectivas”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 29, 2018.

- Maldonado Smith, Mario Eduardo. "Pluralismo giuridico nelle società multiculturali. Il caso della giurisdizione speciale indigena in Messico", *Rivista Diritto Penale XXI Secolo*, n. 2/2020.
- Maldonado Smith, Mario Eduardo. *Torres de Babel. Estado, Multiculturalismo y Derechos Humanos*. UNAM: México, 2015.
- Marañón Pimentel, Boris. "Crisis global y descolonialidad del poder: la emergencia de una racionalidad liberadora y solidaria", en Marañón Pimentel, Boris (coord.). *Buen vivir y descolonialidad. Crítica al desarrollo y la racionalidad instrumentales*. UNAM: México, 2014.
- Margalit, Avishai y Raz, Joseph. "National Self-determination", en *Journal of Philosophy*, n. 87 (9), 1990.
- Marion Young, Iris. *La justicia y la política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez. Cátedra: Madrid, 2000.
- Martínez Vázquez, Griselda y Espinosa Yáñez, Alejandro. "Caracterización de San Bartolo Coyotepec y visitas de campo realizadas a la comunidad", en *Researchgate*, 2019.
- Mascarell, Ferran. "Identitat cultural i ciutat", *Revista Barcelona Educació*, n. 6(8), 1997.
- Mignolo, Walter. *La idea de América Latina. La herida colonial y la opción decolonial*, trad. Silvia Jawerbaum y Julieta Barba. Gedisa: Barcelona, 2005.
- Miller, David. *Sobre la nacionalidad. Autodeterminación y pluralismo cultural*, trad. Ángel Rivero. Paidós: Barcelona, 1997.
- Moller Okin, Susan. *Is multiculturalism bad for women?* Princeton University Press: New York, 1999.
- Muñoz De la Cruz, Maximino. "Justicia indígena wixárika", en López Bárcenas, Francisco (coord.). *El pensamiento indígena contemporáneo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México, 2018.
- O'gorman, Edmundo. *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir*. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- Olivé, León. *Multiculturalismo y pluralismo*. Paidós: México, 1999.
- Olveira Olveira, María Esther, Rodríguez Martínez, Antonio y Turiñán López, José Manuel. "Emigración, interculturalismo y legitimación cultural. Las

sociedades gallegas en el exterior”, *Revista galego-portuguesa de psicoloxía e educación*, n. 8(10), 2003.

Orantes, José. “Los ab’teletik y sus roles en la justicia indígena de los tseltales de los Altos de Chiapas”, en Orantes, José y Burguete Cal y Mayor, Araceli (coord.). *Justicia indígena, derecho de consulta, autonomías y resistencias*. CIMSUR-UNAM: San Cristóbal de las Casas, 2018.

Paoli Bolio, Francisco José. “Constitucionalización de los partidos políticos en América Latina”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.). *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. UNAM: México, 2002.

Paoli Bolio, Francisco José. “Partidos políticos: compromisos con el derecho a saber”, en Villanueva Villanueva, Ernesto (coord.). *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. UNAM: México, 2007.

Paoli Bolio, Francisco José. “Partidos políticos: compromisos con el derecho a saber”, en Villanueva Villanueva, Ernesto (coord.). *Derecho de la información. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. UNAM: México, 2007.

Paoli Bolio, Francisco José. *Teoría del Estado*. México: Trillas, 2009.

Pavarini, Massimo. *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, trad. Ignacio Muñagorri. Siglo XXI editores: Buenos Aires, 2016.

Pérez, Ane Elisa. “Derecho a la tierra: la preservación de la cultura de los pueblos originarios, la Constitución, la Corte Suprema y un gobierno fascista y los derechos fundamentales”, en Dagdug Kalife, Alfredo y De los Monteros Sánchez, Javier Espinoza (coord.). *Derecho al futuro*. Derecho Global ed.: Naucalpan de Juárez, 2023.

Phillips, Anne. *Multiculturalism without culture*. Princeton University Press: New York, 2009.

Phinney, Jean S. “Ethnic identity and self-esteem: a review and integration”, *Hispanic Journal of Behavioral Sciences*, n. 13(2), 1991.

Plan Municipal de Desarrollo (PMD) 2011-2013, San Bartolo Coyotepec, https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/115.pdf

- Plan Municipal de Desarrollo Sostenible 2020-2022 (PMD 2020-2022), San Bartolo Coyotepec, http://sisplade.oaxaca.gob.mx/BM_SIM_Services/PlanesMunicipales/2022_2024/
- Poston, Carlos. "The Biracial Identity Development Model", *Journal of Counseling and Development*, n. 69, 1990.
- Ramírez, Silvina. *La guerra silenciosa: despojo y resistencia. Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*. Editorial Capital Intelectual: Buenos Aires, 2006.
- Raz, Joseph. "Multiculturalismo: una concepción liberal", en Raz, Joseph. *La ética en el ámbito público*, trad. María Luz Melón. Gedisa: Barcelona, 2001.
- Reyes Sánchez, Marta Oliva. *La ciudadanía multicultural: Una discusión teórica para México*. Tesis de grado. Universidad Autónoma del Estado de México: México, 2015.
- Rodríguez Cancio, Mónica. "Diversidad cultural y educación intercultural", en Duarte Da Silva, Benito y Almeida, Leandro (coord.). *Actas do VIII Congresso Falaico Portugues de PsicoPedagogia*. Universidad de Vigo, 2005.
- Rorty, Richard. *Pragmatismo y política*, trad. Rafael del Águila. Paidós: Barcelona, 1998.
- Rotheram, Mary Jeane y Phinney, Jean S., (eds.). *Children's ethnic socialization: pluralism and development*. SAGE Publications: Thousand Oaks (California), 1987.
- Sachasing, Rachna. "Mexico's 'pottery of the night is perfect for Day of the Dead'", 7 de octubre de 2022, <https://www.nationalgeographic.com/travel/article/artisans-are-reviving-oaxaca-ancient-pottery-of-the-night>
- Sampieri Hernández, Roberto, Fernández Collado, Carlos y Pilar Baptista, Lucio. *Metodología de la investigación*, 6ª ed. Mc Graw Hill: México, 2014.
- Sánchez, Beatriz Eugenia. "El reto del multiculturalismo jurídico", en De Sousa Santos, Boaventura. *El caleidoscopio de las justicias*. Siglo del Hombre editores: Bogotá, 2004.
- Sartori, Giovanni. *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, trad. Miguel Ángel Ruiz de Azúa. Taurus: Madrid, 2001.

- Sauca Cano, José María. "Multiculturalismo y sociedad civil", en Sauca Cano, José María y Wences Simón, María Isabel. *Lecturas de la sociedad civil. Un mapa contemporáneo de sus teorías*. Trotta: Madrid, 2007.
- Syed, Jawad. "Akbar's multiculturalism: Lessons for diversity management in the 21st century", *Canadian Journal of Administrative Sciences*, vol. 28, n. 4, 2011.
- Sellin, Thoresten. *Culture conflict and crime*. Social Science Research Council: New York, 1938.
- Sen, Amartya. *Identity And violence. The illusion of destiny*. Norton & Company: New York, 2006.
- Sierra, María Teresa. "La justicia electoral y los pueblos indígenas en México. Entre el universalismo de los derechos humanos y el ejercicio de la autonomía", *Revista Abya Yala*, n. 1, 2017.
- Simón Sánchez, Rosa Bertha. *Trastocadoras de la costumbre. Mujeres virtuosas y públicas*. Municipio de Oaxaca de Juárez: Oaxaca, 2015.
- Smith, Anthony. "National Identity and the idea of European unity", en *International Affairs*, n. 68, 1992.
- Sodowsky, Gargi R., Kwan, Kwong-Liem y Pannu, Raji. "Ethnic identity of Asians in the United States", en Ponterotto, Joseph, Casas, Manuel, Suzuki, Lisa y Alexander, Charlene (eds.). *Handbook of Multicultural Counseling*. SAGE Publications: California, 2009.
- Soriano Díaz, Ramón Luis. "Las razones del interculturalismo", *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Puebla*, n. 22, 2018.
- Taylor Hansen, Lawrence. *El nuevo norteamericano: integración continental, cultura e identidad nacional*. UNAM: México, 2001.
- Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*, trad. Mónica Utrilla de Neira. Fondo de Cultura Económica: México, 2009.
- Todorov, Tzvetan. *El miedo a los bárbaros*, trad. Noemí Sobregués. Galaxia Gutenberg editores: Barcelona, 2014.
- Tubino, Fidel. "Del interculturalismo funcional al interculturalismo crítico", en Fernández Hernández, Silvia y Sinnigen, John (coords.). *América para todos los americanos. Prácticas interculturales*. UNAM: México, 2012.
- Tubino, Fidel. *Interculturalizando el multiculturalismo*. CIDOB editores: Barcelona, 2003.

- Velasco Arroyo, Juan Carlos. "El multiculturalismo, ¿una nueva ideología? Alcance y límites de la lucha por las identidades culturales", en Alcina Franch, José y Calés Bourdet, Marisa (editores). *Hacia una ideología para el siglo XXI*. Akai: Madrid, 2000.
- Viaña, Jorge. "Reconceptualizando la interculturalidad", en Viaña, Jorge, Walsh, Catherine y Tapia, Luis. *Construyendo interculturalidad crítica*. Convenio Andrés Bello: La Paz, 2010.
- Vigo, Rodolfo. *Interpretación Constitucional*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2004.
- Viola, Francesco. "Diritti fondamentali e multiculturalismo", en Bernardi, Alessandro y Viola, Francesco (coord.). *Multiculturalismo, diritti umani, pena*, t. II. Giuffrè: Milán, 2006.
- Walsh, Catherine. *Interculturalidad, estado y sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Universidad Andina Simón Bolívar: Quito, 2009.
- Walzer, Michael. *Tratado sobre la tolerancia*, trad. Francisco Álvarez. Paidós: Buenos Aires, 1998.
- Zapata Barrero, Ricard y Requejo Coll, Ferrand. "Multiculturalidad y democracia", en Antón Mellón, Juan. *Las ideas políticas en el siglo XXI*. Ariel: Madrid, 2002.
- Zizek, Slavoj. *El espinoso sujeto. El centro ausente de la ontología política*, trad. Jorge Piatigorsky. Paidós: Buenos Aires, 2001.

Siglas y abreviaturas empleadas

- APPO. Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- CCC. Corte Constitucional Colombiana.
- CEDH. Corte Europea de Derechos Humanos.
- CIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CONAPO. Consejo Nacional de Población.
- CONEVAL. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia.
- IEEPCO. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
- IEEPO. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- IMO. Instituto de la Mujer Oaxaqueña.
- INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SR-TEPJF. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SS-TEPJF. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- TEEO. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

ACTA DE DISERTACIÓN PÚBLICA

No. 00186

Matrícula: 2203801050

MULTICULTURALISMO Y
DEMOCRACIA. EL CASO DE SAN
BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA.

En la Ciudad de México, se presentaron a las 11:00 horas del día 3 del mes de febrero del año 2025 en la Unidad Iztapalapa de la Universidad Autónoma Metropolitana, los suscritos miembros del jurado:

DR. FRANCISCO JOSE PAOLI BOLIO
DRA MARIANA HERNANDEZ OLMOS
DR. ENRIQUE CUNA PEREZ



MARIO EDUARDO MALDONADO SMITH
ALUMNO

Bajo la Presidencia del primero y con carácter de Secretario el último, se reunieron a la presentación de la Disertación Pública cuya denominación aparece al margen, para la obtención del grado de:

DOCTOR EN ESTUDIOS SOCIALES (PROCESOS POLÍTICOS)

DE: MARIO EDUARDO MALDONADO SMITH

y de acuerdo con el artículo 78 fracción IV del Reglamento de Estudios Superiores de la Universidad Autónoma Metropolitana, los miembros del jurado resolvieron:

A probar

Acto continuo, el presidente del jurado comunicó al interesado el resultado de la evaluación y, en caso aprobatorio, le fue tomada la protesta.

REVISÓ

MTRA. ROSALIA SERRANO DE LA PAZ
DIRECTORA DE SISTEMAS ESCOLARES

DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE CSH

DRA. SONIA PEREZ TOLEDO

PRESIDENTE

DR. FRANCISCO JOSE PAOLI BOLIO

VOCAL

DRA MARIANA HERNANDEZ OLMOS

SECRETARIO

DR. ENRIQUE CUNA PEREZ